

557
2j

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**



**“EL JUICIO DE AMPARO Y LA PROHIBICIÓN DE
LA PENA DE MUERTE Y MUTILACIÓN”.**

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO



Presenta:

MARÍA INÉS RODRÍGUEZ OCAÑA.

Asesor:

**DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.
PROFESOR EMÉRITO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.**

México, D. F.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA

DOCTOR EN DERECHO
Y MAESTRO EMERITO DE LA UNAM.

México, D. F. a 13 de noviembre de 1995.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho de la UNAM
P r e s e n t e

Distinguido Maestro:

Se me designó director de la tesis intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE Y MUTILACION", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la compañera MARIA INES RODRIGUEZ OCAÑA.

Como resultado de un amplio cambio de impresiones que en diversas ocasiones tuve con la interesada, además de que le hice una solicitud por escrito para que corrigiese algunos puntos específicos del trabajo, me es grato observar el positivo resultado y por lo tanto apruebo dicho trabajo por las siguientes razones:

a). Es un exhaustivo y detallado estudio sobre la pena de muerte, tortura y mutilación que mezcla conceptos jurídicos con algunos relatos específicos que ilustran e interesan al lector.

b). Denota un dominio del amparo explicándolo con un lenguaje claro y jurídicamente adecuado.

Por estas y otras razones, que sería prolijo mencionar, considero que la tesis de la compañera Rodríguez Ocaña, puede ser interesante obra de consulta en relación al tema desarrollado.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE -- Y MUTILACION", elaborada por la alumna RODRIGUEZ OCAÑA MARIA-INES, la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia, el trabajo profesional de referencia -- reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 10 de 1996.

LIC. JOAQUIN PINEDA DE LA ROSA DERECHO
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

'pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

La coeponera RODRIGUEZ OCAÑA MARIA INES inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "EL JUICIO DE AMPARO Y LA PROHIBICION DE LA PENA DE MUERTE Y MUTILACION", bajo la direccin del Dr. Ignacio --- Burgoe Orihuela, para obtener el ttulo de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoe Orihuela en oficio de fecha 13 de noviembre de 1995 y el Licenciado Josuqun Pineda de la Rosa mediante dictamen de fecha 10 de julio del presente afo, me manifiastan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artculos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes -- Profesionales suplico a usted ordenar la realizacin de los trmites tendientes a la celebracin del Examen Profesional de la citada -- coeponera.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"
Cd. Universitario, D.F., Agosto 7 de 1996.



DR. FRANCISCO VENEZAGA PEREZ
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/slv.

DEDICATORIAS.

A JESUCRISTO:

Te doy gracias de todo corazón pues tú has escuchado la palabra de mi vocación profesional y razón de mi existencia. Te dirijo estas líneas que están trazadas desde el momento en que una vez el tiempo marcó el punto de partida hacia la vida, labrando el camino, buscando la verdad, encontrando el camino a seguir iluminado por esa luz que llena mi vida. Aseguraste mis pasos y fuiste el que me dio fuerzas para seguir adelante, mi amigo para siempre, mi Dios y luz Divina, todo mi trabajo y esfuerzo te dedico a ti.

Feliz hoy al saber que estás junto a mí, y agradable sea a tus ojos lo que ahora escribo para ti, porque mi vida es un soplo y sé que pondrás en mí tus ojos, y que ya no existiré más, pues tú mi Dios, eres vida.

A LA UNAM:

Retomo ahora pensamientos que he exteriorizado en diversos tiempos y ocasiones. Por el gusto de ser universitaria, aportando un granito de arena a la Universidad Nacional Autónoma de México, cuna de muchas generaciones, a mi querida UNAM que nunca olvidaré, recordando los gratos momentos y satisfacciones. Y de ser posible, devolver con creces lo que he recibido de ella.

Formándome más aún como profesional, cada vez mejor preparada y para ella mi profundo agradecimiento y dedicación.

A LA FACULTAD DE DERECHO:

La sociedad confía y espera mucho de nosotros los jóvenes, pues somos el porvenir, y es por ello que me comprometo ante mi muy querida Facultad de Derecho, a agregar mi propio esfuerzo, preparándome con dedicación, entusiasmo y rigor a superarme en forma en la realización de las labores inherentes a mi profesión; es lo que mi Facultad me ha dejado como legado. Su enseñanza en esas aulas que nunca olvidaré. Le agradezco el que con sus brazos abiertos me halla recibido. Prueba de ello, es el que con mucho cariño te dedico un espacio en mi tesis y en mi corazón

AL DR. BURGOA ORIHUELA

Profesor Emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM:

A usted dedico esta tesis, como maestro del derecho que es, pues he aprehendido y con atención atendido sus cátedras, su sabiduría e instrucción, modelos que me llevaron al gusto por el amparo en general y al mismo tiempo en materia penal. Pues para entender los discursos profundos, para alcanzar instrucción y perspicacia, justicia, equidad y rectitud, para enseñar a los simples la prudencia, y a nosotros los jóvenes ciencia y reflexión, es usted el principio de la ciencia, llevada a la práctica. He tratado de asimilar conocimientos por usted transmitidos, esperando de ante mano no haberle defraudado.

A LOS MAESTROS EN GENERAL:

Dar un paso en la etapa de la vida como un profesional y estudioso del derecho es largo y difícil.

Es por ello que expreso mi agradecimiento a todas aquellos profesores en general que nos legan desinteresadamente sus conocimientos, y en especial por aquellos a los cuales tuve la fortuna de tratar en lo personal y de los que tanto me agradaron sus cátedras, siempre con el aliciente de aprehender con interés.

Siempre los recordaré con un cariño especial, por estar en sus cátedras guiándonos en la materia como todos unos profesionales que son.

Conservo gratos recuerdos especialmente de:

Doctor Ignacio Burgoa Oribuela.

Profesor Armando Herrerías.

Licenciado Carlos Vidal Riveroll.

Profesor Edmundo Elías Mussi.

Doctor Roberto Cervera Aguilar.

Y al Magistrado Humberto Enrique Tirado Gutiérrez, recordando a mi profesor en la materia de Derecho Procesal Penal, maestro dedicado con sus alumnos, siempre todo un profesional tanto en la Universidad como en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como magistrado ponente en la Décima Primera Sala en materia penal; del cual tuve el honor y el gusto de haber sido su alumna y el haber colaborado con él en el campo de profesional. Aunque lamentablemente ya no se encuentra entre nosotros, pero que donde se encuentre le digo: *Que no fueron en vano sus consejos y entrega como maestro, y como prueba de ello le dedico el presente trabajo.*

A MIS PADRES:

Son las grandes cosas que tengo en la vida, porque gracias a ellos me encuentro aquí. Es como haber despertado de un largo viaje y al final surge la vida, y son ellos, quienes se encontraban allí cuando abrí los ojos por primera vez, quienes me enseñaron a dar mis primeros pasos. Hoy me siento satisfecha de estos logros que sin ellos no los hubiese alcanzado. Gracias por ser los maestros de mi vida.

Palabras especiales para alguien muy especial...
A MI HERMANA FABIOLA:

Que es todo corazón, toda Margarita, todo amor... pues con alegría y entusiasmo en todo lo que se propone, lo consigue; es como un pétalo, como una flor, que aunque navega contra corriente, sale avante por muy turbulentas que las aguas sean. Mi admiración, cariño y respeto por ti no se acabarán aun por encima de la humanidad y la muerte, aunque el mundo se termine, por toda la eternidad.

Eres como el sol que da calor a quien a su alcance está y es que estás siempre conmigo, mi protección, mi apoyo. Tú sabes todo lo que por mí has hecho.

Dedicada a tu profesión tan agotadora y de gran responsabilidad como lo es la Medicina, ciencia tan humanitaria. Logrando labrar tus propios caminos y colaborando con los míos, tan pedregosos y difíciles, y que juntas lo hemos logrado. Llegando tú a lo alto de la colina, dirigida siempre por caminos de inteligencia y sobre todo de un gran corazón que es sólo el resultado de una bendición de nuestro Señor Jesucristo.

Y DEMÁS FAMILIARES...

Que directa o indirectamente me acompañan.

En primer lugar, por la memoria de mi abuelita Agustina Martínez, quien sé que nos escucha y pide por nosotros: Te dedico parte de mis estudios, pues en su momento fuiste una madre para mi hermana y para mí, y es el momento de decirte que tal vez me porté mal contigo y que no te respondí como tú esperabas, pues éramos sólo unas niñas, pero que no por ello no sea tiempo de reconocer las fallas que se convertirán desde ahora en acciones humanas que sólo mirarán hacia el horizonte y espero que estés orgullosa por eso de mí.

A LOS AMIGOS:

A todos mis amigos, que tal vez no sean muchos, pero con la plena seguridad de que son verdaderos, sinceros, humanos, entregados a sus ideales, es por ello que guardamos un común denominador.

Agradezco el que estén junto a mí, respaldándome y brindándome su apoyo tan necesario en momentos difíciles. Deseando de todo corazón el poderlos servir en forma recíproca.

Y en general a todas aquellas personas que siempre me apoyan, como compañeros de escuela, de trabajo.

En especial a quien se encuentra en mi corazón por darme fuerzas y apoyo moral, sin esperar recibir nada a cambio, que da palabras de aliento que me dan una luz nueva en mi mente y tiene esa chispa que me da ánimo a seguir siempre adelante, dejando en el pasado los malos momentos y a quien sólo puedo decir ¡gracias!

Finalmente, agradezco de modo particular, la participación de todas aquellas personas que formaron el universo de trabajo en lo que correspondió a la aplicación de la encuesta, ya que hicieron posible conocer la opinión que tienen acerca de la pena de muerte; así como las consecuencias que conllevan a su actual abolición o las que se desencadenarían si ésta fuera reimplantada.

Encuestas que de puño y letra de los que en ella intervinieron se tomaron en consideración en la sección de este trabajo denominada "Observación Final".

Con el análisis de la información obtenida se demostró que además de ser muy respetables, diversas opiniones, tanto a favor como en contra de la aplicación de la pena de muerte, son de tomarse en cuenta como proposiciones quedando a su amplio criterio y consideración del lector.

ÍNDICE.

Dedicatorias.

Prólogo.

Introducción.

Capítulo primero.

Origen y evolución de la Pena de muerte y mutilación .

I. En el mundo.....	1
II. En México.....	43
A) Epoca Prehispánica.....	43
B) Epoca colonial.....	47
a) Evolución del proceso penal en México.....	47
b) Los tribunales durante la época colonial.....	48
c) La pena de muerte en el siglo XX.....	56

Capítulo segundo.

Denominaciones diversas de mutilación y Pena de muerte.

III. Acepciones de la palabra MUTILACION.....	60
IV. Concepto de la PENA DE MUERTE.....	68
V. Definición del vocablo VIDA.....	94
VI. Conceptos y diferencias entre PENA CORPORAL y PENAS PROHIBIDAS.....	125
VII. Nuestro punto de vista y el Problema de la Tortura.....	137

Capítulo tercero.

Del Amparo Penal.

VIII. Origen y evolución del Amparo Penal en México.....	150
IX. Naturaleza Jurídica del Amparo Penal.....	184
A) Garantías Constitucionales que lo regulan.....	187
X. La Suspensión de los actos reclamados.....	194
A) Garantías Constitucionales en el Incidente de Suspensión.....	203
B) Suspensión por Hecho Superveniente.....	219
C) Suspensión definitiva.....	221
D) Efectos de la Suspensión.....	226
E) Recursos en materia de suspensión.....	228
XI. Nuestra tesis respecto a la Función jurisdiccional de control constitucional en el ámbito penal.....	258

**Capítulo cuarto.
Vida o Muerte.**

XII. Antecedentes de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura.....	268
XIII. El agravio personal y directo.....	299
XIV. Recorrido Histórico de los Derechos Humanos.....	307
A) Sus implicaciones con la Legislación Mexicana.....	320
XV. Nuestro punto de vista.....	355
Observación final.....	362
Conclusiones.....	392
Bibliografía.....	430
Legislación Consultada	
Enciclopedias Jurídicas consultadas	
Documentos y Revistas consultadas	

PRÓLOGO.

Porque México tiene miedo de uno de los delitos más graves realizados por gatilleros al servicio de los capos más infames de los tráfico, que hunde en el temor a toda la nación, a todo un pueblo; se unen otros sentimientos no menos poderosos: indignación, porque basta y sobra que iletrados prepotentes e impunes capitanes del ejército patibulario del narcotráfico den una orden cualquiera para que una vida sea bárbaramente interrumpida, y aún sumando a esto, la ineficacia de las autoridades federales y estatales.

Ejemplo de ello es el asesinato del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, es muestra de la violencia que desafía los mecanismos sociales y políticos de combate a la impunidad.

Atemorizada, la sociedad mexicana no comprende qué es lo que ocurre en el país. Teñido de sangre por la brutalidad de un atentado irracional. Uno de los delitos que se han hecho cada vez más frecuentes, de los más graves, es el narcotráfico y es de los que merecen la aplicación de la pena de muerte, puesto que el comercio ilegal de la droga atenta contra la vida de las personas y las destruye, las aniquila de forma paulatina.

El problema radica en la lucha por el control del mercado y las rutas de la droga que han puesto al país en la encrucijada de una guerra que parece perderse. El narco, con su corrupto poder, amenaza estructuras sociales, políticas, económicas y por qué no decirlo: jurídicas, porque pisa todo tipo de norma, pasa por encima de la ley, en toda la nación.

Esto es inaceptable, al igual que otros arteros crímenes como lo es el magnicidio, plasmado en el caso Luis Donaldo Colosio Murrieta, estamos muy indignados por esta situación y es uno de los motivos por lo que hemos decidido tratar un tema como lo es la *pena de muerte*, que castigue para evitar la impunidad.

Ejemplo de ello es la rivalidad entre bandas de narcotraficantes por asuntos comerciales y personales que arroja una penosa, larga, y al parecer, interminable cadena de ejecuciones, muchos inocentes han sido sacrificados con ráfagas de armas de alto poder, ya sea ejecutadas o víctimas del fuego cruzado.

Los hombres y mujeres inocentes o víctimas merecen el derecho a la vida, a la libertad y a la tranquilidad.

Se realizó en el presente trabajo de tesis una consulta popular para lograr determinar si la sociedad desea que se implante la pena de muerte en México, sin obtener resultado alguno.

Considero que la vida humana es un don insustituible, que nadie tiene derecho de arrebatar, especialmente cuando la vida se extingue de manera violenta como lo es a través del crimen. Frente a la amenaza de un severo rompimiento de la tranquilidad pública, urge responder con cordura, promover acciones visibles y eficaces que permitan

prevalezca en nuestra patria el estado de Derecho , de Justicia y de paz.

Corresponde sobre todo, iniciar y sostener un análisis de todas las semillas de discordia, de odio y de muerte que se han dado en México.

Hemos permanecido callados ante las injusticias, ante los atentados a la vida y ante la corrupción de los valores humanos y morales.

¡No es posible que pasen desapercibidos los crímenes de tantos hombres y mujeres de bien!

Exhortar a los jueces y magistrados, así como a funcionarios en general a que garanticen la plena vigencia de la Constitución y al poder ejecutivo a que ejerza una estrecha vigilancia para garantizar los derechos humanos.

Buscando la razón de la ley y del derecho, como culebra adulta, va dejando atrás sus pieles viejas y costea hacia el sur, para seguir siendo, a pesar de los demás y de sí propio, como el bíblico río que salía del Edén para regar el paraíso, que de manos del Creador surgió, así son de grandes las metas que me he forjado.

Mi anhelo es llegar a ser una profesional, pues mi carrera, como cualquier otra, así lo exige y desde luego lo amerita, tener la idea fija de lo que quiero ser, y que a cinco años de estudios profesionales lo logre. Siendo mi mayor satisfacción, amén de la licenciatura o de la carrera, es y será el gusto por el juicio de amparo y por su especial interés que éste despierta en mí, en materia penal.

Poder lograr especializarme en materia de amparo, que a lo largo de mi carrera encamine sin titubear, por muy estrechos y difíciles que fueran los caminos, que no desmaye, seguiré hacia mi meta.

Una meta intermedia, para saltar a un segundo nivel de mi carrera en materia de amparo.

Y no sólo por satisfacción personal, mi meta es que, con mis conocimientos sirva a la sociedad, a las personas, al individuo, que conjunta o separadamente así lo requieran.

Que con nuestra labor hagamos cumplir la Constitución, puesta como nuestra ley suprema para proteger los derechos de libertad, seguridad, legalidad, propiedad, que ella nos otorga.

EL AUTOR.

INTRODUCCIÓN.

Entre las culturas antiguas (griegos, romanos, etc.) la pena de muerte daba por resultado el respeto por los individuos; así como por toda la sociedad con el temor a cometer delito alguno. Se cree por tanto que el aplicar la pena de muerte sería retroceder a métodos primitivos o bárbaros...

Las costumbres, religión, cultura de nuestra sociedad no nos permiten aceptar tal acto, por muy justo y necesario que sea, es por eso que la costumbre, como fuente motivadora del derecho, en la Constitución plasma el sentir y pensar del pueblo prohibiéndole la aplicación de la pena de muerte.

Nuestra sociedad y sus instituciones no se encuentran preparadas para tomar tal decisión, aunque saben que se aplica en aquellos países en los cuales el índice delictivo alcanza un alto porcentaje y expone la seguridad de un Estado.

En lugar de la pena de muerte, debe fomentarse la educación, el deporte, las buenas costumbres, el trabajo honrado, los medios culturales y de distracción de tipo constructivo; mismos que deben considerarse por las autoridades, tal vez reglamentándose como obligatorios, para que se formen ciudadanos responsables.

La pena de muerte ha sido tema de discusión tanto para aquellos que la apoyan como para los que la rechazan.

De lo anterior se desprende que:

Sin el Derecho ninguna sociedad humana es concebible, puesto que es el elemento indispensable que asegura las relaciones individuales en que su dinámica variada se manifiesta.

Gracias a la seguridad jurídica que establece y garantiza la Constitución, la sociedad puede actuar con la libertad que el mismo Derecho le reconoce. Es el derecho moderno, y contemporáneo el factor que en la vida social convierte al individuo en persona, sin él ningún progreso económico, social, tecnológico, científico, puede estabilizarse para alcanzar a resolver la problemática del hombre y del ambiente que lo rodea.

El Derecho es el instrumento imprescindible para el desarrollo de cualquier programa de acción, proyecto y planeación de carácter técnico o científico, que persiga una finalidad social económica y cultural.

El derecho ha restaurado a los pueblos su condición de sociedades humanas y las conservan, sin él éstas no serían sino simples agregados de individuos sometidos a la mecánica que impone el avance tecnológico y científico; derecho y progreso científico, deben estar al servicio del hombre, siendo el común denominador de ambos la utilidad.

El derecho considerado como un conjunto de normas bilaterales, obligatorias y coercitivas que regulan la conducta humana, estructuran a la sociedad y la rigen en sus múltiples y diversas manifestaciones, no puede desaparecer nunca.

El derecho no está sujeto al tiempo ni al espacio, puesto que lo que varía, ha

variado y debe variar en su diversificado y diversificable materia de normación.

Uno de los aspectos que no debe descuidarse de nuestra Constitución es: cumplir y hacer cumplir nuestras leyes, así como proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales.

Y lo que más comúnmente sucede en nuestra actualidad es la violación a las garantías individuales del gobernado por actos de autoridad.

Como suele ser la falta de fundamentación legal que justifique el actuar de las autoridades.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario consiste en que los actos que originen la molestia de la que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar de lo contrario se darían actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal.

Por lo que la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

- 1º. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
- 2º. En que el propio acto se prevea en dicha norma.
- 3º. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan.
- 4º. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Y de no ser así, el gobernado tiene la opción y el derecho de invocar la protección de la Justicia de la Unión, contra cualquier acto de autoridad que viole o restrinja sus garantías individuales, mismas que consagra nuestra Carta Magna.

**CAPÍTULO PRIMERO:
ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA
PENA DE MUERTE Y MUTILACIÓN.**

CAPÍTULO PRIMERO: ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE Y MUTILACIÓN.

I. En el mundo.

Recorrido histórico de la pena de muerte y mutilación.

Sería imposible precisar con exactitud desde qué momento histórico se comenzó a aplicar la pena de muerte y a la par la mutilación.

Se tienen referencias históricas que dentro de las culturas del cercano oriente, la cultura egipcia aplicaba la pena de muerte. Es importante señalar que no se encontraba reglamentada en ninguna ley; nos remontamos aproximadamente al año 2200 A. C.

Los egipcios castigaban a los parricidas quemándolos vivos a fuego lento sobre haces de espinas. (1)

¿Qué resultados se daban en los antiguos con la aplicación de la pena de muerte?

Aproximadamente en el año 1150 A. C. dentro de la cultura hebrea, ya se cuenta con una reglamentación que sanciona delitos con la pena de muerte, reglamentación derivada de las Tablas de la Ley, misma que señala las bases de organización legal y religiosa de los hebreos:

De los delitos castigados en el Antiguo Testamento con pena de muerte:

I. Contra el primer mandamiento.

1. De la idolatría:

- El que inmola a los dioses será muerto. (Exodo 22, 20).
- Si alguno diere de su descendencia para que consagre a los ídolos, muera sin remisión, será lapidado (*apedrear, matar a pedradas*). (Levítico 20, 2-4).
- El Profeta que diga "vayamos y sirvamos a los dioses ajenos" será muerto (*traición a la religión, es decir a tu dios*). (Deuteronomio 13, 1-5).
- Si quisiera persuadirte tu hermano, o hijo, hija, mujer, amigo, a adorar ídolos ajenos, muera lapidado. (Deuteronomio 13, 6).
- Si hubiera en tu casa varón o mujer, que siguiera dioses ajenos lo sacarás y lapidarás. (Deuteronomio 17, 2-5).

2. De superstición:

- Los maléficos (*que usan maleficios*), (*sic*), no tolerarás que vivan (muera). (Éxodo 22, 18).

I. Cf. Núñez, David. LA PENA DE MUERTE FRENTE A LA IGLESIA Y AL ESTADO. Buenos Aires. Argentina. 1956. p: 28.

- El alma que consultare a los magos o adivinos, será arrancada de su pueblo con la muerte. (Levítico 20, 6).

- El varón o mujer en el que hubiere espíritu adivino muera sin remisión lapidado. (Levítico 20, 27).

- El Profeta que hablare en mi nombre lo que no le mando será muerto. (Deuteronomio 18, 20).

3. De observancia contra las ceremonias y prácticas:

- Aarón y sus hijos usarán ropa de fiesta al entrar en el tabernáculo (*lugar donde los hebreos tenían colocada el arca del testamento*), o al acercarse para servir a fin de que no mueran. (Éxodo 28, 43).

- Lavarán sus manos y sus pies los que han de entrar al tabernáculo, a fin de que no mueran. (Éxodo 30, 19-21).

- Tú y tus hijos no beberán vino ni nada que pueda embriagar en el tabernáculo para que no mueran. (Levítico 10, 9).

- Aarón no entre en el santuario que está dentro del velo a cualquier hora para que no muera. (Levítico 16, 2).

- Cualquiera que matare a un buey, y no lo ofreciere en sacrificio ante el tabernáculo, será reo de muerte. (Levítico 17, 3-4).

- Los levitas armarán el tabernáculo, cualquier extraño que se arrimare será castigado de muerte (Números 1, 51).

- Aarón y sus hijos les construirás para ejercer las funciones del sacerdocio, cualquiera que se introduzca y profane será castigado de muerte. (Números 3, 10-18).

- Moisés y Aarón guardarán el tabernáculo, cualquier extraño que lo profane morirá. (Números 3, 38).

- Los profanadores de los vasos del santuario morirán sin remedio. (Números 4, 15-19).

- Aarón y sus hijos entrarán en el santuario, los demás jamás serán curiosos porque morirán. (Números 4, 18-20).

- Los levitas estarán atentos a tus órdenes para todo lo del tabernáculo, y si no lo cumplen morirán. (Números 18, 3).

Nota: Aarón era el encargado del mantenimiento, es decir, la conservación del arca testamento y de que se observe la exigencia de la Ley Hebrea en su estricto cumplimiento.

II. Contra el segundo mandamiento:

- El que blasfema el nombre del Señor, muera sin remisión. (Levítico 24, 16).

III. Contra el tercer mandamiento:

- Guardad mi sábado, el que violare, será castigado de muerte. (Éxodo 31, 14, Números 15, 35).

IV. Contra el cuarto mandamiento:

- El que hiriere a su padre y a su madre, muera sin remisión. (Éxodo 21, 15).

- El que maldijere a su padre y a su madre muera (Levítico 20, 9, Mateo 15,4)

- Si alguno tuviere un hijo y no quisiera obedecer, será lapidado (Deuteronomio 21,18).

- El que desobedeciere y no quisiera obedecer el mandato del sacerdote o del juez, muera tal hombre. (Deuteronomio 17, 12).

V. Contra el quinto mandamiento:

- Quien quisiera que derramare sangre humana, pagará derramándose la suya. (Génesis 9, 6).

- El que hiriese a un hombre queriendo matarle (y le matare), muera sin remisión. (Exodo 21, 12. Levítico 24, 17-21).

- Si alguno matare adrede y a traición a su prójimo, muera. (Exodo 21, 14).

- El que robare a un hombre y lo vendiera conocido su crimen muera. (Exodo 21, 16, Deuteronomio 24, 7).

(Nótese época de la esclavitud).

- Si un ladrón estuviese forzando la entrada de una casa y fuese sorprendido muera. (Exodo 22, 2-3).

- Si un buey acorneare a un hombre y amonestado el dueño no lo encerrare, morirá el dueño. (Exodo 21, 29). *(Amonestación : advertencia).*

- Si alguno hiriese con hierro y muriese el herido, será reo de homicidio y él morirá también. (Números 35, 16).

- Si diese una pedrada y el herido muere, será castigado por igual. (Números 35, 17).

- Si le diese de palos y el herido muere, será vengada su muerte castigando igual. (Números 35, 18).

- Si alguno por odio empujare a otro o le arroja una cosa con daño y muere, el pariente del muerto podrá matarle. (Números 35, 21).

- Si alguno por odio, hiriese a otro a puñaladas siendo enemigo y el herido muriera, el pariente *(del muerto)* podrá matarle. (Números 35, 21).

Nota: seguimiento riguroso a la Ley del Talión.

- No recibiréis dinero (como rescate) del que se ha derramado sangre ya que éste morirá luego. (Números 35, 31).

VI. Contra el sexto mandamiento:

- Cualquiera que tuviese ayuntamiento con bestia morirá. (Exodo 22, 19)

- Si alguno pecare con la mujer de otro, el adúltero y la adúltera morirán. (Levítico 20, 10).

- El que pecare con su nuera, muera sin remisión. (Levítico 20, 12).

- El que pecare con varón como si fuera hembra, los dos hicieron cosa nefasta, mueran sin remisión. (Levítico 20, 13).

- El que teniendo por mujer a su hija, después de casarse con la madre de ella comete un crimen enorme y no quede entre vosotros rastro de tanta infamia. (Levítico 20, 14).

- El que pecare con alguna bestia muera sin remisión. (Levítico 20, 15, Exodo 22, 19).

- La mujer que pecare con alguna bestia muera juntamente con ella. (Levítico 20, 16).
- Si alguno tuviera ilícito con su hermana, ambos cometieron un crimen, serán muertos en presencia del pueblo. (Levítico 20, 17).
- Si alguno juntare con mujer durante su regla, ambos serán exterminados de su pueblo. (Levítico 20, 18).
- Si la hija de algún sacerdote fuera cogida en pecado, deshonrado así su nombre será quemada viva. (Levítico 21, 9).
- Si en aquella muchacha no se halló virginidad, la echarán fuera de la casa y morirá apedreada por sus vecinos. (Deuteronomio 22, 20-21).
- Si un hombre se desposó con una doncella virgen, la echarán fuera de la casa y morirá apedreada por sus vecinos. (Deuteronomio 22, 22-21).
- Si un hombre se desposó con una doncella virgen, y otro durmiese con ella, ambos morirán apedreados. (Deuteronomio 22, 23-24).
- Si empero la forzó en donde no pudo pedir auxilio, él solo morirá (Deuteronomio 22, 25).

Nótese la repetición de algunas leyes, destacando la importancia de ellas. (2)

Cronológicamente encontramos que en la cultura hebrea existió la persecución religiosa de los macabeos (Antiguo Testamento), hechos narrados en los libros del Deuteronomio y del Pentateuco de la Biblia, que revelan una estricta observancia a los preceptos religiosos y de moral, su incumplimiento equivale a la pena de muerte, como lo podremos corroborar en las siguientes citas bíblicas:

Cultura hebrea. Persecución religiosa.

Algunas Leyes Penales (Levítico 20, 1-3).

Yahvé habló a Moisés para decirle: "Dí a los hijos de Israel y de entre los extranjeros que habitan en Israel, que quien sacrifique alguno de sus descendientes según el rito de Moloc morirá.

Y yo mismo volveré mi rostro contra ese hombre y lo eliminaré de su pueblo. Pues al sacrificar su descendencia para el Moloc, contaminó mi santuario y profanó mi santo nombre". (3)

Castigo al que trabaja en sábado (Números 15, 32-36):

Cuando los hijos de Israel estaban en el desierto, se encontraron a un hombre que estaba buscando leña un día sábado. Los que le encontraron le llevaron a la presencia de Moisés y de toda la comunidad; lo dejaron preso, porque no estaba determinado lo que habían de hacer con él. Yahvé dijo a Moisés: "Que muera ese hombre, que lo apedree todo el pueblo fuera del campamento".

Lo sacaron fuera y le tiraron piedras hasta que murió, según había mandado Yahvé a Moisés. (4)

Referente a la Justicia (Deuteronomio 17, 2-13):

"Si en medio de ti, en alguna de las ciudades que Yahvé te dará, un hombre o

2 . Cf. *Ibidem*. pp: 54-55.

3 . LA BIBLIA. Edición Pastoral. Ediciones Paulinas, Verbo Divino. Madrid, España. 1972. p: 207

4 . *Ibidem*. p: 243.

una mujer hacen lo que degrada a Yahvé, hasta quebrantar su alianza, si van a servir a otros dioses y se postran ante ellos, sean el sol, o la luna, o las estrellas del cielo, respecto a los cuales no te di ningún mandato, en cuanto te lo denuncien o en cuanto los aprehendas, empezarás por investigar bien todo, si compruebas que esta abominación (*Aversión, horror. Cosa abominable*) se ha cometido en Israel, sacarás a las puertas de la ciudad al hombre o a la mujer que cometieron esa fechoría y los apedrearás hasta que mueran. Pero exigirás las declaraciones de dos o tres testigos para condenarlos a muerte. Nadie será condenado a muerte por la acusación de un sólo testigo. La mano de los testigos será la primera en tirar piedras para matarlo. Después, todo el pueblo acabará de apedrearlo. Así harás desaparecer el mal en medio de ti. Si se te presenta un caso demasiado difícil, que no se pudo solucionar en el tribunal de la ciudad, ya sea un asunto de sangre, un litigio o una querrela por heridas, subirás al lugar elegido por Yahvé, tú Dios, irás a los sacerdotes levitas y al juez que entonces esté en funciones. Los consultarás y ellos te indicarán el fallo de la causa. Te ajustarás al fallo que te hayan indicado en este lugar elegido por Yahvé, y procurarás actuar conforme a lo que te hayan enseñado. Seguirás las instrucciones que te hayan dado y la sentencia que te dicten, sin desviarte ni a la derecha ni a la izquierda del fallo que te señalen.

El que se atreva a actuar en otra forma y no escuche al sacerdote que se encuentra allí al servicio de Yahvé, ni al juez, ese hombre morirá. Harás desaparecer el mal de Israel, todo el pueblo, al saberlo, temerá y no actuará más con insolencia". (5)

Algunos puntos de Derecho (Deuteronomio 21, 18-23).

Si un hombre tiene un hijo rebelde y desvergonzado que no atiende a lo que manda su padre, o su madre, ni los escucha cuando lo corrigen sus padres, lo agarrarán y llevarán ante los jefes de la ciudad, a la puerta donde se juzga, y les dirán: 'Este hijo nuestro es rebelde y desvergonzado, no nos hace caso, es un vicioso y borracho'. Entonces todo el pueblo le tirará piedras hasta que muera. Así harás desaparecer el mal de en medio de ti, y todo Israel al saberlo temerá.

Si un hombre, culpable de algún delito que merece la muerte, ha sido ajusticiado y colgando de un árbol, su cuerpo no pasará la noche colgado, sino lo enterrarás el mismo día porque un colgado es maldición de Dios. (6)

Por una sociedad solitaria (Deuteronomio 25, 11-12).

Si dos hombres pelean entre sí y la mujer de uno de ellos se acerca para librar a su marido de los golpes del otro alarga la mano y agarra a éste por los testículos, harás cortar la mano de la mujer sin piedad. (7)

Sansón. (Jueces 15, 6-7).

Jueces 16, 21: ...entonces lo apresaron los filisteos, le sacaron los ojos y lo llevaron a Gaza. Allí lo ataron con cadenas de bronce y lo hicieron dar vueltas al molino de la cárcel. (8)

5. *Ibid.* pp: 293-296.

6. *Ibid.* p: 300.

7. *Ibidem.* p: 304.

8. *Ibid.* pp: 370-372.

Persecución Religiosa (Macabeos 1,57-64).

Al que sorprendían con el Libro de la Alianza y al que no cumplía con los preceptos de la ley lo mataban, pues así lo ordenaba el decreto real. Siendo dueños del poder, se ensañaban con los israelitas rebeldes que encontraban en las ciudades. Los días veinticinco de cada mes ofrecían sus sacrificios en el altar nuevo que habían levantado sobre el altar.

Las mujeres que, a pesar de haberse ordenado lo contrario, hacían a los niños el rito de la circuncisión, eran muertas, junto con sus niños colgados de su cuello, así mismo sus familiares y todos los que habían intervenido en la circuncisión (*cortar circularmente una porción del prepucio, para descubrir el blano. Cercenar, quitar alguna cosa*).

Muchos israelitas permanecieron firmes y resueltos a no comer alimentos impuros. Prefirieron la muerte antes que contaminarse con aquella comida (prohibida por la ley) que violaba la Santa Alianza.

Los objetos preciosos que hacían su fama fueron llevados como botín, sus niños fueron asesinados en la plaza, y sus jóvenes pasados por la espada de sus enemigos. (9)

(Macabeos 6, 8-11). Por sugerencia de los habitantes de Tolemaida se envió un decreto a las ciudades griegas vecinas ordenándoles que procedieran de la misma forma contra los judíos que ahí vivían, y que éstos participaran en el sacrificio. Los que no quisieran adoptar las costumbres griegas serían degollados. Entonces se pudo apreciar la magnitud de los males que se venían encima.

Dos mujeres fueron denunciadas por haber hecho sobre sus hijos el rito de la circuncisión. Las hicieron pasear por toda la ciudad con sus hijos atados al pecho. Después las arrojaron a la muralla. Otros que se habían ocultado en una cueva para celebrar el sábado fueron denunciados a Filipo y quemados, sin que se defendieran por respeto al sábado. (10)

Sedecías (Jeremías 39, 4-7).

Cuando Sedecías, rey de Judá, y todos sus soldados los vieron allí, huyeron de noche, saliendo de la ciudad por el camino del parque real, que pasa por la puerta que está entre las dos murallas, y se dirigieron hacia el Valle del Jordán. Pero las tropas de los caldeos salieron en su persecución y alcanzaron a Sedecías en los llanos de Jericó. Lo tomaron preso y lo llevaron a la presencia de Nabucodonosor, que estaba en Ribla, en tierras de Jamat, el cual lo sometió a juicio.

En Ribla, el rey de Babilonia mandó degollar a los hijos de Sedecías ante sus propios ojos y lo mismo hizo con todos los nobles de Judá. A Sedecías le sacó los ojos y lo envió encadenado a Babilonia.

La toma de Jerusalén (Jeremías 52, 8-11).

...Las tropas caldeas persiguieron al rey y alcanzaron a Sedecías en los llanos de Jericó, donde todos sus soldados, dejándolo solo, huyeron. Tomaron preso al rey y lo llevaron a la presencia del rey de Babilonia que estaba en Ribla, en tierra de Jamat, el cual lo sometió a juicio.

9. *Ibid.* pp: 628-629.

10. *Cf. Ibidem.* pp: 675-678, 683-684, 693-694.

En Ribla mandó degollar a los hijos de Sedecías, ante sus propios ojos, y lo mismo hizo con todos los jefes de Judá. Luego, le sacó los ojos a Sedecías y lo amarró con cadenas de bronce. Después el rey de Babilonia se lo llevó a Babilonia donde lo tuvo prisionero hasta el día de su muerte. (*Casos concretos*).

(Jeremías 52, 24-27). El comandante de la guardia tomó prisionero al Sumo Sacerdote Seraya, a su reemplazante Sofonías y a los tres guardianes del templo. Hizo apresar a un oficial del palacio, a siete familiares del rey, al secretario del jefe del ejército, encargado del reclutamiento, y a sesenta personas más, Neburzardán, comandante de la guardia, los mantuvo detenidos y los llevó al rey de Babilonia, que estaba en Ribla, en la región de Jamat, quien los mandó matar. Entonces fue desterrado Judá lejos de su tierra. (11)

Denuncia y condena de los judíos (Daniel 3,8-23).

Algunos magos fueron a denunciar a los judíos, porque al oír las trompetas no se postraron ni adoraron a la estatua de oro y aquellos que no se postren para adorarla sean arrojados en el horno ardiente. Tales como Sidrac, Misac y Adbénago a los que les había sido encargada la administración de la provincia de Babilonia, y que no hicieron caso, no sirven a sus dioses y no adoran a la estatua de oro que mandó levantar Nabucodonosor.

El rey se enfureció y ordenó que se calentara el horno siete veces más de lo corriente, mandó hombres fuertes de su ejército a que los ataran y arrojaran al horno ardiente. Y así fueron arrojados con sus ropas, mantos, pantalones y sombreros. (12)

En el libro de los Salmos encontramos vestigios de un rudimentario tribunal primitivo que pide justicia y aún pide benevolencia para el condenado a muerte, como ejemplo tenemos el fragmento del Salmo 79, 11:

Llegue delante de ti el gemido de los presos, conforme a la grandeza de tu brazo preserva a los sentenciados a muerte (hazles justicia).

Aproximadamente en el año 30 D.C. en tiempos de la evangelización por Jesucristo en la región palestina se sigue aplicando la pena de muerte arbitrariamente; nótese que ya no es por desacato a leyes religiosas, sino por desacato a leyes políticas o intervención en las formas de gobierno, que alteraban el orden social y por lo tanto atentaban contra el régimen romano. Este fue el caso de la muerte de Juan el Bautista, quien fue decapitado, existiendo violación de sus garantías y en donde no hubo proceso alguno. (13)

Ejemplo de decapitación en la historia, violación a sus garantías en que no hubo proceso alguno: Muerte de Juan el Bautista.

(Mateo 14,1-12). Por aquel tiempo, el rey Herodes tuvo noticias de la fama de Jesús. Y dijo a sus allegados:

"Es Juan el Bautista. Juan ha resucitado de entre los muertos y por eso los poderes milagrosos actúan en él".

Herodes había hecho detener a Juan y, cargado de cadenas, lo habían metido en

11. Ibid. pp: 862, 881-882.

12. Ibidem. pp: 1018-1019.

13. Ibid. pp: 104-105.

la cárcel, pues Herodes había tomado como mujer a Herodías, la esposa de su hermano Filipo, y Juan le decía: "No puedes tenerla como esposa", con base en la Ley de Santidad.

(Levítico 18,16): "No tendrás relaciones con la mujer de tu hermano; respeta a tu hermano". Herodes hubiera querido matarlo, pero no se atrevía por temor al pueblo que lo consideraba un profeta.

(Marcos 6,14-29). Llegó el cumpleaños de Herodes. La hija de Herodías salió a bailar en medio de los invitados, Herodes le prometió bajo juramento darle lo que le pidiera. La joven siguió el consejo de su madre, le dijo: "Dame aquí en una bandeja la cabeza de Juan el Bautista". Este ordenó entregársela. Y mandó cortar la cabeza de Juan en la cárcel trayéndola en una bandeja. Después vinieron los discípulos de Juan, llevaron su cuerpo a enterrar y fueron a dar la noticia a Jesús.

La Cultura Hebrea se caracteriza por el estricto cumplimiento de sus leyes para llegar a impartir justicia, ejemplo de ello es la historia de Susana, de la cual es importante señalar la presencia de un defensor que por su seguridad, evita una muerte injusta al mismo tiempo que demuestra la culpabilidad de los que en realidad ameritaban pena de muerte.

Cultura hebrea. Historia de Susana.

(Daniel 13, 1-64). Vivía en Babilonia un hombre llamado Joaquim. Se había casado con una mujer llamada Susana, hija de Jilquías, aquel año habían sido nombrados jueces de ancianos escogidos entre el pueblo, todos los que tenían algún pleito se dirigían a ellos. Los dos ancianos que veían pasear por el jardín de casa a Susana empezaron a desearla. Perdieron la cabeza, dejando de mirar al cielo y olvidando sus justos juicios. Los dos estaban apasionados de ella, pero sin manifestarse el uno al otro su pasión. Pero un día los ancianos la espionaron y cuando estaba sola le confesaron su pasión y si no accedía a lo que ellos le pedían, amenazaron con decir que un joven se encontraba con ella en el jardín y con las puertas cerradas para que nadie la viera, pero ella no accedió y enseguida se puso a gritar. A la mañana siguiente, cuando el pueblo se reunió en casa de Joaquim, su marido, llegaron allí los dos ancianos llenos de pensamientos perversos contra Susana, para hacerla condenar a muerte. Y dijeron en presencia del pueblo: "Mánder buscar". Y ella compareció acompañada de sus padres, de sus hijos y de todos sus parientes. Los dos ancianos levantándose en medio del pueblo, pusieron las manos sobre la cabeza de Susana, los ancianos dijeron que en esa ocasión un joven había pecado con ella mientras ellos paseaban por el jardín, cerrando las puertas del mismo, y que ellos al descubrirlo escaparon. "Entonces la apresamos y le preguntamos quién era ese joven y no quiso decirlo. Somos testigos de todo esto". La asamblea lo creyó, ya que eran ancianos y jueces del pueblo, y la condenaron a muerte. Exclamando a Dios, que él que conoce todo sabe que le han levantado un falso testimonio. Pero cuando la llevaban a la muerte, Dios despertó el santo espíritu de un jovencito llamado Daniel que se puso a gritar: "Yo soy inocente de la muerte de ésta". ¿Tan torpes son, hijos de Israel, que condenan sin averiguación y sin evidencia a una hija de nuestro pueblo? Vuelvan al Tribunal, porque el testimonio que éstos han levantado contra ella es falso". Daniel les

dijo entonces: "Sepárenlos lejos a uno del otro y yo los interrogaré". Una vez que los separaron, Daniel le dijo a uno de ellos: "Envejecido en la maldad, ahora vas a pagar los crímenes de tu vida pasada. Tú dictabas sentencias injustas, condenabas a los inocentes y absolvías a los culpables. Porque el Señor dice: 'No harás morir al inocente justo'". Luego el pueblo se levantó contra los ancianos que Daniel convenció de falso testimonio por sus propias declaraciones. Les dieron muerte, para cumplir la ley de Moisés, y ese día se salvó una vida inocente. (14)

En la era cristiana los hebreos seguían contemplando la pena de muerte, retomando la doctrina de Jesucristo, plasmada en el Nuevo Testamento, es lícito castigar en la misma medida la falta cometida; ejemplos los encontramos en el Evangelio de Mateo y en Romanos.

Pena de muerte en la cultura hebrea.

La justicia divina da a cada uno según sus obras (Mateo 16,27. Romanos 2,6). Justicia según los romanos dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde; hay obras que merecen la muerte, es justo dar a cada uno lo que merecen sus obras, pero hay obras que según la estimación de Dios merecen la muerte, lo aseguran las Escrituras, en donde se menciona que Dios castigó ciertos crímenes con la pena de muerte, en las misma dice que es justo y lícito (*permitido*) matar a esos criminales que tales penas merezcan por sus malas obras. (15)

Entre los hebreos la pena de muerte se presenta como lícita en sus leyes, el evangelio de San Mateo, capítulo 15, 3-6, dice: "Dios dijo: 'honra a tu padre y a tu madre, y quien maldijere a su padre o a su madre, sea muerto'" (*reo de muerte*). En el mismo evangelio: 26, 52, Jesucristo dice a San Pedro: "vuelve tu espada a la vaina, porque todos lo que se sirven de la espada perecerán por la espada" (*Ley del Talión*). En la carta a los romanos 13, 4, San Pablo añade: "el príncipe es un ministro de Dios para tu bien, pero si obras mal tiembla, porque no en vano lleva la espada, siendo como un ministro de Dios, para ejecutar su justicia, castigando al que obra mal".

Según San Mateo 26, 52, el mismo Jesucristo dice: "Todos los que se sirven de la espada para matar injustamente o por autoridad privada han de perecer por la espada. Pero no pueden perecer por autoridad propia, quitándose la vida (*suicidio*), porque sería un suicidio; ni por autoridad privada, porque esto sería un crimen que condena, luego deben perecer por autoridad pública", Según Jesucristo, la autoridad pública puede y debe aplicar la pena de muerte cuando convenga.

En las culturas occidentales, Grecia aplicaba la pena de muerte a todo aquel que atentara contra el Estado o sus instituciones (años 500-497 A.C.).

El filósofo Platón propugnaba por la pena capital.

El pensamiento Penal en Platón:

"...Si el justo es así, será fustigado (*azotar, vituperar, censurar con dureza*), torturado, encadenado, le quemaran los ojos, y luego de haber sufrido toda clase de males

14. Cf. *Ibid.* pp: 1036-1039.

15. Cf. Núñez, David... op. cit. p: 54.

será crucificado y comprenderá con ello que no conviene ser justo, sino sólo parecerlo.

Para Platón no existían los delincuentes, porque según él, nadie hace el mal voluntariamente, porque la virtud es conocimiento, y el vicio radica en la ignorancia. En donde reine el analfabetismo, la impreparación moral y cívica, difícilmente habrá paz y, por tanto, un índice bajo de criminalidad. Afirmaba que el Estado tenía no sólo el derecho, sino el deber de reprimir cualquier atentado contra sus instituciones.

En consecuencia, era eminente el fundamento del derecho de castigar por parte del Estado. En las *Leyes* Platón dice:

"Todo aquel que sea sorprendido robando una cosa sagrada, si es esclavo o extranjero será señalado en la frente y en las manos con el estigma" (marca o señal en el cuerpo / marca impuesta con hierro candente, como pena infame o como signo de esclavitud / mancilla, deshonor). Actualmente la prohibición al artículo 22 constitucional.

"De su desgracia, será azotado con tantos golpes como perecerá bien a los jueces y será echado fuera de las fronteras del territorio... En cuanto al ciudadano a quien se descubriera, culpable de un crimen de este género, autor de alguno de estos infames delitos para con los dioses, sus padres o la ciudad, el juez lo condenará incurable. Su castigo, por tanto, será la muerte..."

La justificación Platónica de la pena de muerte, aquel en el que se defendía la Institución de la esclavitud, no existía un acceso directo a la cultura y había deshumanización creciente.

Actualmente subsiste; considera que la pena de muerte no humanizará al mundo sino que lo violentará. (16)

Entre los lacedemonios (*natural de Lacedemonia o Esparta. Perteneciente a este país de la antigua Grecia*), las leyes de Licurgo aplicaban la pena de muerte a los delitos contra el orden público y seguridad individual.

Entre los Griegos, delitos que eran sancionados con pena de muerte fueron: la violación de los misterios, el homicidio malicioso, los delitos contra el Estado, el adulterio de la mujer y la violación hecha por un hombre que se negase a casarse con la violada, y posteriormente los delitos que ameritaban pena capital fueron reducidos por Solón. (17)

En Grecia existían diversas sociedades eclesásticas, una tercera parte de Atenas correspondía a los esclavos, que eran los que más frecuentemente sufrían la pena de muerte. Para Protágoras de Abdera esta situación era justa, ya que planteaba que en el origen y desarrollo de la hermandad prevaecía la ley de la selva, es decir, supervivencia

16. Cf. Arriola, Juan Federico. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO. Editorial Trillas. México, 1989.

p: 39

17. Cf. Nómez, David... op. cit. p: 35.

de los más bien dotados a costa del sacrificio de los oprimidos; al igual que Calicles sostenía que no se debía dar trato igual a todos los hombres porque esto contravenía a la naturaleza.

Sócrates fue el ejemplo vivo de la aplicación de la pena de muerte por atentar contra el Estado: Sócrates provocó una revolución intelectual; no simpatizaba con la democracia que imperaba en su época, tampoco estuvo de acuerdo con la dictadura denominada "de los treinta tiranos".

Se pidió la pena de muerte para Sócrates, la condena del filósofo fue debida no tanto a la injusticia de los que le juzgaron, como a la imperfección de un sistema judicial y de derecho en el que no tenía vigencia el axioma (*principio o proposición tan clara y evidente que no necesita demostración*) de "nulla poena sine lege". Después de un mes se ejecutó la sentencia en la que el propio filósofo bebió la cicuta (*planta umbelífera de tallo rojizo y estriado, de hojas fétidas, flores blancas y semilla negruzca; su zumo es venenoso*) delante de sus amigos. (18)

En el **Derecho Romano Arcaico** (que comprende desde la fundación de Roma hasta la Ley de las doce tablas) es donde se observan indicios del surgimiento de la pena de muerte en la cultura romana con la llamada **Ley del Tali6n**.

Tali6n es aquella pena superior que hace al delincuente un daño igual o por lo menos equivalente al que 6l caus6 o a6n mayor.

Se distinguen dos clases de Tali6n: **el material y el moral**.

En el **material** adem6s de causar al criminal un daño igual al que produjo 6ste se reproduce de la misma manera. En el **moral** se priva al reo de un derecho tan importante como el que lesion6, caus6ndole un daño tan sensible como el que caus6.

Derecho tan importante y daño tan sensible y no precisamente igual, esa igualdad en muchos casos ser6 imposible, por ejemplo:

Si un sujeto mata a diez personas no pueden ser materia de pena, o prescindir6 de las circunstancias mediviolaci6n; otras habr6a de extenderse a personas inocentes; por ejemplo, si un individuo matase a toda la familia del criminal, en estas circunstancias el Tali6n **material** no es admisible, pero el **moral**, puede ser necesario y conveniente, siendo justo y leg6timo, siendo un medio que tiene la justicia criminal para cumplir con su fin: proporci6n entre el delito y la pena, para que la pena repare el orden es necesario que sea justa porque si no, en lugar de reparar el orden aumenta el desorden.

¿En pa6ses de qu6 grado de desarrollo puede aplicarse?

El Tali6n moral es la medida justa de la pena. Santo Tom6s dice: "El Tali6n material no puede tomarse como norma general de la pena ya que existen circunstancias en que no se puede aplicar, como ejemplo: cuando un sujeto mata a varios, mat6ndolo a 6l no paga todas la muertes que lleva, pero cuando no existen estas circunstancias, el tali6n material es la pena que guarda la debida proporci6n con el delito". (19)

Aunque trat6ndose de delitos que importen peligro de la vida no existe reparaci6n alguna.

18 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit., p: 39.

19 . Cf. N6ñez, David... op. cit. pp: 28-29.

En la legislación romana, la pena de muerte se aplicaba entre otras causas al parricidio, homicidio intencionado, el envenenamiento, el incendio malicioso (*intencional*), el falso testimonio y a todos aquellos delitos que dejaban huellas de consecuencias en sus víctimas. (20)

En el Derecho Penal: Se encuentra en una etapa de transición entre la venganza privada (*Ley del Tali6n*) y la composici6n pecuniaria forzosa, correspondiente a una sociedad m1s avanzada. Aparece una meritoria diferenciaci6n entre la culpa y el dolo en relaci6n con el delito de incendio.

Establece la diferencia entre delitos p1blicos (*crimina*) y privados (*delicta o malefica*). Eran delitos privados (*delicta o malefica*), tanto del derecho civil como del honorario, aquellos que s6lo pod1an ser perseguidos a instancia de la parte afectada y su pena generalmente era pecuniaria y se traduc1a en una multa privada. Eran delitos p1blicos (*crimina*), aquellos que se persegu1an por cualquier miembro de la colectividad, mediante acciones tambi6n p1blicas y su pena consist1a en la muerte, la p6rdida de la libertad, el destierro, etc...; su tipificaci6n vari6 en gran medida desde la sociedad antigua hasta la justiniana, dependiendo de los valores que en cada momento hist6rico protegi6 m1s la sociedad romana. (21)

Durante la 6poca romana hac1an valer el derecho a conveniencia, castigando de manera cruel los delitos que a su modo de ver eran los m1s graves, como lo era el delito de incendio, consideraban como un trastorno que el delincuente sufr1a al cometer dicho delito, castigado a trav6s de la llamada *Ley del Tali6n*, pues s6lo as1 resarc1an el da1o sufrido.

Distinguiendo o clasificando a los delitos en p1blicos y privados para aplicar un castigo semejante al da1o o perjuicio causando; as1 como aquellos delitos graves que merecer1an desde la multa pecuniaria, destierro, hasta la pena capital.

De lo anterior, haremos referencia para mejor aclaraci6n, lo que Ley del Tali6n significa: el Tali6n es aquella pena que hace sufrir al delincuente un da1o igual o por lo menos equivalente al que 6l caus6 o a1n mayor.

En el Derecho Romano Cl1sico, que abarca desde el fin de la Rep1blica hasta la muerte de A. Severo, el llamado Edicto Perpetuo, que es dividido en cinco partes:

1. Parte introductoria o preliminar.
2. Parte que regulaba los medios jur1dicos ordinarios.
3. Parte que se refer1a a los procedimientos m1s breves.
4. Parte que trataba de la ejecuci6n de la sentencia.
5. Ap6ndice final.

Eran Edictos aquellos promulgados por los emperadores en el *Ius Edicendi*, en su calidad de magistrados; recibieron el nombre de *decretos* las resoluciones o sentencias

20. *Ibidem*. p: 35.

21. Cf. Bernal, Beatriz; Laderma, Jos6 de Jes1s. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS. (De los or1genes de la alta Edad Media). Editorial Porr1a, S. A. M6xico 1936. p: 86.

que dictaba el príncipe en los asuntos sometidos a su juicio y conocimiento, ejerciendo su facultad de magistrado o juez supremo. Ya bajo el reinado de Adriano, refiriéndose a los jurisconsultos que gozaban del *Ius Publicum*: 'si todos coinciden en una sentencia alcanza fuerza de ley; pero si existe diversidad de criterios, está permitido al juez seguir la opinión que quiera, al no haber unificación de criterios. (22)

Historia de la pena de muerte en Roma.

En el año 250 D.C. Edicto de Decio, persiguiendo a los cristianos.

Año 300 Edicto de Nicomedia, ordenando la persecución de los cristianos.

Año 303 Senadoconsulto que ordena someter a penas corporales y confiscación de bienes a los cristianos que se resistan a presentar sacrificios a los dioses paganos. Ulpiano Senadoconsulto de occidente.

Año 346 se impone la pena de muerte para los paganos.

Año 371 Eusebio muere martirizado. (23)

Justino. En Roma, siendo estudiante de filosofía y fundador de una de las escuelas más famosas, enseñó las verdades cristianas, relacionando los pensamientos de los filósofos contemporáneos. En esta forma, el cristianismo podía ser entendido más fácilmente. Justino buscaba sinceramente la verdad, por lo que se convirtió al cristianismo, pensaba que no era posible ni justo que los cristianos vivieran una vida de malvados, ni pueden ser insensatos los que se enfrentan a la muerte con tanta serenidad y valor. El éxito de Justino fue enorme, provocando el descontento de los filósofos paganos, que lo denunciaron consiguiendo que fuera condenado a muerte, murió siendo mártir en el año 165 D.C. (24)

Roma. Delito de traición.

El primer delito objeto de la pena de muerte fue el de '*perduellio*', relativo a la traición contra el Estado.

¿Por qué fue considerado éste delito para aplicar, la pena de muerte? razón lógica, por el momento político que se vivía, cometiendo dicho delito con gran frecuencia por las ansias de poder.

Al surgir la Ley de las doce tablas, dicha pena se reglamentó también para otros delitos, como homicidio intencional, parricidio, profanación de templos y murallas. Otras leyes eran aplicables a la pena capital, como la *Julia de lesa majestad*, la *Julia sobre peculado*, la *Cornelia de falsis*, la *Julia de vi* y la *Julia de adulteris*.

El jurista Jiménez de Asúa asevera: "Desde el año 200 A. C. en que Roma es la dominadora del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las penas, ya no es la de muerte el castigo imperante, puede ser evitada con la *provocatio* o con el exilio voluntario y en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte, queda de hecho abolida.

Nota: democracia, base para la no aplicación de la pena de muerte.

22 . Cf. *Ibidem*. pp: 147-150.

23 . Cf. *Ibid*. p: 391.

24 . Cf. Aguirre Espinoza, Pedro. HISTORIA GRÁFICA DE LA IGLESIA. Ediciones Buena Prensa. México 1990. p: 14.

La República romana no abolió de un modo formal la pena de muerte; después de la época de los Gracos se impusieron y ejecutaron sentencias de esta clase en causas por homicidio de parientes. En el siglo último de la República dominó la tendencia a la supresión de la pena de muerte, y las leyes realizaron, de hecho, en lo esencial esta abolición.

La pena de muerte en Roma se restableció con los emperadores y existían varias formas para ejecutarla: por medio de la soga, mediante la crucifixión, por el saco, por el fuego, por la espada y como espectáculo popular.

Nota: Imperio, nótese este sistema de mando e imposición.

La crucifixión se imponía a los esclavos, abandonándose en la cruz al reo hasta que muriera, a otros se les asfixiaba con humo y a otros, algún soldado les mataba con una lanza. (25)

En la Edad Media las legislaciones Germanas establecían colgar de los árboles a los traidores, y sumergían en las lagunas a los cobardes. Esto último no era justo puesto que la cobardía no deriva del resultado de un delito, sólo era un signo de falta de valentía.

Francia e Inglaterra aplicaban la pena de muerte con la hoguera, la rueda, la horca, la decapitación y el descuartizamiento. La herejía y brujería merecían la hoguera. Estas dos últimas figuras propias de la Inquisición, en contraposición a las creencias divinas. El fuego de la hoguera como signo de purificación del alma y como desaparición del mal.

En España, el Fuero Juzgo impone la pena capital por delitos enormes y de consecuencias funestas.

La pena de muerte impuesta a ciertos malhechores es un hecho universal hasta mediados del siglo XVIII. (26)

En la época de la Reforma, las guerras territoriales y religiosas obtuvieron un sin fin de culpables e inocentes que sufrieron la pena de muerte, citaremos algunos casos concretos:

Durante uno de los períodos de mayor confusión política de las repúblicas italianas, enfrentaban frecuentes disputas militares y más tarde fueron invadidas por los ejércitos franceses y españoles. Entre 1498 y 1512, existían dos formas de combatir: la una con las leyes, y la otra con la fuerza; la primera es propia del hombre, la segunda de las bestias; pero como la primera muchas veces no era suficiente, convenía recurrir a la segunda. Por tanto, era necesario a un príncipe saber utilizar correctamente a la bestia y al hombre. Esto les fue enseñado por los antiguos autores, los cuales escriben como Aquiles y muchos otros fueron entregados al centauro Quirón para que los educaran bajo su disciplina.

Casos concretos: Dentro de la gran revolución religiosa que se produjo en el siglo XVI llamada Reforma dio por resultado la segregación a la obediencia del Papa de la mitad del mundo católico.

En Inglaterra, la Reforma fue provocada por un asunto privado del rey Enrique

25 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. p. 39.

26 . Cf. Núñez, David... op. cit. p. 36.

VIII, de la dinastía Tudor, esté solicitó al Papa divorcio de Catalina, su esposa, pretextando que no le había dado heredero varón, negándose el Papa. Por tanto el rey reunió una asamblea de obispos ingleses, quienes le otorgaron el divorcio proclamándolo jefe supremo de la Iglesia Británica (1534). Iniciando su dictadura religiosa denominada Anglicanismo; confiscó bienes del clero católico y "condenó a muerte" a quienes se negaron a reconocerlo como Jefe de la Iglesia, entre ellos el humanista Tomás Moro.

Carlos V gobernó un imperio extenso, comprendía las posesiones hereditarias de los Habsburgo, los países bajos, el Franco Condado, Aragón, Cerdeña, Nápoles, Sicilia, Castilla y América. Reinó en España con el nombre de Carlos I, al ser electo emperador de Alemania se llama Carlos V, sometió a las Cortes Castellanas y gobernó como monarca absoluto, disputando la supremacía europea, luchando contra Francia durante el reinado de Francisco I. Carlos I abdicó la corona de España, los Países Bajos y América en su hijo Felipe II, fatigado por la actividad desplegada durante su reinado. Su muerte trágica, corroborara datos pues Carlos I fue conducido al patíbulo y decapitado.

Las ideas en el siglo XVIII. Regía la monarquía absoluta de derecho divino, como organización social, la desigualdad entre los privilegiados y no privilegiados; como organización religiosa, la iglesia única, y como organización económica el sistema mercantilista y corporativo, en esta misma época se aspira a liberarse de los yugos. Pero en la monarquía absoluta de derecho divino, por medio de la confiscación el rey privaba de sus bienes a los particulares; por la censura les impedía expresar sus opiniones por escrito, y en virtud de las *lettres de cachet* (timbres de cartas) como pena, los encerraba en algunos de sus castillos por toda la vida, si era su voluntad.

Mutilación.

Del origen y evolución de la mutilación en la historia de la humanidad se conoce que desde las antiguas culturas de oriente se practica, hasta la actualidad, los delitos que requieran mutilación, al igual que el medio de castigo, son manejados diferentemente por cada cultura y tiempo histórico que se vive. A continuación realizaré un resumen cronológico, que muestra cómo se ha aplicado la mutilación y que finalidades pretende alcanzar dicho castigo.

Mutilación en la cultura china.

En la China a los prófugos se les cortaban los tendones de las pantorrillas con una filosa espada, tanto para evitar una hemorragia grave como para provocar dolor agudo se aplicaba un polvo astringente en las heridas, si la infección no mataba a la víctima por lo menos quedaba mutilada para siempre.

El castigo que consideraban los chinos como el más terrible era el *Lin-Che*, era la pena para el parricidio, matricidio o asesinatos entre familiares, se consideraba como la muerte más dolorosa y degradante, se ataba al reo a una estaca y se le descuartizaba vivo, con suma lentitud, para aumentar la desgracia, la sentencia se ejecutaba en público y se arrojaban los miembros de la víctima a los presentes, la creencia era que la víctima quedara completamente inutilizada para reunirse con sus antepasados en el otro mundo, si la víctima era rica o tenía amigos poderosos cabía la posibilidad de que eludiera el dolor físico de la tortura, ya que por una suma adecuada podía sobornarse a uno de los

verdugos o al jefe de la prisión. La última comida del condenado estaba pesadamente aderezada con opio o se les daba una puñalada en el corazón antes de hacerlo pedazos.

Había distintas clases de Lin-Che, la más severa era la muerte de 120 cortes, la más benigna era la muerte de 8 cortes, la más frecuente era la muerte de 24 cortes que consistía en: dos primeros cortes arrancaban las cejas, el tercero y el cuarto arrancaban los hombros, el quinto y sexto pechos, el séptimo y octavo la porción entre la mano y codo, el noveno y décimo de los hombros al codo, el undécimo y duodécimo la carne de los muslos, décimo tercero y decimocuarto las pantorrillas, el decimoquinto era el golpe final que traspasaba el corazón, mientras que el resto de los cortes se hacían sobre el cadáver, el decimosexto arrancaba la cabeza, el decimoséptimo y decimoctavo las manos, que habían quedado unidas a la muñecas y los dos últimos las piernas completas.

Algunas de las viejas tradiciones tan tremendas como el Lin-Che todavía se practicaba en China durante la década de 1920. (27)

Mutilación en Caldea y Asiria.

En la cultura de Mesopotamia: Caldea y Asiria. Dividido en cuatro países principales: Asiria, Mesopotamia, Caldea, Elam o Susania. En su organización política, el gobierno lo ejercía el Rey, la Nobleza y los Gobernadores. El Rey soberano y sacerdote ejercía el poder con despotismo, gobernaba por medio del terror, dueño absoluto de la vida y de los bienes de los súbditos. El poder Real, justificado por la religión, ya que el monarca ofrece a la divinidad los despojos de los vencidos: "A los hombres cuya boca había tramado revoluciones contra Asur y contra mí se les ha arrancado la lengua... Les he arrojado a la fosa, les he cortado los miembros, les he hecho comer por los perros" (*Inscripción del rey Asurbanipal*). (28)

Mutilación en Mesopotamia.

En Mesopotamia, de gobierno monárquico y absoluto, en el que el rey era dueño de todo, reunía a su ejército para lanzarse por pueblos no conquistados o de aquellos que no pagaban tributo puntualmente, además de rendirle sus súbditos homenaje. Fueron extremadamente crueles con los vencidos.

Asurbanipal se vanagloriaba de haberles hecho despellejar frente a las puertas de la muralla y haber cubierto con sus pieles las paredes, después mandar construir montones con sus cabezas y atravesar los cuerpos con lanzas; a otros les cortaban las orejas o les sacaban los ojos. (29)

En Mesopotamia, los pueblos vencidos por la fuerza eran tratados duramente, sus tierras eran devastadas y los prisioneros eran sacrificados; pero cuando los sometidos no ofrecían resistencia, entonces quedaban obligados a la obediencia y al pago de tributos. Cuando Hammurabi organizó el imperio, le dio una sabia administración como lo atestigua el código que lleva su nombre, el cual contiene disposiciones de orden civil,

27. Cf. Bernhard J., Hurwood. LA TORTURA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Editorial V Siglos.

Copyright, traducido al español por Montoya, Josefina. México 1976. pp: 29-30.

28. Cf. Guzmán, Leal Roberto. HISTORIA DE LA CULTURA. Editorial Porrúa. S. A. México 1983. pp: 67-69.

29. Cf. Navas Macedonio. HISTORIA UNIVERSAL. Editorial Herrero, S. A. México 1960. p: 58

penal, mercantil y militar. El principio de justicia de este código era: "Ojo por ojo y diente por diente", según el cual un hombre era castigado en el mismo grado en que había hecho daño a otro. En el año de 2,000 a 1,750 A.,C. (30)

Mutilación en Grecia.

En Grecia, durante el gobierno de Pericles, denominado el "Siglo de Pericles" por ser su forma más sobresaliente de gobierno, y en su constitución que había recibido el nombre de Democracia, porque su fin consistía en el beneficio del mayor número de ciudadanos y no el de una minoría. Cuando un gobernante no cumpliera con su deber, el pueblo lo castigaría con el ostracismo es decir con el destierro político; así mismo el ciudadano podía ser elegido para desempeñar un cargo, si abusaba de éste, se le sometía a juicio y si era culpable, pagaba con su vida los males causados. (31)

Nota: actualmente denominado juicio político de servidor público.

Mutilación en Roma.

En la cultura romana, la vida en la legión. La fuerza de la legión -admirable instrumento que forjó la grandeza y el poder romano- estribaba en la organización, en la disciplina y en el poder endurecimiento físico. En cuanto a su organización: por su fraccionamiento en manípulos y centurias, la legión se adaptaba a todos los géneros de ataque y terrenos; poseía la masa compacta de la falange (*cuerpo de infantería pesadamente armada de la antigua Grecia. Cuerpo numeroso de tropas o personas* macedónica (*relativo a Macedonia*) y una soltura extraordinaria.

En cuanto a su disciplina, las penas eran muy severas: al desertor se le castigaba con la muerte (decapitación); en caso de amotinamiento se ordenaba diezmar (castigar de diez a uno) la legión. (32)

En Roma, los cristianos sufrieron persecuciones tales como amarrarlos a los palos en el circo y dejar que las fieras los devoraran. (33)

Principio del cristianismo, tolerado por las demás religiones orientales; el hecho de que los cristianos se rehusaran a rendir culto a los dioses paganos y condenarán la moral disoluta de los romanos, hizo que fueran condenados como rebeldes y que sufrieran violentas persecuciones, especialmente por los emperadores Nerón, Diocleciano y Marco Aurelio, que los condenaban a morir en el circo devorados por las fieras. (34)

La Ley de las doce tablas o reglamentación del procedimiento penal romano, contempla el uso de la mutilación en la aplicación de la Ley del Talión:

La primera tabla: trata sobre la comparecencia ante los jueces.

La segunda tabla: trata sobre la instancia en los juicios.

La octava tabla: trata sobre Derecho Penal, estableciendo la Ley del Talión.

La decimosegunda: completa las anteriores.

30. Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DEL HOMBRE. Editorial Herrero. México 1966. p: 53.

31. Cf. Navas, Macedonio... op. cit. p: 111.

32. Cf. Guzmán Leal, Roberto... op. cit. p: 234.

33. Cf. Navas, Macedonio... op. cit. p: 142.

34. Cf. Miranda Basurto, Angel... op. cit. p: 121.

Leyes romano bárbaras: Edicto de Teodorico, redactado en el año 500 D.C., regía tanto a los bárbaros como a los romanos del imperio Ostrogodo, estaba dividido en 155 capítulos y estaba constituido por los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, contenía Derecho Penal y Público, tiene poca vigencia, pues al reconquistar Italia el general Narses, deja en su lugar el *Corpus Iuris Civilis* (cuerpo del derecho civil). (35)

Mutilación en la cultura del Islam.

Los árabes antes de Mahoma, se dividían en una multitud de tribus, las cuales se componían de varias familias y eran gobernadas por un Emir (o príncipe), a veces se reunían varias tribus y formaban una especie de nación. Practicaban el homicidio voluntario de las jóvenes a las que enterraban vivas. (36)

La mutilación y las herejías en el feudalismo.

Desde los primeros siglos de la Iglesia, tuvo que defender la doctrina verdadera heredada de los apóstoles (ortodoxia), frente a una serie de desviaciones o errores (herejías) que introdujeron en ella hombres cultos imbuidos en las doctrinas filosóficas y religiosas del Oriente, la herejía persistió, y para extirparla el Papa Gregorio creó el Tribunal de la Inquisición, confinando a los religiosos de Santo Domingo la investigación de las personas sospechosas de herejía, mediante procedimientos inhumanos y penas crueles.

Uno de esos tribunales fue el Santo Oficio de la Inquisición, encargado de investigar a los sospechosos de herejía, usaban terribles tormentos para hacer confesar a los acusados e imponían tremendos castigos a los culpables. La prisión temporal o perpetua, la confiscación de bienes y la hoguera. El castigo de la excomunión excluía al culpable de la comunicación con los demás fieles, aun de su propia familia. A quienes incurrían en la misma pena si quebrantaban al mandato además se les negaba la recepción de los sacramentos.

Cuando alguna persona había cometido una falta pública más o menos grave, debía expiarla con penitencia manifiesta, como hacer una peregrinación, o ser azotados públicamente. (37)

En el feudalismo, que comienza después de la muerte de Carlomagno, los vasallos estaban unidos con el señor feudal por medio de un contrato, como éste lo estaba con el rey. Los siervos o campesinos, que no podían abandonar las tierras sin permiso del amo, que vivían miserablemente, a los que se les obligaba a pagar dinero, si creía necesario los multaba y hasta podía condenarlos a muerte. (38)

Nótese la ausencia de delito alguno.

En el año 568, el rey visigodo quiso imponer el cristianismo con la herejía Ariana (Cristo es sólo una creatura semejante a Dios); sin embargo, el cristianismo auténtico atraía cada vez más a los visigodos. El hijo mayor del rey, Hermenegildo, que había recibido los territorios andaluces conquistados, se había convertido al cristianismo

35. Cf. Bernal, Beatriz... op. cit. pp: 387-389, 391.

36. Cf. Guzmán Leal, Roberto... op. cit. pp: 266-267.

37. Cf. Miranda Basurto, Angel... op. cit. pp: 121, 168-169, 171, 174-175.

38. Cf. Navas, Macedonio... op. cit. pp: 150-151.

auténtico, Leo Vigildo declara la guerra política y religiosa a su hijo, siendo Hermenegildo prisionero, al no renunciar su fe, fue procesado y sentenciado a ser ajusticiado en la pascua del año 585. (39)

Ejemplos de mutilación durante la Edad Media.

Uno de los juicios más notorios tuvo lugar en Escocia en 1591, durante el reinado de Jaime VI, en tiempo de guerra total contra la hechicería, ya que un grupo de 40 personas habían echado mano de la brujería para atentar contra la vida del rey, todos los acusados fueron aprehendidos, sometiendo a una de las víctimas al tormento de *empulgueras*, esto era como una prensa de tornillo que se empleaba para aplastar los dedos hasta dejarlos convertidos en una masa, la víctima confesó realizar ritos de magia negra.

Un médico, también acusado llamado John Fian, fabricaba y comerciaba sustancias venenosas, al tormento del potro no declaró, se le aplicó la tortura de las botas, conceptuada en aquella época como el dolor más severo y cruel, se trataba de un instrumento amplio, en forma de bota, donde se metían los dos pies del reo cubriéndolo hasta la rodilla, se introducían entre bota y carne unas cuñas al rojo vivo, que aplastaban los huesos y destrozaban los miembros hasta convertirlos en una masa; como fuera, la víctima terminaba por confesar quedando convertida en inválida por el resto de su vida.

Le arrancaron las uñas de las manos con pinzas, le introdujeron largas agujas en los ojos, le volvieron a poner las botas, le sometieron tanto tiempo a esta tortura que le aplastaron las piernas de tal forma que la sangre y la médula le brotaban con abundancia, quedando sus piernas inútiles para siempre. Entre más se prolongaba un proceso más absurdos se volvían los testimonios y las confesiones de las víctimas, esto no cambió para nada su suerte, al resto de los acusados se les condenó a la hoguera. (40)

Robert Francois Damiens intentó sin éxito asesinar al Rey Luis XV, el 28 de marzo de 1757, se inició el tormento privado de Damiens en el potro, después le arrancaron trozos de carne del pecho y de las pantorrillas, llenaron los agujeros de su cuerpo con aceite hirviendo, plomo fundido y una mezcla de cera, azufre y alquitrán; fue conducido a la tortura pública en la plaza de la Gréve, arrancaron trozos de piel con pinzas al rojo vivo, gritaba pidiendo misericordia la víctima, el olor a carne quemada era tan intenso que infectaba el aire, le ataron las piernas y los brazos a cuatro poderosos caballos que corrieron a distintas direcciones, con el fin de lograr el descuartizamiento aún viva la víctima se le desprendió la pierna izquierda y aún con vida, la fuerza a la que se sometían los caballos hizo que se le desprendiera la otra pierna y los brazos. (41)

Hacia fines del siglo XVI, un profesor y sacerdote de la Universidad de Oxford, en Londres, Juan Wiclif (1320-1384), criticó la corrupción de la iglesia y llegó a negar la autoridad del Papa. Sus ideas se difundieron en el pueblo, mientras que en otras regiones de Europa se criticaba también a la Iglesia. En Bohemia, Checoslovaquia, un profesor universitario Juan Hus, en la Universidad de Praga, siguió sus ideas, les dio un matiz

39 . Cf. Aguirre Espinoza, Pedro... op. cit. p: 49.

40 . Cf. Bernhardt J., Hurwood... op. cit. pp: 50. 52.

41 . Cf. Ibídem. p: 94.

nacionalista, contra los alemanes, fue excomulgado, quería introducir reformas en la iglesia, voluntariamente se presentó en el Concilio de Constanza para responder a las acusaciones prejuzgado, pero en su proceso se mezclaron intereses políticos, fue condenado a morir en la hoguera por hereje en Bohemias, como venganza, se organizó una Iglesia nacional. (42)

El rey Enrique VIII, con amplios conocimientos de teología, en 1527 fue excomulgado por el Papa al casarse en secreto con otra mujer siendo casado, y en 1531, se proclamó protector de la iglesia y el clero, en 1534, el parlamento declaró al rey cabeza suprema de la iglesia en Inglaterra, así se excluía toda obediencia al Papa, el rey nombraba a los obispos, y todo esta bajo pena de muerte, así murieron Juan Fisher, obispo, Tomás Moro, canciller del reino. (43)

Nótese severa influencia religiosa que ponía de por medio el temor de Dios y sus consecuencias a la desobediencia

Juicio de Luis XVI.

La Convención se estableció a partir del 21 de septiembre de 1792, con el propósito de juzgar a Luis XVI, acusado de traición a la patria, reformar la Constitución de 1791, poner orden a la situación interna de Francia y enfrentarse al ataque de los ejércitos extranjeros.

Se formó el tribunal que había de juzgar a Luis XVI y empezó el proceso, culminando con la pena de muerte para el rey, su esposa y numerosos nobles. La condena del rey se cumplió el 21 de enero de 1793, cortándole la cabeza con la guillotina (mutilación). De igual forma murió su esposa María Antonieta.

Los girondinos representantes de la alta burguesía, indignados por la muerte de Luis XVI, intentaron levantarse en armas, pero la Convención no lo permitió. Se creó un Tribunal Revolucionario, que condenaba a muerte a todos los que eran acusados de enemigos de la República, cercenando cabezas de día y de noche la guillotina, decapitados en París más de dos mil seiscientos personas, entre ellas la hermana de Luis XVI, el duque de Orleans y el químico Lavoisier. (44)

Aplicación de pena de muerte por motivos políticos. ansiedad de poder.

Felipe II de España, en el siglo XVI (1559-1598), defensor de la Unidad de Fe, Felipe II ordenó a la Inquisición "perseguir y quemar" a todos los no católicos que hubiese en España, moros, judíos y protestantes. Esto provocó una rebelión de los moriscos, encabezados por Aben-Humeya, los que fueron derrotados por don Juan de Austria (hijo natural de Carlos V). (45)

Durante el segundo periodo de la guerra (1414-1453) Francia-Inglaterra, los ingleses, dueños del occidente y del centro de Francia, incluyendo París, pusieron sitio a Orleans (1428). Apareció Juana de Arco, se presentó ante el rey Carlos VII y le manifestó

42 . Cf. Aguirre Espinoza, Pedro.... op. cit. p: 81.

43 . Cf. Ibídem. p: 94.

44 . Cf. González Blackaller, Ciro E. SÍNTESIS DE HISTORIA UNIVERSAL. Editorial Herrero. S. A. México 1963. pp: 296-297.

45 . Cf. Miranda Basurto, Angel... op. cit. p: 251 .

su anhelo de combatir a los ingleses, enviada con un pequeño ejército en auxilio de Orleans que estaba sitiada, comenzó a atacar los reductos enemigos con tal ímpetu que logró inyectar entusiasmo en las filas francesas hasta conseguir que los ingleses levantaran el sitio. No viendo con buenos ojos la nobleza que el rey enalteciera a Juana de Arco por su actuación militar, comenzó a murmurar en contra de ella. En 1430, Juana corrió en auxilio de los franceses que se hallaban sitiados en Compiègne, pero fue herida y hecha prisionera por los borgoñes, rivales del rey, y entregada a los ingleses.

Juzgada por un Tribunal de la Inquisición, fue condenada a prisión perpetua bajo la acusación de hereje y hechicería, para desprestigiar su misión; pero habiendo caído más tarde en la acusación de "relapsa" (*que reincide en un pecado de que se había hecho penitencia o en una herejía que había abjurado/ desdecirse con juramento; renunciar solemnemente*), fue condenada a ser quemada viva. El suplicio se efectuó en Ruan en el año 1431. (46)

En la primera República Francesa, *Reinado del Terror*, se estableció un Tribunal Revolucionario para procesar a todos los sospechosos de ser enemigos de la República: las familias de los nobles emigrados fueron encarcelados, los convictos de ser contrarrevolucionarios sufrieron la pena de muerte en la guillotina y otros muchos fueron víctimas del rencor y la venganza de sus enemigos. Una de las víctimas del terror fue la reina María Antonieta, quien fue ejecutada en París, después que se le formó un juicio.

Los más terribles actos del terror tuvieron lugar en las provincias, donde los delegados enviados de París para reprimir la rebelión mataron a millares de gentes en Nantes, en Lyon y otros lugares.

Los miembros del partido Jacobino opinaban que el terror ya no era necesario. Robespierre, miembro de la Comisión de Salud Pública, desaprobó a los miembros de las fracciones moderada y extremista, y mandó ejecutar a Dantón y Desmoullins. En vista de esto sus compañeros, temerosos de sus vidas, tramaron una conspiración contra él y lograron que la Convención ordenara su arresto y que fuera decapitado, en 1794. La opinión pública pidió al gobierno una política más suave, y cientos de presos políticos fueron puestos en libertad; el Tribunal Revolucionario fue reorganizado y condenó a muerte a los responsables de las anteriores atrocidades; el Club de los Jacobinos fue clausurado, la Comuna de París fue disuelta, y así terminó al Reinado del Terror. Cayendo nuevamente con esto la Revolución en manos de la burguesía moderada. (47)

Fueron tan diversos, ingeniosos y crueles los métodos utilizados para aplicar la pena de muerte, que incluso causaban tortura y hasta mutilación antes de provocar el deceso final.

Para mejor comprensión del capítulo es necesario que el lector conozca el surgimiento, evolución y aplicación de los métodos señalados: la horca, la decapitación, la guillotina, el garrote, el fusilamiento, la silla eléctrica, el potro y la rueda, entre otros.

46 . Cf. *Ibidem*. p: 191.

47 . Cf. *Ibid*. p. 303-304.

La Horca.

La horca es uno de los instrumentos de ejecución de pena capital más usados. En sus comienzos elementales, el ahorcamiento significaba estrangulación, asfixia, ahogo.

Lo mantuvieron los hebreos alternándolo con otros tres suplicios capitales importantes: el fuego, el apedreamiento o lapidación y la decapitación. La estrangulación, el método de ejecución más común, se aplicaba a los idólatras y los blasfemos. Procedimientos vigentes en la antigua Roma, como derivación u origen, del suplicio de la cruz.

En Grecia se practicó un rudo procedimiento de ahorcamiento que sufrieron las doce mujeres que disfrutaban juntándose impudicamente con los pretendientes, a manos de Telémaco y unos amigos, por mandato de Ulises.

Los verdugos, en el canto XXII de La Odisea: "...hicieron salir a aquellas mujeres y las empujaron a un lugar angosto, entre la rotonda y la cerca del patio, donde no les era fácil escaparse...Las ataron a una cuerda que luego tendieron entre una columna y uno de los pabellones en la parte alta de la rotonda y de modo que no tocaran el suelo los pies de las colgadas; así que finalmente las esclavas, alineadas, tenían sus cuellos cogidos en duros lazos que hicieron su muerte más deplorable y breve, pues tan sólo sus pies se agitaron unos momentos..."

Los germanos estrangulaban a sus desertores y traidores, cuando los cogían, colgándolos de los árboles por el cuello. Tal vez fueron los que propagaron la horca por toda Europa, símbolo común de justicia durante la Edad Media.

Es Inglaterra el país de la horca por excelencia, se eligió oficialmente la horca.

Morir en la horca fue considerado muy pronto una de las mayores afrentas, y, sin embargo, sólo en cuanto existían otros medios más denigrantes y dolorosos de hacer sufrir a los condenados y de matarlos, finalmente se permitió su coexistencia con la horca, en Inglaterra tanto como en los demás países que la usaron como medio principal de ejecución.

Tácito interpretó alegóricamente la diferencia que existe, ante todo, entre colgar y hundir: "Publicar aquellos crímenes, merced al primero de los castigos y ocultar aquellas infamias" por medio del segundo.

La primera horca es sencillamente cualquier punto más o menos fijo, de una altura algo mayor que la de un hombre puesto de pie.

El rollo y la picota, como los pilares franceses, que fueron fundamentalmente suplicios no siempre seguidos de muerte, basados en las penas de infamia y degradación a que se sometían a ciertos delinquentes y a ciertas mujeres, están vinculados a la horca.

Pero quedaban aún muchas cosas por inventar en torno a la horca. Con estas humanitarias prácticas ocurría que el cuerpo ahorcado era cruelmente desgarrado, o incluso la cabeza quedaba arrancada y desprendida del cuerpo.

A principios del siglo XIX, el patíbulo de la prisión inglesa de North-Hampton County contenía un escotillón (*puerta o trampa corrediza en el suelo*), tan amplio que el director podía manifestar con gozo que en él podían caer doce personas a la vez. La trampa debía ser sinónima de caída repentina, y ésta debía equivaler a rápida dislocación

o rotura de vértebras en lugar de la asfixia, y la dislocación de vértebras debía significar muerte instantánea.

Otros fallos, el más grave de ellos se debía a la impericia del verdugo, o bien ponía una cuerda demasiado larga o bien una cuerda demasiado fina, quedando alguna vez decapitado el reo cuando el cortante lazo se cerraba sobre su cuello.

La ejecución del joven de veintitrés años, Robert Hohnston, acusado de asesinato, publicada por los periódicos de la época (*The Scotsman*, 2 de enero de 1819).

Primeras décadas del siglo XIX, la muerte en la horca se producía como consecuencia de la acumulación de la sangre en el cerebro, del anegamiento de los pulmones por la sangre, de la paralización del corazón a causa de la falta de respiración. La muerte en la horca se produce por dislocación de las vértebras cervicales, que causa una inconsciencia inmediata sin ninguna posibilidad de una posterior recuperación de la consciencia, en tanto la respiración no sea posible. La pérdida de la consciencia es inmediata y se produce por compresión arterial (carótidas y arterias vertebrales), que impide todo flujo de sangre al cerebro, aunque el corazón puede continuar latiendo hasta diecisiete minutos después del colgamiento.

El hábito de colgar de los árboles a ciertos delincuentes, sobre todo a los desertores y traidores, que Tácito denuncia entre los primitivos pueblos germanos, desde antes de la era cristiana, es el mismo que ocasionalmente nos revelan algunos periódicos y autores en la actualidad al escribir la crónica de determinados países y como consecuencia del fanatismo de determinadas personas.

El pretendido carácter intimidativo y ejemplar de la pena de muerte se ha querido acumular en el símbolo de la horca, exponiendo al temor del mundo el final que espera a los que no se ajustan a lo ordenado, (*vgr.*) ladrones, incendiarios y los asesinos entre otros.

En Inglaterra. Un experto como Lacassagne manifestaba a principios de siglo que, según la mayor o menor perfección de la técnica de la horca, la víctima lo mismo tarda dos minutos que quince en morir. Para comprobar el grado de extinción de la vida del ahorcado inmediatamente después de ser colgado de la cuerda, le introdujeron un hilo eléctrico en la boca y otro en la oreja, al dar la muerte marcha atrás se produjeron en el cadáver tales movimientos y gestos, que los presentes creyeron asistir a una resurrección y varios espectadores se desvanecieron.

A las puertas de las prisiones se fija entonces por triplicado, un pequeño anuncio que habitualmente dice: "La ejecución de la sentencia de muerte ha sido cumplida bajo nuestra presencia, según las reglas y con humanidad".

En el año de 1835 tuvo lugar el último ahorcamiento público en el Estado de Nueva York, todos los demás Estados llevaron las ejecuciones oficiales al interior de las prisiones.

En Inglaterra se ahorcó por última vez en público el 26 de mayo de 1868, en la prisión de Newgate. Un redactor del Times tuvo ocasión de asistir a uno de los últimos ahorcamientos públicos ingleses, junto con otros treinta mil espectadores.

Bajo el reinado de Isabel de Inglaterra, era aplicada sobre todo a los sacerdotes

disidentes (*separarse de la común doctrina, creencia o conducta*), el condenado debía ser arrastrado al patíbulo, luego colgado por el cuello, y, estando aún vivo y caliente, descendido y tendido en el suelo para ser descuartizado mientras se le levantaba y veía su descuartizamiento y era consciente de él. Sus intestinos le eran arrancados y quemados; le eran arrancados al fuego; se le cortaba luego la cabeza, descuartizándolo.

La cuelga es el procedimiento primitivo de estrangulación, en que el reo, con el cuello enlazado por un nudo corredizo, es lanzado al vacío.

En la horca la muerte no es instantánea y el cuerpo queda en un colgamiento que le priva de esa respetable majestad que debe tener en trance de muerte todo cuerpo humano.

Cuello Calón, el penalista español dice: "las personas que han de presenciar ejecuciones, los oficiales, guardias, y médicos de las prisiones, los capellanes de las mismas y la British Medical Association, las consideran como un medio humano y expeditivo".

La Royal Comisión inglesa aseguró que si la pena capital hubiera de ser implantada ahora por primera vez, en Inglaterra se elegiría a la horca sin duda alguna como el mejor método de eliminación de los delincuentes, y no sin repugnancia se sentirían obligados a rechazar hasta esos métodos que se proponen últimamente de cara al futuro como la inyección letal, a causa de las dificultades prácticas de su ejecución.

En Francia le dejó paso a la guillotina ya en 1790, y en España al garrote desde 1822, si bien es cierto que después de esas fechas siguió ahorcándose en ambos países.

Desde 1813 se aplicó la horca en los Países Bajos, aunque aquí tenía al principio el juez la facultad de elegir entre este sistema y la decapitación por medio de la espada. Desde 1854 a 1870, fecha de la abolición de la pena de muerte en los Países Bajos, para tiempo de paz, la horca fue el único medio de ejecución legal antes de ser abolida la pena de muerte, pero igualmente en este país es aplicable aún en virtud del procedimiento excepcional previsto para los casos de urgencia.

En Alemania, donde siempre se aplicó la decapitación, fue introducida la horca en virtud de la llamada Ley Lube, del 20 de marzo de 1933, como método infame para los casos considerados por el Estado nazi como los más graves: atentando contra la seguridad del Estado.

Yugoslavia, renunció a la ahorca en 1950. Ahora fusila.

En Canadá el fiscal general o el gobernador pueden sustituir la horca por el fusilamiento o en casos de traición o delitos contra la defensa nacional.

En la URSS estuvo prevista la pena de muerte en la horca, durante la última guerra mundial, para los peores casos de traición a la patria. También se aplica normalmente la horca en Afganistán, África del Sudoeste, Australia, Birmania, Ceilán, los dos Congos, Corea del Sur, Checoslovaquia, Etiopía, Gambia, China, Guinea, Hong Kong, Hungría, India, Irak, Irlanda, Isla Mauricio, Islas Seychelles, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, los dos Omán, Polonia, la República de Bostwana, Río Muni, Rodesia, Sierra Leona, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Tanzania, Tasmania, Trinidad, Túnez, Turquía y Zanzíbar.

En África del Sur se ejecuta la mitad de todas las penas de muerte que se imponen hoy en el mundo, y cada tres días se cuelga allí un hombre, casi siempre de raza negra, según un informe del Centro de Estudios sobre la Cristiandad en la sociedad del Apartheid. En el año de 1968, por ejemplo, fueron ahorcadas en la República Sudafricana ciento dieciocho personas.

El carácter infame de la horca sigue encontrándose, frente al pretendido noble carácter del fusilamiento, hasta el proyecto de *Código para la Represión de los crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad*, presentado en la conferencia celebrada en Londres en 1950 por la International Bar Association.

El exhibicionismo de los ahorcamientos públicos y masivos en las plazas de las ciudades, en Inglaterra había acabado en 1868.

Decapitación.

Es cortar el cuello y separar la cabeza de su tronco. Sistema de ejecución, antiguos suplicios capitales.

De la pérdida de la cabeza como última pena le viene precisamente al género el nombre de pena capital.

Ser decapitado en China es algo más humillante que ser ahorcado.

Instrumentos diversos fueron utilizados: hacha, el filo de ésta o la punta del cuchillo. El hacha se quedó en Inglaterra casi como un símbolo, antes de implantarse la horca; lo mismo en Suecia y Dinamarca. La espada lo hizo en Alemania, Francia, Holanda, y sobre todo en Persia, Japón y China.

Entre los romanos, la decapitación se hacía de dos modos distintos: por medio del hacha, uso antiguo en que el suplicio no tenía nada de deshonroso; y con la espada, siendo entonces el verdugo quien lo ejecutaba, lo que le hacía infame. Ana Bolena quiso que le mataran con la espada y consiguió que trajeran de Calais un verdugo hábil en el manejo de ese instrumento, puesto que el de Londres sólo estaba especializado en el hacha.

En la España medieval, las Partidas decidían que a ciertos reos se les cortaría la cabeza con la espada o cuchillo. En los siglos XV, XVI y XVII, los condenados a muerte por alta traición son degollados o decapitados conforme al precepto de las Partidas, con cuchillo, no con hacha, aunque ésta se emplee después de degollado el delincuente para separar completamente la cabeza y presentarla a la muchedumbre que presencia la ejecución o para exhibirla en palos o garfios. La sentencia que condenó en 1452 a don Álvaro de Luna declara: "... puesta en un clavo alto sobre un cadalso ciertos días".

La sentencia contra Pedro Maldonado Pimentel, vecino y regidor de la ciudad de Salamanca en 1522, por su participación en la guerra de las Comunidades, mandaba que le sea cortada la cabeza con un cuchillo de hierro y acero por manera que muera naturalmente y salga el ánima de las carnes.

Los Países Bajos, que habían probado la guillotina entre 1811 y 1813, volvieron a simultanear la horca con la decapitación por medio de la espada desde 1813 a 1854, fecha en que se abolió allí la pena de muerte para tiempo de paz, quedando instaurada la horca como única solución para los casos de verdadera urgencia. El Código Penal alemán

de 1870 preveía, la decapitación como modo de ejecutar las sentencias capitales, siendo la competencia de los Länder el modo particular a elegir. Provincias que preferían el hacha y otras a mediados del siglo XIX, se inclinaron por la guillotina.

Este método de ejecución está en vigor en la práctica y las costumbres de numerosos países modernos, como en China, Japón, Yemen, Arabia Saudita, etc.

La guillotina.

La Revolución francesa, escribió irónicamente el verdugo Sansón, que hizo a todos los ciudadanos iguales ante la Ley, los hizo, casi al mismo tiempo, para los casos en que cometieran crímenes, iguales ante la muerte.

El 21 de enero de 1790 apareció en Francia el siguiente decreto: "En todos los casos en que la ley pronuncie la pena de muerte contra un acusado, el suplicio será el mismo cualquiera que sea el delito: el criminal será decapitado, y lo será por medio de una máquina".

Algunos tratadistas muestran ciertas sospechas acerca de la posibilidad de que ya los antiguos chinos, los persas e incluso los romanos, conociesen una máquina parecida a la que desde la Revolución Francesa iba a llamarse en todo el mundo como *guillotina*, o que conociesen, al menos, algo cuyo funcionamiento obedecía a los mismos principios que la guillotina.

La primera referencia, procedimiento mecánico capaz de decapitar a una persona, la edición de 1577 de *Cronicles of Ireland*, de Holinshed, menciona el corte mecánico de la cabeza de Murcodx Ballagh el 1 de abril de 1307.

Cuello Calón, recoge una mención germánica del siglo XIV acerca de un aparato parecido a la guillotina y llamado "Diele", en Alemania.

El 25 de abril de 1792 se decapitó por primera vez en la guillotina, que entonces aún se llamaría "louisette" a un francés llamado Jacques Pelletier, condenado a muerte por el delito de robo con violencia en la vía pública.

La descripción objetiva y simple, según los siguientes términos: "La Guillotina consiste en dos montantes paralelos, de una altura de 2.80 metros, que se levantan sobre dos maderos colocados en el suelo. Ambos matantes se enlazan en su parte superior por medio de una tabla que recibe el nombre de sombrero".

Desde la puesta de la guillotina hasta principios del siglo XIX se montó la máquina en París, en la Plaza de la Gréve.

En los primeros días de la Revolución, los reos debían ir a la guillotina ataviados con una túnica encarnada. Los parricidas eran conducidos descalzos y con un velo negro sobre la cabeza. Y hasta 1832 se les cortaba previamente la mano asesina.

El verdugo Deibler, cuya técnica fue considerada excelsa por su rapidez y limpieza, empezó a decapitar en 1898 (su primera víctima fue Joseph Vacher), y decapitó durante más de cuarenta años, hasta 1939.

El decreto del 20 de marzo de 1792 que instauraba el uso de la famosa máquina sigue todavía en vigor. El artículo 13 del Código Penal francés dispone: "Todo condenado a muerte será decapitado". La mayoría de los franceses opinan, que la pena de muerte debe ser mantenida y aplicada.

En Suecia se decapitó por medio de la guillotina, hasta la abolición de la pena de muerte (en 1929, aunque desde 1910 no se efectuaba ninguna ejecución).

En 1949 se implantó de nuevo la pena de muerte en este país, en vigor en tiempo de guerra, y sólo para aquellos delitos que en tiempo de paz estuviesen castigados con reclusión perpetua.

El Código Penal alemán de 1870 estableció la decapitación como forma de ejecución de la última pena. Estados particulares eligieron el modo de decapitar, que era la guillotina. Después de las variaciones y enriquecimientos que en el arte de matar pusieron en práctica los gobernantes hitlerianos, la guillotina quedó como método de ejecución en la República Democrática Alemana. La Alemania Occidental abolió la pena de muerte en 1949.

En Rusia, se empleó la guillotina hasta 1917.

Grecia, renunció a ella en 1929.

En Finlandia, la pena de muerte sólo es aplicable en tiempo de guerra, y se ejecutará, mediante la decapitación, sin especificar la forma concreta.

En Bélgica, la guillotina está legalmente en vigor, se ha guillotinado a dos personas en tiempos de paz: una en 1863, la siguiente en 1918, las condenas a muerte son conmutadas en Bélgica por condenas a prisión perpetua.

En los Países Bajos se guillotino sólo en un corto período: de 1811 hasta 1813.

Se utiliza actualmente la guillotina para las ejecuciones capitales en Madagascar, Dahomey, República del Vietnam (al menos en el Sur, cuyo alcalde y jefe de policía, general Mai Hu Xuam, decretó hace poco esta pena en público para los funcionarios que entorpezcan la máquina administrativa con un exceso de papeleo).

Laos, donde puede ser sustituida por el fusilamiento, en Camerún y la Guayana, donde, como ya se ha dicho, aparece en plano de igualdad con la horca.

El garrote.

El garrote es el instrumento de ejecución de penas capitales que se utiliza casi exclusivamente en España.

Agarrotar significa atar y apretar fuertemente, apretar una ligadura retorciéndola con un palo, el garrote aparece primeramente en su sentido de tormento, un típico tormento de cuerdas y torno muy empleado por la Inquisición y por otros verdugos en épocas anteriores.

El primer garrote no debió de ser más que un palo derecho con un agujero en la punta, a través del cual se hacía pasar una doble cuerda que formaba un nudo corredizo en torno al cuello del reo, que moría asfixiado, estrangulado. Un gran perfeccionamiento, casi definitivo, consistió en la sustitución del nudo corredizo de cuerda por una argolla, collar o corbatín de hierro, que ciñe el cuello del condenado, y se acciona por medio de un torniquete.

Subsisten históricamente al lado de esta pena otras habituales, como la horca, la hoguera, el arcabuceo (*arcabuz: arma antigua, de fuego semejante al fusil*), que se aplica a gente plebeya, quedando reservado el garrote para los nobles. Si se trata de hombre libre, le darán garrote, y si es esclavo, le quemarán, se lee en alguno de los libros de la

época. Incluso cuando el Código Penal establece en 1822 el garrote como único medio legal de ejecución en España.

La conocida Real Cédula de Fernando VII de 1828 disponía, en efecto, que en adelante se ejecutase en garrote ordinario a las personas de estado llano, de garrote vil, a los condenados por delitos infames y en garrote noble a los hijos de algo.

El garrote, en general, es un agente de estrangulación en la modalidad de lazo y por torsión, y su naturaleza es muy variable.

A fines del siglo XVIII se discutía en la Asamblea francesa sobre cuál era el mejor modo de matar a la gente después de haber sido juzgada y condenada por las leyes. En relación al garrote, opinaban: "la trituración de vértebras cervicales para laminar el cuello aplastando el bulbo, la congestión lívida del rostro, la espantable mueca en que queda clavado, y su troncamiento a un madero, le convierten también en salvaje, indigno del ser humano.

En teoría, el garrote puede producir la muerte instantánea, pero casi nunca ocurre así, según las crónicas. Casi siempre resulta ser un estrangulamiento dificultoso y lento.

La horca, encontró su medio de práctica normal en el garrote a principios del siglo XIX.

En España se practica también el fusilamiento para determinados delitos o delincuentes.

El Código Penal español de 1870 sigue al de 1848, definidor del sistema único de muerte legal para todos los españoles y los extranjeros que la merezcan.

Art. 12: "La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre tablado. La ejecución se verificará a las veinticuatro horas de notificada la sentencia, de día, con publicidad y en lugar destinado generalmente al efecto, o en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello".

Y el código de 1848 seguía al de 1828.

El reo podía estar en capilla tres días antes de sentarse en la silla del garrote. El código de 1870 redujo este plazo a veinticuatro horas.

La pena de muerte fue abolida en el Código Penal español de 1932, y restablecida por Ley de 11 de octubre de 1934 para la represión de los delitos cometidos por medio de explosivos y de los robos con violencia o intimidación en las personas, conservando las mismas ideas el código de 1944.

El Código Penal en vigor, en su artículo 83, indica: "La Pena de muerte será ejecutada en la forma prevista por los reglamentos".

Reglamentos de los servicios de prisiones.

Artículo 46: Esta pena se ejecutará con arreglo a la ley, a las diez horas de haber sido notificada al reo la señalada para la ejecución.

Década de los 60: habían sido agarrotados dos reos en Sevilla, en 1960, y otros dos en Madrid, en 1963, casi todos juzgados por la jurisdicción militar.

La aplicación de la pena de muerte empezaba a apaciguarse en España después de unas décadas bastantes violentas. Los años con mayor número de ejecuciones en

garrote fueron en 1955 y 1969, con siete reos de muerte cada uno de ellos.

Casos.

En la mañana del día 2 de marzo de 1974, en prisiones distintas, aunque cercanas, y casi a la misma hora, fueron agarrotados dos jóvenes a muerte por la jurisdicción militar. El primero extranjero, de nacionalidad polaca, de nombre Heinz Chez, con 32 años en el momento de morir, considerado culpable de la muerte de un miembro de la guardia civil, entre otros delitos, y ejecutado a las 9:30 de esa mañana en la prisión provincial de Tarragona.

El otro, español, catalán, Salvador Puig Antich, militante anarquista, considerado culpable de actividades terroristas y de la muerte de un subinspector de policía, ejecutado a los 25 años, a las 9:40 del mismo día en la prisión provincial de Barcelona.

Un país moderno del uso del garrote era Bolivia, se utilizaba según precepto del artículo 51 de su Código Penal. Colonias españolas transoceánicas, Cuba, todo el siglo XIX. Y después de la guerra hispanoamericana Puerto Rico. En 1902 fueron ejecutados allí cuatro hombres en el garrote, instrumento y procedimiento que a los americanos debió parecerles exótico y fascinante. El sistema no prosperó y fue sustituido por la horca.

En Austria se trataba de un estrangulamiento lento con cierta personalidad propia.

Entre las técnicas mortales practicadas por los nazis figuró también el agarrotamiento.

La modalidad alemana del garrote consistía en un sillón cuyos brazos iban provistos de argollas para sujetar al reo, y sobre cuyo respaldo figuraba asimismo otra especie de argolla que se accionaba, desde atrás, mediante un mando muy parecido al volante de un automóvil. El Reich III lo puso en práctica para castigar los delitos de traición, y en el garrote nazi murió, entre otros un hijo del premio Nobel Plank.

En Andorra está vigente como método de ejecución capital el garrote, el último condenado a muerte en el principado fue fusilado el 18 de Octubre de 1943.

Fusilamiento.

Fusilar es matar a una persona mediante una descarga de fusilería. No se empezó a fusilar después de haber sido inventada esa arma llamada fusil, orígenes del fusilamiento como medio de ejecución capital, al mismo instante del origen de la pólvora explosiva, algunos siglos antes de Jesucristo, con los chinos. Siglo XIII, fecha inicial de la puesta en marcha de las máquinas de guerra. El fusilamiento vinculado de modo especial a la justicia militar. En todos o en la mayoría de ellos se ejecuta a los reos militares, o a los reos de los delitos militares, pero existen también algunos Estados que tienen establecido en sus códigos el fusilamiento para castigar reos y delitos comunes.

Dice el autor que según el Código de Justicia Militar. Cuando el reo no es militar, la ejecución se verifica dentro del recinto de la cárcel o prisión, si en ella existe sitio que pueda dedicarse a la ejecución pública, y, si no, en el lugar que destine el tribunal sentenciador.

El fusilamiento por la espalda, aún dentro de la nobleza que se pretendía seguir encontrando en el sistema, es consecuencia de una degradación previa. Suele ser la forma de matar a los considerados traidores.

La fórmula (muerto a tiros durante la huida) esconde una de las formas más frías e insidiosas de la pena de muerte por fusilamiento. Es el resultado de lo que se conoce en casi todo el mundo por la "*ley de fugas*".

Alguien extremadamente molesto, a quien acaso no puede condenarse a muerte legalmente, con el que, a juicio de la ley o de las fuerzas del orden, no vale la pena emplear los términos más o menos ceremoniosos y solemnes de una sentencia en regla, y a quien se concede graciosamente la libertad en el momento más inesperado; ese alguien molesto sale de la prisión o de la comisaría y no tiene tiempo más que de dar unos cuantos pasos antes de ser acribillado bajo los disparos de las armas emboscadas y traidoras que la esperan.

Modo de eliminación. A finales del siglo XIX apareció en la vida pública española un hombre que, si no fue el creador del sistema, fue su mayor entusiasta y lo empleó a fondo y en gran escala. Se llamaba Julián de Zugasti: fue gobernador en Córdoba, sobre su obra exterminadora del bandolerismo andaluz: todos los detenidos eran conducidos siempre de noche a la cárcel de otro pueblo, y todos los conducidos intentaban huir, y eran muertos por la pareja que los guardaba.

Medio siglo después reaparece la fatídica Ley de Fugas con toda su implacable indignidad, y sin duda con peores consecuencias, en España.

La policía detenía a un determinado sindicalista y en el trayecto a la comisaría lo asesinaba; en el parte del hecho se hacía constatar que había tratado de escaparse.

Muertos a tiros durante la huida, fue también la fórmula legal amparadora de verdaderos asesinatos en masa en los campos nazis.

El fusilamiento existe actualmente como modo de ejecución capital en los países cuyos Códigos de Justicia Militar admiten la pena de muerte, que deben ser sin duda todos los países del mundo.

En Andorra, el sistema de ejecución de la pena capital en vigor es el garrote, pero de hecho el fusilamiento fue el procedimiento empleado en la última ejecución practicada en el principado (en 1943). En otros países, y en determinadas circunstancias, el fusilamiento sustituye a la horca (en Canadá, Irán, Nigeria, Somalia, Uganda); a la guillotina (en Laos, Vietnam del Sur), o la silla eléctrica (en las Islas Filipinas y en Formosa, donde como ya se ha dicho, pueden alterarse ambos sistemas también con la horca).

En los Estados norteamericanos en que se aplicaba la horca, ésta podía ser sustituida por el fusilamiento, para los casos de traición o delito contra la defensa nacional, delitos militares en definitiva. En el Estado de Utah, el condenado de derecho común podía elegir entre el fusilamiento, la horca o la decapitación.

El fusilamiento sigue manteniendo su prestigio, hasta el punto de que en el proyecto del Código Penal Universal elaborado por juristas de diversos países, en fecha relativamente reciente, al lado de la declaración de la subsistencia de la pena de muerte

para todo individuo culpable de una infracción de la Ley Penal Universal, se establecía que "todo condenado a muerte será fusilado".

La silla eléctrica.

La silla auxiliar de torturas y suplicios diversos, electrificada con una corriente de unos dos mil voltios para que, al sentarse en ella, los sesos de una persona hiervan literalmente, revienten sus venas, se deshagan sus entrañas y arda su piel, la silla hace su entrada en la historia en el año 1890, en la ciudad de Auburn, Búfalo, Estado de Nueva York, USA.

Primero fue la electricidad: Tales de Mileto descubriendo la propiedad del electrón o ámbar amarillo de atraer a los cuerpos ligeros; el doctor Gilbert, en 1600, frotando ante la reina Isabel de Inglaterra trozos de diamante, zafiro, cristal de roca, vidrio, azufre, resina y lacre para demostrar que tenían las mismas propiedades que el ámbar amarillo.

El gobernador de Búfalo encomendó la construcción de la primera silla eléctrica.

La primera ejecución sobre la silla eléctrica se efectuó, o pretendió efectuarse, en la persona de Ernesto Chapelau, francés nacionalizado norteamericano, en la prisión neoyorquina de Sing-Sing.

William Kemmler, de cuarenta años de edad, condenado a muerte por haber matado a su mujer en un ataque de celos, apeló a la corte contra el nuevo sistema en que querían hacerle morir, alegando que tal sistema era anticonstitucional, por cuanto la letra de la Constitución Federal indicaba claramente que las ejecuciones capitales no debían ser crueles o insólitas; pero la corte, no podía ser menos, ordenó que se cumpliera la sentencia.

Kemmler fue el primer ciudadano que murió en la fatídica silla caliente justamente el día 6 de agosto de 1890, en Auburn, Estado de Nueva York. El cuerpo del ejecutado suele caer hacia adelante en la silla. La pierna derecha queda algunas veces ligeramente quemada, pero el cuerpo no suele presentar marcas ni mutilaciones, este medio de ejecución es una forma de tortura.

La cámara de gas.

Lo que ha resultado de todo eso, de la búsqueda de una muerte limpia y decente para aquellos que de todas formas han de morir, es lo que conocemos como la cámara de gas, la "*lethal chamber*" americana. Desde 1924 en que empezó a sustituir a la vieja horca y a la reciente silla eléctrica como método más humano suave y privado (*sic*), llegó a ocupar doce Estados norteamericanos: Arizona, Colorado, Maryland, Misisipi, Missouri, Nevada, Nuevo México, Norte Carolina, Oklahoma, Oregón y Wyoming. Nevada fue el primer Estado en adoptar el gas.

California, el Estado propietario de la célebre cámara de gas, la de la prisión de San Quintín, dejó la horca para adoptar este sistema en 1937, el mismo año en que Lituania ensayó el gas sin éxito, y fue, por cierto, el único país europeo que lo hizo.

Noventa y tres condenados esperaban su turno ante la cámara de gas de San Quintín, Charles Manson y Sirhan B. Sirhan entre ellos, una vez concluido el período de

suspensión de la última pena decretada poco antes; pequeña parte de los seis centenares largos de reos (seis mujeres entre ellos) a los que amenazaba, igual suerte en el resto de las demás prisiones de Norteamérica, cuando la pena de muerte es declarada anticonstitucional (1972).

La opinión pública sospecha de parcialidad que lleva consigo la aceptación de la pena capital, al establecer, que de las 3,859 personas ejecutadas en los Estados Unidos desde el año de 1930 hasta el presente, más de la mitad eran negros, y concretamente en los Estados del Sur, eran negros el 90 % de los ejecutados por actos de violencia.

Haragán, uno de los últimos Estados en implantar el gas, había renunciado a la pena de muerte en 1964. Y en Maryland, el que era gobernador, Mac Keldin, hubo de firmar cuatro sentencias de muerte.

No se puede pensar, con todo, que la pena de muerte haya desaparecido totalmente de los Estados Unidos, ni que su aplicación, por cualquier método que sea, haya cesado definitivamente. El gobernador Reagan ha firmado con prontitud, restableciendo el uso de la cámara de gas para castigar once tipos distintos de asesinato.

La ejecución por medio de este sistema tiene lugar en una cámara cerrada herméticamente, para evitar que el gas se filtra.

Vgr. Pierce, declarado culpable por un jurado compuesto de mujeres en su totalidad del asesinato de un conductor de taxi de Oakland en 1953.

Otro caso famoso fue, en efecto, el de Burton Abbot, joven condenado a muerte por ser el candidato más sospechoso del apuñalamiento de una muchacha de catorce años llamada Stephanie Bryan.

Sobre la humanidad y falta de dolor del envenenamiento en la cámara de gas está todo el mundo de acuerdo.

La opinión de las autoridades: "la cámara de gas es el procedimiento más humanitario, no desfigura el cuerpo del ejecutado, no causa mutilación alguna, su aplicación no ha originado contratiempo alguno grave".

El profesor Caldwell, considera: "El reo asfixiado con gas mortífero, muere sin dolor y sin tardanza".

Puede producirse repentinamente dentro de una cámara adecuada una concentración de monóxido de carbono puro e inodoro, que podría causar la pérdida de la conciencia instantáneamente, seguida con rapidez de la muerte.

Otros procedimientos históricos: De la celda a la galera.

La celda en que se encierra al condenado puede ser, por sí sola, un elemento de tortura de primer orden, para acabar literalmente con la persona en cerrada en ella.

Abrir una fosa, arrojar en ella al que se quiere quitar de en medio, arrojarlo vivo puesto que además se trata de hacerlo desaparecer expeditivamente sin privarle del mayor sufrimiento posible, llenar de nuevo el agujero con tierra y cubrirlo con una losa.

Roma puso en práctica este suplicio desde el reinado de Tarquino el Antiguo como castigo para las vestales (*vestal*: *Perteneciente o relativo a la Diosa Vesta, la del fuego. Sacerdotisa de Vesta destinada a mantener el fuego sagrado en la antigua ciudad de Roma*) que habían violado su voto de virginidad. También en la Edad Media esta

muerte salvaje y terrible estuvo en cierto modo unida a las mujeres condenadas por asuntos relacionados con el sexo. En la Alemania medieval el enterramiento en vida, a veces con empalamiento previo, fue sufrido por muchas mujeres y hombres complicados con hechos de este tipo.

En Francia, durante los reinados de Pipino y sus inmediatos sucesores, se enterraba en vida a los judíos.

En algunos pueblos de la antigüedad si se descubría que una joven soltera se hallaba en cinta era enterrada debajo del hielo para que en tan frío lecho se apagara el fuego ardiente de su concupiscencia.

Como variante del enterramiento en vida es también conocida la del enterramiento del cuerpo en pie y dejando fuera solamente la cabeza del condenado; con esta cabeza viva e inmóvil al nivel del suelo se pueden hacer muchas cosas; pasar sobre ella con un tiro de caballos, para que estos la golpeen, la destrocen, la aplasten con sus cascos; jugar una partida de bolos tirando desde lejos pesadas bolas de hierro (balas de cañón), aunque en este caso los jugadores deben ser lo suficientemente hábiles para tirar las bolas con lentitud y sin demasiada fuerza, puesto que de lo contrario la cabeza es arrancada de su tronco, con lo que se acaba el juego y la penas del reo; se puede hacer pasar sobre esa cabeza un fuerte y pesado rodillo de hierro, para aplastarla; se la puede golpear con palos y bastones, azotarla, hasta que el ser humano a quien pertenece esa cabeza expira. Se puede hacer todo eso y todo eso se ha hecho.

África, sepulta a los hombres como el mejor modo de cumplir su sentencia de muerte haciéndoles padecer a la vez un horrible suplicio.

En España estuvo vigente hasta principio del siglo XX el artículo del Código Penal de 1870 que condenaba a determinados reos a permanecer en la cárcel con la cadena atada al pie y pendiente de la cintura. En Francia, los reos de muerte hubieron de permanecer con los tobillos encadenados día y noche hasta el año de 1950. En los sistemas de redención de penas por el trabajo, siguen los condenados en ciertos países encadenados y arrastrando la bola de hierro en los duros trabajos que se encomiendan en los arsenales y en las obras públicas.

La marca clásica es la señalada en cualquier parte del cuerpo del reo mediante la aplicación de un hierro candente; es una marca indeleble y eterna, una marca no solamente física, sino también moral que no se puede quitar de encima en la vida.

En Francia, como en otros países, estuvo en vigor la marca al fuego vivo hasta el siglo XIX. Se imprimía la marca a los vagabundos, a los zingaros a los que estorban habitualmente la celebración de la santa misa, a los ladrones, a los blasfemos.

La galera o celda, a su vez, es una prisión flotante. La galera contiene mezcla de casi todos los tormentos: los azotes, la galera es celda, ahorrojamiento por medio de duras y pesadas cadenas, es también picota o humillación pública.

La galera, como institución legal, tiene, aparte de su sentido punitivo, un carácter de explotación gratuita e hipócrita del esfuerzo humano, que revela claramente hasta qué punto el poder hacer acomodar las leyes a su gusto, y disponer de las vidas de los demás como mejor le plazca.

Desde 1500, la pena de galeras sustituye en España y en otros países europeos a la de las mutilaciones, y poco después a la misma pena de muerte.

A las galeras iban lo mismo los ladrones de pan o de oro que los libreros que vendían libros sin las formalidades prescritas en los reglamentos; lo mismo los condenados por la Santa Inquisición que los sentenciados por un tribunal militar.

Se llaman esclavos de galera a los penados que deben efectuar trabajos públicos en las obras del Estado, las minas, etc.

Variantes con piedras y bestias.

Arrojándole los testigos la primera piedra y enseguida el resto del pueblo las demás, se lee ya en el Deuteronomio, si se trata sobre todo de atentados contra la fe o el orden público, los testigos y demás acusadores del delincuente se encargaban de ejecutar esta siniestra forma de pena capital, vieja como el mundo, bárbaro.

La ley mosaica castigaba con lapidación la mayor parte de los delitos que acarreaban la última pena: la insubordinación a la potestad paterna, la adoración de dioses extranjeros, la blasfemia, el arte de la adivinación, el trabajo en el día de sábado, el adulterio, el estupro, la sodomía, la bestialidad.

Todas las legislaciones pre-cristianas, en general, destrozaban y cubrían con piedras a los violadores de sus leyes.

Los condenados medievales eran encadenados a las picotas de exhibición y tortura, fácilmente podían ser apedreados por la multitud, y de hecho lo fueron en ocasiones, hasta la muerte. En las Partidas se conservó la lapidación para el caso de cohabitación de moro y cristiana.

Casos: Lapidación en Inglaterra hasta finales del siglo XVIII.

En Asia, comunidades sociales en que hasta 1945 se lapidaba a las jóvenes sospechosas de no ser vírgenes.

Y más recientemente aún, en 1973, se puso en vigor en Libia una vieja ley coránica en virtud de la cual los adúlteros han de ser muertos a pedradas (si se trata de personas casadas) o a latigazos (en el caso de ser soltero cualquiera de ellos).

La lapidación es un verdadero aplastamiento, ya que a las víctimas se les deja caer sobre el pecho, la cabeza o todo el cuerpo una gran losa.

Una variante de esta pena con el suplicio de la rueda, o al menos con el descoyuntamiento de los miembros por medio de cuerdas tirantes, aparece en la Edad Media; la costumbre de colocar sobre el pecho del condenado, tendido en el suelo boca arriba y con los brazos y piernas estirados y sujetos, enormes pesos de hierro o de piedra, pesos cada vez mayores que iban rompiendo los huesos, machacando la carne, destrozando las entrañas, matando en una agonía lenta y terrible, "pena forte e dura", o el tipo de aplastamiento bárbaro, conocido por su estilo italiano de "mazzatello", grueso mazo o garrote todo acerca de cual es la técnica estuvo en vigor en el Estado Pontificio hasta del siglo XIX. Otra forma de tortura, y también de muerte, consistente en arrojarle las piedras al condenado.

La costumbre de arrastrar los cuerpos de los reos en su marcha hacia el patíbulo se conservó en casi todos los países hasta finales del siglo XIX.

Una forma de arrastramiento en que el reo es atado por los pies, como los antiguos mártires, a la grupa (*anca, parte posterior y superior de las caballerías*) de un caballo.

Variante moderna de este sistema es el arrastramiento de la víctima por un automóvil a gran velocidad, durante kilómetros y kilómetros, hasta que el cuerpo queda deshecho, por ejemplo, durante la reciente guerra franco-argelina.

Otro procedimiento cruel es el lanzamiento al vacío de la víctima.

Julio de 1965, del caso del tripulante americano de un helicóptero que había empujado fuera del aparato, cuando volaba a unos trescientos metros de altura, a un prisionero enemigo cuya custodia y conducción le habían confiado.

En Colombia, la matanza de personas tiradas desde aviones en vuelo y otros abusos ocurridos con frecuencia en el llano.

Los hebreos precipitaban a sus condenados desde lo alto de una roca al vacío, desde lo alto de una torre a un asfixiante pozo de ceniza. En Grecia, los esclavos y los extranjeros son arrojados por menos de nada al bártro infernal del Golfo de Ática, o a un abismo muy profundo y en algunos puntos erizado, tanto en el fondo como en las paredes laterales, de garfios, hojas y puntas de hierro para enganchar y desgarrar a los sentenciados. En Roma, el verdugo precipitaba a los condenados desde lo alto de la famosa roca Tarpeya, o bien los tiraba a las aguas del Tíber.

La diferencia entre despeñar a un reo o lanzarlo al vacío para que muera aplastado sobre la tierra y arrojarse a un foso para que lo devoren las fieras, es que, según este último procedimiento, la muerte humana se convierte en un apasionante espectáculo.

Algunos eran sentenciados a la pírrica, o sea "*damnatio ad bestias*", era una especie de espectáculo que daban los condenados a luchar con las fieras en el circo y que no se hallaban en iguales condiciones que los sentenciados "*al gladium*", debían morir al año de haber sido juzgados.

Los sentenciados a la pírrica, o sea "*ad ludium gladiatorium*", sólo quedaban obligados a hacer el oficio de gladiadores y podían obtener gracia al cabo de cinco años; el condenado, por lo común atado, daba la vuelta al circo y era entregado a las fieras, si no moría se reservaba para otra fiesta o se le acababa con la espada; no se hacía excepción con las mujeres.

En ciertos casos, los condenados a las bestias eran expuestos en un lugar elevado en medio de la arena para que los vieran todos los espectadores.

En las Partidas españolas, entre los diversos suplicios reservados a toda clase de delincuentes, hay uno especial destinado a los vendedores y compradores de hombres libres: arrojar a los reos a las bestias bravas para que los maten. Pena propia de la Edad Media, dejarse comer seis onzas de su carne por el pico de un halcón.

En Alemania, el cazador furtivo sorprendido "*in fraganti*" era atado a un ciervo y lanzado con éste a través de la maleza y las espigas de las honduras del bosque.

El tormento empleado en la India, llamado de las "*Torres de Siva*", que consistía en atar al condenado en lo alto de una especie de torre de estacas situada a pleno sol, para que lo devorasen los buitres. Los gusanos, las hormigas y otros bichos pequeños pero voraces pueden devorar también a una persona inmovilizada e indefensa.

Por las relaciones españolas de las Indias occidentales se sabe que los conquistadores arrojaban animales furiosos sobre los desnudos indios para verlos después despedazados expirando, los colonizadores franceses acostumbraron a los perros de Terranova para que los devorasen.

En nuestros días son usadas culebras en ciertas sesiones de tortura en países más o menos tropicales.

Las legislaciones antiguas inventaron una forma de ejecución de la pena de muerte. Consistía en meter al reo dentro de un saco de cuero, con los ojos vendados o la cabeza cubierta con una piel de lobo, calzado con unos zapatos de madera, y arrojarlo al mar o al río.

De ahí salió en Roma la Ley Pompeya, que ordenó encerrar en el saco del parricida un perro, un mono, un gallo y una víbora. Esta pena fue llamada de "culleus".

El perro simboliza la rabia, el mono al hombre privado de razón, el gallo es un animal que se vuelve contra su propia madre, y la víbora viene al mundo desgarrando el vientre en que ha nacido.

Partidas españolas condenaban también a los parricidas a ser encerrados con un can, un gallo, una culebra, un simio, "después que fueran en el saco estas cuatro bestias cosan la boca del saco, lánceolos en el mar o en el río".

El cuerpo atravesado.

Aplastar los huesos por medio de una fuerte presión mecánica es tortura.

La técnica del borceguí, consistía en apretar las piernas del paciente dentro de cuatro tablas de roble.

Otros, como Godayol, llamaron a este suplicio el de las tablillas. Colocaban al paciente en el potro, atado de pies y manos y le ponían en cada pie y en cada mano una tabla que tenía cinco agujeros tan estrechos que no cabían por cada uno de ellos más que un solo dedo. Por estos agujeros se introducían los dedos de los pies y de las manos del torturado y luego por entre el agujero y el dedo se introducía a golpe de martillo una cuña de madera, con lo que los dedos se hacían completamente pedazos.

La versión china del tormento de las cuñas consiste en tres trozos de madera cruzados; uno de ellos fijo, los otros móviles, introducido el pie en el artefacto, se oprime con tanta fuerza que se aplasta el tobillo. Para las manos, la tortura se verifica por medio de unos trozos de madera que se ponen entre los dedos del acusado; se ata luego la mano por medio de cuerdas, que se van estrechando gradualmente hasta producir un crujido de huesos.

También son conocidos unos cascos metálicos con unas abrazaderas que oprimen progresivamente la cabeza del reo hasta llegar a partirle los huesos del cráneo. Estos tipos de casco tenían unos pinchos que se accionaban desde el exterior, pudiendo graduarse su penetración y, por consiguiente, el sufrimiento y el dolor.

Los alfileres y agujas se utilizaron también para practicar una nueva forma especial y espeluznante de tortura: pinchar con ellos los ojos de las víctimas, cuyas cabezas, fueron horadadas por el interior de oreja a oreja con finos hierros candentes.

Clavar con fuerza en el cuerpo del sentenciado un proyectil o una serie de ellos

es el elemento básico que une las diversas formas de un mismo procedimiento de ejecución. Que ese proyectil sea una afilada caña, un palo de bambú puntiagudo, una lanza de hierro, una flecha, una saeta, una ballesta, no cambia en realidad las cosas mucho más que el hecho de que el ejecutor tenga mala puntería; que la sentencia se cumpla sobre blanco fijo o móvil, que la distancia entre el que dispara y ese blanco sea mayor o menor.

Los reos, desnudos y ensartados en palos muy robustos y primorosamente afilados, cuyas puntas sobresalían a través de sus espaldas, hombros o boca, permanecían agonizando largo tiempo, expuestos delante de las fortalezas o castillos señoriales, para que semejante final sirviera de señal ejemplificadora o aterrorizante a todos los demás.

El empalamiento de los reos condenados por determinados delitos (violación para los hombres y otros casos sexuales para las mujeres, eran los más comunes) y su inmediato enterramiento en vida ensartados en el palo, fue método de ejecución capital bastante común durante toda la Edad Media.

Los anglosajones empalaban también a las infanticidas, indicando así la ley a las madres desnaturalizadas, que debían perecer por las entrañas, ya que había dado muerte al fruto de sus entrañas.

El empalamiento estuvo oficialmente en vigor hasta bien entrado el siglo XVIII. Durante buena parte del siglo XVII, los valdenses señalaron con sus cuerpos desnudos, mujeres y hombres ensartados en afiladas estacas, los caminos de Francia.

Del suplicio que en Vega del Pauto se le dio el 15 de abril de 1951 al campesino Agapito Gaitán por haber dado alojamiento a las tropas del teniente Francisco Afanador, oficial que personalmente me relató el hecho -dice el autor- fue crucificado sobre un tablón, expuesto al sol y luego rematado por dos puntillos que le clavaron por los ojos.

El potro y la rueda.

Las cuerdas son un elemento de tortura de primera categoría. Aparecen, ligan manos, pies y cuerpos enteros. El cordón de estrangular plagado de numerosas puntas metálicas que penetran en el cuello y producen a la víctima unos dolores atroces antes de morir. También era conocido el dogal de cuero usado en algunos pueblos africanos, que se mojaba y tensaba al máximo antes de colocarlo alrededor del cuello del reo; luego unos palos agudos que traspasaban al desgraciado de abajo arriba por medio cuerpo hasta la boca; y es en este punto donde se unen métodos de ejecución tan distintos realmente como el empalamiento y la crucifixión.

Los nazis usaron finísimas cuerdas de violín para colgar a algunos de los prisioneros en sus campos de concentración y exterminio.

Sistemas de tortura: el potro, paso a otro tipo de tormentos.

La versión medieval del potro consiste en una mesa que tiene un ángulo de inclinación hasta el centro, en forma de uve achatada, hallándose en el ángulo de esta depresión una barra de hierro que impide el apoyo del cuerpo del reo. Se aplican las torturas del agua, azufre hirviendo, flagelación o marca. Otra descripción del potro: tabla ancha algo acanalada, sostenida por cuatro palos a manera de piernas, en medio de la cual había un travesaño más prominente, el tronco era colocado de espaldas al reo, de manera

que las piernas y la cabeza quedaban algo hundidas. Entonces se le ponían dos garrotillos en cada brazo y en cada pierna, uno en la parte superior y carnosa, y otro junto a los tobillos y muñecas. Se apretaba uno de los garrotes, luego otro y así alguno más.

En España fue instalado el potro para torturar legalmente hasta el siglo XIX, el 25 de enero de 1817 la gaceta de Madrid publicaba la noticia de la visita de Fernanda VII a la cárcel de la villa.

Otra clase de tormentos.

No hay ninguna posibilidad de escapar vivo de la rueda, suplicio capital. Colocado en lo más elevado de una montaña y atado en rededor de la rueda, el desgraciado, era precipitado desde aquella altura por una cuesta pendiente y sumamente resbaladiza, conseguía hacer pedazos y destrozar todos los miembros de su cuerpo. Había otra, cuya característica no era hacerla rodar cargada con su víctima, sino que era una rueda que pendía en el aire y bajo ella colocaban fuertes tablonces, claveteados de puntas como espadas, de las cuales unas eran rectas, otras encorvadas a modo de anzuelos y otras imitaban a los cuchillos de que se valen los curtidores.

Accidentalmente mencionan las Actas de los Mártires un tercer tipo de rueda que iba a caracterizarse en la Edad Media como el principal instrumento o procedimiento dentro de este género de tormento, a trincar y descoyuntar entre dos barras de hierro los miembros de los fieles de Cristo, colocándolos después entre los rayos y agujeros de las ruedas; ponían éstas sobre la parte más elevada de unos palos fijos en la tierra, y así los dejaban vivir mucho tiempo, el enrodamiento es cosa habitual en ese país, crucifican a los bandidos y parricidas, no los cosen dentro de un saco, sino que quebrantan las coyunturas de los brazos y piernas por medio de ruedas de puntas agudas y después, pulverizando así los huesos, el verdugo las hace girar con precipitación, lanzando el alma del infortunado fuera de su morada.

Para determinados delincuentes, especialmente los parricidas, la rueda comportó durante la Edad Media otro género de suplicio complementario y previo, como la mutilación de la mano; para los casos de asesinato y robos graves, así como los de envenenamiento. El enrodamiento llevaba consigo el arrastramiento al lugar del suplicio, arrancar la carne con tenazas candentes y la piel a tiras, así como la lengua, y un sinfín de diversas mutilaciones. Los parricidas, uxoricidas (*dícese del que mata a su mujer*), asesinos de sacerdotes, etc., eran enrodados e inmediatamente quemados, ya muertos, o bien todavía vivos.

El tormento del agua.

De un hombre que tragaba agua de tan involuntaria y dolorosa manera: El agua, principio de todas las cosas para Tales de Mileto, que creía que la humedad es necesaria para toda evolución vital, se convertía en la causa del fin de la vida humana; tres elementos básicos con que, según Empédocles, se hacen todas las cosas junto con el agua: la tierra, el aire y el fuego se convierten en instrumentos básicos para eliminarse entre sí los hombres.

La infusión de agua, porque estando la boca en la peor postura para respirar, se añadía la circunstancia de introducir dentro de ella, hasta la garganta, el pañuelo de lino

delgado sobre el que iba cayendo el agua con tanta lentitud que un cuartillo tardaba tal vez una hora, pero sin interrupción; de modo que nunca el paciente pudiese respirar, en momentos intermedios, sino que siempre se hallase haciendo movimiento de tragar, para ver si podía respirar. El procedimiento del suplicio, normas extractas de la ordenanza criminal dada por Luis XIV a fines del XVII y la memoria instructiva remitida en 1700 por el Tribunal del Parlamento de París a los diferentes juzgados de distrito.

La célebre envenenadora francesa, marquesa de Brinvilliere, fue sometida al suplicio del agua antes de ser decapitada y finalmente quemada.

El moderno suplicio del agua obedece, a dos tipos principales de categorías. Inmisión de la mayor cantidad posible de agua en el cuerpo de la víctima, desnuda, en agua helada dulce o salada, con constantes y regulares inmersiones de la cabeza.

De las mutilaciones al descuartizamiento.

En cuanto al reo, se refiere a descuartizarlo literalmente como un medio de ejecución de la pena capital. Descuartizamiento quiere decir despedazar en trozos menudos el cuerpo humano.

La mutilación de miembros del cuerpo humano, puede constituir en si misma una pena independiente o acompañar como prueba de infamia a otras penas de ejecución capital.

El miembro cuya mutilación se ha practicado por más tiempo en mayor número de países es sin duda la mano, evidentemente porque esa mano que se corta es la que ha hecho la falta, la que ha cometido el delito, robo generalmente. La mano se corta antes de la ejecución a muchos de los reos cuyas cabezas han de caer en seguida bajo el tajo del hacha, a muchos de los que han de convertirse en cenizas en las hogueras, ser expuestos en la picota, etc. Y de la mano, a veces, sólo se cortan los dedos, o parte de ellos, como dictaba el derecho germánico medieval, para los perjuros que habían tocado cosas santas.

En Roma se cortaba ya la lengua a los calumniadores, lo mismo que a los blasfemos en casi toda la Europa Medieval, de modo especial en Alemania.

En Francia, la Inquisición logró del Parlamento que se cortara la lengua a todos los condenados, sin excepción alguna.

Las Ordenanzas de Luis XIV disponían que se cortara el labio superior al blasfemo que hubiera reincidido por sexta vez y el labio inferior si volvía a incurrir en el mismo delito por séptima vez. Y a los que juraban por Dios y por la Virgen les atravesaban la lengua con hierro candente.

En Etiopía, el Negus manda cortar la mano derecha de aquel que es sorprendido en robo; si el ladrón reincide, el verdugo le cortaba en el acto un pie.

El presidente del Tribunal Supremo del Pakistán no ha tenido reparo alguno en presentar en la conferencia de Derecho de la Commonwealth y el Imperio, celebrada en Sidney a finales de agosto de 1965, el proyecto de que vuelva a los Códigos Penales la mutilación de los miembros para castigar determinados delitos. Su indicación es de que estas mutilaciones se efectúan dejando a un lado el hacha y el cuchillo y se realicen utilizando modernos procedimientos quirúrgicos.

En la Libia del coronel Gaddafi sigue en vigor la antigua ley islámica que

castiga con la mutilación de las manos a los ladrones.

En la República Centroafricana, según las normas dictadas por el presidente vitalicio Bokassa, una primera acusación de robo se castiga con la pérdida de la otra oreja; una tercera vez supone la amputación de una mano, y la cuarta, la ejecución pública.

Una mutilación múltiple conduce a la ejecución por descuartizamiento, sistema al que los italianos llamaron "cuaresma viscontea", por la graduación creciente del martirio a lo largo de cuarenta días seguidos.

En algunos casos, después de muertos los reos por otros procedimientos, se hacían cuartos de sus cuerpos, e incluso de sus cabezas, para que, expuestos en los cuatro puntos cardinales, sirviesen de advertencia y amenaza a los demás. Es terrible el descuartizamiento que se impone en vida a los reos de ciertos delitos: crimen negando (*indigno, torpe, de lo que no se puede hablar sin repugnancia u horror. Dicese especialmente del pecado de sodomía, por su torpeza y obscenidad*) traición y atentado o conjura contra el rey.

El edicto de Francisco I de Francia, del 4 de febrero de 1534, contra bandoleros y ladrones: "Los brazos, los riñones, las piernas, los muslos serán rotos y divididos en dos partes de arriba abajo, con la cara vuelta al cielo, quedarán vivos para hacer penitencia".

En China, la mujer que mata a su marido y el reo que lesa majestad son extendidos sobre una mesa, donde el verdugo, con un tridente de hierro candente, les retuerce los miembros y les arranca los músculos, dividiendo su cuerpo en porciones ritualmente prefijadas. Estas porciones, según el rito llamado "Len-T ch' e", son pequeñísimas, y el cuerpo del reo es literalmente cortado en trozos; semejante suplicio, que data de la dinastía manchú (1644-1911) es considerado más benévolo que el ser quemado vivo.

El suplicio del fuego.

Encender una hoguera, método de ejecución capital. La hoguera, forma de linchamiento, vinculado a delitos de tipo religioso que exigen una purificación rápida del culpable ante el cuerpo social y de éste, ante la divinidad.

El historiador americano Lea no cree que sea la ley positiva la que ha inaugurado la atroz práctica de quemar vivos a los herejes y delincuentes, sino que, por el contrario, el legislador se ha limitado a adoptar una forma de venganza en la que se complacía naturalmente la ferocidad popular en épocas primitivas.

La hoguera ceremonial se enciende, en principio, en medio del circo del anfiteatro. En la época cristiana primitiva, está ligado al símbolo de la crucifixión.

La cremación en vida es una antigua pena ya utilizada en Roma. Las doce tablas la aplicaban como suplicio terrible a los incestuosos y otros delincuentes religiosos y políticos.

En el siglo VII antes de Cristo era famoso el tormento del toro de bronce de Falaris, utilizado por el tirano de Agrigento contra sus enemigos, y consistente en introducir a víctimas en el interior de un toro metálico hueco, puesto al rojo vivo, y, por si fuera poco, lleno de brasas, para que muriera vivo. En el siglo X, García II el

Tembloso, rey de Navarra, ejecutó a los asesinos del Conde de Castilla don Sancho, metiéndolos en un horno puesto tan al rojo como el toro de Falaris.

Se cosen también unas túnicas entretreídas y untadas con materias inflamables que se usan para cubrir con ellas a los correspondientes reos, envolverles bien en ellas y prenderles luego fuego.

Delitos penados históricamente con la hoguera: falsificación de moneda y desacato a la autoridad (perturbación del orden público, atentado contra el rey, etc.).

El nombre de "Inquisición", aparece en el siglo XIII de 1812, en que se decretó la abolición del Santo Oficio en España. Gregorio IX publica en 1232 la *Bula Declinante*, dirigida al arzobispo español de Tarragona, ordenándole la búsqueda y castigo en la hoguera de los herejes de su diócesis. El historiador Tuberville anota que esta bula parece haber sido publicada bajo la influencia de un español, Raimundo de Peñafort, el más grande dominico de la época, el cual gozaba entonces de un gran poder en la corte papal, y fue quizá el principal inspirador de la política de persecución seguida por Gregorio y, por tanto, el creador original de la Inquisición medieval.

La pena de muerte por el fuego contra los herejes contumaces, la confiscación de bienes y la cárcel perpetua contra los que se arrepentían durante el proceso, junto con otros castigos, se generalizaron en toda la cristiandad.

La leyenda atribuye la creación de una Inquisición castellana a Santo Domingo. No se sabe cuál fue la causa que decidió finalmente a los Reyes Católicos a establecer una Inquisición realmente eficaz en sus dominios. Con el fin de hacer observar las leyes y de mantener el orden en un país en que el mecanismo de la justicia central se había venido abajo, habían instituido una cierta asociación de vigilancia especial conocida con el nombre de Santa Hermandad, la cual, mediante unos métodos sumarios y despiadados, contenía la anarquía y castigaba los delitos que los tribunales ordinarios no habían sabido reprimir.

El 6 de febrero de 1478 tuvo lugar la primera ceremonia pública o auto de fe de la flamante Inquisición, y fueron quemadas en la hoguera seis personas.

Carena, un inquisidor español del siglo XVI, opinaba que la muerte en la hoguera es la más terrible de las muertes, y, por lo mismo, la más apropiada para castigar el peor de los delitos: la herejía.

Para la ejecución de las sentencias de muerte dictadas contra toda esa serie de desgraciados llamados herejes, brujas, judíos, etc., la hoguera se enciende normalmente en la solemnidad del auto de fe, espectáculo por otra parte típicamente español.

Durante todo el siglo XVIII y buena parte del XIX se ejecutan por medio de la hoguera a reos inculpados en causas estrictamente religiosas como en causas civiles, penales. En 1726, una mujer llamada Catalina Hayer, fue quemada viva en Tyburn (Inglaterra), por el asesinato de su marido. En 1783, otra mujer fue quemada viva en Ipswich por el mismo motivo. En 1789, Christian Murphy fue quemado vivo por falsificación de moneda. En Llerena, España, fueron quemadas varias personas de condición humilde en 1768, y en 1780 en Sevilla. En 1781, la Inquisición española enciende por última vez su hoguera para quemar a una vieja acusada de tener comercio

carnal con el demonio y conseguir que las gallinas pusieran huevos con profecías escritas en la cáscara.

La última ejecución en el fuego de la hoguera parece que se practicó en Berlín en 1823.

También hay testimonios de la ejecución de prisioneros en los campos de concentración, sencillamente quemándolos vivos. El mismo Eichman declararía en su proceso que en Auschwitz se quemaba directamente en hogueras, en hoyos profundos, sin pasar por la cámara de gas, a niños vivos de catorce años, a fin de economizar el gas de las cámaras. Algunos prisioneros fueron quemados con sopletes o cerillas.

En la serie de bárbaros linchamientos que tan a menudo se practicaban en los Estados Unidos, especialmente contra los negros, figura la antorcha o la hoguera como uno de los procedimientos naturales de ejecución.

En abril de 1937, los periódicos de Mississippi y de todo el país se hicieron eco del atroz linchamiento de dos negros llamados Roosevelt Townes y Boot Jack Mac Daniels, en Duck Hill, bajo la imputación de haber asesinado a un negociante.

Encadenados a un árbol, fueron martirizados con un soldador de bencina; después de varias horas de estar sometido a esta tortura, los negros fueron tiroteados con revólveres. Por fin fueron quemados.

Tercer grado.

Parece que este tipo de sillas electrificadas fueron empleadas en la guerra civil española por los chequistas de Barcelona, que usaban collares electrificados enrollados alrededor del cuello de sus víctimas.

Las paras en Argelia, utilizan los cables al desnudo, aplicando a distintas partes del cuerpo de las víctimas. Se aplica la tortura eléctrica sumergiendo al paciente en un baño de agua y dejándole arriba sólo la cabeza. Con la corriente eléctrica metida en el agua, el individuo es sometido a un verdadero baño de electricidad.

El tercer grado consiste fundamentalmente en una serie de tormentos sucesivos y acumulados, como sujeción del detenido con cuerdas o cadenas, apalamiento con diversos instrumentos, golpes esenciales en la nuez de Adán y en las sienes, privación del sueño, alimentación escasa, cama dura, celda oscura o luz potente constante, ejercicios extenuantes e inútiles, etc.

Donde no hay recuerdo de que se haya condenado nunca a un hombre de raza blanca por haber dado muerte a un negro (1929-1930), en Texas; el método más empleado es la flagelación, lo aplicaba el mismo sheriff, hasta sobre los testigos. Lo mismo ocurre en Arkansas, donde un hombre fue flagelado durante ocho días seguidos.

Un comisario de policía de Nueva York pegaba a los inculpados con guantes de boxeo. En Wisconsin, dos oficiales de policía declararon oficialmente haber golpeado a un individuo hasta obtener su declaración completa. El famoso caso Hernández, en que el hombre así llamado fue atado por el cuello a un cadáver, mientras los ayudantes del sheriff fingían reunir leña para quemarlos vivos, juntos, corresponde al Estado de Alabama.

En Michigan se encerró a una mujer con un esqueleto para que confesara la verdad

Se suspende a los detenidos por las manos o los pies, se les aplican corrientes eléctricas, se les golpea. Recientemente, un vigilante nocturno y un policía de Prosperity (Carolina del Sur) fueron acusados de haber maltratado físicamente a un hombre de color que se encontraba en la cárcel. Y hace también poco tiempo la policía de Brownsville (Tennessee) fue acusada ante el presidente Kennedy de haber torturado con ácido corrosivo a un líder integracionista negro.

El sheriff de Selma y su policía golpean a los negros que se manifiestan por sus derechos con agujones eléctricos, de los utilizados para el ganado; o bien los dispersan apaleando a las mujeres, niños y viejos, lanzando granadas lacrimógenas contra las mujeres que se encuentran en el suelo, derribadas a bastonazos y totalmente incapaces de oponer resistencia, mientras los voluntarios blancos a caballo, miembros del Ku-Klux-Klan, persiguen a los fugitivos utilizando largos látigos de cow-boy.

También es conocido el hecho de que el Departamento de Justicia Norteamericano fue acusado de poseer un plantel de testigos disponibles para todo, a los que pagaban 25 dólares diarios. (48)

II. En México.

A) Época Prehispánica.

Centrándonos en la Legislación Mexicana, misma en que se desarrolla nuestro tema de tesis; el origen y evolución de la pena de muerte se remonta a la época prehispánica, en donde las culturas: Azteca, Tolteca y Maya principalmente, la aplicaron para castigar delitos que atentaran contra la integridad personal, familiar, militar y de gobierno.

En el derecho penal azteca. Se le ha calificado de bárbaro por la crueldad de los castigos que imponía. Las penas a los delincuentes iban desde los palos, los azotes, la prisión, las mutilaciones, la esclavitud, hasta la de muerte, la cual se realizaba por medio de la horca, el descuartizamiento, lapidación, etc.

La mayoría de los delitos graves eran castigados con la pena de muerte: el aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto, la traición, incluso el ocultamiento de una traición era castigado con la esclavitud. Se castigaba con severidad la embriaguez, sobre todo en los jóvenes, y el travestismo (usar prendas de vestir propias del sexo contrario).

La gravedad de las penas daba gran eficacia al Derecho Penal Azteca, lo que se traducía en una vida social tranquila y ordenada que causó el asombro de los conquistadores españoles. (49)

48. Cf. Sueiro, Daniel. LA PENA DE MUERTE. Editorial Alianza. Ediciones Alfaguara. Madrid, España 1974, pp: 43-320

49. Cf. Soto Pérez, Ricardo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Editorial Esfinge. México 1984, p: 14.

En la época independiente de México. En la historia de la legislación penal codificada para el Distrito y Territorios Federales se encuentran tres códigos:

El promulgado el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el 1 de abril de 1872, conocido como el "Código Martínez de Castro", por el nombre del ilustre presidente de su Comisión Redactora y autor de su "Exposición de Motivos". El del 30 de septiembre de 1929, en vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedido por el presidente don Emilio Portes Gil y conocido como "Código Almaraz", y el de 1931, hasta ahora vigente, con sus reformas.

El llamado "Código de Almaraz" tiene de notable el hecho de haber suprimido la pena de muerte, en el Distrito y Territorios Federales, habiéndose hecho lo propio en la mayoría de los Códigos Penales de los Estados de la República. (50)

Nuevo Imperio Maya-Tolteca.

Comienza en el año 987 cuando llegan al Norte de Yucatán. En cuanto a sus leyes y castigos, la justicia era muy severa entre los mayas. Las causas comunes las juzgaba el Batab (jefes locales), pero los casos más graves los resolvía consultando con el Halac Unic.

Las penas que se aplicaban a los delincuentes eran generalmente la muerte o la esclavitud. El adúltero era entregado al marido ofendido para que hiciera justicia, pudiendo perdonar al delincuente y dejarlo libre, o matarlo; pero antes, la pareja culpable era expuesta a la vergüenza pública, y la mujer tras de haber sido infamada era repudiada.

El homicidio se castigaba con la muerte del asesino; pero en algunos casos quedaba como esclavo de la familia del muerto para sustituirlo en sus trabajos, o daba un esclavo en cambio. El robo se castigaba con la esclavitud del ladrón, hasta que se compensara el importe del daño causado; y si era noble, se le degradaba haciéndole marcas en el rostro. (51)

En el pueblo azteca. Llegan al Valle de México en el siglo XIII, los últimos defensores del Imperio: Cuitláhuac y Cuauhtémoc, señor de Tlatelolco, quien preparó la defensa de Tenochtitlan y dirigió la resistencia de la ciudad durante el largo asedio que le pusieron los españoles, hasta que cayó en su poder el 13 de agosto de 1521. El monarca prisionero fue sacrificado en 1525 por Cortés, durante su expedición a Honduras.

En sus leyes y castigos: la ley castigaba tanto los delitos contra las personas como contra la propiedad, contra la moral y las buenas costumbres, contra el orden y la tranquilidad pública, contra la patria y la religión. Las penas más comunes eran la muerte, la mutilación y la esclavitud, además del destierro, la confiscación de bienes, la suspensión de derechos y la pérdida del empleo.

El homicidio se castigaba con la muerte, así como el aborto y el infanticidio; los adúlteros solían ser lapidados en el mercado o en el patio de Tecpan (*casa de gobierno*), también podía ser ahorcados o flechados.

El robo era castigado con la muerte si se efectuaba en el mercado, pero si se

50. Cf. *Ibidem*. pp: 17-18.

51. Cf. Miranda Basurto Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO. Editorial Herrero, S. A. México 1966. p: 128.

cometía en otro lugar, entonces el ladrón era condenado a la esclavitud si no devolvía lo robado.

Los jueces administraban justicia con la mayor rectitud sin recibir remuneración de los litigantes, pues tenían asignado un salario consistente en efectos y comestibles; además tenían tierras con siervos que se las cultivaran.

El juez que se dejaba cohechar o descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas; y el juez injusto era condenado a muerte.

De los actos del culto, los sacrificios eran la parte principal; en un principio se les ofrecía a los dioses alimentos, joyas, frutos, incienso; con el tiempo adquirió valor la ofrenda de la sangre humana, por eso se punzaban con espinas diversas partes del cuerpo hasta sacarse sangre, que ofrecían a sus dioses.

Las ofrendas del pueblo consistían en tributar a los dioses los corazones humanos, a cambio de los cuales obtenían victorias y otros beneficios. Los sacrificios se hacían de varias formas, el ordinario consistía en abrir el pecho a la víctima sobre una piedra.

El "sacrificio gladiatorio" sólo se aplicaba a los prisioneros distinguidos. Por ejemplo en la educación del hogar, formaban parte de ella los castigos tales como punzar con espinas de maguey a los que cometían faltas, hacerles aspirar el humo del chile, o exponerlos a la intemperie. En la guerra, que se hacía con fines de expansión y dominación, porque con ella se obtenía botín y tributos, ya que los cautivos de guerra eran una ofrenda apetecida por los dioses. (52)

Matanza en el canal de los toltecas.

Ejemplo de la aplicación de la pena de muerte a todo agresor que intentara invadir territorio azteca, lo encontramos en la matanza del canal de los toltecas;

Todos se arrojaron, se dejaron ir al precipicio. Los de Tlaxcala, los de Tliluhquitepec y los españoles, y los de a caballo, algunas mujeres. Llegan a coger presos tlaxcaltecas y aún van matando españoles, en Tlilyuhcan, en Xocotliyhican, allí murió en la guerra Chimalpopoca el hijo de Motecuhzoma. Quedó traspasado, sobre él vino un tiro de ballesta.

También allí fue herido y en ese sitio murió Tlaltecatzin, príncipe tepaneca. Quince españoles son egresados y sacrificados. Persiguen a los españoles, los acosan, los atemorizan luego atrapan a quince españoles, que tenían que ser sacrificados allí en Tlacoachalco (casa del arsenal). Al momento, los despojan, les quitan sus armaduras, sus cotas de algodón y todo cuanto tenían puesto. Luego, así ya convertidos en víctimas, los sacrifican. Y sus congéneres estaban mirando, desde las aguas en qué forma les daban muerte. Pero Tzolacatzin y algunos otros guerreros cuando vieron a los españoles, los estrecharon tanto que los precipitaron al agua. (53)

En la época precortesiana, habitantes de Mesoamérica aplicaban la pena de muerte; diversas culturas en esa región tenían concepciones de la vida y la muerte, se da

52. Cf. *Ibidem*. pp: 140, 150-156.

53. Cf. León Portilla, Miguel. *VISIÓN DE LOS VENCIDOS*. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984. pp: 93-95, 113-114.

por cierta la existencia de un llamado Código Penal de Nezahualcóyotl para Texcoco, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban la de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en propio domicilio.

Los aztecas ejecutaban el castigo mortal cuando se trataba de adulterio, robo, homicidio, alteración de hechos por parte de historiadores o por embriaguez, hasta la pérdida de la razón; si era noble, se le ahorcaba, si no lo era, la primera vez era privado de la libertad y si hubiere una segunda se le privaba de la vida.

Los métodos que los aztecas utilizaban eran por ahorcamiento, lapidación y decapitación.

Entre los tlaxcaltecas, la pena de muerte era aplicable: para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que diera al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera, desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aun que la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropio de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los lapiladores de la herencia de sus padres. Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima con los mismos medios que los aztecas.

El pueblo maya no aplicaba formalmente la pena de muerte, el abandono de hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes de robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaba con esclavitud. (54)

En la cultura Azteca, la justicia se impartía por funcionarios especiales, escogidos entre los hombres capaces y honestos; además había un tribunal superior encabezada por el gobernante ejecutor, que podía resolver en última instancia.

Su interpretación acerca de los sacrificios humanos: para los aztecas representaba un deber de humanidad garantizar la subsistencia del sol que durante la noche se muere, recobra vida y se alimenta con sangre y corazones; por tanto, ser sacrificado no significaba castigo para la víctima, sino un honroso deber, y al cumplirlo pertenecía al sol, formaba parte de él. Practicaban el autosacrificio consistente en punzar la oreja, el brazo o la pierna y a veces el pecho con la púa de maguey, el punzón de hueso o la punta de un pedernal o de obsidiana, para sacarse gotas de sangre, limpiarlas con el papel de ofrenda y ofrecerla a los dioses así como copal, codornices y otras cosas de sacrificio. (55)

En la época del descubrimiento y conquista de México. La rebelión del pueblo

54. Cf. Solís Luna, Benito. **EL HOMBRE Y EL DERECHO**. Editorial Herrero, S. A. México 1980. pp: 112.

55. Cf. Barrón de Morán, C. **HISTORIA DE MÉXICO**. Editorial Porrúa, S. A. México 1971. pp: 123, 138.

mexicano en Tenochtitlan. En ausencia de Cortés, Alvarado permitió el despojo y la matanza en el Templo Mayor, provocando con esto el enojo y la hostilidad manifiesta de los indios. Una vez terminada la conquista, urgía el reparto del botín, pero nadie quedó satisfecho, en la que Cortés determinó dar tormento a Cuauhtémoc para obligarlo a confesar el sitio donde escondía el tesoro y para comprobar que no estaba de acuerdo con él como se decía. (36)

B) Época colonial.

En la época colonial, en lo que respecta a la Evolución del Proceso Penal en México se destaca la institución del Tribunal del Santo Oficio, el cual amplió sus funciones más allá de lo espiritual, llegó a tener tal poder de impartir justicia que ni el Consejo de Indias podía intervenir en sus decisiones.

Conforme fue aumentando la población indígena, mestiza, criolla y española, en la Nueva España se crearon distintos tribunales como la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, etc., mismos que juzgaban cada uno a ciertos delitos y a ciertos grupos sociales. A continuación explicaremos la funcionalidad de los tribunales en la época colonial.

a) Evolución del proceso penal en México.

Durante los primeros tiempos de la Colonia: Para castigar a Cristóbal de Olid, que desconoció su autoridad, Hernán Cortés emprendió la expedición a las Hibueras, llevando consigo entre sus numerosos acompañamiento a Cuauhtémoc, al que mandó matar en Izancanac, el 28 de febrero de 1525, pretextando una sublevación. En México, en la época de la Colonia, en su aspecto político, abundaban los abusos legales de "se mata pero no se cumple", como sucedía con los encomenderos tratándose de las leyes que pretendían evitar sus continuos abusos con los indios. (37)

Los abusos de la autoridad eran frecuentes, y las leyes burladas.

La Inquisición, que en España se instituyó para perseguir la herejía, fue introducida a la Nueva España. El Tribunal del Santo Oficio estuvo a cargo de dominicos, y su misión era vigilar la fidelidad a la iglesia y al gobierno español; por tal motivo eran perseguidos y condenados los judaizantes y protestantes españoles o extranjeros, quedando exentos los indígenas por estar recién convertidos. Las penas eran severas: prisión, azotes, tormentos diversos, pérdidas de bienes y aun muerte en la hoguera. El Tribunal del Santo Oficio ejercía su acción contra todos, aún los mismos funcionarios, y ni el Consejo de Indias podía intervenir, de manera que fue para la Iglesia, el organismo más efectivo para imponer su dominio espiritual. (38)

En la etapa de decadencia de la Independencia: José Ma. Morelos y Pavón fue el que ocupó en los asuntos políticos, abandonado el aspecto militar; obligado por los

36. Cf. *Ibidem*. pp: 174, 177.

37. Cf. *Idem*. pp: 183, 204.

38. Cf. *Ibid.* pp: 209-210.

ataques de los realistas, vuelve a la guerra. Su propósito era adueñarse del occidente del país, siendo derrotados por Iturbide. Las rivalidades y envidias entre los miembros del Congreso, hicieron a Morelos renunciar al mando Supremo y retirarse hacia Acapulco. Los funcionarios del gobierno independiente en Apatzingán, preocupados por el empeño, de Iturbide de capturarlos deciden trasladarse a Tehuacán, y Morelos es comisionado para custodiar al Congreso. Los realistas se enteraron de este movimiento, destacaron tropas para atacarlos; Morelos encargó a Guerrero escoltar al Congreso a Tehuacán y para darle tiempo a escapar, presentó batalla, pero fue hecho prisionero, y llevado a México en donde fue juzgado y degradado por la Iglesia. La sentencia de muerte se cumplió el 22 de diciembre de 1815 en San Cristóbal Ecatepec, exclamando "*morir es nada, cuando por la patria se muera*".

En el Triunvirato Centralista y Federalista: En esta época surgió una reacción en favor de Iturbide y temiendo su probable regreso; a su llegada fue aprehendido, sentenciado a muerte y fusilado en Padilla, Tamaulipas, el 19 de julio de 1824. (59)

Durante la dictadura de Santa Anna en 1853: una dictadura despótica, no sólo ejercía facultades sin límite, sino que interpretó éstas a su antojo. Era una política de persecuciones y de apoyo a sus incondicionales. Se dictó pena de muerte para los conspiradores y salteadores aún cuando no fueran cogidos in fraganti, por lo que se aplicó fácilmente a los que mostraban oposición a la dictadura. (60)

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo: Los conservadores se sentían defraudados y desplazados, por lo que le retiraron a Maximiliano todo su apoyo. Pero los miembros de su gabinete y los políticos conservadores le aconsejaron resistir, entonces las tropas francesas evacuaron la ciudad de México en febrero de 1867. Por lo que se ve obligado a retirarse a la ciudad de Querétaro, donde se centraban sus fuerzas, iniciándose los combates en que surgen rivalidades entre los conservadores, resultando derrotado, hecho prisionero, sometidos a juicio, condenados a muerte, conforme a la ley del 25 de enero de 1862, dada por Juárez para castigo de cuantos atentaran contra la independencia y la seguridad nacional; igual pena les habría correspondido si les hubiera aplicado la ley del 3 de octubre de 1865, que Maximiliano dictó contra los que fueran cogidos con las armas en la mano. Se le fusiló en el Cerro de las Campanas el 19 de junio de 1867, señalando el fin del segundo imperio y del partido conservador, y el triunfo de la República y de la burguesía liberal. (61)

b) Los tribunales durante la época colonial.

Dentro de los caracteres generales de la colonización: La Casa de Contratación fue creada por los reyes para centralizar el tráfico con las Indias, establecido en Sevilla. Tuvo varios aspectos: mercantil, judicial y científico. En el aspecto judicial intervenía en

59. Cf. *Ibid.* pp: 250-251, 268.

60. Cf. *Ibidem.* p: 292.

61. Cf. *Ibid.* pp: 325-327.

cuantos litigios mercantiles surgieron y las condenas se cumplían en cárcel propia. (62) Durante la época colonial, el desenvolvimiento de la vida en su diversos órdenes, requirió la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio. Distintos tribunales, apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, pretendieron encauzar la conducta de indios y españoles. Para la persecución del delito en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron el Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos, etc.

Entre los procesos que fray de Zumárraga llevó a cabo en las condiciones en cita, fue el instruido en contra de Carlos Ometochizn, cacique de Texcoco, y que corresponde a un tipo de proceso netamente inquisitorial.

Ante el inquisidor Zumárraga, fue acusado por "hereje dogmatizante" y por practicar idolatría, amancebamiento, sacrificios humanos, culto a los dioses aztecas y otros delitos.

El proceso se inició con la denuncia que sobre los hechos anteriores presentó un "indio" de Chiconautla, llamado Francisco, y aceptado oficialmente el testimonio, se ordenó aprehender al acusado e incomunicarlo.

Más tarde, declaró en contra del cacique un vecino de Chiconautla llamado Cristóbal; secuestraron los bienes del acusado y para robustecer los cargos presentados, se recibieron los testimonios de Pedro, Gabriel, Bernabé, Tlachachi y algunas personas más. Entre las pruebas acumuladas al proceso, se hizo constar que como en el acto de secuestro habían encontrado algunos ídolos, éstos, sin duda alguna, eran objeto de adoración por parte del señor de Texcoco, agravándose con ello su responsabilidad.

Como objeto de prueba, se aportó la utilería empleada en los ritos y algunas otras cosas y llegó a tal grado el rigor de los inquisidores, que durante la diligencia obligaron a Antonio (hijo del procesado) a declarar en contra de éste. El 28 de noviembre de 1539 se pronunció sentencia definitiva que se dio a conocer al pueblo a través del pregón público, "hereje dogmatizador", condenándosele también a la pérdida de todos sus bienes, los cuales se aplicarían al fisco, a él se le habría de ejecutar en la hoguera.

La Audiencia era un tribunal con funciones gubernamentales específicas, para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. Siendo una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner un fin a los abusos, (se regían en todo por las leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla). El único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros.

Los Alcaldes del Crimen. Conocían de las causas criminales en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas (*en España equivale a 5,572 metros; en México 4,190 metros*), del lugar de su

62. Cf. Guzmán Leal, Roberto... op. cit. p. 420.

adscripción; con frecuencia intervenían directamente en las investigaciones de un hecho ocurrido en lugares en donde no había oidores (*aquellos que investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia, tratándose del Virrey o Presidente, tenían prohibido avocarse, suplían las faltas de los alcaldes del crimen y firmaban las ordenes de aprehensión las cuales para tenerse como válidas necesitaban, por lo menos, ostentar dos firmas de los oidores*), actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembro o pena corporal, se constituía en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables de acuerdo, para una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de la Audiencia sentenciar las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del Crimen, éstos resolvían el recurso; las funciones se concentraban en una sola persona, desde la investigación del hecho hasta el castigo de los delitos, radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la Audiencia; realizaban toda clase de aprehensiones, excepto si se trataba del Corregidor de la ciudad, salvo autorización del Virrey de España. Siendo esto en el año de 1568.

El Presidente y los oidores tenían competencia para conocer de causales civiles y criminales en primera instancia y en grado de apelación.

El Tribunal de la Acordada. Fundamentalmente perseguía a los salteadores de caminos, y cuando tenía noticia sobre un asalto o desórdenes en alguna comarca, llegaban haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos delictuosos, instrufa un juicio sumarísimo, desde el siglo XVI se practicaba en Italia, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejecutarla.

Si era decretada la pena de muerte ahorcaban al sentenciado en el mismo lugar donde había ejecutado el delito y dejaban expuestos el cadáver para escarmiento a los cómplices que no habían sido capturados o para aquellos individuos dedicados a cometer hechos de esa índole y así prevenir los delitos.

Era un tribunal ambulante, una vez juzgada y sentenciada una causa, sus integrantes abandonan el lugar para constituirse en otro e iniciar otra persecución. Los fines esenciales de la Acordada eran la prevención y persecución del delito, y consideraban que la exposición del cadáver provocaría intimidación en quienes delinquieran o estaban propensos a ellos, no fue, en ninguna forma, una medida efectiva para bien prevenir los delitos, pues en una infinidad de ocasiones, el pueblo (especialmente los "indios"), asesinaban a los tenientes y comisarios, impidiendo así las aprehensiones e investigaciones. Los delitos no disminuyeron, siguieron cometiéndose, a grado tal que, las estadísticas de la Acordada arrojan el número de sesenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años. En la prisión de la Acordada, los procedimientos inhumanos la convirtieron en una escuela de crimen y horrores y, quienes lograban obtener su libertad volvían a delinquir, poniendo en práctica las enseñanzas adquiridas y los medios idóneos para burlar la acción legal. La Constitución Española de 1812 abolió la Acordada, con júbilo de clases populares por quienes habían sufrido el

rigorismo exagerado de sus sistemas. (63)

En el régimen jurídico durante la época colonial, las utópicas leyes de Indias nunca se cumplían, fue el auge de la tortura y de la aplicación de la pena de muerte en México, mismas que se aplicaban principalmente por el delito de traición a la patria, como lo podemos constatar en los siguientes ejemplos que presentamos: pena máxima aplicada a los principales insurgentes del movimiento independiente; así como a gobernantes y políticos extranjeros que interferían en la independencia de México.

Nueva España, época colonial. Régimen jurídico.

En el régimen jurídico. Las leyes de Indias eran humanitarias, casi nunca se cumplían, porque las autoridades en su mayor parte se confabulaban con los encomenderos para explotar a los indígenas. El gobierno colonial era un gobierno de privilegios; por eso no a todos los juzgaban los mismos jueces, sino que había una multitud de tribunales especiales, además de los alcaldes, corregidores y audiencias que conocían de los negocios civiles y criminales en general.

Para investigar la verdad en las acusaciones se usaban "tormentos" de varias clases; y las "penas" o castigos eran crueles como infames, pues además de la muerte había otras como la horca, la picota (*columna en que se exponía la cabeza de los ajusticiados o los reos a la vergüenza/Parte superior en punta de una torre o montaña muy alta*), el garrote, la marca con hierro candente, la mutilación, la confiscación de bienes, etc.

El Tribunal de la Inquisición: Desde que el acusado era aprehendido se el encerraba en un calabozo donde quedaba incomunicado de su familia y de sus amigos. Para obligarlo a confesar su falta se le sometía a interrogatorios insidiosos y si no declaraba, entonces se le aplicaba la tortura con potro, tenazas, azotes, etc., hasta lograr que se reconociera culpable, aun siendo muchas veces inocente.

Las penas que se aplicaban a los herejes eran muy severas; casi siempre se les condenaba a morir en la hoguera. Cuando el reo se arrepentía y era perdonado, se le sentenciaba a usar por toda la vida un sayal de vivos colores (el sambenito) para señalarlo públicamente o a prisión temporal, o perpetua. En todo caso a los acusados de herejía se les confiscaban sus bienes.

Los "autos de fe" eran la proclamación solemne de la sentencia dada por los inquisidores; podían ser privados o públicos; en este caso se hacían en la plaza, en donde se reunían los vecinos para presenciar el desfile de los condenados, que iban revestidos con el sambenito, sogas al cuello y una vela verde en las manos, para que les fueran aplicadas las penas: azote, garrote o la hoguera. (64)

Nueva España pertenecía al dominio y al imperium del Estado monárquico español. Las autoridades coloniales eran nombradas por el monarca y dependían de su irrestricta voluntad, concentraban en el más alto grado jerárquico las funciones legislativa, administrativa y judicial, las monarquías absolutas se sustentaban en el

63. Cf. Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa S. A. México 1989. pp: 26, 29-31, 35-37.

64. Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO. op. cit. pp: 231-232. 266.

principio teológico-filosófico que expresaba que: "todo poder dimana de Dios" -*Omnis potestas a Deo*- el rey era conceptualizado representante divino en asuntos terrenales o en los temporales, su voluntad y actuación no estaban sometidas a ninguna ley humana principio de *legibus solutus* sino que, por lo contrario, él era el creador de las normas jurídicas que regían las relaciones sociales en todos sus aspectos.

Potestades: Principio de la división o separación de poderes. La potestad legislativa "reside en las Cortes con el Rey", la de ejecutar las leyes, en el monarca; y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.

La Nueva España formó del territorio del Estado constitucional monárquico español (artículo 10), habiendo estructurado la Constitución gaditana su organización interna como "provincia de ultramar".

El gobierno político de la Colonia residía en un "jefe superior nombrado por el rey, siendo su órgano popular, representativo de la "diputación provincial" tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva (artículos 324 y 325), a la función judicial, se encomendó, en la Nueva España a las audiencias, como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcances en sus correspondientes jurisdicciones (artículos 261, párrafo noveno, 269, 273 y 275 de la Constitución española de 1812). (65)

La Inquisición española se hizo celebre y recorrió el Atlántico. En el virreinato de la Nueva España, la herejía era un delito y atentado contra la religión católica, siempre castigado con la muerte porque al hereje se le consideraba corruptor de la fe. A la hoguera iban todos aquellos.

A principios del siglo XVIII, los caminos se habían infestado de ladrones, el alcalde de Querétaro, Velázquez de Loreto, logró ahuyentarlos mediante el rigor, aplicando la pena de muerte.

La pena de muerte se aplicaba durante el virreinato a los herejes, salteadores de caminos a quienes se levantaban en armas contra el gobierno español. (66)

Leonardo Bravo, durante el sitio de Cuautla (10 de marzo de 1812), roto el asedio, se dirigía a su hacienda, donde fue sorprendido el 6 de mayo del mismo año, llevado a la ciudad de México, fue condenado a muerte, pero el virrey Venegas suspendió la ejecución con la esperanza de que sus familiares depusieran las armas, sin embargo, rechazaron el indulto, Morelos ofreció infructuosamente 800 prisioneros, por la vida de Leonardo, éste fue ejecutado a garrote vil.

Miguel Bravo, cuidó de la seguridad del Congreso de Chilpancingo, que después de la derrota de Morelos, emprendió una peregrinación llena de peligros. Bravo cayó prisionero del jefe Lamdrid en Chile, se le llevó a Puebla, donde se le formó proceso, fue fusilado.

Mariano Matamoros llamado por Morelos, participó en el ataque de Valladolid, fue vencido en Puruarán, perseguido por la caballería de Iturbide, es aprehendido el 4 de

65 . Cf. Burgoa Oribuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa S. A. México 1989, pp: 468-469.

66 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. p: 92.

enero de 1814, se le exhibió en Pátzcuaro y se le fusiló en Valladolid. (67)

Prisión y muerte de Morelos.

El brigadier Armijo batió y derrotó a insurgentes del sur, recuperando varias ciudades, haciendo huir al Congreso de Michoacán. Quedando anuladas la conquista de Morelos. El Congreso resolvió trasladarse a Tehuacán, para no caer en manos enemigas, en septiembre de 1815. Al enterarse el virrey Calleja comisionó a Manuel de la Concha para que persiguieran sin descanso a Morelos al cual se le había encomendado la custodia del congreso, hasta que pudo darle alcance en Tesimalaca (en límites de Puebla y Guerrero), en donde fue hecho prisionero al tratar de hacer frente al enemigo mientras el Congreso continuaba su marcha.

El prisionero fue conducido a México para ser juzgado, y en su defensa dijo Morelos que al salir Fernando VII de España, la Colonia había recobrado su libertad por falta de un rey legítimo, y por tanto, al levantarse en armas no había hecho más que ejercitar un derecho.

Acusado de haber fusilado a numerosos españoles y haber destruido numerosas propiedades, el caudillo afirmó que "*las muertes, la destrucción de propiedades, y la ruina del país sean consecuencia inevitable de toda revolución*".

El día 21 de marzo de 1811, en Acatitla de Baján, Hidalgo y sus compañeros fueron apresados por un grupo al mando de Francisco Ignacio Elizondo, quien simulando tributarles y recibimiento, detuvo, los carruajes y procedió a desarmarlos, Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama, José Mariano Jiménez, y Mariano Abasolo, fueron llevados a Monclova y después a Chihuahua, (23 de abril), durante el juicio al que fue sometido Hidalgo, declaró haber creído siempre que la independencia sería inútil y benéfica para el país; que en efecto levantó ejércitos, fabricó armas, acuñó monedas, nombró jefes, lanzó manifiestos y mandó un agente diplomático a Estados Unidos, sus acciones estuvieron fundadas en: "*El derecho que todo ciudadano tiene cuando cree que la patria está en riesgo de perderse*", condenado a muerte, el 29 de julio, se procedió a su degradación eclesiástica y el día 30 de julio, previos auxilios espirituales, se le fusiló, su cadáver fue expuesto al público en una silla sobre una tarima, a la derecha de la puerta principal del ex-colegio de la Compañía de Jesús.

Un indio Tarahumara le cortó de un solo tajo la cabeza con un machete, las cabezas de Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez se conservaron en sal por los estudiantes del hospital y tras una larga peregrinación por Chihuahua, Zacatecas, Lagos, León y Guadalajara, fueron al fin colocadas en octubre en los cuatro ángulos de la alhóndiga de Granaditas, de donde las retiró el pueblo en marzo de 1821, en vísperas de consumarse la Independencia. (68)

A Ignacio Allende se le abrió proceso el 6 de mayo de 1811, que lo condenó a pena de muerte, siendo fusilado. (69). Juan Aldama durante su proceso negó algunos

67. Cf. Enciclopedia de México. TODO MÉXICO. Grupo Editorial Mexicano, S. A. México 1985. pp: 307-309.

68. Cf. ENCICLOPEDIA DE MÉXICO... op. cit. p: 302.

69. Cf. *Ibidem*. p: 303.

cargos y trató de suavizar otros, pero fue sentenciado a morir fusilado. (70)

Muerte de Maximiliano.

Miguel Miramón, advertido por Napoleón III de que las tropas francesas abandonarían definitivamente el país en la primavera de 1867, Maximiliano decretó el 13 de diciembre formar tres cuerpos de ejército, uno de ellos al mando de Miramón; éste atacó Zacatecas y estuvo a punto de capturar al Presidente Juárez; después se concentró en Querétaro comportándose valerosamente durante el sitio que duró del 6 de marzo al 15 de mayo de 1867.

Triunfantes al fin las fuerzas constitucionalistas y republicanas, fue sujeto a juicio y condenado a muerte por delitos contra la seguridad e independencia de la Nación, el orden y la paz pública, el derecho de gentes y las garantías individuales, fue fusilado junto con Maximiliano y Mejía, el 19 de junio en el cerro de las Campanas próximo a la capital de Querétaro. (71)

La intervención francesa. Muerte de Maximiliano. Cuando se supo en Querétaro lo ocurrido al general Márquez, y ante la imposibilidad de continuar la defensa de la plaza, Maximiliano dispuso que se entregara la ciudad, con la esperanza de que al rendirse se le perdonaría la vida y se le permitiera regresar a Europa.

Juárez dispuso que un Consejo de guerra juzgara a Maximiliano y demás jefes prisioneros conforme a la ley de 25 de enero de 1862, que condenaba a muerte a cuantos atentaran contra la República y la independencia nacional. Reunido el Tribunal, fueron sentenciados a muerte el emperador y los generales Miramón y Mejía, y a pesar de las gestiones que hicieron en su favor varios gobiernos extranjeros y prominentes personajes mexicanos y europeos, el fallo se cumplió el 19 de junio de 1867 en el Cerro de las Campanas en donde fueron fusilados Maximiliano, Miramón y Mejía. (72)

José Ma. Morelos y Pavón. El 29 de septiembre de 1815, en Uruapan, Michoacán, emprendió junto con los legisladores, la marcha hacia Tehuacán, y el 5 de noviembre de ese año, fue alcanzado por la vanguardia de la tropa virreinal de Manuel de la Concha, siendo obligado a presentar batalla en Tezmalaca, triunfantes los españoles, Morelos cayó prisionero, llevado a la Ciudad de México el 22 de noviembre, se le encerró en la cárcel de la Inquisición, el tribunal eclesiástico lo condenó a la degradación y el oidor Bataller, a la pena de muerte, fue fusilado en el palacio de San Cristóbal Ecatepec.

Francisco Javier Mina. El 25 de octubre de 1817, fracasó en su intento de asaltar Guanajuato, se retiró al rancho del Venadito, en Guanajuato, donde fue sorprendido, siendo trasladado al campamento del Mariscal Liñan quien ordenó su fusilamiento al instante.

Melchor Ocampo. El día 16 de enero de 1861, renunció en forma irrevocable al cargo que tenía en el gabinete del presidente Juárez, se retiró a su hacienda, donde una gavilla conservadora lo aprehendió el 30 de mayo, conducido ante los generales

70. Cf. *Ibid.* p. 304.

71. Cf. *Ibid.* p. 244

72. Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO... op. cit. p. 420.

Leonardo Márquez y Félix Zuloaga, quienes ordenaron su ejecución sin formación de causa, (*sin previo proceso*).

José María Arteaga. Participó contra la invasión francesa, derrotado ante la proximidad de los invasores, se refugió en Michoacán, con alguno de sus seguidores y el 13 de octubre de 1865 cae prisionero.

La Ley de Maximiliano del 3 de octubre de ese año, sentenciaba a los republicanos beligerantes, se aplicó por primera vez en Uruapan, Michoacán.

El día 21 de octubre, contra el gobernador Arteaga y los coroneles: Villagómez, Días Paracho y Pérez Millona.

Emiliano Zapata. En 1917, con autorización del congreso, el presidente Carranza se propuso acabar con el zapatismo, para octubre de 1918, Zapata era nuevamente un fugitivo y el 10 de abril de 1919, fue asesinado en Chinameca, por un escolta al mando de Jesús Guajardo. (73)

El tribunal de la Inquisición se implantó en la Nueva España por tal la expedida en Madrid el 16 de agosto de 1570 por Felipe II, habiendo sido el primer inquisidor Don Pedro Moya de Contreras. Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia dicho tribunal había caído en desprestigio y posteriormente en oído de las gentes, por su participación en los asuntos de la agitada política habiendo abolido las cortes de Cádiz, mediante el decreto del 12 de febrero de 1813. (74)

La centralización de las funciones administrativas y judiciales en la Nueva España, cuyo óbice (*obstáculo, estorbo, impedimento*) implicaba los ayuntamientos o cabildos de que cada villa o ciudad contaba, se registró con la creación de los conocimientos, que políticamente eran las porciones territoriales en que ejercía el gobierno unos funcionarios denominados "corregidores o alcaldes mayores" que dependían de él. La primera denominación responde a la función que se les asignó consistente en "corregir los abusos". Actuaban dentro de su jurisdicción como jueces civiles y penales, de primera instancia, pudiendo además conocer en grado de apelación de los juicios fallados por los alcaldes ordinarios, los que integraban el ayuntamiento o cabildo (*cuerpos eclesiásticos capitulares de una catedral o colegiata, ayuntamiento, junta o cabildo o sitio donde se celebra junta de hermanos de una cofradía, gremio, compañía o unión de gentes para un fin determinado*). (75)

Las audiencias de la Nueva España, o sea las de México y Guadalajara, no eran los únicos tribunales superiores de la Colonia, pues la función judicial se desplegaba por otros organismos cuya competencia era especializada y que se determinaba por factores específicos. Así, en el año de 1710 se creó el Tribunal de la Acordada para perseguir y castigar a los saltadores de caminos. Como dice Esquivel Obregón: "Al principio el Tribunal de la Acordada era ambulante; el juez, acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, precedido de clarín y estandarte, a usanza de la Santa Hermandad de Toledo, se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los

73. Cf. ENCICLOPEDIA DE MÉXICO... op. cit. pp: 307, 312, 316-317, 323.

74. Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL...op. cit. p: 70

75. Cf. *Ibidem*. p: 71.

reos, y si la sentencia era de muerte, era ésta ejecutada sin dilación y se dejaba al cuerpo del convicto pendiente de un árbol, para la debida ejemplaridad".

Por otra parte, en 1503 se estableció la Casa de Contratación, de Sevilla, la cual, además de las atribuciones administrativas con que estaba investida en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias, ejercía funciones judiciales para conocer de los negocios contenciosos civiles o penales que sobre tales materias se suscitasen, pudiendo impugnarse sus fallos entre el Consejo de Indias. (76)

De los organismos de índole civil, en la acepción amplia del término, funcionaban en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, destacándose entre ellos el de la Inquisición, establecido por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa, de quien se suponía derivaban los inquisidores sus poderes, aunque su nombramiento prevenía del monarca. (77)

Por su aversión hacia la Iglesia católica y sus instituciones, Don Toribio Esquivel Obregón, asevera: "La existencia, funcionamiento y métodos del tribunal de la Inquisición ha sido un cargo que se ha hecho a España y una prueba que se ha considerado irrefutable de su crueldad. Fue España la que a principios del siglo XIX sostenía ese tribunal, cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, porque nadie se apartara de los cánones establecidos en las materias de la teología; que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices simpatizadores, y una vez la víctima con víctima, la entregaba al brazo secular como mejor ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados a sus hijos y descendientes". (78)

Don Alfonso Junto considera que respecto del Tribunal de la Inquisición se han exagerado las críticas, sosteniendo que en cuanto a los tormentos y tortura se empleaban con más rigor y crueldad por los tribunales civiles y penales coetáneos, y por lo que atañe al procedimiento, en el inquisitorial el acusado gozaba de amplia defensa. Justifica Junto la existencia de la Inquisición como una institución judicial al través de la que el Estado español pudo conservar su unidad religiosa, base de su unidad política. (79)

c) La pena de muerte en el siglo XX.

La época porfirista se caracteriza por la aplicación de la famosa *Ley Fuga* (1904) que es una forma de asesinar muy utilizada por los diversos cuerpos de policía en México. Tuvo su origen en un decreto del General Díaz que autorizó a la policía para disparar sobre cualquier prisionero que tratase de escapar mientras estuviera bajo guardia. Aunque probablemente esta ley no se promulgó con el propósito que se verá, se ha usado como uno de los medios de dar muerte a personas contra quienes el gobierno no tenía ni sombra de pretexto para ejecutarlas legalmente. Se captura al hombre señalado, después se le conduce a un lugar solitario y allí se dispara sobre él. El asunto se mantiene

76. Cf. *Ibid.* p. 68.

77. Cf. *Ibid.* p. 69.

78. *Idem.*

79. Cf. *Ibidem.* p. 70.

silencio, si es posible; pero si se presenta una situación que exija, explicaciones, se informa que la víctima trató de escapar y por eso fue culpable de su destino. Se afirma con seguridad que de este modo se han cortado millares de vidas durante los últimos treinta y cuatro años; en la actualidad la prensa mexicana informa con frecuencia de aplicaciones de la ley fuga.

Durante el Régimen Díaz.

El *Pais* (Diario Católico conservador de la Ciudad de México), ofrece el siguiente relato, cuyos detalles califica con demasiada monstruosidad: "Villaseñor, prefecto de Coacomán, Michoacán, fusiló recientemente, sin previo juicio, a un anciano, porque su hijo había cometido un asesinato, la víctima fue Ignacio Chávez Guízar, uno de los principales comerciantes del lugar". Hace pocos días -continúa diciendo el Diario- un miembro de la policía rural llegó a la casa del fusilado en estado de ebriedad y empezó a insultar y a abusar de la familia. Sobrevino una disputa en la cual el policía recibió un tiró de José Chávez. El prefecto de la policía llegó al lugar de los hechos y arrestó al padre y a otro hijo, Benjamín, habiendo huido el matador, y los llevó a la comisaría.

Fue la última vez que se les vio. Pronto, la gente del pueblo empezó a investigar lo que le habría sucedido. Se extendió la noticia de que habían escapado de la prisión; pero un pariente, sobrino del padre fusilado, con cierta sospecha de que esa noticia no era cierta, abrió una tumba que le pareció muy reciente, situada cerca de la comisaría y allí encontró los cadáveres de los dos hombres que habían sido arrestados. El prefecto, al no haber sido capaz de capturar a José ni de saber en dónde estaba éste, hizo que el padre y el hermano pagaran el crimen". (80)

La pena de muerte en la legislación mexicana.

Del análisis del artículo 22 constitucional, el cual estipula la prohibición de la tortura, mutilaciones, etc: Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones procedentes mexicanas e incluso la de Cádiz de 1812, la que prohibía las penas trascendentales y la confiscación de los bienes; la prohibición expresa de la aplicación de penas no contempladas en las leyes penales vigentes y que aún se practican indebidamente en lugares diversos por gente sin escrúpulos, escudada en una frágil autoridad ventajosa y cobarde. (81)

México y la época revolucionaria. Siglo XX (1920).

En México, el gobierno revolucionario era enemigo de la Iglesia. Expulsó al Nuncio Pontificio y prohibió los oficios religiosos, muchos sacerdotes celebraban misa y ejercían su ministerio sacerdotal a escondidas, uno de los sacerdotes más insignes fue el beato Miguel Agustín Pro, de la Compañía de Jesús; fue procesado y condenado a ser fusilado por aferrarse en la fe de la religión católica.

La Constitución de 1918 prohibía a los religiosos la enseñanza, les negaba los derechos civiles y políticos, prohibía la prensa católica y los actos religiosos fuera de la iglesia, se desencadenó una persecución abierta, los sacerdotes fueron encarcelados, se confiscaron las propiedades eclesiásticas, se intentó crear una iglesia mexicana autónoma,

80 . Cf. Kenneth Turner, John. MEXICO BARBARO. Editorial Epoca. S. A. México 1978. pp: 131, 137.

81 . Cf. *Ibidem*. pp: 47, 59-62.

todo esto produjo una ruptura entre el pueblo y el gobierno. A partir de 1920, se presentaron cuatro años de violencia y persecuciones, muchos sacerdotes fueron fusilados y asesinatos a causa de que los católicos pasaron a la resistencia activa y organizaron un boicot económico, que hizo tambalear al gobierno, se levantaron en armas los cristeros por diversas zonas del país, especialmente en el centro de la república. (82)

La abolición o conservación de la pena de muerte en las legislaciones modernas, no está determinada por el tipo de delitos que se presentan en cada país; mientras que en algunos países la pena capital es lícita, pero no se aplica (México), en otros se aplica justa o injustamente, pero no disminuye el alto índice de criminalidad, más aún varios países que la habían abolido la reconsideraron dadas las situaciones histórico-político-sociales en que viven.

Países que aplican y conservan la pena de muerte, en las legislaciones modernas.

Abisinia, Alemania, Argel, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Bosnia, Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Confederación Suiza, Congo, Cuba, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Holanda, Hungría, India, Inglaterra, Indochina, Indostán, Inglaterra, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Montenegro, Persia, Perú, Portugal, Principados de Mónaco, Puerto Rico, Rumania, Suecia.

Estos datos son de unos 25 a 30 años, considerando; el número de naciones que conservan la pena de muerte, es superior al número de países que la han suprimido.

Se encuentra abolida en y desde: Rumania (1869), Portugal (1867), Holanda (1870), Dinamarca (1830), Noruega (1902), Nicaragua, Ecuador, Venezuela, Colombia, Uruguay, Perú, Chile, Argentina, Australia; en Argentina aún se aplica en los militares.

La conservan aún: Francia, Alemania, Italia, Hungría, Inglaterra, Estonia, Polonia, Rusia, Lituania, Yugoslavia, Grecia, Bulgaria, Palestina, Japón, China, Persia, Afganistán, Siam, Egipto, Estados Unidos, Canadá, Colonias Británicas, Chile, Paraguay, Salvador, Cuba, Honduras, Filipinas y Brasil.

Hasta 1935 las modernas ideologías políticas han determinado la agravación de la penalidad y de una frecuente imposición de la pena de muerte. Los códigos y leyes penales de Rusia, Italia y Alemania lo confirman plenamente, este espíritu de severidad se manifiesta también en países de Constitución Democrática: Polonia, Estonia, cuyos recientes Códigos Penales mantienen la pena capital; en Estados Unidos se incorporan cuatro Estados más: Missouri, Haragán, Nasinton y Arizona.

En el campo científico, en los últimos años ha surgido un movimiento doctrinal favorable al mantenimiento de esta pena, especialmente en Italia y Alemania.

Las Naciones que han abolido la pena de muerte: Colombia, Costa Rica, Honduras, Montenegro, Noruega, Uruguay, Venezuela.

Países que habiéndola suprimido de derecho o de hecho, han tenido que restablecerla por el enorme aumento de la criminalidad, a causa de su supresión: En España: las Cortes de Cádiz la suprimieron en 1811, aumentó tanto la criminalidad, que

82. Cf. Aguirre Espinoza, Pedro... op. cit. p. 141.

en 1831, se llegó a conceder indulto anticipado a aquellos que mataran a los salteadores de caminos, a los cuales se les condenó a ser descuartizados, posteriormente es abolida no de derecho sino de hecho, sube la criminalidad de 1923. En la república española, en 1931 la pena de muerte fue suprimida, como una de tanta monstruosidades de la tiranía, monárquica, como un acto de fanfarronería democrática, en cuatro años de República se cometieron más crímenes que en 400 años, por lo que tuvo que ser restaurada a raíz de los sucesos de octubre de 1934, que fue aplicada a personas que a veces no tenían parte en los crímenes de que se les acusaba, otros eran los culpables verdaderos.

En Bélgica, al suprimir la pena de muerte, los homicidios aumentaron de 34 a 124 en un año. En Prusia sucedió lo mismo, pasando el número de asesinatos de 248 a 518. En Suiza, al abolirse la pena de muerte, los mismo crímenes aumentaron en un 75%.

En Italia, desde que se suprimió la pena de muerte en 1876, la criminalidad ha aumentado cifras enormes de 3,626 homicidios en un año, mientras que en Inglaterra que tiene una población mayor y se aplica la pena de muerte con rigor, la criminalidad desfavorece sensiblemente, lo mismo sucede en Alemania.

En Francia, desde que se dejaron de realizar las ejecuciones, los parricidios, asesinatos, y crímenes de todo tipo han aumentado en proporciones aterradoras, hasta el punto que tuvo que restablecerse la pena de muerte.

No faltan lugares en donde los medios adoptados para sustituir la pena de muerte son tan graves y severos que son mucho peores que la misma muerte, llevando al reo a desecharla y hasta dársela a sí mismo. En Italia la pena de muerte viene siendo sustituida desde 1889 por la de ergástulo o prisión, en donde las condiciones de vida son denigrantes, que no es raro que los condenados a ella se suiciden abriéndose la cabeza contra piedras o ahorcándose. (83)

A manera de dar por terminado este capítulo, y a consideración del lector, no debemos pasar por alto el siguiente vocablo: *Auto-justicia*: etimológicamente denota hacerse justicia por sí mismo "y ejercer violencia para reclamar un derecho" (*obsérvese aplicación de la Ley del Tali6n, palabras que lo denotan*).

La prohibición de estos actos está contenida en el artículo 17 constitucional, sin que la disposición respectiva contenga una garantía individual propiamente dicha. Relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa. La prevención constitucional establece: "No hacerse justicia por su propia mano, no ejercer violencia para reclamar su derecho". Además de esta obligación negativa, en que quiere decir el autor con ello; el artículo 17 constitucional contienen tácitamente para los gobernados un deber positivo anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos. (84)

83. Cf. Núñez, David... op. cit. pp: 36-41.

84. Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición, México. p: 60.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
DENOMINACIONES DIVERSAS
DE LA PENA DE MUERTE Y MUTILACIÓN.**

CAPÍTULO SEGUNDO DENOMINACIONES DIVERSAS DE LA PENA DE MUERTE Y MUTILACIÓN.

III. Aceptaciones de la palabra MUTILACIÓN.

Una de las cosas que nuestra Constitución, a través de su artículo 22, prohíbe son las marcas, los palos, por ser estos medios de tortura que pueden, en la mayoría de los casos aquí expuestos, llegar a la mutilación de algún miembro o su cercenamiento; para tal efecto, es conveniente definir en forma global estos términos.

Según la lengua española qué debemos entender por marcas, palos y mutilación:

Marcas: conjunto de señales que se realizan en la superficie del cuerpo humano con objetos punzo cortantes o hierros candentes. Se consideran como tales los tatuajes, como señal o marca que identifica. (85)

Marca: huella, cicatriz que se deja después de un golpe o herida, puede ser temporal o permanente. (86)

Palos: serie de golpes que se dan con una vara gruesa y larga, que pueden producir la muerte o mutilación como medio de castigo. (87)

Mutilación: acción de cortar un miembro, cortando parte del cuerpo. (88)

Mutilación: seccionar una parte del cuerpo y más particularmente del cuerpo viviente. (89)

Lo anterior, a fin de comprender la prohibición a la que alude el artículo 22 constitucional, tema central de nuestra tesis.

La mutilación implica el desprendimiento de algún miembro del cuerpo humano. Estas prácticas infrahumanas infringen los nobles propósitos constitucionales de preservar la seguridad jurídica de la integridad personal, consagrada en el artículo 22 de la Ley Fundamental. (90)

Para abundar, haremos un recorrido de los casos que la historia nos presenta, a manera de ejemplo.

Ejemplos de mutilación en la historia.

Durante la mayor parte de su historia, desde el Egipto antiguo o reino antiguo que comprende del año 3400-2200 A.C., fue una monarquía absoluta. Después se desarrolla un reino medio (2100-1800 A.C.) y el nuevo imperio (1590-1150 A.C.).

En Egipto la castidad de las vírgenes se protegía mediante una ley de naturaleza

85. Cf. Diccionario Larousse Práctico. Ed. Larousse, S. A. México 1978. p: 367.

86. Cf. Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Ed. Porrúa, S. A. octava edición. México 1978. p: 464

87. Cf. Diccionario Larousse...op. cit. p: 419.

88. Cf. *Ibidem* p: 390.

89. Cf. Diccionario Porrúa. op. cit. p: 505.

90. Cf. Kenneth Turner, John...op. cit. p: 105,133-134.

muy severa. Al que violaba a una mujer libre se le amputaban los órganos genitales para que jamás pudiera repetir un delito parecido y para que los demás se sintieran aterrados por tan terrible castigo.

Durante los últimos 25 años del siglo V, A. C., el rey Varchakan de Albania, perseguía celosamente a todos los herejes y delincuentes. Entre sus intenciones más enérgicas se encontraba la de eliminar a los amputadores de dedos, una secta dedicada a la hechicería.

Dicho rey oyó la confesión de un observador que presencié de lejos que un grupo de gente rodeaba a un hombre el cual estaba sujeto de los pulgares en manos y pies a cuatro estacas fijas en la tierra, lo estaban desollando vivo; el observador reconoció a los participantes, habiéndose enterado de los nombres, el rey mandó arrestar a toda la secta y ordenó que se les torturase, pero no confesaron, entonces los condujo al lugar donde se ejecutarían. En este lugar el rey eligió a un participante, le ofreció la libertad a cambio de la confesión, fue cuando relató que eran ritos de satanismo. Se dividían en 3 grupos, uno de ellos sostenía a la víctima, los otros proceden a arrancarle toda la piel, comenzando por el pulgar de la mano derecha, siguiendo por el brazo, el pecho hasta llegar al dedo meñique de la mano izquierda que se arranca y se saca con el resto de la piel; se hacía lo mismo por los pies mientras la víctima aún estaba viva, luego se le mataba, se le quitaba el resto de la piel, se preparaba un gran banquete, donde el menú era la carne de la víctima. El rey ordenó al confesor que realizara el espantoso rito sobre los cuerpos del resto del grupo. Lo significativo es que hayan sido torturados primero para obtener información y luego martirizados hasta morir como medio de castigo.

En la Cultura Hebrea que va del año 1500 A.C. al 70 D. C., existe una recopilación de sus libros sagrados en la Biblia, esta se divide en dos partes: La primera se llama Antiguo Testamento, la segunda Nuevo Testamento.

Su importancia reside en que a parte de ser Código de la Ley de Dios, se considera bajo el aspecto literario, filosófico e histórico de mayor trascendencia.

Tomando lo que ahí se encuentra como un modelo a seguir para perfección de la propia vida.

Cabe destacar los siguientes hechos históricos de mutilación:

En el Antiguo Testamento:

El martirio de los siete hermanos (2 Mac. 7, 1-19): Arrestaron a siete hermanos con su madre. El rey les hizo azotar con nervios de buey al que comiera carne de cerdo, prohibida por la Ley. Uno de ellos, dijo: ¿Qué quieres preguntarnos y saber? Estamos prontos para morir antes que quebrantar la ley de nuestros antepasados. El rey se enfureció e hizo poner al fuego ollas y sartenes. Cuando estuvieron ardientes, ordenó que cortaran la lengua al que había hablado en nombre de todos, arrancarle la piel de la cabeza y cortarle pies y manos a la vista de sus hermanos y de su madre. Cuando estuvo completamente mutilado, el rey ordenó que, estando todavía vivo, lo acercaran al fuego y lo echaran en una sartén. Mientras el vapor de la sartén se esparcía a lo lejos, los otros se daban valor para morir. Cuando el primero dejó de este modo la vida, trajeron al segundo al suplicio. Después de esto, castigaron al tercero, que presentó la lengua y extendió sus

manos con intrepidez, pero una vez muerto éste, sometieron al cuarto a las mismas torturas. Trajeron en seguida al quinto y lo torturaron. Después de éste trajeron al sexto.

Otro ejemplo: La victoria de Judas y muerte de Nicanor (2Mac. 15, 28-35):

Terminado el asunto, volvieron gozosos y encontraron a Nicanor muerto, tirado en el suelo con toda su armadura. Entonces él, que cada vez se había consagrado por entero al bien de sus conciudadanos y nunca había vacilado en el cariño que les tenía. Judas, mandó que cortaran la cabeza de Nicanor y su brazo hasta el hombro, y los llevaran a Jerusalén. Les mostró la cabeza del criminal, Nicanor, y la mano que el malvado había levantado orgulloso sobre la misma casa de Dios. Mandó cortar la lengua y darla en pedacitos a los pájaros y ordenó colgar la mano frente al santuario para castigarlo de su soberbia. Por último, Judas ordenó que la cabeza de Nicanor fuera colgada de la ciudadela como señal manifiesta de la ayuda de Dios. (91)

Por lo que toca al Nuevo Testamento, podemos destacar en torno al Proceso de Jesucristo como ejemplo de no mutilación.

Mateo 27, 50: "Mas Jesús crucificado, hablando otra vez, clamando a una gran voz entregó el espíritu".

Juan 19, 31-33: Era el día de la preparación de la Pascua. Los judíos no querían que los cuerpos quedaran en cruz el día siguiente, 'pues el sábado era un día muy solemne'. Por eso, pidieron a Pilato que hiciera quebrar las piernas a los que estaban crucificados para después retirarlos.

Vinieron, pues, los soldados y le quebraron las piernas al primero y al otro, los que habían sido crucificados con Jesús. Al llegar a Jesús, vieron que ya estaba muerto. Así es que no le quebraron las piernas.

Mutilación durante la Edad Media.

Comienza en el momento en que los pueblos bárbaros provenientes del norte y del este de Europa fuerzan las fronteras del Imperio romano y se instalan en su territorio, fundando pequeños reinos, de los cuales surgirían las naciones modernas de Europa; se divide en la primera Edad Media, llamada también Edad oscura (llamada así porque se estanca política y culturalmente), que comienza en los primeros cinco siglos.

De la primera Edad Media, tenemos los siguientes ejemplos de mutilación:

Perpetua y Felícitas. Felícitas, estaba en cinta desde hacía ocho meses, en ese estado había sido capturada y el día de los juegos romanos se acercaba. Felícitas dio a luz una niña, la cual una de nuestras hermanas crío como su hija. El motivo de su captura fue la persecución hacia los cristianos en el año 203 aproximadamente. Luego amaneció el día del sacrificio, caminando desde el calabozo hasta el anfiteatro.

Después de superar la ferocidad de las bestias, se prepararon para el holocausto. A gritos exigió la multitud ver a los mártires para deleitarse cuando la espada cercenara sus cabezas, y se fueron a la arena. Inmóviles, silenciosos, recibieron el golpe mortal. Felícitas fue decapitada por un gladiador. A Perpetua le clavaron la espada entre las costillas, lanzó un grito y luego ella misma llevó la mano temblorosa del verdugo, no

91 . Cf. La Biblia...op. cit. pp. 675, 677, 678, 683-684, 693-693.

adiestrado, a su cuello. Veintidós años tenía Perpetua cuando su sangre enrojeció la arena de Cartago el 7 de marzo del año 203.

Santa Agueda. Año 250, en Catania. El gobernador Quinciano puso sus ojos en ella, él era pagano, y ella cristiana. Al sentirse rechazado juró vengarse y doblegar aquellas voluntades, al mismo tiempo. La acusó, la mandó arrestar y la condujo a una casa de prostitución para corromperla y seducirla, pero el satánico proyecto fracasó. Quisieron doblegar su resistencia con las torturas del suplicio pero todo resultaba inútil. Transformó su apetito sexual en odio y escogió la forma más cruel de tormento; mandó desgarrar el pecho de la joven con cuchillos y tenazas; en este estado la arrojaron a la prisión. Ciertamente habría muerto, pero fue curada por un anciano de nombre San Pedro Apóstol.

Al día siguiente la desvistieron y la arrastraron sobre afiladísimos vidrios y carbones encendidos, a las pocas horas de esta tortura murió. Este martirio tuvo lugar alrededor de la mitad del siglo tercero.

San Blas. Hacia el año 316 era Obispo, existe la versión de que fue médico, en Sebaste en Armenia (hoy Turquía). Al estallar la persecución se retiró a una cueva de las montañas vecinas. Fue descubierto por unos cazadores paganos, quienes lo llevaron preso al gobernador agrícola de Capadocia. Por haber rechazado el sacrificio a los ídolos fue torturado en forma cruel.

Por medio de una especie de peine metálico le fue quitada la piel y la carne de los huesos. Por fin lo decapitaron. (92)

Y a partir del siglo X se inicia la Segunda Edad Media, que alcanza su plenitud en el siglo XIII y se prolonga hasta el siglo XV.

Como ejemplos tenemos aquellos que surgen entre los anglosajones primitivos, los que se encontraban en la parte inferior de la escala social sufrían la peor suerte, los amos tenían poder de vida y muerte sobre la servidumbre, a menudo se les golpeaba hasta matarles, donde los anglosajones eran relativamente indulgentes era en el área de las lesiones, si alguien le arrancaba la oreja a un hombre, se le condenaba a pagar doce chelines, los pulgares los valuaban en 20 chelines.

De la Cultura Anglosajona en la Segunda Edad Media (siglo XI), durante el reinado de Guillermo el Conquistador, los criminales que no eran ejecutados resultaban lisiados de por vida bajo el reinado de Enrique I, hijo de Guillermo, no sólo se cortaba la mano derecha a los falsificadores, sino que para mayor seguridad, se les castraba. La Ceguera penal era muy común en la Inglaterra de esa época.

Durante la Edad Media por toda Europa se imponía un castigo terrible a quien apuñalara a otra persona con intención de herir y no de matar, se obligaba al acusado a que extendiera la mano culpable sobre una mesa de madera mientras sostenía firmemente al acusado, el verdugo tomaba la daga o el puñal y lo clavaba en la mano del reo, dejándolo prendida a la mesa, correspondía al reo librar la mano sin arrancar el cuchillo de la mesa.

92. Cf. Marín Havers, Guillermo. VIVIERON EL EVANGELIO. Obra Nacional de la Buena Prensa. A.C. tercera edición. México, 1986. p: 45.

Las ofensas de blasfemia o falso testimonio se castigaba con horribles mutilaciones. En Francia y Suiza se les castigaba cortándoles los labios o la nariz, la práctica de la mutilación penal estaba tan extendida que a menudo se confundía a personas lisiadas en la guerra o en accidentes con reos convictos, como resultado era frecuente que personas inocentes, se vieran obligadas a llevar consigo un certificado que estableciera su honestidad.

El fuego, la espada, los calabozos, el desmembramiento, la rueda, el hacha, el trinche, el patíbulo, no tenían secretos para el señor feudal: sabía como cortar, picotear, desmembrar, romper los dientes, quemar los ojos, cortar manos, pies, narices y orejas, fracturar en la rueda, azotar, degollar o hervir a sus siervos. (93)

Entre los daneses el castigo era más severo y la mutilación era pena oficial hasta para los delitos más pequeños, los hombres marcados con hierro, sin manos, pies o lengua, constituían una constante advertencia para los delincuentes en potencia, la mayoría de los criminales había violado la ley por desesperación y miseria. Hubo ojos arrancados, se cortaba la nariz, las orejas, el labio superior, cuero cabelludo, y degollamientos con la gente viva, posteriormente la mutilación se reservó para ciertos casos, si un siervo cometía actos de violencia, se le cortaba la mano derecha, y si cometía un delito por segunda vez se le ejecutaba, o según el delito, se le sacaban los ojos. (94)

Así como en otros países del mundo moderno en Europa:

San Ernesto. De 1148, alemán de Zwiefalten, situado al suroeste de la ciudad de Ulm, participó en la segunda de las cruzadas que organizaba el emperador Conrado III, con el fin de librar la Tierra Santa de los musulmanes.

En las encarnizadas luchas por los lugares sagrados, cayó prisionero. Fue trasladado a la Meca, capital del Islam, martirizado en forma cruel a fines del año 1148. Atado a un madero, cortadas las manos y pies, mientras su cuerpo se ve cubierto de enormes heridas causadas por la cimitarra (*especie de sable curvo usado por turcos y persas*), musulmana. (95)

Y en 1630, era común la mutilación penal, el doctor Leighton, (un clérigo) fue encontrado culpable de atacar a la iglesia de Inglaterra, le prohibieron ejercer el ministerio, lo multaron con dinero y lo pusieron en la picota, lo marcaron con hierro al rojo vivo, lo condenaron a prisión perpetua, le mutilaron la fosas nasales y le arrancaron una oreja.

El motivo económico de la tortura voluntaria siempre se ha gestado en la tragedia, porque invariablemente resulta en una mutilación vitalicia, cuya forma más común ha sido la castración, hasta que el Papa León III lo prohibió. En Italia se acostumbraba castrar a los muchachos para adiestrarlos como sopranos y lograr que se conservara la tesitura de la voz, en general los muchachos que se sometían a la mutilación provenían de familias paupérrimas, que recibían un respaldo financiero constante una vez

93 . Cf. Bernhardt J., Hurwood... op. cit. pp: 36-37

94 . Cf. Ibidem pp: 56-59.

95 . Cf. Marin Havers, Guillermo... op. cit. p: 401.

que el muchacho asegurase su carrera como cantante. (96)

Juan de Brebeuf e Isaac Jogues. Entre los años de 1624 y 1649, ocho miembros de la Compañía de Jesús que predicaron el Evangelio en la parte septentrional de América, en el Estado de Nueva York y en la provincia de Québec, fueron muertos por los indígenas hurones e iroqueses, después de atroces tormentos.

Juan Breegeuf, natural de Condé-Sur-Vire, Normandía, nació el 25 de marzo de 1593. Uno de los mayores sacrificios para su sensibilidad de misionero era su absoluta impotencia para impedir que los numerosos prisioneros de las guerras, entre las diversas tribus, fueran cruel e inexorablemente masacradas. Se incorporó a un equipo de misioneros destinados a la misma tribu de los hurones, pero europeos, que habían vendido a los iroqueses, vecinos y enemigos de los hurones armas de fuego; con ellas atacaron y diezmaron con crueldad a los hurones que éstos juraron vengarse contra todos los blancos. Siendo atacada la misión de los jesuitas franceses por los sanguinarios indígenas, fueron cruelmente torturados por horas enteras con agua hervida, que les echaron para burlarse del Sacramento del Bautismo, expiraron en la noche del 16 al 17 de marzo de 1649, junto con Isaac Jogues y otros seis misioneros. Isaac Jogues, nació en Orleans, el 10 de enero de 1607.

Teófanos Vernand (1829-1861). A la edad de nueve años, leyó en un revista misional el relato del martirio del siervo de Dios Charles Conay en Indochina.

Entró en el seminario de su diócesis en Francia. En 1852, ya ordenado sacerdote, partió para Hong Kong. Pero fue enviado a Tonkin, donde los cristianos eran cruelmente perseguidos. Durante 5 años trabajó y sufrió sin tener descubierto para asistir a unos 10,000 cristianos en su mayoría dispuestos a morir por su fe, siendo precisamente la muerte el castigo del gobierno pagano para quien confiesa la fe católica. Se ha dado la orden de capturar a todos los cristianos y darles muerte por el método llamado "lang-tri".

Es una tortura lenta que consiste en ir cortando sucesivamente los pies, piernas, los dedos de las manos, los brazos, etc., hasta que quede sólo el tronco mutilado. Monseñor Melchor O. P., vicario apostólico de distrito al oriente de Tonkin, fue capturado y sufrió esa horrible muerte en agosto. El 30 de noviembre de 1860 descubrieron el escondite del Padre Teófanos, quien fue encerrado en una jaula como bestia, no lo torturaron. "El mismo mandarín y hasta los soldados lamentan que las leyes del país les obliguen a condenarme a muerte".

El día 2 de febrero de 1861 fue llevado al lugar de la ejecución donde lo decapitaron. (97)

A finales de 1636, partió hacia las misiones de Nueva Francia. En 1642 camino a Québec cayó prisionero de los indígenas mohawk, junto con Renato Coupil. Los naturales les arrancaron las uñas de las manos y le cortaron los dos índices. A Renato lo asesinaron. Isaac Jogues sirvió durante un año como esclavo. Pero el 18 de octubre de 1646, cuando se dirigía a una embajada de amistad con los indígenas iroqueses, recibió la

96. Cf. Bernhardt J., Hurwood... op. cit. p: 59, 94.

97. Cf. Marin Havers, Guillermo.. op. cit. pp: 43-44.

muerte en Auriesville, Nueva York, junto con Juan de Lande. (98)

La Carta Colectiva del Episcopado Español. Prueba la destrucción de templos y la matanza de los sacerdotes, en forma totalitaria. Se les mató sin juicio, sin más razón que su oficio sacerdotal, sólo por sus ideas políticas y especialmente religiosas, esto ocurrió en Madrid. A muchos se les han amputado los miembros o se les ha mutilado antes de matarlos; se les han vaciado los ojos, cortado la lengua, abierto en canal, quemado o enterrado vivo, matado a hachazos, especialmente en julio de 1937. En 1936, se dieron asesinatos, torturas inauditas, el invento a las checas o tribunales populares, quemas de iglesias. Con la implantación de la República en el año de 1931, las nuevas cortes constituyentes, con su gobierno socialista y anticlerical, elaboraron una Constitución anticatólica la que fue juzgada por don Niceto Alcalá Zamora, primer presidente de la República, el cual dijo: "Se hizo una Constitución que invita a la guerra civil desde lo dogmático a lo orgánico..." (99)

Acepción y ejemplo de mutilación.

Por lo que a la acepción y ejemplo de mutilación se refiere, es importante hacer mención de ello en México, en la época prehispánica (1516 D.C.), en que hace aproximadamente 36 años comenzó a difundirse el testimonio de la palabra indígena del enfrentamiento con los hombres de Castilla, haciendo posible valorar el drama de la conquista.

En la historia de México, la conquista marca el momento en que se enfrentaron pueblos muy diferentes entre sí, de ese encuentro se deriva el rostro mestizo que el país y su cultura adquirieron para siempre; en la doble herencia indígena e hispánica, están las raíces más profundas de la realidad histórica de México.

Más que constatar diferencias y posibles contradicciones entre las fuentes indígenas y las españolas, nos interesan aquí los textos que van a aducirse en cuanto a testimonios profundamente humanos por quienes sufrieron la máxima tragedia, la de ver destruídos sus ciudades y pueblos.

En México (época prehispánica) en la llamada Matanza de Templo Mayor. Los españoles toman la determinación de matar a gente, dieron un tajo al que estaba tañendo; le cortaron ambos brazos. Luego lo decapitaron, lejos fue a caer su cabeza cercenada. Al momento todos acuchillan, balancean a la gente y les dan tajos, con las espadas los hieren. A algunos los acometieron por detrás; inmediatamente cayeron por tierra dispersas sus entrañas. A otros les desgarraron la cabeza; les rebanaron la cabeza, enteramente hecha trizas quedó su cabeza.

Pero a otros les dieron tajos en los hombros; hechos grietas, desgarrados quedaron sus cuerpos. Todas las entrañas cayeron por tierra, iban arrastrando los intestinos. Algunos intentaban salir: allí en la entrada los herían, los apuñalaban. Otros escalaban los muros; pero no podían salvarse. Otros se fingieron muertos para escapar. La sangre de los guerreros, cual si fuera agua corría, como agua que se ha encharcado, y el hedor de la sangre se alzaba en el aire, y de las entrañas que parecían arrastrarse.

98 . Cf. *Ibidem*. pp: 43-44.

99 . Cf. *Ibid.* pp: 213-214.

En la fiesta de Tóxcatl, en la matanza del templo mayor, fue cuando ahorcaron a un principal de Acolhuacan, de nombre Netzahualquenzin junto a la albarrada. En segundo lugar murió el rey de Nauhla, llamado Cohualpospocatzin. Lo asentaron, y después de asentado, vivo aún, fue quemado.

A éstos los españoles les dieron empellones, los golpearon en las manos, les dieron bofetadas en la cara, y luego fue la matanza general de todos éstos, en donde los maltrataron por tres horas. Esto fue en el Patio Sagrado. Luego se meten (*los españoles*) dentro de las casas (*del templo*) para matar a todos.

Dentro de las costumbres de la cultura huasteca sus armas eran la flecha y el arco, después de las batallas acostumbraban cortar la cabeza a sus enemigos, era un pueblo aguerrido.

Ciento cincuenta y tres españoles son sacrificados. Ya llevan los mexicanos sus cautivos al rumbo de Yacacolco. Cuando llegaron, se les pone en hilera, en fila fueron puestos; uno a uno van subiendo al templete; allí se hace el sacrificio. Cuando acabó el sacrificio de éstos, luego ensartaron en picas las cabezas de los caballos. Las cabezas ensartadas están con la cara al sol.

Se reanuda la lucha. Llegan hasta Yacacolco; es cuando llegaron los españoles, se informa que la víctima trató de escapar y por eso fue culpable de su destino. (100)

En la época contemporánea, tenemos como ejemplo de mutilación el exterminio de los yanquis hacia el año de 1892-1902.

El origen de los conflictos yanquis se atribuye a un plan elaborado por cierto número de políticos que tenían el propósito de apoderarse de las ricas tierras del Sur de Sonora. Al gobierno se le señala como culpable de las más horribles atrocidades.

"El 17 de mayo de 1892, el general Otera, del ejército mexicano ordenó aprehender a los yanquis: hombres, mujeres y niños que había en la ciudad de Navojoa y colgó a tantos que agotaron las cuerdas disponibles. Un médico militar que sirvió dos años en las tropas que combatían a los yanquis, decía que: "Todo soldado que mate a un yanqui percibe una recompensa de cien dólares. Para probar su hazaña, el soldado tiene que presentar las orejas de su víctima. 'Traed las orejas', es la orden de los oficiales".

Con frecuencia se ha visto una compañía de soldados formados en una plaza. el gobernador Rafael Izabal (en 1902), hizo una incursión en la isla Tiburón, donde se habían refugiado algunos yanquis pacíficos, y sin más trámites ordenó a los indios seris que le trajeran la mano derecha de cada uno de los yanquis que allí hubiera, con la alternativa para los seris de ser a su vez exterminados. El doctor Boldo tomó una fotografía y en ella se podía ver al gobernador riéndose a la vista de un racimo de manos que le presentaban colgando del extremo de un palo. Esta fotografía llegó a publicarse en el periódico *El Imparcial* de la Ciudad de México, haciendo escarnio de las hazañas del gobernador Izabal. (101)

La *Ley Fuga* es una forma de asesinar muy utilizada por los diversos cuerpos de policía en México.

100. Cf. León Portilla, Miguel... op. cit. pp: 81-83, 116-118, 141-143.

101. Cf. Kenneth Turner, John... op. cit. pp:35-36.

Tuvo su origen en un decreto del General Díaz, en el año de 1906, que autorizó a la policía para disparar sobre cualquier prisionero que tratase de escapar mientras estuviere bajo guardia. Aunque probablemente esta ley no se promulgó con el propósito que se verá, se ha usado como uno de los medios de dar muerte a personas contra quienes el gobierno no tenía ni sombra de pretexto para ejecutarlas legalmente. Tan sólo se captura al hombre señalado, se le conduce a un lugar solitario y allí se dispara sobre él. El asunto se mantiene en silencio, si es posible; pero si se presenta una situación que exija explicaciones, se informa que la víctima trató de escapar y por eso fue culpable de su destino. Se afirma con seguridad de que este modo se han cortado millares de vidas durante los últimos 34 años; en la actualidad, la prensa mexicana informa con frecuencia de aplicaciones de la *Ley Fuga*. (102)

IV. Concepto de la PENA DE MUERTE.

En seguida, y para el efecto de entender la pena de muerte, daremos conceptos diversos de la palabra *muerte*. Es decir, el objetivo de presentarla desde diversos puntos de vista es el de formar una idea concebida por el pensamiento humano: qué opinión, y a juicio de una gama de ciencias que estiman, según los conocimientos que expresan al respecto, tener una visión muy particular que, unida a otras ciencias, llegar a descubrir en un sólo concepto lo que es o significa o entraña la palabra muerte.

Muerte, aspecto anatómico.

Estado del ser humano en el cual sus funciones corporales han cesado; cesación de respuesta en los cinco sentidos: vista, tacto, oído, gusto, olfato.

Sin percepción y respuesta a estímulos externos.

Sin actividad cerebral refleja, ni voluntaria.

Cesación de los signos vitales: temperatura, presión arterial, pulso y frecuencia respiratoria.

Inhibición de las funciones cardio-circulatorio pulmonar.

La muerte sobreviene a causa de diversas patologías, accidentes, acción de sustancias tóxicas, o causas múltiples que ataquen las funciones vitales del ser humano.

(103)

Definición de muerte, punto de vista astrónomo-geográfico.

En el infinito cósmico los organismos vivos son complejos energéticos dentro de un vaivén perpetuo de nacer y morir, de construir y destruir, sin que se pierda una sola unidad energética, porque la energía tiene la misión trascendente de esta actividad desde sus principios.

Incluyendo al ser humano como organismo vivo, complejo y energético que es, encargado de una parte importante del ciclo de vida y muerte del Universo.

En que el fin de la vida en la Tierra se puede explicar con algunas teorías que

102. Cf. *Ibidem* p: 131.

103. Cf. TORTORA ANAGNOSTAKOS. Principios de Anatomía y Fisiología. Editorial Haria, tercera edición. México 1990. p: 180.

podieran ocurrir estos fenómenos dentro de millones de años:

1) El desprendimiento de anhídrido carbónico cesará desde el interior de la Tierra, esto representará la muerte de los seres vivos vegetales y animales que necesitan dicho gas para vivir, al desaparecer las plantas carecerá del oxígeno necesario para la respiración de los seres vivos.

2) El sol consumirá su materia, su masa y su fuerza de atracción se debilitarán tanto que ya no podrán sostener a la tierra en su órbita actual y la fuerza centrífuga generada por la translación será mayor, alejará la tierra del sol produciéndose paulatinamente la muerte por enfriamiento.

3) El sol, como estrella, se transformará en una estrella nova, se hinchará, creciendo a tal grado que explotará, la Tierra perecerá por incendio estelar. (104)

Muerte, aspecto demográfico:

Dada la conceptualización que tiene la demografía sobre la muerte, se ha permitido también tener un apartado en nuestro tema de tesis.

La estadística de mortalidad forma parte de la estadística vital que se obtiene en una población dada y permite conocer en un momento determinado el número de defunciones en una comunidad dada.

Se pueden obtener estadísticas de mortalidad perinatal, certificación médica de causas de defunción, mortalidad materna, etc.

La tasa de mortalidad general es igual al número total de muertes ocurridas en una área dada y en un año dado, entre la estimación a mitad de año de la población de la misma área en el mismo año por 1000.

La tasa de mortalidad específica equivale al número de muertes por causas específicas ocurridas en un área dada, en un año dado, entre la estimación a mitad de año de la población de la misma área y el mismo año por 100 000. (105)

Acepción de pena de muerte, punto de vista enciclopédico.

Muerte: Separación del cuerpo y del alma. (106)

pena de muerte: Castigo legal que consiste en la cesación de la vida. (107)

Conceptualización, en que incluye tanto una opinión filosófica al incluir el elemento al alma y cuerpo desde un aspecto anatómico.

Aspecto evolutivo. En su *Teoría de la Evolución de las Especies*, Carlos Darwin dice: "Los mecanismos reguladores auto perpetúan la vida (permiten la adaptabilidad de los seres vivos a su medio ambiente para sobrevivir) mientras dura el ciclo vital de los organismos pues una falla en su funcionamiento provoca lo que se llama muerte.

Las especies, al reproducirse, dan origen a más organismos que los que el medio puede alimentar, de estos organismos que luchan por sobrevivir, los que hayan variado y

104 . Cf. Valencia Rangel Francisco. GEOGRAFÍA FÍSICA. Editorial Herrero, S.A. décimo tercera edición. México, 1980. p: 265.

105 . Cf. L' Gamiz Matuk. BIOESTADÍSTICA. Editor Francisco Méndez Cervantes. México 1984. segunda edición. p: 96 y 182.

106 . Cf. Diccionario Porrúa.. op. cit. p: 501.

107 . Cf. Diccionario Larousse.. op. cit. p: 388.

tengan características favorables dominarán sobre los que tengan variaciones desfavorables, los cuales serán eliminados y perecerán (*muerte*). Darwin llamó a este mecanismo de "Selección Natural". (108)

Conclusión propia: La *Selección Natural* de Darwin puede, según las circunstancias, aplicarse o no, a la época contemporánea. Sujeto a consideración del lector que se somete a su juicio.

Darwin invariablemente sostiene la tesis que va en favor de la pena de muerte y sus derivaciones o consecuencias.

La muerte es la culminación del ciclo de vida de los seres vivos tanto animales como vegetales, incluyendo al hombre; nacer, crecer, desarrollarse, reproducirse y morir.

Definición de muerte punto de vista físico.

Muerte: Cuerpo que se encuentra en cero absoluto.

En análisis del anterior concepto, deduzco lo siguiente:

Físicamente, cuando sale la energía del cuerpo es muerte. Ya que todo ser vivo emite energía electromagnética, la cual atraviesa el espacio a la velocidad de la luz. Si un cuerpo vivo lo absorbe, puede convertir la energía recibida en energía cinética (energía en movimiento) de sus moléculas y elevar su temperatura, cuando se llega al equilibrio térmico, cada cuerpo emitirá la misma cantidad de energía que la que recibe.

La visión, la fotosíntesis, son ejemplos de la interacción de la luz con la materia viva de la que nosotros formamos parte, en consecuencia, la luz como fenómeno físico es parte de la vida. (109)

Muerte punto de vista filosófico.

La tendencia de los pueblos hispanoamericanos de considerar la vida y la muerte como la oposición entre dos términos, se expresa mediante pares de elementos extraídos de una misma cadena simbólica. (110)

Conclusión propia: Donde termina la vida empieza la muerte, es decir, una semejanza entre la llamada cadena alimenticia de los animales, que una vez rota ésta, no existe una sin la otra (vida-muerte).

Finalmente, ¿cuál es la naturaleza de la muerte? ¿Qué pasa después?

Algunos consideran que no pasa nada, otros creen en una trascendente realidad que conlleva a la eternidad. La muerte es una consecuencia existencial, más que una separación del alma y del cuerpo, idea que es compartida por diversos pensadores y que por tanto, ¿cómo se puede disponer de algo que en realidad se desconoce?

Hay una relación directa entre las palabras pronunciadas por Jesús poco antes de morir con la ignorancia de la condición mortal de los hombres. Tanto los gobernantes que aplican la pena de muerte, como los criminales, no saben muchas veces lo que hacen, esto

108 . Cf. Alonso Tejada, María E. LA CIENCIA DE LA VIDA. Tomo I. Libros Mc Graw-Hill-UNAM. primera edición. México, 1989. p: 58

109 . Cf. Oyarzabal Velasco, Félix. LECCIONES DE FÍSICA. Compañía Editorial Continental. S.A.. décimo tercera edición. México, 1980, pp: 319, 423.

110. Cf. Levi-Strauss, Claude. EL PENSAMIENTO SALVAJE. Breviarios. Fondo de Cultura Económica. Tomo 173. quinta reimpression. México, 1984. pp: 56-57, 102.

no les quita responsabilidad, unos por tiranos y otros por su conducta típicamente antisocial que daña la naturaleza humana, por ser ésta precisamente social. (111)

Cabe destacar en la obra de Platón, "Los Diálogos de Platón", cuando habla sobre la inmortalidad del alma; lo siguiente:

Platón prolonga la inmortalidad del alma más allá del nacimiento y la muerte de la existencia terrena; hay que buscar en la preexistencia la culpa a la cual el espíritu se encuentra encarcelado en el cuerpo; en la posteridad de su destino dependerá de la conducta terrena: será venturoso si logra liberarse del poder de los sentidos y se entrega a la contemplación de la ideas. En efecto, el fin último del alma reside en el alejamiento progresivo de lo meramente sensorial, conforme al inicial concepto de Platón sobre este problema.

En conclusión, existen pensadores que tratan de explicar la *existencia* toda a la luz de un concepto fundamental. En Demócrito este concepto es la *materia*; en Platón, la *idea*; en Aristóteles, el principio de la *evolución* (entelequia). Así se crearon las tres fundamentales concepciones del mundo y de la vida y, en paralelo, los tres clásicos sistemas filosóficos, a saber, *el materialismo, el idealismo y el hilemorfismo*. (112)

En la doctrina moral Sócrates hace valer su tesis "más vale sufrir una injusticia, que cometerla". Aforismo de altísimo valor moral. Lo corriente es la aplicación de la Ley del Talión: "Ojo por ojo y diente por diente".

Cuando yo cometo una injusticia sólo podré quedar disminuido en valores infrahumanos, o en valores humanos inframorales, pero no en valores morales, más vale un menoscabo en los valores inferiores, que no en los valores morales, la tesis socrática no prohíbe la propia y legítima defensa. Lo que prohibiría es la defensa a base de nuevas injusticias como lo puede ser en un momento dado la aplicación de la pena de muerte, aplicada sobre bases no sólidas, es decir, que no se encuentre debidamente comprobado y ésta sea aplicada.

En el cristianismo tenemos ejemplos claros de la tesis socrática "No devuelvas un mal con otro mal, sino corresponde al mal con un bien; perdona a tus enemigos y hazles el bien que puedas".

Obsérvese ambas posturas, claro ejemplo del rechazo a la imposición de la pena de muerte, máxime si ésta es injusta, en contrario sentido de lo que para los romanos era la justicia: "Dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde". (113)

Para Platón "No hay mal mayor que condenar injustamente a un hombre".

En su obra "Apología de Sócrates", dentro de la cual ejemplifica esta frase y la refleja sobre un claro ejemplo en el juicio de Sócrates, según las cuales no quiso defenderse antes sus jueces, sino que friamente calculó que, de ser condenado a la pena capital, tendría una muerte fácil.

111 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. p: 45.

112 . Cf. Platón. DIÁLOGOS. Estudio preliminar de Francisco Larroyo. Colección Sepan Cuántos, número 13. Editorial Porrúa, S. A. vigésimo segunda edición. México, 1991. p: XII.

113 . Cf. Gutiérrez Sáenz, Raúl. HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSÓFICAS. Editorial Esfinge. S. A. vigésima tercera edición. México. 1992. p: 41.

La *Apología* demuestra precisamente lo contrario: el completo olvido, por parte del acusado, de todo lo concerniente a su propio interés.

En la *Apología*, son tres de ellos que la componen, el primero contiene el alegato de defensa propiamente dicho (18 b-35 d); segundo, pronunciado después del veredicto de culpabilidad (36 e-38 c), Sócrates dice cuáles deben ser, en estricta justicia, las consecuencias legales de tal veredicto; en el tercero, luego de ser condenado a muerte, se dirige por última vez a sus jueces; primero, a los que lo condenaron; después, a los que votaron a su favor (38 c-42 a).

La primera de las tres intervenciones, el alegato de defensa, divídese igualmente en tres partes: la relativa a la llamada "acusación anónima"; el interrogatorio a Méleto, y la defensa contra Anito. "Si digo cosas justas o no, pues, ciertamente, en ello consiste la virtud del juez, como la del orador consiste en decir la verdad" (17d-18c).

La acusación anónima, tal como el acusado la formula, contiene dos cargos: el de Sócrates, llevado por una curiosidad impía, pretende descubrir lo que acontece en el cielo y en la tierra, el de que, como casi todos los sofistas, es capaz de hacer que una causa mala parezca buena.

En los multicitados *Diálogos de Platón*, en la obra del mismo pensador llamada "*Gorgias*" dice Sócrates, casi al terminar el diálogo: - "Si algún día soy acusado injustamente, no sería difícil que se me condenara a muerte, y lo creo así porque quizás sea yo el único que con un pequeño número de atenienses se ha consagrado a la verdad política, y el único, también, que cumple con los deberes de un hombre público (52l c-d). Si perdiese la vida por no hacer uso de la retórica aduladora, seguro estoy de que me verían soportar con gusto la muerte. A ésta no la temo; lo temible, para mí es bajar al Hades con una alma cargada de crímenes". (114)

Palabras que más tarde se hicieran realidad. Sócrates, el hombre que tanto se preocupara por su ciudad, sería acusado ante el tribunal del pueblo, de impiedad y de corromper a la juventud de Atenas. Sócrates dice en la *Apología* de Platón: "Me acusaban de puras falsedades como que hay un tal Sócrates, sabio que se dedica a estudiar cosas celestes, a escudriñar todas las subterráneas y hablar buena la peor causa". Aristófanes se hará eco de esta falsa idea de Sócrates y lo pinta en su comedia *Las Nubes* como un hombre alejado de la realidad, es acusado también de ser enemigo de la ciudad y de sus dioses. El más ciudadano de los atenienses pagará con la vida su amor a la ciudad; quien quiso hacer buenos ciudadanos morirá acusado de ser mal ciudadano. Se le había condenado injustamente, pero se le había condenado; la sentencia decía que los atenienses querían que muriese; él no iba a violar las leyes de la ciudad escapando a sus sentencias. (115)

114 . Cf. García Máynez, Eduardo. TEORÍAS SOBRE LA JUSTICIA EN LOS DIÁLOGOS DE PLATÓN. Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM. Colección: Estudios Clásicos. Serie: Textos Fundamentales. segunda edición. México. 1984. pp: 73-77.

115 . Cf. Zea Leopoldo. INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA. La conciencia del hombre en la Filosofía. Textos Universitarios-UNAM. novena edición. México. 1983. pp: 88-89.

Aspecto médico.

Entendida la *Medicina* como la ciencia que conoce, previene, alivia y cura las enfermedades, nos da a saber cuáles son los signos de muerte inminente, que es la pérdida gradual de movimientos voluntarios y de la sensibilidad, particularmente en pies y piernas, disminuye la actividad normal del aparato gastrointestinal y los reflejos poco a poco desaparecen, la piel se torna fría, sudorosa y pegajosa, azulosa, grisácea o pálida a causa de anoxia, hipoxia, el pulso se vuelve irregular, débil y rápido, respiraciones ruidosas, la presión arterial tiende a disminuir, con insuficiencia circulatoria; puede haber pérdida de la conciencia, el grado de vigilia y el estado de alerta varían en todos los casos, los músculos del maxilar inferior y de la cara se relajan y la expresión que posiblemente fue de angustia, se serena y refleja paz.

Signos de muerte real:

En épocas pasadas se consideraba muerta a una persona cuando no podían palparse el pulso ni observarse respiraciones por varios minutos, incluso por auscultación. Actualmente se consideran como signos positivos de muerte la ausencia de todos los reflejos y las corrientes eléctricas cerebrales por un período de 24 horas, la declaración de muerte legal es responsabilidad del médico. (116)

Es así como la ciencia, en el campo de la medicina, nos demuestra el aspecto de la muerte como la ausencia de reflejos y corrientes eléctricas cardio-cerebrales.

En el *Diccionario Médico-biológico University* se define a la muerte como la extinción de la vida, biológicamente se refiere al cese de toda actividad celular, a causa de anoxia y falta de nutrientes que son indispensables para el metabolismo, cuando las funciones vitales dejan de existir, el ser viviente muere y posteriormente entra en un estado de descomposición orgánica. (117)

Muerte, aspecto psicológico.

En este aspecto, la psicología no es útil para comprender como es que funciona la psicología para un condenado a muerte por delito que merezca tal pena; así como para la familia de éste, es decir, el apoyo emocional que se le da a la familia y al condenado a muerte, se ve reducido por el cúmulo de detalles en terapéutica que aunque necesarios e importantes, no incluyen el tratamiento psicológico, lo que lleva a un trato impersonal y deshumanizante, cuyo único fin es salvar la vida y resistir a la muerte.

La atención psicológica del condenado a muerte debe encaminarse al apoyo físico y emocional durante la experiencia de morir, evitar el no ser realista, en su caso particular.

Actualmente se está expresando una mayor preocupación por los derechos del condenado a morir de saber la verdad, así como el derecho de la familia de participar en

116 . Cf. Wolff, Lewis. FUNDAMENTOS DE ENFERMERÍA. Editorial Harla. segunda edición. México, 1984. pp: 526-528.

117 . Cf. Añorve López, Raquel. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESENCIALES DE FUNDAMENTOS DE ENFERMERÍA. Programa del Libro de Texto Universitario. UNAM. México, 1989. p: 167.

la adopción de la decisión con respecto a aquello que se le debe decir y el momento en que debe hacerse.

Actitudes de engaño y negociación obstaculizan la prestación de apoyo y atención emocional, tales como:

- 1) La familia y los convivientes del afectado saben el suceso trágico pero éste no lo sabe.
- 2) Un contexto de sospecha, en el que la persona afectada sospecha la verdad, en tanto que la familia actúa como si el suceso final no fuera a pasar.
- 3) Contexto de simulación: En el que el condenado y la familia se dan cuenta de la verdad y del conocimiento que tienen ambos de la muerte inminente, pero siguen actuando normalmente.

Lo adecuado sería un concepto de percepción abierta en el que el condenado y la familia se dan cuenta de la muerte inminente y la discuten y enfrentan abiertamente, cuando tienen esta actitud ante la situación se debe orientar su aflicción y su falta de preparación para enfrentarse a la muerte.

Engaño y simulación son estimuladores poderosos de ansiedad, que resulta del sentimiento que los demás lo están engañando y eludiendo, percibe con frecuencia el hecho de su muerte próxima pero ha de hacerle frente él solo, con la carga complementaria además de la comunicación engañosa de los demás para con él.

La muerte es más que la cesación de la respiración y la inmovilidad repentina de una persona, incluye el período en el que se cruza el umbral entre la vida y la muerte (*transición*).

La exposición de la filosofía y las creencias religiosas propias relativas a la muerte y la capacidad de cada persona para aceptar la realidad en cuanto a la muerte es una tarea de toda una vida de desarrollo personal, en la que debemos pensar que la muerte es parte de la vida.

La psicóloga Elizabeth Kubler-Ross ha identificado las siguientes etapas en el periodo que precede a la muerte: negación, regateo, depresión y aceptación. No todos poseemos los recursos emocionales para pasar por todas esas etapas, la muerte repentina excluye el periodo de preparación, tanto para el condenado a muerte como para su familia. La terapéutica de relación de apoyo emocional puede ayudar al afectado a enfrentar esta transición.

El psicólogo Ronald Koenig cree que el problema de acercarse a la muerte es menos significativo que la pérdida progresiva de la vida, a medida que ésta se va diluyendo y las experiencias como dolor, insomnio, ansiedad, depresión, que sufren, suprimen el goce de vivir.

Koenig destaca la importancia de medidas que se deben aplicar para conservar el máximo bienestar hasta donde sea posible para lograr un estado de adaptación, que elimine una depresión emocional y fisiológica importante.

Se espera que el condenado a muerte adopte una actitud de pasividad y conformidad, cuando en realidad su aflicción, enojo y rebelión claman por hallar expresión. Muchos de ellos se vuelven introvertidos, preocupados por sus pensamientos y

sus recuerdos, como seres necesitan consideración, en todas las variadas formas de dejar la atención impersonal. (118)

El ser humano, como ente biosicosocial, debe cubrir sus necesidades fisiológicas, emocionales y sociales, con más razón en el momento en que la muerte es inminente, el cubrir sus necesidades espirituales es importante, ayudándole a obtener el consejo-guía de la religión a la que pertenezca, es preferible que el guía espiritual tenga oportunidad de mantener contacto con el afectado durante cierto periodo de tiempo, en lugar de sólo el momento de la muerte.

Recordamos que se reacciona a la muerte en forma individual el hecho de estereotipar un tratamiento religioso diciendo "Así es como los judíos ven la muerte", ignora la individualidad del sujeto en la forma en la que él responde a su fe, así como los demás factores que influyen sobre su reacción personal a la muerte inminente.

El sujeto puede adquirir madurez como persona cuando se aproxima la muerte, los puntos de vista filosóficos y religiosos del condenado a morir pueden ser respuestas de madurez puede exponer un punto de vista más amplio sobre su vida como parte del cosmos, y su muerte como un hecho natural, en el flujo y reflujo de la vida, puede experimentar sentimientos de ternura hacia su familia y amistades que no ha sentido antes, o por el contrario, puede mostrarse progresivamente olvidado de los demás cuando se acerca la muerte. (119)

Toda persona tiene el derecho a morir en una forma serena y confortable, siguiendo este concepto, la meta del apoyo psicológico es dar la asistencia necesaria para que el sujeto muera con la mayor dignidad, ayudando a la familia a superar el trance. La última voluntad en vida es una decisión que orienta al psicólogo en algunas situaciones y describe el deseo de una persona a ser condenado vivo o no, por medios artificiales o medidas heroicas, cuando hay esperanza razonable de salvación, el derecho de un adulto racional y competente a hacer decisiones en cuanto a su muerte ha sido un fenómeno cada vez más aceptado. La expresión de los sentimientos hacia los demás es una de las formas más eficaces de compenetración, y de aprehender a resolver emociones personales en relación con la muerte y la agonía.

La persona que sabe que se encuentra condenada a muerte experimenta rechazo, ira, su hostilidad puede dirigirse hacia miembros de su familia o personas que le rodean, pasa a la fase de regateo que puede ser una promesa a Dios, si es creyente, en solicitud de mayor estancia sobre la Tierra, sobreviene posteriormente la depresión, el sujeto acepta la realidad, y en cierta manera se resigna, la etapa final se caracteriza por un sentimiento positivo de aceptación y preparación para la muerte; se dice "estoy listo", este periodo suele ser tranquilo, no todas las personas pasan por estas etapas en el orden descrito, algunos omiten alguna o retroceden, las etapas pueden superponerse.

El apoyo psicológico consiste en comprender sus sentimientos, se respetará su estado de ánimo, ni se opondrá a ninguna actitud a seguir, se debe crear un ambiente

118. Cf. Smith-Germanin. ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA. Editorial Interamericana. cuarta edición. México. 1989. pp: 157-159.

119. Cf. *Ibidem* p: 161.

acrítico, en el cual el afligido puede expresar sus sentimientos con toda libertad, escuchándolo atentamente. La esperanza es el deseo mezclado con la anticipación y sin ella surgiría la desesperación, es precisa la esperanza del condenado a morir, la que debe ser identificada y reforzada si es real. El psicólogo debe hacer que no pierda la esperanza, debe también ayudar a su familia a aceptar sus deseos.

La comunicación entre los compañeros puede disminuir la angustia y mejorar la capacidad de superar el trance.

Los criterios hacia la vida y la muerte son diferentes; casi todos los que sufrirán la muerte inminente sienten miedo, en tanto que otros miran a la muerte como un alivio, del sufrimiento y las penas terrenas; otros, con una religión arraigada, pueden estar listos al tránsito hacia otra vida, porque incluso la consideran con alegría, algunos consideran a la muerte como un castigo a sus faltas llegan a sentir tanta depresión y desesperación que tienen ideas e intentos suicidas.

La edad del individuo también influye en la forma en que acepta la fase terminal de la vida (*muerte*), los adolescentes y adultos antes de los 45 años suelen considerar a la muerte como una injusticia, esta sed de vivir se disipa conforme se acerca la muerte. Después de los 60 años, la muerte se concibe como el fin del ciclo de la vida, pero no hay que olvidar que la muerte es una experiencia totalmente individual.

En ocasiones el condenado a morir puede disimular sus verdaderos sentimientos e ideas de la muerte, o tal vez ni siquiera desea enfrentarse directamente a ella, puede afirmar que no siente miedo, cuando en realidad siente un gran temor y trata de aparentar valentía. (120)

Y como es algo muy estrecho el tratar el alma y cuerpo, unido ambas a lo que es el aspecto religioso, y como ejemplo tenemos la concepción de muerte desde el punto de vista religioso.

Acepciones de muerte, punto de vista religioso.

Deuteronomio (cap. XVIII. 15-20).

"Tu Señor Dios te suscitará un Profeta de tu nación y de entre tus hermanos como yo. A él oirás, conforme se lo pediste al Señor Dios tuyo en Horeb, cuando se juntó todo el pueblo diciendo: 'No oiga yo otra vez la voz del señor Dios mío, ni vea más este fuego espantoso, porque no muera'".

A lo que él me contestó: "En todo lo que ha dicho ha hablado bien ese pueblo. Yo suscitaré un profeta de en medio de sus hermanos semejante a ti, y pondré mis palabras en su boca y les hablará todo lo que yo le mandare.

Más el que no quisiere escuchar las palabras que hablará en mi nombre, experimentará mi venganza. Pero si un profeta, corrompido por la soberbia, emprendiere hablar en mi nombre lo que yo no le mande decir, o hablare en nombre de dioses ajenos, será castigado de muerte".

1) Mateo 8:21-22: Otro de sus discípulos le dijo: "Señor permíteme que vaya primero y entierre a mi padre", Jesús dijo: "sígueme, deja que los muertos entierren a sus muertos".

120 . Cf. Wolff, Lewis... op. cit. pp. 519-523.

2) Mateo 18, 24: Un hombre influyente dice a Jesús: "Mi hija acaba de morir, mas ven, pon tu mano sobre ella y vivirá", llegando al lugar les dijo: "apartaos porque la niña no está muerta sino duerme".

3) Mateo 14: 1-2: En aquél tiempo, Herodes el tetrarca oyó la fama de Jesús y dijo a sus criados "éste es Juan el Bautista, ha resucitado de los muertos, y por eso actúan en él estos poderes".

Considero que existe la posibilidad de poder analizar, desde la época en que se situán las cosas, y el porqué se pensaba de tal o cual modo. En ese tiempo no existía creencia válida, es decir, se imponía a criterio o a conveniencia del poder, para someter al pueblo; tomando como pretexto para sus fines mandatos divinos, sometiendo a los que bajo su mando tenfan.

Para aquel tiempo la religión era un misticismo, concebían a la muerte como un sentido de reencarnación.

Siendo que en realidad es el proceso natural de un ciclo de vida y que la persona que terminó su vida terrenal pasa a formar parte de la eternidad.

Realidad es que Jesús acepta que *hay muerte*, y es transición a la vida eterna (conclusión propia).

4) Mateo 17, 9: Cuando descendieron del monte, Jesús les mandó diciendo: "No digáis a nadie la visión, hasta que el hijo del hombre resucite de entre los muertos".

5) Mateo 17, 22: Estando ellos en Galilea Jesús les dijo: "El hijo del hombre será entregado en manos de los hombres y le matarán, mas al tercer día resucitará".

6) Mateo 19, 16-18: Entonces vino un hombre y le preguntó a Jesús: "¿Qué bien haré para tener la vida eterna?" Jesús respondió: "Guarda los mandamientos: no matarás, no adulterarás, no hurtarás, no dirás falso testimonio, honra a tu padre y a tu madre; amarás a tu prójimo como a ti mismo".

7) Mateo 20, 18: "He aquí que subimos a Jerusalén, y el hijo del hombre será entregado a los principales sacerdotes y a los escribas y le condenarán a muerte".

8) Mateo 20, 14: "El hijo del hombre será entregado a los gentiles para que les escarnezcan, le azoten, y le crucifiquen".

9) Mateo 26, 38: "Mi alma esta muy triste, hasta la muerte, quédense conmigo y velen en oración" dijo Jesús.

10) Mateo 26, 52: Entonces Jesús dijo: "Vuelve la espada a su lugar porque todos los que tomen la espada a espada morirán".

Comentario: pareciese como si el propio Jesús estuviese en contra de la pena de muerte, pero de lo que creo está a favor es de la pena de muerte aplicable a un individuo que comete delito con todas las agravantes: premeditación, alevosía, ventaja y traición.

11) Mateo 26, 59: "Y los principales sacerdotes y los ancianos de la ley buscaban falso testimonio contra Jesús para entregarle a la muerte".

Comentario: Violación de las garantías del individuo, en que incurre la autoridad, manejando el asunto por política romana, pisando la justicia y la buena aplicación de la ley.

12) Mateo 26, 65-66: Entonces, el sumo sacerdote rasgó sus vestiduras diciendo:

"Ha blasfemado. ¿Qué les parece?", y respondieron ellos: "Es reo de muerte".

Comentario: Concepto de pena de muerte arcaico; ver la aplicación de pena de muerte en el coliseo romano donde la mayoría decidía el destino del reo.

13) Mateo 27, 1-2: "Venida la mañana, todos los principales sacerdotes y los de la ley entraron, lo ataron y lo entregaron a Poncio Pilato, el gobernador".

14) Marcos 6, 25-28: "La doncella pidió a Herodes la cabeza de Juan el Bautista, enseguida el rey ordenó a la guardia que lo decapitara, ya que lo tenían preso, trajo la cabeza en una charola, se la dio a la mujer, misma que se la dio a su madre, quien era la que deseaba su muerte".

15) Marcos 7, 10: Porque Moisés dijo: "Honra a tu padre y a tu madre, el que maldiga a la madre o al padre muera irremisiblemente".

16) Marcos 9, 1: "De cierto os digo que hay algunos de los que están aquí que no gustarán la muerte hasta que hayan visto el reino de Dios venir con su poder".

17) Marcos 13, 12: "Y el hermano entregará a la muerte el hermano y el padre al hijo, y se levantarán los hijos contra los padres, y los matarán".

18) Lucas 7, 14-15: Y acercándose Jesús tocó el féretro y los que lo llevaban se detuvieron y dijo: "joven, a ti te digo levántate", entonces se incorporó el que había muerto y comenzó a hablar.

19) Lucas 12, 4-5: "Más yo les digo: no teman a los que matan el cuerpo, y después nada más pueden hacer, pero les enseñaré a quien deben temer: temen a aquel que después de haber quitado la vida, tiene poder de echar en el infierno".

20) Lucas 12, 20: Pero, Dios le dijo al hombre rico que pensaba gozar de los bienes atesorados: "necio, esta noche vengo a pedirte tu alma, ¿y lo que has acumulado de quién será?"

Comentario: Concepción de la muerte, como una liberación del alma sobre el cuerpo material de cada ser.

21) Juan 8, 51: Jesús les dijo: "el que guarda mi palabra, nunca verá la muerte".

22) Juan 11, 11-13: Dicho esto, Jesús les dijo: "nuestro amigo Lázaro duerme", refiriéndose a su muerte, dijo claramente Lázaro ha muerto.

23) Hechos 26, 30-31: "Pablo apela al rey Herodes Agripa, el cual juzga, ninguna causa digna de muerte ni de prisión ha hecho este hombre, podía ser puesto en libertad si no hubiera apelado al César".

24) Romanos 6, 4-10: "Los que hemos sido bautizados en Cristo Jesús, hemos sido bautizados en su muerte porque sepultados juntamente con él para muerte por el bautismo a fin de que como Cristo resucitó de los muertos por la gloria del padre, así también nosotros andemos en vida nueva. Porque si somos imitadores en la semejanza de su muerte, así lo seremos en la resurrección, nuestro viejo hombre, es crucificado juntamente con él para que el cuerpo del pecado sea destruido, a fin de que no sirvamos más al pecado (*muerte del cuerpo físico*) porque el que ha muerto ha sido justificado del pecado, sabiendo que Cristo habiendo resucitado de los muertos, ya no muere, la muerte no prevalece más en él porque en cuanto morimos al pecado morimos de una vez por todas más en cuanto vivimos lo hacemos por Dios".

25) Romanos 6, 13, 21-22: "No presten sus miembros al pecado como instrumentos de la iniquidad, sino como instrumentos de justicia, ya que se sirve a la inmundicia por la debilidad humana, la santificación se presenta cuando los miembros sirven a la justicia".

El fruto de las cosas de las cuales ahora se avergüenzan es muerte (*cuestión filosófica*).

26) Hechos 6, 23: "Porque la paga del pecado es muerte, mas Dios da la vida eterna en Cristo Jesús".

27) Hechos 7, 5: "Mientras estábamos en la carne, las pasiones pecaminosas que eran por la ley, obran en nuestros miembros llevando fruto para muerte, el pecado para mostrarse pecado, produjo en mí la muerte".

28) Hechos 8, 6: "Los que son de la carne piensan en cosas de la carne, el ocuparse de la carne es muerte, pero el ocuparse del espíritu es vida y paz. Si Cristo no está en ustedes, el cuerpo en verdad está muerto a causa de pecado".

29) Hechos 8, 23: "Nosotros gemimos dentro de nosotros mismos, esperando la adopción, la redención de nuestro cuerpo muerto para ir a la vida eterna".

30) Hechos 8, 38-39: "Por causa de Cristo somos muertos todo el tiempo; somos como ovejas que van al matadero, pero ni la muerte, ni la vida, nos podrá separar del amor de Dios".

31) Timoteo 1, 9-10: "La ley es buena, si se usa legítimamente, la ley no fue dada para el justo, sino para los transgresores y desobedientes, para los impíos y desobedientes, pecadores, parricidas, matricidas, homicidas y para cuanto se oponga a la sana doctrina".

32) Hebreos 2, 9-14: "Jesús fue coronado de honra, a causa del padecimiento de la muerte, para que por la gracia de Dios gustase la muerte por todos. Así que, por cuanto los hijos participaron de carne y sangre, él también participó de lo mismo, para destruir por medio de la muerte al que tenía el imperio de la muerte, esto es, el diablo".

33) Santiago 2, 26: "Porque como el cuerpo sin espíritu está muerto, así también la fe sin obras está muerta".

34) Santiago 5, 20: "Sepa que el que haga volver al pecador del error de su camino, salvará de muerte un alma, y cubrirá multitud de pecados".

35) Pedro 4, 5-6: "Daremos cuenta al que está preparado para juzgar a los vivos y muertos, por que esto también ha sido predicado por el Evangelio a los muertos, para que sean juzgados en carne según los hombres, pero vivan en espíritu según Dios".

36) Juan 3, 14-16: "Nosotros sabemos que hemos pasado de muerte a vida, en que amamos a los hermanos. El que no ama a los hermanos permanece en muerte. Todo aquel que aborrece a su hermano es homicida, y saben que ningún homicida tiene vida eterna. Jesús puso su vida por nosotros, también nosotros debemos poner nuestras vidas por los hermanos".

37) Apocalipsis 6, 8: "Miré un caballo amarillo y el que lo montaba tenía por nombre muerte, y le fue dada potestad sobre la cuarta parte de la tierra para matar con espada, hambre y con las fieras de la tierra".

38) Apocalipsis 13, 30: "Si alguno lleva en cautividad, va en cautividad, si

alguno mata a espada a espada debe ser muerto, aquí está la paciencia y la fe de los santos".

39) Apocalipsis 20, 12-15: "Y vi a los muertos grandes y pequeños de pie, ante Dios, los libros fueron abiertos, entre ellos el libro de la vida, y fueron juzgados los muertos por las cosas que estaban escritas en los libros, según sus obras, y el que no se halló inscrito en el libro de la vida fue lanzado al lago del fuego, juntamente con la muerte, esta es la muerte segunda" (*fuego eterno*).

40) Proverbios 15, 9-10: "Abominación es a Jehová el camino del impío; mas él ama al que sigue la justicia, la reconvención es molesta al que deja el camino, y el que aborrece la corrección morirá" (*reincidencia de delitos*).

41) Proverbios 24, 11: "Libra a los que son llevados a muerte, salva a los que están en peligro de muerte".

Comentario: En el caso de un defensor que utiliza los recursos que la ley marca, en el caso a la apelación de una sentencia condenatoria o de aplicación de la pena de muerte utiliza este proverbio.

42) Ezequiel 33, 79: "A ti también, hijo de hombre, te he hecho yo centinela de la Casa de Israel, cuando oigas una palabra de mi boca, les advertirás de mi parte. Si yo digo al malvado: vas a morir sin remedio y tú no le hablas para advertir al malvado que deja su conducta, el malvado morirá por su culpa, pero su sangre yo te pediré cuentas a ti. Si por el contrario, adviertes al malvado que se convierta de su conducta y él no se convierte, morirá debido a su culpa, mientras que tu habrás salvado tu vida".

Comentario: Regla que debe seguir todo juzgador y conocedor de la ley. (121)

En los proverbios de Salomón hay que tomar en cuenta circunstancias de tiempo, modo, lugar histórico del momento para que se aplique una condena o pena de muerte (*conclusión propia*).

Aspecto antropológico social.

La vida-muerte entre los mayas.

Para conceptualizar la dualidad *vida-muerte* los mayas, visualizaban la Tierra como una superficie plana y cuadrada, la vida se desarrolla sobre la superficie, alimentada por la luz del Sol, bajo la Tierra está un túnel por donde pasan el Sol y la Luna, en el interior del cubo se encuentra el Katibak o reino de los muertos donde sólo hay tinieblas.

También concebían al mundo como un rombo donde sus divisiones principales eran la tierra, los cielos y el mundo inferior. Los cielos se sostienen sobre columnas y se distinguían los lugares bajos de los altos. El oriente y el poniente son los rumbos de la vida y la muerte, el norte y el sur los rumbos del sol y la luna. Consideraban que poseía vida todo lo que recibía la luz del sol y la muerte era todo lo que estaba en tinieblas.

Nota: Método científico deductivo-inductivo: de lo general que es el Universo (energía viva potencializada) deducen que todo lo que recibe esa energía tiene vida: sol, planetas, seres vivos; el cese de ese intercambio de energía significa la muerte.

Conceptualización mitológica de las creencias irreales que según la sociedad maya dan origen al término dual vida-muerte (*concepto no concebible*).

La imagen de la tierra es zoomorfa, consiste en un monstruo en forma de saurio, que en los comienzos fue fecundado, así la vida creció en la superficie, en la iconografía, aparece tragándose al sol y a los muertos.

La tierra también es una semilla de maíz, alimento que permitió la vida a las civilizaciones mesoamericanas.

La Tierra es matriz primordial, al que ha sido capaz de lograr la regeneración de la vida.

Creencias mayas sobre la muerte y la pena de muerte:

Los mayas creían que por el mal y el pecado nos venía la muerte, pecados tales como hurto, homicidio y falso testimonio.

El hombre o mujer que cometían adulterio, merecían pena de muerte, que se ejecutaba flechándolos y estacándolos. Así aborrecían este pecado, no había perdón, para quien hallaban culpable, la pena de muerte también se aplicaba para el violador.

El mozo libre o esclavo que pecaba con la dueña de la casa, era ahogado o si no se le sacrificaba en las fiestas. El esclavo que pecaba con la esclava dentro de la casa de trabajo se le castigaba; a ella se le mataba en la plaza del pueblo quebrándole la cabeza a pedradas, se le estacaba o se le daba tormento de garrote hasta producir la muerte, a él le podían hacer lo mismo o lo vendían como esclavo. (122)

Muerte, aspecto social.

Nuestro medio social conceptualiza a la muerte en una forma mixta, es decir, para ciertas personas es la culminación de un ciclo de vida, (*aspecto positivo*), mientras que para otras es una catástrofe más aún tratándose de los condenados a pena de muerte (*conceptualización negativa*).

Desde el punto de vista espiritual no se puede hablar de muerte, ya que no se puede palpar, ni constatar como en el caso de la muerte biológica. Entre las diferentes religiones, la muerte se concibe de diferentes maneras. Como ejemplo en el Budismo se afirma que el espíritu humano después de varias transmigraciones terminará aniquilándose con la divinidad. El Cristianismo predica una alma humana inmortal, eterna, tanto el aniquilamiento del espíritu en la divinidad, como en la inmortalidad del alma, daría entender que ambas religiones rechazan la muerte espiritual y coinciden en la persistencia eterna del espíritu, después de la muerte biológica o corporal. (123)

La muerte es un aspecto de la vida común a los seres humanos, es una situación de crisis, la intensidad de la aflicción indica la gran importancia de las relaciones interpersonales como fuente de seguridad emocional.

El temor a la muerte es a veces exagerado por personas muy alejadas de ella, se sufre de dolor somático, aprensión mental, terror, exaltación espiritual, remordimiento,

122 . Cf. Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM. ANALES DE ANTROPOLOGÍA, Tomo II Etimología y Lingüística en México. México, 1989. pp: 17, 22, 90-94.

123 . Cf. Añorve López, Raquel.. op. cit. p: 167.

pero cuando llega la muerte es sueño y olvido, la muerte es evidentemente un misterio para todos. (124)

La psicoterapia a evolucionado en sus métodos de tratamiento: psicológicos, psiquiátricos y neurológicos, para hacer frente a los trastornos mentales aplicables a los problemas que presentan los condenados a la pena de muerte, seleccionan de acuerdo al trastorno que se pretende corregir, su nivel de evolución, gravedad y aspectos de la personalidad que se afecten, algunos de ellos son:

a) **Psicoanálisis:** Como método terapéutico se basa en la teoría de Sigmund Freud, que consiste en aflorar a la conciencia los problemas, situaciones traumáticas y circunstancias conflictivas, que olvidadas e inconscientes, actúan desde el pasado, generalmente infantil, determinan trastornos psicológicos.

b) **Implantación de reflejos adecuados:** que consiste en cambiar, bajo la dirección de especialista y a base de repetición de experiencias, dando la orientación productiva al curso mental sano.

c) **Hipnosis terapéutica:** Consiste en provocar un estado semejante al sueño natural, el hipnotizador mantiene un contacto sugestivo con el hipnotizado que le permite influir de manera decisiva sobre sus procesos mentales, de manera más profunda que no se podría lograr en estado de vigilia, con éste método terapéutico se facilita la implantación de ideas e imágenes psicológicas sanas.

d) **Psicoterapia de grupo:** Consiste en reunir a varios pacientes, bajo la dirección de un especialista, exponen y discuten su particular problemática y puntos de vista, reduciéndose así los sentimientos de aislamiento y favoreciendo la comprensión de la naturaleza de sus trastornos.

A estos métodos se les anexan procedimientos que modifican las condiciones orgánicas cuyo fin es buscar cambios positivos en la conducta y actitud con terapia farmacológica y terapia neurológica (electro choques y relajamiento).

Los principios que rigen la psicoterapia que se aplica en los sujetos condenados a pena de muerte son:

- El ser humano debe vivir por fuerza en sociedad.
- Los delitos son formas antisociales de conducta.
- Los actos delictivos son el producto del fracaso de algunas personas para ajustarse normalmente a las condiciones del medio o para solucionar positivamente los conflictos emocionales.
- Las condiciones externas como factores causantes de la delincuencia pueden ser contrarrestadas, parcial o totalmente, por personalidades maduras y sanas.

La Higiene Mental tiene como propósito descubrir y combatir las causas del desajuste, trastorno o enfermedad mental, procurando la salud y armonía de la personalidad. (125)

124 . Cf. Carroll, Herbert. HIGIENE MENTAL DINÁMICA DEL AJUSTE PSÍQUICO. Compañía Editorial Continental, S. A. quinta edición. México, 1982. pp: 175-176.

125 . Cf. Carreño y Gago. TEMARIO DE HIGIENE MENTAL. Editorial Porrúa, S. A. novena edición. México, 1984. pp: 41.74.

Se observan indicios de que la muerte se ha convertido en un tema prohibido en nuestra sociedad, en lugar del vocablo *muerie* se usan ampliamente los eufemismos (*benevolencia*) y se dedican grandes esfuerzos y recursos a preparar y mostrar el cuerpo del difunto en una forma que haga parecer que no se ha producido la muerte.

En nuestra sociedad la muerte ocurre entre personal dedicado a salvar vidas, a quienes la muerte de una persona, puede significar un fracaso como profesional, en estos ambientes sociales se habla y se discute sobre la muerte como una experiencia natural y universal.

La insistencia en control, orden y la negación de aspectos irracionales y no intelectuales de la vida, tan dominantes en nuestro medio cultural, contribuyen a dificultar la labor de ayuda psicológica que se debe al condenado a morir.

Un gran problema entre los miembros de la familia de quienes están condenados a morir, en nuestra cultura parece que reside en la incapacidad para comunicarse francamente con él.

La pena y la ternura inexpresadas, incapaces de manifestarse hacia el afligido, hace que la relación familiar con él sea enmascarada, no real, mientras que la comunicación directa y sincera de la familia con el afectado puede dar como resultado una experiencia enriquecedora, en cuanto al apoyo emocional-afectivo que se les brinde.

La familia se preocupa frecuentemente por lo que sufre el condenado a morir, ya que cuando la vida se acerca al ocaso, también se aproxima el final; la conciencia de dolor e incomodidad cuando se acerca la muerte, el sufrimiento de la familia es agudo, y el del paciente se reduce. (126)

El medio y el condicionamiento cultural ejercen influencias importantes en las actitudes de un sujeto hacia la muerte. (127)

Ejemplos de pena de muerte.

Punto de vista histórico.

A manera de narración, lo más verídico posible de los acontecimientos pasados memorables, de sus causas y efectos, como lo fue en su gran mayoría tener como fin trágico la muerte.

Así, presentar al lector algunos ejemplos de pena de muerte desde el punto de vista histórico, en el mundo y en México.

Santiago Apóstol: Durante la Edad Media, en Compostela. El odio de los judíos en contra de Santiago es la garantía que haya predicado a Cristo en Judea y Samaria. En las fiestas pascales del año 44. Herodes Agripa lo mandó arrestar para darles gusto a los judíos y lo mandó decapitar sin juicio alguno.

Primeros mártires de la Iglesia Romana: En la primera persecución contra la Iglesia, desencadenada por el emperador Nerón, después del incendio de la ciudad romana, en el año 64, muchos cristianos sufrieron la muerte en medio de atroces tormentos. Llegó, el día en que el odio popular, creciente contra la minoría cristiana que

126 . Cf. Smith, Germain... op. cit. pp: 157-159, 169.

127 . Cf. Wolf, Lewis.. op. cit. p: 522.

observaba una vida diferente a la de las multitudes paganas, se convirtió en sangrientas persecuciones. Una calamidad en que los cristianos no tuvieron parte, fue el pretexto de la primera persecución imperial, el incendio de Roma, en julio del año 64, con duración en siete días y siete noches, causó daños en diez de las catorce zonas de la ciudad y dejó en la miseria a millares de familiares. Para disipar el rumor de que Nerón ordenó el incendio, presentó como reos del incendio y sometió a refinados a castigos a ciertos hombres odiados por sus crímenes, a quienes el vulgo llama 'cherestiani'. El suplicio de los condenados se convirtió en diversión: unos, cubiertos con pieles de animales, perecieron desgarrados por los perros, otros muchos, en la cruz o en la hoguera; y otros, al caer la tarde, quemados como antorchas para iluminar la noche, en donde ofreció juegos de circo. No consta que esta persecución se haya extendido fuera de Roma, si bien es probable que el mal ejemplo haya incitado a muchos otros enemigos de los cristianos a pedir su muerte.

San Cipriano (año 200-258): Del Cristianismo africano, en que estalló repentinamente la persecución bajo el emperador Decio, tuvo que presenciar cómo cientos de cristianos, sin ser acusador, por miedo y cobardía ofrecieron incienso a los dioses estatales. Cipriano tuvo que ocultarse. Por fin la Iglesia de África disfrutó de cinco años de paz. Pero después, no les fue difícil a las autoridades municipales arrestar a Cipriano, cuando llegaron órdenes persecutorias de Valeriano. Formulándose contra él la acusación de alta traición, lo condujeron ante el procónsul Galerio, el 13 de septiembre del año 258, concluyendo con la sentencia de muerte.

Sixto II (año 258): Fue obispo de Roma en el año 257. Al año siguiente, mientras celebraba la liturgia en el cementerio de Calixto, fue detenido por unos soldados y ejecutado al momento, junto con cuatro diáconos, el día 6 de agosto. Recibiendo sepultura en el mismo cementerio. Valeriano (emperador) ha enviado un rescripto (*decisión del Papa, de un emperador o de cualquier soberano para resolver una consulta o responder a una petición*) al senado, según el cual los obispos, presbíteros y diáconos, deben ser ejecutados sin dilación. A los senadores y personas distinguidas, así como a los caballeros romanos, se les despojará de su dignidad y de sus bienes; y si, dos y todos los que son presentados a su tribunal son ejecutados y sus bienes entregados al fisco.

San Lorenzo (año 258): Cuando estalló la persecución del emperador Valeriano para que no lo reconocieran inmediatamente y lo ajusticiaran, tuvo que ocultarse. Los esbirros (*alguacil el que tiene por oficio prender a las personas, o gendarme, polizonte, policía*) habían penetrado a las catacumbas y sorprendieron al Papa y a cuatro diáconos en la celebración de los santos misterios. Allí mismo los habían ajusticiado con la espada. Unos días después del asalto a las catacumbas, reconocieron a Lorenzo, lo tomaron preso y lo llevaron ante el juez. En aquellos años se murmuraba que los cristianos tenían ocultos fabulosos tesoros y se suponía que Lorenzo era el administrador de esos bienes. Por eso, la primera pregunta del juez no se refirió al crimen de la fe cristiana de que se le acusaba, sino a esas riquezas. Considerando el juez eso como una burla. Sin titubeo lo entregó al verdugo. Murió lentamente atormentando y calcinando en una parrilla. La historia cree más probable que haya sufrido la muerte usual de los testigos de Cristo, es

decir, por la espada, y cree poder fijar el martirio del diácono romano el 10 de agosto del año 258.

San Jenaro (año 300): Obispo de Benevento en Nápoles. El gobernador, que persiguió a los cristianos por orden del emperador Diocleciano, hizo detener a Jenaro y lo condenó a la misma muerte que de los cristianos ya presos; a ser despedazados y devorados por las bestias. Cuando el pueblo pagano quiso satisfacer sus instintos de ver correr la sangre de los cristianos, las bestias hambrientas no tocaron a los cristianos y quedaron transformadas en mansos corderos. A petición del pueblo, Jenaro y sus compañeros fueron decapitados allí mismo.

San Sebastián Mártir: Martirizado hacia el año 304 en Roma, sucumbió como soldado integérrimo (*íntegro*). El emperador Diocleciano lo había designado como jefe de los guardias imperiales. Pero la iglesia, escarmentada por experiencias amargas, había dado la consigna de no provocar el martirio, en cierta ocasión, Sebastián se aventuró, pues ante el tribunal aconsejó a algunos acusados, cuando éstos querían renegar de su fe. El juez lo mandó detener inmediatamente, por desacato a las órdenes imperiales.

Se le condenó a morir como soldado, es decir, pasado por las armas. A los arqueros de la tropa se les destacó para la ejecución, pero sus flechas no tocaron órganos vitales. Desmayado de sangre, pero vivo aún, lo llevaron a casa de la viuda de un funcionario de palacio, hasta que logró recuperarse. Pero éste se enfrentó a Diocleciano para defender su posición del cristianismo, indignado su majestad imperial mandó arrestar al temerario y lo mataron a palos en la pequeña arena del Palatino.

Santa Inés (año 304): En Roma, fue decapitada entre los 12 ó 13 años, después de muchos tormentos por su confesión inquebrantable a favor de Cristo, al finalizar el largo período de la persecución, posiblemente hacia el año 304, se dice que se le condenó a la cristiana al estupro, a la hoguera y finalmente a que la decapitaran; pero ella libremente dio su vida por Cristo, fuente de toda juventud. El motivo era que el hijo del gobernador de la ciudad pidió la mano de Inés y, rechazado por ella, se tornó de amante en un enemigo cegado por el odio, arrastró a la muchacha ante el juzgado romano.

Santa Lucía (año 304): En Siracusa, lugar donde, según la traición sufrió el martirio durante la persecución de Diocleciano. Despechado su prometido por la promesa de Lucía, de voto de pobreza y virginidad, por obtenida la curación de su madre, la acusó ante el Tribunal de ser cristiana. El juez decidió, antes de mandarla matar, que su cuerpo fuera mancillado (*manchar*) en un prostíbulo. Esto fue posible y Lucía murió decapitada.

Pedro y Pablo: San Pedro, después de la ascensión del Señor, vivió por algún tiempo en Jerusalén. En Cesárea de Palestina, abrió las puertas de la iglesia a la gentilidad en la persona del centurión y su familia. Fue encarcelado por Herodes Agripa y liberado por un ángel. Por último, San Pedro llegó a Roma y fue su primer obispo.

Entre los fanáticos perseguidores de los cristianos de Jerusalén, sobresalía un helenista de Tarso, por un nombre Saulo, discípulo del rabino Gamaliel que después sería de los gentiles, San Pablo, hombre culto, hablaba el griego. Se retiró después de su conversión al desierto arábigo, emprendió tres largos viajes en Asia Menor, Creta, Macedonia, Grecia. Escribió 14 cartas y formó con ellas el núcleo de la teología cristiana.

Finalmente fue encarcelado en Jerusalén. Más de cuarenta judíos juraron no comer ni beber hasta haberle dado muerte.

Pasó dos largos años prisionero en Cesárea, y ante las insidias de sus enemigos, se vio forzado a apelar al César, como ciudadano romano que era. Cayó bajo la espada del verdugo en la persecución de Nerón, probablemente en el año 67, el mismo año en que moría crucificado cabeza abajo el apóstol San Pedro.

Santa Cecilia: En Roma, en donde sufrió el martirio, bajo el emperador Marco Aurelio. Cecilia, noble romana tratando de convertir al cristianismo a Valeriano, su prometido y a Tiburcio, hermano de éste entrevistándose con el Papa Urbano durante la fiesta de sus esponsales se instruyeron, aceptaron la fe y al profesar públicamente, fueron condenados a morir. Cecilia compareció ante el juez para tener que ofrecer sacrificios, a los dioses. Al rehusarse y al hacer su confesión de fe cristiana, también fue condenada a morir, ahogada en los baños termales. Resultó ilesa de esa prueba y el verdugo quiso decapitarla en su propia casa y dejándola moribunda, con un tajo en el cuello.

Edmundo Campion: En Inglaterra, nació en Londres, concluyó sus estudios en Oxford. Le abrieron los ojos los sufrimientos de católicos de Irlanda el sacrificio de Storey, dedicándose al estudio de las bases de la teología, ingresó a la Compañía de Jesús, lo enviaron a Brunn y a Praga. Recibió la orden de prepararse para una misión secreta en su patria, significando una muerte segura, cruzaron el Canal de la Mancha en calidad de incógnitos, con audacia distribuyó volantes y se atrevió a enfrentarse a los catedráticos anglicanos en un debate público. Pronto apareció un traidor, Edmundo fue detenido y conducido a la Torre de Londres. En el calabozo fue cruelmente martirizado. El 1 de diciembre de 1581, acompañado de dos compañeros, terminó su vida en la horca.

San Martín I: Nació en Todi, región de Umbría, Italia, formó parte del clero romano, Martín convocó un Concilio de Letrán, en los que condenaron la herejía de los "monoteístas" ya que no reconocían en Cristo sino una sola voluntad, la divina, negándole la plenitud de la naturaleza humana.

Heráclito (610-641): había dado en 638, un edicto en favor de los herejes, llamado "ectesis", y el emperador Constante II (641-668), había promulgado otro, llamado "tipo o formulario" por el que prohibía discutir el tema de las dos voluntades de Cristo. El Papa Martín escribió a obispos católicos una carta acompañada con las actas del Concilio. Irritado el emperador Constante por este procedimiento mandó secuestrar al Pontífice el 17 de junio de 653 quien se hallaba enfermo. Durante más de tres meses estuvo encerrado en una prisión oscura. Fue condenado a muerte por el delito de traición. La causa: haberse negado a firmar el edicto imperial. Degradado delante del senador y del emperador. Por mediación de Pablo, patriarca de Constantinopla, monoteísta, arrepentido por su comportamiento con Martín, se le comunicó a este la pena de muerte por destierro perpetuo se le condujo al Quersoneso, en Crimea, en abril de 654. Consumido por los padecimientos infligidos murió probablemente el 13 de abril de 656.

Juan Nepomuceno (1350-1393): Nació en el pueblo de Pomuk, en Bohemia, en 1350, hijo de un juez. Llegó a ser obispo de Praga, en 1389, tenía amor especial a los marginados por el poder civil. El rey Wenceslao, la corte y nobles, cometían contra ellos

innumerables abusos de poder, robos y violencias. En Praga Juan de Jenstein, lanzó la excomunión a principios de 1393 contra los culpables, estallando así mismo la cólera del rey Wenceslao, amenazando a los prelados de la curia, y arzobispos, de muerte si no volvían a Praga.

Juan Nepomuceno fue detenido y torturado por el mismo rey que quemó sus costados con antorchas encendidas, moribundo y atadas sus piernas a la cabeza fue lanzado del puente de Praga al río Moldava probablemente el crimen fue el 16 de mayo de 1393.

En la moderna Checoslovaquia sufren desde 1948 los obispos, sacerdotes y religiosos, discriminación, persecución y hasta torturas.

Juan Fisher (1439-1535): Fue llevado en una silla al lugar de la ejecución, porque las torturas de los catorce meses de cárcel, lo habían debilitado tanto, que ya no podía caminar. Antes de inclinar la cabeza delante del verdugo, declaró con voz firme que él moría por la Santa Iglesia. Su cabeza quedó expuesta sobre el puente del río Támesis durante dos semanas para después dejar lugar a la cabeza de Santo Tomás Moro.

El joven John, nacido de una familia acaudalada de comerciantes de Beverly Yorkshire, emprendió una carrera científica, en la universidad de Cambridge de estudiante a profesor y a canciller del reino por su sabiduría humanista y teológica. Le fue encargada la educación del joven Enrique VII, el futuro rey y asesino suyo, quien dejó el siguiente testimonio sobre John Fisher. Sobre todo cuando éste proclamó que estaba dispuesto a morir, como Juan el Bautista, por defender la indisolubilidad del matrimonio del rey. Ana Bolena, la mujer adúltera, influyó tanto sobre el dictador que, en el año de 1534, fue encarcelado John Fisher en la Torre de Londres, sin juicio alguno. Después de un año de suplicios bárbaros en aquella torre medieval, cuyas celdas húmedas y estrechas eran de por sí una tortura para los prisioneros, estuvo John Fisher acusado de "alta traición" por negar que el rey Enrique VIII fuera el jefe más alto de la Iglesia en Inglaterra y por no prestar el correspondiente juramento de su primacía. La elevación del encarcelado a la dignidad cardenalicia por el papa Pablo III, en vez de mitigar la suerte del obispo mártir, aumentó más el furor del rey y sobrevino, la sanguinaria sentencia.

Tomás Moro (1478-1535): Hombre de altísimas cualidades intelectuales. De su padre, el juez John More y de su madre Inés, recibió una educación estricta. A los 25 años llegó a ser miembro de la cámara baja en el Parlamento y, como único diputado, tuvo el valor de lanzarse contra un nuevo e injusto impuesto del rey Enrique VII. El 12 de abril de 1534 Tomás Moro fue citado ante la suprema corte de justicia, junto con el cardenal Fisher, a prestar el juramento o de la supremacía del rey. Pero esto culminaría en la muerte como traidores, los 15 meses que pasó Tomás Moro en las celdas húmedas y frías de la Torre de Londres, fueron de íntima solidaridad con la agonía del señor. En la madrugada del 6 de julio de 1535, tuvo que atravesar una larga fila de compatriotas para llegar a un acto solemne. El que se levanta para la ejecución de la pena de muerte. Ofreciendo su cabeza al verdugo.

Ejemplo de pena de muerte, siglo XVI.

La posibilidad de que exista vida extraterrestre ha inquietado a los hombres de la

ciencia y a los filósofos desde tiempos muy antiguos. En el siglo XIV, Giordano Bruno escribió una obra en la que afirmó que las estrellas no eran sino otros soles, en torno a los cuales también giraban planetas donde existían múltiples formas de vida.

Las ideas de Bruno, demasiado avanzadas para su época, lo habrían de conducir a la muerte, víctima de la intolerancia religiosa y de la superchería eclesiástica, en 1600 es condenado a la pena de muerte por hereje a ser quemado en la hoguera de la Inquisición de Roma.

Felipe de Jesús: Promártir mexicano (1572-1597), su padre, Alonso de las Casas lo envió a las islas Filipinas a probar fortuna a la edad de 18 años. Las conversiones en Manila, Japón aumentaban; pero entonces estalló la persecución de Taicosama contra franciscanos y catequistas. Felipe juntamente con otros compañeros fue llevado en procesión por algunas de las principales ciudades para que se burlaran de él. Sufrió pacientemente que le cortaran como a todos los dedos, una oreja, y, finalmente en Nagasaki, en compañía de otros 21 franciscanos, cinco de la primera orden y quince de la tercera orden, además de tres jóvenes jesuitas, se abrazó de la cruz de la cual fue colgado, suspendido mediante una argolla y atravesado por dos lanzas.

En 1587 en las islas del Japón había cerca de doscientos mil cristianos. En 1588 el emperador Cambeundono, que después tomó el nombre de Taicosama, ordenó a todos los misioneros que abandonaran sus dominios, dándoles un plazo de 6 meses, para salir 8 años después, mandó el emperador poner en prisión a los religiosos. En una de las colinas de Nagasaki, los verdugos ataron sobre cruces de madera a los mártires, mediante cuerdas y cadenas y les echaron alrededor del cuello unos anillos de hierro. Las cruces formaban una larga fila.

Oliver Plunket (1629--1681): Arzobispo de Armagh y primado católico de Irlanda. Pero el 23 de julio de 1680, se encontró el arzobispo ante el tribunal de Dundalk, debido a la absurda acusación de haber contratado a sesenta mil irlandeses católicos para asesinar a todos los protestantes. Uno de ellos, llamados cazadores de sacerdote, había seguido el rastro del primado cuando asistía el anciano obispo de Meath, durante su agonía. Aquellos cazadores recibían de parte de las autoridades, como otros Judas, 10 libras esterlinas por el arresto de un obispo o de un jesuita. Después de una larga detención en su celda en Dublín, Oliver Plunket fue trasladado a la Torre de Londres; se formuló la acusación de alta traición; la sentencia del jurado fue culpable. Se le había negado el término necesario para poder llamar de Irlanda a sus testigos de exoneración de tal manera que él mismo se tuvo que defender con fuego y pasión, rechazó la suposición de haber comprado vida y libertad por medio de un testimonio falso. El 11 de julio de 1681, Oliver Plunket fue llevado al cadalso. Su cuerpo fue partido en cuatro partes. Después de la muerte del arzobispo cesó la gran persecución.

San Carlos Lwanga de Uganda (1886): El rey Mwangada, hombre vicioso y sanguinario, odiaba a los cristianos. Se dio cuenta que los pajes de su corte, ya convertidos, no querían presentarse como instrumento para sus instintos bestiales. José Mkasa, uno de sus oficiales más elevados, fue decapitado, el 15 de noviembre de 1885, porque el ejemplo de su fe cristiana dio especial valor a los muchachos. También José

había reprochado al rey el asesinato del misionero anglicano Hannigton.

El puesto del oficial mártir fue ocupado por Carlos Lwanga, que había abrazado la fe católica. En mayo de 1886, el paje cristiano, Denis, fue asesinado por el rey, Carlos logró bautizar a cuatro de los catecúmenos. A la mañana siguiente, quince jóvenes comparecieron ante el rey, quien les preguntó si querían seguir profesando la fe cristiana. Contestaron "hasta la muerte". Tenían entre 13 y 25 años. El rey mandó matarlos según su rito pagano, es decir, quemándolos vivos.

En la fiesta de Ascensión, el 3 de junio de 1886, fueron atados de pies y manos y acostados en hilera, con algunos otros cristianos, sobre el enorme altar de leña, sufriendo el horrible tormento del fuego alabando a Dios. Pero a uno de ellos, para que no sufriera tanto por el fuego, el padre mandó a un verdugo que le quitara la vida con un golpe de martillo en la nuca. (128)

Ejemplos de la pena de muerte en México.

Entre los que destacan:

Conspiración de Criollos: Considerándose legítimos herederos del territorio conquistado, ambicionaban independizarse de España y liberarse de las cargas de la corona.

Otra maquinación tramada por un criollo fue la de don Guillén de Lampart, que pretendían levantar ejércitos entre las clases populares para proclamar la independencia del país y apoderarse del gobierno, ofreciendo amplias garantías a todos los habitantes de la colonia.

Pero fue denunciado ante la Inquisición y quemado como hereje.

Destitución de Iturrigaray: Queriendo fortalecer su gobierno de acuerdo con las proposiciones de los criollos, por lo que convocó a una "diputación o representación nacional". Todas estas medidas hicieron que los españoles, desconfiando de la lealtad del Virrey Iturrigaray, fraguaran un complot para destituirlo. Al efecto, la noche del 15 de septiembre de 1810, don Gabriel de Yermo, rico hacendado español, al frente de quinientos hombres armados asaltó la residencia del virrey y lo llevó preso a la Inquisición, de donde fue trasladado a Veracruz con su familia para remitirlos a España, en donde debería ser juzgado por su infidelidad.

Al mismo tiempo fueron aprehendidos los licenciados Azcárate y Verdad y otros miembros distinguidos del partido criollo, haciendo recaer su represalia principalmente sobre el licenciado Verdad, quien murió ahorcado en el Palacio del Arzobispado, y el fraile Melchor de Talamantes que falleció en las tinajas del castillo de San Juan de Ulúa (Veracruz).

Muerte de los primeros jefes de la Independencia: El coronel realista Ignacio Elizondo, preparó una emboscada en el sitio llamado las Norias de Baján, en donde fueron hechos prisioneros a Hidalgo, Allende, Aldama y Jiménez fueron decapitados y sus cabezas enviadas a Guanajuato, en donde permanecieron encerradas dentro de jaulas de hierro en los cuatro ángulos del castillo de Granaditas hasta 1821.

128. Cf. Marín Havers, Guillermo... op. cit. pp. 22-24, 49-52, 107, 143, 148, 173-174, 198-199, 200-201, 208-210, 211, 230-232, 250, 271-272, 279-280, 325, 329, 421, 430.

Muerte de Francisco Javier Mina: En época del Virrey de Apodaca, después de haber luchado en su patria, España, contra la invasión napoleónica, siendo expulsado del mismo por rebelarse contra la tiranía de Fernando VII, por haberse desconocido la Constitución de Cádiz. El Virrey, alarmado por sus triunfos, envió al mariscal Liñan al frente de numerosos ejército para combatirlo dirigiéndose al fuerte de El Sombrero para sitiario (agosto de 1817), pero fracasó, fatigado por su larga correría, Mina se retiró a descansar al rancho de El Venadito en unión de don Pedro Moreno; pero Orantia los sorprendió en aquel sitio, en donde Moreno murió combatiendo y Mina fue hecho prisionero.

De ahí fue trasladado al campamento de Liñan, frente al fuerte de Los Remedios, en donde se le condenó a muerte, siendo fusilado por la espada como traidor al rey (11 de noviembre de 1817).

Fusilamiento de Guerrero: Bustamante y sus ministros Alamán y Facio, impotentes para someter al caudillo suriano, representante del partido liberal, se valieron de un marino genovés. Francisco Picaluga que gozaba de la confianza de Guerrero, el cual lo invito a bordo de su bergantín y estando con él lo hizo prisionero y lo condujo a Huatulco, Oaxaca, donde lo entregó a un oficial comisionado por el gobierno para recibir al cautivo.

Guerrero fue conducido a Oaxaca, donde se le formó un juicio sumario por el delito de conspiración, y fue condenado a morir fusilado, sentencia que hubiera valido para salvarlo de sus méritos como libertador de la patria.

Muerte de Morelos. El brigadier Armijo batió y derrotó en varias ocasiones a los jefes insurgentes del sur, recuperando las plazas de Chilapa, Tixtla y Chilpancingo, y haciendo huir al congreso hasta Michoacán, al mismo tiempo Don Melchor Álvarez recobró a Oaxaca, quedando así anuladas las conquistas de Morelos. A Morelos se le encomendó la custodia del congreso que se trasladó a Tehuacán, para no caer en manos del enemigo, en septiembre de 1815.

El Virrey Calleja comisionó a Don Manuel de la Concha para que persiguiera a Morelos, dándole alcance en Temascalca (en los límites de Puebla y Guerrero), en donde fue hecho prisionero al tratar de hacer frente al enemigo, mientras el congreso continuaba su marcha.

El prisionero fue conducido a México para ser juzgado, y en su defensa dijo Morelos: que al salir Fernando VII de España, la colonia había recobrado su libertad por falta de su rey legítimo, y por tanto, a levantarse en armas no había hecho más que ejercitar un derecho.

Acusado de haber fusilado a numerosos españoles y haber destruido numerosas propiedades, el caudillo afirmó que "las muertes, la destrucción de propiedades y la ruina del país eran consecuencia inevitable de toda revolución". La iglesia condenó a Morelos a perder su carácter sacerdotal y la Inquisición lo sentenció como "hereje y enemigo del cristianismo, traidor a Dios, al rey y al Papa". Y habiendo sido condenado a muerte, la sentencia se ejecutó en San Cristóbal Ecatepec, México, el 22 de diciembre de 1815. (129)

129. Cf. Miranda Basurto Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO., op. cit. pp: 252, 291, 301, 310-311, 320, 352.

Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no ha hecho nunca mejores a los hombres; me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa para un gobierno bien organizado.

No es pues, la pena de muerte un derecho, ya que ha demostrado que no puede serlo, sino una guerra de la nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o inútil la destrucción de un ser: pero si demuestro que la muerte no es ni inútil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad.

No puede considerarse necesaria la muerte de un ciudadano más que por dos motivos. El primero, cuando aún privado de la libertad tenga todavía tales relaciones y tal poder, que interese a la seguridad de la nación; cuando su existencia pueda producir una revolución peligrosa en la forma de gobierno establecida. La muerte de un ciudadano viene a ser, pues, necesaria cuando la nación recobra o pierde su libertad, o en el tiempo de la anarquía, cuando los desordenes mismos hacen el papel de leyes; pero durante el tranquilo reinado de las leyes, en una forma de gobierno en pro de la cual están reunidos los votos de la nación, bien provista hacia el exterior y hacia adentro de la fuerza y de opinión o quizá, más eficaz que la fuerza misma dónde el mando no reside sino en el verdadero soberano, donde las riquezas compran placeres y no autoridad, para el autor que no ve necesidad alguna de destruir a un ciudadano, sino cuando su muerte fuese el verdadero y único freno para disuadir a los demás de cometer delitos; lo que constituye el segundo motivo por lo que puede considerarse justa y necesaria la pena de muerte.

La pena de muerte llega a ser un espectáculo para la mayor parte, y un objeto de compasión mezclada con desdén para algunos.

Visto desde otro ángulo. No es útil la pena de muerte por el ejemplo de atrocidad que da a los hombres. Al autor le parece absurdo que las leyes, que son la expresión de la voluntad pública, que detesta y castiga el homicidio, lo cometan ellas mismas y, para alejar a los ciudadanos del asesinato, ordenen uno público.

La muerte violenta nos parecían una escena terrible en las descripciones que de ella se nos hacían, pero ahora la vemos como cuestión de un momento. (130)

Critica.

El matar al reo puede ser una medida de seguridad; pero una pena no. Para entender al reo es necesario conservar al reo. No se excluye que en un intervalo entre la condena y la expiación se opere el arrepentimiento, entonces, habiendo la pena alcanzado su objeto, falta la razón de proseguir su aplicación.

Dar la vida de un hombre, ningún otro, cualquiera que sea su autoridad, y cualquiera que sea su razón, puede disponer sin usurpar el poder de Dios. (131)

Del espectáculo a la clandestinidad.

Hemos, para finalizar con este apartado, en torno al concepto de muerte y sus

130 . Cf. Beccaria, Cesare. **DE LOS DELITOS Y LAS PENAS**. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos, segunda edición. México, 1992. p. 67-71.

131 . Cf. Carnelutti, Francesco. **EL PROBLEMA DE LA PENA**. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1956. Traducción del libro Italiano II. Problema de la pena, publicado por Tumminelli, Roma Italia, segunda edición. 1945. pp: 44-45.

variantes, en cuanto a las ciencias que corresponde hallar lo que a la pena de muerte implica ser un espectáculo, cuando la pena de muerte se entiende, más como expiación de las culpas del delincuente mediante su muerte, con motivo máximo de intimidación, ejemplo y aviso para los miembros del cuerpo social en trance de delinquir, es lógico que estos miembros hayan de tener que vérselas personal y colectivamente en el espectáculo de la ejecución legal y solemne de sus semejantes, para escarmiento y advertencia de lo que les espera a ellos mismos en caso de transgredir el orden establecido. Hasta tal punto, que si las leyes hubieran de ser en esto consecuentes consigo mismas, para cumplir su doble objetivo expiatorio (en cuanto al delincuente) o intimidativo (en cuanto a la sociedad), tendrían que obligar a la gente asistir al espectáculo del exterminio del individuo declarado nocivo del mismo modo que obligan a éste a no faltar a su cita con el verdugo y con su muerte.

La misma lógica de las penas de muerte históricas has llevado consigo necesariamente, hasta hace muy poco, la publicidad de las ejecuciones.

En conclusión, se han considerado las ejecuciones como espectáculos, como una fiesta orgiástica sangrienta, la publicidad de las ejecuciones sólo tiene un valor corruptor y desmoralizante. Estas ejecuciones, no son de utilidad para el ejemplo, son un espectáculo de diversión y nada más. La idea de ver caer una cabeza humana hace temblar, pero algunas, en cuanto han presenciado este espectáculo, se habitúan en seguida a él, experimentando el contagio del homicidio, y como si de pronto hubieran caído en estado salvaje, están dispuestos a derramar sangre por poco que se les irrite.

A mediados del siglo XIX empezó a suprimirse la publicidad de las ejecuciones capitales, y desde entonces hasta hoy son numerosos los países que han tomado esta medida de discreción y de equívoco o falso pudor y de humanitarismo, aunque, sin embargo, sean aún en la actualidad muchos de los Estados que ejecutan arrogantemente en público y espectacularmente. Y si hasta finales del siglo XIX casi todos los códigos manifiestan expresamente que las ejecuciones debían tener lugar en público, a la luz del sol y a la vista de todos, desde entonces la ley comienza a disponer taxativamente lo contrario, indicando que las sentencias de muerte se cumplan en las mismas prisiones o en otros lugares cerrados, especialmente dispuestos para ello.

Prusia fue uno de los primeros países europeos que estableció las ejecuciones de pena de muerte en el interior de las prisiones, justamente en 1851.

La última ejecución pública efectuada en Inglaterra fue la de Michael Barrett, en la famosa plaza de Newgate, el 26 de mayo de 1860. Ya en 1856 un comité especial de la Cámara de los Lores había recomendado esta medida, y a esta recomendación siguió años después otra en idéntico sentido emitida por una Comisión Real, que dieron como resultado la publicación del "Capital Punishment Amendement" en que el Parlamento decretaba que en lo sucesivo las ejecuciones habrían de tener lugar entre los muros de la prisión.

España comienza este siglo con la innovación oficial de ejecutar las penas de muerte por garrote en el interior de las prisiones. En noviembre de 1894 se había publicado una Real Orden que indicaba este propósito, y en abril de 1900 se da una ley

que lo impone textualmente; la pena de muerte de garrote se ejecutará siempre en sitio adecuado de la prisión en que se encuentre el reo y a las dieciocho horas de notificarle señaladas para la ejecución, que no tendrá lugar nunca en día de fiesta nacional o religiosa.

En Alemania nazi se ejecutaba tanto en público como ocultamente. Las ejecuciones públicas de los campos de concentración eran terribles y grotescas, y su público no era el clásico público de las ejecuciones. Traían a los condenados subidos a unos toscos carretones de madera, con ruedas de madera, tirado por otros prisioneros; delante marchaba una orquesta, una banda de música, un orfeón formado asimismo por prisioneros.

La pena de muerte se ejecutaba en la mayoría de los países en el mayor secreto y dentro de la más oscura clandestinidad, hasta el punto de que en muchos casos las ejecuciones no sólo han dejado de ser públicas, sino hasta silenciadas e ignoradas, ello se debe sin duda al convencimiento de que el espectáculo público de las ejecuciones mismas son algo que hay que ocultar y de lo que no se puede ni hablar, es decir, algo que no se puede, que no se debe hacer honesta y dignamente.

La vindicta pública hubo de ejercerse necesariamente, en principio, en el mismo lugar en que el reo era sorprendido al cometer su delito o en aquél en que era arrojado finalmente.

Los detentadores de la ley y del orden habrían de declarar lugares de ejecución aquellos que fueran más visibles y transitados.

Los días de ejecución capital se hicieron coincidir con los días de fiesta.

La horca inglesa de Tyburn llegó a ser casi sinónima de feria nacional, y verdaderas fiestas nacionales fueron durante todo el siglo XVIII y principios del XIX en la misma Inglaterra los famosos "días de horca". (132)

Por lo que nos preguntaríamos, si la pena de muerte implica justicia, legitimidad y conveniencia de la pena de muerte.

La pena de muerte no sólo es siempre lícita en sí misma, sino también también enteramente necesaria, mientras la sociedad no tenga otro medio de protección eficaz contra los que directa o indirectamente pretendan perturbarla o destruirla. Sólo de esta manera puede la autoridad hacer fácil el logro de la felicidad natural, que consiste en la posesión y libre uso la vida y medio para conservarla.

Existen para ello argumentos que he denominado de razón general o argumentos generales. En demostración que se aduce en apoyo a la pena de muerte.

Argumentos de razón generales.

Es erróneo creer que el Estado se pone al mismo nivel que el criminal cuando impone la pena de muerte, porque la pena de muerte impuesta por razones de delito, es la que reúne la proporcionalidad con respecto a cierta clase de crímenes para cuyo castigo otra pena no satisface la justicia, por quedar inferior al desmerecimiento del delincuente.

Casos de Excepción: como lo son traición a la patria, parricidio, etc.

Se considera lícito al individuo matar al injusto invasor en defensa de su propia vida, porque esta muerte no es homicidio, en el sentido propio, o de delito, sino de defensa, nadie pierde el derecho a conservar la vida por la malicia ajena el criminal no es ciudadano pacífico cuya vida debe conservarse; sino opresor injusto cuya audacia debe reprimirse.

Históricamente todos los pueblos han aplicado pena de muerte en una u otra época, unos la han suprimido ya en sus legislaciones actuales, otros la conservan todavía, la han tenido o la tienen y en uno u otro caso prueban la aceptación de dicha pena como justa y necesaria.

La muerte es un concepto abstracto, porque es el fin de toda materia, es algo que se explica por un conjunto de ciencias que estudia tanto lo abstracto como la materia. (133)

Por lo que para algunos la pena de muerte es la máxima pena, porque quita el máximo bien que es la vida. (134)

V. Definición del vocablo VIDA.

Así como el pensamiento no se da sin el cerebro, y, el cerebro no puede funcionar si no está unido a un cuerpo, el estudio de la vida no se puede realizar si no se toman en cuenta a todas las ciencias, para conceptualizar a la vida, se deben abarcar todas las áreas del conocimiento humano.

La psicología (*ciencia que estudia el pensamiento*) es irrealizable si se ignora la fisiología (*ciencia de las funciones del ser vivo*), y ésta se encuentra estrechamente ligada a la biología (*ciencia de la vida en general*). Pero la vida en sí misma es inexplicable si se desconocen los procesos químicos (No se intenta decir que la vida se reduce a procesos químicos, tampoco se tiene que interpretar que la actividad del pensamiento se reduce a la fisiología, se quiere dar a entender que no existe pensamiento que no sea el de un ser viviente; no existe un ser viviente sin un Universo físico-químico), la química a su vez cuando examina las moléculas, describe su estructura anatómica; pero el estudio del átomo resulta de la Física, el origen de los elementos que estudia la Física lo debemos encontrar en las ciencias que estudian a la Tierra que nos demuestra su formación, y de allí al propio estudio del sistema solar; Geografía y Astronomía, del cual la Tierra forma solamente una pequeña parte.

El dar una explicación al fenómeno de la vida involucrando a todas las ciencias, es utilizar la dialéctica científica en contraposición a un concepto dado por la metafísica; que aísla la materia bruta, la materia viva y el pensamiento por lo que sus conceptos son aislados e independientes unos de otros.

La Metafísica detiene el progreso científico.

La Dialéctica reconoce que existen diferencias entre las ciencias: la Química, la Biología, la Psicología, estudian campos específicos, pero todas las ciencias constituyen

133 . Cf. Nuñez, David... op. cit. pp: 11, 31-34.

134 . Cf. Nuñez David... op. cit. p: 8.

una unidad fundamental que refleja la unidad del Universo. (135)

Aspecto anatómico.

Los seres vivos poseen vida anatómo-fisiológicamente porque presentan las siguientes características:

- 1) Actividad celular.
- 2) Actividad tisular.

3) Funciones de órganos aparatos y sistemas: esquelético, muscular, cardiovascular, respiratorio, digestivo, urinario, reproductivo, endocrino, sistema nervioso (respuesta a estímulos internos y externos, actividad cerebral de pensamiento y movimientos reflejos voluntarios, funcionamiento de los cinco sentidos: vista, oído, gusto, tacto y olfato).

4) Regulación de la temperatura corporal, en cuanto a fluidos específicamente de la sangre, que es en el ser humano vivo de aproximadamente 37 C. (136)

La vida como fenómeno Astronómico-Geográfico.

La Geofísica, siendo la que se preocupa por la formación de los continentes y de los océanos por el conocimiento de la verdadera constitución del núcleo de la Tierra, por el origen del fondo submarino de nuestro planeta, en estrecha relación con la Astrofísica, por la radioexploración de galaxias, formación de estrellas; ambas buscan el origen y fin de la vida en el cosmos.

Los astrónomos coinciden en señalar que cuando se originó la estructura actual del Universo, únicamente existían pequeñas cantidades de helio y litio, el resto de la materia era hidrógeno, no había elementos como el carbón, oxígeno, fósforo, que son fundamentales para la vida, aún está sin contestar ¿Cómo se pudieron originar estos elementos, sin los cuales la vida no habría podido surgir en nuestro planeta?

La respuesta a esta pregunta se ha podido estudiar en la estructura y evolución de las estrellas.

En una estrella recién formada, la temperatura es de 10 millones de grados Kelvin, los protones en su centro se fusionan, produciendo altísimas temperaturas, que impedirían el desarrollo de cualquier forma de vida.

Cuando la estrella reduce su tamaño, se eleva su temperatura interna, sus capas externas se desprenden, se forma una capa gaseosa que envuelve a la estrella, llamada nebulosa planetaria.

Las estrellas gigantes como el Sol, evolucionan, al crecer forman un núcleo de fierro que se enfría, e inicia el proceso de regresión, la estrella explota, en el espacio se esparce gran cantidad de material.

Como resultado de los procesos de evolución estelar, las nubes de hidrógeno y polvo que existen entre las estrellas de la galaxia se van enriqueciendo con elementos químicos, formando nebulosas.

135 . Cf. Politzer Georges. CURSO DE FILOSOFÍA. Ciencias Sociales. Editores Mexicanos Unidos, sexta edición. México. 1984. pp: 82-84. 227.

136 . Cf. Tortora Anagostakos... op. cit. p: 60.

Con el desarrollo de la radioastronomía se ha logrado detectar ondas de radio que indican la presencia de una gran cantidad de moléculas: monóxido de carbono, agua, amoníaco, ácido sulfhídrico, formaldehído, etanol, mismos que se han descubierto en el plano de la Vía Láctea, y tienen carácter orgánico ya que forman aminoácidos. La presencia de estas moléculas no implicaría actividad biológica ya que las condiciones de densidad, temperatura, y niveles de radiación del medio interestelar impiden la formación y desarrollo de seres vivos.

Las moléculas interestelares existen en grandes cantidades en regiones donde se están formando estrellas, las que sufren procesos de contracción y fragmentación de material interestelar que darán origen a estrellas y planetas.

El Origen del Sistema Solar: La fragmentación de una nube de material interestelar, en la que probablemente existía una gran cantidad de moléculas, dio por resultado la formación de nubes pequeñas, cada una de las cuales se seguía contrayendo a su vez.

Una de ellas la nebulosa solar, empezó a acumular material en su centro, donde eventualmente se formaría el sol, en el resto de la nebulosa se formaban pequeñas condensaciones a partir de polvo, moléculas y átomos que se iban agrupando, esta nube se contraía formando un disco que giraba alrededor del protosol. Hace aproximadamente 4,500.00 de años el sol empezó a emitir energía, los planetas que se formaron a partir de la condensación del material del disco que giraba alrededor del sol quedaron separados en dos grupos, de acuerdo con su composición química, los que se formaron cerca del sol: Mercurio, Venus, Tierra y Marte, se formaron en un medio pobre en hidrógeno y helio, en tanto que los planetas que se condensaron lejos: Júpiter, Saturno, Urano, Neptuno y Plutón, se formaron en un medio rico en hidrógeno, helio, amoníaco, el material que no se condensó formaría los cometas y meteoritos, se había formado la Tierra. (137)

Conclusión propia:

La tierra está animada por diversos movimientos; movimiento de rotación, que es el movimiento de la Tierra sobre su eje y movimiento de translación; que es el movimiento terrestre alrededor del sol. Los movimientos terrestres, son producto de la energía que hace que la Tierra se sostenga sobre su propio eje, y, la energía es substancia primera *Dios*.

El aire es el medio indispensable para el desarrollo de la vida del hombre y para todas las especies vegetales y animales, sin aire no hay vida, ya que es el encargado de cumplir en todos los seres vivos, la función respiratoria que tiene por objeto dar a la sangre venosa que llega al aparato respiratorio, el oxígeno necesario para que se lleven a cabo a nivel celular, reacciones químicas, indispensables para la síntesis, reproducción y funcionamiento celular y tisular.

La vida en la Tierra es ante todo un fenómeno astronómico y geográfico, es el

producto original de una serie de factores de carácter celeste y de las características propias de la Tierra: posición del globo terráqueo en el sistema planetario, movimiento de rotación y translación, la existencia de una atmósfera de mares y tierras emergidas donde existe variada fauna y flora, sin éstos factores, la vida sería imposible en nuestro planeta.

La Tierra ocupa en el Sistema Solar el tercer lugar a partir del Sol, misma posición que permite que la Tierra reciba una cantidad de calor propicia para permitir las manifestaciones vitales en ella, siendo el Sol la causa primaria de la vida.

La vida en nuestro planeta es una consecuencia de su posición dentro del Sistema Solar.

Si la Tierra no tuviera rotación, pero sí translación, el día duraría aproximadamente 6 meses y la noche por igual originándose largos períodos de calor y frío intolerantes para el desarrollo de la vida en el planeta, si la tierra no tuviera rotación, ni translación, un hemisferio estaría siempre frente al sol y el otro hemisferio en las tinieblas, en estas condiciones la vida sería imposible.

La translación, aunada a la inclinación del eje terrestre y a la rotación de la tierra, determinan las estaciones del año, y con ello variaciones en las condiciones del aire atmosférico, de la luminosidad, temperatura, humedad. Los seres vivos están influídos, por tales cambios en sus funciones de reproducción, desarrollo y muerte.

La tierra presenta una cara curva al Sol, lo que determina que sus rayos, no penetren en la misma forma sobre el horizonte a diferentes latitudes, determinando la existencia de zonas térmicas (tórrida, templada y fría), para el desarrollo de la vida. En la atmósfera encontramos el oxígeno y vapor de agua que permiten que se precipiten las lluvias, que también dan vida a todos los seres vivos mediante la humedad.

El agua es otro de los elementos necesarios para la vida, y su existencia en la Tierra se debe a la presencia de una atmósfera, de los mares el sol toma el vapor de agua que en los vientos se condensa y cae en forma de lluvia y nevadas, que tanta influencia ejercen sobre las manifestaciones de la vida.

La constitución geológica del suelo, la superficie de las tierras emergidas, está constituida por diferentes tipos de rocas, que forman áreas adecuadas o inadecuadas para las diferentes manifestaciones vitales.

Los suelos de roca viva, granítica, basáltica, andesítica, caliza, los constituidos por arenas y arcillas son suelos inadecuados para el desarrollo de la vida vegetal, pero son suelos donde existen gran cantidad de asentamientos humanos, las tierras negras son las óptimas para la agricultura.

De entre los diversos grupos de teorías que tratan de explicar como apareció la vida en nuestro planeta, la energético-biogenista, es la que ofrece mayores datos que concuerdan con las ciencias actuales, ésta teoría, supone que la energía es la formadora y directora de lo existente, por tanto la originaria de la vida.

Esta teoría se inicia a partir de los principios establecidos para la materia en el Universo:

1) Toda la materia se origina de la energía, cuyo origen se desconoce, pero ahí está.

2) Todas las partes de la materia se unen para formar estructuras de mayor complejidad.

3) De cada ser vivo se derivan otros semejantes, pero de características más avanzadas (*evolución*).

En su origen, el Universo es un infinito mar de energía, en constante movimiento, que produjo remolinos que originaron partículas primitivas con diferentes poder rotatorio, creándose los electrones, protones y neutrones, que al estructurarse en una unidad formaron átomos, que al unirse formaron macromoléculas cada vez más grandes, hasta integrar el complejo armazón que es el Universo.

La condensación de los vapores desprendidos del mar primitivo que cubrió a la tierra primitiva, la ausencia de ozono en la atmósfera, que permitía una mayor penetración de las radiaciones ultravioleta del espectro solar, la existencia del bióxido de carbono, del nitrógeno combinado y de altas temperaturas, determinaron (con la enorme energía de acción, aumentada con las descargas eléctricas del rayo primitivo), la integración de las primeras moléculas de materia orgánica; primero los hidrocarburos, posteriormente los compuestos orgánicos complejos, hasta llegar a las proteínas.

Estas síntesis en cadena de compuestos orgánicos se extendían simultáneamente en diversas partes del Universo, en planetas en el mismo estado de evolución que la Tierra, la cual también estaba en vísperas de la vitalización de su materia.

Los mares y los lagos enclavados en nacientes emergidas eran verdaderos caldos de cultivo por su riqueza en materiales orgánicos e inorgánicos, las tierras al emerger representaban buenos medios de cultivo, capaces de crear vida, la humedad ambiental era constante y una gran cantidad de vapores formaban nubes tibias que hacían cálido el clima, el planeta era óptimo climáticamente para el desarrollo de los seres vivos.

La capa de ozono constituyó una barrera que impedía la acción destructora de las radiaciones. Las macromoléculas comenzaban a multiplicarse, iniciado el desarrollo de la vida en diferentes puntos terrestres (acuáticos, aéreos y terrestres).

En la Tierra primitiva la superficie estaba impregnada de capa vivificante de compuestos químicos en solución, que daría origen a protobios, sostenidos energéticamente por la lluvia de fotones y partículas cósmicas.

La Tierra y el mar, fueron generadores de múltiples formas de vida, por lo que el origen de los organismos debió ser en multiplicidad, ya que no es aceptable que por evolución o mutación se hubiera poblado el mundo de criaturas tan distintas.

Desde la Edad Media, Nicolás Copérnico, utilizando los métodos de la astronomía matemática describe que el planeta Tierra gira alrededor del sol, nuestro mundo es heliocéntrico, desplazar a la tierra del centro del Universo, era darle su verdadera posición y por consiguiente al hombre, Copérnico cuestiona ¿Qué es más probable que en el centro de la esfera celeste se encontrara la pequeña Tierra o el inmenso sol lleno de luz y calor? (138)

Conclusión propia:

Vida es una partícula que está integrada al cosmos, conformando un todo

llamada Universo (formado de diversos sistemas planetarios). Enlazando con el campo de la biología, vida es aquella partícula desprendida del Universo que se integra al sistema planetario y este a su vez en aquella denominada Tierra, adquiriendo metabolismo propio que es igual a la vida humana. Entiéndase metabolismo como actuación de sus movimientos a voluntad.

¿Desde cuándo el ser comienza a tener conciencia de que está vivo? Desde que éste se incorpora a la materia (llámese Universo, que integra constelaciones, planetas, etcétera). (139)

Aspecto demográfico.

La esperanza de vida, es la cronología expresada en años de la edad promedio que se calcule viva un ser humano, desde su nacimiento, en una comunidad dada, se determina tomando en cuenta las condiciones naturales y sociales en las que se desarrollen, que les permitan tener una mayor o menor esperanza de vida. (140)

Aspecto evolutivo.

Transformación de un organismo durante su existencia o desarrollo.

Los seres vivos, entre ellos el hombre, cambian al través del tiempo; las especies actuales son el resultado de la evolución de las especies primitivas. Entre las fuerzas que hacen evolucionar a los seres vivos está la selección natural, que favorece la supervivencia de las especies que tienen ventajas adaptativas, elimina a los menos capaces, el concepto de la selección natural fue dado por Darwin en el siglo XIX.

La materia viva se expresa en la naturaleza con diferentes grados o niveles de organización, sólo el conocimiento de la materia vida en sus diferentes manifestaciones será lo que ayude a una mayor comprensión de lo que es la vida.

La materia está en constante transformación y ha evolucionado en un sentido de menor a mayor complejidad y organización. La vida desde sus formas más simples hasta las más complejas, no es otra cosa que la manifestación de la evolución de la materia.

Los niveles de organización van desde el molecular celular tejidos órganos aparatos y sistemas individuos poblaciones comunidades ecosistemas biósfera.

La unidad básica de la vida es la célula, a su vez constituye a todos los organismos vivos, los cuales se integran por una asociación de células en tejidos, órganos, aparatos y sistemas que se relacionen, interactúan y funcionan armónicamente.

Los organismos se agrupan en niveles de organización mayores como poblaciones, comunidades, ciudades, etc.

Algunas cualidades que definen a los seres vivos son:

1) Los seres vivos son sistemas materiales en los cuales la materia está altamente organizada; alta complejidad de las moléculas orgánicas que los componen (proteínas, ácidos nucleicos, carbohidratos, lípidos, etc).

2) Los seres vivos presentan metabolismo, realizando una serie de complicadas reacciones químicas, que llevan al cabo en un orden riguroso. Las reacciones químicas metabólicas constituyen el mecanismo que permite a los seres vivos absorber,

139 . Cf. Aguirre Espinoza, Pedro... op. cit. 90-91.

140 . Cf. Alonso Tejeda... op. cit. p. 128.

transformar y utilizar la energía para seguir viviendo.

3) Los organismos y en especial el hombre, se reproducen, autoregulan, se adaptan, heredan y evolucionan.

Aspecto metabólico.

Los seres vivos para que se diga que poseen vida, deben realizar funciones químicas que les permiten sintetizar sustancias que regeneren sus tejidos y los conserven vivos (metabolismo). Y funciones químicas de eliminación de sustancias energéticas complejas en otras más simples para su consumo celular.

Aspecto reproductivo.

La reproducción es la función básica de todos los seres vivos, que permite la continuidad de la vida, transmite herencia, la vida inicia desde la fecundación, que por crecimiento y desarrollo da por resultado descendientes que poseen información genética de su especie.

Por medio de la fecundación la célula viva reproductiva femenina y masculina se unen para dar lugar a una nueva célula que contiene el 50% de la información genética materna y el 50% de la información genética paterna, misma que se reunirá y se desarrollará intrauterinamente en la madre para dar lugar a un nuevo ser. (141)

Conceptualización de la vida en el aspecto filosófico.

Durante todos los tiempos el vocablo *vida* ha sido y será tema de discusión en todas las áreas del conocimiento humano; desde los filósofos griegos, hasta los científicos de la época contemporánea.

Trataremos de desarrollar en nuestra tesis conceptos que se manejan en torno al vocablo vida, enfocándolos desde diferentes campos de la ciencia.

El griego filósofo Séneca decía que la pena de muerte, tiene su origen en la ira, y de la venganza, además de la falta de clemencia de los gobernantes y grande carencia de valores entre los gobernados, así como graves problemas de educación.

Deduce que para comprender, que implica la pena de muerte, debe tenerse una idea clara de que es la vida.

La vida humana la más absoluta y radical de las realidades. Es la infinita dimensión del espíritu, es el centro de la creación humana, que se manifiesta y exterioriza en pensamiento y acción individual o colectiva. (142)

Aristóteles postuló, un origen espontáneo para gusanos, insectos y peces, cangrejos y salamandras, a partir del rocío, del sudor, del agua de mar y de los suelos húmedos, sugirió que el hombre podría haber surgido de esta manera.

Según Aristóteles este proceso era el resultado de la interacción de la materia inerte con el que él llamó entelequia, y que no era sino una fuerza super natural capaz de dar vida a lo inerte. (143)

En la teología Aristotélica se sostiene que la relación entre materia, forma, acto y potencia, dan origen al movimiento (*vida*), la causa, es lo que hace que toda materia

141 . Cf. Alonso Tejeda... op. cit. pp: 7, 13-16, 33, 42, 58.

142 . Cf. Núñez, David... op. cit. pp: 11, 31-34.

143 . Cf. Lazcano, Araujo... op. cit. p: 16.

tienda hacia su forma, lo que hace que lo que es en potencia sea en acto, es decir un motor. El movimiento es posible gracias a que hay algo que lo produce, que lo mueve.

Dice Aristóteles: "Todo móvil debe ser movido por un motor. Entonces, si no tiene en sí mismo el principio del movimiento, es evidente que es movido por otro... pero, puesto que cada cuerpo movido en el espacio sea movido por otro... Y entonces, el motor por otro motor, pues también se mueve, y este a su vez por otro". Pero esto no puede seguir hasta el infinito, sino que debe detenerse en un punto y habrá algo que será causa primera del movimiento. Si el motor está en movimiento, será necesario que se acepte que el se cambia y es movido por algo; pues debemos detenernos y llegar a un movimiento producido por un inmóvil". Este primer motor que mueve sin ser movido, es Dios, *Theos*. Dios es el fin de todos los movimientos. (144)

El filósofo Platón, al reflexionar acerca del alma, la inmortalidad dice que es lo primero, lo vital, aquello que se mueve por sí. (145)

Platón, desarrolla un sistema filosófico de carácter idealista con el que pretendía encadenar al hombre y a la naturaleza a un mundo super natural regido por dioses. (146)

Asimismo se le califica como cuanto percibe, conoce y quiere.

A manera de principio de vida y de movimiento pertenece al alma, al mundo del devenir y en él permanece cuando percibe y se entrega a las apetencias de las cosas corporales. Pero el alma también participa del ser permanente, merced al conocimiento de las ideas de la verdadera realidad. Así, se ve forzado a conceder al alma una posición intermedia. No posee ciertamente el carácter de la permanencia absoluta de las ideas, pero sí una vitalidad muy superior al cambio incesante de las cosas; por ello, el alma es inmortal. Por primera vez expone aquí Platón filosóficamente la idea de la inmortalidad personal que, hasta entonces, no había pasado de ser para él objeto de convicción religiosa y dogma de los cultos dionisiacos. De las pruebas que da el *Fedón* de la inmortalidad del alma, la que más se encuentra en consonancia con el espíritu del sistema es la que infiere de su capacidad cognoscitiva de las ideas su semejanza con la eternidad.

Dados los fundamentos de su doctrina, se advierte de bulto el sofisma de que el alma no puede perecer, ya que la vida es una de sus características esenciales; el argumento relativamente más consistente, en fin, es el que alude a la sustancialidad unitaria del alma como principio conductor del cuerpo.

Gracias a su situación intermedia, es el alma portadora de los caracteres de ambos mundos; hay en ella algo primitivo del mundo de las ideas y algo peculiar de la percepción. Lo primero es la racionalidad (*logistikón o nous*), la morada del saber y de su correspondiente virtud. En lo segundo, lo irracional, distingue Platón dos cosas: lo más noble y vuelto hacia la razón y lo más insano y alejado de ella. Lo más noble reside en la fuerza volitiva (*entusiasmo, thymós*); lo insano, en la apetencia sensorial (*impulso, epithymía*). Según esto, razón, entusiasmo e impulso son tres actividades del alma, las tres formas (*eidés*) de sus posibles estados.

144 . Cf. Zea Leopoldo... op. cit. pp: 45,129.

145 . Cf. Platón... op. cit. pp: XXII-XXIII.

146 . Cf. Lázcano Araujo... op. cit. p: 16.

Nacidos de apreciaciones éticas e hipótesis teológicas, acaban por aplicarse estos conceptos del pensamiento del destino moral del hombre: la vida corporal del alma es consecuencia y castigo de la apetencia sensorial. Platón prolonga la inmortalidad del alma más allá del nacimiento y la muerte de la existencia terrena: hay que buscar en la preexistencia la culpa merced a la cual el espíritu se encuentra encarcelado en el cuerpo; en la posteridad su destino dependerá de la conducta terrena: será venturoso si logra liberarse del poder de los sentidos y se entrega a la contemplación de las ideas. En efecto, el fin último del alma reside en el alejamiento progresivo de lo meramente sensorial, conforme al inicial concepto de Platón sobre el origen del alma. (147)

Para la escuela de Epicuro, la vida había surgido de la Tierra, gracias a la lluvia, y al calor del sol, sin la intervención de los dioses y sus soplos divinos.

Hubo quienes llegaron a sugerir que para resolver el problema del origen de la vida bastaba con suponer que la vida siempre había existido, que era eterna, esta idea recibió fuertes críticas y se rechazó por sus aspectos puramente metafísicos. (148)

En el origen de la filosofía griega se encuentran los filósofos llamados presocráticos, desde Tales de Mileto, Anaximandro y Anaxímenes, hasta Anaxágoras y Demócrito.

El apogeo de la filosofía griega está dado por tres pensadores clásicos: Sócrates, Platón y Aristóteles.

La decadencia del pensamiento griego termina con el hedonismo, estoicismo, eclecticismo y escepticismo; en el siglo III d. J. C. (149)

Las teorías de la generación espontánea fueron desarrolladas por los filósofos griegos. Para Tales de Mileto, Anaximandro y Demócrito la vida podría surgir del lodo, de la combinación del agua con el fuego, del mar, o de cualquier otra combinación de los elementos. Los filósofos materialistas aceptaron la idea de la generación espontánea; la plantearon como el resultado de la interacción de la materia no viva con fuerzas naturales como el calor del sol, y la utilizaron para explicar, el origen de los seres vivos. (150)

Una breve luminaria se presenta en la figura de Plotino.

Tales de Mileto (muerto en 545 A. C.), político, matemático y astrónomo, asentó la primera tesis de nivel filosófico. En la costa del Asia Menor.

¿: filosofía torna alrededor de las siguientes preguntas: ¿Cuál es el elemento o principio básico que constituye todas las cosas? (*origen de la vida*) ¿Cuál es el *arjé* (principio) de la *fysis* (naturaleza)?

Tales de Mileto responde que ese principio universal está en el agua. El agua es el elemento que constituye a todas las cosas.

Primer intento que se realiza para penetrar en la esencia de las cosas.

Anaximandro, determina que el principio que constituye a todas las cosas se llama *ápeiron*, o lo indeterminado. Para que se pueda hablar de un principio que compone a todas las cosas, se requiere que ese principio no sea ninguna de ellas; tiene que ser algo

147 . Cf. Platón... op. cit. pp. XXII-XXIII.

148 . Lazcano Araujo... op. cit. p. 16.

149 . Gutiérrez Sáenz... op. cit. pp. 29-33.

150 . Lazcano Araujo... op. cit. p. 16.

anterior a ellas: lo indeterminado.

Anaxímenes muere por los años 523 a 528, pretende demostrar que el principio de todas las cosas es el aire, que envuelve a toda la Tierra.

Pitágoras (582-497 A. C.). Es el primer filósofo que se otorga tal nombre, llamándose amante de la sabiduría. Cree en la *metempsychosis* o transmigración de las almas, doctrina importada de Oriente, que luego es aceptada por el mismo Platón.

Matemático y astrónomo, da origen al teorema geométrico, sostiene la teoría de la música de las esferas celestes, según la cual los planetas y estrellas producen sonidos, de acuerdo con sus respectivas distancias a la Tierra.

En su filosofía la esencia de las cosas está en los números.

Cada número simboliza algo: el número cuatro es la justicia, los números pares son femeninos y los impares masculinos.

El principio o esencia de las cosas ya no es un elemento natural y material, se pretende explicar por primera vez el origen de la materia a partir de algo inmaterial, como es el número.

Heráclito insiste en el devenir, Parménides va a asentar con firmeza la tesis del ser único, inmutable y eterno, creador de todas las cosas.

Parménides, nace aproximadamente en el año 515 en Elea, (Sur de Italia). El hallazgo de Parménides es el *ser*. El ser es lo que es. Fuera del ser no hay nada, el ser tiene que ser uno, si hubiera otra cosa no podría estar separado de ella por algo. El ser es eterno, no puede provenir de nada, también es inmóvil, no hay otra cosa en la cual se podría mover. Identifica el pensar y el ser.

Con lo cual inicia el movimiento idealista.

Empédocles, lanza la tesis de los cuatro elementos o raíces de las cosas: tierra, agua, aire y fuego. Por diversas combinaciones de estos cuatro elementos se consigue la inmensa variedad de todas las cosas. La evolución de la materia está sujeta a dos fuerzas: el amor y el odio. Por atracciones y repulsiones (así entiende el amor y el odio) es como se va originando todo cuanto existe.

Anaxágoras de Clazomene (nacido hacia el año 500 A. C.).

Sostiene que la materia está compuesta por homeomerías o gérmenes (*spérmata*) y que el orden de las cosas está impuesto por una *Mente*, o *Nous*.

La importancia de su pensamiento distingue el dualismo de materia y espíritu. El espíritu, *mente* o *nous* es la inteligencia ordenadora del caos original a que está sometida la materia.

Demócrito de Abdera (460-370). Para él las cosas están compuestas de partículas indivisibles, llamadas átomos. Las diferencias cualitativas se explican por las diferentes combinaciones cuantitativas de estos átomos.

Plotino. Autor neo-platónico (203-270 d.J.C.). Escribió su obra las *Enéadas* (obra dividida en seis tratados, de nueve libros cada uno). Para Plotino, el principio de todo es lo *uno*, especie de Dios del que emanan todas las cosas, pero completamente trascendente al mundo y al hombre.

Por emanación de lo *uno* surgen tres tipos de entes: *inteligencia* y de ella surge

el alma. El mundo está compuesto por la tríada: *lo uno, la inteligencia, y el alma*.

En un nivel inferior está la materia, último resultado de la emanación divina y raíz de todos los males.

El hombre debe ascender por esta escala hasta identificarse con Dios. Su vida consistirá en el desprendimiento de la materia y en la asimilación del alma, la inteligencia y lo uno, por la contemplación mística. (151)

De los años 413 a 426 D. C. El filósofo San Agustín, se dedicó a escribir su obra "*La Ciudad de Dios*", donde dice que existen dos ciudades; la de Dios, de la que forman parte los buenos y la terrena, que está constituida por los malos, pero que en esta vida no podemos separarlas totalmente, porque los malos y los buenos viven juntos hasta el día del juicio. (152)

En contraposición al idealismo, los materialistas afirman que existe cierta relación entre el ser y el pensamiento, entre la materia y el espíritu, para el materialismo, el ser, la materia, es el elemento primordial, la cosa primera, y el espíritu es cosa secundaria posterior, dependiente de la materia. No puede existir en el pensamiento sin materia, sin cuerpo. Como el espíritu no puede existir sin materia, no existe el alma inmortal e independiente del cuerpo.

Los materialistas afirman que sí podemos conocer el mundo; y las ideas que nos hemos formado de este mundo son cada vez más ciertas y exactas, con ayuda de la ciencia, éstas nos demuestran continuamente, por la experiencia, que las cosas que nos rodean tienen, una vida que les es propia.

En el materialismo: la materia es la que produce el espíritu, la materia existe fuera de todo espíritu y que el hombre es capaz de conocer el mundo.

Para el materialista Federico Engels, "el movimiento es la forma de existencia de la materia. Jamás, ni en parte alguna, ha existido ni puede existir, materia sin movimiento". (153)

El filósofo Federico Engels, se preocupó también por el origen de la vida niega la generación espontánea y el vitalismo, expone el carácter idealista de estas teorías, sienta las bases filosóficas para el planteamiento del problema al ubicarlo en un contexto materialista, señala que la vida en la Tierra representa un paso más en los procesos de evolución de la naturaleza, dentro de los cuales la materia puede alcanzar niveles de complejidad creciente, yendo de lo inorgánico a lo orgánico y de lo orgánico a lo biológico. (154)

Para el filósofo Heidegger la existencia es estar fuera de sí (las mismas raíces de *éxtasis*), es proyectarse hacia algo.

Das Man y la existencia inauténtica. Para Heidegger, la gran mayoría de la gente lleva una existencia banal, inauténtica. Ésta se caracteriza por lo impersonal de la vida.

No se vive, pues, la propia existencia, sino la existencia impersonal, que no es la

151 . Cf. Gutiérrez Sáenz... op. cit. pp. 29-33, 68-69.

152 . Cf. Aguirre Espinosa, Pedro... op. cit. p. 34.

153 . Cf. Politzer, Georges... op. cit... pp. 23-24.

154 . Cf. Lazcano-Araujo... op. cit. pp. 16, 24.

mía ni la de nadie, sino la que se estila como un modelo estándar.

Para éste filósofo *Das Man* significa literalmente, el "se" (pronombre impersonal), como en "se dice", "se hace", "se usa".

La muerte y la existencia auténtica.

En sentido opuesto a lo anterior, la existencia auténtica es la que se caracteriza porque escoge sus posibilidades reales, vive con una conciencia lúcida de lo que es, y asume la angustia ante la nada de la muerte, que es la posibilidad más cierta e inminente que todo hombre posee.

El hombre auténtico es un "*ser-para-la-muerte*", es decir, vive su contingencia, su finitud, su limitación: sabe que con la muerte termina todo, se anticipa a ella, y da sentido real a cada instante que vive.

Desde que el hombre nace, continuamente muere, cada instante vivido es un instante menos en su existencia precaria y efímera. Vivir esta limitación en donde se asoma la nada.

La conciencia de la muerte, como una constante e inminente posibilidad del propio yo, intransferible y angustiante, es comparable a la "*vida sub especie aeternitatis*".

Mirar la vida desde la perspectiva de la muerte induce al hombre a una actitud realista, dispuesta a vivir cada instante en la plenitud de su sentido.

El idealismo filosófico es una doctrina fundamentada en la explicación de la materia por el espíritu.

Para esta doctrina el pensamiento es el elemento principal. El pensamiento es el que produce el ser, "el espíritu es el que crea la materia". (155)

Para el filósofo Lenin "en el Universo sólo hay más materia en movimiento, y la materia en movimiento no puede moverse de otro modo que en el espacio y en el tiempo". (156)

El concepto vida desde el punto de vista enciclopédico, se define como el conjunto y ejercicio de las funciones que caracterizan a los seres vivos, tiempo que media desde el nacimiento a la muerte, tiempo en que se vive. (157)

La vida también se define como el estado de actividad de los seres orgánicos, persona o ser humano. Estado del alma después de la muerte. (158)

Vida: Resultado del proceso evolutivo de la materia. (159)

De lo anteriormente expuesto, podemos reflexionar lo siguiente:

- Cada científico hipotéticamente hablando, comprueba, el origen de la vida, el origen de las partículas, células, moléculas, etc., componentes diversos que unidos forman un complejo llamado Universo, pero no existe científico o filósofo que demuestre en un cien por ciento, el origen del hombre, no han podido demostrar a un nivel laboratorio, que unidos tales componentes (gases, elementos del cosmos, etc.) produzcan

155 . Cf. Gutiérrez Sénz... op. cit. pp: 204-207.

156 . Cf. Politzer, Georges... op. cit. pp: 30-31.

157 . Cf. Diccionario Larousse... op. cit. p: 576.

158 . Cf. Diccionario Porrúa... op. cit. p: 801.

159 . Cf. Lazcano Araujo... op. cit. p: 25.

tal reacción química que forme una materia denominada hombre, únicamente llegan a la conclusión de que por reacciones químicas complejas que se dieron en condiciones ambientales favorables, se originó la vida. Todos los científicos hablan a nivel particular, integración del cosmos, compartimos la misma ideología en cuanto a que el Universo es componente de vida.

- No comparto la misma ideología con respecto a la teoría de Aristóteles, él considera que la materia existe en sí y por sí, transmitiéndole energía una fuerza superior, para que esta materia inerte sea móvil.

- Federico Engels concluye que el origen de la vida, es igual a la evolución de sí misma, es decir, accidente de la materia, sin intervención divina. Debemos considerar que en el Universo existe energía no visible, que el ser humano está dotado de ella para lograr su supervivencia. ¿Qué fuerza externa, hace que el hombre se mantenga en el Universo?

Una de ellas es la fuerza de gravedad (Leyes de Newton), que es energía imantada, misma que el ser humano trae consigo, que hace producir su propia gravedad, cuando ésta sale del hombre (muerte), es su propia alma, que al salir del cuerpo, se dispersa en el Universo, en fase de moléculas volviendo así el hombre a su propio origen universal. (160)

La dialéctica observa y considera las cosas como un eterno cambio, evolucionando continuamente, realizando un movimiento dialéctico (la Ley).

Este movimiento dialéctico es posible en virtud de que todo no es más que el resultado, en un momento dado, del encadenamiento de procesos, es decir, de una continuidad de facetas que surgen unas de otras. Este encadenamiento de procesos se desarrolla necesaria e inevitablemente, en el tiempo, en un movimiento progresivo "a pesar de los desvíos momentáneos".

Se denomina a este desarrollo "desarrollo histórico" o "en espiral", este desarrollo se produce él mismo por autodinamismo.

La dialéctica, nos demuestra que las cosas no son eternas; tienen un principio, una madurez, una vejez que termina por un fin.

Todas las cosas atraviesan por esas fases: nacimiento, madurez, vejez y fin.

¿Por qué hay que morir? No se comprende esta necesidad, y los hombres en el transcurso de la historia, han soñado con la vida eterna y con las facultades o medios de cambiar este estado, de hecho, por ejemplo en la Edad Media, creando bebidas (elixires de juventud o de la vida).

¿Por qué razón lo que nace obligatoriamente muere? Esta es una gran Ley de la dialéctica.

Cuando un metafísico hace un examen de la vida, lo hace sin ligar este fenómeno con otro. Ve la vida sólo por ella y en ella misma, de manera unilateral, llegará a la conclusión de que la vida es la vida y la muerte es la muerte.

La muerte procede del ser vivo y, siendo así, no es posible separarlas, porque la experiencia, la realidad, nos demuestran que la muerte continúa la vida.

Y la vida ¿puede nacer de la muerte? Sí. Porque los componentes del cuerpo

muerto se transforman para dar nacimiento a otras vidas, y servir de abono a la tierra, que será más fértil, la muerte ayudará a dar vida, la muerte facilitará que la vida surja.

¿Cómo se convierte la vida en muerte?

Si la vida no fuera más que vida ciento por ciento, no podría nunca ser muerte, y si la muerte fuera siempre muerte ciento por ciento, sería imposible convertir la una en la otra. Pero hay muerte en la vida, y por tanto, vida en la muerte. Un ser vivo está formado de una infinidad de células que se renuevan, que desaparecen y reaparecen en el mismo lugar, viven y mueren constantemente en el ser vivo, en el que hay vida y muerte.

En la desaparecida Unión Soviética se guarda, en condiciones especiales, a sangre de cadáveres que se emplea para transfusiones; con sangre de cadáver, se repone a un ser vivo. La vida está en el seno de la muerte.

"La vida, es una contradicción instalada en las cosas y en los fenómenos, se está produciendo y transformando permanentemente; al cesar la contradicción, cesa la vida y sobreviene la muerte". (161)

Todo ser humano posee cuatro facultades, que le ha dado la vida: entendimiento, imaginación, los sentidos y la memoria.

El espíritu humano es aquella fuerza o potencia general cognoscitiva o pensante del hombre, abarca tanto el entendimiento puro como la imaginación, la memoria y los sentidos. (162)

En la vida del ser humano el conocimiento puede ser objetivo y subjetivo, en las relaciones entre el hombre y los demás seres vivos, el saber teórico es incompatible con el sentimiento.

Para estudiar la vida de los hombres primero hay que observar las diferencias, para descubrir las propiedades, aplicar las ciencias exactas y naturales, reintegrar la cultura en la naturaleza, analizando el proceso de la vida, o tomando en cuenta el conjunto de sus condiciones fisicoquímicas.

Las ciencias son producto de la actividad humana como ejemplo; los enunciados de las matemáticas reflejan, el funcionamiento libre del espíritu, es decir la actividad de las células de la corteza cerebral, relativamente liberadas de toda opresión exterior, y obedeciendo sólo a sus propias leyes biológicas y químicas, el funcionamiento de la mente nos instruye acerca de la naturaleza de las cosas, aún la reflexión se resume en una integración de la vida al cosmos. (163)

A mi juicio, para establecer un concepto exacto, comúnmente tradicional de lo que quiere decir ser humano y vida, entre otros, el filósofo Levi-Strauss, menciona que se deben tomar en cuenta, todas las ramas de la ciencia, que dan explicación lógica a los fenómenos del Universo, entre ellos la vida, (*aplicación de las ciencias exactas*).

Conceptualización del vocablo vida, punto de vista físico.

Por lo que a la Física incumbe, siendo ésta un conjunto ordenado y clasificado

161 . Cf. Pollizer, Georges. op. cit. p: 35-37, 63.

162 . Descartes, René. DOS OPUSCULOS. Nuestros clásicos. UNAM. Tomo 10. México 1984. tercera edición. pp: 142, 207.

163 . Cf. Levi-Strauss, Claude... op. cit. pp: 65, 358-359.

de conocimientos; del griego *fisios*, naturaleza. Es la ciencia que estudia la materia, la radiación y las interacciones (*fuerzas*), que actúan entre ellas, relacionándolas con el espacio, el tiempo y la energía, de la cual son componentes, de la vida y cuya ciencia se relaciona con otras ciencias que importan a los seres vivos, al igual que los elementos inanimados estamos formados en materia, estamos sujetos a cambios o fenómenos que tienen lugar en el espacio y en el tiempo.

El Universo es espacio, tiempo, materia, energía y radiación.

Todos los cuerpos estamos formados en último análisis por tres diferentes tipos de partículas: neutrones, protones y electrones, que por naturaleza están sometidas a fuerzas entre ellas, las cuales son:

Fuerzas gravitacionales, las cuales se ejercen sobre la masa de los cuerpos, son las fuerzas que la Tierra aplica para mantener a los cuerpos sobre su superficie, las que obligan a la luna a que gire alrededor de la Tierra y ésta alrededor del Sol.

Fuerzas electromagnéticas: son el resultado de las cargas eléctricas de los cuerpos, que hacen que las partículas se atraigan o se repelan, son fuerzas de contacto que ejercen entre sí los cuerpos, son fuerzas de contacto que ejercen entre sí los cuerpos muy próximos y que impiden que un cuerpo sólido penetre fácilmente en otro, son fuerzas de cohesión, que mantienen unidas a las partículas que forman a los cuerpos.

Los átomos al unirse entre sí por fuerzas electromagnéticas, forman partículas complejas llamadas moléculas, como las proteínas, grasas y carbohidratos, sustancias constituyentes de los seres vivos.

Fuerza es todo lo que inicia el movimiento de los cuerpos en la naturaleza.

Galileo Galilei describe que el movimiento de un cuerpo al aplicarse una fuerza, se mantenía aún cesando la fuerza que lo originó mientras que una nueva fuerza lo detiene. Galileo opinaba, que el estado natural de los cuerpos no era el de reposo, sino el de movimiento rectilíneo y uniforme, toda fuerza que se aplicaba a un cuerpo lo sacaba de este estado y una vez que la fuerza cesaba, el cuerpo volvía al movimiento rectilíneo uniforme.

Isaac Newton en su primera Ley dice: "Todo cuerpo continua en su estado de reposo, (*inercia*), en tanto que no haya una fuerza que actúe sobre él.

La atracción gravitatoria entre los cuerpos depende de la distancia existente entre ellos, y de la cantidad de masa que posean". (164)

Conceptualización de la vida, punto de vista químico-biológico.

La Física y al Química unidas explican los procesos que tienen lugar en los organismos vivos, cuyo estudio constituye la Biología.

Es decir, explican a la vida como un fenómeno de fotosíntesis, como bases moleculares, de las leyes de la herencia, la generación de la forma celular y geométrica de los seres vivos.

El origen de la vida, aspecto químico-biológico.

El problema del origen de la vida es una cuestión de importancia primordial para los interesados en las ciencias químico-biológicas. Aún subsisten grandes lagunas en

164 . Cf. Félix -Oyarzabal-Velasco... op. cit. pp: 15-17, 51, 59-60, 74.

nuestro conocimiento acerca de los procesos que dieron origen a los seres vivos de la tierra, pero a medida que se sigan acumulando e interpretando las evidencias teóricas y experimentales, seremos capaces de comprender y aún de reproducir las condiciones esenciales que determinaron el curso de la evolución de la materia. Sabemos que para su origen, desarrollo y evolución, los seres vivos dependen de la materia y la energía del Universo, y que el constante fluir de la vida no es sino parte de la evolución del Universo mismo.

Desde los primeros recolectores de frutos, cazadores y agricultores primitivos, eran una experiencia común el observar como los animales podían engendrar descendencia semejante a los progenitores o como de las semillas surgían nuevas plantas, observaron que la vida parecía surgir constantemente en forma repentina, a orillas de ríos y lagos, en los restos de plantas y animales, en graneros donde almacenaban sus alimentos y aún en las heridas de los mismos hombres. De estas observaciones surgió la idea de la generación espontánea, que se convirtió en el instrumento de creación de la vida en la Tierra.

En 1667, el médico holandés Johann B. Van Helmont, demostró que los parásitos que son huéspedes del humano, nacen de sus entrañas y desechos, colocó ropa sudorosa con trigo en un recipiente, al cabo de 21 días el olor cambia y el fermento penetra al trigo, que cambia en ratones de ambos sexos, que se cruzan, naciendo ratones de forma normal.

Francesco Redi, médico Italiano en 1668, demostró que el origen de los gusanos que infestaban la carne, provenía de larvas, que se desarrollaban de los huevecillos depositados por las moscas en la carne.

En Inglaterra Needham concluyó que la generación espontánea de microorganismos era el resultado obligado de la materia orgánica en descomposición, al ser animada por una fuerza vital.

Basados en que únicamente los seres vivos son capaces de sintetizar sustancias orgánicas, los científicos de las escuelas mecanicistas, postulan que accidentalmente, en la tierra se había formado una molécula viviente capaz de reproducirse y convertirse en el ascendente común a todos los seres vivos. (165)

El químico Lavoisier, en 1789, hizo notar que los compuestos de origen vegetal o animal contenían carbono.

En 1807, Berzelius fue el primero en descubrir a las sustancias de los materiales vivos como compuestos orgánicos, es decir compuestos que derivan de sistemas organizados, supuso que los compuestos orgánicos, contenían una fuerza vital, proporcionada por las células vivas, indispensable para sintetizarlos y que los diferenciaba de las sustancias inorgánicas, que carecían de dicha fuerza.

Conforme fue modernizándose la práctica de la química, el concepto de fuerza vital se abandonó, y dejó de ser válido, el hecho de que los compuestos orgánicos, sólo podían provenir de los seres vivos. Las propiedades de los compuestos orgánicos, que forman a todo ser vivo son: contienen moléculas de carbono, hidrógeno, oxígeno y

165. Cf. Lazcano Araujo... op. cit. pp: 9, 15-19.

nitrógeno, la mayoría son combustibles, se descomponen fácilmente por el calor, son gases, líquidos o sólidos, de bajos puntos de fusión, generalmente son solubles en disolventes orgánicos, éter o alcohol.

Los seres vivos están formados en sus aparatos y sistemas, por sustancias de proteínas, grasas y carbohidratos, que permiten su conservación y funcionamiento. (166)

El químico Luis Pasteur, diseña una serie de experimentos que niegan la teoría de la generación espontánea, demostró que en el aire había una gran cantidad de microorganismos, que cuando el aire se calentaba suficientemente y se hacía pasar luego a través de una solución nutritiva esterilizada, no se desarrollaban microorganismos.

Pasteur dice: "La vida es un gran germen, y un germen es la vida".

Pasteur llega a la conclusión de que en la historia de la Tierra, la generación espontánea tuvo que haber ocurrido al menos una vez.

La superficie de la tierra primitiva elevó su temperatura a tal grado que el fierro y níquel en estado líquido se desplazaron al interior de la tierra formando el núcleo, éstas altas temperaturas hicieron que se evaporasen la atmósfera primitiva.

Se formó una atmósfera secundaria con los vapores provenientes del desgastamiento interno de la tierra.

Los procesos de enfriamiento de la Tierra provocaron que el agua que se encontraba en la atmósfera como vapor de agua, se condensara, precipitándose en forma de lluvias torrenciales que fueron disolviendo sales minerales de la superficie, acumulándose en las oquedades formándose los océanos primitivos. (167)

En 1908 el científico Arhenius propuso la teoría de la Panspermia, en donde la vida en la Tierra se desarrolló a partir de una spora o bacteria que llegó del espacio exterior, y que a su vez se había desprendido de un planeta en el que hay vida.

En la segunda mitad del siglo XIX, Charles Darwin, en su obra "*El Origen de las Especies*", sustenta que las especies no son invariables, por selección natural, cambian constantemente, y que en un charco de agua templada, con sales de nitrogenadas y fosfóricas, que reciba luz, calor y electricidad, se formaría químicamente un compuesto proteico, que químicamente puede sufrir transformaciones a compuestos más complejos, hoy en día un compuesto así sería inmediatamente devorado o absorbido, esto no hubiera ocurrido antes de que aparecieran los seres vivos. (168)

En 1921 el bioquímico Alexander L. Oparin concluye que los primeros compuestos orgánicos se habían formado abióticamente sobre la superficie del planeta, previamente a la aparición de los seres vivos, y que éstos se habían desarrollado a partir de las sustancias orgánicas que les precedieron.

Y en 1924, en su obra "*El Origen de la Vida*", demuestra que recién formada la Tierra, donde aún no había manifestaciones de vida, la atmósfera era muy diferente a la actual, la atmósfera primitiva carecía de oxígeno libre, contenía altas concentraciones de

166 . Cf. Flores de Labardini y Ramírez, A. QUÍMICA ORGÁNICA. Editorial Esfinge. primera edición. México, 1983. pp: 8-9.

167 . Cf. Lazcano Araujo... op. cit. pp: 20-21, 39-42.

168 . Cf. Ibídem. p: 23-27.

hidrógeno y amoniaco, que reaccionaron con la energía de la radiación solar, con la electricidad atmosférica y con el calor de los volcanes, dando como resultado la formación de compuestos orgánicos complejos, que disueltos en los océanos primitivos, habrían de dar origen a los primeros seres vivos, no existe ninguna diferencia fundamental entre un organismo viviente y la materia inanimada, la compleja combinación de manifestaciones y propiedades que es tan característica de la vida deben haber surgido en el proceso de evolución de la materia.

En 1928 Haldane demuestra que la atmósfera primitiva de la Tierra contenía amoniaco, agua y dióxido de carbono, que al interactuar con la luz ultravioleta solar, formarían compuestos orgánicos: azúcares y aminoácidos que formaron proteínas, mismas que acumularon en los mares primitivos, formando la llamada "sopa primigenia". De donde surgieron los primeros organismos. (169)

En 1930 el científico Alfonso L. Herrera preocupado por el origen de la vida, experimenta formando a partir de una mezcla de aceite, gasolina y resinas, microorganismos, estableciendo la teoría de la plasmogenia, con la cual pretendía explicar la aparición de los primeros organismos.

Los modelos precelulares sugeridos por Herrera, son ejemplo de un nivel de organización de la materia a partir de grados más sencillos. Las contribuciones de Herrera adquieren importancia filosófica, al atacar el problema del origen de la vida desde un punto de vista materialista, por haber sido el primer investigador contemporáneo que utilizó sustancias no biológicas para formar sistemas bióticos precelulares.

Otra idea que se ha sugerido es que en los mares primitivos existían lípidos o hidrocarburos en las superficies, por efecto de las olas y los vientos, se colapsaron, formándose gotas que contenían membrana doble que permitía el almacenaje de sustancias nutritivas y el intercambio con el medio ambiente acuático y aéreo, sirviendo al mismo tiempo como medio sustentador de interacción química dando lugar a niveles más complejos de organización que permitirían la aparición posterior de los primeros seres vivos.

Oparin, describe sistemas precelulares, nuevo nivel de organización en la materia llamados protobiontes, que según la selección natural los más resistentes a las condiciones del medio subsistan, los menos evolucionados se desintegran reincorporándose este material orgánico a los mares.

La evolución en millones de años de protobiontes complejos surgieron los primeros seres vivos o eubiontes, que crecían hasta volverse inestables fragmentándose en otros más pequeños, que conservaban características de sus progenitores y que a su vez seguían creciendo, había aparecido la vida en la Tierra.

Algunos científicos sugieren que los virus son representantes contemporáneos de los primeros seres vivos, ya que se pueden cristalizar y permanecer por años inertes, al ponerse en contacto con células vivas, infestan las mismas, los virus carecen de la energía, para las reacciones químicas básicas para sostener la vida, misma que poseen los seres vivos almacenada en moléculas.

Pero como los virus no se reproducen en ausencia de células vivas, es poco probable que hayan sido los primeros seres vivos de la Tierra, sólo viven al infectar células ya existentes.

Se han descubierto fósiles en rocas sedimentarias del Precámbrico de bacterias microscópicas, que demuestran que hace tres mil millones de años ya existía vida en la Tierra.

Los primeros seres vivos de la Tierra, eran similares a los organismos más primitivos que existen actualmente como las bacterias y algas verde-azules, eran heterótrofos, no fabricaban sus propios alimentos, los tomaban ya elaborados, seguramente del mar.

La evolución de éstos primitivos organismos a seres fotosintéticos que liberaban oxígeno, alteró la composición química de la atmósfera, ya que se acumuló el oxígeno para formar la capa de ozono.

La presencia de oxígeno libre provocó la desaparición de organismos anaerobios que no fueron capaces de adaptarse a la atmósfera, pero existía un cierto tipo de bacteria que desarrolló la capacidad de vivir con y sin oxígeno libre.

Es poco probable que la vida se hubiera podido desarrollar en tierra y aún en el agua, si hubieran aparecido vías metabólicas para la producción y almacenamiento de la energía química, componente esencial de los seres vivos.

Hace aproximadamente 429 millones de años el contenido del oxígeno atmosférico tenían un valor cercano al 10% del valor actual de su concentración, lo que permitió la invasión de las tierras por formas de vida vegetales y animales, que ya no tenían que soportar la radiación ultravioleta que hasta entonces había obligado a la vida permanecer protegida por el agua de los mares, ya que se había formado la capa de ozono.

A lo largo de la historia de la Tierra, han existido un sin fin de formas de vida; bosques, plantas, reptiles, aves, mamíferos, de éstos procesos evolutivos, surgió un primate del cual el hombre mismo se originó (eslabón perdido en la cronología de la Tierra). El proceso de selección biológica que lleva a la aparición de los primeros hombres se ha podido reconstruir examinando los fósiles de los homínidos que antecedieron a nuestra especie. El desarrollo social del hombre, a lo largo de la historia, nos ha permitido iniciar el estudio de nuestros primeros orígenes, y ubicarnos dentro de los procesos evolutivos de la materia.

La vida en el Universo.

El estudio científico de la posibilidad de vida extraterrestre ha dado origen a la exobiología.

Los experimentos científicos del físico-biólogo Ponnampertuma demuestran que el material orgánico necesario para la aparición de la vida en la Tierra se encuentra distribuido en los diferentes ambientes del Universo, y que en condiciones adecuadas puede participar de un proceso de evolución que conduzca al desarrollo de la vida, como el que se llevó en la Tierra primitiva.

Algunos autores han sugerido que en otras partes del Universo pudiera existir

formas de vida con químicas diferentes a las de los seres vivos terrestres, lo cual les permitiría soportar condiciones ambientales en las que la vida humana no podría sobrevivir: organismos que utilicen como solvente el amoníaco en lugar del agua, que tiene un punto de congelación más bajo que ésta misma, y que por lo tanto podría permanecer en estado líquido, en planetas donde el agua sería un sólido, o por el contrario formas de vida basadas en el silicio y el azufre que podrían resistir temperaturas mucha más altas, que las que se pueden soportar, sin carbonizarse los organismos terrestres.

Los mensajes que ya se han enviado de la Tierra hacia el espacio exterior utilizando radiotelescopios, fueron diseñados bajo el supuesto de que cualquier civilización con un grado de tecnología avanzada, les permitiera capturarlos e interpretarlos. A bordo de dos satélites artificiales enviados a estudiar Júpiter y Saturno, los Pioneer 10 y 11, se colocaron dos mensajes: en placas metálicas grabadas en las que se describe la posición del Sistema Solar en el espacio y en el tiempo, donde aparecen también los dibujos de un hombre y una mujer. Estos satélites son los primeros que abandonan el Sistema Solar para viajar por el espacio interestelar, en éstas placas va un mensaje que trata de enunciar la existencia de nuestro Sistema Solar, la existencia de nuestra especie, la existencia de la "vida". (170)

Conclusión propia:

- Comprender el origen de los seres vivos nos permite entender mejor cuál es la naturaleza de la vida misma.

- Hoy sabemos que nuestro origen fue el resultado de los procesos de evolución del Universo mismo.

- Estamos formados de material que proviene quizás de los primeros momentos de la existencia del Universo.

- Somos el resultado de un acto especial de creación, más no de una casualidad, sino que hemos surgido de los procesos de cambio y evolución que ocurren constantemente en el Universo y que seguramente lo han poblado de vida en muchos otros sitios del cosmos.

En 1949 John D. Bernal argumentó que en éstos océanos primitivos la concentración de compuestos orgánicos era demasiado baja para formar medios químicos más complejos como los citoplasmas celulares, por lo que surgiere que las reacciones químicas que daban por resultado moléculas complejas, necesarias para la aparición de la vida, debieron haber tenido por origen las arcillas formadas en pequeños charcos y en lagunas poco profundas, sujetas a desecaciones periódicas.

El origen de los seres vivos está íntimamente ligado a los procesos de evolución química del Universo que determinaron la aparición de los elementos que forman a los organismos y que crearon las condiciones adecuadas para su origen y desarrollo.

La energía por medio de la que opera la vida, es la misma que produce la más simples transformaciones físicas y químicas.

Los compuestos químicos que forman a los organismos sólo se diferencian en su

170 . Cf. Lazcano- Araujo... op. cit. pp: 51-52, 55-59, 64-73, 76, 85-87, 94, 98.

grado de complejidad de aquellos que el hombre ha podido producir experimentalmente y de los que existen en la materia inorgánica.

En 1953, el químico Stanley L. Miller, demostró que los procesos de evolución química que antecedieron a la vida pudieron haber ocurrido en la Tierra primitiva: en un matraz colocó hidrógeno, metano, amoníaco, a los que le llegaba vapor de agua y descargas eléctricas por una semana, el resultado fue la síntesis de componentes de las proteínas que forman a los seres vivos, demostraron que los compuestos fundamentales para la aparición de los seres vivos, se podían originar abióticamente.

Los sistemas que antecedieron a la formación de las primeras células (sistemas precelulares), se formaron por hidratación y desecaciones de las playas, por lo que contenían, agua, sales minerales, que al ser arrojados al mar, constantemente, absorbían material orgánico que lo acumulaban en grandes concentraciones, que junto con la energía del medio, iban modificando su estructura interna, transformándose en estructuras más complejas.

Uno de los modelos más estudiados como posible antecesor de las primeras células es el de los coacervados, descubiertos por el químico B. de Jong, quien demostró que mezclando dos soluciones que contengan proteínas y azúcares se podía obtener un modelo precelular.

Sidney W. Fox, sugiere que las primeras células fueron precisas por microsférulas proteicas, que a diferencia de los coacervados pueden aumentar de tamaño y presentar rudimentarios procesos de reproducción. (171)

Concepto de vida, punto de vista genético:

Como parte de la Biología gran parte de la energía que existe en los seres vivos, forma el Código genético que permite la descendencia, herencia y conservación de las especies, funciones vitales para la supervivencia.

Todos los seres vivos en la Tierra poseen dos tipos fundamentales de moléculas en su células, sin las cuales no hay ser vivo; las proteínas y los ácidos nucleicos DNA y RNA.

La molécula de DNA puede producir copias de sí misma, garantizando la continuidad genética, a medida que los organismos se van reproduciendo, al transmitir a sus descendientes la información necesaria para la síntesis de sus propias proteínas, la información transmitida está alterada produciendo mutaciones que permiten la evolución de los sistemas biológicos.

Lo que define al ser humano es la relación que se establece entre el metabolismo y los procesos de autoperpetuación, pues si el metabolismo es lo que mantiene funcionando vivo a un organismo, la autoperpetuación es lo que asegura que la vida continúe en el espacio y en el tiempo.

La energía liberada, durante las diferentes funciones vitales es empleada en el funcionamiento de los mecanismos de regulación, reproducción y adaptación que integran la autoperpetuación.

171. Cf. Sánchez Lima. **BIOLOGÍA**. Editorial Herrero, S. A. tercera edición. México, 1980. p: 83.

La regulación consiste en adecuar los procesos biológicos a los cambios internos y cambios ambientales.

Los mecanismos reguladores funcionan básicamente captando la información de los cambios en las condiciones internas (agotamiento, de reservas) o externas (como cambios de temperatura), por medio de receptores, seleccionando las respuestas adecuadas a cada tipo de estímulo. (172)

Conceptualización de la vida en el aspecto religioso.

La primera forma del idealismo, se desarrolla en las religiones asegurando que Dios, "es espíritu puro", creador de la materia. (173)

- La teoría acerca de que la vida es eterna y siempre ha existido tiene similitud con lo descrito en la biblia:

"La vida es el verbo, que existe desde antes de la creación del mundo".

Génesis 1, 1-2 : "En el principio creó Dios los cielos y la tierra, la tierra era caos y confusión, oscuridad por encima del abismo, y un viento de Dios aleteaba por encima de las aguas".

Juan 1:1-18: "En el principio existía la palabra (palabra, entiéndase como Luz, Sabiduría, el Verbo), y la Palabra estaba con Dios y era Dios, ella estaba desde el principio con Dios, todo se hizo por ella y para ella y sin ella no se hizo nada de cuanto existe.

En ella estaba la vida y la vida era la Luz de los hombres, la luz brilla en las tinieblas, vino un hombre llamado Juan, que vino para dar testimonio de la Luz, él no era la Luz, la palabra era la Luz verdadera que ilumina a todo hombre, en el mundo estaba, el mundo no le conoció, los suyos no la recibieron, la palabra se hizo carne y habitó entre nosotros, a Dios nadie lo ha visto jamás, solamente el hijo único que está en el seno del Padre".

En estas citas bíblicas el verbo preexistía en Dios, fue enviado al mundo por el Padre, acabada su misión, volvió al Padre, es decir se da la *Vida Eterna*.

Si el Verbo, es hijo de Dios vivo, es para el mundo fuente de vida eterna, es porque tiene la vida en sí mismo, porque él mismo es la vida. (174)

Y en el Antiguo Testamento, en el *Libro de los Salmos* y en el de los Proverbios, también se manifiesta el don de la vida:

- Salmo 31, 13: "Pero oigo la calumnia de muchos, el miedo me asalta por todas partes, mientras consultan juntos contra mí e idean quitarme la vida".

- Proverbios 3, 1-2: "Hijo mio, no te olvides de mi Ley, y tu corazón guarde mis mandamientos, porque largos días y años de vida y paz aumentarán".

- Proverbios 3, 18: "La sabiduría, es árbol de vida, para los que de ella echan mano, junto con la Ley, el consejo y la inteligencia, serán vida de tu alma".

- Proverbios 4, 12: "Por el camino de la sabiduría te he encaminado, y por veredas derechas te he hecho andar, retén los consejos, no los dejes guardados, porque

172 . Cf. *Ibid.* p: 61-62.

173 . Cf. Politzer, Georges... op. cit. p: 35-37.

174 . Cf. Gutiérrez Sáenz... op. cit. p: 204-207.

eso es tu vida, guárdalos en tú corazón, porque de ellos emana la vida".

- Proverbios 6, 23: "Porque los mandamientos son la lámpara y la enseñanza luz y camino de vida".

- Proverbios 8, 35-36: "El que me halle, hallará la vida, y alcanzará el favor de Dios, mas el que peca contra mí, defrauda su alma; todos los que me aborrecen aman la muerte".

- Proverbios 11, 19: "Como la justicia conduce a la vida, así el que sigue al mal lo hace para su muerte. El fruto del justo es árbol de vida; y el que gana almas es sabio".

- Proverbios 13, 8: "El rescate de la vida del hombre está en sus riquezas".

- Proverbios 13, 14: "La ley del sabio es manantial de vida, para apartarse de los lazos de la muerte".

- Proverbios 14, 12: "Hay camino que al hombre le parece derecho; pero su fin es camino de muerte. El temor de Dios es manantial de vida para apartarse de los lazos de la muerte".

- Proverbios 18, 21: "La muerte y la vida están en poder de la lengua y el que ama comerá de sus frutos". (175)

En la religión católica, se concibe a la vida como el don más preciado que posee el hombre, "la vida es un regalo de Dios", el libro sagrado del Nuevo Testamento, tiene una filosofía muy particular acerca de la *vida*, citaremos algunos ejemplos:

- Marcos 10, 45: "Porque el hijo del hombre no vino para ser servido, sino para servir, y para dar su vida en rescate de muchos".

- Lucas 12, 22-23: "Jesús dijo a sus discípulos: no se afanen por su vida material, no se preocupen por lo que comerán o vestirán, la vida es más que la comida, y el cuerpo que el vestido, ya que todas estas cosas se les darán por añadidura".

- Lucas 21, 34: "Miren también por ustedes mismos, que sus corazones no se carguen de glotonería y embriaguez y de los afanes de esta vida, y vengan de repente sobre ustedes aquel día".

- Juan 1, 1-5: "En el principio era el Verbo, y el Verbo era Dios, y estaba desde el principio Dios, todas las cosas por él fueron hechas, y sin él nada de lo que ha sido hecho, fue hecho. En él estaba la vida, y la vida era la luz de los hombres, la luz en las tinieblas resplandece, y las tinieblas (*muerte*), no prevalecieron contra ella".

En el Nuevo Testamento, el apóstol San Juan es el que más profundiza sobre el aspecto de la vida, de lo que escribió, podemos concluir que, la *vida* radica en el alma, que es fuente de luz, que es la fuerza que mueve al hombre, una vez que el alma sale del cuerpo físico (*muerte*), se extingue todo signo vital, que pasa por un tránsito o periodo latente, donde el alma extra corporea es la que perdura en una vida infinita, incorporándose al cosmos o Universo.

- Juan 1, 7-14: "Juan el Bautista vino para que diese testimonio de la Luz, él no era la luz, aquella luz verdadera que alumbra a todo hombre, venía a este mundo, en el mundo estaba, y el mundo por él fue hecho, pero el mundo no le conoció, los que creyeron en su nombre, les dio potestad de ser hijos de Dios, los cuales no son

175 . Cf. BIBLIA DE JERUSALEN.

engendrados de la voluntad de la carne, ni de la sangre, ni de la voluntad de varón, sino de Dios, y el verbo se hizo hombre y carne y habitó entre nosotros".

De la cita anterior podemos decir que, el cuerpo material está formado de energía proveniente del Universo y ésta se extingue cuando el cuerpo material se separa del alma, el cuerpo se va al cosmos y el alma pasa a lo infinito.

- Juan 3, 3-5: "Respondió, Jesús, el que no naciere de nuevo, no puede ver el Reino de Dios, Nicodemo le dijo: ¿Cómo puede un hombre nacer siendo viejo? ¿Puede acaso entrar por segunda vez al vientre de su madre y nacer? Jesús respondió: "En verdad te digo, que el que no nace del agua y del Espíritu no puede entrar en el Reino de Dios".

- Juan 3, 6-8: "Lo que ha sido de la carne, carne es, y lo que es nacido del espíritu, espíritu es. No te maravilles de lo que te dije, ya que es necesario nacer de nuevo, el viento sopla de donde quiere y oyes su sonido, mas ni sabes de donde viene, ni a donde va, así es todo aquel que es nacido del espíritu".

- Juan 3, 13-17: "Nadie subió al cielo, sino el que descendió del cielo, y como Moisés levantó la serpiente en el desierto, así es necesario que el Hijo del Hombre sea levantado, para que todo aquel que en él cree, no se pierda, mas tenga vida eterna, porque de tal manera amó Dios al mundo, que ha dado a su hijo unigénito, para que todo aquel que en él crea no se pierda, más tenga vida eterna, porque no envió Dios a su hijo al mundo para condenarlo, sino para que el mundo sea salvado por él".

- Juan 3, 18-21: "El que en él cree no es condenado, pero el que no cree, ya ha sido condenado; y ésta es la condenación; que la luz vino al mundo, y los hombres amaron más las tinieblas que a la luz, porque sus obras eran malas, porque todo aquel que hace lo malo, aborrece la luz y no viene de la luz, más el que practica la verdad, viene a la luz, para que sea manifiesto, que sus obras son hechas en Dios".

- Juan 4, 45-51: "En Cafarnaun, un oficial del rey, tenía un hijo enfermo, fue ante Jesús y le rogó que sanase a su hijo, que estaba a punto de morir, Jesús le dijo ve ante tu hijo que él vive, el oficial creyó en su palabra y se retiró, sus siervos salieron a recibirle y le dijeron: 'tu hijo vive y le ha cedido la fiebre'".

- Juan 5, 21: "Porque como el Padre levanta a los muertos y les da vida, así también el hijo a los que quiere da vida".

Conclusión propia: La vida es un don que sólo Dios puede dar al hombre, si Dios forma de la nada al hombre, también de la nada forma el resto de la naturaleza (vegetal, animal, etc.).

- Juan 5, 24-26: "De cierto les dije, el que oye mi palabra y cree en el que me envió, tiene vida eterna y no vendrá la condenación, más a pasado de muerte a vida, viene la hora y la hora es cuando los muertos oirán la voz del Hijo de Dios y los que oyen vivirán, porque como el Padre tiene vida en sí mismo, así también ha dado al Hijo el tener vida en sí mismo".

En la cita anteriormente mencionada se resume lo dicho por Jesucristo: "Yo soy el camino, la verdad y la vida, el que me siga nunca morirá".

La muerte se conceptualiza como un camino contrario a la verdad o camino en oposición a la verdad (*vida*). Y por verdad se entiende todo lo que proviene de Dios

(género, especie), sentir que lleva implícita la *vida*. Vida es un ser en sí mismo (*esencia-substancia*) (*concepto filosófico*), y la substancia-esencia o substancia primera es Dios, mientras que la substancia accidental es el hombre, porque se materializa en partículas (*neutrones, protones, electrones=átomos: concepto físico-químico de la vida*).

- Juan 5, 29: "Y los que hicieron lo bueno, saldrán a resurrección de vida, más de lo que hicieron lo malo, saldrán a resurrección de condenación".

- Juan 6, 33-35: "El pan de Dios es aquel que descendió del cielo y da la vida al mundo, yo soy el pan de vida, el que a mí viene nunca tendrá hambre".

- Juan 6, 47-51: "Jesús dijo el que cree en mí tiene vida eterna, yo soy el pan de vida, sus padres comieron del maná en el desierto y murieron, este es el pan que descende del cielo, para que el que como de él no muera, yo soy el pan vivo que descendió del cielo; si comen de este pan vivirán, para siempre; y el pan que yo les daré es mi carne, la cual yo daré por la vida del mundo".

- Juan 6, 54-57: Jesús dice: "cierto es que si no comen de la carne del Hijo del Hombre, y beben su sangre, no tendrán vida en sí mismos, como me envió el Padre viviente, y yo vivo para el Padre, así mismo el que come mi carne también vivirá por mí".

- Juan 6, 63: "El Espíritu es el que da la Vida, la carne para nada aprovecha las palabras que les he hablado, son espíritu y son vida".

- Juan 8, 12: Jesús habló diciendo: "Yo soy la luz del mundo el que me sigue no andará en tinieblas, sino que tendrá la luz de la vida".

- Juan 10, 10-11: El ladrón no viene sino para hurtar, matar y destruir, yo he venido para que tengan vida y para que la tengan en abundancia dice Jesús: "Yo soy el buen pastor, que da la vida por sus ovejas".

- Juan 10, 28: "Y yo les doy la vida eterna y no perecerán jamás ni nadie les arrebatará, de mi mano dice el Señor".

- Juan 11, 25: "Yo soy la resurrección y la vida, el que cree en mí aunque esté muerto vivirá".

- Juan 16, 21: "La mujer, cuando da a luz tiene el dolor, pero después de que ha dado a luz a un niño, ya no se acuerda de la angustia, por el gozo de que haya nacido un hombre en el mundo".

- Hechos 14, 8-9: "Pues si vivimos para el Señor vivimos, y si morimos para el Señor, morimos, porque Cristo para esto murió y resucitó, y, volvió a vivir, para ser Señor de muertos y de vivos".

- Corintios 4, 10-12: "Si llevamos en el cuerpo, por todas partes, la muerte de Jesús, también la vida de Jesús se manifiesta en nuestros cuerpos. Nosotros que vivimos, siempre estamos entregados a muerte por causa de Jesús, para que también la vida de Jesús se manifieste en nuestra carne mortal, de manera que la muerte actúa en nosotros, pero también actúa la vida".

- Gálatas 4, 4: "Pero cuando vino el cumplimiento del tiempo, Dios envió a su hijo, nacido de una mujer, nacido bajo la ley".

- Efesios 6,2-3: "Honra a tu padre y a tu madre, para que te vaya bien y tengas larga vida sobre la tierra".

-Filipenses 4,3: "Así te ruego a ti compañero que ayudes a todos los que combatieron juntamente conmigo en el evangelio, cuyos nombres están en el libro de la vida".

- Tesalonicenses 5,10: "Nuestro Señor Jesucristo, murió por nosotros para que ya sea que veamos, o que durmamos vivamos juntamente con él".

- Pedro 2,24: "Jesús llevó nuestros pecados en su cuerpo sobre el madero, para que nosotros, estando muertos a los pecados, vivamos a la justicia; y por cuya herida fueron sanados".

- Juan 1,1-2: "Lo que era desde el principio, lo que hemos oído, lo que hemos visto con nuestros ojos, lo que hemos contemplado, y palparon nuestras manos tocante al Verbo de vida, porque la vida fue manifestada, y la hemos visto, y testificamos, les anunciamos la vida eterna, la cual estaba con el Padre, y se manifestó".

- Juan 2,16: "Porque todo lo que hay en el mundo, los deseos de la carne, los deseos de los ojos, y la vanagloria de la vida, no viene del Padre, sino del mundo".

- Juan 5,11-12: Y este es el testimonio: "Que Dios nos ha dado vida eterna, y esta vida está en su hijo, el que tiene al hijo, tiene la vida; el que no tiene al Hijo de Dios, no tiene la vida".

- Apocalipsis 1,18: "No temas, yo soy el primero y el último, el que vivo, estuve muerto, más he aquí que vivo por los siglos de los siglos, tengo las llaves de la muerte".

- Apocalipsis 21,6: "El que estaba en el trono me dijo: 'Hecho está, yo soy el alfa y la omega, el principio y el fin. Al que tuviere sed, yo le daré gratuitamente de la fuente del agua de la vida'".

- Apocalipsis 22,1-2: "Vi un río limpio de agua de vida, resplandeciente como cristal, que salía del trono de Dios y del Cordero. En medio de la calle de la ciudad, y a uno y otro lado del río estaba el árbol de la vida, que produce doce frutos, dando cada mes su fruto, y las hojas del árbol eran para la sanidad de las naciones". (176)

En todas las religiones la vida se liga a los privilegios que posee el hombre, la predicación de sus doctrinas y principios se funda en la conservación de la vida sobre todas las cosas.

Como ejemplos podemos citar a la Iglesia Católica, que acepta de buen grado la teoría de la generación espontánea, como el origen de la vida en la Tierra, ligándola a los hechos bíblicos, formándose el concepto del vitalismo, según el cual, para que la vida surgiera, era necesaria la fuerza vital, capaz de animar a la materia inerte, el Universo se concibió como un esquema en que todo era inmutable y eterno, regido por Dios. (177)

A principios del siglo XVIII, el obispo inglés Berkeley, a quien se le ha llamado el padre del idealismo, se dedicó a desarrollar y defender su doctrina idealista-religiosa.

Para Berkeley la materia no existe.

La respuesta idealista al problema básico de la filosofía, es que el espíritu crea la materia (o crea al mundo), los idealistas para defender sus postulados, afirman que el mundo no existe fuera de nuestro pensamiento, el espíritu es el que crea la ilusión de la materia.

176, Cf. *Ibidem*.

177, Cf. Lazcano Araujo... op. cit. p. 17.

Para la secta de los testigos de Jehová, la vida la fundamentan en la existencia del Redentor, que existió como espíritu antes de ser hecho carne y vivir entre los hombres. La sangre del ser humano es el alma, por lo que se prohíben las transfusiones, aún cuando con ellas puede salvarse una vida. La muerte es el periodo de absoluta inexistencia, en oposición al período de la vida, el espíritu resucitará el día final.

Para la religión de la Iglesia de la Ciencia Cristiana, los devotos de ésta fe, creen en la irrealdad de la materia y del pecado, en la inexistencia de la enfermedad y de la muerte, y, el poder de la mente para sanar y conservar la vida. (178)

Ejemplos en contraposición del vocablo vida.

- Hechos 12,1-2: "En aquel tiempo el Rey Herodes echó mano a algunos de la Iglesia para maltratarles y mató a espada a Jacobo, hermano de Juan".

- Romanos 5,12-14: "Como el pecado entró en el mundo por un hombre y por el pecado la muerte, así la muerte pasó a todos los hombres, por cuanto todos pecaron, reinó la muerte, desde Adán hasta Moisés, aún en los que no pecaron.

En esta cita bíblica se denota la condición humana imperfecta.

Conceptualización del vocablo vida, punto de vista sociológico.

"La vida y el pensamiento de las sociedades primitivas están regidas por una lógica práctico-teórica, resultado del ejercicio diario, de las actividades del ser humano".(179)

Entre la cultura maya, los alimentos que dan sustento y el agua dan la fructificación de la tierra, la comida y la bebida dan vida al hombre, a los animales y a las plantas, la tierra es estéril sin la humedad, ella es el útero que necesita la fecundación para hacer brotar la semilla depositada dentro de ella misma que germinara, (inicio de la vida). (180)

Conceptualización que señaló Juan Jacobo Rousseau, en su obra *El Contrato Social*, y que se vio demostrada en todas las civilizaciones del continente Americano.(181)

En el ser humano existen diferentes tipos de agresión, que indirecta o directamente están al servicio de la vida, así como existe esa forma maligna de instinto destructor, como la necrofilia que es un verdadero amor a la muerte, contrario a la biofilia, que es el amor a la vida, y que representa el instinto constructor y conservador del hombre.

En el hombre el amor a la vida y a la independencia, forman el síndrome de crecimiento, opuesto al síndrome de decadencia formado por el amor a la muerte.

En esta época contemporánea, el industrialismo mecanizado ha provocado en los hombres un fenómeno de indiferencia hacia la vida, en el que el hombre se convierte en una cosa, y en consecuencia, se llena de angustia y de indiferencia para la vida y en ocasiones manifiesta odio hacia ella.

En los hechos narrados en el Antiguo Testamento, se adopta la posición de que

178 . Cf. Enciclopedia de México... op. cit. p: 483.

179 . Cf. Levi-Strauss... op. cit. p: 115.

180 . Cf. Instituto de Investigaciones Antropológicas... op. cit. p: 142.

181 . Cf. Levi-Strauss... op. cit. p: 115.

el hombre tiene la capacidad de elegir entre el bien y el mal, entre la vida y a la muerte, elección determinada por la conducta que siga en su vida terrenal.

El miedo es la forma más frecuente de violencia, puede ser real o imaginario, consciente o inconsciente, este tipo de violencia está al servicio de la vida, no de la muerte; su finalidad es la de conservación, no la de destrucción.

Por miedo también la gente al sentirse amenazada trata de defenderse, está dispuesta a matar y destruir, en estos casos el individuo se siente subjetivamente en peligro y reacciona agresivamente.

Muchas veces el individuo vence la desesperación por haber perdido la fe en la vida, con la frenética persecución de objetivos mundanos: dinero, poder o prestigio.

Es siempre la fe en la vida, en la posibilidad de confiar en ella, de tener confianza en ella, la que se quebranta.

El individuo desengañado y desilusionado, empieza a odiar la vida, ese amante y creyente de la vida, se convierte en un destructor de la misma.

Crear vida es trascender la situación de uno como criatura, que es lanzada a la vida, destruir la vida también es trascenderla y escapar al insostenible sentimiento de la pasividad total. Crear vida requiere ciertas cualidades de que carece el individuo impotente, destruir vida requiere sólo una cualidad: el uso de la fuerza, el individuo que no puede crear o quiere destruir.

El sadismo como impulso destructor en el ser humano, tiene como fin el tener un control completo y absoluto, el vivir pierde una cualidad esencial de la vida: la libertad. La violencia compensadora es el resultado de una vida no vivida y mutilada, es el sustituto patológico de la vida; pero aún en la negación de la vida se demuestra la necesidad que siente el hombre de vivir y de no ser un inválido.

En el tipo de violencia humana "sed de sangre", predomina la pasión de matar, como un modo de trascender la vida, este tipo de hombre es aquel que busca una respuesta a la vida regresando al estado pre-individual de existencia, la sangre se convierte en la esencia de la vida; verter sangre es sentirse vivir, el matar se convierte en la gran autoafirmación en el nivel más arcaico, el ser muerto, en este sentido, es la consecuencia lógica de matar. Este es el equilibrio de la vida en el sentido arcaico: matar a todos los que se pueda, y cuando la propia vida esté saciada de sangre, uno está dispuesto a ser muerto.

El matar en este sentido no es esencialmente amor a la muerte, es afirmación y trascendencia de la vida en el nivel de la regresión más profunda.

Esta situación se dio en las sociedades primitivas, en donde el matar (o ser muerto) es la polaridad que gobierna a la vida (sacrificios humanos de los aztecas o venganza de sangre practicada en Córcega).

La vida es la finalidad más alta de que es capaz el hombre de obtener.

Para el hombre con tendencias necrófilas, su mayor hazaña no es dar la vida, sino destruirla, el uso de la fuerza no es una acción transitoria que le imponen las circunstancias, es un modo de vida.

El individuo necrófilo ama todo lo que no crece, todo lo que es mecánico, la

persona necrófila es movida por el deseo de convertir lo orgánico en inorgánico, de mirar la vida mecánicamente, como si todas las personas vivientes fueran cosas.

Todos los procesos, sentimientos y pensamientos de vida se transforman en cosas inertes (muertas), este individuo se siente profundamente temeroso ante la vida, para él la vida nunca es segura, nunca es previsible, nunca es controlable, para hacerla controlable, hay que convertirla en muerte; la muerte es, ciertamente, la única seguridad de vida.

La vida se caracteriza, en condiciones normales, por un crecimiento estructurado y funcional de todos los seres vivos.

La necrofilia, es una respuesta contraria hacia la vida, es la orientación hacia la vida más morbosa y más peligrosa de que es capaz el hombre.

La orientación biofilia, se expresa en todo hombre, la forma más elemental de esta orientación se expresa en la tendencia a vivir de todos los organismos vivos. Es una cualidad inherente a toda materia viva, el vivir el conservar la existencia. La tendencia a conservar la vida y a luchar contra la muerte es la forma más elemental de la orientación biofilia, y es común a toda materia viva. La materia viva tiene la tendencia a integrar y unir, unificación y crecimiento son características de todos los procesos vitales, no sólo por lo que concierne a las células, sino también respecto del sentimiento y del pensamiento.

El ciclo de la vida es unión, nacimiento y crecimiento, así como el ciclo de la muerte es cesación de crecimiento, desintegración y descomposición.

La ética del amor a la vida tiene su principio en el bien y en el mal: bueno es todo lo que sirve a la vida; malo es todo lo que sirve a la muerte, lo bueno fortifica a la vida, le da crecimiento y desarrollo, lo malo es todo lo que ahoga la vida.

Un hombre libre piensa en la muerte, menos que en cualquier otra cosa, y su sabiduría es una meditación sobre la vida, no sobre la muerte. El impulso hacia la vida, como el impulso hacia la muerte, son inherentes a la esencia misma de la vida.

Sigmund Freud, en 1920, describe en el hombre un principio filogenético que llamó compulsión a la repetición, el cual funciona para restablecer una situación previa, y en definitiva para volver la vida orgánica al estado originario de existencia inorgánica, si es verdad, que una vez en épocas inconcebibles y de un modo irrepresentable, surgió la vida de la materia inanimada, según la hipótesis, tuvo que hacer un instinto que quiere suprimir de nuevo la vida y restablecer el estado inorgánico. Si en este instinto reconocemos la autodestrucción por nosotros supuesta, podemos ya considerarla como manifestación de un instinto de muerte, que no dejamos de hallar en ningún proceso vital.

El instinto de muerte, puede observarse vuelto hacia afuera, contra los demás, o hacia adentro, contra uno mismo; opuesto al instinto de la muerte, está el instinto a la vida, mientras el instinto de la muerte (*thánatos*), tiene la función de separar y desintegrar, eros (*instinto hacia la vida*), tiene la de enlazar, integrar y unir organismos entre sí, y las células dentro del organismo, la vida de cada individuo, es un campo de batalla en esos dos instintos fundamentales: el esfuerzo de Eros para combatir materias orgánicas en unidades cada vez más grandes, y los esfuerzos del instinto de la muerte,

que tienden a anular lo que Eros trata de realizar.

El instinto de la muerte es un fenómeno maligno que crece y se impone en la medida en que Eros no se despliega.

Para algunos sociólogos y psicólogos, el instinto a la muerte representa psicopatología, para otros como Freud, representa una parte de la biología humana normal, el instinto a la vida constituye la potencialidad primaria del hombre, el instinto a la muerte es un potencialidad secundaria.

El amor a la vida se desarrolla más en una sociedad donde haya: seguridad, en el sentido en que no están amenazadas las condiciones materiales básicas para una vida digna, de justicia, en el sentido de nadie puede ser un fin para alcanzar los propósitos de otro; y de libertad, en el sentido de que todo individuo tiene la posibilidad de ser un miembro activo y responsable de su sociedad, hasta una sociedad en que existen: seguridad, justicia y libertad, puede no ser conducente al amor a la vida sino se estimula la actividad creadora del individuo.

No basta que los hombres no sean esclavos; si las condiciones sociales fomentan la existencia de autómatas, el resultado no es amor a la vida, sino amor a la muerte.

La intelectualización, la cuantificación, la abstracción, la burocratización, etc., características de la sociedad industrial moderna, no son principios de vida, la gente que vive bajo ese sistema se hace indiferente a la vida y es atraída por la muerte, inconscientemente, viven con la ilusión de que están mucho más vivos, cuántas más cosas posean y usen.

La falta de protesta contra la guerra nuclear revela cuanto se ha penetrado en el "valle de la sombra de la muerte". El hombre, posee la inteligencia que le permite usar procesos mentales para poder alcanzar objetivos inmediatos prácticos; pero el hombre tiene otra cualidad mental, de que carecen los animales, tiene conocimiento de sí mismo, de su pasado y de su futuro, que es la muerte; el hombre trasciende toda la vida de otro, porque es, por vez primera, consciente de la vida de sí mismo.

La libertad humana es la capacidad de elegir entre alternativas opuestas; alternativas que implican siempre la elección entre el interés racional y el irracional de la vida y de su desarrollo contra el estancamiento y la muerte.

Los grados de maldad en el ser humano, son al mismo tiempo los grados de regresión, el mayor mal son las tendencias más directamente dirigidas contra la vida; el amor a la muerte, el impulso incestuoso-simbiótico, para regresar al seno materno, al suelo inorgánico; la auto-inmolación narcisista que hace al hombre enemigo de la vida, precisamente porque no puede dejar la prisión de su propio ego, vivir de ese modo es vivir en el infierno de su propia vida. (182)

Por lo tanto existe una marcada distinción de vida y muerte en nuestra época, tanto el armamentismo, guerra genética, contaminación, genocidio, el hombre puede destruir la vida humana sobre la tierra, descubrir el sentido de la persona humana es evitar la tragedia.

182 . Cf. Fromm, Erich. EL CORAZÓN DEL HOMBRE. Número 76. Fondo de Cultura Económica. México 1985. novena reimpresión. pp: 7-8, 15, 21, 22, 27-32, 37-42, 46-56, 63, 136, 156, 178.

La paz, que tanto recalcó Nuestro Señor Jesucristo, está totalmente ausente del mundo. Abundan las guerras, con la amenaza de una destrucción atómica total.

El Papa Juan Pablo II ha recalcado la importancia de conservar nuestra naturaleza, como ejemplo en el campo de la genética (estudio de la vida en su reproducción), existen científicos que tratan de manipular la vida humana como si fuera un simple objeto de laboratorio que se puede conservar o eliminar.

El genocidio se convierte en un método de lograr la tranquilidad de la vida; la extinción de los armenios (1920-1930), la de la población camboyana y Vietnam (1970), y actualmente la sanguinaria guerra en Bosnia y Segovina. (183)

El derecho a la vida frente a la pena de muerte.

Desde un aspecto legislativo la pena de muerte es la máxima gravedad; siendo la vida el bien más grande que tenemos en la Tierra, la privación de la vida es consiguientemente el mal más grande y más sentido, la pena de muerte por lo consiguiente es la que infunde más terror y la que mejor puede retraer, por el temor, a cometer delitos o actos por los cuales se imponga, cuanto más grave es el mal, mayor interés hay en evitarlo y más dispuestos se está en prevenirlos, si el mal de la pena es máximo, el interés en evitarlo será máximo también, y la manera de evitar la pena es evitar el delito, la pena ejemplar debe ser un contra estímulo que ha de oponerse y luchar, en el ánimo del delincuente, con los estímulos propios del delito, el contra estímulo es tanto más enérgico y por ende, tanto más eficaz, cuanto más grave sea y se considere el mal de la pena. (184)

Por lo que a la ley positiva injusta sólo tiene jurídicamente una interpretación; la ley positiva no puede prevalecer sobre los derechos naturales. Es decir que cualquier individuo tiene derecho moral y hasta deber de emprender actos de desobediencia civil, como protesta contra leyes o programas políticos que considere inmorales (*derecho de petición, reunión etc*).

La pena de muerte es un desafío directo al derecho de la vida, so pretexto de basarse en las leyes que la regulan y en proteger el bienestar colectivo, mueren millares de personas en el mundo.

La antes República Federal de Alemania y la República Italiana, países desarrollados económicamente y culturalmente, en la práctica han hecho desaparecer el multicitado castigo.

El Artículo 102 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania establece: "Queda abolida la pena de muerte".

183. Cf. Aguirre Espinosa, Pedro... op. cit. p: 158.

184. Cf. Núñez David... op. cit. p: 88.

Artículo 27 de la Constitución Italiana: "El Derecho a la vida y la pena de muerte no son conciliables, sino totalmente opuestos".

Si optamos por la pena de muerte, no sólo violaremos el derecho a la vida, sino reconoceremos nuestra incapacidad de readaptación.

Los castigos deben ser severos, pero si se exagera, se llegará a la brutalidad y la pena de muerte es eso.

A nosotros no nos corresponde decidir acerca de la vida o la muerte de un individuo, sino que nos concierne mejorar nuestro ámbito social.

El derecho a la vida es el supremo valor humano, y no la libertad porque sin aquella no hay ésta, y la libertad está en la vida.

La pena de muerte es la antítesis del derecho a la vida y por tanto, la negación de la creación divina. (185)

VI. Conceptos y diferencias entre PENA CORPORAL y PENAS PROHIBIDAS.

Reflexiones acerca de la pena.

La palabra *pena* proviene del vocablo latino *poena* y denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley.

"Históricamente la pena deriva de la venganza y filosóficamente de la necesidad en que se encuentra la sociedad civilizada de ejercer la tutela de los derechos de un modo coactivo" (Fausto Costa).

Tomás Moro se atrevió a negar la utilidad de la pena, y una vez que desapareciera el Estado, con él dejarían de existir delitos y penas. Declarado el absurdo de la pena, sostiene que la comunidad, debe tomar las oportunas precauciones para que a nadie falten los medios de sostén y la educación necesaria, para comportarse en todos los casos de la vida, se anticipó en muchos siglos a la teoría positivista de los sustitutos penales. (186)

Comentario de Santo Tomás de Aquino, en relación a la *pena*.

Penas o castigo es un daño o sufrimiento físico impuesto en pago de un mal moral, corroborando con Santo Tomás de Aquino, la esencia de la pena consiste en ser contraria a la voluntad, aflictiva e impuestas por una culpa.

En la noción de pena entran dos conceptos esenciales relacionados en razón de efecto o castigo merecido y de causa o culpa cometida; tememos que la pena o castigo doloroso se impone por el delito, no es sólo un acto de justicia por parte de aquel a quien pertenece, restaurar el orden que el delito destruye, sino también en un efecto de la culpa

185 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. pp: 82-84.

186 . Cf. *Ibidem*. p: 64.

tan necesario, que él delincuente aparece y es en realidad de verdad causa de su misma pena.

Si la pena considerada en su razón formal, se origina en la violación del orden social (desorden social que merece castigo), el fin a que debe tender la pena es la restauración del orden violado (el máximo bien de la sociedad es la restauración de su orden este bien es el fin esencial de la pena).

Aún tratándose de la pena de muerte, aunque no se consiguiera aplicarla y, por consiguiente, con tal que no se excluyera positivamente ninguno de los otros fines de la pena, tanto de muerte como de cualquier otra cosa, si obtiene el fin esencial es enteramente justa.

La pena, puede considerarse como el mal con que se paga a aquél que mal hace la justicia que lo importe, es una reacción conservadora del orden, opuesta a la acción destructora del desorden, la razón exige que se conserve el orden y que se devuelva violentamente el orden perturbado, en cuya violencia consiste el castigo. (187)

Doctor Angélico, Santo Tomas de Aquino: "Matar a pecadores no sólo está permitido, sino que es necesario si son perjudiciales para la comunidad, ... si un hombre es peligroso para la comunidad y si ejerce un influjo corrupto a causa de algún pecado, es loable y sano matarlo a fin de que quede salvaguardarlo el bien común".

Si se aplicara el principio de que al pecar pierde el hombre sus derechos humanos, se seguiría que nadie podía gozar de los derechos de la naturaleza humana, dado que todos los hombres son pecadores. (188)

Tommaso Campanella: "Las penas son verdaderas y eficaces medianas que tienen más aspecto de amor que de castigo".

El ilustre sacerdote dominico escribió su obra maestra en la cárcel, donde estuvo aproximadamente 27 años acusado por el gobierno español de Nápoles de realizar actividades contrarias a éste. Compareció ante tribunales eclesiásticos, por su independencia de pensamiento. Hay teorías escépticas, en que niegan a la pena un valor jurídico. (189)

Rousseau y Montesquieu, a diferencia de Voltaire, pugnaban a favor de la pena de muerte, el autor del *Espíritu de las Leyes*, argumentaban lo siguiente: "un ciudadano merece la muerte, cuando ha violado la seguridad de otro hasta el punto de quitarle la vida o de querer quitársela. Es la pena de muerte como el remedio de la sociedad enferma, como la amputación de un miembro gangrenado".

En su *Contrato Social*, el ginebrino advierte la necesidad de la pena de muerte, porque el fin, último del contrato social es la conservación de los contratantes.

Victor Hugo, fue uno de los escritores que reaccionó con vigor en contra de estas prácticas.

"Es una equivocación de la ley humana, la muerte pertenece sólo a Dios". (190)

187 . Cf. Nuñez, David... op. cit. pp: 17-19.

188 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. pp: 67.

189 . Cf. *Ibidem*. p: 65.

190 . Cf. *Ibid.* pp: 68-69.

Kant: "La ley penal es un imperativo categórico, ordena que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecúen a la Ley Universal".

El principio de la razón práctica lo lleva a la equiparación de males, lo que concluye en la fórmula clásica del Talión, según la cual quien mata debe morir. (191)

Hegel considera al delito como un atentado contra el derecho, por lo que la pena se constituye como la consecuencia lógica del delito para preservar el imperio del régimen jurídico. (192)

En sentido jurídico, "la pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito" (Gruseppe Maggiore).

De lo que se infiere que la pena resulta una consecuencia lógica del delito. (193)

Maggiore: "Un mal conminado o infligido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado".

A lo que el autor agrega: "Las penas eliminatorias ponen al culpable definitivamente fuera del consorcio social, quitándole toda posibilidad de delinquir (*tales son la pena de muerte y el presidio de por vida*). Las penas semieliminatorias que eliminan de la sociedad al reo, pero sólo por un tiempo limitado" (*reclusión*).

Romagnosi formuló la teoría de la defensa. Definió al Derecho Penal como "un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta. Tiene como objetivo evitar la existencia real de nuevos delitos. La sociedad obra en defensas propia, aún más en caso de la pena de muerte".

Carrara considera que la pena de muerte ha evolucionado, porque ya no se pretende la venganza del ofendido, ni procurar el temor entre los ciudadanos, ni tampoco el resarcimiento de los daños ocasionados. (194)

Rafaelo Garófalo estima conveniente la eliminación de los delincuentes, como una función propia de la pena, y señalaba a la deportación a una colonia, el destierro a una isla y la pena de muerte misma como los medios más eficaces para combatir la delincuencia.

En octubre de 1984, Margaret Thatcher, comentó la imperiosa necesidad de volver a castigar con la muerte a los delincuentes más peligrosos. (195)

En la patria de Shakespeare sólo existe la pena de muerte en el caso de traición. "Quienes están preparados para privar de la vida a otros deben renunciar a su propio derecho de vida".

Conclusiones: Al respecto cabe mencionar, que muchas personas han debatido en torno a la utilidad de la pena y, ha existido toda una variedad; desde los escépticos hasta los sostenedores recalcitrantes que pretenden encontrar en la pena un fin en sí misma, pasando por quienes consideran que la pena tiene un valor principal ética y otro pedagógico con beneficio social.

191 . Cf. *Ibid.* p: 65.

192 . Cf. *Ibidem* . p: 66.

193 . Cf. *Ibidem.* p: 64.

194 . Cf. *Ibid.* p: 70.

195 . Cf. *Ibid.* p: 74.

El anarquismo tendría sentido que existieran las personas precisamente al no haber Estado porque aquellas derivan de un orden jurídico establecido por el Estado.

La muerte es una posible consecuencia de la pena.

Lo importante es continuar la lucha por acabar con las injusticias concretas: la horca, el fusilamiento, la silla eléctrica, la decapitación, la cámara de gas, el garrote y la inyección letal.

Matar es violar un orden existente, romper Universo sin posibilidad de reconstruirlo, implica desobedecer a la misma condición humana y atentar contra el Ser Supremo.

Vista la pena pena como un daño, la pena, lo mismo que el delito es un mal o en términos económicos, un daño.

La relación causal entre el delito y la pena, se aprecia una relación cronológica en el sentido de que uno de ellos, precede al otro, si los dos daños son simultáneos ninguno de los dos puede ser una pena con respecto al otro.

La relación entre el ofendido y el que infiere el castigo. De la conexión causal es la identidad entre la persona que padece el primero e infiere el segundo.

La relación formal entre la pena y delito es otro síntoma de la conexión causal es la identidad entre la persona que padece un mal y produce otro, también entre el mal sufrido aunque no es esencial la cual se explica por el carácter de pena reconocido a la injuria.

Consiste en el acto de restituir, que éste realiza con respecto al injuriador. La identidad objetiva, es manifiesta en la fórmula del Talión, la cual pertenece a una fase primitiva del derecho.

La ley natural de la pena, una causa y un efecto no se puede dar sin una ley. Los hombres han formado leyes, según las cuales quien comete un delito es castigado, estas leyes artificiales no pueden dejar de tener su modelo en una ley natural de la cual la ley jurídica es una imitación a un mal determinado por el hombre, cuando concurren ciertos caracteres, debe seguir otro mal proporcionado a aquél, determinar estos caracteres es necesario, la exacta formulación de la ley, y éste es el cometido de la teoría del delito o la ley es una ley natural, que constituye el fundamento de las leyes jurídicas penales; y si esta ley no existe, ese podría existir la pena, y correlativamente, el delito.

La pena como restauración del orden, es decir, relación de las leyes con el orden. En contrariosentido el desorden en que se resuelve la violación de una ley rompe con el equilibrio.

Así como la pena restaura el orden violado, contrario del delito: Además de deducirse racionalmente la existencia de una ley que liga la pena al delito, se evidencia por la conformidad que los hombres experimentan ante la pena expiada por quien ha cometido el delito.

La pena como represión del delito: si aquella que es hecho y no pudo convertirse en no hecho, la pena podrá impedir un nuevo hecho, pero no eliminar el hecho ya acaecido, tal es el fundamento de la inclinación a resolver en la represión en la prevención.

¿Por qué se reprime? tal vez porque reprimiéndose previene un nuevo delito como restauración del orden violado.

La pena posee la virtud de prevenir no tanto un delito, todavía no cometido, como de eliminar el delito ya cometido. Si el daño como hecho material no se presta a ser cancelado, otra cosa ocurre en cuanto al delito como hecho espiritual porque para el espíritu, que es eterno no existe pasado.

Reprimir, se dice precisamente de una acción, la cual impide que alguna cosa venga al mundo o permanezca en el mundo ejercitando una presión contraria aquella por la cual la misma tiende a venir o a permanecer.

Eficacia preventiva de la pena: aparte de la función represiva, consiste en restaurar el orden violado, la pena además tenga, la de impedir sus ulteriores violaciones. Es decir, aun cuando pudiese ser seguramente excluido que el delito pueda repetirse por obra de quien lo ha cometido o de otros, la pena, debería ser infringida porque su finalidad primera no es la de impedir que otros delitos se lleven a cabo, sino la de obtener que el delito cometido se cancele. (196)

El delito como presupuesto de la pena.

- Escuela Clásica del Derecho Penal: Francisco Carrara fundador de la escuela clásica nombre dado por Enrico Ferri.

Carrara, busca la definición nominal del delito es decir se deriva de *delinquere*, abandonar y equivale a abandono de una ley.

"Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".

El Estado como máximo ente político, de donde se originan las leyes positivas. Da un carácter real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. La promulgación es importante, para que los ciudadanos la conozcan y pueden ser obligados a acatar la ley. La causa final del Estado es el bien público temporal; a lo que se alude que "los actos externos del hombre, circunscriben hasta ahí la acción penal... los derecho del hombre no se pueden ofender con actos internos, la ley penal no puede castigar los pensamientos se sustrae a su dominio toda la serie de momentos que integran el acto interno: pensamiento, deseo, proyecto y determinación mientras no hayan sido llevados a su ejecución, ese acto externo no puede ser positivo o negativo" (*acción u omisión*).

Delito: Ente jurídico, que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica.

Para Carrara: "El delito como hecho tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil".

El objeto material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito, el objeto jurídico, es el derecho o bien jurídico violado, la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito; en la relación de causa a efecto, la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de derechos, o bienes ajenos, al daño privado lo sufre

la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución de cualquier delito.

El delincuente para la Escuela Positiva es una persona anormal afectada por factores psíquicos, biológicos y sociales principalmente.

Enrico Ferri considera que los elementos del delito son: sujeto activo, delincuente, sujeto pasivo, víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados. Para Ferri, los factores sociales son una determinante real para la existencia de la delincuencia. La edad, la instrucción del individuo, la zona donde habita y el sexo influye en la conducta del individuo.

El delincuente representa a las razas salvajes primitivas, en las cuales a penas podrán existir sentimientos de moralidad y si existen se encuentran en estado embrionario.

Mientras que para Castellanos Tena: "La imputabilidad penal se funda en el principio del libre albedrío el cual sin él no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal. Los delitos se castigan para defender la seguridad de la comunidad". (197)

El Código de 1871, *Martínez de Castro*, en su artículo 4o. lo definía: "La infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ello prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El Código Penal de 1929, en su artículo 11 dio la siguiente definición del delito: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Crítica: No todos los delitos violan derechos, muchos de ellos violan bienes jurídicos.

El delito en la Legislación Mexicana. En la Constitución Política vigente en los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 14 se establece: "En los juicios del orden criminal... de que se trata". Se elimina la posibilidad de cometer una injusticia, en el sentido de sentenciar indebidamente a una persona por un delito inexistente. Se trata de una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, resumida en el principio de legalidad: "*nullum de licitum sine lege*". Así como en el artículo 7o. del Código Penal: "Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En conclusión, el delito es una desviación, abandono del camino recto de la ley.

El postulado es la igualdad de derechos de todos los hombres; libre albedrío existe en los hombres y trae como consecuencia la imputabilidad es decir responsabilidad moral y jurídica de sus actos.

En Iberoamérica, una de las causas más evidentes de la delincuencia es la desintegración familiar. Si a ello se agrega el alto índice de analfabetismo, desempleo aunado a la inflación y la influencia de los medios de comunicación según el autor.

La pena de muerte no es la solución idónea para disminuir el índice de delincuencia en algunos casos no. (198)

Desde el punto de vista enciclopédico, la pena corporal es el castigo legal que se

197 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. pp: 47-51.

198 . Cf. *Ibidem*. p: 54-58.

le aplica a un sujeto que ha infringido la Ley consistente en el encarcelamiento o trabajos forzados. El encarcelamiento como la coartación del derecho de libertad de un individuo, por medio del aislamiento de la sociedad a la que pertenece con la consecuente reclusión en un centro de readaptación social.

Y por trabajos forzados, el desarrollo de actividades u oficios, que se impone como ejecución a las personas, que violan las leyes generalmente son actividades que se desarrollan dentro de los centros de readaptación social. Como medio de terapia ocupacional, y productiva de quienes las realizan y que no se puede evitar su cumplimiento.

En complemento de lo anterior y desde otro punto de vista, como lo es el etimológico:

- **Corporal**, del latín *Corpus, Córporis, Corporal-ale*, relativo al cuerpo.

- **Forzar**; de *fortis, forte*; fuerza, forzar del latín *fortiare* hacer fuerza o violencia, obligar. (199)

Como ejemplos tenemos la pena corporal aplicada a insurgentes de la Independencia:

- **Josefa Ortíz de Domínguez**: una vez descubierta como conspiradora por la independencia del país, la mandó aprehender y la encarcelaron primero en el convento de Santa Teresa la Antigua, en la Ciudad de México, y después en el de Santa Catalina de Siena, fue liberada de su prisión en 1822.

- **Mariano Abasolo**: uno de los jefes del ejército independiente el 21 de marzo de 1811, fue aprehendido junto con el resto de los jefes del movimiento en Acatitla de Baján, gracias a la intervención de su esposa.

- **Manuela Rojas**: que usó de sus influencias para lograr salvarlo, fue condenado a prisión perpetua fuera de la Nueva España. La sentencia se firmó en mayo de 1811, él y su esposa salieron rumbo a España en 1812.

- **Leona Vicario**: fue descubierta como informante e integrante del movimiento independiente, comunicante de Ignacio López, Rayón y Andrés Quintana Roo fue encerrada en su propia casa, pero pudo fugarse, fue aprehendida y encarcelada en el convento de Belén y sometida a proceso, el 22 de abril de 1813 es recatada por fuerzas insurgentes a las que se les une definitivamente.

- **Miguel Ramos Arizpe**: se opuso a la creación de gobierno en América confiados a una rama de la dinastía española y rechazó la mitra de Puebla que le ofreció Fernando VII en 1814, se le privó de la libertad, acusado de estimular las insurrecciones de Chile, Buenos Aires, Caracas, Santa Fe, Quito y México. Al cabo de 6 años fue liberado y radicó en Madrid. (200)

Muy pocos pensadores han examinado y combatido la crueldad de las penas y la irregularidad de los procedimientos criminales, parte tan principal de la legislación; muy pocos han sido los que, remontándose a los principios generales, anularon los errores

199 . Cf. Mateos Muñoz, Agustín. ETIMOLOGÍAS GRECOLATINAS DEL ESPAÑOL. Editorial Esfinge. vigésima edición. México, 1982, pp: 89, 109.

200 . Cf. Enciclopedia de México...op. cit. pp: 302, 304, 311-313.

acumulados durante siglos frenando por lo menos, con la fuerza que sólo tienen las verdades conocidas, el curso demasiado libre del poder mal dirigido, o que ha dado hasta ahora un largo y autorizando ejemplo de fría atrocidad, sacrificados a la cruel ignorancia y a la opulencia indolente; los bárbaros tormentos multiplicados con prodiga e inútil severidad por delitos no probados o quiméricos, la desolación y los horrores de la prisión, aumentados por el más cruel verdugo de los desgraciados, la incertidumbre, hubieran debido inquietar a los magistrados que guían las opiniones de las mentes humanas.

La prisión es una pena que necesariamente debe preceder, a diferencia de cualquier otra, a la declaración del delito; pero este carácter distintivo no le priva de otro también esencial, esto es, que solo la ley determina los casos en que un hombre es merecedor de pena. La ley, pues señalará los indicios de un delito que merezcan la custodia del reo, que lo sometan a una investigación y a una pena. (201)

La pena corporal como sinónimo de encarcelamiento. La cárcel es, pues, la simple custodia de un ciudadano hasta que sea juzgado culpable; y siendo esta custodia esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura posible. El menor tiempo debe medirse tanto por la necesaria duración del proceso como por la antigüedad de quien tenga derecho a ser juzgado antes.

El rigor de la cárcel debe ser sólo el necesario para impedir la fuga o para que no se oculten las pruebas de los delitos. El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible.

En general, el peso de la pena como consecuencia de un delito debe ser lo más eficaz posible para los demás y lo menos dura posible para quien la sufre; porque no puede llamarse sociedad legítima aquella donde no sea principio infalible que los hombres han querido sujetarse a los menores males posibles.

Se suele castigar a los reos de los delitos más leves o con la oscuridad de una prisión. (202)

Prisión preventiva forma de pena corporal de la cual nos habla el Artículo 18 de la Constitución: "Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar o prisión preventiva", en relación con la segunda parte, del artículo 16 de la Constitución, hacen factible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que se castigue legalmente con pena corporal.

La aprehensión o detención de una persona es el acto que origina la privación de su libertad. Esta privación se manifiesta en un estado o situación que se prolonga bien durante el proceso penal, propiamente dicho, o bien hasta la compurgación de la pena corporal impuesta por una sentencia ejecutoria.

Primer caso: el estado o situación privativos de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual obedece, no a un fallo en el que se haya estimación a una persona como penalmente responsable de la perpetración de un delito, sino la orden judicial de aprehensión o al hecho de que el detenido o aprehendido quede a disposición de la autoridad judicial, por una parte, o al auto de formal prisión que, como condición

201 . Cf. Beccaria, Césare. op. cit. p: 40.

202 . Cf. Ibídem. pp: 90.

sine qua non de todo juicio penal, prevee el artículo 19 constitucional, por la otra.

La prisión preventiva comprende dos períodos:

1) Aquél que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público, que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.

2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate.

En Jurisprudencia de la Suprema Corte, que dice al respecto: "Si el hecho que se imputa al acusado no merece pena corporal, la orden de aprehensión que se libre en su contra importa una violación al artículo 16 constitucional" y "para que proceda una orden de aprehensión, no basta que se dictada por la autoridad judicial competente en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere además, que, el hecho o hechos denunciados puedan realmente constituir ese delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado, para dilucidar si la orden de captura constituye o no violación de garantías".

La pena corporal debe estar consignada expreso por la ley para el delito de que se trate.

Cuando la ley asigne a un hecho delictivo una pena alternativa, esto es, sin que la corporal se prevea conjuntamente con otra sanción de diversa índole, (vgr.) la pecuniaria, no tiene lugar la prisión preventiva, y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión en los términos del artículo 16 constitucional ya que faltaría el requisito establecido por el artículo 18 de la Ley Suprema.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte: "Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional". (203)

En el estado actual del derecho positivo, la categoría de las medidas de seguridad es mucho más numerosa que la de las penas, y más de una entre las que corrientemente se consideraban penas, deben en cambio, ser asignadas a la categoría de medidas de seguridad.

Las medidas de seguridad pecuniarias, con respecto al delito consisten en la extracción de una suma de dinero en general de determinados bienes del patrimonio del reo, se puede pensar desde aquel punto de vista de la equivalencia o de la compensación de interés, sobre el cual los juristas acostumbran a situar los conceptos del resarcimiento y de la reparación, la eficacia represiva de la pena se puede referir, también en los límites en los que la multa (*pena pecuniaria que se aplica a los delitos*), o en la enmienda (*pena pecuniaria que se aplica a las contravenciones*), valiese para resarcir o para reparar el

203 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO, op. cit. 323-334.

daño social del delito, todo valor regresivo o retroactivo sobre el delito mismo debería ciertamente ser excluido.

Lo que se puede establecer es, la extracción de una parte del patrimonio. No opera sino infringiendo al reo un sufrimiento apto para constituir contra estímulo, y por eso, para ejercitar sobre el reo, y eventualmente sobre los terceros, una acción preventiva de nuevos delitos, lo que denota la medida de seguridad no la pena.

A diferencia de las medidas de seguridad corporales: son medidas de seguridad y no penas las operaciones llevadas a cabo como consecuencia jurídica del delito, sobre el cuerpo, ya sea a objeto de determinar en el mismo una modificación permanente, ya sea el de hacerlo solamente sufrir.

Algunas de estas medidas del primer tipo (medidas físicas o fisiológicas), en cuando pongan al reo en la imposibilidad física de cometer ciertos delitos, es en absoluto manifiestas.

En la práctica se suele denominar pena restrictiva de la libertad personal dentro de los cuales la coacción jurídica. Pueda decidirse que restringe la libertad ésta es una nota común de todas las penas no de la reclusión.

La reclusión no se impone al condenado más de lo que se imponga la multa; por otra parte, con ella se le impone, más bien que la separación de ciertos bienes, el apartamiento de su ambiente social incluso, cuando sea agravada en forma de aislamiento celular, el apartamiento de todo ambiente social.

Tratándose de las penas pecuniarias. Es necesario distinguirla del delito que significa delito: (*de delinquere, quiere decir abandono*), la infracción, así se denota, como una pérdida o un extravío de la persona en el lugar de la cual sólo queda la bestia, contravención en cambio no alude sino al contraste entre el acto y la ley, en su aspecto exterior, prescindiendo de su valoración.

A diferencia de la llamada pena privada que consiste, en la identidad entre el ofendido y el que castiga.

La evolución del derecho procede en el sentido de la sustitución de la pena privada por la pena pública.

La definición de la pena pública podría fundarse sobre la negación del carácter de la pena privada sobre la diversidad entre el que castiga y el ofendido.

La sustitución está en la necesidad del juicio a fin de que la pena sea adecuada al delito. (204)

Crear que la condena agote el juicio penal es superstición que han oscurecido la ciencia. Si la valoración de la gravedad del delito depende de la capacidad para delinquir, no hay una razón en el mundo para limitar su conocimiento al momento de la condena excluyendo de ella el período de la expiación; porque si la valoración de la eficacia de la pena depende a su vez de la reacción que sobre la capacidad para delinquir la misma consigue ejercitar.

Todavía menos existe una razón de limitar tal valoración a un momento en el que, pronunciándose la condena, de todas maneras la misma no puede hacerse sino de

modo preventivo, excluyendo el juicio aquel período de la expiación, que consiente una verificación consultiva. (205)

Falta, en verdad, el derecho penal a su finalidad cuando la ley no sirve ya para hacer saber a los ciudadanos lo que, bajo la amenaza de la pena deben o no deben hacer; pues a fin de que pueda servir para ello, mediante el conocimiento que los ciudadanos se procuran de la misma, la ley penal debe ser simple y breve. El resultado no es otro que limitar el arbitrio del juez en la adecuación de la pena. (206)

La finalidad a alcanzar esta que la pena, aun cuando injustamente infringida, sea libremente aceptada y, así, se convierta en penitencia.

El mérito más grande del Cristianismo es haber llevado a este grado supremo el sentimiento de la humana solidaridad. El sufrimiento del inocente por el culpable es el sacrificio de Cristo en la cruz. Esta es la inmensa fuerza y la eterna belleza de la penitencia cristiana. (207)

Como de hecho no hay penas seguramente eficaces para la corrección, éste no puede ser el fin esencial de la pena, porque no puede considerarse absolutamente necesario un fin para cuya consecución no hay medio eficaces y seguros.

El fin esencial de la pena es absolutamente necesario e infructuoso, porque de no ser así, perdería la razón de pena y se convertiría en injusticia porque su fin es lo único que la justifica porque la pena no consigue necesariamente la corrección porque muchas veces se frustra, esto es, no se consigue esa corrección, y aun no pocas produce el empeoramiento del reo, luego la corrección no es el fin esencial de la pena, la pena tiende necesariamente a conseguir su fin esencial, pero la pena no consigue reformar el interior del culpable. (208)

A diferencia de las penas prohibidas que son castigos no permitidos por la Ley para las personas que la infringen, como los azotes, palos, marcas, tormentos, infamia. (209)

Para los efectos de nuestro estudio en cuestión, debemos desglosar palabras que son claves, y así poder tomar nuestro propio criterio.

Azotes: golpes violentos, sucesivos que se dan a una persona con látigo, producir tortura, golpear con persistencia.

Infamia: descrédito, afrenta. (210)

Infamia del latín *fama*, y del prefijo *in* negación descrédito, deshonor. (211)

Penas prohibidas: otro ridículo motivo de la tortura es la purgación de la infamia; es decir, que un hombre juzgado infame por las leyes, debe confirmar su declaración con el dislocamiento de sus huesos. Este abuso no debiera tolerarse en el siglo XVIII. Se cree que el dolor, que es una sensación, purga la infamia, que es una mera

205 . Cf. *Ibidem*. p. 62.

206 . Cf. *Ibid.* p. 90.

207 . Cf. *Ibid.* pp. 99-102.

208 . Cf. Nñez, David... op. cit. pp. 100-101.

209 . Cf. Diccionario Larousse... op. cit. p. 455.

210 . Cf. *Ibidem*. op. cit. p. 317.

211 . Cf. Mateos Muñoz... op. cit. p. 77.

relación moral. ¿Es acaso un crisol? ¿Y la infamia es quizá un cuerpo mixto impuro? Por el contrario, la infamia es un sentimiento no sujeto ni a las leyes, ni a la razón, sino a la opinión común.

La tortura misma causa una infamia real a quien es su víctima; de modo que con este método se quitará la infamia dando la infamia.

Cuestiona el autor lo siguiente: ¿por qué los espasmos de la tortura no han de quitar la mancha civil que es la infamia?

La infamia es un signo de la pública desaprobación, que priva al reo de la pública estimación, de la confianza de la patria y de la casi fraternidad que la sociedad inspira.

Es preciso, que la infamia que inflige la ley sea la misma que la que nace de las relaciones entre las cosas; la misma que inspiran la moral universal o la particular dependiente de los sistemas particulares, legisladores de las opiniones vulgares de cada nación en concreto. Si una es diferente de la otra, o la ley pierde la pública veneración, o las ideas de moral y de probidad desaparecen.

Las penas corporales y dolorosas no deben aplicarse a aquellos delitos que, fundados en el orgullo, extraen del dolor mismo gloria y alimento, sino que a tales delitos conviene el ridículo y la infamia; penas que frenan el orgullo de los fanáticos con el orgullo de los espectadores, y de cuya tenacidad apenas se libera la verdad misma con lentos y obstinados esfuerzos.

Las penas de infamia no deben ser ni demasiado frecuentes ni caer de una vez sobre un gran número de personas: porque los efectos reales y demasiado frecuentes de las cosas de la opinión debilitan la fuerza de la opinión misma; lo segundo no, porque la infamia de muchos se traduce en la infamia de ninguno. (212)

A mayor abundamiento, es conveniente, complementar dicha explicación, aludiendo a conceptos tales como:

Pena inusitada, es lo inusual, ya que se refiere a penas fuera de uso pero, la connotación jurídica indica que la pena debe estar consagrada en las leyes. Así se confirma el axioma "*nulla poene, sino lege*".

La pena trascendental, en cambio consiste en castigar tanto al delincuente como a otras personas no involucradas en el delito cometido, lo cual es una injusticia evidente, por lo que se violaría la personalidad en la sanción penal. (213)

En síntesis, la prisión preventiva, su acto inicial que es la orden de privación de libertad en los términos del artículo 16, de la Ley Suprema, y el auto de formal prisión, debe obedecer, en cuanto a su procedencia constitucional, a la circunstancia de que la ley asigne al de que se trate pena corporal, bien aisladamente, o bien en forma conjuntiva con otra sanción.

Para nuestro distinguido profesor y asesor en la materia el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, la pena corporal es la sanción que sólo puede imponer la autoridad judicial conforme al artículo 21 constitucional y consiste en la privación de la libertad.

212 . Cf. Beccaria, Césare. op. cit. pp. 74-76.

213 . Cf. Arriola, Juan Federico. op. cit. p. 86.

Cuando un delito se castiga con dicho tipo de pena se puede librar orden de aprehensión.

A diferencia de las penas corporales están las penas prohibidas que el artículo 22 constitucional prohíbe como: las penas de mutilación, cercenamiento de algún miembro del cuerpo humano por la comisión de un delito y de infamia (*el deshonor*), los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la sanción pecuniaria que está en desproporción con las posibilidades económicas del multado, la confiscación de bienes la aplicación o como lo han asentado la jurisprudencia de la Suprema Corte, no es necesario la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por otro lado circunstancias que presuman la probable responsabilidad se desvanezca durante el juicio. Según se desprende de los artículos 115, 116, 117, 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales. (214)

Por lo que se refiere a los artículos que del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se mencionaron con anterioridad, se relacionan porque justifican como se debe en su caso acreditar o comprobar el cuerpo del delito para los casos de robo, fraude, abuso de confianza, así como de peculado, en que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la Ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene el citado Código.

Misma idea que se plantea en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales en el que agrega en relación con la Presunta responsabilidad del inculcado en que se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado. (215)

VII. Nuestro punto de vista y el Problema de la Tortura .

Desde que existen sociedades humanas, la tortura ha sido un medio de castigo, aplicada.

En China, a los encarcelados, se les azotaba con porras de hierro, a otros se les estiraba en una especie de potro, y los guardias saltaban sobre ellos, calzados con zapatos de madera, les fracturaban los huesos y les remataban a garrotazos, también existía la tortura psicológica, colocaba a una leona hambrienta en la celda vecina, a la vista de los presos que vivían en terror constante de acabar entre garras de la fiera. (216)

En la India, las torturas eran variadas y su empleo muy extenso, entre las principales formas encontramos, atar con fuerza una cuerda alrededor del brazo o la

214 . Cf Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. segunda edición. México, 1989. pp: 356-358.

215 . Cf. Beccaria, Césare. op. cit. p: 54.

216 . Cf. Bernhardt, J. op. cit. p: 30.

pierna del criminal, para impedir la circulación colgar la víctima de los bigotes o de los dedos de la mano para que confesara, o bien torturarlos marcándolos con hierro candente, colocar en el cuerpo desnudo insectos que pican como cierto tipo de escarabajos, provocar la desesperación hasta el punto de ahogar a la víctima, sumergiéndola en ríos o pozos, o poner picantes y pimienta en los ojos.

Hubo ocasiones en que estas crueldades persistieron hasta que mejor llegó la muerte.

Entre los turcos, los prisioneros de guerra eran martirizados, a unos les sacaban los ojos lentamente o se les arrancaba la nariz, orejas o a las mujeres los senos. (217)

Sólo algunos cristianos incapaces de resistir la amargura del dolor y los tormentos, renunciaron a su fe, cada año se renovaba esta Inquisición y cada persona debía firmar con su sangre que renunciaba al cristianismo.

Muchos cristianos abandonaron su fe con la aplicación de la tortura que consistía en colgar a la víctima por los tobillos por períodos de tiempo prolongados, para desahogar la sangre acumulada en la cabeza, el verdugo hacía cortes profundos en el cuero cabelludo que en ocasiones llegaban al cráneo, aseguran los sobrevivientes de este castigo que los dolores eran insufribles y que ni el fuego igualaba su crueldad y violencia.

En Japón fue relevante la masacre de cristianos en Nagasaki, después de terribles golpizas, fueron arrojados en pozos donde había serpientes venenosas, murieron sufriendo lenta y dolorosa agonía, a otros se les quemó vivos con fuego o agua hirviendo, fue común la marca de los cristianos con hierro candente, a los sobrevivientes se les dejó libres, al pueblo se le había advertido que bajo pena de muerte, nadie les daría alimento, ropa o albergue.

En otras ocasiones se supo de cristianos que eran encerrados en jaulas, se les puso en la playa, donde la marea los ahogara lentamente, a los padres de familia se les sacaban los ojos, los verdugos torturaban a sus hijos en su presencia, para provocar la angustia y desesperación de los padres imposibilitados para defender a sus hijos. (218)

En la cultura hebrea, fueron víctimas de torturas y suplicios los seguidores de Jesucristo. En el Libro de los Hechos de los Apóstoles 7, 51-60, relata la muerte de Esteban: "¿A que Profeta no persiguieron sus padres? ellos mataron a los que renunciaron a la venida del justo, pero ustedes ahora lo traicionaron y asesinaron", dijo Esteban, al oír esto el pueblo se enfureció contra Esteban, se lanzaron contra él, lo sacaron fuera de la ciudad para apedrearlo, mientras lo apedreaban murió.

Muerte de Santiago, Hechos 12, 1-3: "El rey Herodes decidió maltratar a algunos miembros de la Iglesia, hizo matar a espada a Santiago, hermano de Juan, y al ver que esto no gustaba a los judíos, mandó también detener a Pedro".

Al mismo Jesucristo se le atormentó y torturó.

Mateo 26, 67-68: "Entonces a Jesús le escupieron el rostro, le dieron de puñetazos y le abofetearon, diciendo: "Profetízanos, Cristo, quién es el que te golpeó".

En el libro del Apocalipsis, la tortura se dará para los hombres que no se hayan

217 . Cf. *Ibidem*. pp: 31-32.

218 . Cf. *Ibidem*. pp: 33-34.

salvado. Apocalipsis 9, 4-6: "Sobre la Tierra existirá una plaga de langostas que no dañarán la hierba, ni a otro tipo de naturaleza, sino solamente a los hombres que no tuviesen el sello de Dios en sus frentes, les fue ordenado que no los matasen, sino que los atormentasen, su tormento era como picadura de escorpiones, cuando hiere al hombre, éste buscará la muerte, pero no lo hallará y ansiará morir, pero la muerte huirá de él".(219)

Durante la Edad Media, los seguidores de la hechicería, fueron las víctimas más asediadas por la tortura, en la época Europea de la caza de las brujas, la iglesia destinada a localizadores o punzadores, este último calificativo se les dio por las prácticas que realizaban de picar los cuerpos de sus víctimas con largas agujas de bronce, buscaban el lugar insensible al dolor, a la víctima se le amarraba a una estaca para empezar el tormento, al encontrar una zona insensible al dolor, se confirmaba y se hacía confesar a la víctima, de que era seguidor de la hechicería, planeaban entonces tormentos adicionales y una muerte segura.

Durante la Edad Media, los alemanes también trataban con dureza a los falsificadores, algunos eran arrojados a calderos con agua o aceite para morir hervidos, otros acababan en la hoguera o en la guillotina.

El arte de la tortura era llevados a los extremos de la depravación, bajo el sistema feudal, los poderosos nobles, tenían poder de conservar o terminar la vida de sus siervos, los cuales no alcanzaban más rango, que formar parte de la propiedad privada.

Cierto duque de Soissons, ordenó que se enterrara viva a una pareja, porque contrajeron matrimonio sin pedirle autorización, dentro de su feudo, durante sus banquetes uno de sus espectáculos era obligar a un siervo a que sostuviera una antorcha encendida entre sus piernas hasta que se consumiera, la víctima debía soportar en silencio, bajo amenaza de muerte si se quejaba.

El ciudadano común no estaba menos propenso a la crueldad, especialmente cuando podía ejercerla sin temor a represalias. (220)

Durante la guerra de Independencia de Estados Unidos los buques-prisión fueron muy usados, se trataba de antiguos navíos de guerra inservibles, a los que se les colaba el agua y que no servían más que para depósitos de prisioneros, una gran cantidad de americanos acabaron presos en esos buques infemales, en uno de ellos estuvo preso el capitán Joseph Dring, que describe la tortura de los prisioneros que morían en gran cantidad, en condiciones infrahumanas, calabozos húmedos, donde gusanos y parásitos infestaban las maderas y corrían por los pasillos putrefactos, la alimentación de los prisioneros consistía en pan duro, aceite rancio, carne podrida hervida en agua de mar, el agua que bebían estaba llena de residuos podridos, los gritos y quejas de los heridos, las convulsiones y quejidos de los agonizantes, eran el ambiente diario en que vivían; se les obligaba a veces a ingerir la comida cruda, se negaba cualquier tipo de atención médica, éstos prisioneros fueron capturados por los ingleses a principios de 1782.

Con el tiempo las condiciones mejoraron. Washington se enteró de lo que sucedía en los barcos-prisión, dirigió una carta al Almirante Dighy, y comandante naval

219 . Cf. LA BIBLIA. Ediciones Paulinas.

220 . Cf. Bernhardt, J. op. cit. pp: 36-37, 52.

británico, en la cual decía: "Se me informa que se quejan los prisioneros de estar apiñonados en exceso, que son buques sucios e infecciosos, donde la enfermedad y la muerte son casi inevitables, termina la carta diciendo lo que podría sucederles a los prisioneros ingleses si no se corregía la situación de los presos norteamericanos".

Durante muchos años la marina de Estados Unidos, se rigió por el artículo 30 del Código Militar que decía "por su propia autoridad (*el capitán*) no infligiría a ninguno de los tripulantes un castigo que exceda a los doce latigazos, ni permitirá que abordo de su buque se use ningún látigo de alambre sino el gato de nueve colas sencillo, tampoco ningún oficial que accidentalmente se encuentre al mando, o en ausencia del comandante (excepto cuando este vaya a estar ausente mucho tiempo), aplicará castigo alguno que no sea el encierro, cosa de la cual dará cuenta a su comandante cuando este vuelva.

Desafortunadamente, el artículo 30 no evitaba que los capitanes brutales aplicaran castigos excesivos que iban más allá de los 30 azotes, todo lo que un comandante de este tipo necesitaba era interpretar las leyes a su modo.

Según los expertos, el gato de nueve colas usado en la marina, era el instrumento más brutal que el empleado por el ejército, estaba formado por nueve trozos de cuerda atados a una cuerda más gruesa que hacia las veces de mango, cada cola tenía tres nudos, así que doce azotes eran peores que 50 recibidos en el ejército, se registran los casos de hombres que fueron colgados por los pulgares, a otros se les azotaba mientras se les amarraba sobre un cañón caliente, u otros eran lanzados por la borda, atados al extremo de una cuerda para ser arrastrados por el barco, cesaba el castigo cuando estaban a punto de ahogarse, el paso de la quilla era otra tortura naval, lanzaban al ofensor al agua, lo hacían pasar por la quilla del buque, lo sacaban por el otro extremo, en teoría, se han abolido las torturas navales, en la práctica no es así.

El oficial británico general Sir Charles James Napier, fue una de las autoridades más conocidas en cuestión de disciplina militar dice: "nuestros castigos son muerte, azotes, marcas de hierro candente, prisión, guardias extra, racionamiento de bebida, deberes y fatigas".

Siendo un hombre muy disciplinado, altamente enérgico con profundo respeto por la vida humana, decía: "si fuera admisible la muerte por tortura, el soldado que deserta ante el enemigo sería acreedor ante ella, sin embargo lo que se acostumbra es el fusilamiento y el que comete un delito menor que el anterior muere en la horca". Sir James, era defensor enérgico de la pena máxima, y se oponía con todas sus fuerzas a que no se impartiera justicia, creía firmemente que el honor, la lealtad y el respeto hacia sus compañeros de armas; eran las virtudes más excelsas, cualquier buen soldado debía estar de acuerdo en que la tortura y la muerte eran el único castigo justo para los cobardes y traidores, advertía que los individuos responsables de imponer castigos, independientemente de cuán terribles, pudieran ser éstos castigos, tenían que guardarse en todo momento, del peligro de endurecerse ante el sufrimiento humano, pensaba que las personas se degeneraban convirtiéndose en verdugos ávidos, que perdían de vista el hecho de que al fin del castigo militar no era la venganza, sino la implantación y conservación de la disciplina.

El General Napier, usó la frase: "evitar la tortura siempre que sea posible, no estaba completamente en contra del uso de la tortura especialmente en tiempos de guerra". Los azotes representaban una de las prácticas a las que más enérgicamente se oponía, el General Napier, las razones en las que se fundamentaba era que los azotes representaban una forma de tortura, al tratarse de un castigo infligido por un ser humano, nunca era igual en la intensidad de su aplicación.

El látigo deja cicatrices permanentes en la espalda de las víctimas que se convertían en estigmas que señalaban silenciosamente a sus portadores como delincuentes por el resto de su vida. El hecho de presenciar la tortura de un hombre, de ver derramar sangre, sus convulsiones, sus gritos, es malo para el corazón humano y lo endurece más ante sentimientos más nobles.

He visto azotar a cientos de hombres y observo que cuando la carne se rasga o se arranca, disminuye el dolor, cuando un hombre recibe de 1 a 300 azotes, grita y convulsiona, mientras que el que recibe de 800 a 1000 azotes ya no puede quejarse, los aporta, quedase quieto como sin vida, el verdugo parece que está golpeando un pedazo de carne cruda, es el momento de ser indulgente con el criminal.

Recordemos que toda tortura es reprobable y por lo tanto debe evitarse siempre que sea posible, tiene un agudo sabor a venganza y ese no es el objetivo de la ley.

La tortura es peor que la pena de muerte, por lo tanto es más noble acabar con las desdichas del ofensor, a la mayor brevedad posible. (221)

El problema de la tortura desde el punto de vista castrense.

La tortura militar y naval y los inicios del caso contra la brutalidad oficial. (222)

La ley militar, siempre ha sido más enérgica que la Ley Civil, por lo tanto es lógico que la ejecución de esas leyes sea proporcionalmente más severa.

Sin embargo, las fuerzas militares más disciplinadas limitan esencialmente sus torturas a sus propios hombres y, en ocasiones a sus cautivos.

La forma más común del castigo militar y naval, hasta no hace mucho tiempo eran frecuentes los azotes con el látigo o gato de nueve colas, por delitos como el descuido del deber.

Los azotes eran cosa común en el ejército de Estados Unidos, a veces no se empleaba el gato de nueve colas sino, varas de abedul sobre el cuerpo desnudo, el número. Había una variación de los azotes y era "correr el guantelete", se ordenaba un regimiento completo, que se formará en dos filas, una frente a otra, se entregaba un látigo a cada soldado y se obligaba al culpable a desnudarse en la parte superior del cuerpo y a correr entre las filas mientras que recibía golpe tras golpe en la espalda, esta variante se originó en el ejército Inglés.

El lfo vivo, era otro instrumento que se empleaba para disciplinar a los soldados del general Washington. Se trataba de una jaula en donde se obligaba a entrar a la víctima, se cerraba, antes de que el reo tuviera tiempo de ponerse de pie y de afianzarse, se hacia girar la jaula a gran velocidad, el tiovivo tuvo que abandonarse como medio de

221 . Cf. *Ibidem*. op. cit. pp: 146-148.

222 . Cf. Arriola. Juan Federico... op. cit. p: 192.

castigo porque con mucha frecuencia causaba daños físicos irreparables a la víctima. (223)

En Londres, una mujer llamada Elizabeth Brownrigg, de oficio partera, se casó con un hombre de oficio plomero llamado James Brownrigg, como sus servicios, de la partera, eran muy demandados decidió adiestrar a dos aprendices, cuyos nombres eran, Mary Michelle y Mary Jones, al principio recibieron buenos tratos, pero conforme fue pasando el tiempo, se les forzó a realizar trabajos de sol a sol, con escasa alimentación a base de migajas de pan y agua, andaban vestidas con harapos, se les cometía a azotes hasta que quedaban desmayadas, todo su cuerpo era una masa de contusiones y cortadas, en los hombros tenían grandes cicatrices, por las noches se les encadenaba, colgándoles en el cuello una argolla que estaba a punto de estrangularlas, en una ocasión trataron de comunicarse con la gente de la casa vecina, al ser sorprendidas por sus verdugos, les cortaron la lengua, fueron azotadas a tal grado que sus heridas se infectaron.

Observando que día y noche se escuchaban gemidos muy dolosos, unos vecinos, pertenecientes a la familia Dacrón, pusieron a espiar a dos sirvientes en la casa de los Brownrigg, quienes observaron las siluetas ensangrentadas en carne viva y casi amorfas de las muchachas martirizadas, los Dacrón dieron parte a las autoridades, con previa orden hubo un cateo en la casa, percibiendo peligro la señora Brownrigg y su hijo huyeron, mientras que el señor James fue obligado a entregar a las víctimas, ante la acusación de los testigos. Mary estaba muy lesionada, tanto que los médicos de St. Bartholomew, no pudieron salvarla y unos días más tarde, el 9 de agosto de 1765, la muchacha falleció, y poco después fallece la otra víctima, se abrió una investigación cuyo resultado fue una acusación de asesinato contra los tres miembros de la familia Brownrigg, el señor James fue arrestado de inmediato, pero la mujer y el hijo permanecieron prófugos hasta que fueron arrestados, las autoridades temían su linchamiento por parte de toda la ciudad de Londres, el juicio duró once horas y se llevó acabo el 13 de septiembre de 1767, la testigo principal fue Mary Mitchell, quien describió y comprobó con detalles aterradores todo lo que había sufrido junto con su compañera, James y su hijo, fueron absueltos del cargo de homicidio, se les condenó por seis meses, a prisión por delitos menores, Elizabeth fue encontrada culpable de asesinato y sentenciada a morir en la horca de Tyburn Hill al día siguiente, después de la ejecución llevaron el cadáver a la escuela de medicina, disecaron el cuerpo y su esqueleto se exhibió públicamente.

Alrededor de 1799, una ola de crímenes se llevó acabo en Italia y Londres por los psicópatas: Gaetano Mammone, Jack el destripador y Vincenzo Verzeni, que tenían como punto similar, matar a sus víctimas, previa tortura y mutilación, con rasgos de masoquismo, generalmente mujeres donde la tortura era medio de placer para satisfacer sus instintos, por fortuna los criminales psicóticos de este tipo, cometen crímenes compulsivos que caen en errores, los cuales conducen a su captura, es frecuente que este tipo de asesinos intenten suicidarse, tanto como acabar con los demás, de manera que a su tiempo cometen una autotraición para que los atrapen.

El delincuente que comete atrocidades impresiona por el elemento

223 . Cf. Bernhardt. J. op. cit. pp: 137-146.

sensacionalista que contiene su conducta, el criminal sádico menor es más destructivo, porque está en actividad constante, es el que tortura niños y animales, el que se reúne con otros para atacar en grupo, asaltan, golpean, las bandas psicópatas criminales, son parte de un fenómeno que ha venido en aumento desde los primeros años de la década de 1950. (224)

Durante la época independiente, en México, los insurgentes conspiradores, que caían víctimas en manos del gobierno español, fueron sujetos a torturas y procesos legales injustos, como ejemplos citaremos a Mariana Rodríguez del Toro de Lazarín, esposa del alguacil mayor de guerra, estaba a favor del movimiento de Independencia, organizó una conspiración para secuestrar al Virrey Venegas, en el paseo de la viga, pero fue delatada el 29 de abril de 1811, presa en la cárcel de Corte, estuvo incomunicada siete meses, en una celda oscura e insalubre, mal alimentada y sujeta a torturas psicológicas, confesó su participación en la conjura hasta que todos los demás detenidos aceptaron la responsabilidad que se les imputaba, ya sin nada que ocultar, se dedicó a propagar la libertad entre los carceleros, por cuyo motivo se le encerró en un calabozo, se le sujetó con grillos durante casi 10 años, siendo liberada en vísperas de consumarse la Independencia. (225)

Aunque las atrocidades se hayan cometido en las cámaras de tortura medievales, o en los campos de concentración del siglo XIX, los principios son básicamente los mismos, la tortura y brutalidad siempre se han empleado como medios para alcanzar diversos fines, lo más irónico del caso es que los crímenes masivos más sangrientos, han sido cometidos por quienes se consideraban los seres humanos más civilizados del planeta.

La tortura y el crimen se encuentran íntimamente ligados, podríamos citar infinidad de casos, citaremos los siguientes en donde crimen y tortura son los móviles del delito. (226)

Vida o muerte: Desde 1974, la pena de muerte cesó en el Derecho Penal común mexicano. (227)

Pena de muerte o pena capital asociada con las sanciones mutilatorias, un modo normal ordinario de reacción frente a la conducta criminal.

Si se diera la abolición de la pena de muerte, en la Ley Fundamental, se lograría una gran tarea, como abogados, la idea principal es abolir al máximo la delincuencia, pretexto para que subsista en la letra, la pena de muerte.

Y en cuanto a la tortura, debe erradicarse, para que exista una congruencia entre nuestros propósitos humanistas.

La pena de muerte, se presenta como una solución, cuando en realidad es la continuación del problema, que nos aqueja cada día más: la delincuencia. (228)

224 . Cf. *Ibidem*. op. cit. pp: 126-131,131-136.

225 . Cf. *Enciclopedia de México...* op. cit. pp: 305.

226 . Cf. Bernhardt, J. op. cit. p: 53.

227 . Cf. García Ramírez, Sergio... op. cit. pp: 152, 206.

228 . Cf. Arriola, Juan Federico. op. cit. p: 192.

En Birmania, ejecutaban a los condenados, haciendo que un elefante les aplastara el cráneo, otra de sus crueles torturas consistía en una variante de crucifixión, la víctima se ataba a una cruz parecida a la de San Andrés, le habrían cuidadosamente el vientre, con una espada para que agonizara con lentitud, dejándole medio muerto para que lo devoraran los buitres, las formas más leves de tortura empleados por los Birmanos se efectuaban en el río Irra Waddy, se lanzaba a la víctima al río, para que lo devorasen unos peces similares a las pirañas, en otra ocasión se les ataba un tronco a la altura de las rodillas, para que al subir la marea se ahogara. (229)

En el Continente Africano los prisioneros de guerra eran las víctimas, el suplicio iniciaba, introduciendo afilados ganchos, suspendiéndolas de un tripié, colocando sobre una hoguera.

En Nigeria la pena máxima se da a los adúlteros, en presencia del tribunal, se estacaba a las víctimas, agonizando se arrojaban a un pozo lleno de cocodrilos.

O si lo decidía el tribunal, los adúlteros eran apedreados en las calles al llegar a una arboleda, se amarraba de las 4 extremidades en forma de X, se les dejaba a la intemperie, bajo el sol ardiente, para que murieran poco a poco de sed, hambre y picaduras de insectos y alimañas. O bien dentro de la casa donde se encontraba el tribunal, se amarraba a las víctimas en estacas privándoles de alimento, al desfallecer por hambre se les ofrecía de comer, al aceptar las víctimas, el verdugo cortaba una parte del cuerpo de cada uno y se les obligaba a comer la carne de su amante, para prolongar la agonía de los condenados, se les cortaba con cuidado, eludiendo las venas y arterias principales, cuando moría alguno de los dos, su carne se daba constantemente al que sobrevivía hasta que éste espiraba. (230)

La tortura como medio de castigo. Siempre ha existido una línea divisoria sombría y tenue entre la tortura y el castigo. El mandato de ojo por ojo que se dio en la antigüedad es un ejemplo, cualquiera que haya sufrido un castigo de tal magnitud, podrá decir sin vacilar un instante si fue o no una tortura.

Entre más retrocedemos en el tiempo, con mayor frecuencia encontramos la venganza como integrante primordial de castigo. (231)

Dentro de lo que es la Ley del Tali6n, ésta considera dos males inminentes delito y pena consistentes o que tienen por objetivo resolverse en un sufrimiento del ofensor idéntico al sufrimiento del ofendido. Es decir el que hace un mal se le haga de igual forma (ojo por ojo y diente por diente). A esta soluci6n primitiva del problema de la pena, corresponde a la Ley del Tali6n.

El progreso del Instituto Penal no ha sido completamente extirpado en los pueblos civilizados; en particular la muerte del reo, donde ha sido conservada o restablecida por las leyes, es s6lo de aquel principio del que repite verdaderamente su car6cter penal, por ejemplo, las formas m6s graves del homicidio son castigadas con la muerte, no se explica de otra manera la funci6n represiva de esta medida siendo

229 . Cf. Bernhardt, J., op. cit. pp: 30-31.

230 . Cf. Ibídem. pp: 35-36.

231 . Cf. t6bid. p: 55.

infringiendo al ofensor el mismo mal que él ha ocasionado al ofendido.

Parece que no pueda decirse esto en cuanto a los delitos que castigándose con la muerte, son diversos del homicidio, la relación en cuanto a ellos se establece, entre los dos males ocasionados al ofensor y al ofendido, sino en orden a la calidad, en orden a la cantidad, y de ahí que la pena capital, que se considera como el mal más grave que se puede ocasionar al ofensor, parece adecuarse a los delitos, por los cuales el ofendido surge el daño más grave, que por el ofensor le pueda ser producido.

El error del Tali6n, está en sumar los dos males en lugar de restar el segundo del primero. Los pueblos civilizados, o al menos parecen reducirse, a la reclusi6n (entendida en su sentido genérico, comprensivo de toda especie de pena carcelaria, o a la obligaci6n de pagar una suma de dinero, tambi6n en sentido genérico esta la multa).

Una igualdad cuantitativa o cualitativa, en la relaci6n entre pena y delito, del mal ocasionado a las dos partes queda excluido; la multa deriva del resarcimiento, el cual, siguiendo un conocido desarrollo, ha puesto fin a la pena privada; y la reclusi6n deriva de la c6rcel, medida preventiva para asegurar el culpable a la justicia.

Cuando a quien ha matado, robado o injuriado se reinlingen a6os o meses de reclusi6n o se le hacen pagar fuertes multas, a6n cuando los bienes, en goce de los cuales el ofensor y el ofendido son lesionados, sean diversos, alguna cosa debe haber de igual entre los dos hechos si el segundo ha de tener con respecto al primero el car6cter de pena.

Porque la reclusi6n es una pena, el estar siempre encerrado en el mismo lugar es un sufrimiento, o, t6cnicamente, la lesi6n de un inter6s. El car6cter penal de la reclusi6n no depende del sacrificio de un inter6s, sino de la inexistencia de otro inter6s del recluso que predomine sobre el cambiar de sede o, m6s simplemente, de la falta de su espontaneidad.

Pena, arrepentimiento, penitencia. El restablecimiento del orden mediante la pena, no tendr6a m6s que un significado formal o, en otros t6rminos, el orden ser6a extendido seg6n un valor puramente extemo o finito; el orden, cuando se ponga, como se debe, en el plano de lo infinito, no es que los libres sean libres y los siervos se conviertan en libres; y si la pena no sirve para esto, el problema queda sin resolver, el principio fundamental concierne a la implicaci6n de la funci6n de enmienda en la funci6n represiva de la pena, en tanto el delito se elimina o reprime no en cuanto quien es siervo adquiera la libertad; el delito no es reprimido hasta tanto que el reo sea enmendado; el problema de la pena se resuelve, pues en el concepto de la enmienda o de la reeducaci6n.

El arrepentimiento no es otra cosa que una condena de s6 mismo, y la penitencia una espont6nea expiaci6n. No se arrepiente quien reconoce su pecado y el reconocimiento para que sea verdadero, implica una realizada inversi6n del alma del culpable, el cual volviendo sobre su acto, se juzga, se avergüenza y se castiga; el castigo no se agota en el instante del juicio, sino que se arrastra, cuando el hecho es grave, por toda la vida.

La pena debe resolverse en la misma imposici6n al reo de un modo de vivir, por el cual 6l pueda, lo m6s pronto y lo m6s seguramente posible, alcanzar el arrepentimiento,

y con ello, readquirir la libertad. (232)

Para unificar criterios debemos tener un concepto de lo que consideramos como: tortura, azotes y tormento.

Tortura es todo suplicio que implica dolor.

Los *azotes* son golpes violentos, sucesivos que se dan a una persona con un látigo, el golpear con persistencia produce tortura.

Tormento, es la acción de atormentar, produce un dolor físico o moral, es el conjunto de acciones destinadas a provocar presión y angustia en una persona, con la finalidad de obtener de ésta algo por lo que se le atormenta. (233)

El autor Césare Beccaria, señala en cuanto al problema de la tortura: Nuestra leyes proscriben preguntas capciosas en un proceso, es decir, aquellas, según los doctores, que interrogan acerca de la especie, siendo que deberían interrogar acerca del género en las circunstancias de un delito; esto es, aquellas preguntas que teniendo una inmediata conexión con el delito sugieren al reo una respuesta inmediata. Las preguntas, según los criminalistas, deben por así decirlo envolver espiritualmente al hecho, pero no ir nunca en línea recta hacia él. Los motivos que abandonan este método son: o no sugerir al reo una respuesta que lo coloque a merced de la acusación, o quizá porque parece contra la misma naturaleza el que un reo se acuse inmediatamente a sí mismo. Cualquiera que sea el verdadero de estos dos motivos, es notable la contradicción de las leyes que junto a esta costumbre autorizan la tortura; pues, en efecto ¿qué pregunta más capciosa que el dolor? El primer motivo se verifica en la tortura porque el dolor sugerirá al robusto un obstinado silencio con el fin de cambiar la pena mayor por la menor, y al débil le sugerirá la confesión para librarse del tormento presente, más eficaz entonces que el futuro dolor. El segundo motivo es evidentemente el mismo, porque sin una respuesta especial hace (contra el Derecho Natural) confesar a un reo, mucho más fácilmente lo harán confesar los espasmos del dolor; pero los hombres se rigen más por la diferencia de los nombres que por la de las cosas.

Una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, bien para constreñirlo a confesar un delito, bien por las contradicciones en que hubiere incurrido, bien para descubrir a los cómplices, bien por no sé que metafísica e incomprensible purgación de infamia, o bien, finalmente, por otros delitos de los que podría ser culpable, pero de los que no está acusado.

Un hombre no puede ser llamado culpable antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la protección pública sino hasta que se haya decidido que violó los pactos con los que aquella protección le fue acordada.

En este caso el delito puede ser cierto o incierto; si es cierto, no le corresponde otra pena que la establecida por las leyes, los tormentos son inútiles en tal caso, como inútil es la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es según las leyes un hombre cuyos delitos no están probados.

232 . Cf. Carnelutti, Francesco... op. cit. pp: 32-35, 38, 40-44.

233 . Cf. Diccionario Porrúa de la Lengua Española... op. cit. pp: 69, 547, 548.

La ley que impone la tortura como medio de castigo, es una ley que dice: "Hombres, resistid al dolor; si la naturaleza ha creado en vosotros un inextinguible amor propio, si os ha dado una inalienable derecho de vuestra defensa, yo creo en vosotros un afecto completamente contrario, es decir, un odio heroico contra vosotros mismos, y os mando que os aunéis y que digáis la verdad incluso, entre el desgarramiento de vuestros músculos y el descoyuntamiento de vuestros huesos".

La única diferencia que hay entre la tortura y las pruebas de fuego y del agua hirviendo es que el resultado de la primera parece depender de la voluntad del reo y el de las segundas de un hecho puramente físico y extrínseco...

La impresión de dolor pueda crecer hasta tal punto, que cupándolo todo, no deje más libertad al torturado que la de escoger el camino más corto en el momento presente para sustraerse a la pena. La respuesta del reo es entonces tan necesario como antes las impresiones del fuego o del agua. El inocente sensible se declara culpable si cree cesar el tormento con ello. Toda diferencia entre ellos el inocente y el culpable desaparece por el mismo medio que se pretende emplear para encontrarla.

El resultado, pues, de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre en proporción a su robustez y sensibilidad; dada la fuerza de los músculos y la sensibilidad de los nervios de un inocente, encuéntrase el grado de dolor que lo hará confesarse culpable de un delito determinado.

Toda acción violenta confunde y hace desaparecer las mínimas diferencias de los objetos por las que se distingue a veces lo verdadero de lo falso.

No vale la confesión hecha durante la tortura si no está ratificada bajo juramento después de cesar aquella; pero si el reo no confirma el delito, es de nuevo torturado.

También se da tortura para descubrir si el culpable lo es por otros delitos al margen de aquellos por los que es acusado; lo cual equivale a este raciocinio: "Tú eres culpable de un delito; por tanto, es posible que lo seas de otro ciento; esta duda me pesa, y quiero cerciorarme con mi criterio de verdad: las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque quiero que quieras que seas reo". O bien se da la tortura a un acusado para descubrir los cómplices de su delito. (234)

Hemos expuesto el pensamiento de dos juristas importantes en la historia: Beccaria y Carnelutti, a continuación se mencionaran las ideas de los juristas contemporáneos, en donde se refleja el pensamiento y sabiduría de los clásicos.

El problema de la tortura según Sergio García Ramírez: para él la tutela, de los derechos humanos básicos, la regulación internacional de la tortura, asegura los derechos del individuo en la materia penal.

La Asamblea general de Naciones Unidas, expidió el 9 de Diciembre de 1975, una declaración sobre la protección de todas la personas contra la tortura y otras penas tratadas cruelmente en forma inhumana y degradante. Incorporando de fuerza obligatoria en los términos del Derecho Internacional Positivo: La Convención contra la tortura y otros tratados o penas crueles, inhumanos y degradantes, del 10 de diciembre de 1984. Convención aprobada por la Cámara de Senadores de México el mismo 9 de diciembre y 234 . Cf. Beccaria, Césare... op. cit. pp: 55-59.

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

El inciso I del artículo primero de la Convención: Tortura es "todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimiento sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación (petición) suya, o con su consentimiento".

No se consideran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

La Convención abarca, el tormento o tortura en un procedimiento penal indagatoria y en la etapa de ejecución de pena, así surgió la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, el 25 de abril de 1986, publicada el 27 de mayo de ese año.

Se suscribe el mismo tema en Cartagena, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aprobada en México por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1986, promulga el día 26 del mismo mes y publicada el 3 de febrero de 1987. (235)

Nuestro punto de vista y el problema de la tortura:

- En los siglos XIX y XX, en el Derecho Penal, el humanitarismo ha sufrido la pena de muerte, en gran parte de los Códigos, llegando algunos a escandalizarse a su sólo nombre y temerla como un crimen social indigno de una sociedad civilizada.

- Un gobierno que no supiera obtener la adhesión de sus gobernados de otra manera que por las ametralladoras, la guillotina o la horca, sería un gobierno violento y despótico, y como tal sumamente débil en sí mismo, y tanto más ruinoso para la sociedad, cuanto más larga fuera su duración.

- Se podría decir, que la diferencia entre tortura mutilación radica en que en la tortura, el órgano o miembro del cuerpo afectado, pierde parcialmente su función en forma permanente, no recuperable.

- En la actualidad, nos estremecemos de horror, al conocer la crueldad de los antiguos castigos. Nos repetimos que somos demasiado civilizados, para esa clase de actos, y que cuando se trata de los criminales nuestras aspiraciones principales hacia ellos van encaminadas a su rehabilitación, insistimos en que la venganza no es nuestra intención, sin embargo, si se hiciera una encuesta inmediatamente después de que se ha cometido un crimen horrendo cabría la siguiente duda, ¿cuántos de nosotros votaríamos por alguna de las torturas aquí descritas, para castigar al asesino?

- La tortura es medio, toda tortura lleva implícito el castigo, pero no todo castigo es tortura.

- La persona sobresaliente y brillante, no cae dentro de la normalidad, extralimita sus funciones de inteligencia, si por desgracia se convierte en un delincuente criminal, cae en el extremo del sadismo, masoquismo, etc; crea elementos de tortura,

235 . Cf. García Ramírez, Sergio. op. cit. pp: 72-74.

mutilación y muerte, los pone en práctica para satisfacer sus instintos patológicos, dicho comportamiento no se hace alusión a una persona inteligente.

- Aunque no en todos los crímenes hay actos de tortura, todas las torturas son un crimen.

Son tantos y tan comunes los delitos que involucran el uso de la tortura en la forma más cruel.

- La tortura y el crimen siempre han estado vinculados por eslabones tenues, a los ojos del idealista, toda tortura es un crimen, en el concepto del pragmático, sólo es un crimen cuando la practica el enemigo.

Ni el crimen ni la tortura desaparecerán, tampoco los reformadores y los defensores de las panaceas instantáneas, que tratan de disminuir el crimen y la tortura, pero la presencia de estas manchas, permanecerá sobre la superficie de la Tierra, mientras el hombre viva, para mantenerlas frescas.

- La tortura es una violencia insensata nacida del miedo, su propósito es obtener de una lengua, de sus gritos y de su vómito de sangre, el secreto de todas las cosas. Por medio de la tortura se obtiene todo y más de lo que se desea saber.

- En términos generales la tortura es el medio para hacer daño, pero no es el fin que se desea obtener, porque en ocasiones ni la tortura permite conocer la verdad. (236)

**CAPÍTULO TERCERO:
DEL AMPARO PENAL.**

CAPÍTULO TERCERO: DEL AMPARO PENAL.

VIII. Origen y evolución del Amparo Penal en México.

La génesis u origen del Amparo, desde el interdicto *De Homine Libero Exhibendo*, los *Procesos de Aragón*, el *Writ of Habeas Corpus*, hasta el *Writ of Error, In Junction, Mandamus y Certiorare* norteamericanos; unos se inclinan por la influencia hispánica y otros por la norteamericana, prevaleciendo la idea de que ninguna Constitución ha desarrollado el juicio constitucional con tanto acierto que la mexicana de 1857. Como se observará en otros antecedentes a que haremos mención.

Se dice que nuestra Institución de Amparo tiene como antecedente inmediato el Juicio constitucional Americano, es menester por ello dar una breve síntesis del régimen constitucional americano, (237) así como de algunos otros países que desarrollaron en sus leyes un modelo de Juicio de Amparo que en su mayoría pretendían proteger los derechos de los ciudadanos.

n) Antecedentes del Juicio de Amparo en diversos países.

China: Las corrientes doctrinales en China asumen caracteres análogos a los de aquellas que tuvieron lugar en la India. Los más destacados filósofos chinos, tales como Confucio y Lao-Tsé, predicaron la igualdad entre los hombres, sostuvieron la democracia como forma de gobierno y abogaron por el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los mandatos despóticos y arbitrarios del gobernante. (238)

Roma: En síntesis, la libertad del hombre como tal, conceptualizada como un Derecho Público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía en Roma como tal, pues disfrutaba como un hecho, sin consagración jurídica alguna, respetable y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo que implicaba un Derecho Público individual, pues este es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, mientras que la mencionada acusación era un acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta, la cual en dicha hipótesis, se presumía ya desplegada. El juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al funcionario público y nunca implica una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, como es la garantía

237. Cf. Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge. NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA. Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica de Poder Judicial Federal y sus Reformas. Ed. Porrúa, S. A. 52 edición. México, 1990. p. 415.
238. Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO... op. cit. p. 40.

individual. (239)

Del Edicto "De Homine Libero Exhibendo". Como antecedente del Juicio de Amparo, es necesario mencionarlo al respecto. Comenzaremos por definir lo que es un *Edicto*: lo es una orden, decreto o mandato de autoridad y proviene del verbo latino *edicere* que significa ordenar, mandar o decretar.

El Edicto de Homine Libero Exhibendo, se ha relacionado con la antecendencia de nuestro Juicio de Amparo.

Este edicto era un interdicto (*juicio sumario en que se ejercita alguna acción posesoria, como medida precautoria para evitar un daño o perjuicio inminente*) establecido por el pretor que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui generis del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc... Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir o integraban normas generales que se aplicaban indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La ley Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aún por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual, el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar una parte dispositiva de los anteriores y los principios que en éstos se consagraban.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interna particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, según afirma Vallarta se protegía y amparaba la libertad, del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia, se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en ésta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción, interdictal (permitiéndose la expresión), era la restitución provisional de la libertad del ofendido, ordenado por el pretor.

La acción derivada del interdicto De Homine Libero Exhibendo se intentaba contra los actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, es suficiente por sí misma para concluir que la mencionada Institución romana no puede ser un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado; en el interdicto aludido dicho factor no consistió en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre; único titular en Roma de la acción correspondiente.

El procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el Amparo, es el

239 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO... op. cit... p: 44.

interdicto De Homine Libero Exhibendo, una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de los particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público. Esta sola diferencia entre el Amparo y la mencionada Institución romana, es suficiente para concluir que el interdicto De Homine Libero Exhibendo no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías.

En su acepción moderna, el término *Edicto* implica la misma publicación que ordena el juez o tribunal para dar a conocer alguna determinación o para convocar a postores a una almoneda pública. Bajo este significado, dicho término no tiene aplicación en el Juicio de Amparo, pues aunque la Suprema Corte en un principio sostuvo que el emplazamiento del tercero perjudicado debía practicarse mediante edictos, cuando se desconociese su domicilio, por cuando se desconociese su domicilio por aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, posteriormente varió su criterio y determinó que en el caso mencionado, no operaba esta supletoriedad. (240)

España: En el reino de Aragón encontramos una Institución, creada por don Pedro III en el año de 1348, bajo el nombre de "*Privilegio General*", que consagraba ya derechos fundamentales del individuo oponibles a las arbitrariedades del poder público, principalmente el de libertad. El Privilegio General que era un conjunto de disposiciones que enumeraban ciertas prerrogativas de los súbditos frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados, independientemente de su condición particular (por eso se le denominó general), fue un verdadero fuero, en el sentido de que tenía este concepto en la Edad Media, es decir un otorgamiento o una concesión de derechos hechas por el gobernante en favor de sus gobernados, los fueros eran las cartas de privilegios, o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades...

En el reino de Aragón encontramos un cuerpo dispositivo o fuero que consignaba ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, las cuales se conciben ya en el mismo sentido en que se consideran las garantías individuales; limitación del poder público en favor del gobernado.

El Privilegio General, ha sido comparado con la Carta Magna Inglesa; en él se consignó el respeto a las garantías individuales, y después, en posteriores leyes, esa Institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución Inglesa. En esas leyes se estableció el famoso proceso floral llamado de la "*Manifestación de las personas*", por el cual, "si alguno había sido preso sin hallarse en el flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión, no se les comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba la vía privilegiada".

Además de ese proceso de la manifestación, había el de "*Jurisfirma*", en el que podía el Justicia avocarse el conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal.

240 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. op. cit. p: 131.

garantizando de los defectos de la condena impuesta por éste, los bienes de los que recurrían a asistencia.

El de "*Aprehensión*", que estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, ínterin se ventilaba el derecho entre las partes; y el de "*Inventario*", servía para asegurar los bienes muebles y papeles. De manera que en virtud de estos cuatro procesos, las personas y los bienes de los aragoneses estaban garantizados contra toda suerte de violencia. Eran medios de proteger y hacer efectivos los derechos consignando en el fuero del Privilegio General, pues el de *Aprehensión* y el de *Inventario* propiamente eran medidas de aseguramiento en un juicio civil. Por ello es que concierne al de *Manifestación de las personas* y al de *Jurisfirma*, estos procesos sí constituyen, verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General.

El primero tutela la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo, porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Estos dos procesos implican un antecedente histórico del Juicio de Amparo, por ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades.

En el reino de Aragón como en el de Castilla, existía un alto funcionario judicial, que era el *Justicia Mayor*, siendo una de sus atribuciones, ciudad de la observancia de los fueros, consistía principalmente en tutelar las disposiciones forales ejerciendo un verdadero control jurídico. El *Justicia de Aragón*, era el magistrado supremo de aquel reino, que con el consejo de cinco lugartenientes togados hacía justicia entre el rey y los súbditos y entre los eclesiásticos y seculares. Hacía en nombre del rey sus previsiones e inhibiciones, cuidaba de que se observarían los fueros y quitaba las fuerzas. (241)

Justicia Mayor de Aragón. Institución judicial que velaba por el respeto y la observancia de los fueros o derechos de los aragoneses. Su establecimiento data del siglo XII y se implantó en el famoso Pacto de Sobrarbe. Es un claro antecedente hispánico del Juicio de Amparo.

La manifestación de las personas. Era un proceso establecido en Aragón para la protección de la libertad personal y del que conocía el *Justicia Mayor*.

Leyes de toro. Datan del año de 1505 y se expidieron durante el reinado de Fernando el Católico.

Leyes de Indias. Importante legislación que implicó una síntesis de las leyes castellanas y las costumbres jurídicas aborígenes. Se contienen en la Recopilación de 1681, expedida bajo el gobierno de Carlos II.

Novísima recopilación de leyes de España. Se publicó en 1805 bajo el gobierno de Carlos IV.

Obedézcase, pero no se cumpla. recurso consuetudinario medioeval español que tenía por objeto la observancia de los fueros.

241 . Cf. *Ibidem*. pp: 58-60.

Obrepción: Vicio de que adolecían las ordenanzas reales por mala información que recibía el rey, su autor.

Privilegio general. Fue expedido en 1348 por el rey aragonés Pedro III. Consagró derechos fundamentales en favor del gobernado.

También las Cortes, que tenían el derecho de velar en todos los ramos de la administración pública, de reformar todos los abusos, y de deponer al rey si faltaba al juramento que hacia de conservar las libertades de la Nación.

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene declaraciones que involucran garantías individuales, tales como en los artículos 4 y 247, que dicen: "La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los derechos legítimos de todos los individuos que la componen" y "ningún español podrá ser juzgado en sus causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinando con anterioridad por la ley", prevenciones éstas últimas que son un antecedente histórico de las garantías que otorgan los artículos 13 y 14 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y de que éstos deben estar previamente establecidos.

En cuanto a la Constitución monárquica española de 1931, ésta ya contiene un medio y una entidad especiales para controlar el régimen de constitucionalidad en general y los derechos públicos individuales en particular, como se desprende del Artículo 121, que dice: "Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer: a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes; b) Del recurso de Amparo (probablemente copiada la denominación de nuestra Institución de control) de garantías individuales, cuando hubiere sido eficaz la reclamación ante otras autoridades" (*control por vía de excepción*). (242)

Inglaterra: Se fue extendiendo lo que se llamó el *Common Law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriqueciendo y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos. El *Common Law* y el *Derecho Común* en Inglaterra, se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de ésta guisa la libertad y la propiedad en Inglaterra, se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades.

Fue así como el Parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna: la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I.

Por otra parte, el *Writ of Habeas Corpus*, de que ya hicimos mención "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de las causas", fue

elevado a la categoría de ley en el año 1679. (243)

Por lo que respecta al **Habeas Corpus**; es un recurso del derecho anglosajón que tiene por objeto proteger la libertad arbitraria, independiente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía (*deslealtad, traición, acción mala. Infamia, perfidia*) y traición, cuando éstos delitos se expresan en la orden de prisión.

El Writ of Habeas Corpus existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el Common Law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo. El Writ of Habeas Corpus decía Lord Birkenhead: "es un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el Common Law. Es de una antigüedad inmemorial, un precedente que se encuentra en el año trigésimo tercero del reinado de Eduardo I".

Con antelación a dicho recurso, el derecho común inglés desde la Edad Media estableció ciertos medios para proteger la libertad personal y que cayeron en desusos con el advenimiento del Habeas Corpus. Así existía el *Writ de Odio Etatis*, que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio a falacia", así como el Writ de Homine replicando, que se remontaba al siglo XIII, y que tenía como objeto constreñir a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto.

El Writ de Habeas Corpus propendía y propone a tutelar la libertad personal contra, todo acto arbitrario que la afecte.

No sólo se ostenta como "recurso de Derecho Público, es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil", para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la Patria potestad.

La competencia para librar un Writ (*orden, mandamiento*), de Habeas Corpus corresponde, según la ley de 1679, a todo juez de su majestad, disposiciones legales posteriores han considerado tal tribunal llamado *King's Bench*, como apto para expedirlo.

La demanda respectiva, debe basarse en un "motivo razonable" y acompañarse de pruebas suficientes (*affidavits*), para obtener el libramiento de la orden.

Dentro de la Institución, de Habeas Corpus; existe un elemento análogo al informe justificado que rinde las autoridades responsables en nuestro Juicio de Amparo; "*return*" que la jurisprudencia inglesa lo define como "el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse".

El Writ de Corpus es, por tanto, un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención a sentar el cuerpo del delito al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba. (244)

243 . Cf. *Ibid.* pp: 63-66.

244 . Cf. *Ibidem.* pp: 210-211.

Colonias inglesas en América: Las autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América recibieron el nombre de *Cartas*. Que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior. Dichas "Cartas" reconocían la supremacía legal de las leyes de Inglaterra y de su Constitución consuetudinaria, teniendo el carácter de Ley Fundamental en cada colonia de que se tratase, sus autoridades sólo podían actuar cifiéndose a sus disposiciones. (245)

La Constitución americana fue sufriendo posteriormente enmiendas. La primera de dichas enmiendas encierra la garantía de legalidad, de la audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etc, se siga ante jueces o tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro Artículo 14 constitucional.

Dice la citada enmienda: "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal". Las interpretaciones que se han dado acerca de ésta última expresión han afirmado que implica las mismas garantías consagradas por el Artículo 39 de la Carta Magna Inglesa. (246)

Rabasa ha denominado el *juicio constitucional*, análogo al que así consideró dentro del régimen jurídico inglés. Para dicho autor, el "juicio constitucional" americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica.

El fundamento de ésta protección extensiva a cuerpos legales no constitucionales, estriba en la supremacía jurídica con que se les invistió respecto de los ordenamientos de carácter local, consagrada en los siguientes términos, muy parecidos a los que integraban el texto de nuestro Artículo 133 constitucional: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en su prosecución y los tratados hechos que se hagan con la autoridad de los Estados, serán la Ley Suprema del país, y los jueces de cada Estado se someterán a ellos, a pesar de lo que en contrario haya en las constituciones o leyes de los Estados".

En otras palabras, las "funciones del Writ of Certiorari en la Common Law y en la Equidad se reducen simplemente a cerciorarse de la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia, o sobre la imputación de su validez porque no se hayan cumplido las formas esenciales de las leyes del procedimiento, o en caso de que se alegue falta de jurisdicción del tribunal correspondiente. Se limita a examinar la validez externa de los procedimientos admitidos por el tribunal inferior. Por tal motivo, el Writ of Certiorari corresponde al Juicio de Amparo y recurso de Casación en la parte en que se relaciona con la violación de las leyes del procedimiento".

En síntesis, en Estados Unidos existe un procedimiento tutelador de la libertad humana el Habeas Corpus, cuyo conocimiento y tramitación son del resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas entidades federativas, que lo heredó del sistema

245 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa. S. A. trigésima primera edición. México 1994. p: 82.

246 . Cf. *Ibidem*. pp: 84-86.

jurídico inglés. (247)

La Constitución americana entró en vigor en el año 1787, y después de más de cien años de vigencia, se logró el afianzamiento del federalismo, gracias a la guerra de secesión.

El principio de la supremacía de la legislación federal sobre la local se consagra en el párrafo segundo del Artículo sexto de la Constitución norteamericana, que a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la primera ley del país. Los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla, aún cuando hubiere alguna disposición contraria en la Constitución o en los Códigos de los Estados".

En tanto que el órgano de la defensa constitucional y su competencia, se encuentran establecidos en las dos primeras secciones del Artículo 3º, de la misma Constitución, que textualmente son como sigue:

Sección 1. El poder judicial de los Estados Unidos se confiará a un Tribunal Supremo y a aquellos tribunales inferiores que el Congreso creare y estableciere en lo sucesivo. Los jueces, tanto el Tribunal Supremo como de los tribunales inferiores, desempeñarán sus cargos mientras dure su buena conducta y recibirán periódicamente por sus servicios una compensación que no podrá disminuirse mientras desempeñen sus puestos.

Sección 2.1. El poder judicial se extenderá a todos los casos de la ley y equidad que dimanen de ésta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, así como de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; a todos los casos en que fueren parte embajadores, ministros públicos y cónsules; a todos los casos de **almirantazgo** y jurisdicción marítima, a todas las controversias en que participen los Estados Unidos; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones hechas por diversos Estados y entre un Estado o sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2. El Tribunal Supremo tendrá jurisdicción exclusiva en todos aquellos casos que afecten a embajadores, ministros públicos y cónsules y en aquellos en que un Estado fuere parte. Todos los otros casos antes mencionados el Tribunal Supremo los conocerá en apelación, tanto en puntos de derecho como de hecho, con aquellas excepciones, y bajo aquel reglamento que el Congreso estableciere.

3. Se celebrarán ante jurado todos los juicios criminales, excepto los de

responsabilidad oficial, y se verificarán tales juicios en el Estado, donde se hubiere cometido el delito; pero si no se cometiere en la jurisdicción de Estado alguno, se celebrarán en el sitio que el Congreso designe por la ley.

La Suprema Corte norteamericana tiene dos órdenes de jurisdicción: una ordinaria, en la que examina los hechos, aplica las leyes y define el derecho, muy semejante a la que tienen los tribunales comunes y otra de naturaleza política, de control constitucional. (248)

Así, en **Francia** aparecen en el pensamiento político los fisiócratas quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (*principio de "laissez faire laissez passer"*).

Los enciclopedistas con Diderot y D' Alembert, propugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello la teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstas atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a otros.

El pensador que ejerció mayor influencia fue Rousseau con su teoría del *Contrato Social*, al decir que el hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, limitándose ellos mismos su propia actividad del particular y restringiendo en esta forma sus derechos naturales, al crearse la sociedad civil.

La Declaración Francesa de 1789 instituyó, entre otras cosas, la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo o, para emplear su propio lenguaje, "la Nación en la que se depositó la Soberanía".

Así, el Artículo 3º establecía: "El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación".

En la que la democracia supone la igualdad jurídica y política de los gobernados.

Sieyès, concibió la idea de crear un organismo, cuyas atribuciones constituyeran una garantía jurídica y política a los meros derechos declarados contenidos en la Declaración de 1789 y, en general del régimen constitucional, abogando por la creación de un organismo político de control, que denominó Jurado Constitucional, que se estableciera en la Constitución Francesa del año III, organismo que estaría encargado de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde enteró a Napoleón I de sus ideas, con la intención de crear arraigo popular más que con el propósito de establecer un medio de garantizar el régimen instituido por la Constitución en beneficio de los gobernados, se aprovechó y en la Constitución del año VIII implantó el llamado Senado Conservador, a ejemplo del Jurado Constitucional. (249)

248 . Cf. Trueba Urbina, Alberto: Trueba Barrera, Jorge... op. cit. pp: 415-417.

249 . Cf. *Ibid.* pp: 69-79.

John Locke. Fue un profundo filósofo político, en que para él todo conocimiento es de origen experimental, (1632-1704), por la sensación conocemos los objetos exteriores y por la reflexión la actividad propia.

El afirma que el poder social encuentra su origen y fundamento en el acuerdo de los hombres que ingresaron a la sociedad para vivir en libertad. La relación ideológica que una a Locke con el liberalismo, se advierte si se pondera que este filósofo político sostiene el individualismo y la igualdad al expresar lo siguiente:

La libertad esencial de Locke es una permisiva: Es libertad del Estado.

"Los Estados y los gobiernos son instituciones coercitivas y, no importa cuanto pretendan ser representativos, sus acciones están destinadas a frustrar la conducta individual de los ciudadanos. Las leyes son mandatos de hacer aquello. Y si el gobierno es efectivo, la violación de las leyes resultará un castigo, aún una mayor restricción de la libertad. Si los hombres son para ser libres, deben encontrarse los medios para limitar los poderes del gobierno, para constituir gobiernos, para que ciudadanos estén en posibilidad de garantizar que los límites serán observados, y para reconocer las libertades del hombre, que son antes que los poderes gubernamentales". (250)

De los antecedentes del Juicio de Amparo, en lo que respecta a Francia, debemos concluir que en la época en la que vivió Locke, consideró que ese acuerdo de voluntades de los individuos para crear una sociedad política sólo tiene como único deber el de preservar los derechos fundamentales del hombre, los derechos a la vida, a la propiedad y a la libertad.

Existen, leyes, mandatos etcétera, que deben ser respetados, pero que estos a su vez deben de respetar los derechos inherentes que todo individuo trae consigo, y no extralimitarse dichas leyes en su aplicación.

Para ellos debería de haber existido un esquema o proyecto arcaico del Juicio de Amparo para evitar toda violación a garantías propias del hombre.

b) De los antecedentes históricos del Juicio de Amparo en México.

Cualesquiera que sean sus orígenes más remotos, el embrión del Amparo se encuentra en la Antigua Legislación Constitucional Mexicana. El Amparo como derecho instrumental es el medio de proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, mediante la reparación del derecho violado. La Constitución como norma de las normas, contiene prerrogativas y derechos y también obligaciones, para integrar el equilibrio del orden jurídico; ella establece también las diversas atribuciones del Estado, cuyas funciones primordiales son tres: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. (251)

A. Entre los aztecas. La administración de justicia era arbitraria. La justicia no

250. Cf. *Herrerías, Armando. HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO.* Editorial Limusa, segunda edición. México 1985. pp: 105-106.

251. Cf. *Lira González, Andrés. EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO. Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo.* Editorial Fondo de Cultura Económica. p: 101.

se administraba conforme a las normas legales o consuetudinarias preestablecidas, sino según el criterio funcional respectivo.

Existen valiosos testimonios de ilustres historiadores, tales como Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, José María Vigil y otros, en el sentido de que el poder del rey o señor entre los aztecas (tecuhtli) estaba controlado por una especie de aristocracia que componía un consejo real llamado "tlalocan", que tenía como misión aconsejar al monarca en todos los asuntos importantes del pueblo, quien suponía a su jefe supremo ungido por la voluntad de los dioses, atribuyéndose a dicho organismo consultivo, además, ciertas funciones judiciales, es decir, una especie de tribuno que defendía sus derechos ante los jueces y otras dignidades.

Dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones, fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, en las épocas prehispánicas existía un incipiente derecho penal consuetudinario.

B. En el régimen colonial. El régimen español implicaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo; el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía legislativa.

Cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actividad pasiva.

El afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores, se apelaba al rey mismo o se pedía Amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos contra el rey que había demandado algo por obrepción (*mala información*) o por subrepción (*ocultación de los hechos inspiradores del mandato real*).

Por tal motivo, es pertinente afirmar que el recurso de "*Obedézcase pero no se cumpla*", hallamos un precedente histórico español de nuestro Juicio de Amparo.

Independientemente de la existencia de dicho medio tutelador de los postulados del Derecho Natural, derivada por indiferencia lógico-jurídica, don Toribio Esquivel Obregón aduce otras instituciones neoespañolas que considera como antecedentes de nuestro Juicio de Amparo. Una especie de recurso de lo que hoy llamaríamos "*De Incompetencia Constitucional*".

Se daba el caso con frecuencia de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para, ante la Audiencia, por juzgar que aquel se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia..., suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores o actos de autoridad, es un verdadero

medio de suscitar un incompetencia al virrey, en el sentido de estar este impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo.

En el llamado "*recurso de fuerza*" se encuentra otro antecedente. "Por esta ley (la del 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el *recurso de fuerza* podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podían interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso estaba librada la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación interpuesta y repusiera y absolviera llanamente". (252)

Compararemos los principales aspectos del Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, por ser este un medio histórico-social.

AMPARO COLONIAL.

JUICIO DE AMPARO.

1. Sistema jurídico al que pertenecen.

Escrito, legislación integrada por la recopilación de disposiciones dictadas para resolver casos concretos.

Escrito, legislación establecida por órgano Legislativo, conforme a una Constitución escrita, norma superior.

2. Forma en que se origina la Institución.

Nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas de acuerdo con los principios generales del derecho.

Nace por disposición legal estableciendo en la Constitución y reglamentando en las leyes ordinarias.

3. Objeto de la Institución.

Protección a las personas en sus derechos.

Sistema para controlar los actos de autoridad, asegurando la vigencia del régimen constitucional a través de la protección de los derechos fundamentales del gobernado.

4. Tipo del medio protector.

Jurisdiccional, es un sistema de derecho en el que no hay estricta división de poderes aunque sí se diferencian las funciones de las que una autoridad (la Audiencia y el Virrey) se encargaron sucesiva y simultáneamente (gobierno y sistema).

Jurisdiccional, en un sistema organizado, con base en la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo y judicial) a cada uno de los cuales se asigna una función (gobierno y administración, legislativa y jurisdiccional, respectivamente).

5. Alcance de la Institución.

Autoridad protectora:

Virrey y Audiencia, máximas autoridades.

Tribunales de la Federación; máxima autoridad judicial.

Quejoso:

Toda persona en cuanto gobernada.
Agravante: Toda persona.
Queja o demanda: Exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección o Amparo.
Forma: No la hay predeterminada, es la forma usada en la práctica cada que define la Institución.

Toda persona en cuanto gobernada.
Autoridades: (órganos del Estado únicamente).
 Exposición de hechos violatorios, señalamiento de la garantía violada, petición de suspensión de actos y de protección.
 Puede ampliar sus alcances por la suplencia de la queja.

Sentencia:

Mandamiento de Amparo:
 Protección a las personas en sus derechos frente a una violación, sin juzgar del fondo del asunto. Impone sanciones a las agraviantes y a quienes abusan de la protección.
Alcance relativo: sólo personas y derechos sometidos al conocimiento de las autoridades en cada caso.

Establecida por la ley:
 Procedimiento para la prosecución del juicio.
 Protege a las personas en sus derechos sin juzgar el fondo del asunto.
 Reposición de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Derechos:

Derechos de la persona en general, establecidos por el sistema de derecho positivo, hay algunos (fueros, nobleza, cacicazgo, etc.) que son de desigualdad jurídica.

Actos reclamados:

Actos violatorios de esos derechos que causen un agravio, pudiendo provenir de cualquier persona; actos presentes, pasados, y futuros se consideran las posibilidades más o menos inmediatas.

Alcance relativo. Sienta criterios para definir el Derecho Público, constituye una interpretación de la ley fundamental o Constitución.

Derechos fundamentales del gobernado: Igualdad, Libertad, Propiedad, Seguridad Jurídica y, en el régimen de 1917, Seguridad Social

Actos de Autoridad:

Presentes, pasados y futuros pero inminentes que causen al quejoso un agravio personal y directo, violando sus derechos establecidos en la Constitución; esto es, se requiere la violación de ésta norma fundamental. (253)

C. El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Por lo que respecta al México Independiente nos centraremos en lo que al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana respecta.

El México Independiente no se conformó con tal condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, al que consideró como Ley Suprema del país, inspirándose posteriormente, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación definitivamente fue el Juicio de Amparo. (254)

D. Evolución del Juicio de Amparo en las constituciones mexicanas.

Retomando la evolución que ha tenido el Juicio de Amparo, es menester mencionar las constituciones mexicanas que han contemplado dicha referencia.

Constitución de Apatzingán: Fue el que sostuvo integrado bajo el rubro de Principios o Elementos constitucionales de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de "*Constitución de Apatzingán*", superior a la Constitución Española de 1812, contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el Artículo 24, en el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración Francesa, y el gobierno. (255)

El segundo código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de

253 . Cf. Lira González, Andrés... op. cit. pp: 102-103.

254 . Cf. Burgos Oribueta, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO... op. cit... p: 97.

255 . Cf. Ibídem. p: 98.

doce años. Fue la "*Constitución Federativa de 1824*", que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su Independencia. (256)

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. Es un documento expedido el 31 de enero de 1824 por el segundo Congreso Constituyente Mexicano que quedó instalado el 31 de octubre de 1823.

A los órganos que ejercen las funciones, legislativa, ejecutiva y judicial se les denominó "Poderes" desde el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (Artículo 9°).

Estableció el régimen Federal de México y fue el antecedente inmediato de la Constitución del 4 de octubre de 1824, entre sus principales preceptos están:

El Acta Constitutiva en el Artículo 30 declara: "La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". Pero no se precisa la forma y medios de garantizar constitucionalmente los derechos del hombre y del ciudadano. El mecanismo de esa protección quedaba a cargo de las leyes reglamentarias.

Así como que: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se administre pronta, completa e imparcialmente, justicia y con éste objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y, en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte". (257)

Poco tiempo después, el 4 de octubre de 1824, fue expedida la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, robusteciéndose el régimen federal y consagrando mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogo.

Embrionariamente establece también un sistema de control constitucional, mediante atribución encomendada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del código político. En efecto, el Artículo 137, en su fracción V, inciso sexto, disponía:

Artículo 137: Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto: ...y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.

La Constitución se infringía, entre otros casos, cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de Artículo 146; cuando se imponía la pena de confiscación de bienes (Artículo 147); cuando se juzgaba a través de *Juicios por Comisión* y se aplicaba una ley retroactiva (Artículo 148); cuando se le aplicaban al individuo tormentos (Artículo 149); cuando se le detenía sin pruebas o indicios (Artículo 140); cuando se le detenía por indicios por más de setenta y dos horas (Artículo 151), etc.; cuando las leyes o autoridades de los Estados infringían los artículos 157 a 162.

Tales infracciones constitucionales podían ser reclamadas directamente ante la

256 . Cf. *Ibíd.* p: 100.

257 . Cf. Burgoa Oribuela. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL...op. cit. p: 13

Corte Suprema de Justicia, para que la Alta Jurisdicción protegiera o restituyera al quejoso en el goce del derecho violado. La reclamación podía ser originada por actos de la autoridad administrativa o leyes que infringieran la Constitución o contra actos de autoridades judiciales de los Estados, Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito que también violaran la Constitución en el ejercicio de sus funciones. Tal función es similar a la que tiene en la actualidad el Juicio de Amparo, sin más que el proceso era uninstancial en todo caso. Se puede decir que se trataba de una protección constitucional en la vía directa.

¿El Artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824, será el antecedente primario del Juicio de Amparo?

En la legislación mexicana, es, sin duda, el génesis, porque de allí se deriva el conocimiento de juicios por infracciones a la Constitución ante la Corte Suprema de Justicia; el objeto de esos juicios era conservar el orden constitucional frente a cualquier atropello o conculcación de derechos fundamentales, mantener incólume la observancia de la Constitución, imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla, mediante la intervención privativa de la más alta jurisdicción.

La teoría de la supremacía del poder judicial federal, al proteger los derechos individuales y evitar la invasión de los estados en las facultades de la federación y la invasión de ésta en la de aquellos; así se mantiene la subsistencia del régimen federal.

También en las constituciones locales de 1825 se consignan derechos del hombre y se establecen recursos de nulidad contra las sentencias ejecutoriadas.

No es exacta la afirmación de Emilio Rabasa, acerca de que la enumeración de los derechos del hombre se halla por primera vez en el proyecto de Constitución para Yucatán de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón, posterior a la Ley Constitucional del 15 de diciembre de 1835, promulgada por Miguel Barragán, Presidente de la República Mexicana, que consigna el Artículo 20, textualmente dice:

Son derechos del Mexicano:

Primero. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades a quienes corresponden según ley. Exceptuase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

Segundo. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Tercero. No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte...

Quinto. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Sexto. No podersele impedir la traslación de una persona y bienes a otro país...

Séptimo. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, de sus ideas políticas...

En el inciso tercero, párrafo final, contiene el germen de la suspensión del acto reclamado en el Amparo, al decir que el reclamo suspenderá al ejecución hasta el fallo, más aún desde la Constitución de 1814 se encuentran consignados diversos derechos del hombre.

Los ilustres jurisconsultos Lozano, Vallarta y Moreno descubren en la legislación nacional "precedentes que revelan las tentativas que se han hecho con más o menos éxito, para asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder"; entre éstos señalan la segunda ley constitucional del 29 de diciembre de 1836, que estableció el "Poder Conservador" en función de órgano de control constitucional, Institución que se denomina "Cuarto Poder", conservador de la Constitución y de las leyes. (258)

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, es la creación de un superpoder, verdaderamente monstruoso, llamado el "Supremo Poder Conservador", imitación del Senado constitucional de Sieyès.

En las fracciones I, II y III del Artículo 12 de la segunda ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio dista mucho de asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las constituciones de 1857 y vigente.

De lo anterior podemos decir que el Juicio Constitucional o de Amparo es un verdadero procedimiento *sui generis* en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él el actor la persona (física o moral) víctima de las violaciones constitucionales previstas por los artículos 101 y 103 de las constituciones del 57 y 17 respectivamente.

El voto particular emitido en junio de 1840 por don José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente por lo que ve a la extensión de las facultades y dignificación de la Corte Suprema de Justicia. Que estuviese dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo, habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador. Es en don José Fernando Ramírez en quien ya podemos advertir la influencia del sistema de control constitucional imperante en la Constitución americana.

Proponía por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba "reclamo", cuya tramitación adopta un carácter contencioso. (259)

El Supremo Poder Conservador, todo aquel derecho plasmado por el Supremo

258 . Cf. Trueba Urbina, Alberto. Et. Al... op. cit. pp: 418-422.

259 . Cf. Ibid. pp: 101-106.

Poder en garantías, es la creación más importante de la Constitución de 1836, y el complemento natural de la Declaración de Derechos del Mexicano, es sin duda el Supremo Poder Conservador.

El Supremo Poder Conservador tiene el mérito especial de haber sido la primera Institución jurídico política que existió en nuestro Derecho Público; norma de observancia general, tuvo la visión específica de proteger la pureza de la Constitución, al tener la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto. "Cuando fuere contrario el Artículo expreso de la Constitución"; así como también la facultad de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución o a las leyes de tal manera que, cuando se trata, evidentemente, de un sistema de conservación de la Constitución de tipo político, en rigor, histórico, debemos considerar el Supremo Poder Conservador como un antecedente del Juicio de Amparo, aún cuando este sea un sistema de carácter jurisdiccional y no político.

Antecedentes históricos del Supremo Poder Conservador. Los autores del proyecto de éste organismo se inspiraron y tuvieron en cuenta, de una manera principal, la organización y el funcionamiento del Senado Conservador Francés, que como obra original de Sieyès, se consigno en la Constitución Francesa del año VIII.

Influyó la formación del Supremo Poder Conservador, los siguientes hechos:

Después de la Constitución de 1791, se formuló la ley fundamental con el nombre de "Constitución Girondina", que fue redactada por la Convención y promulgada en septiembre de 1792

Condorcet, fungió como relator de la Comisión de Constitución, y quien propuso una Declaración de los derechos naturales, civiles y políticos de los hombres, proyecto que resultó aprobado. En esa declaración, sus autores dieron especial importancia a la resistencia a la opresión, derecho que no sólo se incluyó en su lista o catálogo, sino que se desarrolló y explicó de manera muy significativa.

En el Artículo 31, se dice: "Los hombres en sociedad deben tener un medio legal de resistir a la opresión" y, en seguida, se enumeran los casos en que existe opresión; entre ellos, el siguiente: "Cuando una ley viola los derechos naturales, civiles y políticos que debe garantizar".

Influyó de igual manera en el Supremo Poder, Sieyès, jurista francés. Si la Constitución es un cuerpo de leyes obligatorio, por su propia naturaleza, es necesario determinar quien es su guardián que garantice su fiel cumplimiento.

Las leyes, cualquiera que ellas sean, suponen por principio la imposibilidad de su infracción y, con ello, la necesidad imperiosa de su observancia.

Es necesario que exista un poder especial, un organismo específico, con facultades expresas y esto era precisamente lo que se pretendía con el jurado constitucional.

El Senado Conservador, de acuerdo con las ideas de Sieyès, debería ser, teóricamente, una barrera, o bien un freno, a los excesos de los poderes. Influyó y fue modelo, el Senado Conservador Francés para la formación del Supremo Poder. Debería ser, según la expresión del creador de la Institución, "el guardián de los derechos de la

Nación". Se ampliaron las facultades del Senado, para el efecto de que este pudiera intervenir en ciertos casos de privación de la libertad individual, y se le concedió la muy importante de determinar el tiempo que una persona podía quedar detenida, antes de ser consignada a los tribunales para ser juzgada conforme a la ley. Del Senado Conservador Francés, que sirvió sin duda alguna de modelo a los hombres de 1836, al crear el Supremo Poder Conservador en México. (260)

Las personas más distinguidas del ejército y de algunos departamentos a fin de que se presentase a una reacción que tuviese por objeto principal la Institución de un gobierno más fuerte y vigoroso para salvar a la República; y toda vez que el Presidente Bustamante al igual que los Decretos del Supremo Poder Conservador no mostraba sino el propósito de gobernar despóticamente a los mexicanos, quienes siguiesen tolerando darían al mundo una prueba de imbecilidad e ineptitud para conocer sus verdaderos intereses.

Y, como quiera que Santa Anna conocía sus verdaderos intereses, se sublevó y declaró en el indispensable "Plan", que el general Anastasio Bustamante no debería seguir gobernando despóticamente y, por tanto, el Supremo Poder Conservador debía declarar desde ahora la nulidad de sus actos por ser contrarios a la Constitución.

El Supremo Poder Conservador, el 4 de septiembre de 1841, aceptó el dictamen de don Carlos María Bustamante y desaprobó la proposición del gobierno, en su totalidad, y, aún más en la resolución cuarta de su decreto, declaró lo siguiente: "Que por su poder supremo Ejecutivo de la Nación despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sea necesarias aunque no estén expresas en la Constitución, con tal de que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública".

Esta fue la última intervención que tuvo el Supremo Poder Conservador en la vida política institucional de nuestra Patria. La revolución iniciada en Jalisco por Manuel Paredes Arrillaga, secundada por Gabriel Valencia, en la capital, y Santa Anna, en Veracruz, en marcha arrolladora llegó a la Ciudad de México y el presidente Bustamante resolvió desaparecer de la escena, en bien del orden y la paz. (261)

Juicios sobre el Poder Conservador: Carlos María Bustamante, miembro activo del poder conservador, destaca como cuestión fundamental que el Conservador única mente podía actuar cuando era excitado por alguno de los poderes y su función se concretaba a aceptar y rechazar las excitaciones que le hacían, sin que tuviera iniciativa, ni pudiera obrar por cuenta propia, lo que sin duda alguna, limitaba su acción y su poder de una manera muy importante.

Entre los escritores mexicanos, que con mayor objetividad ha juzgado al Supremo Poder Conservador, se encuentra el eminente jurista, ministro de la Suprema Corte de Justicia, y autor de una de las más estimables obras de nuestro modesto acervo

260 . Cf. Noriega Cantú, Alfonso. LAS IDEAS POLÍTICAS EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO (1814-1917). Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México 1983. pp:130-135.

261 . Cf. *Ibidem.* pp: 165- 167.

político-constitucional, don José María Lozano. En su clásica obra rotulada "*Tratado de los Derechos del Hombre*", al examinar los antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, afirma que la idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, surgió antes de que se formara y promulgara la Constitución de 1857 y se encuentra en la Segunda Ley Constitucional de diciembre de 1836. En ella dice: "Se organiza un Poder Conservador depositado en cinco individuos con muy amplias atribuciones".

El más importante de nuestros constitucionalistas, nuestra autoridad máxima, por la sabiduría de sus enseñanzas y la calidad extraordinaria de su estilo, don Emilio Rabasa, en su excelentísima obra *El Juicio constitucional*, en el capítulo que dedica a estudiar el Juicio de Amparo, se refiere con extensión a la Constitución de 1824 y afirma que el texto que dicha ley: "...nos induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto del juicio constitucional", y en seguida, en periodo breve, conciso, terminante, declara lo siguiente:

Es inútil examinar las constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni por su aplicación. (262)

En la *Constitución Yucateca* de diciembre de 1840, cuyo autor principal, fue Manuel Crescencio Rejón; juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos conteniendo sendas garantías individuales, consignando por primera vez en México, reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a las contenidas en las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o Amparo, como él mismo lo llamó, desempeñado por el Poder Judicial, se hacía extensivo a todo acto (*latosensu*) anticonstitucional. (263)

Bases Orgánicas de 1843, don Antonio López de Santa Anna a la sazón presidente de México, impuso su voluntad de dictador en las Bases Orgánicas de 1843.

En éstas "Bases" se suprimió el exorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que, por otra parte, se colocara al Poder Judicial en su rango de órgano tutelador del régimen institucional, ya que propiamente sus funciones se redujeron a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. En el Artículo 66 fracción XVII, siguió latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el tristemente célebre *Poder Conservador*, al establecerse que:

"Eran facultades de Congreso:

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando eran contrarios a la Constitución o a las leyes..."

262. Cf. *Ibid.* pp: 170-175.

263. Cf. *Ibid.* pp: 101-106.

Actas de Reformas de 1847, que vinieron a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, con las modificaciones conducentes, de acuerdo con los progresos que en la materia de Derecho Público se habían observado en México. El Artículo del Acta de Reforma probablemente ya se haya referido a la creación de un medio de control constitucional, al esbozar la ideas de la implantación de un sistema que hiciera efectivas las garantías individuales. (264)

La Institución del Amparo se encuentra en embrión constitucional en el Acta de Reformas de 1847; antes de la expedición de ésta ley ya existían los mencionados antecedentes y el que puede considerarse precursor: el *Proyecto de Constitución para Yucatán*, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y que usa por primera vez en nuestro país en el término de "Amparo".

El Artículo 53 de dicho proyecto, antecede al juicio de garantías:

"Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado):

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le impidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

El Artículo del Proyecto se refiere:

"Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Rabasa comenta: "lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos constitucionales".

Otro antecedente del Juicio de Amparo se encuentra en el *Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal*, de 1846, suscrito por Rejón:

2º. Que de la injusta negativa de los jueces a tratar del referido Amparo, así como de los atentados cometidos por ellos contra los mencionados derechos, conozcan sus respectivos superiores con la misma referencia remediando el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al juez omiso o que conculque las citadas garantías, y

3º. Que los fallos de los jueces sobre el Amparo de que se trata, sean puntualmente obedecidos y acatados por todos los funcionarios públicos de cualquier clase o condición que sean so pena de privación de empleo y sin perjuicio de las otras que demande en el caso de desobediencia o resistencia a cumplirlo según la ley lo disponga.

Para establecer los derechos del hombre y el Juicio de Amparo que lo garantiza, en la exposición del Acta se dice lo siguiente:

"Los frecuentes ataques de los poderes de los Estados y Federación a los particulares, hacen urgente que, al restablecerse al Federación, se dé a aquellos una

garantía personal; ésta garantía sólo puede encontrarse en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esta razón es sólo conveniente..."

En norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con la ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en oposición con el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso.

Y el Artículo 25 del Acta de Reformas, textualmente dice:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les conceden ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poder Ejecutivo y Legislativo, ya sea de la Federación, ya del Estado limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivase.

Gaxiola, comenta el Artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, al decir que: "Se apartó también del sistema americano, al prohibir que se hicieran declaraciones generales respecto de la ley o del acto que motivase la queja, con lo que daba estabilidad a la Institución y permitía que los tribunales desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el poder de la Corte con el Legislativo y Ejecutivo".

Herrera y Lazo opina que Rejón no tuvo el concepto cabal y neto del juicio constitucional y que la deficiencia de sus sistema y su inferioridad respecto de la obra de Otero estriba en que los textos de los artículos 53, 63 y 64 del Proyecto de Constitución de Yucatán revelan su antítesis, y que la consecuencia más grave es la que se deriva de otorgar a los jueces de primera instancia y a la Corte Suprema la misma facultad, porque el Amparo pierde los lineamientos severos del juicio constitucional y se convierte en un recurso de trámite sumario, en un incidente previo y especial pronunciamiento, creando el Artículo 64 un recurso de alzada.

De lo que se deduce que: "Fue Rejón el precursor del Amparo; y don Mariano Otero su creador". (265)

El Acta de Reformas de 1847, se promulgó el 18 de mayo de ese año; restaurando la vigencia de la Constitución Federal de 1824, su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente al país desde 1836 propugnando el establecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente instalado el 6 de diciembre del mismo año.

El Artículo 5º del Acta de Reformas esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, la ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

265. Cf. Trueba Urbina, Alberto. Et.. Al... op. cit. pp: 422-426.

El Artículo 25 del ordenamiento, cristaliza las ideas de don Mariano Otero en lo relativo al Amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden ésta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular, sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motive".

Esta disposición encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero, insistiendo a que sucintamente acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón. (266)

De la historia de los trabajos del constituyente 1856, tal y como ha llegado hasta nosotros a través de la versión del *Zarco*, se infiere, con todos los vicios de certeza, que el autor del capítulo relativo a los "Derechos del Hombre", fue don Ponciano Arriaga, auxiliado directamente por don León Guzmán, ambos constituyentes tenían una idea clara y precisa del concepto de los derechos del hombre se dieron cuenta exacta de que era fundamental ordenar el Estado sobre las bases del respeto de estos derechos. En la sesión del día 16 de junio de 1856, el señor Arriaga formuló el dictamen por la comisión para aquellos hombres de adoptar en definitiva el régimen federal.

Una vez establecida la necesidad imprescriptible de adoptar el sistema federal, y con ello resuelto en su base el problema de la organización del Estado, en el dictamen se planteó la necesidad de afrontar la cuestión relativa a la parte dogmática de la Constitución, y al efecto se reconoce que la de 1824, tuvo presentes tan sólo algunos principios que reconocían la libertad y los derechos del hombre, al poner determinadas restricciones al poder Ejecutivo y fijar reglas para la administración de justicia.

Se consigna expresamente que no puede pretenderse crear los derechos, ni sin duda de ellos, ni mucho menos, trata de señalarse una fecha para su sanción, pero es necesario adoptarlos, en virtud de que todavía existen "...despotismo más o menos brillante, aristocracias y clases más o menos modestas, que pretenden oscurecer tales derechos, desconocerlos y conculcarlos..." Conceptos que fueron redactados directamente por el ilustre don Ponciano Arriaga. (267)

La Constitución Federal de 1857, que cristalizó el *Plan de Ayutla*, que fue la bandera política del partido liberal en la Guerra de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de las relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

La Constitución de 57 instituye el Juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos (de ambas leyes Fundamentales) 101 y 103, respectivamente, son iguales con toda exactitud.

266 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. op. cit. pp: 14-15.

267 . Cf. Ibid. pp: 110-116.

La Constitución Federal vigente de 1917, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los refuta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes del territorio. (268)

Gracias a los antecedentes a que nos hemos referido los Constituyentes de 1857 captaron con mejor visión la Institución de Amparo, que tanto honra a nuestro país, estableciendo el juicio de garantías.

En México la forma en que un individuo puede defender eficazmente sus derechos es a través del juicio de garantías, llamado también "*Juicio de Amparo*"; consistente en la protección que los tribunales de la Federación hacen del individuo atropellado en sus derechos, para que éstos no se vulneren.

El Amparo es un procedimiento que permite al individuo resistir al poder de una autoridad. Cuando existen casos de abuso de autoridad, el Juicio de Amparo es el único que defiende efectivamente al individuo.

El Juicio de Amparo tuvo su origen en la primera mitad del siglo pasado, primero en la Legislación Yucateca, posteriormente se incluyó en la Constitución de 1857, y se debe de modo principal a los ilustres don Mariano Otero y don Crescencio Rejón.

Se inspiró en el deseo expreso de proteger al individuo de autoridades que ejercen equivocadamente el poder o bien que expidan leyes que afecten las garantías individuales.

El Juicio de Amparo está contenido en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actual. (269)

En síntesis, mientras que la Constitución de 1857, refuta a los derechos del hombre con factores superestatales, la Constitución vigente los considera como fruto de una concesión por parte del orden jurídico del Estado.

Por lo que respecta a la creación del Amparo, la inclinación histórico-jurídica a considerar como autor del Juicio de Amparo a don Mario Otero, quien es conceptualizado por el Licenciado don Manuel Herrera y Lasso como mero precursor de nuestra Institución

Atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su precursor y Otero su creador. Don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente a su estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la Federación Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en "amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan (a dicho Poder) su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que son contrarios a la Constitución (local) o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas" (Artículo 53 de la Constitución Yucateca del 23 de diciembre de 1840).

268 . Cf. *Ibid.* pp: 107-114.

269 . Cf. Solís Luna, Benito... op. cit. pp: 110-112.

Por otra parte, a los jueces de primera instancia, Rejón también los refutaba como órganos de control, en los términos que indicamos en el apartado VII de éste mismo capítulo.

Rejón propugnó que se adoptaran en el *Proyecto de la Mayoría de 1842*, se desprende que su aportación a la estructuración Jurídica del Amparo se reveló en los siguientes aspectos:

a) Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes Ejecutivo Legislativo (locales);

La procedencia del Amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del Gobernador o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales;

c) Consignación constitucional, aunque vaga e imprecisa, del principio de la instancia de parte de la procedencia del Amparo y de la fórmula acerca de la relatividad de las sentencias respectivas.

Don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del Amparo, su teleología de tutela constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional y mediante un proceso judicial propiamente dicho y la relatividad de las sentencias correspondientes, elementos todos ellos que, en su conjunción, peculiarizan a nuestro juicio de constitucional y lo diferencian de cualquier otro medio de preservación imperante en regímenes extranjeros.

A la adopción del término *Amparo* como denotativo del objeto mismo de las sentencias que en el juicio constitucional se pronuncian, nos atrevemos a sostener que Rejón haya sido su novedoso y original implantador, la expresión "*amparar y proteger*" a alguna persona contra actos arbitrarios de alguna autoridad, según se constata en la narración a que aludimos con antelación, inserta en el *Diario de los Sucesos Notables* de don Antonio Robles.

Las *Leyes Orgánicas del Juicio de Amparo*, es decir aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente, en tres grupos, a saber: aquellos que corresponden a una época anterior a la Constitución de 57; aquellas que reglamentan el Juicio de Amparo durante la vigencia de ésta y las que se expidieron bajo el imperio de la Constitución de 1917. (270)

Emilio Rabasa concluye su exposición sobre el nacimiento del Amparo al decir que: "Los autores de la Constitución del 57 hicieron viable la Institución mexicana exclusivamente de Otero las ideas fundamentales:

Hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a tribunales federales, prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios". (271)

270 . Cf. *Ibidem*. pp: 117-122.

271 . Cf. Trueba Urbina, Alberto. Et... Al... op. cit. pp: 427-428.

Procedimiento instituido por el *Proyecto de Fonseca* de 1861.

Era presentada la demanda de Amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular. Dentro de los nueve días siguientes que se verificaba una audiencia, pudiendo las artes presentar sus alegatos. Y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

En noviembre de 1861, bajo la vigilancia de la Constitución de 57, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102, de este ordenamiento. Procedimiento (Artículo 3º), de la demanda de Amparo.

Consigna un antecedente del *Incidente de Suspensión* al establecer que cuando un caso fuera de urgencia se decretaría la Suspensión del o de los actos reclamados.

La ley de 1861 extendió la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violándose las garantías instituidas en la Constitución y leyes orgánicas.

La Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue abrogada por la de enero de 1869. El Artículo 1º de la ley de 69, que transcribió íntegramente el Artículo 101 de la Constitución de 57, establecía la procedencia del Juicio de Amparo, lo cual era improcedente en los negocios judiciales; según lo previene el Artículo 8º consignaba el Incidente de Suspensión: clasificando a esta en Provisional y Definitiva.

La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882 fecha en que se expidió una nueva. Se norma con mayor precisión la materia de la Suspensión en los inicios de Amparo. Se admitía el recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito.

Admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales de carácter civil siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional.

Contenía además esta ley un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de Amparo.

Introduce la figura procesal del *Sobreseimiento*.

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 57, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1847 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero engloba parte de las leyes adjetivas Federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos.

La técnica del proceso constitucional de Amparo ha sido objeto de constante revisión. En el Congreso Constituyente de 1916-17, se corrigieron algunas deficiencias del Amparo, estableciéndose reglas de competencia y de procedencia.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 correspondientes a los 101 y 102 respectivamente de la Constitución de 57, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su Artículo primero la procedencia general del Juicio de Amparo,

conteniendo los artículos 2º y 3º, los principios de relatividad de las sentencias y de la existencia del agravio personal, como elementos característicos del control constitucional.

El Artículo II, (actualmente 5º) enumera los sujetos procesales que se reputan como partes en un Juicio de Amparo, siendo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado. La ley de 1919 establece la competencia en materia de Amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de el cuándo se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

Artículo 43. Al hablar de los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, en su fracción VIII, consagra la definitividad del mismo.

La Ley de Amparo de 1917 instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas administrativas y desahogadas en una sola audiencia, formulándose alegatos descartando el sistema escrito.

Consagra indebidamente el recurso de súplica, ya que no es un medio de control constitucional, autónomo y *sui generis*; como el Juicio de Amparo, sino un control procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios, que hayan versado sobre su aplicación y cumplimiento de las leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo objetivos de protección constitucional que el Amparo corresponden de conformidad con el Artículo 103 de la Ley Fundamental. El órgano jurisdiccional federal que conoce el recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución.

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el Amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos incurriendo en un error al incluir la reglamentación del recurso de súplica a la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero de 1936, en que se promulgó la que actualmente rige.

Actualmente, la persona del gobernado está tutelado por las garantías de seguridad jurídica que instituye la primera parte del Artículo 16 constitucional.

A través del elemento persona, el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psicofísica del sujeto con todas las potestades naturales inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha.

El concepto de "persona", desde el punto de vista jurídico, se establece en la debida atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica, teniendo la personalidad jurídica así expresada, como supuesto, la misma individualidad psicofísica.

En consecuencia, no todo individuo es una persona (a juicio del autor de la presente tesis, es persona desde siempre, seres humanos. Desde el punto de vista del derecho debe ser considerado como tal, depositando dichos derechos en personas mayores), desde el punto de vista del derecho, puesto que para adquirir ésta calidad, se requiere que jurídicamente se le repute dotado de la citada capacidad.

Y a diferencia de nuestras leyes, en el Derecho Romano, el esclavo no estaba considerado como persona, sino como simple individuo, en virtud de que se le negaba toda facultad de adquirir derechos y de contraer obligaciones, negativa que lo situaba en la condición de cosa (res).

Y por lo que conforme al Artículo 16 constitucional, todo acto de molestia está condicionado por las garantías que dicho precepto contiene, afecta a la persona jurídica en caso de que le restrinja la mencionada capacidad, impidiéndole adquirir los derechos que se atribuyan a la personalidad genérica por modo abstracto o que sean inherente a una determinada categoría general de sujetos, dentro de la que el particular se encuentre comprendido.

Cabe mencionar desde que existe cultura y ambición de poder existe la llamada arbitrariedad, o acto o proceder contrario a la justicia, a la razón o a las leyes, emanando de la sola voluntad de la autoridad. Es decir, la conducta que los funcionarios públicos observaban y observan sin someterse al orden jurídico, ni en el ejercicio de ninguna facultad discrecional, esto independientemente de su contenido.

Como un acto ilegal contrario a la ley, en que el acto arbitrario que da lugar a la violación de las garantías del gobernado se emite sin sujeción a ley alguna, o sea *ad libitum* (por capricho, gusto, placer o conveniencia); pudiendo ser justo o injusto.

Por lo que el acto discrecional necesariamente debe estar fundado en la ley que establece la facultad respectiva en favor de los órganos del Estado, misma que se despliega dentro de la extensión de la situación demarcada por la norma jurídica. (272)

De las Reformas al Amparo.

La iniciativa presidencial del 21 de diciembre de 1994: El proyecto de reformas al Artículo 107 constitucional implicado en la iniciativa presidencial del 21 de diciembre de 1994, y que fue aprobado y sin analizarla por el Congreso de la Unión en las postrimerías del periodo de sesiones ordinarias correspondientes a dicho año, estando pendiente de ser considerada por las Legislaturas de los Estados, conjunto normativo de modificación a uno de los preceptos más importantes de nuestra Ley Suprema, sino, las consecuencias prácticas que en el ámbito de la impartición de la Justicia Federal pudiera engendrar. Siendo el Juicio de Amparo una de las instituciones jurídicas básicas del Derecho Mexicano, y estando contenidos sus lineamientos fundamentales y peculiares en el mencionado Artículo 107 constitucional, cualquier alteración que las disposiciones en éste involucradas experimentaren, evidentemente entraría una substancial modificación en la naturaleza de nuestro juicio constitucional y en su procedencia y desenvolvimiento procesales.

A través de la lectura de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de fecha 21 de diciembre de 1994, y de su articulado mismo, podemos percatarnos de que su elaboración no sólo fue precedida por amplia meditación, ni tomando en cuenta los caracteres fundamentales del Juicio de Amparo, sino, además, haciendo caso omiso del contenido mismo de las principales garantías individuales (como son las estatuidas en los

artículos 14 y 16 constitucionales), modificar prontamente el sistema competencial y procesal de nuestro recurso (*lato sensu*) constitucional, a fin de sentar las bases para la administración expedita de la Justicia Federal.

En la exposición de motivos se conceptúa como medio idóneo para lograr una rápida administración de la Justicia Federal a través del Amparo, así como para desahogar a la Suprema Corte en el futuro del cúmulo exorbitante de asuntos que llegan a su conocimiento, el consistente en una distribución adecuada de competencia entre dicho Alto Tribunal y los demás órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación por lo que concierne al juicio de garantías, consideración que está contenida en la fracción I del Artículo 107 constitucional: "Los Tribunales Federales conocerán, en el grado y en los términos que disponga la ley, de las controversias a que se contrae el Artículo 103".

Concede al Poder Legislativo Federal la facultad de distribuir la competencia jurisdiccional en materia de Amparo, en lo que dicho proyecto de reformas constitucionales es.

El principal criterio que adopta el aludido proyecto al consignar las bases constitucionales de distribución competencial, es el que estriba en la distinción entre actos directamente violatorios de algún precepto de la Ley Suprema y actos mediante los cuales la infracción a esta "resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria" (fracción I, inciso b).

El indicado criterio se sustenta sobre la base de la diferencia entre la inconstitucionalidad y la ilegalidad de una determinada actuación autoritaria, concluyéndose que en el primer caso la Suprema Corte deberá conocer *afortiori* de los juicios de Amparo respectivos, o sea, de aquellos en los que se ataca un acto de autoridad que viole directa o inmediatamente la Constitución, sin que tal hipótesis tenga lugar cuando la contravención a esta resulte de la infracción a una disposición secundaria. (273)

Dentro de las reglas generales acerca de nuestro Juicio de Amparo que consigna el proyecto presidencial, se encuentra la relativa a que dicho medio de control procede contra actos en juicio que causen perjuicios graves, siempre que, en su caso, se hayan agotado los recursos procedentes (inciso b de la fracción II, Artículo 107 constitucional).

El concepto de perjuicios graves, se substituya por el de gravámenes o agravios irreparables dentro del juicio en el que se hayan tenido lugar los actos que los rigen, tal como la ha considerado la Suprema Corte en varias ejecutorias.

Otras de las reglas generales que establece el proyecto presidencial que comentamos sobre el Juicio de Amparo, consiste en que "podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes inconstitucionales".

El proyecto presidencial dispone, además, que "podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, cuando se encuentre que ha sido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso". También en materia penal la obligación para el quejoso de agotar previamente los recursos ordinarios antes de impugnar la

sentencia definitiva de que se trata.

La iniciativa presidencial de reformas del Artículo 107 constitucional consigna la jurisdicción concurrente en materia de Amparo cuando los actos reclamados impliquen violaciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución. (274)

El anteproyecto de los Ministros de la Suprema Corte relativo a las reformas al Artículo 107 constitucional.

Fracción IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, o que afecten a personas extrañas al juicio, el Amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará en la brevedad posible, recibándose en ellas las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia y causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren en revisión a la Suprema Corte en el término y forma que fije la ley. (275)

En resumen, tenemos las siguientes Reformas en materia de Amparo que se han suscitado a lo largo de nuestra historia:

Proyectos substanciales:

- 1°. Iniciativa Presidencial del 21 de diciembre de 1994.
- 2°. Anteproyecto formulado por los ministros de la Suprema Corte el 17 de julio de 1945.
- 3°. Reforma de diciembre de 1950.
- 4°. Iniciativa de los senadores Hilario Medina y Mario Azuela de noviembre de 1958.
- 5°. Iniciativa del senador Rodolfo Brena Torres de septiembre de 1959.
- 6°. Proyectos durante los años 1958, 1965, 1980 y 1981.
- 7°. Reformas de 1967. (276)

La polémica Vigil-Sierra: En el *Monitor Republicano*, periódico que se publicaba en la Ciudad de México, Don José María Vigil comentó, el día 22 de agosto de 1878, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en la que nuestro más alto tribunal interpretaba el Artículo 5° constitucional en relación con el Amparo que solicitó una víctima de la nefasta "leva" (*recluta o enganche de gente para el servicio del Estado*). La Suprema Corte consideró que no se había violado, en ese caso, la garantía concedida por dicho Artículo, por la exigencia de "no prestar trabajos sin el Pleno conocimiento y justa retribución...", se refería tan sólo a las relaciones entre personas, y no a los servicios, verdaderos deberes que se presentaban al Estado, o más bien a la Patria, tanto más, si el reclutamiento se hacía en virtud de una norma de carácter general. Este criterio implicaba, sin duda ninguna, a la aceptación de que el reclutamiento para el ejército aún

274 . Cf. *Ibidem*. pp: 825-826.

275 . Cf. *Ibid.* p: 840.

276 . Cf. Burgoa Oribe. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 42.

cuando fuera forzado no era violatorio de garantías.

El señor Vigil dio una gran importancia a esta ejecutoria, no sólo por lo que respecta al caso concreto, la incorporación forzada del ejército la *leva*, una de las lacras más dolorosas que se padecieron por mucho tiempo en nuestra Patria, sobre todo en las clases humildes, sino también, o mejor, desde el punto de vista general de la vigencia, y respecto de los derechos del hombre, como esencia del régimen constitucional, "el grande objeto de la revolución democrática...", de acuerdo con la palabra de Vigil; y en esa actitud, criticó durante la sentencia, y expresó sus ideas sobre los temas mencionados, partiendo de los principios liberales más ortodoxos, que siempre sustentó y defendió con vigor e inteligencia, en contra de los positivistas, tanto en lo que se refiere a las ideas políticas, en el *Monitor Republicano*, como en las ideas filosóficas puras, en las páginas de la *Revista Filosófica*.

En el Artículo a que nos hemos referido, Vigil comienza por plantear su convicción jurídico-política sobre los derechos del hombre, de acuerdo, como se ha mencionado anteriormente, con las doctrinas demo-liberales que inspiraron a la Constitución de 1857, y por tanto, afirmó que tales derechos estaban en conformidad con el Artículo 1º, de la Ley Fundamental en vigor, la base y el objeto de las instituciones políticas:

"...El gran objeto de la revolución democrática, aquel, por el cual la Nación Mexicana ha sufrido largos años de luchas sangrientas, son los derechos de la Constitución de 57", consignó en la Sección Primera, del Título I, "que se designan generalmente con el nombre de Garantías Constitucionales. Todo lo demás, el sistema político que nos rige, la forma adoptada de la República Federativa, no se propone otro fin, que el afianzamiento de esas garantías, la inviolabilidad de esos derechos, sin los cuales no se hubiera dado un sólo paso en el camino del progreso y de la verdadera libertad de los pueblos...

Afirmada su convicción política, Vigil se duele de que no existe en México el respeto pleno y absoluto de las garantías individuales, ya que los hábitos de tiranía, "que nos legaron nuestros antepasados, se perpetúan entre nosotros, a la sombra de la ignorancia de las masas, para hacer respetar sus derechos, y de la arbitrariedad de mandarines que dándose ínfulas de liberales, que no son más que odiosos tiranuelos dispuestos a abusar hasta donde pueden del pobre y del desvalido..." La garantía más frecuentemente violada -dice Vigil- es la contenida en el Artículo 5º de la Constitución, en virtud de la innumerable cantidad de víctimas que sacrificaba el bárbaro sistema de *leva*, ha concedido, con frecuencia laudable, el Amparo de la Justicia Federal a muchos quejosos, pero, desgraciadamente -agrega al referirse al caso concreto que comenta- se habían introducido en el texto de algunas sentencias, ciertas doctrinas que de manera evidente "entreabren la puerta por donde se introducirán fácilmente el abuso y la arbitrariedad..."; esta nueva interpretación le parece ociosa y ridícula, tanto más que sancionaba un abuso ostensible, con tal que el mismo estuviese disfrazado de "ciertas fórmulas legales...", y Vigil concluye afianzando firmemente en su credo liberal ortodoxo, lo siguiente:

"...Si el abuso deja de ser tal, simplemente por venir rodeado de ciertas formas legales; si el hombre puede ser privado de su libertad individual, aún sin que haya justa retribución y Pleno consentimiento por medio de disposiciones generales, debe decirse, entonces, que las garantías otorgadas por la Constitución, en donde yacen las más veces como simples teorías, han recibido un golpe de muerte, habiéndose inventado, el camino más sencillo de perpetuar los abusos de la tiranía de que el pueblo se ha visto víctima, a pesar de los principios conquistados..."

Sierra define con precisión los campos en que se mueven ambos contendientes: frente al viejo liberalismo, un positivismo realista y práctico. Vigil -dice Sierra- se duele de los instintos tiránicos de las autoridades pero esas autoridades no caen de las nubes, brotan de la sociedad y son un producto de la viciosa Constitución Política vigente. Son la escrófula (*tumefacción fría de los ganglios linfáticos*) que revela la pobreza mortal de nuestro temperamento.

Lo que se necesita, es penetrar en los hechos y darse francamente cuenta de lo que demuestran: México era una sociedad que no había evolucionado; incoherente y embrionaria. Las libertades individuales eran utópicas e imposible su vigencia.

"La violación de las garantías individuales y el ultraje del derecho" dice Sierra, "proviene de que cuando el precepto legal no está en consonancia con las necesidades de la vida, la arbitrariedad y el despotismo son el único régimen posible en las sociedades apenas embrionarias como la nuestra".

Seguro y firme en su tesis revolucionaria, que consideraba a las sociedades como superorganismo, Sierra reprueba la actitud de Vigil frente a la interpretación del Artículo 5º, constitucional. Para el maestro la interpretación de la Corte es correcta, y aún más, el Artículo debería reformarse, para que el Estado pudiera exigir la prestación de servicios obligatorios y gratuitos, ya que, en su opinión "si el individuo tiene derechos sobre la sociedad, ésta con mayor razón, debe tenerlos sobre el individuo".

Sierra combatió a Vigil en el concepto de derechos del hombre "*absoluto*", concepto caro a la escuela liberal, y que, incuestionablemente, había inspirado el capítulo primero de la Constitución de 1857. La redacción del Artículo 5º constitucional: "...nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución absoluta de su derecho...", y este criterio era absurdo y peligroso, según hemos visto, porque hacía imposible, desde luego, el régimen penitenciario, en el que tantas esperanzas se ponían entonces, pues la regeneración del criminal por medio de su trabajo, necesariamente obligatorio, se estrellaría si se negaba a prestarse al experimento a trabajar. También hacía imposible el gobierno municipal, puesto que la mayoría del país, esta incapacitado para remunerar el trabajo y la atención de los mismos. Resultaba igualmente imposible contar con un ejército, ya que no había personas que se reclutaran voluntariamente.

Ante esta reiteración de los principios demo-liberales, y la solemne aceptación de los derechos del hombre, anteriores al Estado, y base y objeto de las instituciones sociales, don Justo Sierra no permaneció callado y el día 30 de agosto del mismo año, ahora sí con su firma, publicó, un Artículo en *La Libertad*, con el siguiente título: "*La Libertad y el señor Vigil*", en el que con precisión y claridad, enjuicia los elementos

esenciales del pensamiento liberal, que debe ser sustituido de acuerdo con su criterio por una nueva escuela: el *Positivismo*. (277)

Casos concretos.

En el Juicio de Amparo promovido por Larrache y Compañía, ante el C. juez segundo de Distrito de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de graduación de créditos pronunciada por el C. juez segundo de lo civil en el juicio de concurso de don Blas Pereda, alegando que en dicha sentencia no se había aplicado exactamente algunos artículos del Código Civil, razón por la cual se habían violado en perjuicio del quejoso, la segunda parte del Artículo 14 constitucional, que concedía como un derecho del hombre la exacta aplicación de la ley en las sentencias, el juez de Distrito concedió el Amparo y el auxilio de la Justicia Federal. La Suprema Corte revisó el asunto en las audiencias de los días 3 y 4 de julio de 1879.

En el Amparo se planteaba una de las cuestiones que apasionaron en más alto grado a los juristas de aquella época: la referente al problema de que si el Artículo 14 de la Constitución contenía la garantía de exacta aplicación de la ley en la sentencia, y por tanto, si procedía al Amparo en materia judicial, civil o penal.

Don Ignacio L. Vallarta, en anteriores amparos, había sostenido la tesis, formulada con anterioridad por don José María Lozano, en el sentido de que, de acuerdo con el texto del Artículo 14, sólo procedía el Amparo en materia judicial penal. En esta situación, el entonces presidente de la Suprema Corte, en las audiencias mencionadas, fundó su voto negativo en una larga exposición dedicada a rebatir la tesis de lo que el "notable alegato", del licenciado Alfonso Lancaster Jones, patrono de los quejosos.

Vallarta desarrolló, con especial cuidado, uno de los argumentos principales en apoyo de su tesis, que no había tenido desarrollo especial en otros amparos resueltos por la Suprema Corte. Vallarta había apoyado la procedencia del Amparo, exclusivamente en materia jurídica y constitucional, y en esta ocasión desarrolló un argumento más, que podría llamar de carácter filosófico.

Vallarta, desde luego, recuerda uno de los argumentos de Lancaster Jones, y afirma que el abogado del quejoso incurre en el error de confundir los derechos del hombre, anteriores a toda legislación, con los derechos civiles, instituidos por la ley positiva. Se equivocaba al equiparar los derechos naturales que son emanación de la naturaleza racional del hombre, con los segundos que son creación, más o menos perfecta, del legislador. De esta manera postulaba su posición esencial: los derechos del hombre son derechos que derivan de la naturaleza del individuo, por ello son "naturales" y anteriores a toda legislación, por lo que no deben ser confundidos con los derechos civiles que derivan de la ley, y son, por tanto, obra del legislador.

Para demostrar su afirmación Vallarta establece la diferencia que existe entre derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles.

Derechos del hombre, afirma, llamados también *derechos primitivos o naturales*, son, de acuerdo con la definición de Aherens, formulada en su curso de Derecho Natural, consecuencia inmediata de la naturaleza del hombre y son también, por

277. Cf. Noriega Cantú, Alfonso, op. cit. pp: 239-243.

su propio carácter, la base y condición para poder adquirir los demás. Esos derechos primitivos nacen con el hombre, que pueden hacerlos valer en todas las circunstancias, frete a todos, y sin que sea necesario un acto de su parte o de la de los demás; ellos son la condición indispensable para que el hombre pueda ostentar su carácter de persona jurídica. Estos derechos, concluye Vallarta, son los que el hombre tiene a su libertad, a su honra, a su vida, etc...

Los *derechos políticos* son de muy distinto carácter y origen; son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitución de cada país concede a sus ciudadanos los derechos políticos son los que le corresponden a los ciudadanos y determinan la manera en que pueden participar en la organización y funcionamiento del Estado.

Los *derechos civiles* son los que, no ya la Constitución, Ley Suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera o suprime, con mayor libertad aún, según las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilización, o bien las condiciones especiales de cada pueblo.

Interpretar en este, el Artículo 1º de la Constitución es prescindir de toda noción científica, "confundiendo los principios eternos de la justicia, con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pie, las reglas inmutables a que la naturaleza racional del hombre esta sujeta, y la voluntad más o menos caprichosa de los legisladores".

Don Emilio Rabasa, en el Artículo 14 analiza y destruye los argumentos del gran juez Federal en favor de la tesis relativa a la procedencia del Amparo judicial sólo en materia penal, y al considerar el argumento derivado de la distinción entre derechos del hombre, derechos políticos y derechos civiles, expresa su opinión respecto de la naturaleza de los derechos individuales, en perfecto acuerdo con las doctrinas positivas. Rabasa dice que la idea de derechos del hombre, como derechos naturales, no puede ser objeto de discusión en un estudio jurídico, donde no caben las abstracciones, y agrega que ya es tarea occisa combatir los fundamentos que daba la metafísica a las ciencias prácticas, en virtud del desprestigio del sistema; por tanto, es aún más inútil tomar en las ciencias jurídicas un camino que no sea el examen y desenvolvimiento del objeto que cada ciencia se propone.

Para el autor no se conciben los derechos primitivos derivados de la Ley Natural porque esto no es científico, y al efecto recuerda Rabasa que la Sección I, Título I de la Constitución, tiene el rubro "De los Derechos del Hombre", y como las palabras iniciales de este Artículo se refieren a "los supuestos derechos primitivos de la ley natural", dicha disposición legal parece referida a tales derechos, originándose de aquí una preocupación que ha conducido a no pocos errores, pues se ha dado el rubro "*derechos del hombre*" es bueno en tanto que se interprete en el sentido de que el primer capítulo de la Constitución sólo se refiere "a los derechos aseguran al hombre, como ser humano". Si el rubro agrega Rabasa, quisiera referirse a los derechos primitivos de la escuela metafísica, sería enteramente impropio, porque la sección, salvo sus dos primeras líneas, no vuelve a mencionar tales derechos y se concreta a "enumerar los concretos y positivos que

aseguran contra leyes y autoridades de todo genero".

Rabasa afirma que la "única vez que la Constitución habla de derechos del hombre como supuestos derechos primitivos o naturales, es para hacer una declaración inútil e inoportuna". El Congreso Constituyente está autorizado para constituir a la Nación, pero no para establecer su credo filosófico. Los constituyentes fueron bastante sabios y prácticos para enmendar su error, y a renglón seguido de su pretenciosa e inútil declaración de los derechos del hombre, eran la base y el objeto de las instituciones sociales, impusieron a todas las leyes y autoridades del país la obligación de sostener y respetar, "no ya lo vagos y metafísicos derechos del hombre" sino "las garantías que la Constitución otorga...", que era lo práctico y netamente jurídico. De esta manera, concluye, se corrigió la confusión y el error de la declaración del Artículo 1º. "Entre los derechos del hombre en su acepción metafísica" y lo que él llama "las garantías individuales expresamente consignadas en la Constitución".

Una vez hecho el elogio de la Constitución de 1857, don Venustiano Carranza, resumió el estado de las cosas existentes, al manifestar que prevalecía un absoluto divorcio entre la Constitución y la realidad, ya que "los derechos individuales que la Constitución -declara- son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados por los diversos gobiernos que se han sucedido desde su promulgación", y las leyes de Amparo que los deberían de proteger, han embrollado, la marcha de la justicia, de tal manera que el Amparo ha llegado a ser un arma política que ha acabado con la Soberanía de los Estados y puesto a la Corte en manos del Poder Ejecutivo. Esto ha hecho que la "Declaración de los Derechos del Hombre, frente de la Constitución general de 1857, no ha tenido la importancia práctica que de ella se esperaba". (278)

IX. Naturaleza Jurídica del Amparo Penal.

Existen principios fundamentales dentro del Juicio de Amparo, considerado como medio de recurso jurídico procesal público de control constitucional, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda en una serie de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, excelsitudes y ventajas respecto de estos.

Principios y postulados básicos del juicio o acción de Amparo, se encuentran contenidos en el Artículo 107 de la Constitución vigente que es propiamente el precepto constitucional reglamentario del Artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

Así como, por lo que respecta a la Ley de Amparo reglamentaria, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratándose en materia penal, en sus artículos como lo son:

Artículo 23, párrafo 2º: Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que imponen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, de privación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal...

Excepción al capítulo que corresponde al término para la interposición de la

demanda de Amparo; así como para la promoción, substanciación y resoluciones de los juicios de Amparo. (279)

Principios Constitucionales. Uno de los principios de la Constitución es el llamado de *Inviolabilidad*: "La inviolabilidad de la Constitución, principio que no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé, establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas, toda Constitución provee de su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo. Institución de garantías en favor del gobernado, frente al poder público estatal y de la estructura gubernativa básica del Estado, la Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la Ley Fundamental y Suprema, en lo que se llama la Jurisdicción constitucional.

La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los de poder, constituye supremacía, fundamentalidad y legitimidad que tal ordenamiento jurídico-político.

La Constitución es inviolable porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada, mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía". Inviolabilidad, por ende, la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos de personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.

Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad de supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuviesen supeditadas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de contrariar el principio de soberanía nacional, manifestarían un caso absurdo en el ámbito del derecho. (280)

La Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución:

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico positiva que hace que esta se califique como "Ley Fundamental del Estado", y al mismo tiempo es la "Ley primaria", es decir, es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración básica.

Al mismo tiempo, por modo inescindible, es la "Ley Suprema", en efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones

279 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 28-29, 38.

280 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. op. cit. pp: 384, 386-387.

fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base de la estructura jurídica del Estado que sobre ésta se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea (*órganos primarios o derivados*).

Dicha autopreservación reside en el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "Ley Suprema" o "*lex legum*", es decir, "Ley de leyes".

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que con vista a este objetivo, se complementa con otro principio: el de *rigidez*, opuesto al llamado de *flexibilidad constitucional*, que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria. (281)

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un "poder" extraordinario, *sui generis*, al que se ha denominado "Constituyente permanente". Contenido dicho principio en el Artículo 135 que expresa: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. (282)

Casi todas las constituciones prevén la "reformabilidad" de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido.

Toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final, un motivo y un fin que responda a los imperativos sociales que la reclamen.

Es por ello por lo que se ha implantado en los ordenamientos constitucionales un sistema para su reforma y adición llamado "principio de la rigidez constitucional". (283)

La inviolabilidad de la Constitución. Inviolabilidad significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente, o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. (284)

La interpretación constitucional. La trascendencia de la interpretación jurídica se acrecienta cuando se trata de su máxima especie que es la interpretación constitucional, que consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país. (285)

281 . Cf. *Ibidem*. pp: 357-359.

282 . Cf. *Idem*... pp: 367-368.

283 . Cf. *Ibid*. pp: 377-378.

284 . Cf. *Ibidem*. p: 386.

285 . Cf. *Idem*. pp: 393-394.

Principio de *Juridicidad*: que implica la ineludible subordinación de todos los actos del poder público a normas jurídicas preestablecidas.

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual, puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

La observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.

Las garantías que respectivamente impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado a la igualdad y a la propiedad; comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan, las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. (286)

Concepto de Naturaleza. La expresión *Naturaleza*, fue empleada por vez primera en relación con la teoría de la aplicación del Derecho, por el germanista Runde. Según este autor, las relaciones de la vida social, es decir los elementos de hecho de toda organización jurídica, llevan en germen las condiciones de su equilibrio, y revelan al investigador atento la norma que debe regirlos. Pero para llenar las lagunas no basta con tomar en cuenta las circunstancias de hecho sometidas al conocimiento del juez, sino que es necesario no perder de vista los ideales de justicia y utilidad común que el legislador habría perseguido, si hubiera podido conocer el caso especial.

La idea de justicia ha de servir al intérprete como criterio general de orientación, más no puede por sí misma procurarle la solución de los casos concretos. (287)

A) Garantías Constitucionales que lo regulan.

Garantías constitucionales: Las leyes, para ser justas, deben tener como objeto invariable el interés general de la sociedad, es decir, deben asegurar al mayor número de ciudadanos los beneficios en vista de los cuales se han asociado. Estos son la libertad, la propiedad y la seguridad.

La *libertad* es la facultad de hacer, para conseguir la propia felicidad, todo lo que no perjudica la felicidad de los asociados, al asociarse cada individuo ha renunciado al ejercicio de la parte de su libertad natural que podría perjudicar a la de los demás. El ejercicio socialmente perjudicial se llama licencia.

La *propiedad* es la facultad de gozar de los beneficios que el trabajo y la labor han procurado a cada miembro de la sociedad.

La *seguridad*, es la certidumbre que debe tener cada miembro de poder gozar de su persona y sus bienes bajo la protección de las leyes mientras mantengan fielmente sus

286 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. op. cit. pp: 197-198, 311.

287 . Cf. García Gámez, Armando. AMPARO. México. Síntesis del Amparo Penal. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. No. 4. segunda época. junio-agosto. 1980. Sn. Nicolás de la Garza. Nuevo León. México. pp: 153-158.

compromisos con la sociedad. La justicia garantiza a todos los miembros de la sociedad los beneficios o derechos a los que nos hemos referido. Sin justicia la sociedad se encuentra incapaz de procurar felicidad a los asociados. La justicia se llama también equidad, porque, con la ayuda de las leyes hechas para gobernar a todos, iguala a todos los miembros de la sociedad, es decir, impide predominar unos sobre otros por la desigualdad que la naturaleza o el trabajo pueden haber introducido entre sus fuerzas.

Los derechos son todo lo que las leyes equitativas de la sociedad permiten hacer a sus miembros para su propia felicidad. La sociedad, por su lado, tiene derechos sobre todos sus miembros, en virtud de los beneficios que les procura y todos sus miembros tienen el derecho de exigir de ella o de sus ministros estos beneficios en vista de los cuales viven en sociedad y renuncian a una parte de su libertad natural. Una sociedad cuyos jefes y cuyas leyes no procuran ningún bien a sus miembros pierde evidentemente su derecho sobre ellos. Los jefes que perjudican a la sociedad pierden el derecho de mandar sobre ella.

No hay Patria sin bienestar, una sociedad sin equidad no contiene sino enemigos; una sociedad oprimida no encierra más que esclavos y opresores.

Es la libertad, la propiedad y la seguridad las que valorizan a la Patria; y es el amor a la Patria lo que constituye al ciudadano.

Para prevenir los delitos, hacer que las leyes sean claras, sencillas y que toda la fuerza de la Nación esté concentrada en su defensa y ninguna parte de aquella sea empleada para destruirlas. Que las leyes favorezcan menos a las clases de hombres que a los hombres mismos. El temor de las leyes es saludable, pero el de hombre a hombre es fatal, y engendra abundantes delitos.

Finalmente, el más seguro pero más difícil medio de prevenir los delitos, es perfeccionar la educación. (288)

Con referencia a la Constitución de 1917, las decisiones fundamentales son:

- a) Políticas:
 1. Soberanía popular.
 2. Forma Federal de Estado, y
 3. Forma de gobierno republicano y democrático.
- b) Jurídicas:
 1. Limitación del poder público en favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas.
 2. Institución del Juicio de Amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra actos de autoridad que la violen en detrimento de los gobernados, y
 3. En general, sumisión de la actividad toda de los órganos del Estado que la Constitución y a la ley, situación que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad.
- c) Sociales.
- d) Económicas.
- e) Culturales.
- f) Religiosas.

La implantación del régimen democrático con los diversos principios, como el de la soberanía popular, el de división de poderes, el de normativización del poder público, el de goce y disfrute de garantías para el gobernado y el concerniente a la existencia de un medio jurídico para preservarlos contra cualquier acto de autoridad. El Juicio de Amparo ha sido otra de las invariables finalidades aunada a los objetivos políticos y sociales que provocaron la Revolución de 1910 y que se acogen en la Constitución de 1917, como la "no reelección presidencial" y la "consagración de garantías sociales en materia obrera y agraria". (289)

Y en opinión de Don Ignacio L. Vallarta, sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del Artículo 101 de la Constitución de 57 (103 de la del 17), al través del concepto de "garantías individuales", las que, tal como están concebidas en ambas constituciones, propiamente deberían llamarse "derechos del gobernado". Afirmó que las garantías individuales o derechos del gobernado no debían circunscribirse a los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos podían hacerse extensivos a otros preceptos que, si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos.

En consecuencia, pues, de acuerdo con esta doctrina de la ampliación de las garantías individuales, el Juicio de Amparo ya no se constriñe a proteger a los veintinueve primeros artículos constitucionales a través de la fracción I del Artículo 103 ó 101 de las constituciones de 17 y 57, respectivamente, sino que se haría procedente aún por violaciones cometidas a disposiciones no incluidas dentro de los preceptos mencionados, siempre y cuando éstas consignen una explicación, reglamentación, limitación o ampliación de las garantías individuales propiamente dichas.

La declaración contenida en el Artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado. (290)

Las garantías individuales: son derechos de los que el pueblo mexicano no ha prescindido y constituyen una prohibición a toda actividad de los Poderes Públicos.

El principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16, caracteriza nuestro régimen de derecho y le da la naturaleza de sistema jurídico y legalista, pues ordena que es la ley y los reglamentos. La ley es la única fuente de derechos y obligaciones de gobernantes y gobernados. La garantía de legalidad crea las esferas jurídicas de los particulares y de las autoridades:

a) La ley es el único instrumento constitucional que crea los Poderes Públicos, establece sus atribuciones y delinea su esfera competencial. Por consecuencia, el ámbito jurídico de las autoridades se conforma con aquello que la ley les permite en forma expresa.

El sustento jurídico de esta tesis, está en el Artículo 1º de la Constitución, que

289 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 88.

290 . Cf. Burgoa Orihuela Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp. 251-254.

señala que las garantías individuales no podrán restringirse y prohiben a los Poderes Públicos realizar actos que tiendan a su menoscabo. Excepción a lo anterior, la suspensión de las garantías. (291)

La palabra *Garantía* proviene del término anglosajón *Warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warrant*).

Garantía: aseguramiento, afianzamiento; pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en el las acepciones apuntadas.

Seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etcétera, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados.

Concepto respectivo a la relación jurídica de supra o subordinación, de la que surge el llamado *Derecho Público Subjetivo del Gobernado*, equivale al *Derecho del Hombre* de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental vigente, las *garantías individuales* implican a todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de derecho se ha entendido por *derechos del gobernado* frente al poder público. La relación entre ambos conceptos *garantía individual* y *derecho del gobernado*, se deduce de la gestión parlamentaria del Artículo primero de la Constitución de 1857, los Constituyentes de 56-57 influidos por la corriente *jus naturalista*, consideraron que los derechos del hombre son aquellos que éste recibe de Dios (o como dijera Mirabeau, "los que la justicia natural acuerda a todos los hombres") dichos constituyentes se concentraron a instituir las garantías que aseguran el goce de esos derechos, de tal suerte que al consagrar las propias garantías, en el fondo se reconoció el derecho respectivamente protegido o asegurado, por ellas, estableciéndose así la relación de que hemos hablado, no puede identificarse la "garantía individual" con el "derecho del hombre" o el "derecho del gobernado", como no se puede confundir, el todo con la parte.

Las garantías individuales son medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Así se estimó por el Artículo 1º de la Constitución de 1857 para cuyo ordenamiento implicaran la base y el objeto de las instituciones sociales, de la teleología estatal expresada en éstas. Los sujetos, como centros de imputación de las normas jurídicas bajo la vigencia de la Constitución del 17, son los individuos o las personas físicas, las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social, para que una persona tenga el carácter de gobernado es menester que respecto a ella se desempeñen actos de autoridad.

Por gobernado entendemos toda persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir, actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva.

El sujeto pasivo de la relación jurídica que implica la garantía individual,

291. Cf. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. Editorial Porrúa, S. A. primera edición. México 1991. pp: 14-15.

integrada por el Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo.

El objeto, las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.

En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquellos y el Estado, tienen esas prerrogativas sustanciales del ser humano, considerándose como tales la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad.

Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherente a su personalidad, lo que constituye el objeto tutelado por las garantías individuales, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consisten en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le respete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana, genera o implica ésta misma, tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público, dicha potestad es un derecho, tiene el calificativo de jurídica porque se impone al Estado y a sus autoridades, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano.

La suspensión de garantías individuales es un fenómeno jurídico-constitucional que tiene lugar como antecedente necesario para que la actividad gubernativa de emergencia pueda válidamente desarrollarse.

Antes que las autoridades del Estado estén en condiciones, de hacer frente a la situación de emergencia, deben suspenderse las garantías individuales, que constituyen un obstáculo al desarrollo rápido y ético de la actividad estatal autoritaria de prevención o remedio.

La suspensión de garantías individuales implica la cesación de vigencia de la relación jurídica que imputa la garantía individual, o sea, la paralización de la normatividad de los preceptos constitucionales que la regulan.

Solamente el Presidente de la República, de conformidad con el Consejo de Ministro (secretarios de Estado), jefes de departamento autónomos y Procurador de la República, tiene facultad de tomar la iniciativa para suspender las garantías individuales, la cual, para que produzca el acto jurídico suspensivo propiamente dicho, y por ende para que surta sus efectos legales, requiere la aprobación del Congreso de la Unión.

En primer lugar, el acto que instituye la mencionada suspensión debe ser materialmente Legislativo, conteniendo prevenciones generales, sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a ningún individuo, consiguientemente, un decreto o ley, que no contenga dicha característica de generalidad, sino que suspenda las garantías individuales en relación con una sola persona moral o física o con un grupo determinado de sujetos, sería inconstitucional, porque violaría los artículos 1º y 29 constitucionales, y tendría la naturaleza de una ley privativa, cuya aplicación esta prohibida por el Artículo 13 de Ley

Suprema.

El alcance especial o territorial de la suspensión de garantías individuales: puede ser nacional, tener vigencia en toda la República, o bien regir solamente en un Estado o región determinados (local).

Otra de las modalidades jurídicas en que el acto o la situación suspensivos tiene un carácter temporalmente limitado o transitorio rigiendo únicamente mientras subsista el estado de emergencia que los motivó.

La suspensión de "garantías individuales" opera *ipso iure*, una vez desaparecida la causa que la determino, ni el Ejecutivo, ni el Legislativo, ni cualquiera otra autoridad estatal tiene facultad para vetar dicha sanción.

Los Constituyentes de 1916-1917, suprimieron la prohibición de que las garantías que asegurasen la vida del hombre fuesen susceptibles de suspenderse al considerarse que "cuando se apruebe por el Ejecutivo en consejo de ministros, y por el Congreso una medida tan grave como la suspensión de garantías es evidente que le exigiría la salvación pública para que tal medida produzca el efecto deseado, será indispensable dejar a los poderes que la decretan, libertad para que ellos mismos fijen el alcance de aquella en vista de las circunstancias". (292)

Si la Constitución es la ley suprema del país, nuestro medio de control también protege a esta íntegramente, ya que a ella debe sujetarse, sin excepción, la actuación de todos los poderes y autoridades, por lo que, cuando estos no observan los mandatos constitucionales, tratándose de actos aislados (*stricto sensu*) que afecte a situaciones particulares en concreto o de expedición y promulgación de leyes, decretos, reglamentos, etc., que produzcan semejante consecuencia, surge la posibilidad para el afectado de promover el Juicio de Amparo, de acuerdo con el Artículo 103, fracción I, de la Constitución, por violación evidente del Artículo 16 constitucional, al fallar, en las hipótesis apuntadas, el requisito de "la causa legal".

Hauriou al exponer el primero de tales puntos de vista, no toma en cuenta que al través de la garantía de legalidad instituida en el Artículo 16 constitucional, califica como "principio de superlegalidad", el Juicio de Amparo preserva toda la Constitución en favor de cualquier gobernado frente a todo acto de autoridad, *lato sensu*, que viole sus mandamientos, violación que evidentemente entraña la infracción concomitante e inescindible de la invocada garantía. (293)

Así mismo, en la Constitución vigente, tenemos, que, el Artículo 16, especifica el caso en el cual sólo por orden judicial se puede aprehender o detener a una persona, "solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar, ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

La fórmula constitucional que se acaba de transcribir abre un ilimitado campo

292 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 181-186, 188-192, 197-198, 311.

293 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 262-263.

propicio al subjetivismo de las autoridades administrativas, incluyendo, dentro de su tipo funcional y orgánico al Ministerio Público, para atentar contra a libertad personal de los gobernados.

Caso urgente, queda al arbitrio de cualquier autoridad que pretenda detener a una persona sin orden judicial. El legislador ordinario, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (Artículo 268), estableció un criterio de calificación de la vigencia. "Existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se práctica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se sustraiga de la acción de la justicia". Se vuelve nugatorio el principio general de que sólo por decisión judicial procede la aprehensión. En otras palabras, al establecer la excepción de 'caso urgente', el Artículo 16 constitucional se suicida en lo que respecta al mencionado principio y prueba de ello es que en la práctica abundan las consignaciones tardías "con detenido".

El Artículo 16 constitucional, también hace alusión otra garantía como lo es la *autoridad competente*, a la que le concierne un conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o lo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía. (294)

Ahora bien, la Constitución no puede autorizar en ninguna de sus disposiciones la posibilidad de que una ley secundaria que la contradiga produzca las consecuencias que ella misma tiende a evitar un beneficio de los gobernados. Por ende, la Ley Fundamental, en su Artículo 14, segundo párrafo, excluye la posibilidad de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a una ley secundaria que esté en pugna con alguna o algunas de las disposiciones constitucionales, ya que, de admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen. Es por ello por lo que, cuando la Ley Suprema, a través de sus diversas prevenciones, permite la realización de un acto de autoridad que se funde legalmente, supone con toda necesidad que la norma fundatoria no se oponga a sus mandatos.

Se concluye que el Artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, quiso consignar, como garantía del gobernado, la imposibilidad que una persona sea "privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos", conforme a leyes o en las que no concurren los requisitos formales, materiales y constitucionales, según se desprende de la interpretación a *contrario sensu* respecto de la parte relativa del precepto que nos ocupa, pues el antecedente histórico directo de tal precepto constitucional, en la expresión *ley terrae* del Artículo 46 de la Magna Carta inglesa, implica que la norma esté exenta de vicio alguno.

Los actos violatorios o reclamados deben consistir en haber dejado sin defensa

294 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 64-66.

al quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede. (295)

Aplicada a la idea de competencia judicial al Juicio de Amparo, es una de las formas como se realiza la función jurisdiccional genérica del Estado, resulta que aquélla es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales, con el fin de establecer control constitucional (Artículo 103 Ley Suprema). (296)

De la formulación de los tres conceptos de quejoso, según las diversas hipótesis del Artículo 103 constitucional, tres son los elementos que perduran en ellos, a saber: el elemento personal, el acto reclamado en cuanto a su naturaleza extrínseca, es decir, como hecho concreto, y como ley, la existencia de un agravio personal y directo. (297)

X. La Suspensión de los actos reclamados.

Del Amparo en general.

En la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diverso países, los derechos públicos individuales, que es como técnicamente se designa a las prerrogativas o garantías de los gobernados, frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, bien traducido éste en práctica o costumbres en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos legislativamente conforme al sistema francés postrevolucionario y en los Estados Unidos.

Por consiguiente, formando parte del contenido de la Constitución de un Estado los derechos públicos del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas, dentro de ellas nuestro Juicio de Amparo, resulta de éstas, por tal motivo, tiende a tutelar o preservar el orden constitucional, al menos en aquel contenido específico.

En el Acta de Reformas de 1847, el Amparo en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento constitucional que hubiese establecido tales garantías.

En la Constitución Yucateca de 1840, se reveló como medio de tutela constitucional genuino. En la Constitución de 57, así como en la vigente:

a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad se viole alguna garantía individual,

b) Cuando por leyes o actos autoritarios se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre las autoridades federales y la de los Estados, artículos 101, y 103, fracciones I, II y III.

Nuestro Juicio de Amparo, al través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el Artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, es un verdadero medio de control constitucional.

El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetos lógica y jurídicamente inseparables que integran la

295 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 258, 259-260, 261.

296 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 358.

297 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. trigésima primera edición. México 1994. pp: 270, 271, 322.

teleología esencial del Juicio de Amparo.

En el llamado Control de Legalidad. El Artículo 14 constitucional en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del Amparo al consignar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles (*lato sensu*), respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del Artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Tutela del régimen constitucional y se extiende a los ordenamientos legales secundarios. (298)

Nuestro Juicio de Amparo es una Institución total que ha superado las desventajas que representa un sistema parcializado de protección constitucional. El Amparo equivale al *Hábeas Corpus* del derecho anglosajón; al recurso de "exceso de poder" francés; al recurso de "inconstitucionalidad de leyes" imperante en algunos países; a los diferentes "writs" norteamericanos; a la casación.

Writ: escrito, escritura, orden, auto.

En síntesis, el control de legalidad se ha incorporado a la teología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional (principio de definitividad). (299)

Por otra parte, adentrándonos en la historia Don Emilio Rabasa, en su obra intitulada *El Juicio Constitución*, y analizando el Artículo 101 de la Constitución de 57 (103 de la de 17), deduce que muchos casos de violaciones constitucionales, dentro de los que señala el relativo a las prohibiciones que la Ley Fundamental impone a las entidades federativas, se encuentran fuera de la protección de la Justicia Federal, precisamente porque el Juicio de Amparo es improcedente respecto de ellas.

Algo se habría ganado en la amplitud del juicio en favor de la inviolabilidad de la ley suprema, si se hubiese añadido una fracción más del Artículo 101 para comprender los casos en que un poder, traspasando sus límites constitucionales, invade la jurisdicción de otro; pues además de protegerse así mayor número de derechos personales, se habría dado al Poder Judicial su facultad equilibradora; pero aún con esto hubieran quedado fuera del alcance del Amparo los casos en que la violación ni recae sobre garantía individual, ni produce invasión de esfera federal o local, ni usurpación de facultades de otro.

La fracción sugerida por Rabasa tampoco vendría a hacer procedente el Juicio de Amparo en todos los casos de violaciones a la Ley Fundamental, citando un ejemplo, el caso de la contravención a la fracción VI del Artículo 111 de la Constitución de 57 (fracción VII del Artículo 115 de la actual), no estaría sancionado por el medio de control jurisdiccional. (300)

Vallarta incurre en un grave error por lo que respecta al segundo que ideó. En efecto, afirma que se podría ampliar el control constitucional desempeñado en último análisis por la Suprema Corte si se expediera una Ley Orgánica del Artículo 97 de la Constitución de 57 (104 de la actual) especialmente en su fracción I, pero esta hipótesis

298 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, op. cit. pp: 145-149.

299 . Cf. *Ibidem*. pp: 151-152.

300 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO, op. cit. pp: 251- 254.

delimitaba el campo de acción del Juicio de Amparo.

En lo anterior a colación para visualizar el alcance protector del Juicio de Amparo por lo que atañe a los derechos públicos individuales específicos, que son el contenido de las garantías individuales, así como aquellas situaciones jurídicas del gobernado, inafectables tanto por la Federación o por los Estados, o bien a la protección de los ordenamientos y del régimen de legalidad en sentido amplio que se contravengan por las autoridades del Estado en detrimento de los agraviados particulares (301)

Anterior a la Constitución de 57, encontramos un proyecto, obra de don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de don Mariano Arista relativo al ejercicio del Juicio de Amparo instituido por el Acta de Reformas de 1847. Estableció una reglamentación del Artículo 25 constitucional, consignaba la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, federales o locales, que lesionaran los derechos del individuo. Este proyecto, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control.

De donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, si se trataba de actos de las autoridades federales, la que ejercía el control era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos. (302)

El orden jurídico general de un Estado debe establecerse para las personas en quienes la ley deposita el ejercicio concreto del poder de imperio del Estado, para el gobernado es útil, valerse de un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para preservar su esfera jurídica, tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación del hecho violatorio y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido.

Un sistema de responsabilidades para los gobernantes, independientemente de la categoría, es el complemento de los medios jurídicos de impugnación a los actos de autoridades para garantizar, el imperio de la legalidad, en varios regímenes constitucionales se ha implantado, como consecuencia de los principios mismos en que esta basado.

En nuestro orden constitucional se ha instruido, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, referido especialmente en el Artículo 110 de la Ley Suprema, a los altos funcionarios del Estado y esbozando para todos los funcionarios y empleados federales del Distrito Federal y de las entidades federativas en el Artículo 108.

El sistema general de responsabilidades para los gobernantes esta regulado entre nosotros por la Constitución en sus artículos 108 y 114 por la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, publicada el 31 de diciembre de 1982.

La responsabilidad en los juicios de Amparo forma parte de esa responsabilidad general y está constituida por todas aquellas faltas o delitos que cometan los funcionarios

301 . Cf. Burgoa Orihuela. Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 249, 250.

302 . Cf. Burgoa Orihuela. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. op. cit. pp: 41, 71, 72, 73.

encargados de conocer del juicio de garantías durante la substanciación de éste y las autoridades responsables por un lado, así como el quejoso y tercero perjudicado, por el otro. (303)

Ahora bien, para dar un enfoque a la materia que nos interesa, que es sin lugar a duda el Amparo Penal. En nuestro concepto, el juez de Distrito, al recibir la demanda de Amparo, debe proveer su admisión y conceder la suspensión de oficio, si procede, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 123 de la citada ley. En tal caso, la medida tiene la fuerza obligatoria hasta que se falle el Amparo en definitiva y no puede ser objeto de revocación o de modificación (recurso en materia de suspensión). (304)

Las características del sistema político de control, constitucional:

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;

2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley en la Constitución;

3. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

El sistema jurisdiccional.

1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;

3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (*lato sensu*) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.

En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, en el cual el acto persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable.

303 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 371, 108, 372, 375-376, 109, 387-388.

304 . Cf. *Ibidem*. pp: 133, 135, 399, 415-416.

A diferencia de este sistema, en el que la precipitada declaración se pide en forma de demanda, el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa de un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. (305)

El autocontrol de la Constitucionalidad.

Axioma que ha sido en nuestra jurisprudencia, que el juez no debe juzgar de las leyes, sino según las leyes (*Judex no de legibus, sed secundum leges debet judicare*), regla constante de los tribunales.

Del autocontrol de la Constitucionalidad.

Solamente en los casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Tal sucedería vgr. en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el Artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que éste precepto menciona. La notoria o indudable inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquiera disposición de la Constitución federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva.

La jurisprudencia de la Suprema Corte norteamericana, se desprende que los jueces de cada Estado sólo deben considerar *nula* o inválida una ley local, cuando su antagonismo con algún mandamiento del Código Político Federal sea evidente.

"Las leyes de los Estados Unidos son *suprema*, dentro del significado de ésta cláusula, sólo cuando son hechas de conformidad con la Constitución, y un acto del Congreso repugnante a la Constitución es nulo. Mientras que la presunción es siempre en favor de la constitucionalidad del acto Legislativo, y el poder de declarar nula una ley nunca será ejercido, salvo en casos muy claros, no constituye solamente un derecho sino también un deber del Poder Judicial tomar en consideración la validez de las leyes, y declararlas nulas cuando su repugnancia con la Constitución sea evidente. (306)

La parte medular de toda demanda de Amparo la constituyen los conceptos de violación de la formulación de los conceptos de violación, depende el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas, por dichos actos, expresando por que la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. Es decir, el razonamiento lógico, observar los actos

305 . Cf. *Idem*. pp: 159-160.

306 . Cf. *Ibidem*. pp: 165-168.

reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas demostrando que efectivamente las infringen. También es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (*la producida por los actos reclamados*) y un estado deontológico o legal constitucional (*el previsto en las garantías individuales*), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia, o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación.

Los conceptos de violación, son una puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

También suele denominarse *agravio*, considerado como razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que, este ha sido contravenido por aquel. (307)

En toda demanda escrita, deberá de señalar:

a) Quién es el titular del derecho de acción.

Para efectos de la acción de Amparo, lo son: Todos los habitantes de la República, las personas morales privadas, y las personas morales oficiales, cuando el acto que reclaman sea la afectación de los intereses patrimoniales que representen del Estado. En materia Penal el ofendido tiene derecho de acción, contra los actos de autoridad que afecten su derecho adquirido de la reparación del daño por el delito. (308)

En cada juicio particular de que se trate qué sujeto es parte y distinguirlo de aquellas personas que teniendo intervención judicial carecen de tal carácter.

La Ley de Amparo en su Artículo 5° especifica qué sujetos son parte, quejoso, autoridad responsable, Ministerio Público Federal y Tercero Perjudicado. (309)

La concepción de "*parte*" en un juicio es, por lo general, de naturaleza puramente legal, es la ley adjetiva que lo rige la que atribuye tal carácter a la persona que interviene en un procedimiento.

Se ha dicho que *parte* es aquella persona que, teniendo ingerencia en un juicio, ejercita dentro de él una acción, una excepción o cualquier recurso procedente, y que, por exclusión, no será parte aquel sujeto que no tenga, legalmente tales facultades.

La idea de quejoso o titular de la acción de Amparo, se resuelve en tres conceptos, formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control, consagradas en el Artículo 103 constitucional.

a) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado). *Hipótesis de la fracción primera.*

307 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 28-29.

308 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. op. cit. pp: 41-42.

309 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO. op. cit. p: 332.

b) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado). *Hipótesis de la fracción segunda.*

c) El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad local (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado). *Hipótesis de la fracción tercera.* (310)

La autoridad responsable parte en el Juicio de Amparo siendo ésta aquel órgano estatal, *de facto o de jure*, investido con facultades o de poderes de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

El concepto de autoridad responsable resulta de la consideración que se haga sobre la especial actividad que un órgano estatal realiza, consistente en producir una violación o una invasión en los términos del Artículo 103 constitucional.

Ahora bien, la futuridad a que alude el mencionado Artículo 11 de la Ley de Amparo tiene una notable restricción, sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas, como se colige de su simple enunciación, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden (decisión), debe ser necesariamente presente, actual o pretérito.

Por el contrario, cuando el acto de autoridad que se reclama no consiste ya en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente.

Los actos reclamados de naturaleza ejecutiva pueden presentar, en cuanto a su realización, dos aspectos; o bien ejecutan o pretenden ejecutar una orden o una decisión previa, o bien se llevan a cabo aisladamente, sin emanar de ninguno de tales hechos. Esta distinción reviste importancia por lo que se refiere a su impugnación por medio de la acción de Amparo, que es distinta y de diversas consecuencias en ambos casos. (311)

Del tercero perjudicado, como parte en el Juicio de Amparo, siendo éste el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que sobresea el Juicio de Amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que estos hayan reconocido, declarado o constituido.

En materia penal, el inciso "b" de la fracción III del Artículo 5º de la Ley de Amparo establece que se reputa como tercero perjudicado:

310 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 328, 330-331.

311 . Cf. *Ibidem*. pp: 338, 340.

El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derechos a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad".

A este respecto, como se puede advertir, la ley incurre en una grave omisión, pues deja de establecer quien es el tercero perjudicado en los juicios de Amparo en los que el acto reclamado emane del juicio penal principal, o sea, cuando no concierne a la materia de reparación o de responsabilidad en favor del ofendido por el delito.

Cuando el quejoso sea el procesado, el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público, a quien indudablemente la ley deja de reconocer tal carácter. (312)

El Ministerio Público Federal es una Institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su Ley Orgánica respectiva, tiene como finalidad general, que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado.

La intervención que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de Amparo es velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, es la parte equilibradora de las pretensiones de los demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

La tendencia que informa a la fracción XV del Artículo 107 de la Constitución (y que inexplicablemente no aparece en la publicación oficial de la Reformas de 1967), que alude expresamente al Ministerio Público Federal, está enfocada, en nuestra opinión, a dar mayor significación a dicha Institución representativa social dentro de nuestro juicio de garantías, puesto que se pretende otorgarle facultades de abstención para no intervenir en los amparos en los que no se versen intereses públicos.

La exposición de motivos del Artículo 107 constitucional, contenida en el Decreto de 30 de diciembre de 1950, establece que:

"El Ministerio Público Federal, a través del Procurador General de la República o del Agente que este designe, siempre ha sido parte en todos los juicios de Amparo, lo cual le ha dado posibilidad de presentar sus consideraciones fundamentales como regulador de ese juicio. Sin embargo, debe modificarse esta regla en el sentido de que tanto el Procurador General de la República como el Agente que designe pueden abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. La discusión en Amparo sobre muchos actos civiles en que versan intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a leyes secundarias, pero no directamente a la Constitución, no tienen ningún interés para el Ministerio Público, que debe dedicar su atención fundamental a problemas esencialmente constitucionales".

La fracción V del precepto constitucional señalado establece que:

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público

Federal que al efecto designare, serán parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés Público".

La fracción IV del Artículo 5º, de la Ley de Amparo disponía que era parte en todo juicio de garantías "el Ministerio Público Federal, quien podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público".

Esta disposición legal concedía la facultad a dicha Institución para estimar por sí misma, a través del Procurador General de la República o del Agente respectivo, si el Juicio de Amparo de que se tratara representaba o no interés público, a fin de decidir si intervenía o no como parte en el procedimiento constitucional correspondiente. Para que el Ministerio Público Federal ejercitara esa facultad discrecional de estimación, el órgano de control (juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) debía necesariamente "darle vista" con la demanda de Amparo, a efecto de que, analizando la fridole del acto reclamado, la materia en la que éste se hubiese realizado o pretendía realizar, la naturaleza de las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso, etc., determinara dicha Institución si optaba o no por comparecer a título de parte en el Juicio de Amparo correspondiente.

Si se desea que el Ministerio Público vele eficientemente por los interés de la sociedad en un Juicio de Amparo de interés público, es necesario que su actuación procesal como parte no se contraiga a la sola formulación de su pedimento o dictamen en relación con las cuestiones de fondo y suspensional, como sucede en la realidad, deben otorgársele todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran en favor de las demás partes en el juicio de garantías, sobre todo el de interponer los recursos que procedan (revisión, queja o reclamación), a efecto de que las resoluciones contrarias o desfavorables a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean debidamente ponderadas en la alzada y, en su caso, se revoquen.

La legitimación deriva de la calidad de parte que tiene la referida Institución social según el Artículo 5º fracción IV, del ordenamiento reglamentario del juicio consitucional.

Mediante reforma practicada a la fracción V del Artículo 5º de la Ley de Amparo según Decreto Constitucional de 23 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de junio siguiente, ya se legitimó al Ministerio Público Federal para interponer los recursos establecidos en dicho ordenamiento.

La facultad discrecional del Ministerio Público, la puede ejercitar también en hipótesis contraria "para promover la pronta y expedita administración de justicia".

Por reforma de 30 de diciembre de 1983, publicada el 16 de enero de 1984, se amplió la legitimación del Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo, al hacerla operante en todo caso y no sólo en los que, en su concepto, sean de interés público. Así la fracción IV reformada del Artículo 5º, de la ley establece:

"Son partes en el Juicio de Amparo: V, el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y

expedita administración de justicia". (313)

En la sentencia de Amparo que es el acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos.

En el Juicio de Amparo se decreta en ella el Sobreseimiento; se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el Amparo. (314)

El cumplimiento de las ejecutorias de Amparo; consiste en invalidar actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el Pleno uso y goce de su garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos. Y su fundamento legal se encuentra en el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

La competencia en materia de Amparo es una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha considerado como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquél conjunto de facultades con que el orden jurídico, inviste a una autoridad para desarrollarla. (315)

A) Garantías Constitucionales en el Incidente de Suspensión.

Concepto genérico del Juicio de Amparo.

El Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del Artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto), protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico de tutela directa de la Constitución y de indirecta de la ley secundaria, preservando de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

El Amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución y, por ende, todo ordenamiento legal secundario.

El Amparo es una Institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, de orden privado, y de orden público y social. De orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular; y de orden público y social, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un interés social, toda vez que, sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país.

313 . Cf. *Ibid.* pp: 349-353.

314 . Cf. *Ibidem.* pp: 133,135,399, 415-416.

315 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 110, 111.

La concepción del Amparo de Vallarta, se ajusta a la interpretación del Artículo 101 de la Constitución de 57 (concuerd a con el Artículo 103 de la Constitución del 17) como una Institución jurídica de tutela omnicomprensiva del gobernado frente al poder público.

Héctor Fix Zamudio: en su trilogía estructural, dice que existe el "Amparo como defensa de los derechos de libertad".

El Amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

El Amparo como una Institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravie.

El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

a) Del Amparo, conocer los órganos judiciales federales del Estado, es decir los Tribunales de la Federación.

b) La promoción del Amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, habiendo advertido que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien por la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

c) El Amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en sí el acto de autoridad (*lato sensu*) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto *stricto sensu* o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate. (316)

Ignacio L. Vallarta, concibió el Amparo de la siguiente manera:

"El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera autoridad que sea, o para

eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

La finalidad del Amparo la hizo consistir Vallarta en la recuperación sumaria de los derechos del hombre establecidos en la Constitución frente a cualquier acto de autoridad.

Héctor Fix Zamudio, al encuadrar el Amparo dentro del concepto del proceso, afirma: "Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".

En esta concepción se nota la influencia del procesalismo italiano y alemán sobre todo donde versa "composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas".

Preferimos la locución "anulación o invalidación de los actos de autoridad inconstitucionales", la cual denota con mayor nitidez la finalidad centenaria que ha perseguido el Juicio de Amparo al través de las sentencias que en él se dictan.

Si la concepción y el vocabulario de nuestro Juicio de Amparo son claros y precisos y cuentan con arraigo secular en la ciencia jurídica de nuestro país, no advertimos ninguna razón para introducir en su terminología, dicciones que se originan en la doctrina procesal civil extranjera. (317)

Tal y como lo estableció Ignacio L. Vallarta: "El Amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (318)

Al elaborar un concepto del Juicio de Amparo, determinando a la par de su naturaleza, debemos referirnos a que el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de éste aserto, que el primer documento jurídico-político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del Gobernador o Ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraba las garantías individuales. (319)

Por definición legal, el Amparo es un proceso que se tramita ante la autoridad judicial federal, mediante el cual se resuelve toda controversia que a petición de la parte agraviada, se suscite sobre leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales; sobre leyes o actos de autoridad federal que invadan o restrinjan la soberanía de los Estados o sobre leyes o actos de las autoridades estatales que invadan la esfera de la autoridad federal.

En el primer caso se trata del Amparo de Garantías y en el segundo y tercero, se

317 . Cf. *Ibidem*. pp: 178-179.

318 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 110.111.

319 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 145-149.

trata del Amparo de Soberanía. Por consiguiente, el Amparo puede versar sobre leyes inconstitucionales o sobre actos de autoridad que violen la Constitución, por lo que el Amparo resulta ser un instituto procesal mediante el cual se controla por vía jurisdiccional federal la Constitucionalidad de todos los actos autoritarios, pero además, la Ley de Amparo consigna dos clases de Amparo, que son: *Amparo Directo*, del cual compete conocer en única instancia a los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación según la competencia que se establece por la propia Ley de Amparo, que trataremos con posterioridad. Y del *Amparo Indirecto* que se tramita ante los Juzgados de Distrito y del cual pueden conocer en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito.

Del Amparo Indirecto que se promueve ante los Juzgados de Distrito o ante el Tribunal Superior del juez responsable, que tiene jurisdicción concurrente de conformidad con el Artículo 37 de la Ley de Amparo (por violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal 19 y 20, fracciones I, VII y X, constitucionales) procede el Amparo indirecto con base en la fracción IV, del Artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual señala la procedencia del Juicio de Amparo: contra actos que tengan sobre las personas una ejecución que sea de imposible reparación. (320)

El concepto más útil para concebir al Juicio de Amparo como medio tutelar del régimen jurídico íntegro, o sea, tanto de los preceptos constitucionales, como de la legislación ordinaria, hasta de los ínfimos reglamentos que tienen el carácter de leyes desde el punto de vista material, es el contenido en el Artículo 16, es decir, el de causa legal.

Para que una autoridad pueda, sin violar el Artículo 16 constitucional, causar molestia a una persona, se requiere, entre otras condiciones, que obre no sólo de acuerdo con una ley (fundamentación de su procedimiento), sino que en el caso concreto hacia el cual va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos o contenidos en aquella (motivación del procedimiento), el Juicio de Amparo tiene como finalidad proteger toda la legislación mexicana, cuando las autoridades estatales no ciñen su conducta a alguna disposición legal, sea de la naturaleza y categoría que fuere, obligación que se constata consecuencia directa y necesaria del principio de legalidad y que ha confirmado la jurisprudencia de la Suprema Corte en los siguientes términos:

"Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". Apéndice al Tomo CXVIII, tesis No. 166, correspondiente a las tesis 47 de la Compilación 1917-1965 y 46 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 68 del Apéndice 1985.) (321)

En síntesis, el Amparo es una Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, que viole la Constitución. De tutela directa de la Constitución e indirecta extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a

320. García Gámez, Armando. AMPARO. México. Síntesis del Amparo Penal... op. cit. p. 153-158.

321. Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. 262-263.

instancia de este cualquier acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.

El Amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción, que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*), que le causa a un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Sitúa al Amparo dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define al Amparo en los siguientes términos:

"El Juicio de Amparo es un medio de control de constitucionalidad (genero próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (*idem*, tercer carácter), en los casos a que se refiere el Artículo 103 constitucional". (322)

3) Acción de Amparo.

Para que se inicie el Juicio de Amparo, es necesaria una acción como el Derecho Subjetivo Público que tiene como fin u objetivo la reclamación del servicio público jurisdiccional, es decir, la actuación de los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia constitucional suscitada por actos de autoridad legislativos, administrativos o jurisdiccionales.

Como elementos tenemos al *sujeto activo o agraviado* que se convierte en *quejoso* cuando ejercita la acción de Amparo al través de la demanda respectiva; *sujeto pasivo o autoridad responsable* es decir el órgano del Estado del que dicho acto provenga o a los que se le atribuyan por el sujeto activo; *causa remota* o relación sustantiva constitucional entre los dos sujetos; *causa próxima* es el acto de autoridad que se impugne; y *objeto* o sea la protección que el quejoso solicita contra los actos agraviantes.

En cambio, la acción de los tribunales para dirimir diversas clases de controversias o conflictos jurídicos que ante ellos se plantean, se debe hacer a través de la administración de justicia. Dichos órganos estatales no dan justicia, es decir no la administran, sino que aplican la ley en cada caso concreto. Es el orden jurídico el que puede proveer o no la justicia como valor. Si la ley es injusta, los fallos de los tribunales que en ellas se fundan son también injustos por derivación, ya que los jueces no pueden juzgar "*de legibus*", es decir, a las leyes, sino "*secundum leges*", esto es, conforme a ella. Tampoco el control constitucional de leyes secundarias implica administrar justicia, sino hacer prevalecer la Constitución sobre ellas.

Para ellos es importante la participación activa del Ministerio público Federal como una Institución que representa a la sociedad en las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas y que son:

La persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales y su intervención en la administración de la justicia impartida por los órganos judiciales de la

322 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL..., op. cit. pp: 451.

Federación, primordialmente en los Juicios de Amparo. (323)

La acción de Amparo, es una prerrogativa procesal no una obligación de hacer.

Si se quiere, se puede ejercer o renunciar. No hay derecho de acción de Amparo, cuando expresamente se renuncia al derecho procesal. Igual, cuando la renuncia se manifiesta en actos de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Las excepciones a la regla general que se describe, se constituye, por las siguientes circunstancias:

...Cuando el acto de autoridad importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución (Artículo 73, de la fracción XIII de la Ley de Amparo).

La acción de Amparo, permite reclamar la inconstitucionalidad del acto de autoridad que afecta o menoscaba la esfera jurídica del particular, al cesar esas consecuencias, no se actualiza la hipótesis del derecho procesal.

No existe acción de Amparo cuando cesan los efectos del acto de autoridad y, dentro del proceso de garantías, deja de tener vida jurídica el derecho de acción por esas causas. (324)

Los derechos personales sólo producen interés jurídico a su titular.

El ejercicio legal del derecho de acción se debe de hacer en los siguientes términos:

I. Por comparecencia, significando al juez el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto (Artículo 117 de la Ley de Amparo). El juez constitucional consagrara por escrito el derecho de acción y tendrá por interpuesta la demanda en el acta que levante.

II. La demanda telegráfica, deberá formularse cumpliendo los requisitos del Artículo 116 de la Ley de Amparo y ratificarse en el término de tres días.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

Ratificación de la demanda: "La prevención de ratificar la demanda, no se refiere a los casos de ataques a la libertad individual, a menos que dicha demanda se interponga por telégrafo". (325)

La preclusión como una pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado dentro del término que fija la ley: En el Juicio de Amparo la acción respectiva precluye si no se ejercita dentro del término de quince días a que se refiere el Artículo 21 de la Ley de Amparo o dentro de los plazos previstos en su Artículo 22, que marca como excepción: "Nunca precluye el derecho de interponer el Amparo cuando se trate de actos que afecten la libertad personal y en el caso de que lesionen derechos y bienes de comunidades agrarias o ejidos".

En ambas hipótesis, la acción constitucional puede entablarse en cualquier tiempo conforme a las nuevas reformas que sufrió la Ley de Amparo al adicionarse en su

323 Cf. Burgoa Oribuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 451.

324 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 85,87.

325 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 41-42.

fracción II, el término de 15 días para la interposición de la demanda de Amparo. En los casos que el acto de autoridad compatible consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable en a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días (Diario Oficial de la Federación, publicado el 10 de enero de 1994).

Sin el agravio la acción constitucional es improcedente, pues no produce efectos en el Amparo. El agravio se forma con la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico.

El primero se manifiesta en cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado puede sufrir o sufra en su esfera jurídica, en sus bienes o derechos en general, incluyendo la libertad personal. El elemento material del agravio debe afectar los intereses jurídicos del gobernado con el fin de que este legitimado o activamente para promover el Amparo. No hay agravio si el daño, perjuicio o lesión en que tal elemento se traduce afecta interés no jurídicos de cualquier especie y contenido.

El jurídico, estriba en que la afectación provenga de algún acto de autoridad, no se genera por ende el agravio si el elemento material no deriva del elemento jurídico, si el daño, perjuicio o lesión se originan por actos de particulares o actos que emanen de entidades que no actúan como autoridad. (326)

Como ejemplo de la acción como facultad para provocar la actividad jurisdiccional tenemos el **Auto de formal prisión**, que es reclamable en la vía de Amparo indirecto, como dentro del juicio que tiene una ejecución de imposible reparación.

Para plantear la demanda, ejercitando del derecho de acción de Amparo, no se requiere agotar los recursos ordinarios que permitan modificar o revocar el Auto de Formal Prisión, hasta el momento en que se dicta sentencia y cambia la situación jurídica en el juicio penal.

Se tiene por consumado de modo irreparable el acto de autoridad y cesan efectos jurídicos.

La Suprema Corte así lo ha determinado:

Auto de formal prisión cuando es improcedente el Amparo contra él. "Es improcedente el Amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer".

Auto de formal prisión, Amparo contra él cuando el quejoso desiste del recurso de Apelación. "Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el Juicio de Amparo y, por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías".

Auto de formal prisión, procedencia del Amparo contra él si no se interpuso recurso ordinario. "Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20

326 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 347, 348, 26.

constitucionales no es necesario que previamente al Amparo se acuda al recurso de apelación". (327)

Y como postulados básicos de la acción de Amparo se encuentran principios fundamentales, para que exista controversia y no se den algunos de los supuestos a los que ya hicimos referencia.

1º De iniciativa a instancia de parte agraviada. Sabemos que el Juicio de Amparo se rige por este principio; y por parte agraviada como aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio.

A este respecto ha establecido la Suprema Corte que en '*parte agraviada*' se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil.

2º De existencia del agravio personal y directo. Del daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio, ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos.

El otro factor es el elemento jurídico, consiste en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales o por conducto de la extralimitación, o de la interferencia de competencia federales y locales.

Para que pueda ser causa generadora del Juicio de Amparo, necesita ser personal, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral.

El carácter de personalidad en el agravio, para los efectos del Amparo, proclamado en tesis de la Suprema Corte:

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del Artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no pueda referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover el Amparo" (Semana Judicial de la Federación. Tomo LXIII, pag. 370, y Tomo LXXVIII, pag. 110).

Por lo que el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

El elemento personal que integra el concepto de quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera pueda ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades

327. Cf. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. op. cit. pp: 131-132.

y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); organismos descentralizados y personas morales de Derecho Público, llamadas también personas morales oficiales.

La titularidad de la acción de Amparo en favor de las personas morales de derecho privado, es decir, su condición de quejas en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el Artículo 80 de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes. (328)

3° De la prosecución judicial. Otro principio del Juicio de Amparo que encontramos en la parte enunciativa del Artículo 107 constitucional, consiste en que aquél se tramita por medio de *procedimientos y formas de orden jurídico*.

El Juicio de Amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las *'formas jurídicas'* procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones.

4° De la relatividad de las sentencia (fórmula de Otero). Uno de los principios más importantes es el que concierne a la realidad de las sentencias.

Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo, consignada en el Artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Esta disposición constitucional está corroborada por el Artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos.

5° De definitividad.

6° De estricto derecho.

7° De procedencia contra sentencias definitivas o laudos

8° De procedencia del Amparo indirecto o bi-instancial. (329)

Desde luego, así como por su duración existe una regla general, para la interposición de la acción de Amparo, disponiendo al efecto que dicho término será de quince días y que "se contará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que se hubiese ostentado sabedor de los mismos". (330)

Y como excepción: El derecho de acción nace y tiene vida jurídica, en los plazos que prevén los artículos 21, 22, 217 y 218 de la Ley de Amparo.

El derecho adjetivo autoriza a reclamar, en la vía constitucional, el acto de

328 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. Editorial Porrúa, S. A. trigésima primera edición. México 1994. pp: 270, 271, 322.

329 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. p: 275.

330 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. p: 420.

autoridad, pero al existir recurso ordinario que permita la modificación, revocación o nulificación del acto público, no nace el derecho de acción ni tiene vida jurídica.

Por ésta causa, se carece de acción contra las resoluciones judiciales, dictadas en juicio, que no han satisfecho al principio de definitividad.

La Suprema corte de Justicia de la Nación ha formulado:

Recursos ordinarios. El hecho de no hacer valer los precedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del Amparo que se enderece contra ese fallo.

Las excepciones a la regla general que se describe, se constituye, por las siguientes circunstancias:

Cuando el acto de autoridad importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los prohibidos por el 22 de la Constitución (Artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo).

La acción de Amparo, permite reclamar la inconstitucionalidad del acto de autoridad que afecta o menoscaba la esfera jurídica del particular. Al cesar esas consecuencias, no se actualiza la hipótesis del derecho procesal no existe acción de Amparo, cuando cesan los efectos del acto de autoridad; y dentro del proceso de garantías deja de tener vida jurídica el derecho de acción por esas causas. (331)

El Artículo 73 de la Ley Reglamentaria, de manera específica, proscribire el derecho de acción de Amparo en actos de la siguiente naturaleza:

I. Contra actos de la Suprema Corte; contra resoluciones dictadas en un Juicio de Amparo; contra las determinaciones que cumpla con las ejecutorias de Amparo, y cuando se pretenda instaurar un nuevo Juicio de Amparo para que se juzgue la constitucionalidad del acto reclamado, aunque se aduzca diversas violaciones constitucionales (fracciones I, II, III y IV).

II. Contra actos de autoridad consumados de modo irreparable, material o jurídicamente (fracciones IX y X), esta última fracción que sufre reformas, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial el día 10 de enero de 1994, en el que se adiciona para quedar de la siguiente manera: "Cuando por vía de Amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el Juicio de Amparo pendiente".

III. Contra actos de autoridad consentidos en forma expresa o tácita (fracciones XI y XII).

IV. Contra resoluciones judiciales o administrativas en los que la ley prevea medio de impugnación ordinaria, si no se ha satisfecho, antes de la interposición del Juicio de Amparo (fracciones XII, XIV y XV).

331 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. op. 87-88.

V. Contra actos de autoridad cuyos efectos hayan cesado o no puedan surtir consecuencias legales o materiales, en la esfera jurídica de libertad del goberna (fracciones XIV y XVII).

El Artículo 103-I constitucional, da derecho de acción de Amparo a todos los habitantes de la República, contra los actos de autoridad, que estimen violatorios de garantías individuales. (332)

4) Improcedencia del Juicio de Amparo.

En relación a la proscripción del Derecho de Acción de Amparo por mandato de ley. El Artículo 73 de la Ley de Amparo, no dice al respecto. El Juicio de Amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

El precepto, reitera las atribuciones que el Artículo 94 constitucional da como facultad exclusiva a la representación máxima del Poder Judicial Federal, de interpretar el sentido correcto de las leyes y constituir la verdad legal. Sustentándose en ello, niega el derecho de acción de Amparo.

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de Amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior.

En sus fracciones ordena por exclusión, que el derecho de acción de Amparo es único en su ejercicio. Resultado de las consecuencias de las causales de improcedencia.

Hay ausencia de derecho de acción contra leyes o actos materia de otro Juicio de Amparo pendiente de resolución; contra leyes o actos que hayan sido juzgados en juicio constitucional; y, contra resoluciones dictadas en cumplimiento de las sentencias ejecutorias de Amparo.

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Es titular del derecho de acción de Amparo, el particular que el acto de autoridad o ley inconstitucional afecta su esfera de derechos adquiridos.

No tiene derecho de acción: "El que no es sujeto de las leyes o actos de autoridad violatorios de garantías individuales; o en su caso, que no demuestre en el juicio la titularidad del derecho, que le da la calidad de legitimado procesalmente en forma activa y le brinda personalidad".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enunciado:

332 . Cf. Mancilla Ovando. Jorge A. op. cit. pp: 127, 131-132.

Actos futuros y actos probables: "No cabe conceder el Amparo cuando la demanda se funda en actos de esa naturaleza".

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentido tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile el Amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este Artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido Amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en Juicio de Amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el Amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. (333)

Para poder entablar un Juicio de Garantías y por regla general deberá agotarse el llamado Principio de Definitividad; es decir, en el sentido de que el agraviado por un acto de autoridad debe agotar previamente todos los recursos y medios de defensa que la ley establezca para impugnarlos antes de ejercitar la acción constitucional. El incumplimiento de esta obligación hace surgir la improcedencia del Amparo y, por ende, el necesario sobreseimiento del juicio respectivo.

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen en un Estado de derecho para hacer respetar el régimen de constitucionalidad y legalidad por parte de los gobernantes (medios que tienden a salvaguardar el sistema de derecho objetivo, invalidando o previniendo los actos que lo lesionen), existen otros conductos que tienen un fin análogo y que atañen a la exigencia de responsabilidad a las personas físicas que se encarnan a una autoridad, cuando su comportamiento público ha sido ilícito y notoriamente ilegal. (334)

La existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del Juicio de Amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. El quejoso siempre plantea en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades Responsables y el tercero perjudicado, si no hay, e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados, no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del Amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. Por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas, causas son

333 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge. op. cit. pp: 41, 80, 82, 85, 87, 88, 90.

334 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 387-388.

o no operantes, problema este que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. (335)

A ejemplo de ello, dentro del llamado Acto Consumado de modo Irreparable, al que se considera realizado totalmente al través de sus efectos y consecuencias, desde el punto de vista material y físico, son irreversibles. Por lo que es improcedente el Amparo contra este tipo de actos, ya que la sentencia que en él se dicte concediendo la protección federal sería ineficaz ante la imposibilidad de restituir al agraviado en el Pleno uso y goce de las garantías violadas y restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional. (336)

5) Acto reclamado.

Dicho lo anterior, entendemos por *Acto Reclamado*, el acto de autoridad que se impugna en Amparo. Es el acto reclamado el que debe originar el agravio detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

Los actos reclamados pueden ser *ordenadores* o de *ejecución*. El concepto de acto reclamado no sólo comprende a los actos de autoridad *stricto sensu* como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a las leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

Los actos de autoridad pueden ser de carácter Positivo, siendo éstos actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer.

El *Acto Negativo*: cuando al través de el acto de autoridad se rehusa expresamente a obrar en favor de la pretensión del gobernado, estribando el acto omisivo en la abstención de contestar la petición del particular afirmativa o negativamente, concierne el acto prohibitivo, no sólo se traduce en una abstención sino que equivale a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de los gobernados por parte de las autoridades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que: "No puede considerarse negativo el acto prohibitivo, el que fija una limitación que tiene efectos positivos". De lo que se deduce que es procedente la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitiva, es decir, de aquellos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta.

Por actos de autoridad considerados de los delitos de mayor gravedad, se puede llegar a destituir a la Autoridad Responsable, ya que implica una rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal, el Artículo 208 de la Ley de Amparo prevé el delito llamado de "Repetición del acto reclamado", fracción XVI del Artículo 107 constitucional. La comisión de este delito entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable (si no hay impedimento constitucional para ello), para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, fracción VII del Artículo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una vez

335 . Cf. *Ibidem*. pp: 415-416.

336 .Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 16

ordenada la destitución de la autoridad responsable la Suprema Corte (Artículo 108, párrafo segundo, y 208 de la Ley de Amparo), la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Toda vez que el llamado Acto Repetitivo y nuevo es improcedente contra actos realizados para cumplir o ejecutar las resoluciones dictadas en el juicio de garantías (Artículo 73 fracción II de la Ley de Amparo).

La Repetición del acto reclamado que hace procedente el incidente de incumplimiento o desobediencia y el acto nuevo diverso del o de los reclamados que provoca el ejercicio de la acción de Amparo. (337)

Ahora bien, la futuridad a que alude el mencionado Artículo 11 de la Ley de Amparo tiene una notable restricción, sólo atañe a los actos ejecutivos y no a las decisiones propiamente dichas, como se colige de su simple enunciación, el acto reclamado que estriba única y exclusivamente en un dictado o en una orden (decisión), debe ser necesariamente presente, actual o pretérito.

Por el contrario, cuando el acto de autoridad que se reclama no consiste ya en los hechos aludidos, sino que se traduce en una ejecución, material o jurídica, la realización respectiva puede ser pretérita, presente o futura inminente.

Los actos reclamados de naturaleza ejecutiva pueden presentar, en cuanto a su realización, dos aspectos: o bien ejecutan o pretenden ejecutar una orden o una decisión previa o bien se llevan a cabo aisladamente, sin emanar de ninguno de tales hechos. Esta distinción reviste importancia por lo que se refiere a su impugnación por medio de la acción de Amparo, que es distinta y de diversas consecuencias en ambos casos. (338)

6) Qué autoridades conocen del Amparo.

Por lo que a la autoridad competente se refiere, de acuerdo con el Artículo 16 constitucional: La extensión protectora del Juicio de Amparo será conforme a la competencia constitucional, o sea, aquella que asigna expresamente la Constitución a las autoridades que ella crea, a la que se refiere el Artículo 16, siendo, por ende, "autoridad competente", desde el punto de vista de este precepto, aquella que conforme a la Ley Fundamental esta facultada para ejecutar tal o cual acto o expedir determinada ley y no tiene prohibición expresa para el efecto.

Entendamos por autoridad competente aquella a la que se refiere la fracción I del Artículo 103 constitucional: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite (o el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite) por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

En su primera acepción, la palabra "autoridad" equivale a poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo, y, referida al Estado, como organización jurídica y política de la sociedad humana, implica el poder con que éste está investido, superior, imperativamente, es el poder de imperio, emanado de la soberanía,

337 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 23, 21, 22, 15, 16, 118.

338 . Cf. *Ibidem*. pp: 338, 340.

cuyo titular real es el pueblo. *Autoridad*, uno de los elementos que integran la naturaleza del Estado. En el terreno de estricto Derecho Público, bajo este aspecto, el concepto de *autoridad* ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado.

Se dice que las autoridades están investidas con facultades de decisión y ejecución, es decir, que se reputa autoridad a aquel órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente.

El sentido en que está empleado en la fracción I del artículo 103 constitucional y primera del artículo 1º de la ley Amparo, es el siguiente: por "*autoridades*" se entiende a aquellos órganos estatales *de facto o de jure*, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Por tanto, el Amparo por violación a la garantía de "autoridad competente" a que se refiere el artículo 16 constitucional, sólo procede cuando exista una exorbitación por parte de algún órgano del Estado respecto a las facultades que expresamente le otorgue la Constitución o que sean de carácter reservado conforme a la misma, así como cuando actúa sin tener atribuciones consignadas en la Ley Fundamental.

Cuando se trate de contravenciones a la competencia jurisdiccional o legal ordinaria, propiamente dicha, no existe violación a la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del Artículo 16 de nuestra Ley Suprema.

Cuando una cuestión sobre dicha competencia se hubiese planteado ante los tribunales ordinarios competentes, las decisiones respectivas pueden reclamarse en la vía de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo ha sostenido al afirmar que:

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aún jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando ese punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías" (Apéndice al Tomo CXVIII correspondiente a las tesis 75 de la Compilación 1917-1965 y 74 del Apéndice 1975, Materia general, y ejecutorias relativas: Tomo XCI, pag. 372; Tomo XCIII, pag. 752; Tomo LXXXIX, pag. 510; Tomo XCI, pag. 1012; Tomo CI, pags. 731 y 2498; Tomo CVII, pag. 162, quinta época).

Siendo la competencia jurisdiccional un presupuesto procesal, las resoluciones que en relación con ella dictan los tribunales ordinarios deben estimarse como actos dentro de juicio de imposible reparación, procediendo contra ellas el Amparo indirecto o bi-institucional, es decir, ante los Jueces de Distrito.

Dicho precepto establece que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", se está

refiriendo a la necesidad de que la autoridad emisora de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y que no exista prohibición constitucional para el efecto, en una palabra, que tenga competencia a virtud de la Constitución.

Por citar algunas hipótesis: En efecto, si desde el punto de vista del Artículo 16 es autoridad competente aquella a quien la Constitución faculta para desplegar cierta actividad y a la que no prohíbe el desempeño de un acto, resulta que, si algún Estado de la Federación ejecuta lo que expresamente le veda la fracción VI del Artículo 117 constitucional, viola el Artículo 16 por no ser autoridad competente, haciendo, por ende, procedente el Juicio de Amparo, de acuerdo con la fracción I del Artículo 103 de la Constitución, por lo que la facultad controladora del régimen constitucional desplegada por la Suprema Corte se extiende a la protección de este Artículo 117, en su fracción VI, en el caso particular a que aludimos.

Al través del Artículo 16 constitucional se puede impugnar la práctica viciosa de conceder las llamadas "facultades extraordinarias" al Poder Ejecutivo por el Legislativo, fuera naturalmente de los casos previstos en los artículos 29 y 131. (339)

Lo anterior es conveniente que como garantía de legalidad se ha analizado, no debemos dejar pasar por alto el Artículo 14 constitucional por lo que a los párrafos tercero y cuarto respecta y señala la extensión del Juicio de Amparo de acuerdo a dicha garantía.

Al establecer el primero de los párrafos mencionando que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate", la Suprema Corte vela por el cumplimiento de todos aquellos cuerpos legales que, como el Código Penal y otras legislaciones de índole administrativa que crean delitos consignan penas, deban aplicarse con exactitud por las autoridades judiciales, de tal suerte que, en caso de que éstas decreten una sanción penal contra una persona, por un hecho distinto del establecido por la ley respectiva, con violación de la misma, surge automáticamente la posibilidad jurídica de ocurrir a la Justicia Federal por infracción de la garantía contenida en el Artículo 14 constitucional, al contravenirse preceptos legales pertenecientes a cuerpos legislativos ordinarios. (340)

Del Título Quinto, denominado *De la Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del Amparo*:

Artículo 199. El juez de Distrito o la autoridad que conozca de un Juicio de Amparo del Incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intención le

339 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 255, 186, 187, 188, 191, 256 y 257.

340 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 258, 259-260, 261.

impondrá la sanción que señale el mismo Código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

* Publicada en el D. O. 10/enero/1936. Modificaciones. Se reformó por decretos publicados en el D. O. 16/enero/1984, 20/mayo/1986 entraron en vigor 15/enero/1988 publicadas en el D. O. el 5/enero/1988. Y reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el D. O. el 10/enero/1994. (341)

B) Suspensión por Hecho Superveniente.

En principio deberá concurrir la acción de Amparo Indirecto, en su ejercicio, requiere cumplir las exigencias que se describen, para que exista el derecho y sea procedente la vía:

a) La acción debe plantearse por escrito. Mediante demanda de Amparo o comparecencia.

Las excepciones, se erigen en los casos de:

1) La demanda telegráfica promovida por un quejoso o por un tercero a su nombre, cuando el juez no resida en el lugar donde se ejecuta o se traten de ejecutar los actos reclamados.

2) La demanda por comparecencia del titular de la acción ante el juez de Amparo. En ambos casos, el ejercicio de la acción es legal, cuando los actos que se reclaman son de aquellos que significan peligro a la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, destierro, deportación o de las penas proscritas por el Artículo 22 constitucional. (342)

El Hecho Superveniente está fundamentado por el Artículo 140 de la Ley de Amparo:

"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el Juicio de Amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto (la interlocutoria suspensiva) en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

Este precepto no distingue entre suspensión provisional y suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé sólo se refiere a este último tipo procesal y a la de oficio.

La fijación del concepto "*hecho o causa superveniente*", importa la cuestión capital que debe dilucidarse para establecer el debido alcance de dicho precepto legal y por ende, de las facultades revocatorias o modificativas que tiene el expresado funcionario.

Qué se entiende por "*hecho o causa superveniente*" es de gran trascendencia y significación, porque, a pretexto de un acto posterior que puede traducir o no un caso de incumplimiento a la suspensión definitiva, las autoridades responsables podrán pedir la revocación o la modificación de la interlocutoria en que tal medida cautelar se haya concedido al quejoso.

341 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 358.

342 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. p: 36.

A diferencia de los *Actos Futuros o inminentes*. En que existe procedencia del Juicio de Amparo cuando se trata de actos futuros (Artículo II de la Ley de Amparo), al disponer que es autoridad responsable, no solamente aquella que dicta, ordena y ejecuta el acto reclamado (*lato sensu*), sino que trate de ejecutarlo, este puede ser futuro. La idea de futuridad del acto reclamado ha sido delimitada en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de garantías por la jurisprudencia de la Suprema Corte que estima que no todo acto futuro, puede dar nacimiento al Amparo.

La futuridad de un acto, se parte de la distinción entre actos futuros remotos: son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada, y actos futuros inminentes que son los que están próximos a realizarse de un momento a otro, cuya comisión es un lapso breve.

Contra los actos futuros remotos o probables, no procede el Amparo, sí en cambio, contra aquellos respecto de los cuales existe inminencia en su ejecución, aquellos que están ya tratando de ejecutarse. (343)

Por ende, el hecho o causa superveniente es aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria suspensiva, que viene a cambiar algunas de dichas tres condiciones genéricas en cuya satisfacción o no satisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la negación de la suspensión definitiva.

Operándose tal cambio, no necesariamente debe variarse el sentido resolutivo de la interlocutoria cuya modificación o revocación se solicite, pues, si el hecho o causa superveniente sólo altera alguna de las mencionadas condiciones genéricas, pero deja subsistentes a las demás, la suspensión no debe concederse, si con apoyo de éstas se negó o viceversa, el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto del acto reclamado, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo cierto el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectivamente no lo era, indicando que la naturaleza de los actos reclamados permite o no su paralización, y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el Artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que tal circunstancia, en ningún caso se revele en la aportación o perfeccionamiento de las pruebas omitidas o deficientes que el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable traten de lograr para subsanar las omisiones o deficiencias probatorias en que hayan incurrido al pronunciarse la resolución suspensiva cuya modificación o revocación de la interlocutoria a que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho.

Lo ha considerado la Jurisprudencia de la Suprema Corte, prohibiendo a los Jueces de Distrito que decidan de plano sobre si la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes. (344)

343 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 211. 20.

344 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 211-213, 368.

C) Suspensión definitiva.

Las garantías en el amparo son los requisitos de efectividad de la suspensión sin que se satisfagan, aunque se hubiese concedido a ésta medida cautela, la paralización de los actos reclamados no surte sus efectos.

La fórmula legal en que se prevén dichas garantías se contiene en el artículo 125 de la ley, en el sentido de que el quejoso debe otorgar "garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren al tercero, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo".

Se requiere de la existencia de un tercero para que la suspensión obtenida por el quejoso surta sus efectos. Tiene el carácter de tercero perjudicado, artículo 5º, fracción III de la Ley de Amparo.

La garantía a que se refiere el Artículo 125 de la Ley de Amparo puede estribar cualquiera de los medios jurídicos de aseguramiento que bajo la categoría genérica de "actos jurídicos accesorios" pueden aducirse y que el Código Civil concreta en tres especies: *la fianza, la hipoteca y la prenda*, a su vez, pueden subsumirse dentro de los grupos genéricos de *garantía personal y garantía real*, según la caución concreta de que se trate. La garantía cuyo otorgamiento impone el Artículo 125 de la Ley de Amparo puede ser personal, como la fianza, o real, como la hipoteca o la prenda, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado.

La hipoteca, otro medio del cual el quejoso puede otorgar la garantía anteriormente referida. Artículo 2893 del Código Civil. En el caso especial de la garantía en materia de suspensión del acto reclamado, la obligación hipotecaria tiene los siguientes sujetos: el *acreedor hipotecario*, o sea, el tercero perjudicado, y el *deudor hipotecario*, que puede ser el mismo quejoso o una tercera persona, en razón de una cosa determinada.

En cuanto a *la prenda*, que puede ser judicial, legal o convencional, "es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago" (Artículo 2856 del Código Civil). Como garantía para indemnizar al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que le pudiera causar la suspensión del acto reclamado, la prenda es poco usual en la práctica.

La fijación de índole intrínseca específica de la garantía que debe otorgar el quejoso como el monto correspondiente (artículo 128 de la Ley de Amparo), quedando al arbitrio del Juez de Distrito, tomándose como criterio la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación o detención del acto reclamado (Artículo 125, 37 de la Ley de Amparo).

La ley da facultad o derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado dejando sin efecto la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si a su vez otorga contragarantía. Artículo 126 de la Ley de Amparo.

La contragarantía llamada así porque invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute o

continúe la ejecución del acto reclamado. La contragarantía que debe otorgar el tercero perjudicado puede constituirse mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito o en efectivo dentro de los cuales el juez tiene arbitrio de escoger.

El monto de la contragarantía se establece por los juzgados, Artículo 128 de la Ley de Amparo: a) Debe comprender ante todo el importe de la garantía otorgada por el quejoso, b) La cantidad que fije el juez, discrecionalmente para indemnizar a éste los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado, y c) Una suma extra, también fijada por el prudente arbitrio judicial, que sea suficiente para hacer volver las cosas, al estado que tenían antes de la violación, alegada por el quejoso o para indemnizar a este en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse.

La posibilidad de Constitución de la contragarantía queda sujeta a dos condiciones (Artículo 127 de la Ley de Amparo): a) que con la ejecución del acto reclamado no se deje sin materia el Amparo promovido por el quejoso, y b) que la ejecución del acto reclamado no cause al quejoso afectaciones a derechos no estimables en dinero.

Aquí se requiere que cuando con la ejecución del acto reclamado por virtud de la Constitución de la contragarantía por el tercero perjudicado, se pueden afectar los derechos del quejoso no estimables en dinero, es improcedente.

Cuando los actos reclamados afectan o restringen la libertad personal del quejoso, la suspensión respectiva está condicionada, en cuanto a su eficacia, al cumplimiento, por parte del quejoso, de las medidas de aseguramiento, que, según su prudente arbitrio, y atendiendo a las modalidades del caso concreto de que se trate, fija el Juez de Distrito.

El proyecto de José Urbano Fonseca puede decirse que contiene un antecedente del llamado "incidente de suspensión", al expresar que en el proyecto de reglamentación que estableció para el artículo 25 constitucional de 1847, consignado la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales podría incurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las garantías individuales. (345)

Promovida la *Audiencia de Suspensión*, el juez decretara si existe o no lugar para conceder la Suspensión Definitiva. (346)

La Suspensión Definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito, mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la ley consigna para suspender de oficio el acto reclamado, o si tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia. Puede suceder que el Juez de Distrito haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma, con posterioridad a la interlocutoria en la cual concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan, o bien, a hacer improcedente la suspensión otorgada, o bien, a

345 . Cf. *Ibidem*. pp: 179-181.

346 . Cf. Solís Luna, Benito. op. cit. p: 112.

causar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma, y que antes estaban ausentes. Desde el punto de vista de las consecuencias inmediatas, estas circunstancias consecutivas del hecho o causa superveniente, se traducen, o en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiere negado la suspensión, esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo por causa o hecho superveniente se entiende aquellas circunstancias que surgen en dicho periodo procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien, la presencia de dichas condiciones en el supuesto de que se revoque la negación de la suspensión.

La constatación de la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado por causa o hecho superveniente trae consigo, respectivamente, la revocación de la interlocutoria que la haya negado o que la haya concedido.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, también consigna la posibilidad de que dicha resolución se modifique asimismo por un hecho o causa del propio tipo, el sentido de este hecho o causa debe ser distinto, en el caso de modificación, puesto que ésta no entraña ni la procedencia ni la improcedencia de la suspensión, ya que de lo contrario se trataría de una revocación. Cuando el Juez de Distrito modifica la interlocutoria suspensiva no constata que dicha medida cautelar sea improcedente, en caso de que la hubiese otorgado, o procedente en el supuesto de que la haya negado, pues de no ser así, revocaría dicha resolución, esto es, la invalidaría absolutamente. La modificación, por ende, debe referirse a las modalidades accesorias de la interlocutoria de suspensión definitiva, mas no a la procedencia o improcedencia de ésta. Por tal motivo, las causas o los hechos supervenientes que debe tener en cuenta el juez de Distrito para modificar dicha interlocutoria son todas aquellas circunstancias surgidas con posterioridad a ésta y hasta antes de que se dicte la sentencia constitucional ejecutoria, y que viene a alterar las condiciones que dicho funcionario tuvo en consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de la referida resolución.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha corroborado el contenido dispositivo del artículo 140 de la Ley de Amparo, entendiéndolo por causa superveniente la verificación, con posterioridad a la resolución suspensiva de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y sea de tal naturaleza que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.

La suspensión definitiva no oficiosa, se concede en el supuesto de que se satisfagan tres condiciones genéricas de procedencia, siempre ocurrentes y que son:

1. Que sean ciertos los actos reclamados.

2. Que sean ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea, que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos, y

3. Que reuniéndose los dos extremos mencionados, se colmen los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo en sus fracciones II y III, cuyo texto se da por conocido. (347)

La resolución que se dicte en el "incidente de modificación o revocación de la suspensión definitiva", es recurrible en revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a lo establecido por el Artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

La facultad que tienen los Jueces de Distrito para conocer en materia de suspensión, siempre es ejercitable, en cualquier momento, mientras en el Juicio de Amparo respectivo no se dicte sentencia o resolución que cause ejecutoria.

Esta jurisdicción abierta explica el porqué de la duplicidad del incidente de suspensión ya que, a pesar de que contra la interlocutoria suspensiva se interponga la revisión, el Juez de Distrito siempre está en aptitud de conocer y decidir todas las cuestiones que se susciten en torno a dicha resolución y de revocar o modificar ésta, cuando ocurra algún hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Si el mencionado recurso aún no se resuelve por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, revocada la interlocutoria impugnada, la revisión queda sin materia, y sin perjuicio de entablarla contra la resolución revocatoria o modificada de que se trate.

Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental, deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva.

En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo en su artículo 131 únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos también es admisible la prueba testimonial (artículo 31 *in fine*, y 17 de la Ley de Amparo).

Y que son la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en las fracciones II y III del Artículo 124 de la Ley de Amparo. El quejoso debe comprobar su interés jurídico en la obtención de tal medida cautelar, es decir, demostrar, aunque sea presuntivamente, el derecho que pudiere lesionarse en los actos que combata.

Dada la autonomía procesal del incidente de suspensión, las pruebas documentales que se hubiesen acompañado a la demanda del amparo o las que obren en el expediente principal no surten sus efectos en dicho incidente aunque las ofrezcan las partes.

347. Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 211-213, 368.

En la audiencia incidental deben presentarse copias certificadas o autorizadas de tales pruebas, pues el juez de Distrito, al dictar la interlocutoria sobre suspensión definitiva, puede simplemente "tener a la vista", las constancias que corran agregadas a los autos principales.

Tampoco en la Audiencia Constitucional deben tenerse como rendidas las pruebas documentales que obren en autos del incidente de suspensión, sin practicarse la compulsión de éstas o sin presentarse copias certificadas o autorizadas de las mismas.

La prueba documental, implica la constancia escrita de un hecho, pudiendo estribar en instrumento privado o instrumento público, de acuerdo con las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles y cuya valoración en la interlocutoria sobre suspensión definitiva se norma por las reglas contenidas en este orden supletorio.

Inspección judicial, participa en la captación o percepción sensitiva de hechos o circunstancias, con la modalidad de que en aquella el testigo es el juez, a diferencia de lo que sucede en la testimonial, en la cual la testificación incumbe a simples particulares.

Una vez que las partes hayan ofrecido sus pruebas en la audiencia incidental, el juez de Distrito debe dictar un proveído admitiéndola o rechazándolas, según se haya o no ajustado sus ofrecimientos a la ley.

El desahogo de las pruebas, documentales se realiza automáticamente con su mera exhibición, presentación o compulsión en la audiencia incidental y en cuanto al de la inspección judicial, dicha audiencia debe suspenderse para que practique tal probanza por el mismo juez o el actuario del juzgado respectivo, reanudándose una vez que haya quedado concluida. (348)

Para efectos de la suspensión, dentro del Juicio de Amparo existe el llamado Acto Consumado (*consumar*: realizar o llevar a cabo totalmente algo. Verbo que proviene de *consumare*), el que ya se ha ejecutado o realizado en su totalidad, en su emisión y en sus efectos y consecuencias. Tratándose de actos que no se agotan por un sólo dictado y que no sean de índole meramente declarativa, la citada medida cautelar opera para evitar que se produzcan los efectos y consecuencias en que se traduzca su ejecución.

La consumación de un acto se registra cuando se ha realizado totalmente antes del emplazamiento a las autoridades responsables en el Juicio de Amparo de que se trate, en cuyo caso es improcedente la suspensión. (349)

Al promoverse el Amparo indirecto ante el Juzgado de Distrito competente, puede solicitarse por el quejoso la suspensión provisional y definitiva del acto reclamado y en los casos en los que se reclame orden de aprehensión o formal prisión, provenientes de autoridad judicial penal, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en lo concerniente a su libertad personal quedando a

348 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 211, 213, 368.

349 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 118.

disposición de la autoridad que debe juzgarlo por lo que hace a la continuación del proceso. Si el quejoso no ha sido privado de su libertad, podrá suspenderse la ejecución de la aprehensión, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena que se atribuya al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión, pues en éste caso el promovente del Amparo quedará recluido en el sitio que señale el C. Juez Federal. Si la aprehensión ya fue ejecutada, el inculcado promovente del Amparo podrá ser puesto en libertad bajo fianza por el C. Juez de Distrito ajustándose al Artículo 20 constitucional fracción I, es decir, que la pena no exceda del límite de cinco años de prisión.

La suspensión provisional, condicionada al término medio aritmético de la pena contradice el espíritu de la libertad en que se inspira el Amparo, ya que no deben confundirse las medidas de aseguramiento que son distintivas del Amparo con las reglas que para la libertad caucional estatuye el artículo 20, fracción I, constitucional, aquellas deben aplicarse a las indicadas en alguna averiguación penal, las segundas tienen vigencia respecto de los procesados o encausados.

Tal como la suspensión se reglamenta ahora en el Amparo Penal por el artículo 136 reformado de la Ley de Amparo, vuelve nugatorio el beneficio de la medida cautelar de la suspensión, al sustituirla por reclusión preventiva en el lugar que señale el Juez de Distrito.

En los otros casos anteriormente citados, la suspensión se concede conforme a las reglas establecidas en los artículos 124, 130, 136 y 138 de la Ley de Amparo. La demanda de Amparo debe reunir los lineamientos señalados por el Artículo 116 de la Ley de Amparo. (350)

Si se trata del caso de ataque a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial, la suspensión que debe conceder sólo tiene el carácter de provisional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 130, y esta suspensión sí es susceptible de revocarse cuando se decida sobre la definitiva.

Tal vez el legislador no quiso facultar a los jueces de primera instancia para conceder la suspensión de oficio, por la trascendencia y alcance que tiene esta medida una vez concedida no puede revocarse ni por el Juez de Distrito ni por el Tribunal Colegiado, porque no admite recurso alguno. (351)

D) Efectos de la Suspensión.

Se considera la Suspensión como un incidente del juicio. Debe entenderse como suspensión del acto el detener los hechos que se presumen en contra de las garantías del quejoso.

La Suspensión de Oficio, a petición de la parte agraviada, procederá cuando se trate de actos que importen peligro de la vida, deportación, o destierro o alguno de los prohibidos en el Artículo 22 de la Constitución, o cuando se trate de algún otro acto que si llegase a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada.

350 . Cf. García Gámez, Armando. AMPARO. Síntesis del Amparo Penal. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. No. 4. segunda época. junio-agosto 1980. Sn. Nicolás de la Garza. Nuevo León. México. pp: 153-158.

351 . Cf. *Ibidem*. pp: 399.

Suspensión provisional: Una vez recibida la demanda, el juez de Distrito puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Se le llama así porque es el juez el que tiene que resolver si la suspensión dura provisionalmente, o bien, es definitiva. (352)

Uno de los efectos de la Suspensión, es que de la resolución que el Amparo se determine a ésta se le tiene que dar cumplimiento, y tiene como finalidad la ejecución de los fallos y proveídos que se dictan en el proceso de Amparo.

Pueden realizarse por el mismo tribunal constitucional como actos coactivos que deben cumplir las partes, y principalmente las autoridades responsables, o por dichas autoridades, contra ellos no procede un segundo juicio de garantías (fracción II del Artículo 73 de la Ley de Amparo).

El depósito en Amparo es uno de los requisitos de efectividad de la Suspensión, cuando se trata del cobro de multas, impuestos o pagos fiscales. También implica una medida de aseguramiento para que dicha medida cautelar surta efectos en Amparo Penal.

La *Fianza* es otra especie de las garantías que el quejoso debe constituir para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en el Juicio de Amparo.

Requisitos de Efectividad: Son las condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es, para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias.

Los requisitos de efectividad implican, exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión.

A diferencia de las condiciones de procedencia de la suspensión a petición de la parte, los requisitos de efectividad se refieren a la casación de los efectos de dicha medida, puede darse que la suspensión haya sido concedida a virtud de estar llenadas las condiciones de su procedencia, y que, sin embargo, no se opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad, mientras que las condiciones de procedencia atañen al otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los requisitos de efectividad se contraen a su operatividad.

La procedencia de la suspensión es la hipótesis necesaria y previa, *sine qua non* de su efectividad. Las condiciones de procedencia, de su cumplimiento depende la condición jurisdiccional de aquella, los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis expresa y limitativamente previstas.

Regla General: La Suspensión, a petición de parte se concederá una vez satisfechas las condiciones de su procedencia y la excepción en que sólo en los casos legalmente previstos en forma expresa se exigirá, además, el cumplimiento de aquellos requisitos que se denominan de efectividad.

Fundamento legal de la Fianza es el Artículo 2794 del Código Civil que a letra dice: "La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

En materia de Amparo, se traduce en el acto por virtud del cual una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le puede irrogar, en el caso de que el quejoso no obtenga una sentencia de amparo favorable.

Prestada por una persona o por una sociedad constituida precisamente para el objeto de otorgar cauciones o garantías. En la práctica judicial, cuando el fiador es una persona física, a la fianza correspondiente se le ha dado en denominar Fianza Personal, lo cual es indebido, puesto que ésta, es por naturaleza una caución o garantía personal, independientemente de la personalidad jurídica del sujeto fiador, que se obliga por razón de su persona a diferencia de lo que sucede con las llamadas "garantías reales" en las que el garante se obliga no personalmente con todo su patrimonio en forma indeterminada, sino agravando un bien o derecho de su propiedad determinados. (353)

Sobreseimiento.

Dentro de las causales de *Sobreseimiento* el artículo 74 de la Ley de Amparo, nos dice cuando procede:

1. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El derecho de acción es una prerrogativa procesal. Su titular tiene la facultad de renunciarlo. El desistimiento de la demanda en materia de Amparo es el desistimiento de la acción. (354)

1. La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del Artículo 74, de la Ley de Amparo) y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracción IV, del Artículo 74).

2. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, finaliza el Juicio de Amparo, mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre las causas que originen la improcedencia del Amparo. (355)

E) Recursos en materia de suspensión.

En el proceso, las partes tienen legitimación procesal para defender sus derechos. El titular del derecho de acción, tiene la facultad de impugnar la ilegalidad de las resoluciones que dicte el Tribunal de Amparo igual, poseen esas atribuciones, los titulares del derecho de defensa. Los recursos que prevé la Ley de Amparo son:

La queja, la revisión y la reclamación.

Los recursos, son el ejercicio ramificado del derecho de acción o de reacción.

Deben hacerse valer por su titular, la falta de legitimación procesal, produce el sobreseimiento de la instancia. (356)

Del recurso de Queja: Este puede entablarse contra los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades responsables y excepcionalmente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

353 . Cf. Burgoa Onihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.... op. cit. pp: 189,170.

354 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 85.

355 . Cf. *Ibidem*. pp: 415.

356 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. p: 65.

Primer caso: Dicho recurso procede contra los autos que dicten dichos jueces admitiendo una demanda de Amparo notoriamente improcedente (Artículo 95 fracción I de la Ley de Amparo) contra las resoluciones que tales funcionarios pronuncien en las quejas que a su vez se hubiesen interpuesto ante ellos (fracción V) contra cualquier resolución de los propios jueces que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al Artículo 83 de la ley, que causen a las partes daños o perjuicios no reparables en la sentencia definitiva que en el Juicio de Amparo se pronuncie (fracción VI) contra resoluciones de dichos funcionarios dictadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia (fracción VI); contra las interlocutorias que los mismos Jueces dicten en el incidente de daños y perjuicios (Artículos 129 y 105 de la ley, fracciones VII y X) y contra los autos en que concedan o nieguen la suspensión provisional (fracción XI).

La queja contra los Tribunales Colegiados de Circuito sólo procede en el caso previsto en la fracción V del Artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que tales tribunales dicten el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución del fallo pronunciado en Amparo directo.

El recurso de queja contra las autoridades responsables procede cuando haya exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias constitucionales (Artículo 95 fracciones IV y IX), cuando existan los mismos vicios en el cumplimiento de las interlocutorias suspensionales (fracción II), por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso a su libertad bajo caución (fracción III), y cuando se trate de amparos uninstantiales (fracción VIII).

El quejoso está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente.

Como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden sustentarse tanto las personas físicas (individuos), como las personas morales de derecho privado, sociedades y asociaciones de diferente especie: de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas morales; de Derecho Público, llamadas también personas morales oficiales.

Condición de quejoso, que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley Fundamental "gobernado".

La titularidad de la acción de Amparo en favor de las personas morales, de derecho privado, su condición de quejosas en el juicio constitucional, está consignada expresamente en el Artículo 8º, de la Ley de Amparo, podrán solicitar la protección federal mediante sus legítimos representantes.

Procedencia de la acción de Amparo en favor de las personas morales de derecho social y de los organismos descentralizados, aquélla se deriva del carácter de "gobernados" que pueden ostentar, frente a un acto emanado de algún órgano estatal que afecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título de gobernados, las personas morales de derecho social y los organismos descentralizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal individuo que se emplea en su Artículo

primero debe jurídicamente identificarse con la idea de "gobernado", si dichas personas o los citados organismos recienten en su esfera jurídica un acto de autoridad (*lato sensu*) que estimen violatorio de alguna garantía individual, tiene expedita la acción de Amparo para invocar la protección de la Justicia de la Unión, es decir, pueden ostentarse como quejas en el juicio constitucional respectivo.

Personas morales oficiales o personas morales de Derecho Público, la procedencia de la acción constitucional en su favor, y, por ende, el carácter de quejoso que pueden tener en un Juicio de Amparo, que previene expresamente en el Artículo 9º de la ley de la materia, cuando los actos reclamados afecten sus intereses patrimoniales.

En cuanto a la denuncia de la queja, su suplencia implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de Amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos. Suplir una deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia a subsanar una imperfección es decir, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.

Es la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar la garantía que estime violada. Pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (Artículo 79).

Recurso de reclamación: Artículo 82, procede contra actos del Presidente de la Suprema Corte, de los Presidentes de las salas de este organismo y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Artículos 103 de la Ley de Amparo y 9º bis del capítulo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 103 de la Ley de Amparo: "El recurso de reclamación es procedente contra los cuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las salas, en materia de Amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se interpondrá y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley".

Artículo 9º bis (hoy 46) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal: "Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución".

Las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días.

A. La procedencia del recurso de reclamación contra actos del presidente de la Suprema Corte y de los presidentes de las salas respectivas, que está prevista en términos generales por el invocado artículo 103 Constitucional, se confirma por lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que ordena: "Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la sala que deba conocer el asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes con motivo fundado y dentro del término de tres días".

De la fracción III, segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "La procedencia de la reclamación contra actos del presidente

de cada una de las salas de la Suprema Corte:

Las providencias y acuerdos de los presidentes de las salas pueden ser reclamados ante la sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado".

La competencia para conocer del recurso de reclamación, cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte y cuando sean de los presidentes de las distintas salas.

Primer Supuesto: La competencia puede referirse, bien al Pleno de la Suprema Corte, o bien a cualquiera de las salas integrantes de nuestro Máximo Tribunal, según se desprende del párrafo segundo de la fracción VIII del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos: 11, 12, 24, 25, 26 y 27 del mencionado ordenamiento.

Por el contrario, cuando la resolución de un negocio en que se interponga el recurso de reclamación contra el presidente de la Suprema Corte corresponda a la suma de las salas de acuerdo con los artículos 24, 25 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interposición de dicho medio de impugnación se realiza ante la sala respectiva.

Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del presidente de cualquiera de las salas de la Suprema Corte, la competencia para conocer, de él se establece en favor de éstas, según el caso, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción III del Artículo 28 de la Ley Orgánica aludida.

El término para interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que se surtan sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurrida, aunque la ley no dispone nada sobre esto último.

Por lo general los acuerdos y providencias dictadas en la tramitación del Amparo directo o en revisión por el presidente de la Suprema Corte y por los presidentes de las salas respectivas, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación.

Si el presidente admite la revisión indebidamente, el auto correspondiente no queda firme a pesar de no haberse reclamado. (357)

La no concesión legal de un recurso o medio jurídico de impugnación contra una resolución definitiva (en el concepto de derecho procesal civil común) es una causa de ejecutoriedad por ministerio de ley, por lo que, desde el punto de vista de ese mismo ordenamiento adjetivo, sólo la preclusión de un recurso o medio jurídico de defensa otorgado expresamente a las partes por la ley general la mencionada ejecutoriedad por declaración judicial.

Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede decirse que una resolución definitiva en nuestro juicio constitucional se convierte, en ejecutoria por declaración judicial en los siguientes casos:

a) Cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo

357 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 371, 372, 375, 376.

dentro del término legal, fracción II del Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Considera como sentencia ejecutoria a aquella que admitiendo algún recurso, no fue recurrida. Esta hipótesis puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece por la interposición del recurso procedente equivale a cierta velada conformidad con aquella.

Una sentencia tiene el carácter de ejecutoria cuando no puede ya ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, que constituyendo consiguientemente, la verdad legal o cosa juzgada. En el Juicio de Amparo, una sentencia puede erigirse a la categoría de ejecutoria de dos maneras a saber: *por ministerio de ley o declaración judicial*.

Primer caso, la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de Pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastando que reuna las condiciones para el efecto. En esta hipótesis, la sentencia se vuelve ejecutoria por el mero hecho de pronunciarse, en cuyo caso la ley le atribuye la categoría respectiva. En el Juicio de Amparo las sentencias que causen ejecutoria por ministerio de ley, *ipso iure*, desde el momento en que entra a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en Pleno o en salas) o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos) y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Resoluciones Ejecutorias: implica que una sentencia se erige, en ejecutoria en los términos apuntados con antelación (por ejemplo, el Artículo 104) contrariamente de los que sucede cuando habla de las sentencias de los Jueces de Distrito, a la que no llama de esa manera.

A diferencia de la especie de ejecutoriedad de que acabamos de tratar, la que proviene de una previa y necesaria declaración judicial, no surge por mero efecto de su pronunciación, sino que se requiere para su existencia del acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la decretó. El fundamento o motivo de una sentencia estriba precisamente en la circunstancia de que, al dictarse, existe posibilidad de que se impugne, por ende, para que una simple sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca esa posibilidad la cual puede acontecer cuando es improcedente cualquier medio de ataque respectivo (en los casos en que la ley no lo concede) o cuando precluye.

b) Cuando el recurrente se desista del recurso intentado. En este caso el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se este substanciando ante estos órganos, quienes en este caso deben declarar admitiendo dicho desistimiento que la sentencia del juez de Distrito ha causado ejecutoria, según se sostiene en la tesis Jurisprudencia 66, publicada en la compilación 1917-1965, segunda sala.

c) Cuando hay consentimiento expreso de la sentencia, es decir, cuando las

partes manifiestan verbalmente por escrito o por signos inequívocos, su conformidad, con dicha resolución (artículo 1803 del Código Civil, que es el establece el concepto de consentimiento expreso).

Sin embargo, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles reputa como sentencia que causa ejecutoria por ministerio de la ley a la que consiste expresamente por las partes sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Al realizar tales actos de constatación propiamente el juez formula la declaración de que la sentencia de que se trate, ha sido consentida, o lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria.

Tratándose de procedimientos escritos, ni siquiera las manifestaciones verbales o los signos inequívocos son elementos idóneos para establecer el consentimiento expreso respecto de una sentencia, por lo que únicamente las declaraciones escritas de las partes deben ser tomadas en cuenta para tal efecto, declaraciones a las que necesariamente deben recaer un acuerdo judicial que en fondo equivale a la estimación de ejecutoriedad de una sentencia por parte del juzgador.

¿La declaración mencionada la debe hacer el Juez de Distrito de plano observando determinada formalidad?

La Ley de Amparo es omisa en este punto, por lo que creemos pertinente y debido aplicar de manera supletoria la parte conducente del Artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del cual se infiere que la declaración judicial de ejecutoriedad deberá hacerse a petición de parte, y si se funda en que la sentencia no fue recurrida, previa, certificación de esta circunstancia, la declaración mencionada la hará el propio Juez de Distrito, y, en caso de desistimiento del recurso intentado, la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en el supuesto de que estos ya hayan intervenido en la substanciación respectiva.

La Suprema Corte, rechazando la aplicación supletoria del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el caso en que se trate de la ejecutorización de una sentencia de Amparo contra la que no se hubiese interpretado el recurso de revisión. (358)

Recurso de revisión: Artículo 83 de la Ley de Amparo.

La revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

"La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones constitucionales".

La competencia para conocer de la revisión legalmente se establece en favor de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procede a petición de parte y en el escrito introductorio respectivo se deben expresar los agravios que según el recurrente haya causado la resolución recurrida.

La legitimación de la autoridad, responsable, el artículo 87 de la ley, sólo puede hacerlo cuando la sentencia del Juez de Distrito recurrida afecte directamente el acto que

de ella se reclame. El principio de estricto derecho rige en materia de revisión pero implican el fenómeno jurídico de la suplencia.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido la tesis de la autonomía de los agravios en la revisión, reglas que consigna el Artículo 91 de la Ley.

Recurso de Inconformidad: Procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que declaren que no hubo repetición del acto reclamado artículo 108 de la Ley. La repetición puede ser denunciada por el quejoso ante el Juez de Distrito, el cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga. Si la resolución del Juez de Distrito se pronuncia en el sentido de que hubo repetición del acto reclamado este funcionario debe remitir de inmediato el expediente a la Suprema Corte. Si la propia resolución declara de que no existe dicha repetición, el quejoso debe manifestar su inconformidad dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación a efecto de que se envíen los actos al Tribunal. Si no se formulan dentro del término, la resolución del juez de Distrito que declare que no ha habido repetición del acto reclamado se tendrá por consentida y quedará firme.

Reenvío: Fenómeno procesal inherente al recurso de casación y al amparo directo. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *injudicando e in procedendo*, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. La Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos.

Al anularse la sentencia impugnada vuelven a someterse, por envío, al tribunal que determine la Corte, de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.

Similitud que existe entre el recurso mencionado y nuestro Amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal, suele denominarse "Amparo casacional". (359)

En materia de recursos tenemos el llamado *Recurso de súplica*, establecido en la Ley de Amparo de 1919 (Artículo 131) para combatir las sentencias dictadas en segunda instancia por tribunales federales o comunes del Distrito Federal en los juicios en que se hubiesen ventilado controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales. Coexistió con el amparo uni-instancial o directo.

La parte interesada podía optar por uno u otro medio impugnativo. El recurso de súplica fue suprimido por las reformas judiciales de 1934. (360)

Amparo Penal.

En la exposición de motivos del Proyecto de Reformas a la Constitución de 57 presentado por don Venustiano Carranza ante el Congreso de Querétaro, él consideró que la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 de dicha Ley Suprema y las consecuencias que en el orden jurídico se derivan de su extensión y observancia (entre ellas al amparo como control de legalidad), se encuentran incrustadas en la costumbre del pueblo mexicano. (361)

359 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 109.

360 . Cf. *Ibidem*. pp: 399.

361 . Cf. *Ibidem*. pp: 151-152.

Al través del amparo provocó la inutilidad de recursos estrictos de legalidad que existían en México, tanto en el orden federal como en el común, es decir, los de súplica y casación. El llamado recurso de súplica cuya interposición ante la Suprema Corte provocaba una tercera instancia, teniendo como objeto confirmar, revocar o modificar las sentencias dictadas en segunda instancia en los juicios civiles y criminales que hubiesen versado sobre la aplicación o cumplimiento de leyes federales. La procedencia de dicho recurso se hacía extensiva tanto contra las resoluciones pronunciadas por los tribunales del fuero federal como por los del orden común, en virtud de lo que se llama jurisdicción concurrente, prevista expresamente en el artículo 104 constitucional.

La equivalencia entre el Amparo y la casación otorga a nuestro juicio constitucional, bajo uno de sus importantes aspectos, el carácter de recurso extraordinario de legalidad.

La casación, creada por los doctrinarios de la Revolución Francesa es un recurso de auténtica jurisdicción, de dicción del derecho en los casos concretos en que procede.

Su finalidad esencial estriba en resolver cuestiones meramente jurídicas, de índole sustantiva o adjetiva, que se susciten en una controversia judicial civil o penal. Al Tribunal de casación compete definir y solucionar tales cuestiones, diciendo del derecho en el conflicto particular de que se trate, esto es, fijar la interpretación de la ley de fondo procesal que el recurrente estime contravenida por la sentencia recurrida, y apreciar ésta conforme a las consideraciones interpretativas que se formulen. No incumbe al tribunal revisar los fallos atacados mediante la casación, desde el punto de vista de los hechos que constituyan la controversia, cuyo análisis queda sujeto al juzgador *ad quem*. (362)

Tanto el amparo directo como el indirecto, en materia penal puede promoverse en cualquier tiempo, es decir, no opera el término de quince días que señala el artículo 21 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo expuesto, y estimado que el Juicio de amparo es el instrumento idóneo para el control de legalidad y la constitucionalidad de las resoluciones que se pronuncien por los jueces y tribunales del orden represivo, destaca la importancia que para la buena administración de justicia penal reviste el proceso de Amparo y su conocimiento en la práctica forense y en la teoría jurídica contribuye eficientemente en la justicia y por ende, todo buen jurista debe desenvolver en la esfera propia de sus actividades la teoría y práctica del Amparo Penal. (363)

Como los casos especiales del artículo 22 constitucional, en cuanto a la duración cronológica de dicho término, algunas salvedades, fijadas en atención a la naturaleza del acto reclamado y a la residencia del quejoso.

Así, la fracción primera del mencionado precepto dice:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que, a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días".

Lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de

362 . Cf. *Idem*. pp: 154-156.

363 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. p: 158.

Justicia de la Nación (Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 100, Tesis 3 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 72 del Apéndice 1795, Pleno. Tesis 75 del Apéndice 1985).

Tratándose de leyes heteroaplicativas, el término para impugnarlas en Amparo a través del acto de aplicación respectivo, es de quince días, contados a partir de la notificación de este o del momento en que el agraviado se haga sabedor o tenga conocimiento de él, y siempre que sea el primer acto aplicativo del ordenamiento legal que se combata.

Ahora bien, esta circunstancia elimina la posibilidad de que precluya la acción de Amparo que se entabla contra los actos a que se refiere la fracción II del Artículo 22 de la Ley de Amparo y de que aquélla sea en todo caso improcedente, por no ser factible el consentimiento, tácito de tales actos.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer que:

"Nunca se reputan consentidos, para los efectos de la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal o alguna de las prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución"

Ahora bien, la no preclusión de la acción de amparo por imposibilidad de que exista un consentimiento tácito respecto de los actos a que alude la fracción II del Artículo 22 de la Ley de Amparo, no se entiende extensiva a los casos en que se trate de un consentimiento expreso de los mismos en cuya hipótesis el juicio constitucional es improcedente.

Esta consideración la ha sustentado la Suprema Corte en una tesis que asienta que: "Si bien la jurisprudencia de la Corte establece que nunca se reputarán como consentidos para los efectos del Amparo los actos que importen una pena corporal, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, tal jurisprudencia se refiere a la conformidad tácita que resulta de no interponer el recurso de Amparo dentro del término legal, y no a los casos en que hay conformidad categórica y expresa con el acto que se reclama".

Por ende, si la imposición de una pena privativa de libertad no proviene de una actitud arbitraria o violenta por parte de las autoridades, sino que se consigna en términos estrictos no puede reputarse como un "ataque" al citado derecho, en vista de lo cual la no preclusión de la acción de amparo no debe tener lugar.

Sin embargo, y contrariamente a la anterior consideración, la jurisprudencia de la Suprema Corte que hemos transcrito incluye dentro del concepto de actos no susceptibles de consentimiento tácito, a todo aquel que importe una pena corporal, pudiendo serlo, mejor dicho, siéndolo necesariamente conforme al artículo 21 constitucional, una sentencia definitiva del orden penal. Con esta apreciación jurisprudencial no estamos de acuerdo, en virtud de que indebidamente amplía el alcance de la expresión "ataques a la libertad personal" empleada en la fracción II del Artículo 22 de la Ley de Amparo, y la cual estrictamente sólo se refiere a la privación o menoscabo de tal derecho en forma arbitraria o violenta, es decir, fuera de procedimientos judiciales.

Así, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito ha establecido jurisprudencialmente que como una sentencia definitiva del orden penal "tiene el efecto

de restringir la libertad personal del quejoso", el amparo contra ella pueda entablarse en cualquier tiempo. (364)

Entrando de lleno al Juicio de amparo, y en específico al que se refiere a la materia penal, las partes en el Amparo son fundamentales: siendo éstas toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción o poner una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o en contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, sea en un juicio principal o bien en un incidente. (365)

El artículo 40 señala otro caso excepcional, que acontece cuando el amparo se pide en contra de un juez de primera instancia y no hay en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar el juez de primera instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos mencionados con anterioridad, es decir de aquellos que atentan contra la libertad o la vida de las personas, en cuyo caso la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, quienes están facultados también para conceder provisionalmente la suspensión por el término de 72 horas. Lo dicho en relación con la suspensión provisional que decreta el juez de primera instancia es aplicable a las autoridades a quienes da competencia el artículo 40 de referencia. (366)

Un caso concreto, contra las órdenes de aprehensión de que sean sujeto.

La orden de aprehensión es un acto que incide en la esfera jurídica de los particulares, al ser pública la fuerza de la autoridad que la expide y ejecuta.

La orden de aprehensión es válida constitucionalmente, cuando se libra por la autoridad judicial competente, previo ejercicio de la acción penal, sustentándose en pruebas que acrediten que la conducta es delictiva y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Es ilícita en sus efectos la aprehensión ejecutada por el acto público que así lo ordene.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

Orden de aprehensión: "Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultad para expedirla".

Orden de aprehensión: "No podrá librar ninguna, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado".

El derecho de acción permite a su titular obrar para que en el Juicio de Amparo se examine la constitucionalidad de la orden de aprehensión, independientemente de su naturaleza.

364 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 422, 423, 422, 425.

365 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO. op. cit. p: 332.

366 . Cf. *Ibidem*. pp: 416.

Orden de aprehensión: "Para que proceda una orden de aprehensión, no basta que sea dictada por autoridad judicial competente, en virtud de denuncia de un hecho que la ley castiga con pena corporal, sino que se requiere, además, que el hecho o los hechos denunciados realmente puedan constituir un delito que la ley castigue con pena corporal; y el juez de Distrito debe hacer un estudio de las circunstancias en que el acto fue ejecutado para dilucidar si la orden de captura constituye o no, violación de garantías".

La orden de aprehensión judicial, será inconstitucional cuando: "La conducta no sea delito en la ley; la conducta sea delito en la ley, pero ha prescrito el ilícito penal, extinguiéndose la responsabilidad que corresponde se pruebe que el delito se cometió bajo circunstancias que excluyen de responsabilidad; o el Ministerio Público no pruebe suficientemente que la conducta es delito y la probable responsabilidad penal". (367)

Por último orden tenemos del Juicio de Amparo contra *Sentencias Definitivas*, todo ello siendo Naturaleza Jurídica del Amparo en materia penal.

El Artículo 103-I, constitucional, da derecho de acción de Amparo contra los actos de autoridad.

Las sentencias definitivas son actos de autoridad.

La disposición se reglamenta por los dictados del Artículo 158 de la Ley de Amparo, y se brinda derecho de acción contra:

- 1) Violaciones procesales que trasciendan a la defensa del quejoso.
- 2) Violaciones procesales que trasciendan al resultado de la sentencia.
- 3) Las sentencias que establezcan una inexacta aplicación de la ley.
- 4) Las sentencias que integren la ley Penal, y
- 5) Las sentencias que apliquen leyes inconstitucionales.

En todos los casos, el gobernado tiene derecho de obrar para reclamar la inconstitucionalidad de la sentencia penal definitiva. La sentencia penal definitiva es inconstitucional:

1. Cuando se cometen violaciones procesales que trascienden a la defensa del quejoso.

El Artículo 20 constitucional, consagra garantías individuales de naturaleza procesal penal. Sus dictados son formalidades esenciales del procedimiento que se deben acatar y cumplir al dar satisfacción a la garantía de audiencia del gobernado.

Son violaciones procesales del tipo que se comentan las circunstancias enunciadas en el Artículo 160 de la Ley de Amparo, con las facultades de interpretación que le da el Artículo 72 constitucional, inciso f, en que deberá reponer el procedimiento para cumplir debidamente con las garantías de audiencia y defensa del procesado.

Al cometerse violaciones procesales que trascienden al resultado de la sentencia, que son:

a) *La ausencia de la acción penal.* El Ministerio Público es el titular de la acción penal; el ejercicio del derecho procesal da origen al proceso penal; la ausencia del derecho de acción, hace inconstitucional todo juicio que se inicie y a la sentencia que se dicte, por no ser provocada con validez y licitud la actividad jurisdiccional.

b) *La ausencia de Auto de formal prisión.* En el Auto de formal prisión se consagra el litigio judicial del proceso. Es la base esencial del juicio, por establecer el delito o los delitos por los que se juzga, las pruebas que acreditan que la conducta es delito en ley y la presunta responsabilidad del inculpado. Su ausencia deja sin materia al proceso penal; la sentencia que se dicte es inconstitucional.

c) *Absolver de la instancia.* Ejercidas la acción penal, en el juicio se juzga sobre la validez de su contenido, que es la pretensión jurídica. Dejar a salvo los derechos del Ministerio Público para que se ejercite de una nueva conducta el derecho procesal, produce la inconstitucionalidad de la sentencia que así lo declare.

d) *Juzgar dos veces por el mismo delito,* es violación procesal que trasciende al resultado del fallo y está prohibido por la Constitución (Artículo 23 constitucional).

e) *La revisión de oficio.* La sentencia de primera instancia, que sea objeto de examen de su legalidad por el Tribunal de Apelación, sin la interposición del recurso por el Ministerio Público, causa ejecutoria. La sentencia de segunda instancia, que ahí se dicte, es inconstitucional. Las causas son: el Ministerio Público es el único que puede reclamar la ilegalidad de la sentencia y la ausencia del derecho de acción, hace inconstitucional la instancia de apelación.

f) *Agravar la situación jurídica del inculpado.* Cuando la sentencia de primer grado, no es objeto de apelación por el Ministerio Público y se impugna su legalidad por el proceso; en la instancia de apelación la sentencia no agrava la situación jurídica del inculpado. Los motivos son semejantes: la ausencia de acción en la apelación, produce que la sentencia de primera instancia cause estado para el Ministerio Público. Sólo se va a examinar la trascendencia de la defensa. La sentencia que agrave la situación jurídica apelante es inconstitucional.

g) *La suplencia de la queja del Ministerio Público en la segunda instancia.* Es inconstitucional la sentencia de apelación, que supla la deficiencia de la queja del Ministerio Público ante la ausencia o insuficiencia de sus agravios. En el primer caso, el no formular agravios origina la sanción procesal de declarar desierta la instancia; y, en el segundo, la legalidad de la resolución, se examina con base a los agravios del Ministerio Público. La insuficiencia de agravios produce la confirmación de la sentencia de primer grado. la suplencia de la queja, es derecho procesal del procesado; y no, de la Representación Social.

2. Al ser sentencias que violan el principio de legalidad, por establecer una inexacta aplicación de la ley.

Las sentencias penales, para ordenar la imposición de sanciones, deben de sustentarse en pruebas que acrediten que la conducta es delictiva y la responsabilidad penal del procesado.

a) *Por la insuficiencia probatoria.* El Ministerio Público tiene la responsabilidad procesal de probar que la conducta es delictiva y la responsabilidad penal. Al no hacerlo, se absuelve al inculpado.

b) *La sanción penal determina la peligrosidad del delincuente.* Una incorrecta individualización de la pena hace inconstitucional la sentencia.

3. Al ser sentencias que integran la Ley Penal.

En materia penal está prohibida la integración de la ley, por analogía, por mayoría de razón o por cualquier otro método.

a) *La sentencia definitiva que establezca condena por delito de mayor gravedad, que aquél por el que se ejercita la acción penal, es inconstitucional. Se integra la Ley Penal.*

b) *La sentencia definitiva que cambia la clasificación del delito, al momento en que se dicta justicia, es inconstitucional. Se integra la Ley Penal.*

c) *La sentencia definitiva que condena por un delito distinto del que fue materia de acusación, es inconstitucional. La razón es: priva de los derechos de audiencia y defensa; y, se integra la Ley Penal.*

4. Al ser sentencias que se sustentan en leyes inconstitucionales.

Se tiene derecho de acción para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes Sustantivas y Adjetivas que funden la sentencia.

Declarada la inconstitucionalidad de la ley, la sentencia definitiva que la aplique es contraria a la Carta Magna. Ejemplo de ello lo tenemos en el Artículo 160, fracción XVI de la Ley de Amparo. Precepto que autoriza la clasificación diversa del delito por el que se acusa, en el periodo de conclusiones del proceso penal.

Del Juicio de Amparo en materia penal contra leyes.

El Artículo 103 constitucional, da derecho de acción de Amparo para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes.

La expresión "*leyes*" engloba las leyes Federales, Orgánicas, Reglamentarias, los Tratados Internacionales y, las Leyes Locales.

Ejemplos de leyes inconstitucionales:

a) Ley Sustantiva: Artículo 387, fracción V, del Código Penal Federal.

b) Ley Adjetiva: "ley que crea los Consejos Tutelares de Menores Infractores del Distrito Federal".

En el primero de los ejemplos, tienen derecho abstracto de acción de Amparo todos los habitantes de la República. (368)

Concluiremos este punto del capítulo III de nuestra exposición con ideas que Aristóteles subrayara en su obra: "*Ética Nicomaquea*", principios que no debemos olvidar, que aún permanecen vigentes y deben aplicarse al Amparo Penal, materia de nuestro estudio.

Del Libro V de la citada obra, capítulo X:

Al hablar de la *equidad* y lo *equitativo*, y de la relación que guardan la *equidad* con la *justicia* y lo *equitativo* con lo *justo*:

No son cosas absolutamente idénticas, pero tampoco diferentes genéricamente, llegando a sustituir el término de bueno por el de equitativo, mostrando lo más equitativo como lo mejor. En cierto modo, sin embargo, todas esas expresiones son correctas y no hay en ellas nada contradictorio. Lo que produce la dificultad es que lo equitativo es en verdad justo, pero no según la ley, sino que es un enderezamiento de lo justo legal.

368 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 93-94.

La causa de esto está en que toda ley es general, pero tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición general.

La ley toma en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no por ello es menos recta, porque el error no está en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza del hecho concreto.

En consecuencia, cuando la ley hablare en general, y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado.

Lo equitativo es justo, mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y ésta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.

La causa de que no todo pueda determinarse por la ley es que sobre ciertas cosas es imposible establecer una ley, sino que hace falta un decreto. Porque para lo indefinido la regla debe también ser indefinida. Pues así también el decreto se acomoda a los hechos.

Evidentemente, es también por lo dicho, el hombre equitativo el que elige y práctica actos como los indicados, y que no extrema su justicia hasta lo peor, por más que tenga la ley a su favor; y la equidad es el hábito descrito, siendo cierta especie de justicia y no un hábito diferente. (369)

Naturaleza Jurídica del Amparo Penal.

Para dilucidar sobre la naturaleza propia del Juicio de Amparo es necesario aclarar si es un recurso o un juicio.

El *Recurso* como lo define Escriche:

"La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido citada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia, un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin de que estos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente.

El *Recurso*, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (artículos 668 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio, respectivamente).

Siendo la revisión un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis

369 . Cf. Aristóteles. *ÉTICA NICOMAQUEA Y POLÍTICA*. Versión española e Introducción de Gómez Robledo, Antonio. Colección "Sepan Cuantos". Núm. 70. Editorial Porrúa, S. A. décimo tercera edición. México 1992. p: 71.

que se haga acerca de la concordancia con la ley adjetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificada en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el Amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el Artículo 103 de la Ley Fundamental.

El Amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto de autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Es por esto por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia del Amparo, es decir la deducción de la acción de Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso *sui generis*, diverso de aquél en el cual se entabla, por su diferente teleología. (370)

1. Al ejercer la función de Control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, en las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de Control constitucional consiste en la protección y mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. La otra función, la judicial no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección sino a resolver el problema de derecho que se presente, sino que tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3. Al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la Ley Fundamental.

En cambio, cuando la función se desarrolla en la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscite, sin pretender conservar la integridad y el respeto a la Constitución. Hay casos, como el previsto por el Artículo 105 constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la Constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales mas ésta protección se implanta en forma mediata, como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional.

A través del conocimiento del Juicio de Amparo es como se ejerce primordialmente la referida función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la

constitucionalidad de sus actos surjan "entre los Poderes de un mismo Estado".

Atendiendo a la tutela que sobre la Constitución ejerce la Suprema Corte primordialmente a través del Juicio de Amparo, a la potestad de invalidación con que dicho órgano judicial está investido respecto de cualquier acto de autoridad que vulnere el orden instituido por la Ley Fundamental, así como a la obligatoriedad jurídica de sus fallos, la función genérica que desarrolla nuestro máximo tribunal puede merecer con todo acierto el calificativo de "súper actuación", cuyo significado se condensa la posición de supremacía que ocupa frente a los demás órganos del Estado.

La simple averiguación de violaciones a las garantías individuales o al voto público, sin que la Suprema Corte pueda emitir ninguna decisión sobre los resultados que obtenga, no implicaría, sino una conducta moral que pudiere influir o no en el ánimo de las autoridades competentes para dictar las resoluciones compulsorias que procedan; en el caso de que dicho alto tribunal constatará la comisión del delito de violación a garantías individuales, no podría ejercitar contra sus autores la acción penal, pues ésta es de la exclusiva incumbencia del Ministerio Público, jueces de Distrito, juicios civiles y penales Federales.

Los Jueces de Distrito conocerán "De todas las controversias del orden civil o criminal que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, cuando dichas controversias sólo afecten intereses peculiares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados o del Distrito Federal".

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de segunda instancia respecto de los juicios o procesos distintos del Amparo que en primer grado se ventilan ante los jueces de Distrito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan dicha función, sino la de control constitucional a través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del Juicio de Amparo.

El Poder Judicial. La actuación de los tribunales de todas y cada una de las entidades federativas debe ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal, respetando y observando con primordialidad las garantías del gobernado en materia judicial.

Entre éstas garantías se encuentra la que estriba en que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias, según lo ordena el Artículo 23 de la Ley Suprema del país:

"Ningún Estado miembro puede organizar el conjunto de sus tribunales de tal modo que los procesos penales que ante ellos se ventile puedan desenvolverse en cuatro o más grados".

Artículo 133. Esta obligación es consecuencia del principio de la supremacía constitucional que dicho precepto proclama y su cumplimiento origina lo que en teoría se

conoce con el nombre de autocontrol de la constitucionalidad o control difuso de la Constitución. (371) .

Los Atributos de estos sistemas son:

a) Del Amparo, conocer los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los Tribunales de la Federación.

b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad.

Que estime inconstitucional en contra de alguna garantía individual, o en la infracción de la garantía de legalidad, contenida en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales.

c) El Amparo se ha traducido en un juicio o proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en sí el acto de autoridad (*lato sensu*) que se impugna es o no violatorio de la Constitución, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto *stricto sensu* o la ley inconstitucional únicamente tiene eficiencia en el caso concreto de que se trate. (372)

¿En qué casos surge el Amparo Penal?

El Amparo en materia penal, comprende tres alternativas:

a) El Amparo contra leyes penales que se estimen inconstitucionales.

b) El Amparo contra resoluciones pronunciadas en un proceso penal que causen agravio jurídico no reparable en la sentencia definitiva, y

c) El Amparo mediante el cual se reclama una sentencia definitiva dictada por un Tribunal en materia penal.

En los dos primeros supuestos el amparo es indirecto, en el tercero, el amparo es directo, con la novedad de que una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede reclamar sed, en el amparo directo, sin audiencia del órgano Legislativo.

Las resoluciones que pueden reclamarse a través del Amparo indirecto de un juez penal, durante el curso de una causa del orden criminal:

a) La orden de aprehensión y detención.

b) El auto de formal prisión.

c) La resolución negativa de la libertad provisional

d) La prolongación indebida del término para que el reo sea juzgado (que es de cuando menos de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena no exceda los dos años, o de un año, si la pena excede del tiempo mencionado).

371 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. op. cit. pp: 816-817, 832, 834, 836, 919-920.

372 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 17, 18-19.

e) La prolongación indebida de la prisión, cuando por descuido o irresponsabilidad del juez o del Ejecutivo, se prolongue la prisión más allá del término fijado a la penalidad impuesta o porque se pretenda prolongar por falta de pago de honorarios a defensores o deudas relativas a resarcimiento del daño o cuando se realiza por la autoridad judicial o cómputo equivocado sobre el término de la pena aplicada.

f) La resolución interlocutoria que resuelve en definitiva el incidente de libertad que pueda obtener el reo por las causas establecidas por la ley.

Ahora bien, la orden de aprehensión debe reunir los requisitos señalados en el artículo 16 constitucional:

Debe dictarse por la autoridad judicial del orden penal; debe apoyarse en denuncia, acusación o querrela hecha por persona digna de fe, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal y que este apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado. Por ende, cualquier orden de captura que no cumpla las premisas citadas, es violatoria de dicho Artículo, pudiéndose reclamar en amparo indirecto.

En este amparo se duplica propiamente el proceso penal, al tener derecho el quejoso de aportar todas las pruebas tendientes a demostrar la inexistencia del delito o la ausencia de su responsabilidad, de suerte que el juez de Amparo con plena jurisdicción, sustituye al juez de la causa original. (373)

Si el amparo se promueve reclamando una ley penal por estimarse anticonstitucional, debe señalarse como autoridad responsable a la autoridad legislativa que la haya expedido, sea Congreso de la Unión, Congreso Estatal o Ejecutivo con atribuciones para hacerlo, señalándose también como autoridad responsable a aquella que la está aplicando por primera vez en perjuicio del agraviado. (374)

El Amparo Penal procede contra cualquier acto que lesione o tienda a lesionar la libertad personal, física o ambulatoria; o que viole o tienda a violar alguna garantía constitucional cuyo contenido sea la preservación del gobernado en cuanto a su persona a su entidad psicosomática.

Los actos de autoridad susceptibles de impugnarse pueden consistir en actos perjudiciales fuera del procedimiento judicial, judiciales (autos o sentencias) y post-judiciales.

Modalidades del Amparo Penal: La facultad de suplir la deficiencia de la queja y la no preclusión de la acción constitucional, así como algunas excepciones al principio de definitividad. (375)

La competencia de los Tribunales Federales para conocer del Juicio de Amparo se establece en atención a los dos tipos procedimentales en que se desenvuelve el proceso de garantías bi-instancial o indirecto y el uni-instancial o directo.

El primero se sustancia en primer grado ante los Jueces de Distrito y procede contra cualquier acto de autoridad que no sea sentencia definitiva civil, penal,

373 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. pp: 156.

374 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. pp: 157.

375 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p:25

administrativa o laboral (*laudo*).

La segunda instancia se desarrolla ante los Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte. El Amparo uni-instancial o directo se entabla contra los actos de autoridad y de él pueden conocer dichos tribunales o la Corte, de acuerdo con la competencia que les asigna la Constitución (Artículo 107), la Ley de Amparo (Artículo 158) y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 11 y 37). (376)

Por lo que concierne a la Competencia constitucional concierne al grupo de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado.

Por cuanto a la llamada competencia ordinaria y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la Ley Suprema secundaria inviste a una determinada autoridad, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del Artículo 16 de la Constitución.

Tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos controvertidos de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y por extensión, de las demás autoridades del Estado), proceda el Juicio de Amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal. (377)

Tampoco el derecho a la vida es absoluto, porque si se cumplen los requisitos señalados en el Artículo 14 constitucional, más lo que dispone, el Artículo 22 de la Ley Fundamental, se podrá dar la circunstancia de que existan sentencias condenatorias a muerte.

La Ley Fundamental permite la aplicación de la pena de muerte en los casos que señala expresamente.

El traidor a la Patria en guerra extranjera no se le considera delincuente político y en consecuencia no se le puede exonerar por este argumento.

Salteador de caminos, incendiario, los artículos del Código Penal vigente que señalan estos delitos merecedores de pena de muerte o que se refiere al precepto constitucional en estudio.

El Artículo 22 constitucional, requiere una reforma en su tercer párrafo y suprimir la pena de muerte como castigo extremo en todo caso, o ya legalizada como lo está, ponerla en práctica.

La abolición de la pena de muerte no sólo es necesaria, sino que es un avance para lograr el estado de derecho anhelado.

Si la pena de muerte subsiste en el Código Político del estado de derecho mexicano no será real, sino que sólo existirá en el papel. Si también se ejerce, la violencia y en particular la tortura, no se podrá igualar al derecho con la justicia. (378)

Por tanto, el Amparo por violación a la garantía de "autoridad competente" a que se refiere el Artículo 16 constitucional, sólo procede cuando exista una exorbitación por parte de algún órgano del Estado respecto a las facultades que expresamente le

376 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p: 28-29.

377 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. op. cit. p: 311.

378 . Cf. Arriola, Juan Federico. op. cit. p: 90.

otorgue la Constitución o que sean de carácter reservado conforme a la misma, así como cuando actúa sin tener atribuciones consignadas en la Ley Fundamental.

Cuando se trate de contravenciones a la competencia jurisdiccional o legal ordinaria propiamente dicha, no existe violación a la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del Artículo 16 de nuestra Ley Suprema.

Cuando una cuestión sobre dicha competencia se hubiese planteado ante los tribunales ordinarios competentes, las decisiones respectivas pueden reclamarse en la vía de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte lo ha sostenido al afirmar que:

"Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aún jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando ese punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías" (Apéndice al Tomo CXVIII correspondiente a las tesis 75 de la Compilación 1917-1965 y 74 del Apéndice 1975, Materia general, y ejecutorias relativas: Tomo XCI, pag. 372; Tomo XCIII, pag. 752; Tomo LXXXIX, pag. 510; Tomo XCI, pag. 1012; Tomo CI, pags. 731 y 2498; Tomo CVII, pag. 162. quinta época).

Siendo la competencia jurisdiccional un presupuesto procesal, las resoluciones que en relación con ella dictan los tribunales ordinarios deben estimarse como actos dentro de juicio de imposible reparación, procediendo contra ellas el Amparo indirecto o bi-instancial, es decir, ante los Jueces de Distrito.

Dicho precepto establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", se está refiriendo a la necesidad de que la autoridad emisora de dichos actos de molestia esté expresamente facultada para ello y que no exista prohibición constitucional para el efecto, en una palabra, que tenga competencia a virtud de la Constitución. (379)

El Juicio de Amparo se promueve cuando en perjuicio de una persona determinada las autoridades locales ejecutan un acto que constitucionalmente no deban cometer y que sea de la incumbencia de la Federación o viceversa, la extensión relativa de nuestro medio de control se fijará por el alcance e índole del contenido de la situación jurídica que dichas autoridades no pueden afectar o que los órganos federales no pueden vulnerar.

Del Artículo 103 constitucional (101 de la Constitución de 1857), fija la procedencia general del Juicio de Amparo, la extensión de la protección jurídica de éste abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

En que reiteraremos que el Amparo procede en los tres casos previstos en las sendas fracciones que integran el Artículo 103 constitucional, esto es, contra leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales (f. I), por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (f. II), y, por

último, por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal (f. III), declaraciones semejantes a las contenidas en el Artículo primero de la Ley de Amparo. (380)

El agravio para que provoque la procedencia del Amparo debe ser personal y directo según la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Distinto del Agravio Procesal, siendo este el razonamiento jurídico que se formula en cualquier recurso procesal para demostrar la ilegalidad del auto o sentencia que se impugne.

Su expresión es indispensable para que en tal recurso se examine dicho vicio, pues el porgano judicial que de tal medio impugnativo conozca no puede analizar oficiosamente si la resolución atacada viola o no la ley, salvo que se trate de la revisión de oficio que se prevé en diversos Codigos adjetivos. (381)

En cuanto al Amparo en materia Procesal, éste es el que procede contra actos dentro de juicio, fuera de juicio o después de concluido éste. Dichos actos, en sí mismos, no son impugnables en Amparo. La parte agraviada debe esperar a que en el procedimiento respectivo se dicte la resolución última que es la ocasión para impugnarlos al atacarse esta en la vía constitucional, debiéndose observar el principio de definitividad. Los mencionados actos son atacables en sí mismos en Amparo, sin necesidad de que en el procedimiento correspondiente se dicte esa resolución, si son de imposible reparación o afectan a personas extrañas a tal procedimiento.

Salvo consentimiento expreso y tácito, como lo determina la fracción XI y XIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo es improcedente:

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento.

El Artículo 1803 del Código Civil previene que "el consentimiento es expreso cuando se manifiesta, verbalmente, o por escrito o por signos inequívocos".

XII. Contra actos consentidos tácitamente, extendiéndose por tales aquellos contra los que no se promuevan el Juicio de Amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22.

Esta hipótesis de improcedencia legal sólo tiene lugar en aquellos juicios de Amparo cuya interposición requiera un término especial, que es lo que sucede en la generalidad de los casos, pero es inexplicable e inoperante cuando los actos reclamados, consisten en el peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, ya que la impugnación de los mismos mediante la acción de Amparo no está sujeto a tiempo fijo para su realización, en relación a la fracción XIII, mismo Artículo 73, párrafo 2º, (fracción II del Artículo 22 de la Ley de Amparo).

La causa de improcedencia del Juicio de Amparo que se funda en el consentimiento tácito del acto reclamado, adolece de una modalidad muy importante,

380 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. op. cit. pp: 249, 250.

381 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 347-348, 26.

cuando se impugna una ley autoaplicativa por su inconstitucionalidad. Conforme al Artículo 22, fracción I, del ordenamiento de Amparo, la acción constitucional contra una ley que ostente dicho carácter debe ejercitarse dentro del término de treinta días contados desde que la propia ley entre en vigor.

Así lo disponía la fracción XII, párrafo segundo, del Artículo 73. (382)

El código Penal Federal rige las conductas de aquellos que se encuentren dentro del territorio nacional. Sean nacionales o extranjeros. Mayores y menores de edad.

Los menores de dieciocho años realizan actos que son delito. Los mayores de edad privados de raciocinio se rigen por los dictados del Código Penal Federal y su conducta es delito cuando realizan la hipótesis legal (Artículo 67 Código Penal Federal).

Las variantes se dan en el juicio que satisface su garantía de audiencia, en forma distinta. (383)

Durante el procedimiento por cualquier acto que dentro de él se realice suelen cometerse violaciones. Dichas violaciones llamadas *Vicios in Procediendo*, suelen trascender a la resolución definitiva afectándola de ilegalidad, pudiéndolas hacer valer la parte interesada al promover la acción de Amparo contra ella y sin perjuicio de aducir los *Vicios in Judicando* en que hubiese incurrido, es decir aquellos que entrañan ilegalidad y, por ende, la inconstitucionalidad en que incurre una sentencia en lo que concierne a la resolución misma de la controversia. Esos vicios se traducen en la falta de aplicación indebida de las disposiciones sustantivas conducentes a la solución del conflicto de fondo suscitado entre las partes, así como en la inobservancia, en el mismo fallo, de las normas adjetivas que se refieran a la valoración probatoria. En ambos supuestos se registra la violación a la garantía de legalidad. (384)

El Amparo directo en materia penal se promueve contra sentencias definitivas dictados por Tribunal Judicial del orden penal, pudiendo reclamarse violaciones a las leyes de procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en la propia sentencia. Ello quiere decir que a través del Amparo directo pueden impugnarse violaciones procesales que señala el Artículo 160 de la Ley de Amparo que consta de diecisiete fracciones y que las refiere otras hipótesis a la falta de defensa, a la falta de careos, a la falta de pruebas, al desechamiento de recursos, a la no celebración de la audiencia pública, a la confesión del reo, obtenida mediante incomunicación, amenazas o coacción, etc.; así mismo pueden combatirse violaciones del juzgador por aplicación inexacta de la ley o por dejar de aplicar la ley normativa del caso.

En materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de los amparos que se promuevan contra sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común cuando se imponga la pena de muerte o una sanción corporal mayor de

382 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 82-83.

383 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 93-94.

384 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 437.

cinco años de prisión y de sentencias dictadas por Tribunales Federales o Militares cualesquiera que sean las penas impuestas. Por ende corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los amparos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Capítulo II que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en su Artículo 24 fracción I, inciso b, y fracción III, respectivamente, incumbe a la Primera Sala conocer de un Amparo en revisión en materia penal que por sus características especiales así lo amerite, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del Artículo 107 de la Constitución.

Y cuando la sala ejercite la facultad de atracción contenida en la fracción V del Artículo 107 de la Constitución, para conocer de un Amparo directo en materia penal, que por sus características especiales así lo amerite.

Creemos que la imposición de la pena de muerte o sanción corporal mayor de cinco años de prisión en la hipótesis ya mencionada se trata de caso especial, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer su facultad de atracción. (385)

La llamada autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

1. Como el órgano del Estado que emite una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal).

2. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden dictada) no se ciñe a ninguna norma jurídica, es decir cuando actúa arbitrariamente falta de fundamento legal.

3. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella.

4. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión no se ajusta a los términos de la misma;

5. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo, de la esfera jurídica particular. (386)

Actos de imposible reparación.

Tratándose del Amparo Penal, que a nosotros tanto nos interesa, cabe señalar los llamados *Actos de imposible reparación*, con fundamento en la fracción IV del Artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio bi-instancial de garantías procederá contra dicha especie de actos que se realicen en un juicio y que "tenga sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación".

Interpretando que se concluye que el factor determinante de la impugnabilidad en vía de Amparo de una resolución que se dicte dentro de juicio, sin que el agraviado deba esperar a que en éste se pronuncie el fallo definitivo, consiste en la irreparabilidad material que su ejecución pueda tener "sobre las personas o las cosas". Es decir, que el Amparo indirecto es procedente para evitar que por un acto judicial se produzcan

385 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. pp. 153-158.

386 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 64-66.

situaciones físicamente irreparables para las partes o para los bienes materia de controversia.

Este, supuesto sólo se realizará, verbigracia, en el caso de que, en forma abiertamente anticonstitucional, se ordenará la privación a la vida de un sujeto o la destrucción de un objeto en especie no fungible por un proveído que se dictase dentro de un procedimiento judicial, debe tener efectos preventivos para impedir dicha ejecución pues consumada ésta, la acción constitucional sería improcedente por la imposibilidad de que se realice su objeto.

La reparabilidad imposible de un acto dentro de juicio se puede forjar atendiendo a la circunstancia fundamental de si éste o sus consecuencias procesales, es decir, su cumplimiento; pueden ser invalidados dentro del propio procedimiento, por virtud de una resolución que dicte la misma autoridad antes desarrolla la secuela procesal, o superior jerárquico, mediante la decisión de un recurso o medio de defensa legalmente establecido.

"Los actos dentro de juicio de imposible reparación", sólo operan en los casos en que las violaciones que las resoluciones procesales produzcan, sean distintas de las previstas por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, contra él es improcedente, pudiéndose sólo impugnar en la vía constitucional. (387)

Por lo que respecta al Juicio de Amparo Penal contra el Auto de Formal Prisión, en que el Artículo 19 constitucional, establece como formalidad esencial del proceso penal que, dentro del término de tres días en que está a disposición del juez de la causa, se resuelva la situación jurídica del inculpado.

La resolución es provisional, y puede consistir en auto de libertad o en auto de formal prisión. Este acto de autoridad convierte la prisión provisional en prisión preventiva. Su ausencia, da derecho de libertad absoluta.

El auto de formal prisión es reclamable en la vía de Amparo indirecto, acto dentro del juicio que tiene una ejecución de imposible reparación.

La demanda de Amparo debe presentarse por escrito ante el juez constitucional competente, dando satisfacción a las exigencias que prevé el Artículo 116 de la ley de la materia.

El derecho de acción de Amparo para reclamar el auto de formal prisión, se tiene desde el momento en que se notifica el acto de autoridad, hasta que se dicta sentencia en el juicio penal.

Para plantear la demanda, ejercitando del derecho de acción de Amparo, no se requiere agotar los recursos ordinarios que permitan modificar o revocar el auto de formal prisión.

El derecho de acción de Amparo tiene vida jurídica desde que se notifica el auto de formal prisión, hasta el momento en que se dicta sentencia y cambia la situación jurídica en el juicio penal. Se tiene por consumado de modo irreparable el acto de autoridad y cesan sus efectos jurídicos.

La Suprema Corte de la Nación ha expresado:

"Auto de formal prisión cuando es improcedente el amparo contra él. Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión, se está pendiente de resolver el recurso de apelación que contra él se hizo valer".

"Auto de formal prisión. Amparo contra él cuando el quejoso se desiste del recurso de apelación. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el Juicio de Amparo y, lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreeser en el juicio de garantías". (388)

Por lo que respecta a la formal prisión debe llenar requisitos de fondo y de forma; los primeros consisten en la comprobación por pruebas suficientes, del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado; y los segundos se refieren a la fecha, lugar, hora en que dicte y la expresión del delito o delitos por lo que debe seguirse el proceso. En consecuencia una prisión preventiva que no cumpla los supuestos mencionados causa violación a las garantías establecidas en el Artículo 19 constitucional, pudiendo reclamarse en Amparo indirecto, sin necesidad de agotar previamente el recurso ordinario de la apelación. Antes se expresa que pueden reclamarse en Amparo indirecto las violaciones al artículo 20 constitucional, fracción I, VIII y X, que se refieren a la garantía de obtener la libertad provisional bajo caución, si el término medio aritmético de la pena aplicable al delito imputado no excede de cinco años de prisión; a la garantía de ser juzgado en cuatro meses o en un año, según que el delito se castigue con menos de dos años o con más de dos años de prisión; finalmente, la prisión no puede ser prolongada una vez cumplida la penalidad impuesta en los términos de la ley penal aplicable y cualquier prórroga de resolución lesiona la fracción X del preinvocado Artículo 20 constitucional. (389)

Suspensión en materia penal.

Suspensión de los actos reclamados.

En el proceso constitucional de Amparo la suspensión del acto reclamado juega un papel importante pues con ella se conserva la materia del juicio, se evita que se sigan irrogando perjuicios al quejoso, y se facilita la restitución en el goce de la garantía violada.

¿Qué constituye la esencia de la teoría jurídica o técnica de la suspensión?

Es necesario explicar la naturaleza, objeto y alcance de la suspensión y así poder dar una noción de la materia.

La suspensión es una parte esencial del Juicio de Amparo, es la parte medular; es en muchos casos una necesidad del mismo; actuando el Amparo mediante determinados procedimientos judiciales que, por ser sumarísimos no dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncia no llenaría su objeto, si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado

388 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. pp: 127, 131-132.

389 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. pp: 153-158.

y las cosas no podían volverse al estado que tenían antes de la violación.

Esta necesidad de la suspensión se patentiza, tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; sin aquella, tales actos podrían consumarse de modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

Uno de los efectos de la suspensión, es mantener las cosas en el estado en que se encontraban en el momento de decretarla, ya que la suspensión no puede tener efectos restitutorios que son propios de la sentencia que decide de fondo del Amparo.

La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado en este sentido, estableciendo que: "Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el Amparo en cuanto al fondo".

Para el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, sobre la Suspensión del Acto Reclamado, elabora un concepto que dice:

"La suspensión en el Juicio de Amparo es aquel acontecimiento judicial procesal (auto de resolución que conceda suspensión provisional o definitiva) creados de una situación de paralización o cesación limitadas de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo o iniciación, el desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estos".

Dicho de otro modo sin la suspensión en el Juicio de Amparo, en gran parte de los casos que se presentan, un proceso sería ineficaz para alcanzar la finalidad que se persigue.

La resolución que se dicta en el incidente de suspensión, procesalmente es una sentencia que la ley denomina *auto* (Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en el Amparo por disposición expresa del Juicio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal). (390)

La suspensión del acto reclamado, es una figura procesal que permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional (impiden que operen las causales de improcedencia previstas en el Artículo 73, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley de Amparo).

Se plantea en la vía incidental dentro del proceso de Amparo, de oficio o a instancia de parte. Si la sentencia incidental concede la suspensión en forma definitiva la determinación surte efectos hasta que concluye el juicio de garantías.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto:

"Suspensión, materia de la: Difere de la del Juicio. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del Amparo".

"Suspensión, alcance. Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella".

"Suspensión, acto reclamado y ejecución. Al concederla, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquél, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible".

En el incidente suspensivo, se tiene derecho de ofrecer pruebas para acreditar la necesidad de que se conceda. En el Juicio de Amparo indirecto donde el acto de autoridad es de naturaleza penal, éstas son: la documental, la inspección judicial y la testimonial. Las dos últimas no requieren de preparación para admitirse; por tanto, no deben ofrecerse con siete días hábiles de anticipación a la audiencia incidental.

Ejemplo de la Suspensión del acto reclamado, en diversos juicios de Amparo que en materia penal, es menester examinar.

I. Suspensión del acto reclamado en Amparo contra leyes.

Las normas jurídicas, al iniciar su vigencia son obligatorias. Mismas que deben de cumplirse por los sujetos que rige el gobernado, tiene derecho de acción para reclamar la inconstitucionalidad de la ley.

En el Juicio de Amparo, en el incidente de suspensión, puede plantear se le conceda la suspensión del acto reclamado que es la ley.

El Tribunal de Amparo tiene atribuciones para examinar el contenido de la ley y resolver si sus disposiciones son de orden público, y si ésta no tiene esta calidad, podrá brindar la suspensión provisional que se solicita. Según lo ha determinando la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este caso los efectos de la suspensión concedida, son paralizar la aplicación de la ley, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva y su constitucionalidad.

Por virtud de la suspensión concedida, la norma de derecho no rige al quejoso. Es decir que para el particular, la ley no es obligatoria.

En materia penal, sólo debe otorgarse cuando el delito, tiene como sanción abstracta, penalidad media aritmética de hasta cinco años. Porque el artículo 20, fracción I Constitucional autoriza la libertad provisional bajo caución en el proceso penal y el artículo 136, en el Juicio de Amparo en general. En que debe respetarse según lo anteriormente subrayado; la libertad personal, cuando se combate la ley.

II. Suspensión en Juicios de Amparo donde el acto reclamado es la Privación de la Libertad fuera del Procedimiento Judicial del Habitante de la República.

Esta acción de Amparo se puede ejercer a nombre del quejoso por cualquier persona, cuando está impedido para hacerlo por sí. En que podrá solicitar la suspensión provisional del acto reclamado. Concedida, tendrá como efectos: poner al titular de la acción bajo la potestad del Juez de Distrito en su integridad personal y, si el delito por el que se está detenido tiene una pena media aritmética menor de cinco años, se le concederá la libertad caucional, si la pide.

La Suspensión del Amparo, no impide que se integre de la averiguación previa, se ejercite la acción penal y se incide del proceso represivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha determinado:

"Procedimiento judicial, Suspensión del. El procedimiento judicial es de orden público, por lo que es inconducente conceder la suspensión que tienda a detenerlo".

III. Suspensión en Amparo contra Ordenes de Aprehesión Administrativas.

En este caso el acto de autoridad es ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.

La Suspensión de estos actos de autoridad se concede impidiendo se instrumente la orden de aprehensión. Para ello no se requiere, en forma previa, se brinde libertad caucional.

Surte efectos cuando el delito por el que se acusa en su pena media aritmética no excede de los cinco años.

En dictamen aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado como preámbulo del Apéndice 1955-1963, determinó:

"La finalidad esencial de la suspensión es la salvaguardia de su integridad personal, para sustraerlo a los riesgos que pueda correr estando a disposición de las autoridades responsables... la libertad caucional no es necesariamente una consecuencia de la suspensión... por virtud de la suspensión el quejoso no tienen derecho a situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso... el juez de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la fracción I, del Artículo 20 constitucional, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte auto por falta de méritos, sentencia ejecutoria en el proceso o en el Amparo, según sean sus efectos".

IV. La Suspensión en Juicios de Amparo en contra de Ordenes de Aprehesión Judiciales.

Aquí el quejoso al plantear se le conceda la suspensión el acto que reclama, pueda obtenerla con los siguientes efectos: Estar a disposición del juez de Distrito en cuanto a su libertad personal, y, gozar de la libertad provisional bajo caución, si el término medio aritmético del delito por el que se acusa es menor de cinco años en su penalidad abstracta.

El juez constitucional podrá resolver sobre la suspensión concediendo la libertad caucional al admitir la demanda o en la audiencia incidental. Su resolución ha de sustentarse en las actuaciones judiciales del proceso, de donde emana la orden de aprehensión, para juzgar sobre la procedencia de la libertad procesal.

La duración de la libertad provisional bajo caución concedida en el incidente suspensivo, concluye al terminar el proceso de Amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado:

"**Libertad caucional.** La que otorga en el incidente de suspensión, dura hasta que en el juicio se falle ejecutoriamente, y la que se otorga en el proceso, por el juez de la causa, dura hasta que el proceso se falla si el Amparo se concede, ya no seguirá el reo gozando de la libertad concedida en el incidente de suspensión, sino de la que le otorgue el juez común y si se niega, quedará insubsistente la libertad caucional otorgada por el juez de distrito, y quedará el quejoso sujeto a prisión, por virtud de lo que mande el juez del proceso". Independientemente de la caución que permite obtener la libertad provisional por virtud de la suspensión, el juez de Distrito puede imponer medidas de

seguridad; éstas tienen como objeto garantizarle que en el caso de no conceder la protección de la justicia federal, pondrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso. La facultad discrecional.

Al brindarse la libertad caucional en el incidente suspensivo, no podrán imponerse medidas de seguridad de carácter económico, porque ello sería agravar la situación del quejoso.

Deberán ser de otra índole, como el arraigo en la ciudad, condicionar la salida a autorización del juez, etc. El incumplimiento de las medidas de seguridad, produce la revocación de la libertad caucional, consecuencia de la suspensión del acto reclamado.

V. Suspensión del acto reclamado en Amparo contra Autos de Formal Prisión.

La Suspensión tiene en este caso como efecto: Quedar a disposición del juez constitucional en cuanto a su libertad personal.

Cuando no ha solicitado y obtenido la libertad provisional bajo caución en el proceso penal, al ser procedente en términos del Artículo 20, fracción I constitucional, se le puede conceder, como efecto de la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo.

Al dictarse sentencia de Amparo favorable en la primera instancia, cambia la situación jurídica del quejoso. Si la media aritmética del delito por el que se le acusa no le permitía gozar de la libertad caucional por virtud de la suspensión, al declararse inconstitucional el auto de formal prisión podrá obtenerla.

Se debe a que en el Juicio de Amparo no hay delito ni responsabilidad penal que le impidan gozar de esos beneficios.

Por otro lado, al ser el acto de autoridad la reclamación de la negativa a conceder la libertad caucional, en el proceso penal, no se podrá otorgar en el incidente de suspensión, aunque sea procedente, porque sería dejar sin materia el juicio constitucional.

Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"**Libertad caucional.** Si el Amparo versa sobre la negativa de la autoridad responsable, a otorgar al quejoso la libertad caucional a que tiene derecho, es indebido que el juez de Distrito conceda dicha libertad en el incidente de suspensión, porque tanto equivaldría como a resolver en éste el fondo del negocio".

VI. La Suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo.

Al reclamar la sentencia definitiva, en el incidente del Juicio de Amparo Directo, se puede plantear la solicitud de suspensión del acto reclamado.

Los efectos, serán: quedar a disposición del Tribunal de Amparo en cuanto a la libertad personal, y, obtener la libertad provisional bajo caución cuando el medio aritmético sea menor de cinco años de la sanción del delito en abstracto.

La suspensión con libertad caucional, podrá otorgarse cuando la sanción impuesta sea hasta cinco años de prisión, toda vez que se ha precisado la peligrosidad del delincuente y la procedencia de estos beneficios ya no se rigen por la regla general prevista por el Artículo 20, fracción I constitucional.

La solicitud de suspender el acto reclamado se formula ante la autoridad responsable quien actúa en auxilio de la justicia federal. La deberá conceder o negar.

Concedida la libertad procesal en el incidente suspensivo, la caución debe satisfacer dentro del Juicio de Amparo Directo. Es independiente de la caución del proceso penal para gozar de estos beneficios.

Se tiene facultades para imponer medidas de seguridad que garanticen al Tribunal de Amparo, que en caso de negar de la protección de la justicia federal, se pondrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso. El incumplimiento de la caución o de las medidas de seguridad, impiden gozar de la libertad caucional, o producen su revocación. (391)

Por otra parte, la Ley de Amparo, en sus artículos 37, 38, 39 y 40 de la citada ley, establece procedimientos especiales para proteger provisionalmente al quejoso en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal.

Por ejemplo: Si se reclama la violación de las garantías que concede el Artículo 16 en materia penal, tenemos que referimos a los ataques a la libertad, bien sea porque se dicte una orden de aprehensión infundada en concepto del quejoso o porque la autoridad que la dictó sea incompetente o no tenga motivo o fundamento legal.

En estos casos el Tribunal de Justicia, que es el superior jerárquico del juez contra quien promueve el Amparo, no solamente puede admitir la demanda y tramitar el Juicio de Garantías, sino que deberá conceder o negar la suspensión provisional o definitiva en su caso, de manera que dicho Tribunal sustituye al juez de Distrito en la competencia constitucional para conocer del asunto.

Lo mismo sucede en los casos en que se trate de la violación de las garantías de los artículos 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, que se contrae a los casos en que se niega la libertad caucional.

En relación con el Artículo 38 y 39 de la Ley de Amparo, que alude a los actos que imponen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, se faculta al juez de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique a la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado para otorgar la suspensión provisional, siempre que en ese lugar no resida el juez de Distrito. Esta medida provisional la puede otorgar el juez del orden común, únicamente por 72 horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito, pero no está facultado para admitir la demanda, sino que deberá remitirla sin demora alguna, en sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda el conocimiento del asunto.

Por lo que jueces de primera instancia y los del orden común, según el caso, no están facultados para conceder la suspensión de oficio, sino exclusivamente la provisional.

Lo cual no se refiere a una facultad potestativa, pues los coloca en la posibilidad de actuar para conceder en todos esos casos el beneficio de una manera forzosa, toda vez

391 . Cf. Mancilla Ovando, Jorge A. op. cit. p: 153-168.

que al pedírsele la protección de la Justicia Federal como auxiliar del Juez de Distrito, es su obligación conceder la suspensión provisional en todos aquellos casos que impliquen privación de la vida, ataques a la libertad personal o a la integridad física de la persona.

Lo que se le confiere es un mandato categórico, que la ley lo autoriza para que forzosa y necesariamente obre en ese sentido, para que conceda el beneficio, en vista de la gravedad y de la inminencia del atentado, que es preciso impedir, en razón de que no haya un Juez de Distrito, tiene que dar la misma protección. (392)

Procede la suspensión de plano en el Amparo Directo en materia penal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley de Amparo, que estatuye, que la suspensión del Tribunal Colegiado de Circuito por mediación de la autoridad responsable, quien podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, o sea, cuando la pena impuesta por la sentencia reclamada no sobrepase a los cinco años de prisión. (393)

XI. Nuestra tesis respecto a la Función jurisdiccional de control constitucional en el ámbito penal.

Desde un ángulo deontológico, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria, es evidente que la Ley Fundamental de un país para no incidir en el anatema (excomuniación, maldición, imprecación) del "*iustum jus*" de los romanos debe instituir normativamente, mediante una adecuada regulación, los principios sustentadores de dicha finalidad.

La idea de igualdad, aspiración de las resoluciones y causa motivadora de elaboración constitucional, igualdad como entidad psicofísica, no es posible que exista en el mismo acto de creación divina, y por designios inescrutables e insondables de Dios, se consigna con evidencia una marcada e indiscutible desigualdad de tipo psicológico, traducida en la posibilidad de que los hombres, independientemente de atributos personales de diversa índole, realicen sus objetivos vitales en los múltiples ámbitos de la vida social sin impedimentos heterónomos, o sea, sin que su actividad-conducta, para la obtención de tales fines sea obstaculizada por los demás con apoyo en normas jurídicas. Debe entenderse, en derecho, la igualdad consistente en "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", los iguales serían todos los sujetos, en una misma situación abstracta, y los desiguales los que estuvieron colocados en dos o más situaciones abstractas diferentes.

Derecho, cuya idea romana es el arte de lo bueno y de lo equitativo (*igualitaria*), el tratamiento desigual de los iguales implica una actitud injusta, con independencia del modo o manera como esta se asuma (*legislativa, ejecutiva o jurisdiccionalmente*). (394)

El principio de *Equidad* es la obligación procesal de la carga de la prueba al

392 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 21, 22, 23.

393 . Cf. García Gámez, Armando. op. cit. p: 158.

394 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. op. cit. pp: 344, 355.

estimarse que no sólo el quejoso debe probar, en su caso, la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, sino que también a la autoridad responsable incumbe la justificación de sus actos, y dicha autoridad debe comprobar con las constancias conducentes, la legalidad de sus procedimientos, y que dos son las condiciones que deben ocurrir para negar el Amparo: que el quejoso no compruebe las violaciones por él señaladas, y que la autoridad responsable pruebe que no ha violado ninguna garantía constitucional.

En Jurisprudencia de la Suprema Corte que dice:

"Si el quejoso, impugna la legalidad de los actos de autoridad responsable y la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad y no al quejoso la prueba de lo contrario, ya que resultaría físicamente imposible rendir pruebas sobre lo que no existe, y que, conforme a derecho, el que niega no está obligado a probar".

El principio de la equidad en la carga de la prueba para las partes en el Juicio de Amparo esta previsto expresamente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, que dice: "La carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable".

La prueba corresponde a la autoridad responsable cuando las violaciones alegadas por el quejoso se hagan consistir en la infracción a la garantía de audiencia. En efecto, la circunstancia de no haber sido oído en defensa y falta del otorgamiento de la oportunidad probatoria son hechos negativos cuya prueba no corresponde rendir a quien los sostiene, incumbiendo a la autoridad responsable la demostración de los hechos positivos contrarios, es decir, los que estriban en que el agraviado se le ofrecieron las dos oportunidades mencionadas, en que consiste la esencia de la invocada garantía constitucional.

El quejoso debe comprobar el interés jurídico que haya afectado los actos reclamados, y si estos se motivan en hechos, datos, elementos o circunstancias que la autoridad responsable haya encuadrado en los preceptos legales que invoque como fundatorios de tales actos corresponde también al agravio la carga de la prueba para desvirtuar dicha motivación.

La Ley de Amparo sólo contiene una regla que atañe especialmente a la apreciación judicial de la prueba pericial contenida en el último párrafo del Artículo 151. (395)

Y tratándose de equidad en la ley, habla uno de los grandes clásicos de la filosofía, en que no podemos pasar por alto como lo es Platón.

La sentencia que ya Platón condenó en el *Trasimaco*, dice: Justo es aquello que conviene o agrada al más poderoso. "Se cree que una acción impune puede, no obstante, ser injusta, es decir, merecer, ser castigada, de manera que se trata solamente de saber por qué tal acción lo merece, sin que con ello se entre en la cuestión de si se cumplirá una sentencia, o de si habrá algún juez que la dicte". La tesis, es sin duda, impecable, aún en nuestros días y podría ser suscrita por positivistas y naturalistas. "La cuestión se reduce a

395 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 366.

saber si se quejan con razón los hombres y si la historia puede condenar las acciones de algún príncipe. Sentado esto hay que reconocer que los hombres entienden por justicia, equidad y derecho, algo diferente de lo que place al poderoso". (396)

Razón por lo que en nuestro país se ejerce el llamado *Control Constitucional*, este control se ejerce mediante el Juicio de Amparo del que conocen los Tribunales Federales. Al través de él se protege toda la Constitución.

Qué implica en forma importante en materia de Amparo Penal Control de Legalidad, en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, como medio de tutela de legalidad antes de su interposición deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).

Si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones, o si al menos, no deben contravenirla, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscite, pronunciara el Poder Judicial Federal.

O la Constitución es Suprema o no lo es; y de admitir el primer supuesto debemos concluir *a fortiori* que toda autoridad tiene la obligación de formar sus actos por las disposiciones constitucionales, a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias.

Conclusiones a propósito de la cuestión del auto de control de la Constitucionalidad:

1º Artículo 133 de la Constitución, los jueces de cada Estado tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa.

2º Dicha facultad declarativa tácita concurre desde el punto de vista normativo formal, con la facultad expresa que para estimar opuesta y concordante con la Constitución Federal cualquier ley ordinaria, establece el Artículo 103 constitucional en favor de los Tribunales de la Federación.

3º El cumplimiento de este deber entraña inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas constituciones y leyes con la Ley Fundamental de la República.

4º La facultad de autocontrol y la facultad de heterocontrol son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano.

5º Deber judicial que consigna el Artículo 133 que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser.

6º Solamente en casos en que alguna ley o Constitución contenga preceptos

manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del País, los jueces de cada estado tienen el deber de no aplicarla, de acuerdo sus fallos a los mandamientos de ésta. Verbigracia, en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el Artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona.

La jurisdicción constitucional, es decir, la referida función protectora, desempeña mediante el Juicio de Amparo.

Y en casos excepcionales, el citado control también puede desplegarse por la Suprema Corte en juicios federales de única instancia distintos del amparo, cuando surge alguna controversia entre dos o más Estados o entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, en los términos del artículo 105 de la Constitución.

La legalidad, implica adecuación de los actos de autoridad a la ley.

Importa una garantía constitucional establecida en el artículo 16 del Código Supremo de México.

En cuanto a la legitimación en el Amparo, es la capacidad de intervenir en el amparo con este carácter, todo gobernado que ha recibido o está próximo a sufrir un agravio proveniente de algún acto de autoridad, está legitimado para promover contra éste el Amparo, convirtiéndose en quejoso; toda autoridad del Estado está legitimado para comparecer en el juicio constitucional defendiendo el acto que de ella se impugne; además, la persona que tiene interés jurídico en la subsistencia de acto impugnado tiene legitimación para acudir al Juicio de Amparo en que éste se ataque como tercero perjudicado y, por último, el Ministerio Público Federal como parte en el mencionado juicio tiene legitimación para intervenir en él.

En Amparo contra leyes, su procedencia radica en que ésta cause un agravio personal y directo al gobernado sin él la acción constitucional no es válidamente ejercitable.

Puede agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad (autoaplicativa).

Cuando una ley es inocua (*que no hace daño, inofensivo*), desde que adquiere vigencia, es decir que para regir en las situaciones concretas se requiera de nombre de autoaplicativa.

El Amparo contra leyes, contra actos de autoridad creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales por exclusión es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieren un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo.

Término para ejercitar la acción constitucional (artículo 22, fracción I de la Ley de Amparo), un acto aplicativo concreto en ésta hipótesis la ley.

Toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del Juicio de Amparo. La Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos, o procesales

de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la ley fundamental y suprema, en lo que se llama la Jurisdicción constitucional, a la que ya hemos hecho referencia.

La inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.

Un ejemplo, cuando el acto de autoridad es en sí mismo inconstitucional o violatorio de garantías, cuando el órgano del Estado del que proviene carece de competencia legal o constitucional para realizarlo, es decir, que por falta de dicha competencia de ninguna manera puede emitirlo así como en el caso de que caso transgreda una terminante prohibición de la ley o de la Constitución.

En consecuencia, se produce la *Litis* en el Amparo, siendo ésta la contienda que se plantea ante el órgano judicial de control por las partes en el Juicio de Amparo. Controversia constitucional que se suscita entre el quejoso y la autoridad responsable.

Suele formarse un segundo conflicto jurídico sobre la procedencia e improcedencia de la acción de Amparo, es la mencionada autoridad la que plantea alguna causa de improcedencia y solicita del juzgador federal que se dicte el sobreseimiento del juicio respectivo; y por su lado, el quejoso se opone a esta pretensión.

La *Litis en el Amparo* queda integrada con la demanda de garantías y el informe justificado, de tal manera que mientras éste no se rinda, el quejoso puede ampliar tal demanda, siempre que esté dentro del término para promover el juicio constitucional.

La *Litis consorcio en el Amparo*, existe entre la autoridad responsable y el Tercero perjudicado como adversarios procesales del quejoso, ya que persiguen las mismas pretensiones, es decir, que se sobresea el juicio o que se alegue la protección federal.

La *Litispendencia en el Amparo*. Cuando de la fracción III del Artículo 73 de la Ley de Amparo se contiene la causa de Improcedencia del Juicio de Amparo proviene de la litispendencia procesal.

La Litispendencia se traduce en la simultánea tramitación de dos o más juicios, en que los elementos esenciales de las acciones respectivas son los mismos.

En materia procesal común, la litispendencia generalmente provoca la acumulación de los juicios respectivos para que sean fallos en una sola sentencia.

En materia de Amparo, dicho fenómeno no genera la acumulación, sino la improcedencia del juicio, posteriormente promovido por ende, su sobreseimiento, atendiendo a razones obvias de economía procesal.

Si entre dos o más juicios de garantías no existe litispendencia, sino conexidad, por discrepancia de ambos en cuanto a los sujetos activos o pasivos de la acción de Amparo (quejosos o autoridades responsables) aunque tengan un elemento necesario común, y como es el acto reclamado, la consecuencia es la acumulación de tales juicios en los términos del Artículo 57 de la ley.

Es Inconcusos (*firme, sin duda ni contradicción; seguro, indudable*), que para

que opere la litispendencia como causa de improcedencia de un Juicio de Amparo, se requiere que el anterior no se haya resuelto o concluido ejecutoriamente en la hipótesis contraria, debe aplicarse la fracción IV del Artículo 73 de la ley que prevé la cosa Juzgada.

Del Amparo contra leyes la litispendencia tiene un importante variante, en el sentido de que sólo genera la improcedencia del segundo juicio en que se hayan atacado la misma ley, si los actos concretos de aplicación impugnados son también los mismos.

Una ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en estos surja la causal de improcedencia fundada en la litispendencia, si los actos de aplicación respectivos en detrimento del mismo quejoso, son diversos.

El Artículo 3º bis de la Ley de Amparo, prevé la imposición de multas a cargo de las partes en el juicio constitucional, cuyo importe se debe calcular tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

Faculta al juzgador para aplicar las multas que la propia ley establece cuando los infractores, que a su juicio, hayan actuado de mala fe.

Pero sin excederse, y caer en el supuesto de multa excesiva, toda vez que esta forma parte de la llamada *multa excesiva* del Artículo 22 constitucional por lo que no corresponde tratar en esta tesis.

En el proceso de garantías, el fenómeno no procesal de la caducidad de la instancia únicamente acaece durante la tramitación del recurso de revisión que se hubiese interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces de distrito en la audiencia constitucional, o sea, en el Juicio de Amparo indirecto o bi-instancial cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto o cuando se trate de Amparo contra leyes.

El término de la inactividad debe ser de trescientos días comprendiéndose dentro de el tanto los hábiles como los inhábiles, y sin que el recurrente (*quejoso, autoridad responsable o tercero perjudicado, en sus respectivos casos*), haya efectuado promoción alguna para que se falle la revisión o no haya habido alguna actuación que impulse la tramitación de este recurso.

La caducidad de la instancia, en los casos en que procede, deja firme la sentencia del juez de Distrito que haya sido impugnada en revisión, consecuencia en la que se advierte con claridad la diferencia entre dicho fenómeno procesal y el sobreseimiento.

La inactividad procesal no origina la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de amparos en materia penal o laboral entre otros.

En consecuencia, si en dicho tipo material de Amparo los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, si operan el sobreseimiento y caducidad de la instancia en sus respectivos casos.

En el Juicio de Amparo existen dos tipos de términos procesales: los prejudiciales y los judiciales. Los primeros, como su denominación lo indica, son aquellos de que dispone todo sujeto, antes de iniciar el juicio, para ejercitar la acción constitucional. Los segundos consisten en los periodos que legalmente se otorgan a las

partes, dentro de un juicio, para desplegar determinados actos procesales (*recursos, rendición de informes, contestación a requerimientos, cumplimiento de resoluciones, etcétera*).

La fracción V del Artículo 114 de la Ley de Amparo, consagra, por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de Amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medios de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que los grave, antes de acudir a la vía constitucional.

La fracción VI del Artículo 114 de la Ley de Amparo se exime de la obligación de promover el juicio de tercería al tercero extraño antes de entablar la acción constitucional contra el acto judicial o postjudicial o administrativo que lo afecte.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte dice, el sentido de que: "Tratándose de terceros extraños al juicio, puede ocurrir al de garantías cuando se trate de privar de su posesión, sin haber sido oídos, ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería".

Sin pasar por alto lo que se refiere a la Cosa Juzgada, que involucra la existencia de una sentencia ejecutoria en un caso concreto que por este acto jurisdiccional se entiende resuelto definitivamente y sin ulterior recurso alguno.

La cosa juzgada implica una causa de improcedencia prevista en la fracción IV del Artículo 73 de la ley, que dispone:

"El Juicio de Amparo es improcedente:

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro Juicio de Amparo en los términos de la fracción anterior". Cuando ambos hayan sido promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

"La causa de improcedencia no opera cuando en el Juicio de Amparo al que hubiere recaído la ejecutoria, no se haya examinado la cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino decretado el sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el Amparo de la Justicia Federal". (397)

Dicho lo anterior, al examinar, aunque de una forma superficial el Juicio de Amparo, tema de ésta tesis, nos corresponde exponer nuestras inquietudes, propuestas y demás, con el fin de acrecentar en conocimientos la presente Tesis.

Lo es la siguiente propuesta, que se pone a consideración del lector.

En que se ejerza, la llamada *Facultad de Atracción*, por lo que a delitos graves del orden común se refiere, que merezcan la pena capital y ésta sea aplicada en forma legal.

La Facultad de Atracción es la que tiene constitucionalidad y legalmente la Suprema Corte para "atraer" a su conocimiento determinados asuntos de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando aquéllos operen

397. Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 104, 58-59, 257, 267, 32-33, 92, 354, 293, 71, 426, 81.

"características especiales". (398)

En importantes reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1953, con respecto a la Suspensión del acto reclamado, la detención y el Ministerio Público, existe en la *Exposición de Motivos de Venustiano Carranza*, la idea clara de su acepción, y como deben estos términos ser aplicados por la ley.

Nuestra tesis, misma que a manera de sostenerla con razonamientos, presento a consideración de quien podrá diferir, o estar de acuerdo con lo que aquí llegamos a concluir.

1º. El Proceso de Amparo es un Juicio Constitucional, independientemente de las instancias ordinarias.

2º. Las fases procesales se rigen por los dictados de la Teoría General del Proceso, en la forma en que le prevé la Ley de Amparo.

3º. El derecho abstracto de obrar, como pretensión jurídica, como facultad de provocar la jurisdicción, como instancia proyectiva, y, como derecho potestativo.

4º. Hay ausencia del derecho de acción de Amparo en los casos en que lo proscribe la Constitución, y en las circunstancias que pronuncian los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

5º. Al no tener derecho de acción de Amparo, la demanda debe desecharse de plano, pues no se puede provocar en forma válida y lícita la actividad jurisdiccional.

Cuando sobreviene la ausencia del derecho de acción en el proceso, debe declararse en la sentencia el sobreesimiento. Se sabe que al no tener o dejar de existir la acción, el proceso no tiene vida jurídica, por carecer de atribuciones el juzgador para continuar el juicio.

6º. En materia penal, el derecho de acción de Amparo vive diversas excepciones a las reglas generales, como son: los términos para el ejercicio de la acción, las cargas probatorias de las partes y la suplencia de la queja.

En la forma como se describe, por la ley de la materia.

7º. Por lo que a nuestro tema de tesis se refiere, y en relación al amparo en Materia Penal existen excepciones, por ser una de las ramas del derecho a la que más se recurre o mejor dicho, en la que mayor número de veces es violatoria de garantías individuales.

Siendo de mayor urgencia recurrir a la Protección de la Justicia de la Unión. Ejemplo claro de lo anterior, lo es el Artículo 22 constitucional, fundamento clave del tema de tesis, al que nos referimos.

Contra lo que se cree, nuestra Constitución no proscribe (*prohibición*) la pena de muerte.

Al contrario, el Artículo 22 especifica las condiciones que pueden dar lugar a la sentencia máxima, prohibiéndola en cuanto toca a los delitos políticos pero habilitándola cuando se trata de juzgar al "traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

8°. En realidad la norma constitucional citada fue objeto de una trascendente reforma no hace mucho, precisamente el 27 de diciembre de 1982, a unas cuantas semanas de inaugurado el régimen de Miguel de la Madrid, volvió a darse tratamiento jurídico a la cuestión para prevenir, en el futuro, actos contrarios a la sociedad que debería enfrentarse con la mayor severidad.

No obstante, la costumbre sin duda civilizada, y las legislaciones estatales, rechazan la hipótesis y la destierran de los usos habituales al considerarla contraria a la dignidad humana.

En lo que se argumenta para la no aplicación de dicho precepto. Y de no hacerlo así, retirar a través de una reforma al artículo 22 constitucional, que no contemple la pena de muerte, o que sea activo dicho artículo, a quien en justicia la merezca.

Cabe mencionar el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1994, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia penal, cuyas modificaciones importan en nuestro tema de tesis.

A través de Decreto por el que reforma y adicionan disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal:

Artículo 194, último párrafo:

...Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el Artículo 60 tercer párrafo.

Nota aclaratoria: Por lo que el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal prevee el delito de homicidio. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Entiéndase por culpa grave aquella agravante en que incurre el inculpado de circunstancia, tiempo, modo y lugar; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; asalto en carreteras o caminos (*que se equipara a los salteadores de caminos*) previstos en el artículo 286 segundo párrafo (*sic*); homicidio previsto en los artículos con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323.

Todos ellos en relación al artículo 22 constitucional de los casos previstos, mismo Artículo.

Por lo que a la privación de la libertad se refiere el artículo 194 bis del mencionado ordenamiento, se reforma, toda vez que de no acatar dichas disposiciones ellas son violatorias de garantías constitucionales, en lo relativo .

A los casos de delito flagrante y en los urgentes ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado con fines predominantemente

lucrativos, delitos previstos por el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (excepción en tratándose de asociación delictuosa); Vgr. Terrorismo (Artículo 139 párrafo primero); sabotaje (Artículo 140 párrafo primero); piratería (artículos 146 y 147), etc....

De la tortura, previsto en el Artículo tercero y quinto de la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

**CAPÍTULO CUARTO:
VIDA O MUERTE.**

CAPÍTULO CUARTO VIDA O MUERTE.

XII. Antecedentes de la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura.

La tortura en la antigüedad.

Nadie podría decir con certeza cuál fue el primer método de tortura empleado por el hombre, se sabe que los babilonios y hebreos castraban a sus prisioneros de guerra, los ejecutaban a pedradas y los quemaban vivos en la hoguera. Los asirios, egipcios, persas, griegos, cartagineses y romanos incluían en sus códigos la tortura como arma legal.

Los griegos consideraban la tortura como un medio para obtener la verdad, Aristóteles la consideraba como una especie de evidencia que parece llevar consigo una verosimilitud absoluta, porque se aplica cierta coerción, lo que no consideró el filósofo fue que muchos estaban dispuestos a admitir cualquier cosa después de ser atormentados y casi descuartizados, lo usual era que este tratamiento se reservara a los esclavos y prisioneros de guerra, en ocasiones se aplicaba a ciudadanos torturándolos en el potro o la rueda, cuyo uso se extendió más allá de Grecia.

Los sirios lo usaron durante las guerras macabeas en el siglo II A. C., donde los prisioneros judíos al rehusarse a ingerir alimentos prohibidos por su religión eran azotados y atados a las circunferencias de grandes ruedas, los verdugos procedían a dislocarles las articulaciones, fracturar sus huesos y desgarrar sus músculos, bajo la rueda colocaban parrillas con carbones encendidos, cuyas llamas eran apagadas por la profusa hemorragia de los mártires.

En Grecia también se pensó y no se sabe qué tanto se llevó a cabo el castigo para las mujeres adúlteras que consistía en atrapar a la mujer viva, introducirla en el interior de una bestia de carga recién muerta, coser después el vientre de la bestia, sólo la cabeza de la mujer quedaba fuera, se le dejaba bajo los rayos directos del sol; le atormentaban sed, hambre, peste y putrefacción, los gusanos roían sus carnes, al igual que era atacada por los buitres que se alimentaban de la carne viva de la mujer y la carne muerta de la bestia.

Otro instrumento de tortura inventado en Grecia fue el toro de bronce se trataba de una escultura hueca con figura de toro, tenía una puerta en uno de los flancos y agujeros en el hocico, colocaban a la víctima en el interior del toro, se cerraba la puertecilla y se encendía una hoguera debajo de la escultura, cuando se calentaba el metal la víctima gemía de dolor, semejando los mugidos de un toro enfurecido, hasta que expiraba.

Fue muy aplicado en Grecia y Persia el castigo del martirio de los botes, que consistía en colocar un bote encima de otro, abriéndoseles orificios en forma tal que sólo salgan por ellos la cabeza, las manos y los pies de la víctima, se coloca el sujeto en el interior de los botes, se unen los botes con clavos a la víctima se le da a beber leche con miel en cantidades abundantes, el resto se le unta en la cabeza, manos y pies, se deja expuesto al sol, esto se repite diariamente, las abejas, avispas y moscas atormentan las partes expuestas al ambiente, mientras que la materia orgánica en descomposición en el interior del bote da origen a gusanos que carcomen la carne viva, la víctima sufre una muerte espantosa.

Aristófanes describe una variación de la tortura de los botes: la víctima, desnuda, era atada a un pilar, su cuerpo se untaba con miel y leche para que le picaran los insectos, si no moría al término de veinte días, se le desbarrancaba desde una pendiente o se le colocaba dentro de una zalea que se cosía; aparte de los martirios de la tortura, estos tormentos se consideraban una degradación para la persona de todo aquel que los sufría.

En los primeros tiempos de la cultura romana, la tortura se aplicaba a los esclavos y prisioneros de guerra, a los criminales y soldados desobedientes; hicieron modificaciones a los métodos de tortura creados por los griegos: el potro lo modificaron por el caballo de madera, era un artefacto de cuatro patas, parecido al caballete que emplea la policía para poner barreras al tránsito, la parte superior estaba reservada para la víctima, en cada extremo había un juego de poleas, sus cuerdas se ataban a los brazos y piernas de la víctima, las cuerdas se hacían pasar por los canales de las poleas y los extremos se ataban a enormes cabezales colocados cerca de las bases, se manejaban manualmente, dos operadores amarraban los extremos de las cuerdas en direcciones opuestas estirando a la víctima lo suficiente para causar dolor intenso sin producir lesiones, si la víctima no cedía, se aumentaba el estiramiento hasta provocar el dislocamiento y desgarre de huesos y músculos, simultáneo con marcas de hierro candente o latigazos con cuerdas anudadas de la punta, o que tenían en el extremo distal balines de hierro o espinas punzo cortantes, si aún con estos tormentos la víctima no cedía, se le conducía a rastras al lugar indicado para su ejecución, al morir se exhibía por las calles para que sirviera de ejemplo, terminando por ser arrojado a la gran alcantarilla del desagüe de Roma.

Una de las variantes a los instrumentos de tortura en Roma era una semejante al potro original, se aplicaba como instrumento para inducir a una muerte muy dolorosa; ataban cuerdas a los brazos y piernas del condenado, se aplicaba afuera para descuartizar vivo al sujeto; otros eran levantados por medio de una polea, colocada en una viga y en sitio elevado, para luego dejarle caer y estrellarse en el suelo, a veces se les hacía caer sobre montes de piedras afiladas o sobre picos afilados de metal.

Los romanos hicieron también variantes a la rueda, una de ellas tiene puntas afiladas en la circunferencia exterior, sobre ella se ataba a la víctima; existía también la rueda sin protuberancias, misma que se colocaba sobre una parrilla en la que se encendía una hoguera, se ataba la víctima a la rueda y se le daba vuelta sobre el fuego hasta asar a la víctima, se ataba de pies y manos a la circunferencia exterior de la rueda, en lo alto de

la cima de una montaña desde donde se le dejaba caer por la pendiente más pedregosa con la intención de que sufriera una muerte espantosa.

La mayoría de las torturas romanas se reservaba también para los traidores a la Patria, enemigos del Estado, incluidos los cristianos, estos últimos prefirieron morir antes de rendir pleitesía a los dioses romanos.

Durante el reinado de Tiberio las excusas para aplicar torturas fueron tan numerosas que cualquier falta era pretexto para torturar, hasta el extremo de martirizar a los ciudadanos que faltaran el respeto a una imagen o estatua del emperador.

El emperador Cayo César Calígula convirtió la tortura en un pasatiempo, tomó por costumbre que se torturase a sus prisioneros y esclavos junto a la mesa cuando tenía invitados a comer.

El emperador Claudio modificó leyes e instituyó reformas humanitarias que prohibían que los ciudadanos romanos sufrieran el dolor y la humillación de la tortura.

Durante la destrucción de Roma por un incendio, siendo emperador Nerón, se culpó a los cristianos de haber iniciado el fuego, se arrestó de inmediato a los que se pudo, se les condenó a muerte con todo tipo de humillaciones, les cubrió con pieles de animales y les arrojaron a las fieras salvajes, otros fueron crucificados o quemados para que iluminaran las noches cuando empezaba a desaparecer la luz del día, la tortura se convirtió para los romanos en lo que la televisión representa para los pueblos occidentales del siglo XX: la forma más popular de diversión masiva.

El empleo de animales salvajes era muy popular entre los romanos y no fue raro que la crueldad ejercida se extendiera a los animales, habiéndose descubierto que el animal por su nobleza rara vez ataca al hombre sin provocación.

Los romanos adiestraban a entrenadores que atormentaban a las bestias, los dejaban sin alimento a punto de morir de hambre, hasta que aprendían que devorar a la gente, era la única forma de sobrevivir.

El sadismo romano alcanzó su punto máximo durante la persecución cristiana, no hubo forma de tortura que no sufrieran los cristianos. Se les colgaba de los pulgares sobre el fuego, se les azotaba o se les desollaba, se les aplastaba en tablas, los asaban, los hervían, se les obligaba a cargar cadenas al rojo vivo o a ponerse cascos metálicos calientes, se les mutilaba arrancándoles la lengua o extremidades, se les abría en canal y se alimentaba a las fieras con sus entrañas, a otros se les estacaba. Los cristianos fueron torturados incesantemente, ya torturados eran amarrados a estacas en el circo romano, para terminar siendo devorados por las bestias. La sartén representaba un instrumento de tortura muy utilizado, era un recipiente enorme y abierto que se llenaba de aceite, brea, resina o azufre, se ponía al fuego y cuando empezaba a hervir se colocaba a los cristianos dentro de la sartén, este castigo se dejaba principalmente para los cristianos que persistían en la fe de Cristo y que al fin perecían fritos.

Roma no sólo adoptó la fe de los seguidores de Cristo, sino que éstos adoptaron Roma. Cuán irónico resulta que el idioma de los más encarnizados perseguidores de la cristiandad se haya convertido en la lengua de la Iglesia y que su ciudad capital sea ahora la sede pontificia.

Quizá la verdadera ironía se encuentre en otra parte. Porque siglos después los descendientes de los que agonizaron espantosamente en defensa de su fe empuñaron los mismos instrumentos de tortura y todo en nombre de la fe.

Conclusión propia:

Aún no me queda claro ¿Por qué se instaló el Vaticano en Roma? Si aplicamos el texto del Nuevo Testamento, en donde el propio Jesús dice:... "Cuando los traten mal en una casa, sacúdanse el polvo de los pies y no regresen". Así, por el genocidio ejercido en Roma sobre el pueblo cristiano, es de considerarse que no era la ciudad óptima para establecer la sede de la Iglesia Católica.

Los hombres de todas las naciones civilizadas, primitivas, desarrolladas o subdesarrolladas, parecen igualmente hábiles cuando se trata de causar dolor a sus congéneres, ésta es una de las pocas áreas de la vida humana, en donde todos somos iguales.

De la cultura oriental. Los martirios chinos se han clasificado como los métodos más ingeniosos que se hayan ideado, los chinos desarrollaron la tortura hasta un alto extremo de complejidad y lógica, su razonamiento se basa en la filosofía de permitir que el castigo se ajuste al delito. Para las infracciones menores el castigo era ligero, consistía en una paliza en presencia del Tribunal, el culpable se arrastraba ante el magistrado; para determinar el número de golpes que se le proporcionarían el magistrado sacaba de un recipiente un montón de varitas y las arrojaba sobre una mesa, cada varita representaba cinco golpes una vez determinada la cantidad, dos oficiales proporcionaban los golpes empleando el *pantsé* (especie de bastón), mientras que el magistrado bebía té.

Para delitos leves como embriaguez, robo, mentira, etc., se obligaba al culpable a arrodillarse colocándole una vara de bambú entre pantorrilla y muslo, atrás de las rodillas, dos hombres jalaban los brazos de la víctima hacia abajo y ésta caía con todo su peso sobre las puntas del grueso bambú esto provocaba gran dolor sin que quedasen lesiones permanentes.

Otro castigo era retorcer las orejas, la víctima se encontraba en medio de dos guardias que esperaban una orden para proceder, llegado el momento, tomaban a la víctima por el cartílago de la oreja y la retorcían violentamente.

Otro castigo consistía en colocar entre los dedos de los pies fragmentos de madera, para luego atarles los dedos con gruesos cordeles y obligarles a caminar. A los reos se les cegaba, arrodillándolos ante el Tribunal se les aplicaba un lienzo empapado de cal viva sobre los ojos abiertos. (399)

Probablemente la forma de castigo más común y perdurable sea los azotes, es indudable que la mano del hombre debió ser el primer instrumento para golpear a otra persona, muchos afirman que el azotar no es una forma de tortura, el resultado puede o no conceptuarse como una forma de tortura, pero cuando es aplicado por un verdugo o por un funcionario no hay lugar a duda.

Ahorcamiento: a los traidores, en Inglaterra, se les sacaría de prisión, se les colocaría sobre una tabla para arrastrarles al patíbulo o sitio de ejecución para colgarles

del cuello hasta dejarlos medio muertos, bajarle arrancarle las entrañas para ser quemadas y para terminar siendo decapitados. Su cuerpo, se cortaría en cuatro partes para después colocar la cabeza y los miembros en lugares públicos que se hayan dispuesto, cerca de los edificios públicos.

Aplastamiento: En Inglaterra se utilizaba el aplastar hasta morir como método de tortura. Se ideó para el reo que se negaba a confesar y a apelar cuando se le acusaba de algún delito, se presentó a inicios del siglo XV. Con el castigo de aplastamiento el reo podía reconsiderar su posición en cualquier momento y poner un alto a su pena de muerte, la víctima se encarcelaba, se le encadenaba por las cuatro extremidades dejándole morir de hambre, se le aplastaba con contrapesas el tórax y el abdomen, al mismo tiempo se le torturaba retorciéndole los pulgares con cuerdas; las pesas producían un dolor tan agudo que el preso cedía, pero si persistía en no confesar le aplastaban el cráneo. Generalmente morían por asfixia provocada, por aplastamiento, por estrangulamiento, por dislocación de la espina dorsal y por traumatismo craneano lento y doloroso.

Antes de que se ideara la "caída prolongada" para matar en forma instantánea e indolora la horca no era sino la interminable agonía final del condenado, la horca sólo era parte de una elaborada rutina que incluía asar a la víctima y arrancarle las entrañas antes de llevarlo al patíbulo. Ser colgado por el cuello no era la forma más aterradora de morir. Lo que inspiraba más terror era la jaula o la picota, castigos que reinaron en Europa por siglos, se encadenaba el cadáver del condenado dentro de una jaula de hierro, se colgaba en un sitio público hasta que, por la descomposición, se caía el cadáver a pedazos; bajo amenazas de severas torturas, se prohibía a cualquier persona bajar la jaula ya que se suponía que servía como advertencia para futuros delincuentes como en todas las épocas, el crimen seguía floreciendo y las jaulas y las picotas eran tan comunes como los árboles en donde se les colgaba.

Por regla general esto se hacía con los criminales una vez muertos, el que corría la suerte de ser enviado vivo a la jaula o picota se enfrentaba a una muerte lenta, acompañada de hambre y sed, o bien, colgaban a los malhechores de la picota con cadenas de hierro y en cada extremo de la picota había un perro colgado por las patas, esto con la idea de que al sentir hambre los animales mordieran la carne del delincuente antes de que éste muriera de hambre, también se ponía la jaula a la orilla del mar para que el sujeto muriera ahogado al subir la marea.

Generalmente el enjaulamiento con este tipo de torturas se daba como pena a los criminales acusados de asesinato.

También modificaron la picota, antes de colgar al condenado se le desnudaba por completo, se le colgaba por las muñecas, cuando se cansaba de estar colgado se le sostenía por debajo de las muñecas, colgando el cuerpo y sosteniéndolo sobre un estribo con afiladas puntas de acero, le traspasarían las plantas de los pies; se dice que era una tortura tal que junto a ella la crucifixión resultaba un castigo moderado.

En Holanda se hizo una variante, primero se introducía un gancho de hierro por una incisión hecha a la altura de las costillas de la víctima, se unía el gancho con una cadena por medio de la cual se colgaba al condenado de la picota, los que tenían suerte

morían de inmediato, pero había quien agonizaba hasta tres días.

Decapitación: en Inglaterra, durante el reinado de Enrique VIII, la muerte por decapitación era muy frecuente y hasta se consideraba honrosa para las víctimas, al igual que hervir a los condenados; en 1531 se publicó una ley que establecía que los envenenadores debían hervirse en público y en 1547 la ley fue derogada bajo el reinado de Eduardo VI.

La condena a morir quemado permaneció en los códigos legales de casi todas las naciones hasta principios del siglo XIX, aunque en Inglaterra se abolió en 1790, lo curioso del caso es que los delitos por los que se enviaba a los hombres al patíbulo, eran suficientes para que las mujeres fueran quemadas en la estaca, siguiendo una moral retorcida y errónea:

"La decencia que se debe a su sexo (*femenino*), prohíbe que se exponga su cuerpo y que se le descuartice públicamente, se le arrastrará hasta el patíbulo y ahí será quemada viva". El sentido humanitario de la nación Inglesa ha hecho que se autorice, por consentimiento tácito, una mitigación de esa parte de la condena que podría considerarse como crueldad o tortura, y ahora se permite que la clase de traidores a los que se les condena a ser arrastrados al patíbulo sean conducidos sobre una tabla o dentro de un cesto, habiendo en esta forma pocos casos de que se quemara o se saquen las entrañas a una persona sin que antes la hayan privado de sensaciones por medio del estrangulamiento. A pesar de tan generosa voluntad de la nación Inglesa hacia esa clase de traidores persiste el hecho de que la ley no consideraba que éste método de ejecución fuera una tortura, en consecuencia, la responsabilidad de ejecutar una muerte humanitaria dependía exclusivamente del verdugo. En ocasiones no se daba dicha muerte humanitaria, se torturaba mucho a las víctimas; mucho antes de que muriesen, a las mujeres acusadas de asesinato se les amarraba a una estaca, se les colocaba una estaca alrededor del cuello y el verdugo empezaba el estrangulamiento, pero el fuego ya se había encendido y comenzaba a quemar los cuerpos antes de que murieran las víctimas.

La hoguera: uno de los relatos más espeluznantes de una ejecución pública en la hoguera se llevó a cabo con el reverendo Doctor John Hooper Lord, Obispo de Gloucester en el año de 1555: se dieron órdenes de que se encendiera la hoguera que era de leña verde, su rostro quemado, ennegrecido por las llamas, su lengua tan hinchada que ya no pudo hablar, sus labios siguieron moviéndose hasta que se le cayeron a pedazos dejando descubiertas las encías, se golpeó el pecho con las manos hasta que se le cayó uno de los brazos, continuó golpeándose con el otro mientras que de las puntas de los dedos goteaba agua, sangre y grasa, hasta que fue consumido totalmente por el fuego; éste santo mártir tardó casi tres cuartos de hora en consumirse, sufrió inexpressables dolores, sus partes inferiores fueron consumidas y sus entrañas brotaron hacia afuera poco antes de que muriese. (400)

La tortura como medio para alcanzar un fin.

Históricamente, con excepción de los juegos romanos, la tortura casi siempre era un medio para obtener información, ese era y seguirá siendo el pretexto más común

para torturar, siempre que se sostiene la tortura suficiente tiempo resulta imposible declarar inocente a la víctima. En realidad a los verdugos no les interesaba sinceramente la culpa o inocencia de sus víctimas. Cuando no se declaraban instrumentos de la venganza divina, alegaban ser ejecutores de una justicia ciega, independientemente de la autoridad que reconocieran sus principios subyacentes eran idénticos, descartaban tener culpa personal porque simplemente obedecían órdenes, al sostener esta postura no sólo borraban su propia culpa sino también la de la sociedad.

La tortura tiene otro aspecto práctico, tan válido en el siglo XX como en los tiempos del oscurantismo, de Hitler o de Nerón, los tiranos siempre han reforzado su prestigio ofreciendo víctimas a la turba sedienta de sangre, la crónica del sufrimiento humano todavía se está escribiendo, en muchas partes del mundo aún ocurren los mismos martirios que en la época medieval, es aterrador tomar conciencia de que los seres humanos no hemos logrado dominar las tendencias bárbaras del pasado.

Las más terribles atrocidades llevadas a cabo por nuestros antepasados se cometieron en el nombre de Dios, de la Nación y del bien público, en la época medieval nada se consideraba tan terrible como un crimen contra Dios, un crimen de ésta clase acarrearía el castigo divino sobre toda la comunidad, por lo tanto era necesario castigar a los culpables antes de que la catástrofe cayera sobre todos. El crimen en sí tenía muchas variaciones, pero un sólo nombre: *herejía*.

En la mente de todos el único destino lógico para los culpables era una muerte dolorosa, la Iglesia (hasta el advenimiento de la Inquisición) adopta una postura tolerable, y castigaba a la herejía con penitencia o excomunión, la muchedumbre exigía sangre, a veces en la misma Iglesia había personas que no estaban de acuerdo, por ejemplo Santa Hildegarde, insistía incluso en que los herejes eran criaturas de Dios y que no debía privárseles de la vida, las súplicas de la santa a favor de los herejes no tuvieron mucha influencia, pocos herejes escapaban vivos, se les torturaba hasta matarlos, usualmente en la hoguera, con el paso del tiempo las Autoridades Eclesiásticas se involucraron más y más en asuntos no espirituales, las condiciones cambiaron, los Reyes, Papas y Obispos luchaban unos contra otros por territorio, riqueza y poder, en ese tiempo la Inquisición estaba bien establecida, se extendía por toda Europa. A menudo las razones para juzgar eran, más políticas que religiosas, las posibilidades de lucro eran altas, el arma más poderosa era el miedo, uno de los mejores medios para mantener a la gente bajo control era el empleo de la tortura, de modo que todos la usaban indiscriminadamente.

Cuando se inició la Inquisición a mediados del siglo XIII, no condenaban a los herejes a la hoguera, los inquisidores eran demasiado sensatos, se trataba de hombres religiosos cuyo interés principal era guerra contra los enemigos de Dios y de la Iglesia. Cuando se pronunciaba sentencia contra un hereje, el Presidente del Tribunal declaraba: "puesto que la Iglesia ya no puede hacer nada con un hereje de tu talla, te abandonamos aquí a las cortes seculares, les recomendamos con toda energía, y según la prescripción de la ley canónica, que defiendan tu vida y tus miembros de los peligros de la muerte, así tú admites plenamente la acusación de herejía que se hace en tu contra".

Naturalmente, las cortes seculares hacían caso omiso de esta recomendación,

había formas de extraer la confesión de aquellos que se resistieran a hablar ya que en el siglo XIII la bula papal autorizó la tortura, siendo en España y Portugal donde la Inquisición se convirtió en un reino político del terror, con frecuencia una simple ojeada a la cámara de tortura era suficiente para inducir a una persona para que confesara, los instrumentos de tortura favoritos de la Inquisición eran el potro, las poleas, el hierro al rojo vivo y el látigo. A pesar de que eran terribles las torturas ejecutadas bajo el mando de la Inquisición, resultaba de importancia secundaria, lo importante era el resultado final, aunque el prisionero muriese sin haber confesado, al menos quedaba eliminado definitivamente, claro que si confesaba y hacía una declaración de fe era mejor, no sólo se complacía al público con el espectáculo de la muerte del hereje en la hoguera, sino que todo servía como una advertencia enérgica para que la gente siguiera los lineamientos prescritos.

Cuando se inició la Reforma Protestante del siglo XVI, los seguidores del nuevo movimiento se convirtieron en acérrimos enemigos de la Iglesia Católica Romana, Lutero afirmaba: "nadie debe pensar que el mundo puede gobernarse sin derramamiento de sangre, la espada civil puede y debe estar ensangrentada".

En los primeros siglos de la cristiandad era común que los hechiceros ejecutados llegaran a la muerte por crímenes específicos como el homicidio (la hechicería se conceptuaba como una actividad no cristiana que no debía practicarse ni alentarse), por regla general se castigaba a los practicantes con alguna pena y con una advertencia severa de que abandonaran sus prácticas. Cuando la Inquisición inició su cruzada contra la herejía comenzó a torturarse a los presuntos reos de hechicería hasta causarles la muerte. La práctica general de enviarlos a la hoguera brotó en gran parte de la opinión de Bartolus de Sassoferrato (*jurista italiano conceptuado como una de las grandes autoridades jurídicas del siglo XIV*) quien recomendó que se enviara a los hechiceros a la hoguera basándose en las palabras de Cristo que se encuentran en Juan 15, 6: "...Si un hombre no obrase de acuerdo a mí se le lanzaría como una rama desechada y se sacaría, y los hombres que las reúnen la lanzarán al fuego y quedará quemada".

En 1484 el Papa Inocencio VIII, emitió una bula contra la brujería dado que la hechicería se estaba convirtiendo en una gran amenaza contra la Iglesia, encargó a los inquisidores alemanes Sprenger y Heinrich Kramer ejecutar los mandatos de la bula, escribieron un libro llamado *El Martillo de las Brujas*, en la práctica se convirtió en un conjunto de reglas que servían como guía a los jueces encargados de conducir juicios contra los reos de brujería; durante 300 años fue empleado sistemáticamente por católicos y protestantes como arma letal, siendo en Alemania donde más se dio la persecución, donde el arresto, tortura y muerte, caían sobre hombres, mujeres y niños, quienes eran mutilados, degollados o lanzados a la hoguera, muriendo no menos de 100,000 personas; primero eran arrojados a la cárcel, donde se les torturaba, se confiscaban sus bienes y propiedades, una vez aceptado que eran culpables eran mandados a la hoguera en los suburbios de las ciudades.

La Tortura en el Siglo XX.

Revolución Rusa (1905-1911). Se dice que 250,000 personas confinadas en

instalaciones carcelarias que no tenían cupo para más de 100, 000 vivían en condiciones infrahumanas: frío, hambre y malos tratos, en las cárceles zaristas reinaban todo tipo de enfermedades infecto contagiosas, las personas eran golpeadas despiadadamente recibían patadas con botas erizadas de fierros, las torturas más espantosas eran las del *hoyo negro* y la *carda de lana*.

El hoyo negro carece de calefacción y los presos que son arrojados ahí no tienen más ropa que la interior, se quedan tirados en las rocas heladas, los que se resisten son llevados amarrados, las condiciones y consecuencias de este castigo eran espantosas.

La carda de lana, se llevó a cabo donde hay mucho más gas tóxico, que produce enrojecimiento e inflamación ocular y pulmonar, que de dos a tres meses produce ceguera y tuberculosis. A otros revolucionarios arrestados por la policía rusa, en 1906, les arrancaron las uñas y los cabellos, los golpearon en los genitales y les rompieron los huesos. En 1916, oficiales zaristas arrestados fueron encontrados con los aparejos y charreteras del uniforme clavados en los hombros, e incluso hubo cadáveres a los que se les habían arrancado los ojos; en otras áreas se encontraron cuerpos de hombres castrados, con el rostro y la lengua arrancada, las autopsias revelaron que estas atrocidades se cometieron cuando los desdichados aún estaban vivos.

En los inicios de la Primera Guerra Mundial la peor atrocidad que surgió fue la masacre de armenios a manos de los turcos (esto se inició en 1915) que fue sorprendentemente similar a lo que años después harían los alemanes con los judíos: sacaban a pueblos enteros de armenios de sus viviendas, los golpeaban, no les daban de comer, las madres tiraban a sus pequeños en los pozos para evitar que los torturasen hasta morir. La exterminación sistemática, a sangre fría, de este pueblo siguió adelante hasta que los turcos, como aliados de Alemania, sufrieron una derrota militar, cuando ésta terminó, habían sido asesinados más de 750, 000 armenios.

En Norteamérica, alrededor de 1930, época en que en Estados Unidos no se trataba a los negros como ciudadanos, ni siquiera como a seres humanos, un negro llamado James Irwint fue acusado de homicidio, merecía la pena máxima, lo arrastraron desde su celda hasta un bosque, lo ataron a un árbol y comenzaron a cortarle los dedos falange por falange, le arrancaron los dientes y terminaron por castrarlo; finalmente, lo empaparon de gasolina y le prendieron fuego, dado que parecía rehusarse a morir, algunos le tiraban al blanco con escopetas cuando aún la víctima ardía en llamas.

También en ese mismo año, se torturaba al prisionero hasta que confesara y revelara los nombres de sus cómplices, sin embargo a los norteamericanos, casi siempre apegados a la ley, les preocupa que la tortura es ilegal, y la necesidad de presentar a los acusados físicamente intactos ante la corte, pero la inteligencia salió a flote: las armas de tortura eran tramos largos de manguera de hule, garrotes, macanas o tiras hechas de neumáticos, nudillos de bronce y cigarrillos encendidos; la manguera resultaba ideal porque no deja huellas de tortura, aparecen hinchazones o contusiones ligeras que desaparecen antes de que el preso comparezca ante el tribunal. Hubo un caso en que después de tanto golpe, un preso decidió meter la cabeza en un radiador caliente, prefería recibir quemaduras que arriesgarse a perder los dientes o sufrir heridas más graves.

En Estados Unidos a ningún preso se le trata con tanta dureza como al asesino de policías, en 1920 un asaltante mató a un policía fuera de servicio, fue aprendido por oficiales que presenciaron el crimen, lo golpearon con macanas, lo arrestaron, lo llevaron a la delegación de policía sangrando, lo encerraron y torturaron quemándole con cigarrillos encendidos. En este caso no había duda de su culpabilidad, no era necesario extraer una confesión con violencia, ya que había testigos oculares del crimen, todo fue cuestión de venganza.

Nazismo: Dachau fue uno de los primeros campos de concentración que establecieron los nazis, los alemanes lo llamaban una *institución educacional* para los que siendo de cualquier raza, religión o posición social no estén dispuestos a aceptar, "la mayoría de los presos de Dachau son bastardos, híbridos, hijos de relaciones casuales con judíos, negros y mongoles, no es necesario que mueran, pero deben ser eliminados, hasta que esta gente enferma por ser extraña de nuestra sangre alemana, desaparezca sin dejar rastro quedará finalmente asegurado el futuro de nuestro pueblo", en ese entonces Dachau, tenía alrededor de 2 000 presos, ya habían muerto 50 a causa de golpizas, al extremo de que la carne de las víctimas colgaba en tiras del cuerpo.

El 9 de noviembre de 1938 hubo indignación pública por el asesinato de Ernst Von Rath, secretario de la embajada alemana en París, muerto a manos de un refugiado judío. El resultado fue una ola de asesinatos contra los judíos, se asesinó a 120 000 personas, hubo 20 000 arrestados, saquearon más de 1 500 tiendas judías incendiaron las sinagogas, judíos de ambos sexos y de todas las edades fueron saqueados y torturados, judíos hospitalizados fueron sacados y arrastrados por las calles, se obligó a las víctimas a caminar descalzos o de rodillas sobre vidrios rotos mientras eran insultados y agredidos. Los niños pequeños eran separados de sus madres para que murieran de hambre.

Los judíos no eran el único blanco de la persecución nazi, todas las personas clasificadas por los pseudo científicos de Hitler como no arias, eran clasificados sub humanos, sólo aptos para la esclavitud o el exterminio.

Es probable que las crueldades más impresionantes de los nazis sean los llamados experimentos médicos, en los que se utilizaban a los prisioneros como conejillos de Indias. Las amputaciones y la cirugía interna se realizaban sin anestesia, la mayoría moría. En algunos campos de concentración a los presos se les disparaba con balas envenenadas para probar su efectividad en combate, a otros se les sometía a gases venenosos bajo condiciones de laboratorio, se encerraba a los hombres en cámaras de vacío para determinar cuánto tiempo puede sobrevivir el ser humano en altitudes considerables sin oxígeno, les estallaban los pulmones por exceso de presión y convulsionaban hasta morir.

También sometían a las víctimas a congelación, el objeto era saber cuánto podrían soportar y cuánto tiempo conservarían la vida, buscaban qué se podría hacer para prolongar la existencia de los pilotos que caían en agua helada, para ello se congelaba lentamente a los presos verificando periódicamente su ritmo cardíaco, temperatura, presión sanguínea, etc., los gritos de la víctima eran tan molestos que decidieron anestesiarlos. En el invierno se les hizo pasar la noche en el exterior desnudos, bajo

nevadas constantes, posteriormente al congelamiento se realizaba el calentamiento, el cual los pocos vivos no resistían.

Fueron muchos los experimentos nazis que se llevaron a cabo con los presos de los campos de concentración, tales como: inyecciones de veneno, inyecciones de burbujas de aire, de bacterias por vía endovenosa, provocación de heridas que se gangrenaban, raspa de huesos, prueba de técnicas de esterilización..., todos ellos mortales. Se registra el caso de 80 mujeres muertas con gas, presas en Auschwitz, los cuerpos fueron reclamados por el Doctor August Hirt del Instituto Anatómico de Estrasburgo, luego de hablar de su nuevo método para obtener cadáveres frescos.

A los oficiales que se les adiestraba para ejecutar el castigo a los presos, se les enseñaba todos los métodos concebibles de asesinato, incluyendo el uso del bióxido de carbono, las inyecciones intravenosas de aire, inyecciones intracardíacas de benceno o gasolina, todo lo que aparentemente posee el don notable de matar a cualquier ser viviente, también se les enseñaba la disección de cadáveres como parte del adiestramiento básico para la tortura y el genocidio. Tenían que demostrar aptitud al presenciar la tortura y ejecución de un prisionero. (401)

Razones fundamentales del Estado perfecto, según Césare Beccaria.

Césare Beccaria plantea el grado de perfección que se puede alcanzar en cuanto a la impartición de justicia cuando se evita la tortura, la considera innecesaria, corrupta e inhumana. A continuación presento algunas ideologías que Beccaria y sus contemporáneos de la Ilustración manifiestan acerca de la tortura, mismas que actualmente se pueden aplicar dadas las circunstancias bajo las cuales se está aplicando la justicia (*uso indiscriminado de la tortura*).

Desde el asombroso siglo XV los humanistas, testigos de la discordia europea, quisieron encontrar a los intelectuales en el cultivo de las letras y la filosofía, proporcionando las primeras armas contra la tortura, anticipando las denuncias frontales de la Ilustración. Este intento de rescate ante los letrados y ante las cortes perseguía la dignidad del hombre y el recto uso de la autoridad política, dieron el primer paso en el camino del despotismo ilustrado, buscaban apoyo, ya que éstas se encontraban perdidas entre muchas otras disquisiciones, los primeros argumentos de índole política y no meramente moral en contra de la tortura, destacaban la torpeza de gobiernos mal instruidos, pero no era considerada aún como transgresión imperdonable de Derechos Inalienables que a los hombres corresponden en virtud del Pacto Social.

De Jaucourt, colaborador de la Enciclopedia, redactó el Artículo titulado *Igualdad Natural* (que debió revisar Diderot), en el que sostiene que ésta es la que existe entre todos los hombres, solamente por la constitución de su naturaleza.

"Puesto que la naturaleza humana es la misma en todos los hombres, resulta claro que según el derecho natural, cada uno debe estimar y tratar a los otros como seres que le son naturalmente iguales, es decir, que son hombres lo mismo que él..."

De Jaucourt eligió valientemente desarrollar un tema (un problema gravísimo) que también preocupó a Diderot: *la tortura*.

401. Cf. *Idem*. pp. 42-46, 47-49, 153-156, 156-157, 158-159, 159-160, 160-170

"La tortura no cumple la finalidad a la que está destinada... Es una invención segura para perder a un inocente de complejión débil y delicada, y salvar a un culpable que nació robusto. Los que pueden soportar este suplicio y los que no tienen bastantes fuerzas para sufrirlo mienten igualmente. El tormento que se hace sufrir en la tortura es seguro, pero el crimen del hombre que lo sufre no lo es; ese desdichado al que aplicáis tortura se preocupa mucho menos de declarar lo que sea para liberarse de lo que siente. Es un estado muy lamentable el de un hombre inocente a quien torturan, arrancándole la confesión de un crimen. En todas las épocas se han encontrado hombres inocentes a quienes la tortura hizo confesar crímenes de los que no eran culpables. La intensidad del dolor, o la flaqueza de la persona hace confesar al inocente lo que no ha cometido, y la obstinación de los culpables que se encuentran fuertes y seguros en sus crímenes les hace negarlo todo".

Los ilustrados cimentaron el noble recinto de la ley benéfica, del que destierran al torturador, el argumento racional y la construcción intelectual de la sociedad reparaban la condena legal de la tortura. Es aquella generación de Ilustrados que, al trastocar los engranajes del Absolutismo, propone un contrato social expresado en un documento constituyente de las relaciones sociales rectamente analizadas, permitiendo acortar el terreno de la primera batalla frontal contra la tortura.

Voltaire en su *Diccionario Filosófico* (1769) desechará los tópicos de la Jurisprudencia, pero examinará el de la tortura: "Es una extraña forma de interrogar a los hombres. La mayor parte de estos señores acostumbran aún a apretar pulgares, quemar los pies y presionar por otros tormentos a los que rehúsen decirles dónde han puesto el dinero. Se dan el gusto de aplicar la gran y pequeña tortura en presencia de un cirujano que le toma el pulso hasta que está en peligro de muerte, y después vuelven a empezar".

Beccaria denomina al tormento como "una crueldad consagrada" por el uso, en la mayor parte de las naciones, de la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito, o por las contradicciones en las que incurre, o para el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál meta física e incomprensible purgación de la infamia o, finalmente, por otros delitos de que podría ser reo, pero de los cuales no es acusado.

El delito es cierto o incierto; si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente, porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están aprobados.

Pero es querer confundir todas las relaciones pretender que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado, que el dolor sea el crisol de la verdad, como si el juicio de ella residiese en los músculos y fibras de un miserable.

Si es verdad que el número de los hombres respetadores de las leyes (o por temor o por virtud) es mayor que el de los infractores, el riesgo de atormentar a un sólo inocente debe valuarse en tanto más cuanto es mayor la probabilidad en circunstancias iguales de que un hombre las haya más bien respetado que despreciado.

Otro ridículo motivo de la tortura es la purgación de la infamia: esto es, un

hombre juzgado infame por las leyes debe, para librarse de esta infamia, confirmar la verdad de su deposición con la dislocación de sus huesos.

Se cree que el dolor, siendo una sensación, purga la infamia, que es una mera relación moral. La tortura misma ocasiona una infamia real a quien la padece.

El tercer motivo es el tormento que se da a los que se suponen reos cuando en su examen caen en contradicciones; como si el temor de la pena, la incertidumbre del juicio, el aparato y la majestad del Juez, la ignorancia, común a casi todos los malvados y a los inocentes, no deban probablemente hacer caer en contradicción al inocente que teme y al reo que procura cubrirse.

La impresión del dolor puede crecer a tal extremo que, ocupándola toda, no deje otra libertad al atormentado que para escoger el camino más corto en el momento presente y sustraerse de la pena. El inocente sensible se llamará reo si cree con esto hacer cesar el tormento. Innumerables ejemplos hay de inocentes que se confesaron reos por los dolores de la tortura. El éxito de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre en proporción de su robustez y de su sensibilidad; tanto que con este método un matemático desatará mejor que un Juez este problema, determinando la fuerza de los músculos y la sensibilidad de las fibras de un inocente, encontrará el grado de dolor que lo hará confesarse reo de un delito dado.

La tortura fue abolida en Suecia, en 1734, por uno de los mayores y más sabios monarcas de Europa, Federico II de Prusia, que no ha creído necesaria la tortura, en las leyes de los ejércitos, compuestas por la mayor parte de la hez de las naciones y que, por esta razón, parece servir en ellas más que en cualquier otra sociedad. No vale la confesión dictada durante la tortura si no se confirma con juramento después de haber cesado ésta; pero si el reo no confirma lo que allí dijo, es atormentado de nuevo.

Algunas naciones no permiten esta infame repetición más que tres veces; mientras que en otras naciones lo dejan al arbitrio del Juez.

Una consecuencia extraña que necesariamente se deriva del uso de la tortura, es que se pone al inocente en peor condición que al reo; puesto que aplicados a ambos los tormentos, el primero tiene todas las combinaciones contrarias porque, o confiesa el delito y es condenado, o es declarado inocente y ha sufrido una pena que no debía; pero el reo tiene un caso favorable para sí, al resistir la tortura con firmeza, debe ser absuelto como inocente, ha cambiado una pena mayor por una menor. La ley que demanda la tortura es una ley que dice: "Hombres, resistid al dolor, y si la naturaleza ha creado en vosotros un inextinguible amor propio; si os a dado un Derecho inalienable para vuestra defensa. Yo creo en vosotros un efecto en todo contrario, esto es, un odio heroico de vosotros mismos y os mando que os acuséis, diciendo la verdad aún entre el desenlazamiento de los músculos y las dislocaciones de los huesos".

Se da la tortura para descubrir si el reo lo es de otros delitos fuera de aquellos sobre los que se le acusan, cuyo hecho equivale a este raciocinio: "Tú eres reo de un delito, luego es posible que lo seas de otro ciento. Esta duda me oprime y quiero salir de ella con mi criterio de la verdad; las leyes te atormentan porque eres reo, porque puedes ser reo, porque yo quiero que tú seas reo".

Finalmente, la tortura se da a un acusado para descubrir a los cómplices de su delito.

Beccaria dice así:

"Todos unánimemente piden el castigo de los principales culpables y de sus cómplices; y todos se declaran contra los tormentos que se han dado a los acusados de quienes se quiere arrancar alguna confesión. La ley no los ha condenado aún, y se da, en la incertidumbre en que se está de un crimen, un suplicio mucho más terrible que el de la muerte, a la que no se les condena sino cuando se está seguro que la merecen.

En la edición Matritense de 1822 del Tratado de los Delitos y las Penas (1764), la genealogía ideológica de Beccaria contribuyó a la abolición legislativa de la tortura y contribuyó enormemente a la filosofía de la reforma del derecho. (402)

De lo anterior, cabe destacar la gran nobleza de Beccaria para con la humanidad, que nos alienta a seguir su ejemplo.

Para que un antecedente pueda considerarse como tal, se requiere adentrarse a descubrir en la historia de México las razones, acontecimientos etc., que den paso, siglos más tarde, a una ley que reprima violencia, es decir, que reprima la tortura

Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido como Constitución de Apatzingán.

Se encuentran plasmados los fundamentales principios de la ideología insurgente, sigue los lineamientos demarcados por la Constitución Española de 1812 tendió a dotar a México de un gobierno propio independiente de España.

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos "Los Elementos Constitucionales" de Rayón y los "Sentimientos de la Nación" de Morelos en ambos se proclaman la prohibición de la esclavitud, la supresión de las desigualdades provenientes del "linaje" o de la "distinción de castas" y "la Abolición de las Torturas". Se advierte que las leyes que dicte el Congreso "...Deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia e indigencia y aumenten el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto". (403)

El nombre oficial de la Constitución de Apatzingán, es el de *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*. La Constitución de Apatzingán fue expedida por el Congreso de Chilpancingo el 22 de octubre de 1814. Sus autores fueron: Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argáandar.

La Constitución Federal de 1917 vigente, se aparta de la doctrina individualista, a diferencia de la del 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

El individualismo plasmado en ordenamiento constitucional próximo anterior establece que los Derechos del Hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones

La Constitución de 1917 no hace figurar a los Derechos del Hombre como el

402 . Cf. Beccaria, Césare... op. cit. pp: 8-9, 24-25, 28-31.

403 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. p: 78.

exclusivo contenido de los fines estatales, sino considerando que el pueblo está constituido políticamente en el Estado y es el único depositario del poder soberano (Artículo 1º Constitucional), además, consigna las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales. (404)

Proyecto de Reformas a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Exposición de Motivos

Jurídicamente, en nuestro país se ha condenado de antiguo la tortura. En consecuencia con esa tradición, y en apego a disposiciones constitucionales y a instrumentos suscritos por México, en 1986 se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. A la vista de los resultados obtenidos, y de las recientes reformas procesales que tienen el mismo fin, es llegada la hora de que se modifique, para mejor proveer a su objetivo, como aquí se propone.

El Artículo 16 transitorio constitucional establece que el Congreso "expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario a que se refiere el Artículo 6º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales...". En virtud de que la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional, corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre la materia para toda la República y con un ámbito de validez que abarque a la totalidad de los servidores públicos: federales, estatales y municipales. No debe limitarse a hacerlo respecto de las autoridades de la federación porque se abriría la posibilidad de que -como de hecho ocurre- en los Estados no se legislara en la materia. Sólo dejando el Constituyente esta encomienda al Congreso Federal pudo asegurarse el alcance nacional de las leyes de protección a las garantías individuales.

Es imprescindible que para tener valor jurídico, la confesión se rinda ante el Ministerio Público o ante el Juez -no ante la policía- así como en presencia del defensor y, en su caso, del traductor. Además, debe presumirse que la declaración fue obtenida mediante tortura si se da la circunstancia de detención ilegal o prolongada. Con estas disposiciones se consagra el principio de la invalidez de toda prueba obtenida por medios ilícitos.

El Artículo 1º de la ley actual limita el delito de tortura a que su autor persiga ciertas finalidades que son las que por lo común se buscan, pero no las únicas. Seguramente el legislador quiso plasmar en la norma lo que con mayor frecuencia ocurre en la realidad, para dar énfasis a la determinación de abatir esas prácticas. Por ello conviene mantener, en la figura típica, la referencia a las finalidades que ahora se señalan estableciendo que, asimismo, es tortura infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad.

Dado que es incorrecto distinguir entre coacción física y coacción moral, pues el blanco de la conducta es la psique del sujeto pasivo, debe hablarse simplemente de coacción.

La fórmula legislativa "valiéndose de tercero" no es la más feliz de las

404 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 98, 99, 101.

fórmulas posibles para expresar hipótesis distintas de autoría y participación. Por motivos de seguridad jurídica es mejor dejar explícitos los supuestos en los que interviene un tercero.

Ya que los verbos que se emplearon en el texto legal, *infligir* y *coaccionar*, se refieren a una actividad, es preciso contemplar los casos en que el sujeto activo no provoca los dolores o sufrimientos graves al pasivo pero, debiendo evitárselos, no lo hace. No se contempla en la ley actual -hay que hacerlo- una hipótesis no infrecuente: el caso en que un servidor público se limite a permitir que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves al sujeto pasivo.

Resulta, además, técnicamente inaceptable que en la ley especial se establezcan reglas respecto al concurso de delitos, pues éstas ya existen en la parte general del Código Penal aplicable tanto a los tipos de la parte especial como a los contenidos en otros cuerpos normativos.

Finalmente, la punibilidad actual, habida cuenta la gravedad del delito, es muy benigna en lo que toca el monto de la sanción privativa de libertad, por lo que no sirve a los fines de prevención general, de prevención especial ni de retribución.

Artículo 1.- La presente ley es de observancia general en toda la República.

Artículo 2.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolor o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión; castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha cometido; coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; o con cualquier otra finalidad.

Artículo 3.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de seis a doce años, multa de doscientos a quinientos días e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión de servicio público hasta por dos tantos del lapso de la privación de libertad impuesta.

Artículo 4.- Las punibilidades previstas en el Artículo anterior se aplicaran:

I.- Al servidor público que, con cualquier finalidad, con motivo del ejercicio de su cargo:

- a) Instigue a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- b) Compela a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- c) Autorice a un tercero a infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- d) Se sirva de un tercero para infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona;
- e) No evite dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia;
- f) Permita que un tercero inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia; y

II.- Al tercero que; con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.

Artículo 5.- No justifica la tortura que se invoquen o existan circunstancias excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 6.- En el momento en que lo solicite, cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente.

Artículo 7.- Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 8.- No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 9.- Se presumirá que una declaración fue obtenida mediante tortura en los siguientes casos:

I.- Cuando la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente y,

II.- Cuando el lapso de detención exceda del término señalado en el Artículo 107 fracción XVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º: El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados, a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. La pérdida de la vida;
- II. La alteración de la salud;
- III. La pérdida de la libertad;
- IV. La pérdida de ingresos económicos;
- V. La incapacidad laboral;
- VI. La pérdida de o el daño a la propiedad;
- VII. El menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta los ingresos de la víctima y la magnitud del daño causado.

Artículo II.- El gobierno federal, el estatal o el municipal, según el caso tendrán la obligación solidaria de responder del daño causado, y podrán repetir contra el responsable lo que hubiere erogado.

Artículo 12.- Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Artículo 13.- En todo lo no previsto en esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero federal; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentos en favor de la Reforma de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Reglamentaria de los Artículos 20 y 22 Constitucionales.

1.- Hay que observar, en primer lugar, que la mención que se hace en los comentarios al artículo 16 constitucional, no tiene aquí cabida puesto que la ley reglamenta los artículos 20 y 22 de la Carta Magna.

El sustento de la reforma que busca ampliar el ámbito de aplicación no está, solamente, en que la prohibición de la tortura es garantía constitucional, sino en ello, pero relacionado con que existe un mandato del Constituyente para que el Congreso legisle preferentemente sobre toda materia relacionada con garantías individuales. Dicho mandato quedó expresado en el Artículo 16 transitorio.

Un contundente ejemplo de que el Congreso está facultado para legislar en el ámbito de las garantías individuales es la Ley de Amparo, que incluso tipifica delitos que consisten en conductas violatorias de dichas garantías.

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, fueron ratificadas por México sin reserva alguna. De haberse pensado que se trataba de una materia perteneciente al dominio (reservado) de los estados, así se hubiera expresado en los instrumentos de ratificación por medio de los cuales se manifestó la voluntad de México de quedar obligado por una norma internacional aplicable a la totalidad de su territorio.* Es claro que, para cuidar el cumplimiento de la obligación internacional, federalizar la materia evita que su regulación quede sujeta al arbitrio de los estados.

*Así por ejemplo, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estuvo, en ese sentido, acompañada de la siguiente declaración interpretativa:

"Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión en general, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción' ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados".

En virtud de tales argumentos se puede concluir que lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 109 constitucional no debe entenderse en el sentido de que las garantías individuales son del ámbito estatal.

Asimismo debe interpretarse que, en esta materia, las facultades legislativas están expresamente concedidas al Congreso de la Unión y, por tanto, no deben considerarse como reservadas a los estados.

Por otro lado, el contenido de la fracción XX del artículo 73 constitucional,

que encomienda al Congreso de la Unión legislar sobre delitos contra la Federación, no está redactado de manera limitativa. Nuevamente cabe mencionar el ejemplo de la Ley de Amparo.

2.- Al referirse el proyecto a que la conducta delictiva debe darse con motivo de las atribuciones del sujeto activo, evidentemente no indica que una de esas atribuciones sea torturar, sino que esta conducta delictiva se realiza so pretexto de -y, por tanto, teniendo como móvil- esas atribuciones.

Es evidente que el adjetivo *graves* (no grave como se indica en el comentario), por ser plural, califica a dolores y a sufrimientos, sustantivos que se emplean como sinónimos.

Establecer en el texto legal que la tortura, es decir, la inflicción de dolores o sufrimientos graves puede tener cualquier finalidad, implica el reconocimiento de que un servidor público puede perseguir un objetivo distinto a los actualmente señalados, sin que su conducta se aparte de lo que internacionalmente se ha reconocido como tortura (véanse las convenciones arriba citadas). Piénsese tan sólo en el servidor público cuyo único propósito, al infligir dolores o sufrimientos graves, es el de satisfacer una perversa tendencia sádica ¿no sería tal conducta una tortura?

La punibilidad que se propone, en cuanto a la sanción privativa de libertad -de 6 a 10 años- corresponde a la gravedad del delito y atiende a la obligación, contraída por México al adoptar las convenciones, de sancionar severamente el delito. Sin embargo, es de advertirse que la pena que se propone no es exagerada: desde luego, es muy inferior a la prevista para el homicidio, y aún es menor a la contemplada para la violación.

3.- No hay vaguedad en el supuesto del servidor público que no evita dolores o sufrimientos graves a una persona bajo custodia, si se entiende que el delito sólo puede ser cometido dolosamente, lo que se desprende de la referencia expresa a que el activo debe tener alguna finalidad. Se están considerando en el proyecto casos tales como el del enfermo al que no se le proporciona atención médica. Sus molestias, en tal supuesto, no le son inferidas por el activo, pero éste debe evitárselas por la calidad de garante -es decir, la relación personal, estrecha y directa, respecto del bien jurídico tutelado- que adquiere con el pasivo.

Algo similar puede decirse respecto de la hipótesis del tercero que tortura a un detenido aprovechando que no se lo impide el servidor público que tiene a su cargo la custodia. Es el caso, frecuente en los regímenes dictatoriales, del encapuchado que entra a la celda a atormentar a un prisionero sin que el servidor público participe en el tormento pero gracias a su conducta omisiva.

4.- El derecho del detenido a ser reconocido por un médico, obviamente, no implica que algún profesional de la medicina tenga obligación de asistir al reclusorio donde se encuentra el sujeto pasivo.

Es de recordarse que todos los instrumentos internacionales ordenan que en todo sitio de detención se cuente con médicos que examinen a los detenidos. Por supuesto, si éstos pueden contar con los servicios de médicos particulares, las autoridades encargadas de la custodia deben permitir su acceso.

5.- Las disposiciones del Artículo 8º ya se encuentran, efectivamente, consagradas no sólo en el Código Federal de Procedimientos Penales sino también en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Empero, ello no es óbice, por supuesto, para que se incluyan, asimismo, en la ley cuya finalidad es, precisamente, la de abatir la tortura.

6.- La presunción leal del Artículo 9º de ninguna manera puede interpretarse como presunción contra un inculpado de tortura, pues nunca se habla de que se presume este delito. Lo que queda invalidado en esos casos es la declaración obtenida en las circunstancias que allí se describen. Se trata de la aplicación del principio de nulidad de medios probatorios obtenidos ilícitamente.

7.- Se apunta en los comentarios que tomar en cuenta, para la indemnización, los ingresos de la víctima puede ser criticable. Conviene tener presente que ello se toma en cuenta siempre que se trata de establecer la reparación del daño.

Es verdad que los efectos presupuestales de una responsabilidad solidaria federal, estatal o municipal pueden ser considerables, pero ello sólo si la utilización de la tortura se da frecuentemente. El proyecto parte de la idea de que las diferentes autoridades tienen el firme propósito de terminar con tal práctica.

8.- La obligación de cualquier autoridad de denunciar de inmediato un hecho de tortura no es sino una especificación del deber que tiene toda persona de hacer la denuncia de cualquier hecho delictivo que conozca.

9.- La disposición contenida en el Artículo 13 del proyecto, respecto de la aplicación supletoria del Código Penal, no es superflua. Tiende a evitar devaneos judiciales por desgracia no infrecuentes.

Finalmente, es válido el comentario de que por tratarse de una Ley Federal, el Código aplicable en materia procedimental sería el federal y no el local.

Comentarios al Proyecto de Nueva Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Reglamentaria de los Artículos 20 y 22.

1.- Federalizar el delito de tortura cometido por servidores públicos estatales o municipales, no parece tener un apoyo constitucional sólido, ya que si bien, como se señala en la exposición de motivos "la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional", de ello no se deriva que "corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre la materia para toda la República y con un ámbito de validez que abarque a la totalidad de los servidores públicos, federales, estatales y municipales".

En efecto, el hecho de que el artículo 16 constitucional disponga que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente", no quiere decir que todos los delitos relacionados con violaciones a esta garantía constitucional tengan necesariamente carácter federal.

El Título cuarto de la Constitución General regula las responsabilidades de los servidores públicos, muchas de las cuales se relacionan con violaciones a garantías individuales, sin que ello obste para que el Artículo 109 encomiende al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales, "dentro de las respectivas competencias", expedir las

Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos para sancionar a quienes, teniendo ése carácter, incurran en responsabilidad.

El principio de nuestro régimen federal se halla consagrado en el artículo 124 constitucional que dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En materia penal, la fracción XXI del artículo 73 de la propia Constitución, encomienda al Congreso de la Unión definir los delitos "contra la federación" y "fijar los castigos que por ellos deban imponerse". Sin entrar al análisis de casos de excepción que derivan de la propia ley fundamental, se podría afirmar que en los demás delitos corresponde legislar a los Congresos Locales.

Por otra parte, el hecho de que México haya suscrito un convenio internacional no es razón para federalizar una materia de carácter local, ya que los tratados deben respetar la ley fundamental.

2.- Según el artículo 2º del proyecto comete el delito de tortura el servidor público que "con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves" con ciertas finalidades -expresamente previstas en el proyecto- "o con cualquier otra finalidad".

Cabría preguntarse si es adecuado que en la descripción del delito de tortura se diga "con motivo de sus atribuciones", ya que si bien existen expresiones similares en el Código Penal, como es el caso del delito de abuso de autoridad (artículo 215), parece difícil sostener que el delito sea con motivo de sus atribuciones.

El adjetivo grave parece referirse únicamente a los sufrimientos, ya que para decir que un dolor es de gran intensidad, generalmente se le califica como agudo. De esta manera si el adjetivo grave no se aplica al dolor, el tipo penal se colmaría sin importar la intensidad del mismo.

Por lo que se refiere a las finalidades buscadas por el autor del delito, en el proyecto se dice que en la ley vigente se plasmaron las finalidades que con mayor frecuencia tiene el responsable del delito de tortura, pero como puede haber otras, se prevé que la tortura pueda tener "cualquier otra finalidad". Sin embargo, parece preocupante dejar tan abierta la finalidad ya que el delito se podría configurar con conductas de poca trascendencia.

3.- En el artículo 4º se señala que la pena prevista para el delito de tortura, se aplicará también a una serie de conductas, en las que el tipo penal no parece quedar suficientemente precisado.

Sin pretender comentar cada uno de los supuestos previstos, a continuación se analizan algunos de ellos.

Según el inciso e) de la fracción I se tendría que aplicar pena de prisión de 6 a 12 años "al servidor público que, con cualquier finalidad, con motivo del ejercicio de cargo... no evite dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos, a una persona que esté bajo su custodia". La vaguedad de este tipo penal puede dar lugar a que se sancione a una persona, por el simple hecho de no quitarle a otra un dolor que padezca.

La misma pena se impondría, según el inciso b) de la fracción II del artículo

que se comenta, a cualquier tercero que con cualquier finalidad "inflija dolores o sufrimientos graves" a un detenido, "aprovechando que no se lo impide el servidor público responsable de la custodia de aquel". En este caso, el tipo penal es tan amplio que no se requiere la presencia del servidor público responsable y bastaría con que un detenido cause lesiones a otro, aunque sean de las previstas en el Artículo 289 parte primera del Código Penal.

4.- En el Artículo 6º se dispone que en el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección, debiendo éste expedir de inmediato el certificado correspondiente.

Si bien el Artículo que se comenta es casi transcripción de lo ordenado en la ley en vigor, cabría preguntarse hasta qué punto un médico cualquiera tiene obligación de ir al reclusorio donde se encuentra internado un reo para practicar el reconocimiento.

5.- En el Artículo 8º del proyecto, se establece que "no tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor".

Ya el Código Federal de Procedimientos Penales dispone que la confesión debe ser hecha ante el Ministerio Público o el Juez, y que la rendida ante la policía judicial carece de todo valor probatorio (Artículos 207 y 287).

Si no se designa traductor cuando el inculpado no hable ni entienda suficientemente el idioma castellano, se debe reponer el proceso, en los términos de la fracción II bis del Artículo 388 en relación con el 28 del Código citado.

Con base en lo anterior se considera que el proyecto de ley no debiera repetir disposiciones ya previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

6.- En el Artículo 9º del proyecto se establece la presunción de que una declaración fue obtenida mediante tortura cuando el lapso de detención exceda del término señalado en el Artículo 107 fracción XVIII de la Constitución o la persona hubiere sido detenida sin orden de aprehensión y no se trate de los casos de excepción expresamente previstos en el Artículo 16 Constitucional.

Según el Artículo 7º del propio proyecto, una declaración obtenida mediante tortura no puede ser invocada como prueba.

Ya Artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que cuando la detención de una persona exceda los términos señalados en los Artículos 16 y 107, fracción XVIII de la Constitución, se presumirá que estuvo incomunicado y las confesiones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Si tanto en el proyecto de ley como en el Código, los efectos son los mismos, es decir, suprimir la validez de las declaraciones, qué sentido tiene que en un caso se presuma la tortura y en otro la incomunicación.

Además, cabría preguntarse qué alcance tendrá esta presunción legal: ¿Se debe castigar al responsable con las penas aplicables al delito de tortura? ¿Se admitirá o no prueba en contrario? ¿Se obligará al supuesto responsable a probar un hecho negativo, consistente en que no cometió el delito?

7.- En el Artículo 10 del proyecto se dispone que el responsable del delito de tortura, además de cubrir daños y perjuicios, que el Juez fije tomando en cuenta los ingresos de la víctima y la magnitud del daño causado, debe pagar los gastos de asesor legal o de cualquier otra índole en que hayan incurrido la víctima o sus familiares.

Sin desconocer el compromiso contraído por México al tenor del Artículo 14 de la *Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, se estima que sujetar el monto de la indemnización a los ingresos de la víctima puede ser criticable.

Asimismo, dada la naturaleza de los gastos que debe cubrir el autor del delito, la cantidad a pagar puede llegar a ser muy considerable, sobre todo si se tiene en cuenta que generalmente los responsables de este tipo de delitos no cuentan con grandes recursos económicos.

Por esas mismas razones, especial peligro reviste la "responsabilidad solidaria" de los gobiernos federal, municipal y estatal, por los daños causados, prevista en el Artículo 11 del proyecto, ya que los efectos presupuestales y económicos de una disposición de esta naturaleza son imprevisibles.

Al mismo tiempo, convendría el reflexionar sobre la procedencia constitucional de establecer en una ley federal la responsabilidad solidaria de los gobiernos locales y municipales y que sea un Juez federal el facultado para condenarlos al pago.

8.-El Artículo 12 del proyecto obliga a "cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura" a "denunciarlo de inmediato".

Aún cuando esta disposición ya existe en la ley vigente, se considera demasiado general, ya que parece obligar a presentar denuncia a la autoridad que se entere de un hecho delictuoso por los medios de difusión.

Cabe recordar que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 57, ya obliga a todo servidor público a denunciar por escrito a la Contraloría Interna los hechos que sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

9.- El Artículo 13 del proyecto, dispone que en lo no previsto por la ley se aplicará supletoriamente el Código Penal y los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la supletoriedad del Código Penal, no parece necesario preverlo expresamente, ya que el Artículo 1º de este ordenamiento dispone que se aplicará en toda la República para los delitos que sean de la competencia de los tribunales federales, y en su Artículo 6º prevé que cuando se cometa un delito previsto en una ley especial, se tomarán en cuenta las disposiciones del Libro Primero del propio Código y en su caso las conducentes del libro segundo.

No se entiende cabalmente la finalidad de establecer la supletoriedad de los Códigos Federal de Procedimientos Penales y para el Distrito Federal, ya que por tratarse de una ley federal se debe aplicar necesariamente el Código Federal y no el local, puesto que los tribunales competentes serían los federales.

Comentarios al Proyecto de la Ley Federal Contra la Tortura: 3 de julio de 1991, realizados por el Lic. Raúl González Salas Campos:

A continuación se analizan algunos de los Artículos de este Proyecto de la Ley Federal Contra la Tortura :

I.- El Artículo de esta ley señala

"Comete el delito de tortura todo servidor público de la Federación, del Distrito Federal de los estados o de los municipios, que directamente o valiéndose de un tercero, ejecute cualquier acto u omisión por el cual se inflija a una persona dolor o sufrimiento físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero una confesión declaración o información.

También se comete este delito a través de todo acto tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se cause dolor o sufrimiento físico o mental.

Igualmente comete este delito el servidor público que permita o no evite que un tercero ejecute los actos descritos".

I.- Cabe comentar aquí en primer lugar el primer párrafo de este artículo en cuanto a algunas distinciones que se dan entre los elementos de este tipo y el de extorsión previsto en el artículo del Código Penal que señala:

Artículo 390: "Al que sin derecho obligue a otro a tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo".

De estos dos delitos (delito de tortura y de extorsión) se desprende que en ambos tipos se prevé un elemento del injusto consistente en que la conducta del autor se realiza con el fin de obtener algo de la persona en quien recae la acción delictiva. Si en el delito de tortura, la conducta punible es alternativa, y se realiza con el fin de obtener de ella o de un tercero: a) una confesión b) una declaración o c) una información. En cambio, en el delito de extorsión la conducta punible del autor pretende obtener exclusivamente un lucro para sí o para otro.

De lo anterior cabe inferir que en el caso de que el servidor público ejecute en otra algún acto que le provoque "dolor o sufrimiento físico o mental", con el fin de obtener un lucro para otro por medio de una confesión declaración o información, no cometerá el delito de tortura, sino el de extorsión. Es el caso que en nuestro medio, en algunas ocasiones, algunos servidores públicos infieren actos de tortura para obtener lucros o beneficios económicos, y no siempre con la finalidad de obtener exclusivamente alguno de los supuestos previstos en el artículo 7 (confesión, declaración o información).

En los supuestos en que el servidor público pretenda obtener un lucro, le será aplicable el delito de extorsión y no el previsto en la Ley Federal contra la tortura dado que:

a) Se trata de una conducta que se recoge en una forma más específica en el artículo 390 del Código Penal que en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Tortura..

b) Incluso será aplicable el artículo 390 sobre el Artículo 3 fracción II

de la Ley Contra la Tortura que aunque castiga también como tortura la conducta que tenga por objeto: "intimidar o coaccionar a esa persona o a otras" de acuerdo al Principio General del Derecho in dubio Pro Reo, en caso de que existan dos normas iguales se aplicará la más favorable al reo.

La pena máxima prevista para el delito de extorsión, que es la que corresponde al robo es la de 4 a 10 años de prisión, en cambio la contemplada en la ley contra la tortura es de 8 a 25 años de prisión.

2.- Respecto a las personas que pueden cometer este delito el Proyecto de Ley prevé exclusivamente a los servidores públicos de la Federación del Distrito Federal de los Estados o de los Municipios que directamente o valiéndose de un tercero ejecute cualquier acto...

El comentario que se hace es que solamente se sanciona a quien tenga el cargo de servidor público, pero no al particular que pueda ser utilizado como instrumento para ejecutar el acto de tormento (valiéndose de un tercero). Contempla el Artículo 2 en esta hipótesis lo que en la doctrina penal se conoce como la figura de la "autoría mediata", misma que se encuentra prevista en la fracción IV del Artículo 13 del Código Penal.

Es de mencionarse que en la figura de la autoría mediata, solamente se castiga al autor mediato es decir, a quien utiliza a otro para cometer su ilícito pero no se sanciona al instrumento, es decir a la persona utilizada, pues para la figura de la autoría mediata la persona utilizada como instrumento no sabe que la conducta que realiza es ilícita. En el caso del Artículo 2 del Proyecto de Ley, solamente se castigaría al servidor público y no al tercero utilizado para ejecutar el acto de tormento.

Es difícil sin embargo pensar que en el caso de los tormentos ejecutados por un tercero a instancias de un servidor público, no sepa el tercero que lo que le es pedido hacer sea ilícito. Soy de la opinión que al tercero también se le debe de sancionar como autor del delito de tortura. Considero que el Artículo de la Ley Federal contra la Tortura habría de sancionar (al menos como partícipe) cualquier persona aunque no fuere servidor público que ejecutara los actos de tortura pública.

En este orden de ideas, el Artículo 5 del Proyecto establece que igual pena de prisión se impondrá al particular autor, coautor partícipe o cómplice del delito de tortura.

Desde mi punto de vista, la persona particular (tercero) que es utilizado como instrumento no puede ser autor ni coautor del delito de tortura, pues en ellos no recae el elemento del tipo de servidor público siendo que solamente podrían ser considerados como partícipes, ya sea cooperadores o cómplices.

Ahora bien, es distinto el caso del inductor, que se da en los supuestos en que un particular utiliza al servidor público para torturar a su víctima. En estos supuestos tampoco es posible, según la dogmática, sancionar al particular como autor, sino sólo como inductor, a quien habría que imponerle la misma pena que al autor, aplicándole la fracción V del Artículo 13 del Código Penal.

Propongo que el Artículo 5º quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: Igual pena de prisión se impondrá al particular que hubiere intervenido o contribuido dolosamente a la ejecución del delito de tortura.

II.- Respecto a la Segunda Fracción del artículo 2 de la Ley Federal contra la Tortura, se considera conveniente comentar respecto de las conductas delictivas sancionadas, así como de los objetos de protección en que recaen dichas conductas.

Señala este párrafo:

También se comete este delito a través de todo acto tendiente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no se cause dolor o sufrimiento físico a mental.

A) Antes de comentar este párrafo se considera conveniente referir que en algunas ocasiones el legislador utiliza el mismo verbo para sancionar distintas conductas.

Ejemplo de esto es "el privar" de la vida o "el privar" de la libertad.

En estos casos solamente el objeto en que recae la acción del verbo es el que precisa la conducta que se quiere prohibir. No siempre los verbos tienen una significación jurídico penal autónoma (como sucede en el caso del verbo "robar"), sino que la realización de los mismos son sancionados de acuerdo a la lesión del objeto jurídico penalmente protegido. Es importante que ya el verbo, o ya el objeto jurídico protegido, queden lo más precisados posible, a fin de evitar confusiones y en aras de que las personas a quienes van dirigidas dichas prohibiciones así como para que los encargados de administrar justicia, sepan cuál es la conducta que el legislador prohíbe, y cuál el objeto jurídico que se pretende proteger penalmente, de lo contrario se caerá irremediabilmente en inseguridad jurídica, al no saber cuál es la conducta prohibida ni cuál el objeto jurídico de protección.

B1) En el caso que se comenta, a mi juicio, no queda lo suficientemente precisado el objeto de protección que el segundo párrafo del artículo del Proyecto de Ley Federal contra la Tortura pretende proteger, pues la "personalidad de la víctima" es un objeto sumamente difícil de precisar, ya que es un concepto ambiguo, abstracto y que alude a múltiples y a diferentes facetas que caracterizan a la persona humana.

La Doctrina Penal incluso habla de diferentes bienes jurídicos que quedan abarcados por los Derechos a la Personalidad Humana como: la intimidad, la privacidad, la libertad de comunicación, el derecho a desarrollar la propia personalidad física y mental, el derecho a ser informado. En pocas palabras, el concepto de la "personalidad de la víctima", es un valor difuso, demasiado amplio y que puede alcanzar magnitudes ilimitadas. Por ello, se considera que se debe precisar, reducir y limitar, y no dejarlo al entendimiento del juzgador la concepción y concreción de este objeto de la acción.

Dejar en el órgano jurisdiccional la interpretación del concepto "personalidad de la víctima" sería dejarlo en una situación bastante comprometida, ya que como se dijo la personalidad de la víctima tiene diferentes connotaciones, y acepciones, además de que resultaría imposible que todos los jueces tuvieran el mismo concepto de lo que la "personalidad de la víctima" es.

B2) Respecto al otro objeto de protección a que alude este segundo párrafo, es

decir el de la "capacidad física o mental", cabe decir los mismos argumentos que se acaban de señalar para la "personalidad de la víctima", es decir, resulta también un concepto muy amplio y difuso.

C) Respecto al último párrafo del Artículo de esta Ley Federal contra la Tortura, y que alude a que :

"Igualmente comete este delito el servidor público que permite o no evite que un tercero ejecute los actos descritos".

Dentro del análisis de los verbos "permitir" y "no evitar" se puede considerar tanto que ambos verbos tienen el mismo significado; como el que se considere que tienen un significado totalmente distinto.

El *Gran Diccionario Patrio de la Lengua Española* da diferentes connotaciones al verbo "permitir":

1) Primero entiende que es: dar su consentimiento, el que tenga autoridad competente para que otros hagan o dejen de hacer una cosa,

2) En segundo lugar entiende: no impedir lo que se pudiera y debería evitar.

La conducta "permitir" se puede entender desde el punto de vista jurídico penal tanto como la realización de una acción, como la de una omisión, dependiendo del significado que se le quiera dar a la conducta punible. Si se entiende que se trata de un delito que se debe de realizar mediante acción, entonces se entenderá que el permitir significa que dio su consentimiento si se entiende por el contrario que se trata de un delito cuya conducta es de omisión, entonces la conducta punible se configurara con la manifestación expresa de la voluntad dirigida a no impedir (no evitar) lo que se pudiera y debería evitar. En este caso sería excusable y por lo tanto no punible la conducta que no pudiera impedir o evitar la realización del hecho.

De acuerdo a esto habría que considerar si en algunos casos las causas de inculpabilidad como la obediencia jerárquica pudieran ser aplicadas en favor de quien no pudo evitar la comisión del ilícito.

III.- Respecto al Artículo 4 de la Ley Federal contra la Tortura, se considera que es sumamente importante analizar si es o no conveniente imponer una pena de la magnitud que se contempla. A continuación se hacen algunos comentarios respecto a la cantidad de pena propuesta.

a) Atendiendo al valor de los bienes jurídicos que se pretende proteger como pudieran ser: 1) la libertad de voluntad consistente en no ser obligado a declarar por medios físicos o morales, 2) el respeto a la dignidad humana o la personalidad de toda persona física que se encuentre sujeto a una investigación o proceso penal.

Se considera que sería una contradicción el proteger jurídico-penalmente estos bienes jurídicos con mayor pena que otros como la misma vida; bien jurídico que se le protege en contra de conductas dolosas que la privan con la pena de 8 a 20 años de prisión.

Cuando el legislador utiliza la pena para proteger bienes jurídicos debe de ser congruente con el uso de la misma. La pena es un instrumento que se debe de utilizar con proporción y en la medida que sea efectiva para prevenir conductas antisociales, no debe

ser desproporcionada sino que debe ir en función tanto de la forma en que se comete la conducta, como en cuanto al valor del bien jurídico que se pretenda proteger así como en cuanto a la necesidad social de motivación para evitar que se sigan cometiendo los delitos. Por otro lado, es la propia sociedad quien le asigna mayor o menor valor a sus bienes jurídicos, así al patrimonio no se le da el mismo valor de protección que a la libertad sexual o que a la vida; no es razonable por ejemplo que a la conducta de daño en propiedad ajena cometido dolosamente se le aplique la misma pena que a la conducta parricida.

En este orden de ideas, se considera que la valoración que se haga de las conductas punibles no solamente se debe de hacer en función de la conducta que se quiere evitar, sino tomando en cuenta el valor que la sociedad le concede a sus bienes jurídicos con respecto a otros. La culpabilidad por el hecho es un término que alude en Derecho Penal a que la cantidad de pena que puede preverse por el legislador e imponerse por los jueces está circunscrita a la gravedad del hecho cometido; gravedad que viene determinada por el valor del bien jurídico. De acuerdo a lo dicho, no es buena guía de eficiencia la exacerbación indiscriminada de las penas, porque ello fortalece el sentido colectivo de que las leyes son injustas y, por tanto se fomenta el espíritu de la desobediencia y no de integración dentro de la sociedad del Derecho, al tiempo que se produce un más que probable efecto criminógeno que afectaría a las conductas más graves, pues si hacer lo más grave está igualmente penado que hacer lo menos grave, la rentabilidad criminal aconseja hacer lo primero y se pierde así el específico efecto motivacional de las penas, que se basa en la diferenciación de los hechos especialmente graves y los menos graves, respecto a los que existen distintas necesidades sociales de motivar su no comisión.

b) Es importante también referirse aquí tanto a la amplitud del marco legal que el legislador le impone al Juez en la aplicación de la pena de determinados tipos legales, como en cuanto al límite mínimo y al máximo de la pena.

Por un lado, hay ocasiones en que el marco penal es muy amplio. Es decir, el mínimo de la pena está, en cuanto a sus efectos para el condenado, muy lejos de las consecuencias que provocarían en el condenado el que se le aplicara el máximo de la pena, piénsese por ejemplo en la pena que prevé el delito de fraude que es de 3 a 12 años de prisión. En este caso el juzgador le aplica a su autor el mínimo de la pena, los efectos de ella sobre el condenado desde el punto de vista de la readaptación social serán muy distintos a los que se producirían en el caso que se le aplicará el máximo. Cuando los marcos legales son muy amplios, el juzgador tiene mayor oportunidad de valorar conscientemente los efectos o las consecuencias que su decisión del *quantum* de la pena le puede ocasionar al sentenciado.

Ahora bien, cuando el mínimo de la pena es muy elevado poca diferencia en cuanto a sus efectos o consecuencias sobre el sentenciado se podrán encontrar. Piénsese en los delitos de homicidio calificado que prevén penas para el autor entre 20 y 50 años de prisión. Resultará en estos casos poca diferencia en los efectos de la prisión para quien pase 20 años en prisión ó 50 años.

Se considera, desde el punto de vista de lo que el Derecho Penal en un Estado Democrático de Derecho debe ser, el dar oportunidades al delincuente para readaptarse e integrarse a la vida del Derecho. En tal virtud, el legislador debe dar al condenado a través del Juez la oportunidad de que se logre este propósito. La manera de hacerlo es por un lado el contemplar para la punibilidad de los delitos marcos legales amplios, y por otro lado, el que los mínimos de las penas no sean obstáculos insalvables que impidan las oportunidades a los delincuentes para lograr su readaptación e integración. Es sabido que nadie que vive por periodos prolongados en prisión puede readaptarse, sino que normalmente se adaptan a vivir en esos medios antisociales.

c) Por lo que se refiere a las diversas formas de comisión del delito de tortura se considera conveniente el aludir a que la graduación de la pena debe atender tanto a la peligrosidad de la conducta misma como al grado en que se lesionó el bien jurídico. No es lo mismo desde el punto de vista de la punibilidad el hecho de atormentar severamente por periodos prolongados con verdadero sufrimiento físico y moral, que la sola intimidación oral que normalmente realizan los agentes de la policía en toda detención.

A continuación, y en forma separada, se hacen los comentarios que se consideran pertinentes en cuanto al contenido de gravedad de las diferentes conductas que prevé la Ley Contra la Tortura.

IV. Comentario del Artículo 11 del Proyecto de la Ley Federal contra la Tortura. Este Artículo presume que existe el delito de tortura en diversas hipótesis. Es loable desde mi punto de vista el espíritu en el que se orienta el contenido de la propuesta de la norma, pues lo que se quiere evitar son los continuos abusos de algunas personas en quienes recae el cargo de autoridad pública. Sin embargo, el hecho de sancionar con la misma pena todas las conductas aún las que se presumen que quedaron consumadas, me parece que es atentar contra uno de los principios de equidad, pues de esas hipótesis que se presumen que se consumaron, no se tiene plena prueba

Mi propuesta es que en los casos en que se presuma la existencia del delito de tortura se imponga una pena atenuada pues no se tiene la certeza de que efectivamente se hubiese cometido la tortura.

Comentarios del Lic. Raúl González Salas a las observaciones hechas por el Dr. Reyes Tavabas sobre el ámbito territorial y personal de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Opina el Doctor Reyes Táyabas que la Ley Federal contra la tortura no solamente debe de aplicarse a los servidores públicos de la Federación o del Distrito Federal, sino también se debe de aplicar a cualquier servidor público de cualquiera de las Entidades Federativas, así como a cualquier persona en ejercicio de funciones públicas propias de la Federación o de los Estados.

Fundamenta su opinión en que México ha firmado diversos *Tratados Internacionales* (convenciones) que lo obligan a dar cumplimiento al compromiso contraído para prevenir la tortura. Señala que la actual Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura no cumple con los compromisos adquiridos internacionalmente, pues no establece sanción para los responsables de actos de tortura, que sin ser servidores

públicos, ejercen funciones públicas propias de la Federación o de los Estados además de que deja fuera a los servidores públicos de las Entidades Federativas.

Propone que el Congreso de la Unión expida una Ley Federal contra la Tortura que sea aplicable en cuanto al ámbito de validez personal sobre todas las autoridades federales y locales del territorio mexicano.

Señala que los Artículos Constitucionales para fundamentar esta Ley Federal Contra la Tortura son: 20 fracción II; 22, 73 fracción XXX; Artículo 76 fracción I; 89 fracción X; 133.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En México, hasta el 27 de mayo de 1986 se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Esta ley nació como un síntoma grave en nuestra sociedad. Consta de 7 artículos donde se tipifica propiamente el delito de *tortura*, se establece su penalidad y existen aclaraciones relevantes para su cumplimiento.

Artículo 1º: Comete el delito de *tortura* cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moralmente, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se consideran *tortura* las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas que sean inherentes o accidentales a éstas.

Artículo 5º: Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante *tortura* podrá invocarse como prueba.

Artículo 6º: Cualquier autoridad que conozca de un hecho de *tortura* está obligada a denunciarla de inmediato.

Tiene concordancia con el Código Penal: *Abuso de Autoridad*, artículo 215 fracción II. (405)

Del Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 1994, se informa por medio del Decreto, las reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, se reforma el último párrafo del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 1º: El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se reforman los artículos... 1927 y 1928, para quedar como sigue:

Artículo 1927: El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de sus atribuciones que les estén encomendadas.

Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y

405. Cf. Acosta Romero, López Betancourt... op. cit. pp: 200-201.

subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por servidores públicos.

Artículo 1928: El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Existe una íntima relación entre la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura y el Agravio Personal y Directo, considero indispensable explicar la vinculación dada antes de desarrollar el tema del Agravio Personal y Directo.

Los puntos a relacionar son:

1.- ¿Cómo influye la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Agravio Personal y Directo?

Influye en la sanción a la que se hace acreedor el servidor público que viola el precepto constitucional de dicha ley, causándole un perjuicio directo al sujeto sobre el cual recae la ley. Si al sujeto le es imputable y que a través de un acto de autoridad el servidor público encargado de aplicar la ley se vale de su jerarquía, utilizando cualquier coacción sea física o moral, de las prohibidas por la Constitución (Artículo 22); a su vez pisa principios de legalidad jurídica o de audiencia, en detrimento de una posible conducta ilícita, por lo que la mencionada autoridad incurre en ilícitos que pudieran ser motivo de sanción, previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2.- ¿De qué manera la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura protege al agraviado?

Si a aquel agraviado que se le violan sus Derechos Humanos exige de la ley la cesación del servidor público involucrado por parte de quien en detrimento de sus derechos constitucionales violados pide se le restituya el daño o perjuicio causado por quien ostenta funciones para hacer valer la justicia, se despoje de su cargo, sometiendo a juicio a quien perjudicó al ciudadano quedando esto debidamente probado y que la ley proteja con justa razón y a verdad sabida a quien sea acreedora de ella.

3.- En la aplicación de la justicia ¿la ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en realidad limita el agravio o dadas las circunstancias en que se aplica la justicia no incrementa y empeora el agravio? (es decir, que la ley proteja al agraviado, pero las autoridades que la aplican no la cumplen: tortura y mal trato al agraviado).

Mientras el binomio leyes-autoridad adolezcan de vicios no puede haber justicia, y en un segundo supuesto digamos que la ley mexicana es perfecta humanamente para regir a nuestra sociedad, lo que pasa es que quien representa la ley sólo busca alcanzar poder con afán de egoísmo, no tiene el espíritu humanitario para aquellos a los que la ley en justicia debe proteger.

Siendo la sociedad mexicana la que cae en este supuesto es de lógica pensarse que la ley resulta contraproducente para todo aquel ciudadano que se acoja a su protección y pida auxilio de la autoridad, obteniendo como resultado el despojo de sus Derechos Constitucionales (todo derecho que el ciudadano posee por ser un ente humano que se desarrolla en sociedad regido por leyes).

4.- El agravio está implícito en la ley si retomamos la palabra agravio como equivalente a daño directo o perjuicio que lleva implícita una conducta delictiva y ésta a su vez es acreedora a la aplicación de una sanción, en términos generales de la aplicación de una ley secundaria de lo que se derivaría una posible aplicación incorrecta de la ley a través de un acto de autoridad, lo que causa al individuo un perjuicio y por lo tanto una violación de sus derechos; por lo que dicho individuo pueda solicitar el Amparo y protección de la Justicia Federal y éste se convierte en agraviado personal y directo por un acto de autoridad.

5.- Es importante que quien fue víctima de alguna de las penas prohibidas previstas por el Artículo 22 constitucional reglamentario de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, dé conocimiento a la autoridad inmediata en atención al Derecho Procesal Mexicano para que un delito que se persigue a petición de parte o de oficio, es necesaria la noticia del delito a través de la denuncia que de éste se haga a quien la ley le confiera las facultades para su persecución, como lo es el Ministerio Público que es una Representación Social que tiene como órganos auxiliares a la policía judicial, los cuales deberán aportar en términos de ley (artículo 19 constitucional: Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...) aportar los elementos de prueba que a través de una investigación se haga llegar al juzgador y éste así conceder la verdad histórica de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, debemos denunciar, poner en conocimiento, con elementos que sostengan nuestro dicho a la autoridad inmediata y hacer valer nuestros derechos implícitos en la ley; siendo ésta una forma de que nuestras leyes sean dinámicas y sirvan a la sociedad para lo cual fueron creadas y en las que nuestros constituyentes pusieron énfasis y confianza para logra la paz y soberanía de un México mejor.

XIII. El agravio personal y directo.

Teoría de Tomás Hobbes: El hombre tiene la proclividad de dominar por la fuerza a los semejantes; *homo-hominis lupus*, sin que ello impida al débil matar al más fuerte. La urgencia de formar el Estado obedece en su pensamiento al designio del hombre para establecer la paz entre sus semejantes ante el "temor a la muerte y al deseo de las cosas que no son necesarias".

Para Hobbes el origen del Estado se implica en un pacto entre los hombres, que reconoce como causa un "Estado de guerra", o fuerza primitiva y como móvil del deseo la inspiración para eliminarlo o sustituirlo por un "Estado de orden coactivo". (406)

Don José María del Castillo Velasco afirma que el hombre por su propia organización, se ve obligado a reunirse en sociedad con otros hombres, y por ésta causa existen los pueblos y naciones. Siendo el hombre libre... no puede abdicar su libertad, sin

atentar a esa organización, que no puede contradecir. Siendo libres el pueblo y la nación, son soberanos, y no tiene otro superior más que Dios, que es la fuente de vida y la libertad. (407)

En Belén se emplean torturas, como las que se usaban en la Edad Media, para obtener confesiones. Cuando se lleva a un hombre a la delegación de policía, si se tiene sospechas de que ha cometido un delito, es colgado de los dedos pulgares hasta que habla. Otro método consiste en impedir que el prisionero beba agua, se le dan alimentos secos pero no bebidas, hasta que ya no puede tragar más. Con frecuencia, los prisioneros declaran ante el Juez que han sido torturados para hacerlos confesar pero no se abre una investigación del hecho.

Han ocurrido casos de hombres que han confesado haber cometido un asesinato para liberarse de la tortura de los pulgares o de la sed, los periódicos publicaron la noticia de dos norteamericanos, sospechosos de robo, fueron detenidos, los amarraron por las muñecas a los barrotes de sus celdas y les arrancaron las uñas con pinzas.

El señor Dwight E. Woolbridge, hacendado y escritor, escribió en defensa de la esclavitud: "sin duda, hay brutalidades y salvajismo en México, se cometen ultrajes, tanto con los prisioneros que se sacan de las cárceles para llevarlos a las haciendas, como con los yaquis, por toda la región yaqui he visto cosas como las descritas; he pasado junto a cadáveres colgados de los árboles, a veces mutilados; he visto centenares de yaquis pacíficos encerrados en cárceles para ser conducidos a las haciendas de Yucatán de Tabasco o de Veracruz.

La esclavitud, de hecho es ilegal, y no se pueden sostener ante los Tribunales los contratos hechos bajo éste sistema".

23 de octubre de 1909. El régimen de esclavitud continúa bajo la protección de las *leyes de préstamos*. Los peones son vendidos por un hacendado a otro con el pretexto de que el dinero anticipado debe pagarse. En la misma capital de la República se a traficado con carne humana. En las haciendas, los peones viven de la forma más horrible, están amontonados en alojamientos sucios como establos, donde son maltratados, el hacendado ejerce la justicia por propia mano sobre el peón y a éste se le niega hasta el derecho de protestar.

El sistema de trabajo forzado por deudas parece funcionar en Yucatán a satisfacción del hacendado, el peón está obligado a trabajar a menos que pueda liquidar su deuda, la cual se halla en aumento constante; cualquier intento de huida o evasión es castigado penalmente.

El peón rara vez consigue su independenciam; el traspaso de un trabajador de un patrón a otro se efectúa sólo mediante el pago del importe de la deuda contraída, que el nuevo patrón hace al anterior, así el sistema parece y es esclavitud. (408)

El *Agravio Personal y Directo* es aquel en que recae, como su nombre lo indica, en la víctima del delito o sobre actos que realiza la autoridad, violando con ello garantías a que todo individuo corresponde.

407. Cf. *Ibidem*. pp: 278-279.

408. Cf. Kenneth Turner, *John...* op. cit. pp: 105, 133-134, 198, 200, 208.

A continuación cito algunos casos que de forma particular han sido violatorios de los derechos inherentes a que todo individuo tiene derecho, y que por ende suelen ser presentadas en la República Mexicana en pleno siglo XX.

Por lo que merece tomarse en consideración, porque afecta derechos de libertad y vida; punto central de nuestro tema señalado en la exposición de esta tesis.

* Zacatecas, Zacatecas: Trato injusto en la celda preventiva, caso particular en que cabe mencionar el poco sentido humanitario que existe en éstos centros preventivos, en que autoridades como la policía preventiva dan trato injusto a personas que por el bajo medio social en que viven tienen la cruel necesidad de cometer alguna falta administrativa y que dichas autoridades no respetan su calidad de entes pensantes, denigrando al individuo hasta el grado de quitarle hasta su mínima dignidad. (409)

* Cuernavaca, Morelos, 7 de abril de 1993: Intervención de la Comisión de Derechos Humanos en el citado Estado, mediante el cual se denuncia la tortura sufrida por el ciudadano del Municipio de Jiutepec, por elementos de la policía judicial durante el proceso de detención, privándolo de su libertad por un término mayor del que marca la ley; sufriendo lesiones físicas de las cuales se dejó constancia mediante examen médico practicado en el Centro Estatal de Rehabilitación Social.

De lo que se deduce que elementos de la policía judicial torturan a sus víctimas y no satisfechos con eso, extorsionan a familiares del inculpado, incurriendo en falsas promesas por la obtención de su libertad. A los cuales no se les aplican las sanciones a que, como servidores públicos, se han hecho acreedores por los delitos que tipifica la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, por lo que es de extrema urgencia acudir a la Comisión de Derechos Humanos, aunque, en la mayoría de los casos, sea demasiado tarde. (410)

* Brownsville, Texas, 16 de septiembre de 1993: ejecución del mexicano Irineo Tristán Montoya, condenado a cumplir la sentencia dictada por el Juez Filemón Vela, de la Corte Federal de Brownsville, condenándolo a la pena capital; rechazándose toda apelación para posponer la ejecución del reo mexicano, mediante la aplicación de una inyección letal (remítase a los antecedentes históricos señalados en el capítulo respectivo). Todo ello a consecuencia de haber sido encontrado culpable de robar y asesinar... 17 de noviembre de 1985, al estadounidense John E. Kilheffer, en la citada población, a los límites con Matamoros, Tamaulipas. Siendo Tristán Montoya uno de los 16 mexicanos sentenciados a muerte en Estados Unidos, de los cuales ocho de ellos se encuentran en Texas, cinco en California, dos en Illinois y uno en Carolina del Norte.

Otra de las ejecuciones más resonadas en la prensa mexicana fue la ejecución de Ricardo Aldape Guerra, acusado de matar a un policía en Houston. Nótese la discriminación que existe y que ha existido desde la historia hacia ciudadanos mexicanos con respecto a personas norteamericanas, toda vez que no existe comunicación entre los gobiernos de dos naciones que geográficamente son vecinos, en los cuales no se respetan tratados internacionales. Respecto a la extradición de reos que en beneficios de estos

409 . Cf. Véase Periódico Alarma # 87.

410 . Cf. Véase Periódico El Universal del 8 de abril de 1993.

últimos sean llevados al país donde sean tratados en forma imparcial y que dicho país (México) aún no contempla en sus disposiciones legales la pena capital a través o mediante imposición de métodos inhumanos, salvajes, que suelen ser castigos sádicos que vistos por nuestra sociedad son crueles y que sólo corresponden a sociedades enfermas (sociedad norteamericana); ejemplo de estos métodos y sin lugar a duda de lo que aquí se expone, son la inyección letal y la silla eléctrica, por mencionar algunos. (411)

* Saltillo, Coahuila, 8 de abril de 1993. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, envió al Gobernador una iniciativa para reformar el Código Penal del Estado; para estricto cumplimiento de miembros de policía o funcionarios públicos que incurran en el delito de *tortura*; una de estas propuestas es evitar que logren su libertad bajo caución, además de proponer que se obligue a la reparación o resarcimiento de los daños que se causen a los torturados. Propone reformar la fracción segunda del Artículo 185 que permita las penas a los torturadores, siendo ésta la pena mínima de un año de prisión debería establecerse a tres años, y la máxima de nueve a quince años. Evitando, a quienes incurran en ese delito, salir libres así como indemnización tanto a la víctima de la tortura como a sus familiares, a título de reparación de daños, a cargo del Estado o Municipio, o en su defecto, decretada de oficio en las sentencias.

Considerándose en la actualidad la tortura dentro de los delitos previstos al Título denominado *Abuso de Autoridad* dentro de las reformas se pretende definir al delito de la *tortura* diciendo que: "es la acción de todo servidor estatal o municipal, que con motivo de sus funciones inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos". Con el fin de obtener del torturado, o de un tercero, información o una confesión.

En igual forma se pretende aumentar de 10 a 20 años el tiempo de habilitación para ocupar cargos a policías o servidores públicos que incurran en el delito de tortura.

Se podría aplicar a terceros que participen en el delito de tortura, y al servidor público que con cualquier finalidad y en ejercicio de su cargo instigue, o utilice a un tercero para infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos.

Atendiendo a diversos criterios, es lógico pensar que existen leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, es inútil su elaboración, ya que ésta no se cumple; sólo se aplica en casos que no implica mayor esfuerzo, ni riesgo para la autoridad.

* A continuación citaremos un hecho verídico que da por resultado la opinión pública en torno al regreso de la *pena de muerte* en un Estado determinado de la República. Como lo es el caso *Posadas Ocampo* en Guadalajara, Jalisco.

El asesinato del Cardenal Posadas Ocampo, victimado en el aeropuerto de Guadalajara por gatilleros al servicio de los capos del más infame de los tráficos. El procurador de Jalisco, Leobardo Larios, aseguró que el trágico incidente careció de la participación directa o indirecta de ningún policía federal o estatal. El Gobernador interino Carlos Rivera Aceves anunció su propósito de hacer una consulta para determinar si la sociedad jalisciense desea que se implante la pena de muerte.

411 . Cf. Véase Periódico La Prensa del 17 de septiembre de 1993.

Adolfo Suárez Rivera, Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano exhortó a los autores intelectuales y materiales de este acontecimiento a que reflexionen ante Dios y ante la humanidad entera más allá de todas las divergencias de ideas, más allá de todo interés, la vida humana es un don insustituible que nadie tiene derecho a arrebatar. (412)

La claridad que exigió el Episcopado, la credibilidad a que exhortó el no apresuramiento de juicios, ni el señalamiento irresponsable de culpables, se suma a los muchos pendientes que viene acumulando este gobierno. (413)

* El Doctor Jorge Carpizo, titular de la Procuraduría General de la República (PGR) hizo, el día 1 de junio de 1993, por televisión, vigorosa defensa de la tesis oficial de que el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo fue acribillado a tiros el lunes 24 de mayo en un enfrentamiento entre bandas de narcotraficantes, en el aeropuerto de Guadalajara.

Si esto se hubiese dado, fuese violatorio a las garantías que nos rigen siendo uno de tantos casos en que sucede con frecuencia, por política que convenga a intereses particulares.

Fue oficialmente una investigación rápida como nunca la ha habido en México.

Tanto, que el Procurador pudo señalar culpables y condenarlos sin mediar proceso alguno. La PGR, informó sin aportar pruebas que el Cardenal había sido víctima accidental del fuego cruzado sostenido entre dos bandas de narcotraficantes.

Todos los casos mencionados, si no es que en su mayoría, tienen la siguiente explicación, porque se cometen delitos que rompen el orden social. El Obispo emérito Genaro Alamilla comentó que la muerte del Arzobispo obedece al desquiciamiento y resquebrajamiento social que México vive, tanto de sus valores éticos, humanos y democráticos, así como de la corrupción el narcotráfico y la violencia.

El Arzobispo Quintero Arce expone su hipótesis del caso, sobre su opinión de que el Cardenal fue asesinado premeditadamente, el prelado respondió: "Desconozco los motivos, y por eso no juzgo más, pero los 14 balazos que recibió en el pecho despejan las dudas de una coincidencia".

Para el Obispo de Chihuahua, Juan Sandoval Iñiguez, el crimen del Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo, ocurrido en la ciudad de Guadalajara, Jalisco "fue intencional, porque hasta su chofer tenía el tiro de gracia, además de seis balas en el cuerpo". El crimen fue dirigido específicamente contra el Cardenal. (414)

Al condenar y exigir castigo a los culpables, sin importar quiénes sean, el sector privado mexicano externó una enérgica protesta por el asesinato del Cardenal de Guadalajara, Juan Jesús Posadas Ocampo, ocurrido ayer en la tarde en el aeropuerto de esa capital. Advirtió que es obligación no sólo del gobierno Estatal sino del Federal, esclarecer de inmediato los móviles de la balacera registrada en la terminal aérea jalisciense, por lo que es preocupante que se multipliquen los enfrentamientos armados en sitios públicos que cobran la vida de inocentes

412. Véase Revista Época. No. 104, del 31 de mayo de 1993, pp: 1, 18, 26, 28.

413. Véase Revista Proceso. No. 866, del 7 de junio de 1993, p: 7.

414. Véase Revista Quehacer Político. No. 613, 7 de junio de 1993, pp: 18, 22-25, 26.

Por su parte, los ejecutivos de ventas y mercadotecnia apuntaron que es lamentable ese tipo de situaciones, al calificarlas de verdaderas guerrillas que dañan el prestigio y confianza del país y aumentan la ola de inseguridad registrada no sólo en Jalisco sino en Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

El Obispo de Saltillo, Francisco Villalobos, rechazó que se pudiera tratar de un hecho intencional y consideró que el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo fue víctima circunstancial de algún hecho criminal, el cual se inscribe en la ola de asaltos, homicidios y secuestros que vive México. Por su parte, Francisco Villalobos calificó de terrible que el homicidio pudiera ser una represalia contra la postura de defensa a la Justicia, los Derechos Humanos y al Concilio de la paz. Recordó que Posadas Ocampo se convirtió en uno de los líderes de la Conferencia Episcopal de Latinoamérica (CELAM) y condenó al tráfico de drogas. (415)

* Contra la pena capital, Jorge Carpizo dice que, no disminuye la delincuencia; pronunciándose el Procurador de la República contra la pena de muerte, porque está comprobado que no hace disminuir la delincuencia. Al ser entrevistado después de asistir a la primera Conferencia de Delegados de la Unión Iberoamericana de Colegios y Asociaciones de Abogados, donde se le preguntó sobre la propuesta hecha por el Gobernador de Jalisco, Carlos Rivera Aceves, de aplicar la pena capital a narcotraficantes, Carpizo dijo: "este es un momento en que México necesita serenidad y reflexión". Dijo, en respuesta a los interrogatorios, que en lo personal siempre ha estado contra la pena de muerte. Indicó que en la historia sólo se han presentado dos casos y después de aplicarse ese castigo se corroboró que las personas eran inocentes. Además hay otra razón por la que está en contra: de acuerdo con las estadísticas, en los países donde se ha establecido la pena de muerte la delincuencia no ha disminuido, ello quiere decir, explicó, que esta pena inhumana no afecta el contenido de la criminalidad en favor de la sociedad. Y por esto no concibe la implantación de la pena capital. (416)

A discusión de la pena de muerte, la Jerarquía Eclesiástica apoyará sin reservas la pena de muerte y el sector privado también secundará la medida, pero en los dos casos, sólo si el gobierno aprueba la práctica, no antes.

En Guadalajara la propuesta del Gobernador de Jalisco, Carlos Rivera Aceves, sacudió a la sociedad en tanto que la Iglesia y los empresarios se pronunciaron por la posibilidad de su aplicación, los demás sectores rechazaron el intento. La Procuraduría del Distrito Federal, Diputados Federales, Senadores, Investigadores Universitarios y voceros de los Partidos políticos rechazaron la medida con el común argumento de que tal medida sería irreflexiva, incongruente, producto de la impotencia y poco ayudaría a combatir la delincuencia.

En conferencia de prensa, Luis Reynoso Cervantes, Obispo de Cuernavaca, aclaró a nombre de la Conferencia del Episcopado Mexicano que, la Jerarquía Católica apoyará la pena de muerte sólo si el gobierno aprueba la práctica, no antes.

Que los medios de comunicación no mal interpreten las declaraciones a favor

415 . Véase Periódico La Prensa, martes 25 de mayo de 1993, pp: 13, 35.

416 . Véase Periódico La Prensa, sábado 19 de mayo de 1993, pp: 3, 48.

de la pena capital, apoyaremos esta medida únicamente cuando se trate de narcotraficantes y bandas organizadoras del crimen.

El Obispo José Guadalupe Martín Rábago, quien quedó al frente de la Arquidiócesis de Guadalajara a la muerte del Cardenal Posadas Ocampo, también manifestó su acuerdo para incluir la pena de muerte en el Código Penal de Jalisco, en casos extremos, como lo admite ya el *Nuevo Catecismo Universal*. Calificó de valiente la propuesta del Gobernador Rivera Aceves para que se someta a debate el hacer más estrictas las sanciones por delitos con violencia y contra las personas o bienes, incluso considerar la pena de muerte. Pero aclaró que la venganza o la ira no conllevan al desarrollo armónico de la población.

Subrayó por su parte el Obispo Reynoso Cervantes que a la grey Católica no le intimidan las amenazas recibidas, más aún dijo que continuará denunciando los actos de corrupción, desviaciones de la Justicia y los pecados que representan en el país. Esa es y será nuestra labor en favor de las clases pobres y más necesitadas que en México son más de la mitad de la población.

El Obispo de Cuernavaca no descartó que haya sido un atentado el que cegó la vida al Cardenal Posadas Ocampo, y en este caso, dijo que la Jerarquía Eclesiástica apoyará al gobierno en la reinstalación o no, de la pena de muerte.

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia de Jalisco, Guillermo Reyes, demandó que se dejen enfriar los ánimos del pueblo, para que posteriormente, con la calma de la razón, se someta a la consideración del pueblo la posibilidad de la aplicación de la pena capital.

Manuel R. Palacios, profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, afirmó que la pena de muerte en poco alivia la delincuencia, pues no se ataca al delito, sino al infractor y afirmó que la pena máxima se incluye en la Constitución, pero no se aplica por consideraciones personales.

Armando Herrerías, profesor emérito de la misma Facultad, afirmó que sólo Dios tiene el derecho de quitar la vida y que la pena capital no aminora la violencia que se desató en los últimos años en todo el país.

Legisladores priistas rechazaron también la propuesta de pena de muerte. Los Senadores Artemio Iglesias, de Chihuahua; Mauricio Valdez, del Estado de México y el Diputado Juan José Castillo Mota, del D. F., consideraron esta iniciativa como irreflexible, incongruente y producto de la impotencia, en entrevistas por separado en la cede del PRI, rechazaron la posibilidad de que en México se legalice el uso de los estupefacientes.

El Presidente de la Gran Comisión del Senado, Emilio M. González, señaló que la vida es primero y no es válido combatir un delito con otro. Descartó que el atentado contra el Cardenal Posadas Ocampo haya sido un aviso del gang de las drogas. Y en caso de que así sea, el gobierno de la República se mantiene firme, dado que México es un país de instituciones, dijo cuando fue entrevistado en la cede de la CTM. Los Senadores; Angel Guerrero Mier, Angel León Moreno, Carlos Sobrino y Victor Tinoco Rubí, no descartaron que haya mayores sanciones para los verdaderos capos del narcotráfico, pero

consideraron en el ámbito senatorial que la pena de muerte ni es la solución, ni es ejemplar, ni desestimula el delito y su aplicación podría convertirse en un castigo clasista.

Expresaron en sendas entrevistas su total rechazo a la propuesta del Gobernador tapatío Rivera Acevez, al tiempo que sugirieron un mayor control sobre las armas de fuego de alto poder y reforzar las medidas preventivas.

Diputados del PRI, PAN, PRD y PFCRN rechazaron enfáticamente la pena de muerte para castigar a los narcotraficantes, aunque a título personal, el panista Gabriel Jiménez Remus y el perredista Emilio Becerra, expresaron que frente a la violencia y criminalidad vinculadas al tráfico de drogas, es necesario aplicar la pena máxima. Por otra parte, entrevistado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de donde salió con destino a Guadalajara para asistir a los funerales del Cardenal Posadas Ocampo, el panista Felipe Calderón Hinojosa estimó también que con la aplicación de la pena de muerte no se resolverá el problema del control de crímenes violentos que tienen o no qué ver con el narcotráfico.

Poder o Política ¿la pena de muerte o mayor eficacia? La seguridad Nacional cuestionada. Los lamentables sucesos del Aeropuerto de la Ciudad de Guadalajara en donde perdieron la vida el Cardenal Juan Jesús Posadas Ocampo y seis personas más a manos de narcotraficantes, ha dado pauta para que se emitan declaraciones de todo tipo y tenor, unas basadas en la serenidad y sensatez, pero otras son irreflexivas, y si bien en todos los casos existe intención de que ésta amenaza quede perfectamente esclarecida, han surgido propuestas que chocan contra nuestra tradición histórica de defensa de la integridad personal.

Y los penosos acontecimientos han sido el marco para que demande más rigor en los castigos penales para los delincuentes en lo que todo mundo está de acuerdo, pero las autoridades dan paso en falso al proponer que se analice en la Cámara de Diputados Local, la posible aplicación de la pena de muerte, como una medida para disminuir los hechos violentos que están afectando a toda la población.

Tal propuesta seguramente será apoyada por muchos debido a los recientes sucesos, pero esto será momentáneo porque choca con una tradición nacional, que se basa en el respeto a la vida, incluyendo la de cualquier asesino.

Tanto en Estados Unidos como en Gran Bretaña y últimamente en México, ha salido a la luz pública una corriente que encabezan estudiosos del Derecho y la Sociología, para despenalizar el consumo de estupefacientes y aunque afortunadamente ha sido rechazado, las presiones en tal dirección aumentarán considerablemente. Ni despenalizar el uso de drogas, ni la aplicación de la pena de muerte para los narcos, pues siempre habrá un punto intermedio para combatirlo con eficacia, pero para ello se requiere decisión de los gobiernos y no simple palabrería.

El entonces Presidente, Carlos Salinas y su Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana, han sostenido el derecho a la vida de las personas. Se han opuesto a la ejecución de reos de origen mexicano por parte de las autoridades estadounidenses, y con esta posición coinciden abogados tan prestigiados como los Doctores Jorge Carpizo y Diego Valadez, quienes rechazan cualquier atentado a la integridad de las personas; sin

embargo, el Gobernador Jalisciense Carlos Rivera Aceves, movido más por la irritación que por la serenidad, propone al Congreso Estatal abrir los foros para analizar la implantación de la pena de muerte, lo que equivale a hacer a un lado toda esta lucha que se ha dado para evitar las ejecuciones legales.

La seguridad nacional cuestionada. Inoportuno y peligroso es el planteamiento de Rivera Aceves. Legisladores Federales inmediatamente han sumado a la propuesta, que debe ser frenada de inmediato para no sentar precedentes, ni dejar correr una discusión que lastimaría a todos. Su implantación sólo haría que la sociedad mexicana retrocediera a etapas cavernarias que nadie desea. Un crimen no puede castigarse con otro crimen, como bien lo han definido los Procuradores de justicia de todo el país.

Las medidas de seguridad que propone el Gobernador jalisciense para combatir la delincuencia derivada del narcotráfico, pueden ser atinadas, se requiere desterrar la violencia, que Guadalajara no sea una ciudad que favorezca los ilícitos de las mafias. Las ejecuciones de estas bandas criminales representan un problema de seguridad nacional, por lo que debe darse una respuesta contundente, la determinación de reducir a su mínima expresión estos ilícitos, porque el peligro de colombianizarnos está latente.

Sinaloa y Jalisco son entidades que han estado a merced de los narcos y en donde la lucha de las autoridades en su contra no han tenido los resultados esperados.(417)

Transportamos lo acontecido y escrito por Beccaria, en el siglo XV, a la última década del siglo XX, observamos y concluimos que se sigue cumpliendo:

"Conocidas las pruebas y averiguada la certeza del delito es necesario conceder al reo el tiempo y los medios oportunos para justificarse; pero tiempo tan breve que no perjudique a la prontitud de la pena, que se ha comprobado es uno de los principales frenos de los delitos.

Los atentados contra la seguridad y la libertad de los ciudadanos son uno de los mayores delitos; y dentro de esta clase se incluyen no sólo los asesinatos y los hurtos de los hombres plebeyos, sino también de los poderosos y los magistrados, cuya influencia actúa a mayor distancia y con mayor vigor, destruyendo en los súbditos las ideas de justicia y de deber y sustituyéndolas por la del derecho del más fuerte, igualmente peligroso a fin de cuentas para quien lo ejerce que para quien lo sufre". (418)

XIV. Recorrido histórico de los Derechos Humanos.

En Roma, la población estaba distribuida primeramente en tres clases sociales de acuerdo con su origen: los patricios, los plebeyos y los esclavos. Los patricios descendían de las primeras familias establecidas en el Monte Palatino; su conjunto formaba el pueblo romano, y ellos eran los únicos que disfrutaban de los derechos de votar en los Comicios o Asambleas del pueblo, de desempeñar cargos públicos y de ser protegidos por la Ley. Los plebeyos eran los descendientes de los extranjeros que habían ido a establecerse después en la ciudad, eran libres pero no tenían derechos de ciudadano,

417 . Véase Periódico Ovaciones. No. 15828, jueves 27 de mayo de 1993, p: 4, 10.

418 . Cf. Beccaria, Césare... op. cit. pp: 61, 85.

debían obedecer al gobierno sin aspirar a ningún derecho público, ni ocupar cargos oficiales, ni a contraer matrimonio con miembros de familias patricias. Los esclavos, prisioneros de guerra o comprados, eran propiedad de su amo, quien disponía de ellos libremente, y no tenían libertad ni derecho alguno.

Esta desigualdad que reinaba entre los habitantes de Roma, basada primeramente en el origen o nacimiento de las personas, se cambió después atendiendo a la fortuna o riqueza de cada quien.

Una de las obligaciones de los plebeyos era la de equiparse a su costa para ir a la guerra. Como éstas eran frecuentes, los pobres tenían que abandonar su trabajo, y pedir dinero prestado a los ricos para preverse de sus elementos de combate; pero cuando no podían pagar sus deudas eran reducidos a la esclavitud.

Existía en Roma otra clase social más numerosa y miserable la de los esclavos, formada por millones de cautivos de guerra y de sus descendientes, los cuales eran condenados a los duros trabajos de las minas y de las haciendas, o eran encargados de las labores artesanales o del servicio doméstico en las ciudades.

Los patricios solían valerse de esclavos para la administración de sus negocios y dirigían a otros esclavos menos diestros que trabajaban como herreros, plateros o ceramistas. Muchos esclavos libertos llegaron a formar la clase profesional de Roma: médicos y maestros, músicos y artistas. El gran número de esclavos y los sufrimientos de que eran víctimas por parte de sus amos, promovieron en Sicilia varios levantamientos de esclavos que sostuvieron tremenda guerra contra Roma hasta que fueron vencidos por las legiones de Mario.

El Cónsul Mario, que pertenecía al partido popular, procedió a reformar al ejército aboliendo la conscripción (*aislamiento, en América, reclutamiento para el reemplazo del ejército*), forzosa de los ciudadanos y establecimiento del registro voluntario de los que quisieran pertenecer a él mediante un sueldo (soldados por oficio).

En la propagación del cristianismo, la muerte de Jesús e inicio del cristianismo, no acabó con su doctrina, antes le dio mayor fuerza expansiva, pues sus discípulos alentados por el ejemplo del Maestro, se tomaron fervientes apóstoles que llevaron sus enseñanzas por todo el mundo romano. Los primeros que se convirtieron a la nueva fe fueron los pobres y los esclavos, atraídos al cristianismo por sus caracteres de humanidad, la confianza en el Padre Celestial, que habría de premiar sus desdichas de este mundo, y por el aliento espiritual y la ayuda material que recibían de los cristianos.

En los primeros tiempos de la Iglesia; el cristianismo tuvo una rápida propagación en el imperio romano, a pesar de las terribles persecuciones a que fue sometido por los emperadores, porque sus características de humanidad y de apoyo a los débiles y oprimidos, hizo que se convirtieran millares de hombres pobres y esclavos que recibían aliento espiritual y ayuda material.

En la Segunda Edad Media. Feudalismo (siglo XI al XV), la clase social más oprimida era la de los siervos que carecían de libertad, no poseían ninguna propiedad ni podían abandonar la tierra que trabajaban para su señor, dependían de él, el nombre de siervos de gleba, les provenía de arraigados a la tierra.

Su condición era parecida a la de los antiguos esclavos. La dominación de los señores pesaba fuertemente sobre los trabajadores del campo y de la ciudad, a quienes abrumaban de cargas y servicios. Por eso los campesinos llegaron varias veces a sublevarse, pero sus rebeliones eran siempre reprimidas despiadadamente. (419)

Los cristianos de los primeros siglos gozaron al sentirse liberados de las supersticiones paganas como de su propio temor y egoísmo. Pero pagaron cara esta libertad. En su tiempo no había ley superior a la voluntad del emperador o a las costumbres de su pueblo, pero ellos ponían a Cristo por encima de las voluntades humanas y, por ser opositores de conciencia, los trataron como malhechores.

El amor cristiano y la virginidad insultaban los vicios del mundo pagano, de ahí que los cristianos fueron perseguidos. Durante tres siglos hubo represión y mártires, a veces en una provincia del imperio, a veces en otra. En algunos periodos todas las fuerzas del poder se desencadenaron contra ellos y pensaron acabar con el nombre de Cristo. Pero las multitudes que para divertirse contemplaban los suplicios aplicados a los cristianos, volvían avergonzados de su propia maldad y convencidas de que la verdadera humanidad estaba en los perseguidos. (420)

De la cultura hebrea. En el libro sagrado de la Biblia se relatan, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, hechos acontecidos en el pueblo hebreo con respecto a la esclavitud, citaremos algunos ejemplos:

Los egipcios someten a la esclavitud a los hebreos: Éxodo 1:8-22: Un nuevo Rey gobernó a Egipto. El que debería tomar precauciones para que no se sigan multiplicando, no vaya a suceder que si estalla la guerra, se unan a nuestros enemigos, entonces les pusieron capataces a los israelitas, haciendo pesar sobre sus hombros duros trabajos, y así edificaron para el Faraón las ciudades de almacenamiento: Pitom y Ramsés. Pero mientras los oprimían, tanto más crecían y se multiplicaban de tal modo que los egipcios llegaron a temer a los israelitas.

Los egipcios trataron cruelmente a los hijos de Israel haciéndolos esclavos, les amargaron la vida con duros trabajos de arcilla y ladrillos, con toda clase de labores campesinas y toda clase de servidumbres impuestas con crueldad.

El Rey de Egipto dio orden a las parteras de las hebreas, una de las cuales se llamaba Sifra y la otra Pua, diciéndoles: "Cuando asistan a las hebreas, sifense bien en el momento en que dan a luz; si es niño, háganlo morir; y si es niña déjenla con vida".

Pero éstas por temor a Dios, dejaron a los niños con vida, el Rey llamó a las parteras y les dijo: "¿Por qué dejan a los niños con vida?, las parteras respondieron: "Es que las hebreas no son como las egipcias, son más robustas y dan a luz antes de que llegue la partera".

Entonces, el Faraón dio esta orden a todo el pueblo: "Echen al río a todo niño nacido de los hebreos, pero a las niñas déjenlas con vida".

Levítico 25, 44-46: Los esclavos que tengas serán de las naciones vecinas, de

419 . Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DEL HOMBRE.... op. cit. pp. 101, 103, 109-110, 121, 169, 171.

420 . Cf. LA BIBLIA. Ediciones Paulinas... op. cit. p: 32.

ellas podrás adquirir esclavos y esclavas. También podrán comprarlos entre los hijos de los extranjeros que viven con ustedes y de sus familias que están entre ustedes, es decir que los que hayan nacido entre ustedes, esos pueden ser propiedad de ustedes, y los dejarán en herencia a sus hijos después de ustedes, como propiedad perpetua. A estos los podrán tener como esclavos; pero si se trata de uno de tus hermanos, los hijos de Israel, tú no lo mandarás con tiranía, sino que los tratarás como un hombre a su hermano.

Deuteronomio 23, 15-16: No entregarás a su amo al esclavo que huyó de su casa y se acogió a ti. Se quedará contigo entre los tuyos, en el lugar que él elija en una de tus ciudades, donde mejor le parezca, no lo molestarás.

Martirio de Eleazar: 2Macabeos 6,18-20 Eleazar, uno de los principales maestros de la Ley, ya anciano y de noble aspecto, fue obligado abriéndole la boca a la fuerza, a comer carne de cerdo. Pero él prefirió una muerte honrosa a una vida infame. Fue voluntariamente al sacrificio, lo golpearon hasta que lo mataron, escupió el pedazo de carne con valentía como lo deben hacer los que no desean hacer cosas prohibidas aún a riesgo de perder la vida.

Respecto a la liberación de los esclavos: Jeremías 34, 8-16. Palabras que Yahvé dirigió a Jeremías con respecto a la liberación de los esclavos: El Rey Sedecías había llegado a un acuerdo con el pueblo de Jerusalén, proclamándoles que cada uno debía dejar libres a sus esclavos de raza hebrea. Nadie debía mantener en esclavitud a uno de sus hermanos judíos.

Todas las autoridades y el pueblo habían entendido el compromiso que tomaban y despidieron a sus esclavos. Pero pronto cambiaron de parecer y los mandaron buscar, reduciéndolos otra vez a la esclavitud. Entonces Jeremías recibió estas palabras de Yahvé: "Yo hice una alianza con sus padres el día que los saqué de Egipto, de la casa de la esclavitud, y les dije: al cabo de siete años, cada uno de ustedes dejará libre a su hermano. La persona de raza hebrea que se haya vendido a ti estará a tu servicio seis años y luego la despedirás libre.

Pero sus padres no me escucharon ni se fijaron en eso.

Ustedes, sin embargo, se convirtieron hace poco e hicieron según mi deseo, proclamando la libertad de sus hermanos. Pero ustedes se arrepintieron y profanaron mi nombre, pues cada uno fue a buscar a su esclavo o a su sirvienta para hacerlos esclavos de nuevo".

Los siervos: Eclesiástico 33, 25-33. Da trabajo a tu esclavo y así tendrás descanso, déjale las manos desocupadas y buscará la libertad.

El yugo y la rienda hacen bajar la cabeza: el mal servidor, el tormento y las cadenas. Ponlo a trabajar como corresponda, y si no obedece, encadénalo. Pero no te propases, ni hagas nada sin juicio.

¿Tienes un esclavo? Trátalo como a ti mismo, puesto que lo compraste con sangre.

¿Tienes un esclavo? Trátalo como hermano porque lo necesitas como a ti mismo.

Si lo maltratas emprende la fuga, ¿a qué camino iras a buscarlo?

Siervos: Efesios 6, 5-9 : Siervos, obedezcan a sus patrones de este mundo con temor, con corazón sencillo; como quien obedece a Cristo.

No sirvan solamente cuando los vigilan o para que los feliciten lo hombres, sino que sean siervos de Cristo, que cumplen de todo corazón la voluntad de Dios.

Hagan su trabajo con empeño, por el Señor y no por los hombres, sabiendo que el Señor dará a cada uno según el bien que haya hecho, ya sea siervo, ya sea libre. (421)

El filósofo Santo Tomas de Aquino en el año de 1264 emite su teoría en donde destaca, que la Ley Humana debe supeditarse a la Ley Natural, a la cual pertenece todo aquello a lo que el hombre naturalmente se inclina, y es propio del hombre, inclinarse a algo según su razón. Toda Ley Humana sólo es Ley, en cuanto se deriva de la Ley Natural, y si se contrapone a ella, ya no es Ley, sino corrupción de la Ley. Las Leyes injustas pueden serlo, en cuanto contradicen el bien del hombre, contra su fin, como cuando el legislador impone ciertas cargas a los súbditos, que no son necesarias, para el bien común, sino que se encaminan a satisfacer ciertos intereses o cierta vanagloria, o bien contra la potestad del legislador, mejor es ordenar todo según la Ley que dejarlo al arbitrio del Juez. (422)

Cronológicamente, la Revolución de 1688 produjo la Declaración de Derechos, siglo XVII, en la llamada Monarquía Constitucional de Inglaterra, en la que el ejército convocó al Parlamento, ocupando el trono Carlos II, hijo de Carlos I, sucediéndolo después de su muerte su hermano Jacobo II, pretendiendo la restauración del catolicismo, logrando tan sólo la enemistad de los anglicanos, estos invitaron a Guillermo de Orange con el fin de intervenir restableciendo la libertad y protegiendo al protestantismo, ocupando el trono la nueva dinastía.

El Parlamento lo obligó a aceptar la Declaración de Derechos a fin de evitar el absolutismo, confirmando lo ya establecido en la Magna Carta de 1215 (en el año 1215 el día 15 del mes de junio, señores feudales y obispos tomaron Londres e impusieron a Juan sin Tierra la firma de un documento, aprobado por el Papa Inocencio III, que se llamó la *Magna Carta*. En este documento se consagra la garantía de la libertad individual, el principio del juicio por jurados y el respeto a la propiedad privada: Inglaterra.)

Y en los Estatutos de Oxford, Enrique III, pidió al Gran Consejo (Parlamento), grandes sumas de dinero para sostenerlas y trató de violar la Magna Carta. Ante tal situación el Parlamento obligó al Rey a aceptar un nuevo documento, los *Estatutos de Oxford*, que restaban más atribuciones al monarca.

La Revolución Inglesa triunfó en 1688, en el principio de la soberanía nacional, repercutiendo en toda Europa en lo que más tarde sería la Revolución Francesa de 1789, y que establecía que el derecho del monarca no era divino como lo decía la Iglesia Anglicana, sino humano como el Parlamento, para fiscalizarlo o el del ciudadano, para elegir sus representaciones.

En tiempos de la Revolución Francesa y el Imperio Napoleónico, surge la Declaración de los Derechos del Hombre, en el que a la burguesía en el estado llano, su

421 . *Ibidem*.

422 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. p: 197.

interés era el libre desarrollo del capitalismo, logrando abolir los derechos y privilegios feudales.

El marqués de Lafayette (francés), propuso que se redactara una Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano bajo los siguientes principios: Igualdad ante la Justicia. Igualdad de todos ante la Ley. Soberanía del pueblo. Igualdad de impuestos. Igualdad en la repartición de herencias. Libertad de expresión y de prensa. Libertad de trabajo. Libertad de cultos. Derecho de resistencia ante la opresión y Soberanía Nacional.

El 3 de septiembre de 1791, la Asamblea Constituyente aprobó la primera Constitución Política de Francia, en la que el gobierno se dividía en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. (423)

La idea de República no representa sólo una mera forma de gobierno ni un frío concepto jurídico-político, al mismo tiempo es arma, escudo, símbolo, cronología y mística para los revolucionarios franceses.

República implica a saber: libertad, igualdad política y civil, soberanía popular, legalidad y democracia. La República combate con el principio de la soberanía del pueblo proclamado por los filósofos e ideólogos del siglo XVIII, principalmente Rousseau, el origen divino del poder monárquico, el absolutismo real con el postulado de la división de funciones y de una ley como expresión de la voluntad general.

La práctica abominable de las "lettres de cachet", es decir los "úkases" de los reyes de Francia, con la presunción jurídica de que todo hombre debe ser encontrado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, conjuntados en un espíritu humanitario de la justicia, todos los principios e ideas que formaron la turbulenta mística republicana de los más fogosos revolucionarios franceses se preconizaron en la filosofía política del Iluminismo y se recogieron en importantes y trascendentes documentos elaborados y botados por los representantes del pueblo y de los partidos reunidos en Asamblea Popular primero, y en una Convención Nacional después, de ella surgió la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, y la Constitución de 1793 que establece a la República como forma de gobierno.

La Constitución de 1791, que conservó la monarquía, contenía una Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano; Constitución del año VIII inspirada por Sieyes, y consideraba la democracia como la concebía Aristóteles: "La Democracia es el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como finalidad el bienestar colectivo, el Estado democrático es aquel en que todos participan como dominantes y dominados, y no como se traduce: un gobierno de ciudadanía aristocrática, en donde no se tiene conciencia de 'Libertad e Igualdad'; la justicia que persiguen los que se dicen democráticos, es una justicia que sólo corresponde a la polis griega, a un número reducido y privilegiado de la población, siendo que la justicia, la libertad y la igualdad, sólo se establecen en beneficio de los ciudadanos.

El Estado liberal es aquel cuya forma es la democracia, porque la voluntad

Estatu u orden jurídicu es producida por los mismos que a ella están sometidos". (424)

De los precursores de los Derechos del Ciudadano podemos citar a Montesquieu, que en su libro "*El Espíritu de las Leyes*", analiza las formas de gobierno, establecía la separación de poderes como mejor garantía de la libertad. (425)

Montesquieu considera a la virtud como una República, y el honor en una monarquía es necesario que el temor en un gobierno despótico, que lo que llamó *virtus* en la República es el amor a la Patria, es decir, el amor a la igualdad, es la virtud política. El temor en los gobiernos despóticos nace espontáneamente de las amenazas y los castigos. (426)

Mientras que Voltaire, publicó las *Cartas sobre los Ingleses* (1734), en las que alababa las libertades inglesas, atacaba el absolutismo y el poder del Clero, criticaba la superstición y la intolerancia.

Mediante abundante correspondencia e innumerables folletos hizo una campaña tenaz contra la arbitrariedad y los abusos del gobierno y sobre todo, contra la Iglesia.

Rousseau, se declaró demócrata revolucionario, su obra que contiene los gérmenes de la Revolución Francesa, atacó la sociedad constituida y concluyó que era necesario transformarla radicalmente.

Sus ideas sobre un nuevo orden político y social las expuso en varias obras: *Discurso sobre el Fundamento de la Desigualdad entre los Hombres*, en la que destacaba la "propiedad" como origen de la desigualdad humana, el "*Contrato Social*", en la que considera que el fin esencial del Estado es la defensa de la libertad y la igualdad de todos los hombres.

Diderot y D' Alembert, en la Enciclopedia, emprenden la publicación del "*Diccionario Razonado de las Ciencias y las Artes*", recopilaba ideas que fueron denunciadas en Francia por la Iglesia y condenadas por el gobierno (1757). Su propagación fue prohibida por el gobierno, acusada de instigar la rebelión contra Dios y contra la ley, por recoger ideas nuevas y todas las críticas contra el régimen monárquico absoluto.

El Despotismo Ilustrado, se manifestó por una serie de reformas políticas y económicas en casi toda Europa. Catalina II de Rusia entabló relaciones con los grandes filósofos franceses, pero no tomó de las ideas liberales más que lo que le pareció útil a su gobierno. En la práctica impuso un despotismo más tiránico sobre el pueblo ruso: restableció el poder de la nobleza y los siervos fueron reducidos casi a la esclavitud.

Uno de los últimos emperadores del Despotismo Ilustrado fue José II de Austria (1780-1790), quien llevaba una vida laboriosa y sencilla. Abolió el *feudalismo* y la *servidumbre*, y proclamó la igualdad en todos sus súbditos ante la ley e impuso en todas las provincias del Imperio el mismo régimen administrativo.

424 . Cf. Burgoa Orihuela. Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. pp: 500-502, 510-511.

425 . Cf. Miranda Basurto. Angel. LA EVOLUCIÓN DEL HOMBRE... op. cit. pp: 289-290.

426 . Cf. Solís Luna. Benito... op. cit. p: 115.

Los Derechos del Hombre: La Asamblea Nacional Constituyente, emprendió la tarea de estructurar el Estado francés de acuerdo con los principios de la Soberanía Nacional y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Primeramente se aprobó la desaparición de los derechos feudales, que pesaban sobre los campesinos, así como la obligación de pagar el impuesto; toda Francia debía tener las mismas Leyes y todos los ciudadanos debían ser tratados de la misma manera por el Estado. Los revolucionarios franceses redactaron una Declaración de los Derechos del Hombre, en la que proclamaban las libertades básicas: igualdad ante la ley, tolerancia religiosa, etc.

Garantizaban a todos los ciudadanos la libertad de palabra y de prensa, y afirmaban que la *Soberanía* reside en el pueblo, y sólo él puede delegar en el gobierno, reservándose el derecho de revelarse contra la tiranía.

El Código de Napoleón se publicó en 1802 y fue adoptado por varios países de Europa con algunas modificaciones. Conservó muchas de las conquistas de la Revolución, incluyendo la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, la tolerancia religiosa, la abolición del feudalismo y la libertad de los siervos.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido y el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, en esta declaración solemne se exponen los derechos imprescriptibles e inalienables del hombre, a fin de que esta declaración esté constantemente presente en las mentes de los miembros del cuerpo social, y les recuerde siempre, sus derechos y obligaciones. (427)

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue votada el 26 de agosto de 1789, y encabezaba la Constitución Francesa. Se compone la Declaración de 17 Artículos de los cuales destacan:

1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos; las distinciones sociales no pueden fundarse más que sobre la utilidad común.

2.- El fin de toda asociación política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión.

3.- El principio de toda soberanía reside en la Nación, ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

4.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro. De aquí que el ejercicio de los Derechos Naturales del hombre no tengan más límites que los que aseguren a los otros miembros de la sociedad, el goce de esos mismos derechos; éstos límites no pueden determinarse más que por la Ley.

5.- La Ley no tiene derecho de prohibir más que las acciones nocivas a la sociedad.

6.- La Ley es la expresión de la voluntad general todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente o por sus representantes a su formación; debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para castigar.

7.- Ningún hombre puede ser acusado o preso más que en los casos determinados por la Ley, los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias deben ser castigados, todo ciudadano llamado o detenido en virtud de una ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia.

8.- La Ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

IX.- Siendo todo hombre presunto inocente hasta que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la Ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona.

9.- La garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita una fuerza pública; instituida en provecho de todos y no para la utilidad particular de a quiénes está confiada.

10.- Toda sociedad en que la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución. (428)

En cuanto a las formas de gobierno, Montesquieu las clasifica en: despotismo, monarquía y República y esta última en aristocrática y democrática. Repudia al gobierno despótico, dentro del cual los destinos de la comunidad política y los bienes, vida, libertad y honra de los hombres, se colocan bajo la voluntad arbitraria y tiránica de un sólo individuo que no respeta los normas dictadas por el Derecho Natural. Asevera tres tipos de poderes el poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder Ejecutivo de las que dependen el Derecho civil. En la primera forma de gobierno mencionada, el príncipe o magistrado hace leyes por un tiempo o corrige o abroga las que están hechas, mientras que en la República, se castiga a los crimenes o juzga las diferencias entre particulares llamada "poder de juzgar". Montesquieu, sobre la separación de poderes, proclama una independencia entre ellos de interdependencia recíproca.

Rousseau clasifica las leyes en tres categorías: las políticas que estructuran u organizan al soberano. Las constitucionales y las civiles que norman las relaciones entre particulares y entre estos, y la Nación Soberana. Las leyes penales, protegen el pacto social previniendo y castigando su desobediencia o violación.

De la finalidad del Estado, señala Rousseau, que existen en el seno de la convivencia humana esferas de colectivos, es decir intereses que no se contraen a una sola persona o a un número limitado de sujetos. A título de reacción contra el sistema absoluto, que consideraba al monarca como el depositario único de la soberanía del Estado, como réplica a la seguridad social existente entre los hombres desde un punto de vista estrictamente humano, los sociólogos y políticos del siglo XVIII en Francia principalmente: Rousseau, Diderot, Voltaire; observando iniquidades de la realidad, elaboraron doctrinas que preconizaban la igualdad humana. Como respuesta a la insignificancia del individuo en un Estado absolutista, surgió la corriente jurídico-filosófica del jusnaturalismo, (aún cuando en épocas anteriores, desde el mismo Aristóteles,

a través de la filosofía escolástica, y hasta los pensadores del siglo XVIII, ya se había hablado de un Derecho Natural), que proclamó la existencia de derechos congénitos a hombres superiores a la sociedad.

El jusnaturalismo, exaltó a la persona humana hasta el grado de conceptualizarla como entidad suprema de la sociedad.

Diversos regímenes jurídicos que se inspiraron en la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, eliminaron todo lo que pudiera obstruir la seguridad de los Derechos Naturales del individuo. El Estado, obedeciendo al principio liberal del *laissez faire, laissez passer; tout va cleuimeme*, dejaba que los hombres actuaran libremente, teniendo su conducta ninguna o casi ninguna barrera jurídica; las únicas limitaciones a la potestad libertaria individual eran de naturaleza eminentemente fáctica.

Para los pensadores franceses las limitaciones o restricciones a la libertad social del hombre que establece el orden jurídico, tiene diversas causas. Son los regímenes individualistas, a raíz de la Revolución Francesa la libertad humana no podía ejercerse sino cuando su desempeño no perjudicaba o dañaba a otra persona. El interés particular, como posible objeto vulnerable de una desenfrenada libertad individual, siendo la barrera que se oponía la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consignaba este criterio de limitación a la libertad en su Artículo V que disponía: La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, de aquí el ejercicio de los derechos Naturales del hombre no tenga más limitaciones que los que asegure a los otros miembros de la sociedad del goce de esos mismos; estos límites no pueden determinarse más que por la Ley. "Las únicas limitaciones jurídicas a la libertad del hombre obedecían a una sola circunstancia a saber: cuando se causaran mediante su ejercicio, daños a un interés privado".

La simple producción de un daño a un particular, ya no era el único ni el más importante perjuicio al desarrollo abusivo de la potestad libertaria, se declaró que la libertad del individuo debería restringirse en aquellos casos en que su ejercicio significaba un ataque vulnerable al interés social o interés estatal.

Este es el método que generalmente adoptan las constituciones en el establecimiento de las limitaciones a la libertad humana, consigna a éstas en relación con cada libertad específica que reconozcan. Ni la Ley Fundamental ni las Leyes Orgánicas de garantías indican en qué casos se está en presencia de un interés social, estatal, público, general, etc., para limitar las diversas libertades específicas, en la mayoría de las veces se concretan los ordenamientos jurídicos al mencionar simplemente el interés del Estado o de la sociedad como dique de la libertad humana en sus distintas y correspondientes manifestaciones.

Por lo tanto, toca a la jurisdicción o a la administración establecer en cada caso concreto, cuando se vulnera el interés social o estatal, por el desarrollo de una determinada libertad específica. La libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad, consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja, por conducto de los medios idóneos, que su arbitrio les sugiere, que es lo que estirpa su

actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la Ley, en aras de un interés social, estatal o de uno privado. (429)

Cuando, en Inglaterra, dejó el trono Jacobo II y le sucede Guillermo de Orange, éste es obligado a escuchar la lectura de la Declaración de Derechos, que después había de jurar y respetar, preliminar a su coronación. La Declaración de Derechos, que se impuso a este monarca establecía como obligatorios algunos principios ya establecidos en épocas anteriores, como el reparto de tierras, supresión de altos impuestos, etc.

En Francia, el 14 de julio de 1789, marca el principio de una gran revolución política, de grandes consecuencias y más justos ideales de libertad e igualdad.

El 5 y 6 de octubre, la multitud condujo a la familia real a París, en calidad de prisioneros, más tarde la Asamblea votó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamó los principios de 1789, el primero de los cuales, era la Soberanía del pueblo, igualdad civil ante la justicia, libertad de cultos, de prensa y de trabajo, la ley protegía la propiedad. (430)

En contraposición a lo descrito en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la historia, encontramos: autocracia, autoritarismo y totalitarismo; como en el fascismo, en donde el Estado debe ser totalitario, nada ni nadie tiene valor ni significación fuera de él, la persona humana, el individuo es sólo "un instrumento al servicio de la Nación", representada por la Entidad Estatal. Esta concepción excluye la posibilidad de que dentro del fascismo, se proclamen derechos del gobernado frente a las autoridades del Estado. (431)

Las diversas comunidades religiosas, al proteger los derechos naturales del hombre, han sido víctimas y mártires de los más terribles castigos, que incluso los han llevado a la muerte, como ejemplos podemos citar a los mártires franceses de 1794; religiosas, sacerdotes y reyes fueron enviados por cientos a la guillotina, culpables o inocentes, en donde los ministros religiosos ofrecían su vida como sacrificio, si volvía la paz a la Iglesia de Francia. El 23 de junio de 1794 fueron arrestadas religiosas carmelitas, el 13 de julio fueron llevadas a la prisión de París, como reos de Estado, cuatro días después se reunió la Corte de Justicia, que condenó a las religiosas a muerte, por estar en contra de la monarquía.

De 1936 a 1939, por persecución religiosa y a cuantos tuvieran relaciones con la Iglesia Católica, el furor comunista no se limitó para matar obispos y millares de sacerdotes y religiosos, de modo especial aquellos que trabajan con mayor celo con los obreros y clases oprimidas, como lo fue el martirio colectivo de comunidades religiosas asesinadas casi en su totalidad; como las 27 religiosas Adoratrices de Madrid, que fueron cruelmente asesinadas el 10 de septiembre de 1936, 26 religiosas de la Caridad de San Vicente de Pavi, 17 monjes Trapenses de Cobreces, y demás miembros de órdenes religiosas: Jesuitas, Mercenarios, Escolapios, Pasionistas, Salecianos, etcétera; fueron llevados al campo se les distribuyó en grupos alrededor de una zanja, llegando al borde,

429 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. pp: 204-205, 208, 289-291, 529-530, 604.

430 . Cf. Navas. Macedonio... op. cit. pp: 183, 194.

431 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. p: 604.

caían sobre ellos las descargas de filosas espadas, mismas que manejaban de 30 a 40 milicianos.

En las cámaras de gas nazis también fueron muertos mártires religiosos, el 2 de agosto de 1942 fueron capturadas religiosas y prisioneros de guerra, alrededor de 1200 personas fueron conducidas a Auschwitz, donde fueron asesinados en las cámaras de gas. (432)

En pleno siglo XX aún existen personajes que se han destacado por conservar y mejorar los Derechos Humanos en el mundo, tal es el caso de Sor Teresa de Calcuta, que inicia sus actividades en la India, siendo su imagen de servidora de las clases desprotegidas, que se ha extendido por todo el mundo. Una religiosa avanza con pasos apresurados por las calles de Calcuta, vestida con el sari de las mujeres hindúes, su tarea y misión es la de buscar entre miles de seres humanos tendidos en las aceras, a los que luchan ya con la muerte que está cerca.

Hasta hace poco los moribundos eran recogidos y trasportados de un hospital a otro, pero por sobrecupo, los incurables eran abandonados de nuevo en la calle para morir olvidados por todos.

A veces los muertos permanecían varios días sobre el empedrado, antes de que los carros de limpieza pasen y recojan para llevarlos al lugar de cremación.

Sor Teresa busca a los moribundos y los lleva a una pequeña hospedería de peregrinos hindúes, trasformada recientemente en hospital o a uno de los siete dispensarios que ha abierto en los suburbios de Calcuta.

Ha fundado una congregación de hermanas que colaboran en esta obra de misericordia hacia los incurables, moribundos y presos, principalmente los condenados a morir, por los que nadie quiere interesarse. Un día Sor Teresa observa a un recién llegado que estrechando entre sus manos descarnadas la limpia sábana de algodón que lo cubría exclamaba: "*¡Gracias sean dadas al Señor, ahora puedo morir como un hombre!*"

La vida de Sor Teresa y sus compañeras está llena de consuelos, llevan atendidos más de 100 000 casos por año y han ampliado su centro de trabajo, estableciendo 15 escuelas dominicales, 2 escuelas comerciales, 2 escuelas técnicas. (433)

La Organización de las Naciones Unidas, ha formulado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que sintetiza las aspiraciones del mundo democrático. En lo que se transcribe: "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". "Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajes para la conciencia humana, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias". "Considerando esencial también promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las Naciones".

432. Cf. Marir Havers, Guillermo... op. cit. pp: 212-215, 242, 278.

433. Véase Revista Almas. Artículo: "*Mariré como un hombre*", junio 1963; pp: 18-19.

"Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad".

"Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre".

"Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso".

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse a fin de que tanto individuos, como instituciones, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros, como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1º: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

Artículo 3º: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4º: "Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas".

Artículo 5º: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Artículo 7º: "Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Artículo 8º: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales o competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley".

Artículo 9º: "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Artículo 11- 1): "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

2) "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se

impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito".

Artículo 12: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales ingerencias o ataques".

Artículo 23°-1) "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo".

2) "Toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria...".

Artículo 24: "Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo, y a vacaciones periódicas pagadas".

Artículo 30: "Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración." (434)

En la ONU, en 1985; fue embajador ante la ONU Porfirio Muñoz Ledo, en la Asamblea General del mismo organismo Internacional en 1984.

En síntesis, este documento establece que los Estados firmantes debían incorporar en sus respectivas legislaciones severos castigos a los funcionarios responsables de malos tratos en contra de personas detenidas.

A) Sus implicaciones con la Legislación Mexicana.

Naturaleza y caracteres de los Derechos del Hombre, según Maldonado (formulador de varios proyectos de Constitución Política).

Orden político, natural y social de Maldonado: Francisco Severo Maldonado, vivió la iniciación del México Independiente, fórmula varios proyectos de Constitución Política.

El proyecto de Constitución de Maldonado, y el Contrato de Asociación para la República de los Estados Unidos del Anáhuac, contribuyen a integrar el desenvolvimiento armónico del gran proceso político-constitucional de México.

Efectivamente, para Maldonado, existía un orden social y político natural, creado directamente por Dios y regido por leyes naturales, es decir: ... "Relaciones externas y constantes, necesarias e invariables, establecidas por el autor del mundo, entre la naturaleza y las necesidades del hombre, y entre la naturaleza y las propiedades de todos los objetos creados para satisfacerlas..."

En esta situación, el hombre, por su propia naturaleza y de acuerdo con el plan divino, goza de una serie de derechos naturales que le son inherentes; entre ellos, disfrutar de la más amplia y expedita libertad de hacer todo aquello que no choque, ofenda ni vulnere, directa o indirectamente, los derechos naturales de sus semejantes.

Todo hombre asimismo es libre y está exento de cualquier género de violencia, sin que ningún individuo más fuerte, o algún agente de la autoridad, tenga justicia para

434 . Cf. Solís Luna, Benito, *EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD*, Editorial Herrero, S.A. primera edición. México, 1945. pp: 267-268, 270, 272.

inferirle jamás fuerza sobre su persona o sobre sus bienes. Por último, todos los hombres tienen, también por naturaleza, derecho a disponer de su persona así como de sus bienes, fruto de su trabajo.

Por tanto, de esta manera queda reconocida la existencia necesaria de un orden natural, al cual el hombre debe humildemente subordinarse y, reconocido asimismo que el hombre recibió de la mano de Dios una serie de derechos naturales que le son inherentes por naturaleza, en especial el derecho a la libertad, a la propiedad y a la seguridad. Por último queda determinado que el autor del proyecto de Constitución, postula la insoslayable necesidad de que el hombre viva en sociedad, y que para ello, también es obligada la necesidad de encontrar una forma de asociación en la que toda la masa del pueblo por numerosa que fuese o que sea, pueda desarrollarse completa, gradual y progresivamente, para concurrir a la formación de todas y cada una de las leyes que lo rija. Esta forma de asociación es, precisamente, el *Pacto Social*.

Para Maldonado, éste Pacto no fue nunca una ficción como para Rousseau, sino una realidad material, y al efecto, la asociación del pacto, debía aceptarse y estipular, expresamente por cada uno de los mexicanos que, "...Como he dicho, al cumplir los 16 años de edad debía concurrir ante el cura párroco del lugar de su domicilio y solemnemente solicitar formar parte de "la asociación de mexicanos", con una realidad fundamental que por otra parte es la del pacto, en sí: asegurar para sí, "...el goce de los derechos naturales que recibió al nacer de la mano bondadosa y paternal de Dios, derechos que, asimismo, corresponden a todos los individuos de la especie humana..." Y aún más, esos Derechos Fundamentales del hombre son: la propiedad, la libertad, la igualdad y la seguridad.

Por tanto, Maldonado proponía una teoría de los Derechos del Hombre fincada en el Derecho Natural, e íntimamente vinculada con una forma de un contrato social y político, es decir, con una teoría político-jurídica de ascendencia liberal individualista, toda vez que postula que el fin del pacto social y de las Instituciones políticas es la de favorecer el goce y el disfrute de los derechos naturales, así como su guardia, su garantía y su conservación.

Es así como el autor del *Contrato de Asociación*, Maldonado, reconoce, al igual que lo hicieran Rousseau, Locke y otros tantos autores de la época, en primer lugar por la existencia de un Estado de la naturaleza en el que todo era común, en segundo, la formación de la sociedad, inspirada en el amor asimismo y la búsqueda de protección, y en tercero, la erradicación del desorden y de la explotación de los débiles por los fuertes, quienes son los que se aprovechan de los bienes de sus semejantes, explotando su ignorancia e imponiendo su codicia, éste es el origen de un Estado de desigualdad entre los hombres como lo diría Rousseau. Pero para Maldonado fue el origen de la corrupción y de todos los tormentos de la vida del hombre, ya que éste se formó de una serie de ideas falsas acerca de la felicidad y lo desconocido, y quebrantó las leyes de la naturaleza en sus relaciones con los objetos exteriores, y con ello perjudicó su existencia, al violar la moral individual cerró su corazón a toda compasión, y su espíritu a la equidad, para dedicarse a vejar y a afligir a sus semejantes. Y asimismo violó la moral de la sociedad y

tomó las armas contra los hombres, luchando la familia contra la familia, la tribu contra la tribu, volviendo la tierra un teatro sangriento de discordia y de latrocinio y fomentando una guerra terrible en el seno de cada sociedad, de tal manera que los ciudadanos se desunieron y una misma sociedad se dividió en opresores y oprimidos, en los dueños y los esclavos. Estas reglas están relacionadas con la violencia o desconveniencia, entre las acciones del hombre con su naturaleza y sus fines y, con la naturaleza en general, y su fin es lo que llamamos leyes Naturales. Al complejo de estas leyes llamamos Derecho Natural. De aquí se infiere que las leyes Naturales son inmutables, como el orden del mundo, o como la voluntad del Ser Supremo que le ha establecido. Cualquiera que sea la potencia activa, la causa motriz que rige al Universo, habiendo dado a todos los hombres los mismos órganos, las mismas sensaciones y necesidades, ha declarado por ese mismo derecho, que daba a todos los propios derechos al uso de los bienes y que todos los hombres son iguales en el orden de la naturaleza.

En segundo lugar, resulta evidente que habiendo dado a cada uno de por sí los medios suficientes de proveer a su existencia, les ha constituido a todos independientes unos de otros, les ha creado libres; de modo que ninguno está sometido a otro, y que cada uno es propietario de su ser.

Así que la igualdad y la libertad son dos atributos esenciales del hombre. Todo individuo es dueño de su persona, la libertad absoluta de su consentimiento es una condición inseparable de todo contrato y toda obligación. Y de que todo individuo es igual a otro, la balanza de lo dado y recibido debe estar perfectamente en equilibrio: la idea de justicia y de equidad comprende esencialmente la igualdad.

La igualdad y la libertad son las bases físicas e inalterables de toda reunión de hombres en sociedad, y por consecuencia, el principio necesario y engendrador de toda Ley y de todo sistema de gobierno regular. La existencia de los derechos naturales universales, innatos y absolutos, y el reconocimiento de que la igualdad y la libertad son las bases inalterables de toda reunión de los hombres en sociedad y, por consiguiente, de toda Ley, así como de todo sistema de gobierno.

Podría también producirse en apoyo del Estado civil la libertad moral, que es la que hace al hombre verdadero arbitro de sí mismo, porque el impulso del apetito es una esclavitud, y la obediencia a la Ley que uno se ha prescrito es la libertad.

Maldonado señala la siguiente tesis: Debiendo el hombre vivir en la sociedad y combatir en todas sus formas el despotismo, el problema fundamental que quedaba por resolver era el de encontrar una forma de gobierno digna de los seres inteligentes y libres, es decir, radicaba en encontrar una forma de asociación en que toda masa de un pueblo, por numeroso que fuese y por más vasto territorio que ocupase, pudiese desarrollarse en una forma completa, gradual y progresiva para concurrir a la formación de todas y cada una de las leyes, y corregir las aberraciones cometidas por el Poder Legislativo, que era el origen de las aberraciones de otros.

Esta forma de asociación era precisamente el Pacto Social.

Derechos de la Soberanía: Plan de Independencia de 1808: El Padre Talamantes presentó al Ayuntamiento un estudio titulado "Congreso Nacional del Reino

de la Nueva España" y otro llamado "Representación Nacional de las Colonias", demostrando que, según Talamantes, debía elegirse un Congreso Nacional Americano, para ejercer todos los derechos de la Soberanía, teniendo facultades para dictar las siguientes medidas: Nombrar al Virrey cápita general del reino y confirmar sus empleos a todos los demás. Suspender al Tribunal de la Inquisición, la autoridad civil, dejándole sólo lo espiritual.

De las Declaraciones de Hidalgo (1810), se destaca que:

I. Todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, bajo pena de muerte, la que les aplicará por transgresión de éste artículo.

II. Que cese para los sucesivos la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que a los indios se les exigía.

III. Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común quedando abolido el de sellado.

Para efectos de nuestro trabajo de tesis, de los elementos constitucionales de Rayón citaremos: "...VIII... Quedaba extinguida la esclavitud y la distinción de castas; abolíase como bárbaro el tormento". (435)

Los Derechos del Hombre en la Constitución de 1814. El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, contiene en su capítulo V los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el título de "La igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos", que por su naturaleza propia es un verdadero catálogo de libertades individuales, de derecho del hombre. El Artículo 24 previene que: "la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Más adelante, el artículo 27 estatuye: "la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que sea la Ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los servidores públicos".

Basta comparar los artículos transcritos en la Constitución y los relativos a la Declaración de la Convención Nacional de Francia y la Constitución de 1793, para corroborar nuestro punto de vista: *La Constitución Mexicana, se inspiró, y más aún, en su artículo primero, en lo que respecta a los Derechos del Hombre, y en sus artículos 24 y 27, tomó como ideología base las disposiciones contenidas en la Declaración de la Convención Nacional de Francia, a su vez inspirada en la Declaración de 1789, y reiterada en la Constitución de 1793.*

Esta circunstancia no sólo nos demuestra la similitud en los textos y por tanto la inspiración directa de los constituyentes Mexicanos, sino que vincula los derechos humanos declarados en la Constitución de 1814 a las doctrinas individualistas democráticas y liberales, que informan y dan sustancia propia a las declaraciones revolucionarias francesas, así como a todo el pensamiento político de la época y cuyos trazos generales eran los siguientes: *El descubrimiento del hombre, la exaltación del*

individuo, el reconocimiento masificado de los valores inherentes a este hombre, que es un fin en sí mismo y que posee, por su propia naturaleza, derechos inalienables, anteriores al Estado.

Desde que se rompe con la unidad ideológica de la Edad Media enfrente del Estado-Nación Monárquico con un acervo firme y perfecto de ideas religiosas, morales y políticas, se entroniza (colocar en un trono, ensalzar exaltar), y se diviniza, al individuo y a sus derechos naturales. El individuo es anterior y superior al Estado: antes que el ciudadano existe el hombre, y el ciudadano deriva del hombre. Por tanto, el Estado es la creación de los individuos, libres e iguales en un primitivo Estado natural y su Soberanía no es en el fondo sino la suya propia.

La conservación y guarda de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son al mismo tiempo inalienables y sagrados. En el repertorio de creencias políticas que dan contenido a esta etapa de la vida de la humanidad, podemos identificar en consecuencia, una serie de ideas, fuerza que constituye el espíritu, el alma de un movimiento revolucionario que como reguero de pólvora se extendió por todo el mundo civilizado a partir de 1789.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos dice:

"Para nosotros son verdades que todos los hombres nacen iguales: que a todos les ha concedido el creador ciertos derechos inalienables, de los que nadie los puede despojar, entre esos derechos se encuentran la vida y la búsqueda de la felicidad; que para proteger instituyeron con el beneplácito y consentimiento de que los hombres los gobiernos, por no defender como deben las libertades de un pueblo cuidándose de su felicidad, éste tiene el derecho para modificarlo, abolirlo, formando otro, fundado en tales principios y organizado de tal manera que pueda contribuir al público bienestar".

Por tanto, se consideran como Derechos Fundamentales: la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad.

La *Declaración Francesa*, influida de una manera fundamental por el pensamiento de los fisiócratas, quienes impusieron como Derechos Fundamentales su trilogía clásica: *Propiedad, Libertad y Seguridad*; pero más tarde, las Declaraciones Francesas proclamaron: Libertad, Propiedad, Seguridad de hombres iguales en Derechos, agregando expresamente la Resistencia a la Opresión.

Los hombres no están sometidos a una autoridad social sino para alcanzar este fin, que está esencialmente determinado por la naturaleza. Los hombres y sus gobiernos no hacen las leyes porque están imposibilitados para ello, lo único que pueden hacer es reconocerlas, toda vez que están hechas por la razón suprema que gobierna el Universo .

La sociedad para los fisiócratas es un hecho natural, el hombre está en obligación de vivir en sociedad. Uno de los puntos esenciales de esta sociedad, es que el hombre no ha renunciado a ninguno de sus derechos por la circunstancia de vivir en ella, el hombre pretende consolidar estos derechos; por tanto el respeto del individuo y el respeto de sus derechos es la base de la sociedad.

Los fisiócratas decían que el hombre es propietario de su persona, lo que lo pone al descubierto de cualquier atentado, es decir, que el hombre puede aprovecharse

libremente de sus atributos corporales e intelectuales, sin poder ser limitado e impedido por nadie.

Por último los fisiócratas proclamaban la necesidad de dar a conocer la existencia de estos derechos superiores, derivados de la naturaleza humana, mediante la educación cívica, manteniendo así su respeto, mediante la Garantía de Seguridad. El Estado y el hombre no se oponen porque ambos participan, comulgan en una fe común: la guarda y conservación de los derechos naturales y sagrados del hombre. Esta fórmula aparece en el Derecho Positivo Francés, hasta el año de 1793, en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, fue el primer documento constitucional en nuestra Patria que organizó el Estado Mexicano, sobre la base del individualismo; el primero en formar un catálogo de Derechos del Hombre, fundados deliberadamente en una tesis individualista-democrática-liberal, y el primero en postular la esencia misma del sistema a declarar, clara y precisamente, en su Artículo 24 lo siguiente: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos, es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

La Constitución de Apatzingán declaró: Artículo 19: "La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que las razones exijan que se guíen por esta regla común".

Artículo 25: "Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios y así es contraria a la razón la idea de un hombre legislador o magistrado".

La inserción del Derecho de Igualdad no fue una copia ciega, o una imitación sin sentido, sino una reivindicación social auténtica y concreta, una aspiración sobre la que, en virtud de circunstancias históricas bien conocidas, las constituciones posteriores habrían de insistir hasta la de 1857 que dio forma definitiva a la igualdad en su capítulo de "Derechos del Hombre".

La Constitución de 1814, consigna la llamada garantía de seguridad: "La seguridad, afirma un conocido constitucionalista francés, es el derecho del ciudadano, es decir, del hombre que forma parte de una sociedad política, de exigir que el cuerpo social reconozca sus derechos naturales de libertad y de propiedad y los proteja por medio de su organización política, judicial y administrativa."

La Declaración Francesa de 1789 colocaba la seguridad entre los derechos naturales pero no le concedió un contenido especial, aún cuando le consagraba tres Artículos con el texto siguiente:

Artículo 7º Ningún hombre puede ser acusado, preso o detenido, sino en los casos determinados por la Ley y según las formas por ella prescritas. Aquellos que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados. Pero todo ciudadano emplazado o detenido en virtud de la Ley debe obedecer al instante, si no, se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8° La Ley no debe establecer penas que no sean estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, ilegalmente aplicada.

Artículo 9° Todo hombre debe presumirse de inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 11° Todo acto ejercido en contra de un hombre sin las formas que la Ley determina, es arbitrario y tiránico.

Artículo 12° Aquellos que soliciten, expidieren, firmaren, ejecutaren o hicieran ejecutar actos arbitrarios, son culpables y deben ser castigados.

La garantía de seguridad, por su propia naturaleza y finalidad de proteger al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares e imposición de penas arbitrarias, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la larga lucha del hombre por su libertad. Fue Montesquieu que elaboró una Doctrina de Derecho y así mismo fue el primero en emplear el concepto de Seguridad, en su obra "*El Espíritu de las leyes*". Las ideas de Montesquieu fueron adoptadas en los Artículos transcritos de las Declaraciones de 1791 y 1793.

De los autores creadores de Declaraciones de Derechos Humanos, podemos citar a John Locke (teórico del Individualismo Liberal de Inglaterra de 1688). En el *Estado de Naturaleza*, Locke afirma que dicho Estado, es simple y sencillamente, un hecho. Es evidente que existió un estado de naturaleza, y al mismo tiempo un estado de igualdad, en el que el hombre como tal, estaba sometido a una sola Ley; la de la razón.

Esta libertad natural que es para el individuo el principio de la propiedad de sí mismo, es también un derecho igual en todos los hombres; y cada hombre de acuerdo con la Ley Natural y su propia esencia, nace dotado por Dios de dos derechos que le son inherentes; el de la libertad de su persona y el de la propiedad de sus bienes.

Para Locke, existe un Estado Natural de propiedad anterior al establecido por la Ley y la propiedad debe entenderse como la vida, la libertad y los bienes.

Es por ello que el derecho a la vida se encuentra como suspenso en la esclavitud al igual que en la tiranía.

La libertad consiste en seguir cada cual sus inclinaciones, mientras no se viole la Ley y la propiedad, es el resultado del esfuerzo humano.

El hombre, incluso en el Estado de Naturaleza, conserva la razón y está frenado por sentimientos de equidad natural, por lo que, naturalmente, todo individuo puede conservar la libertad personal y gozar de los frutos del propio trabajo.

El fin principal por lo que los hombres se unen en comunidades políticas y se ponen bajo el gobierno de ella, es la preservación de su propiedad, para cuyo objeto faltan en el Estado Natural diversos requisitos, y con esta finalidad, autorizan un Poder Legislativo que haga leyes y establezca medidas que tiendan a preservar y defender las propiedades de cada uno, así como limitar y moderar el dominio de cada parte y miembro de la sociedad, la propiedad confiere la felicidad, y la más grande felicidad, es el más grande poder.

En éste aspecto tan importante de la defensa de las libertades individuales y, más aún, de la libertad que reside en la mal llamada *resistencia a la opresión*, o bien, más tajante, el derecho de insurrección, en que encontramos la influencia directa e inmediata de Locke, en el pensamiento de Tagle y de los autores de la Constitución de 1836.

Montesquieu autor del *Espíritu de las leyes*, inspira la mayor parte de la historia de las instituciones políticas modernas, enseñó de manera insuperable a los teóricos del Derecho, y a los estadistas mismos, que el mejor gobierno es el que tiene confianza y está sincado en el hombre, y en consecuencia, le asegura a éste de la manera más amplia posible, el beneficio de la libertad. La libertad es el derecho de hacer todo lo que las leyes permiten, porque si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no existiría la libertad de la vida de la persona y de sus bienes.

La autoridad debe ejercerse por varios poderes, de tal manera, limitados en su acción, que su equilibrio garantice la libertad de los ciudadanos y el goce de los derechos del individuo.

En lo que se refiere a la teoría de los Derechos del Hombre y más aún, a lo que se llamó en 1836 los *Derechos del Mexicano*, es indudable la huella del pensamiento de Montesquieu, o bien, del pensamiento político inglés.

En los documentos respecto a las ideas políticas de Sánchez y Tagle y los demás miembros de la comisión redactora de la Constitución de 1836, en especial del capítulo de Derechos del Mexicano, se encuentra ostensible, al igual que la de Locke, la huella de Montesquieu. Respecto del fundamental concepto del espíritu de la igualdad, éste consiste o en que nadie mande, sino en obedecer y mandar a los iguales; no en tener jefes, sino en escogerlos entre los iguales.

Los autores de la primera Ley Constitución de 1836, es evidente que se inspiraron en esas ideas al redactar el Artículo correspondiente, en especial en relación con otras de las siete leyes que componen dicha Constitución.

Sánchez de Tagle consideraba la seguridad como elemento primordial y básico del sistema de Derechos del Mexicano. Los derechos naturales por su propia sustancia y esencia, debían presuponerse y nunca declararse.

Montesquieu: según lo precisa, la división de poderes, es esencialmente una garantía política de la libertad del ciudadano. Tagle siguió fielmente esta idea y se refirió a ella con la misma precisión ¿Cómo puede el pueblo resistir la opresión cuando, a pesar de las restricciones impuestas a los depositarios de alguno de los poderes, estos oprimesen a los ciudadanos convirtiéndose en tiranos suyos, en consecuencia de la propensión natural del hombre a ensanchar la esfera de su dominación? Es evidente que en estas palabras repercuten los clásicos conceptos del *Espíritu de las leyes*.

Declaración de Derechos del Hombre y la Constitución de 1857.

Las constituciones no tienen, por cierto, como característica exclusiva, la virtud de una potencia activa, conformadora de la realidad social, como lo pretenden algunos: ni tampoco son una mera superestructura pasiva de los hechos sociales como lo afirman otros, sino que son una combinación de ambos factores, lo normativo actúa sobre lo social y la realidad influye en el Derecho Positivo.

Muchas de las instituciones creadas en la Constitución de 1857, tienen una auténtica aceptación, y así a manera de ejemplo, se reconoce como un principio saludable y benéfico la separación de la Iglesia y el Estado.

La promulgación de la Constitución de 1857 tiene otra significación de su gran importancia; que tengamos presente que dos instituciones de profundo arraigo en la conciencia nacional, fueron creadas precisamente en ella, refiriéndonos a los Derechos del Hombre y al Juicio de Amparo, y es respecto a la primera de ellas, de quien se pretenderán algunas breves consideraciones.

Se consagró un nuevo concepto del Estado y de sus funciones y finalidades: nace en esta coyuntura histórica el *Estado Democrático Liberal* o bien, el que coloca al hombre como centro de la actividad política y que proclama que la esfera de la libertad individual es ilimitada, en tanto que las atribuciones del Estado están rigurosamente limitadas y preestablecidas.

Para realizar este objetivo, el Estado liberal adoptó los siguientes medios de acción: El reconocimiento expreso y solemne de un grupo de Derechos Individuales, de Derechos del Hombre, que acortan una esfera de libertad personal frente al poder del Estado.

Un principio de organización de los poderes que hicieron que estos se limitasen a sí mismos, y que garantizaran la vigencia de tales derechos, y su sumisión de la actividad del Estado a normas jurídicas precisas, mediante las cuales quedase todo arbitrio peligroso para la seguridad de la esfera jurídica individual. Fue de esta manera que las Declaraciones de los Derechos Fundamentales, que son las que reconocen la independencia del hombre frente al poder público, contienen los principios básicos de la distribución en que apoyo el Estado democrático liberal.

Estos derechos, cualesquiera que sea la forma en que primeramente se hayan presentado, son en su esencia, el substrato de la "Europa Espiritual del siglo XVIII", en su aplicación a los fundamentos del estado, tuvieron su momento estelar el 1789, al promulgarse solemnemente en Francia en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Correspondió a la Constitución de 1857, el mérito de ser la primera Ley Fundamental, en la que se consigna en una forma sistemática y en un capítulo expreso, un catálogo de los Derechos del Hombre. (436)

1. Los Derechos Humanos y sus implicaciones con la Legislación mexicana.

A la par de la Conquista de la Nueva España, se presentaron sucesos sanguinarios, entre los habitantes pertenecientes a las diferentes culturas prehispánicas de México, cuyo único fin era saquear las ciudades y someter a sus habitantes, mencionaremos algunos de estos sucesos:

Matanza de Cholula, como ejemplo de genocidio: "Se cerraron todas las entradas de la ciudad, en ese momento hay acuchillamiento, golpes y muertes de adultos, niños y ancianos de la ciudad de Cholula, realizada la matanza por los españoles que se dirijan a la ciudad de México, en son de conquista.

436 . Cf. *Ibidem* pp: 59-66, 68-75, 103, 105, 107, 108, 110-112, 114-116, 181-185, 186-193, 197.

La primera entrada que se hizo fue por la parte de Cholula, misma que fue destruida varias veces.

Suplicio de Cuauhtémoc: Cuando se hubieron ido los embajadores de los señores de Tlatelolco, se presentaron ante los españoles los principales señores de Tenochtitlan, a quienes torturaron para hacerlos hablar, mandaron traer a Cuauhtémoc, al amanecer, lo ataron de un mástil en la casa de Ahuizotzin en Acatliyacapan, lo torturaron y atormentaron con fuego en los pies para que dijera dónde se encontraba el tesoro del reino; murió mártir, inmediatamente saquearon el templo del dios Huitzilopochtli, saquearon los atavíos sagrados y mataron a cuantos se encontraban en el templo de Xaltocan. (437)

Encontramos también en la sociedad maya que los esclavos formaban la clase última de la sociedad, algunos eran cautivos de guerra y estaban destinados al sacrificio, los otros estaban dedicados a la servidumbre, y eran los que incurrieran en penas por faltas o delitos (deudores o ladrones).

Entre los mexicas, los esclavos se encontraban en esa condición porque se vendían a sí mismos como esclavos, o bien por haber cometido algún delito (homicidio, robo, deudas); pero cuando se cumplía la pena o cubrían la deuda, se podía recobrar la libertad.

Dentro de la educación en el hogar mexica, formaba parte de la misma, los castigos, tales como, punzar con espinas de maguey, hacer aspirar el humo del chile quemado o exponer a la intemperie; castigos que se aplicaban a los hijos o familiares cercanos que cometieran errores que perjudicaban la moral familiar.

Para aliviar las injusticias cometidas contra la humanidad de los indígenas, algunos virreyes y religiosos abogaron para mejorar la situación económica, social y cultural del pueblo de la Nueva España.

Don Luis de Velasco; procuró mejorar la condición de los indígenas fundando para ellos el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco y habiéndose declarado una terrible peste entre los indígenas (en 1545), dio tales pruebas de humanismo, que le valió el título de padre de los pobres.

Antonio de Mendoza exigió a los dueños de las minas que diesen libertad a los indígenas, que retenían como esclavos, y como resultado de estas disposiciones recobraron su libertad 150 000 personas. Al mismo tiempo hizo que las autoridades de los pueblos vigilaran el trato que se daba a los indígenas y procurasen que éstos aprendieran algún oficio.

También para proteger los derechos de los indígenas se dictaron las leyes de Indias, eran humanitarias, aunque casi nunca se cumplieron, porque las autoridades en su mayor parte se confabulaban con los encomenderos para explotar a los indígenas.

Las encomiendas de los indígenas: Para compensar los servicios de los conquistadores y estimular a los colonos a poblar estas tierras nuevas, la Corona Española, estableció el sistema de encomiendas, las cuales colocaron a los indígenas en situaciones aún más desfavorables que la esclavitud, puesto que su adquisición nada

costaba al encomendero y éste podía reponer fácilmente sus bajas con sólo pedir al cacique del pueblo nuevos indios para el trabajo.

Peones, asalariados y esclavos negros: Al desaparecer el sistema de la encomienda, los españoles lo sustituyeron por el peonaje, los indígenas carentes de trabajo acabaron por ofrecerse en calidad de peones a cambio de recibir comida y un miserable salario que fluctuaba entre uno y dos reales.

La Corona negó a los terratenientes todo derecho señorial sobre los peones, pero los amos de las haciendas procedían como señores feudales, imponiendo a sus siervos crueles castigos hasta por las faltas más leves, tenían prisiones particulares para castigar a los insumisos. En vano la Corona Española se empeñaba en dictar disposiciones tendientes a mejorar la condición de los peones como la que establecía la jornada de trabajo de doce horas diarias, y las que ordenaban que el salario debería pagarse en efectivo para evitar los abusos en las tiendas de raya, y prohibían hacer préstamos a los indios para impedir que los trabajadores fueran esclavizados por sus deudas. Pero todas estas disposiciones eran letra muerta, pues no se cumplían en la Colonia.

Los esclavos negros: como los indígenas no satisfacían plenamente las necesidades de trabajo de los españoles, éstos solicitaron al rey autorización para introducir más esclavos negros traídos de Africa, los cuales remplazaron ventajosamente a los indígenas, sobre todo en las costas y en el trabajo de las minas.

Indígenas y negros constituían la única fuerza de trabajo durante la Colonia, las siembras y las cosechas, la explotación de las minas, la molienda de trigo y la de caña de azúcar, el transporte de mercancías, en una palabra: *todo* trabajo que exigiera desgaste físico hasta el agotamiento estaba en manos de los indígenas y los negros.

Del trabajo de las minas en la Colonia, se puede afirmar que el gran desarrollo que alcanzó la minería se debió, al hecho de que en esa actividad se empleó gran número de indígenas, que desempeñaban en trabajo sin costo alguno para su explotador.

Cuando se suprimieron las encomiendas se estableció el sistema de "*repartimiento forzoso*" ("o mita"), por el cual se repartían los indígenas de los pueblos para los trabajos del campo, de las minas, de los obrajes o para los transportes, debiendo servir temporalmente a un amo mediante "contrato", y con un "salario" fijo.

Más tarde, cuando se abolieron los repartimientos, vino el "peonaje", en donde el indígena entraba a trabajar libremente, sin contrato, recibiendo un sueldo miserable que le era pagado en "la tienda de raya", en donde siempre contraía deudas que lo esclavizaban por toda la vida, y que heredaban sus hijos al morir.

Mientras tanto, los obreros trabajaban en fabricas donde hilaba o tejía, no sólo telas burdas y de poco precio, el trabajador era casi siervo, los patrones esclavizaban a sus operadores, manteniéndolos encerrados, se les azotaba por la menor falta, recluyéndolos en prisiones subterráneas.

Estas situaciones perduraron hasta después del siglo XVIII, a pesar de las leyes que lo prohibían.

Los indígenas no sufrieron la esclavitud legal del negro, pero el trabajo de la

"encomienda" de la "mita" y del "obraje" lo redujeron a una condición casi de esclavo.

Los frailes dominicos fueron los primeros en levantar su voz en defensa de los indígenas, fray Bartolomé de las Casas, logró que se redactaran las nuevas leyes de Indias para asegurar el buen trato y la libertad de los nativos. Todo fue inútil, los españoles hacían a un lado las buenas intenciones de los monarcas y cometían atropellos con los indígenas, despojándolos de sus tierras y sometiénolos a dura servidumbre en el laboreo de las minas y de los campos.

En consecuencia, los indígenas eran esclavos de hecho, aunque no de derecho, y prácticamente se encontraban tan retrasados al fin de la Colonia como antes, o aún más, que antes de la Conquista.

Cuando las nuevas leyes suprimieron la esclavitud para los indígenas, los reyes autorizaron la importación de esclavos africanos, que trabajarían en las minas y en los cultivos tropicales.

Pero los negros no eran tan sumisos como los indígenas, y con frecuencia conspiraban para sacudirse el yugo de sus amos, o escapaban de las haciendas para vivir libremente en las montañas (cimarrones), dedicados al asalto de los pueblos y de los viajeros.

A los negros esclavos se les marcaba con hierro candente hasta que se prohibió esa medida infame, a los que huían se les castigaba con azotes si la ausencia era corta, pero si era de más de seis meses se les ahorcaba.

La causa primordial de las rebeliones de los indígenas fue la condición de inferioridad económica y social en que se les colocó desde los primeros tiempos de la Colonia: la tiranía de las autoridades, el despojo de sus tierras, las cargas de trabajo abrumadoras, castigos inhumanos y atropellos a sus familias.

Si bien algunas de las rebeliones indígenas tuvieron carácter local, hubo otras, como la de los chichimecas de la Nueva Galicia, cuya finalidad era sacudir la dominación española, acabar con los conquistadores y restablecer la autonomía del mundo indígena. Similares a ésta fueron las insurrecciones de los zapotecas en el sur de México, la de los indígenas de Tamaulipas y del Nuevo Reino de León, la de los nativos de Yucatán, acaudillados por Jacinto Kanek, y la de los indígenas de Tepic, promovida por el indio Mariano, que deseaba restablecer la antigua monarquía azteca.

El negro por naturaleza era insumiso, agitador, amante de la venganza y del saqueo. Entre sus rebeliones, fue la más notoria la del negro Yanga, refugiado en las montañas de Veracruz, en donde se encargaba de reclutar esclavos fugitivos que de todas partes iban a unirsele, vivían del saqueo de haciendas y del asalto de viajeros. El Virrey envió hombres armados para exterminarlos, pero antes de ser atacados Yanga entró en tratos con ellos, ofreció su rendición a cambio de que se les reconociera su libertad y se les permitiera fundar un pueblo, llamado San Lorenzo, comprometiéndose además a ser fieles vasallos del rey. (438)

En los antecedentes de la Independencia de México, se observa la gran

438 . Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO... op. cit. pp: 236-237. 238, 241, 248, 249, 251-252, 253-254.

influencia de la labor de los pensadores franceses del siglo XVII: los Enciclopedistas, que proclamaron los Derechos del Hombre y establecieron la Soberanía Popular como fuente de poder contra la falsedad del derecho divino concedido a los reyes para gobernar. Estas ideas fueron recopiladas en una obra llamada Enciclopedia, que inspiró en Europa a los caudillos de la Revolución Francesa, obra que fue reconocida por los criollos cultos de la Nueva España, misma que fue analizada y comentada a pesar de la vigilancia y de las prohibiciones de su adquisición.

Con la iniciación de la guerra de la Independencia, en Valladolid el 19 de octubre de 1810, Hidalgo lanza el *Decreto de la Abolición de la Esclavitud* en la provincia; disposición que hace extensa a todo el país, el 29 de noviembre del mismo año en Guadalajara, en ese mismo lugar el 5 de diciembre publica el primer Decreto de carácter agrario. (439)

La Constitución Política de la Monarquía Española, dada en Cádiz, reemplazó la soberanía del rey por la de la Nación, confirió el Poder Real al Ejecutivo y le quitó al rey los otros poderes. Fue una Constitución de índole liberal, para proteger los Derechos Individuales, la libre expresión en asuntos políticos y la igualdad jurídica entre españoles y americanos, el Virrey Venegas la promulgó en México en septiembre de 1813, y procedió desde luego a darle cumplimiento.

Fue publicada y jurada por todos los pueblos y por todas las corporaciones. (440)

Tanto Hidalgo como la Constitución de 1812 tenían como pilares de sus decretos el respeto y el cumplimiento de los Derechos Inalienables del hombre, que son principios inherentes al pacto social, la razón y base de la política y de la moral. Al hacer valer esos derechos se trata de recobrar Derechos Santos concedidos por Dios a los mexicanos usurpados, que auxiliados por la ignorancia de los naturales, fueron convertidos a la degradante condición de esclavos, son derechos imprescriptibles, intransferibles, no sujetos a las variaciones del Derecho Positivo. Los órganos públicos del rey como cabeza del Estado, no pueden transgredir la esfera de esos derechos.

Hidalgo cree en la validez de los derechos individuales concedidos por Dios o por la naturaleza, cree en la forma Constitucional del Estado en que este ha de tener una Ley Fundamental, la cual se organice y que en ella deben figurar Garantías Individuales, así como límites a las facultades de los gobernantes. (441)

También en la Constitución de 1814 destacan las ideas de Soberanía e Independencia, en su Artículo 24 menciona que la felicidad del pueblo, y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. (442)

Los autores de la Constitución de 1814, que habían conocido por experiencia propia las prisiones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la

439 . Cf. Barrón Morán, C... op. cit. pp: 229, 239.

440 . Cf. Colegio de México. HISTORIA MÍNIMA DE MÉXICO. México 1974. pp: 86, 87, 88, 89.

441 . Cf. Burgos Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. pp: 74, 77.

442 . Cf. Solís Luna, Benito. EL HOMBRE Y EL DERECHO... op. cit. p: 47.

aplicación de penas de infamia, tuvieron especial interés en este derecho.

Decreto Constitucional a las siguientes garantías:

A) *La Garantía Social*. En el Artículo 27 se previene: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social".

B) *La Garantía de Audiencia*. Una de las grandes conquistas de la persona en su lucha en contra de los poderes arbitrarios y en defensa de su libertad, es la llamada *Libertad de Audiencia*; en otras palabras, el derecho del hombre a no ser condenado y con ello, afectado en su persona o patrimonio sin antes ser oído y vencido en juicio y condenado, de acuerdo con las formas previstas por la Ley.

En la Constitución de 1814, el Artículo 31 estatuye: "Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Una de las importantes manifestaciones que tuvo la legislación española del respeto de la garantía de audiencia apareció por primera vez en las Cortés de Toro, en 1371, cuando el rey Enrique II de Castilla reprodujo el juramento que ya dos siglos antes había hecho su antepasado don Alfonso Noveno, en las Cortés de León, de no proceder contra ninguno de sus súbditos sino bajo las formas titulares de un juicio seguido ante los tribunales. La fórmula es lapidaria:

"Defendemos (prohibimos) que ningún alcalde, ni Juez ni persona privada sean osados de despojar de su posesión a persona alguna sin primeramente ser llamado y oído y vencido por derecho (ante los tribunales); y si pareciere carta nuestra por donde mandaremos dar la posesión que no tenga a otro y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida pero no cumplida; y si por tales cartas o albaes algunos fuesen despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la ciudad o de donde acaeciere restituyan los oficiales del consejo".

C) *Garantías de Libertad Física*. Las privaciones de libertad arbitrarias, detenciones sin causa justificada y procedimientos sin fundamento legal, son las formas más antiguas y comunes de violación del Derecho de Seguridad.

Para proteger en contra de órdenes de aprehensión se declaró en el Artículo 21:

"Que sólo las leyes pueden determinar los casos en que pueda ser acusado, preso o detenido algún ciudadano". Asimismo para proteger al ciudadano en contra de excesos y violaciones durante el procedimiento, postularon en el Artículo 32, que "la causa del cualquier ciudadano es un asilo inviolable".

D) *Garantía de Legalidad*. Esta garantía fue consignada por los constituyentes de 1814, en los siguientes términos, en el Artículo 18 se establece que: "...Ley es la expresión de la voluntad general en el orden a la felicidad común".

Por el Artículo 19 se establece que: "La Ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar en el modo con lo que los ciudadanos deben conducirse en las condiciones en que la razón exija que se guen por esta regla común.

Artículo 28: Establece que "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la Ley".

Artículo 29, que previene: "El Magistrado que incurre en este delito será de puesto y castigado con la severidad que mande la Ley".

Los Artículos 34 y 35 del Decreto Constitucional para la libertad de la América Española establece las garantías de propiedad. Consideraban a la propiedad como el Derecho Natural por excelencia, perteneciente al individuo, inseparable de la libertad bajo todas sus formas: "Un derecho inviolable y sagrado". Los constituyentes de 1814, inspirados en las declaraciones a que nos hemos referido, reconocieron el Derecho de Propiedad y lo protegieron en los siguientes términos: Artículo 34: "Todos los individuos de la sociedad tienen derecho de adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no intervenga la Ley".

Los Artículos anteriores, se compaginan con lo establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su Artículo primero dispone: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derecho". Y en su Artículo 4º define la libertad al decir que ésta es el poder de hacer todo lo que no daña a otro, de tal manera que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites, concluye el Artículo 4º "no pueden ser determinados sino por la Ley".

Los hombres nacen y permanecen libres es decir, que cada uno es dueño y señor de su propio destino; cada quien actúa de acuerdo con su propio juicio, desafiando los yugos artificiales que inventa el despotismo político.

Esta libertad general tiene como consecuencia natural la libertad de pensamiento, aún en materia religiosa, así como la libertad de comunicar su pensamiento de palabra oral o por escrito, con la sola reserva de las disposiciones legales en contrario. (443)

Apatzingán, en octubre de 1814, dio a conocer la Constitución, inspirada en la Francesa de 1793 y la Española de 1812, en sus 41 primeros Artículos establece:

La católica será la religión del Estado, la Soberanía corresponde al Congreso, la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en el goce de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad. 196 Artículos se refieren a la forma de gobierno que debía ser republicano centralista y dividido en tres poderes: el Legislativo compuesto por diecisiete diputados, que estaba por encima del Ejecutivo, del que serían titulares tres presidentes, y del Judicial, comandado por un Supremo Tribunal de cinco individuos. La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor. (444)

La Constitución de Apatzingán, ya es más clara en la determinación del fin del Estado, al disponer que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de sus derechos inalienables, agregando que la íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. (445)

En la realidad, lo escrito en las constituciones de 1812 y 1814 no se cumplían, el peonaje y el esclavismo se daban al por mayor.

443 . Cf. Noriega Canú, Alfonso... op. cit. pp: 59-66, 68-75.

444 . Cf. Colegio de México... op. cit. pp: 86-89.

445 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. . op. cit. p: 306.

Esclavitud, para los efectos de comprender nuestro objetivo, quiere decir: *propiedad sobre el cuerpo del hombre, tan absoluta que éste puede ser transferido a otro; propiedad que da al poseedor el derecho de aprovechar lo que produzca ese cuerpo, matarlo de hambre, castigarlo a voluntad, asesinarlo impunemente y restituirlo con otro cuando este ya no sirva.*

Esta es la esclavitud llevada al extremo, como la encontramos en Yucatán. Los hacendados yucatecos no llaman esclavitud a su sistema, lo llaman *servicio forzoso por deudas*; considerados dueños de obreros, donde estos últimos están en deuda, misma que se transfiere en la adquisición de su propia persona. La esclavitud está contra la Ley, el hecho de ser trabajo forzoso, en las condiciones en que se realiza, no deja de ser esclavitud. Los yaquis son transferidos en idénticas condiciones al igual que los mayas.

La única ocasión en que la deuda juega algún papel efectivo en el destino de los infortunados yucatecos, opera contra éstos en vez de actuar en su favor; por medio de las deudas, los hacendados de Yucatán esclavizan a los obreros libres de sus feudos para remplazar a los esclavos agotados, desnutridos, maltratados y agonizantes en fincas. La esclavitud es el peonaje llevado a su último extremo.

Los reyes del henequén tratan de disculpar su sistema de esclavitud denominándolo servicios forzosos por deudas. "La esclavitud es contraria a la Ley, está contra la Constitución".

Cuando algo es abolido por la Constitución, puede practicarse con menos tropiezo si se le da otro nombre; pero el hecho es que el servicio por deudas es tan inconstitucional en México como la esclavitud. La pretensión de los reyes del henequén de mantenerse dentro de la Ley carece de fundamento. La comparación de los siguientes dos Artículos de la Constitución mexicana, prueba que los dos sistemas (trabajos forzados y esclavitud) son iguales.

Artículo 1º, fracción I.- "En la República todos nacen libres. Los que entren en territorio nacional, recobrarán por ese sólo hecho, su libertad, y tienen el derecho de la protección de las leyes".

Artículo 5º fracción I.- "A nadie se le obligará a prestar trabajos personales sin la justa remuneración y sin su pleno conocimiento. El Estado no permitirá el cumplimiento de ningún contrato, convenido o acuerdo que tenga por objeto la merma, pérdida o sacrificio irrevocable de la libertad personal, ya sea por motivos de trabajo, educación o votos religiosos. No se tolerará ningún pacto en que un individuo convenga en su proscripción o exilio".

De este modo el negocio de los esclavos en Yucatán, llámese como se le llame, siempre resulta inconstitucional, si se va a tomar como Ley la política del actual gobierno, el negocio de la esclavitud en México es legal. Estos nunca reciben dinero, se encuentran medio muertos de hambre, trabajan casi hasta morir, son azotados.

Un porcentaje de ellos son encerrados todas las noches en una prisión. Si se enferman tienen que seguir trabajando, y si la enfermedad les impide trabajar, rara vez les permiten utilizar los servicios de un médico. Las mujeres son obligadas a casarse con hombres de la misma finca y algunas veces, con ciertos individuos que no son de su

agrado. No hay escuelas para los niños. Toda la vida esta gente está sujeta al capricho de un amo, y si éste quiere matarlos, puede hacerlo impunemente.

En una finca henequenera a un esclavo a quien le dotaban una paliza ante todos los peones reunidos, después de pasar lista en la mañana temprano, fue atado a la espalda de un chino, recibiendo quince azotes en su espalda desnuda con una reata gruesa y húmeda, con tal fuerza que la sangre corría por la piel de la víctima. Mientras que el capataz con un bastón hostiga y golpea a su antojo al resto de los esclavos; se supo de hombres a quienes se les había colgado de los dedos de las manos o de los pies para azotarlos; a otros se les encerraba en antros oscuros como mazmorras, o se hacía que les cayeran gotas de agua en la palma de la mano hasta que gritaban. El castigo a la mujeres, consistía en ofender su pudor. En general, en estas haciendas 700 hombres son aptos esclavos para el trabajo, el resto son mujeres y niños. Los esclavos se levantan cuando suena la gran campana del patio, 3:45 de la mañana y su trabajo comienza tan pronto como puedan llegar a la labor.

El trabajo en los campos termina cuando ya no se puede ver por la oscuridad.

El exterminio de los yaquis, como ejemplo de genocidio. Al gobierno se le ha señalado como culpable de las más terribles atrocidades. El 17 de mayo de 1872, el General Otero del Ejército Mexicano, ordenó aprehender a los yaquis, hombres, mujeres y niños que había en la ciudad de Navojoa y colgó a tantos que agotó todas las cuerdas disponibles.

Antonio Rincón, en julio de 1892, tomó prisioneros a doscientos yaquis, los embarcó en el cañonero *El Demócrata*, arrojándolos en las aguas de la desembocadura del río Yaqui y el puerto de Guaymas, perecieron todos.

El General Angel Martínez, mandó a la horca a todos los yaquis que se negaban a confesar a donde se encontraban los insurrectos.

La deportación de yaquis a Yucatán y a otras partes de México bajo el régimen esclavista empezó a tomar grandes proporciones cerca de 1905, comenzó en pequeña escala para aumentar después. En la primavera de 1908, se publicó en periódicos norteamericanos y mexicanos una orden del Presidente Díaz disponiendo de modo terminante que todos los yaquis, donde quiera que se encontrasen, fueran hombres, mujeres y niños, deberían ser apresados por la Secretaría de Guerra y deportados a Yucatán.

Estos son enviados a las fincas henequeneras como esclavos, en las mismas condiciones que los cien mil mayas que trabajan en las plantaciones. Se les trata como muebles: son comprados y vendidos, no reciben jornales, los alimentan con frijoles, tortillas y pescado podrido. A veces son azotados hasta morir.

Se les obliga a trabajar desde la madrugada hasta el anochecer, bajo un sol abrasador, lo mismo que a los mayas.

El Valle Nacional, en el noroeste de Oaxaca, es sin duda el peor centro de esclavitud en todo México. A mitad de año empiezan los esclavos a morir por el cambio de clima, no vale la pena conservar a los moribundos, resulta más barato dejarlos morir.

Esclavos del Valle Nacional no solamente son indígenas, existen mestizos y

mexicanos, algunos de ellos son hábiles artesanos, otros son artistas y constituyen un grupo representativo del pueblo mexicano a pesar de sus andrajos, heridas, miseria y desesperación. Aproximadamente el 10% de ellos han cometido delitos, el resto son ciudadanos pacíficos y respetuosos de la Ley. Los hacendados consideran a su servidumbre como trabajadores contratados, pero desde que entran en Valle Nacional se convierten en propiedad privada del hacendado y no existe Ley ni gobierno que los proteja.

La pobreza, la ignorancia y la postración general del pueblo se deben a la organización financiera y política que rigen a un país, en el tiempo del apogeo de la esclavitud esa organización se llamó "*Sistema del General Porfirio Díaz*".

Por lo menos el 20% de los prisioneros que se encuentran en Belén (Puebla), contraen tuberculosis, salen de ahí con esta enfermedad el 75% de los hombres que entran, si es que logran salir con vida. (446)

A pesar de tanta contrariedad, ya Miguel Hidalgo y Costilla, el maestro de San Nicolás, al proclamar la abolición de la esclavitud por medio del bando (reglamento) que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, se mostraba partidario de la pena de muerte.

En los "*Sentimientos de la Nación*", Morelos no habla en absoluto de la pena máxima, aclara que en la Nueva Legislación no se admitirá la tortura.

Los gobiernos de México hicieron uso inmediato de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos (Ley Penal Mexicana), a partir del Decreto del 17 de septiembre de 1823, estableció la pena de muerte para bandidos que asaltaban caminos. (447)

La Ley Juárez fue puesta en vigor el 23 de noviembre de 1855 y fue llamada así porque Benito Juárez la redactó. Esta Ley suprimía los fueros y privilegios del clero y del ejército, y declaraba a todos los ciudadanos iguales ante la Ley.

En la restauración del gobierno Juarista, al volver Juárez a la capital de la República en julio de 1867, expidió al pueblo de México un manifiesto en lo que aparecía lo siguiente: "...Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz". (448)

En el Séptimo Congreso Constituyente, la Constitución de 1857, tuvo como característica, la de ser liberal, democrática, individualista y de tendencias progresistas y revolucionarias para aquella época.

Consagró el mayor número de disposiciones para proteger los derechos del individuo. También consigné el Recurso de Amparo, recursos que aseguran las Garantías Individuales. (449)

Ya desde la sesión celebrada el 10 de julio de 1856, se inició la discusión del

446 . Cf. Kenneth Turner John... op. cit. pp: 14-22, 34-37, 47-90.

447 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 83-84.

448 . Cf. Barrón Moran, C... op. cit. pp: 295-296, 330.

449 . Cf. Solís Luna, Benito. EL HOMBRE Y EL DERECHO... op. cit. pp: 47, 53, 65.

capítulo primero del proyecto de la Constitución, que contenía la Declaración de los Derechos del Hombre.

En obras clásicas, como las de los señores, Montiel y Duarte y Lozano, se consigna la historia fiel de cómo nacieron las Garantías Individuales. El Artículo decía lo siguiente: "...El pueblo mexicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, en consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución..."

Don Ignacio Ramírez anticipó un concepto de los Derechos Individuales en franca oposición con el que inspiraba a los constituyentes, atacó la primera parte del Artículo porque además de decir que los Derechos del Hombre son la base de las Instituciones Sociales, sostenía que debería averiguarse y definirse de antemano cuáles eran sus derechos. Para él *el Derecho no puede tener otra fuente que la Ley*, y por lo mismo, importa mucho fijar previamente cuál es ese Derecho. Esta intervención, dio oportunidad a los principales autores del proyecto para exponer sus puntos de vista sobre la naturaleza de los Derechos del Hombre, y sobre su función como ordenadores de la vida jurídica del país. León Guzmán refuta a Ramírez, y con precisión y claridad expone la tesis ortodoxa.

Confiesa Guzmán que el señor Ramírez pone a la comisión en tortura porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones y para no creer en la Ley Natural, y así, no aceptaría las respuestas que en ella se funden. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al reunirse los hombres en sociedad conviven en sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la demás y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el Derecho del Hombre en sociedad, y asegurar este mismo derecho debe ser el fin de todas las leyes, y así la Comisión ha tenido razón para decir que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales.

En estas palabras, Guzmán plantea el sentido jurídico y filosófico de los autores del proyecto atribuyeron a los Derechos del Hombre de acuerdo con sus propias convicciones filosóficas, y su opinión es corroborada por Arriaga.

El Señor Arriaga replica al señor Ramírez que los derechos no nacen de la Ley, sino que son anteriores a toda Ley y el hombre nace con ellos.

Existen por sí mismos y a nadie ha ocurrido que se necesita una Ley que conceda a los hombres el derecho de alimentarse y de vivir...

El Artículo no es más que un acto constitutivo, el pueblo restringe su propia soberanía reconoce los Derechos del Hombre y declarará que nunca pueden ser atacados...

Al aprobarse este Artículo el 11 de julio de 1856, quedó consumado el triunfo del pensamiento liberal en nuestro Derecho Público.

Arriaga y Guzmán, definieron los elementos esenciales de la Doctrina:

La distinción, la autonomía existente entre la sociedad y el Estado, supuesto histórico-sociológico del liberalismo, que reclama para la primera, y por tanto, para los individuos que la componen, una autonomía absoluta, y el reconocimiento de su libertad

y de su seguridad enfrente del poder público.

Guzmán señala: "conviene a los hombres sacrificar un poco de su libertad natural para asegurar la de los demás...", fundada en la creencia de que existe un orden natural en las sociedades, que tienen sus propias leyes y sus propias normas, en tanto que el Estado es una creación artificial, una entidad cuyo sentido y finalidad es servir de garantía al orden social, ya existente, y, por último, la conclusión de que los hombres, por su propia naturaleza, tienen una serie de derechos que se revelan de inmediato a la razón, anteriores y superiores al Estado, de manera que éste no los crea, sino que simplemente los reconoce, el pretender que el reconocimiento de los Derechos del Hombre implica al liberalismo, toda vez que es evidente que existe el concepto histórico y la justificación filosófica de los derechos de libertad, sin nexos ningunos con dicha doctrina, como existen los conceptos de democracia y de individualismo desligados asimismo de todo contenido liberal; pero lo cierto es que en México, como un reflejo de lo que acontecía en Europa, y también en los Estados Unidos de Norteamérica, la recepción del pensamiento liberal se realizó íntimamente vinculada a la teoría democrática y a los Derechos del Hombre, y fue en ese sentido estricto que se consignaron tales derechos de la Constitución de 1857.

La Constitución de 1817, formuló un catálogo de Derechos del Hombre y consumó la adopción en nuestras Instituciones, del principio liberal-individualista, la incorporación de estas ideas no se realizó directamente en la Ley Fundamental, sino que se atisba (*mirar, observar con cuidado, rectamente, espiar*) y se concreta en anteriores códigos políticos y en proyectos de constituciones que son indudables antecedentes directos e inmediatos de la de 1857.

En el Artículo 24 de la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1824, se afirma: "...La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la Institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Es hasta 1842 cuando el principio liberal-individualista vuelve a aparecer en nuestras Instituciones Jurídicas.

"La Constitución reconoce los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos".

La obra que quedó consumada en el Artículo 5º del proyecto, en el cual se consignó una enumeración clara, rigurosa y precisa de las garantías de los Derechos del Hombre, dividiéndola en cuatro capítulos relativos a la libertad personal, a la propiedad, a la seguridad y a la igualdad. La recepción del pensamiento liberal, en lo que respecta a la declaración de los Derechos del Hombre, se realizó a través de dos corrientes, que, en su origen reconocen una fuente común. Nótese la influencia en nuestras Instituciones Políticas, de las Doctrinas de la Revolución Francesa y de la Ilustración.

El pensamiento de la Ilustración es la causa y el antecedente de las teorías políticas norteamericanas y de las Doctrinas de la Revolución Francesa. Llega a ellas por

diversos caminos, ya sea la tradición puritana o el Enciclopedismo; pero a través de estos dos canales, señorea e inspira el espíritu de reforma, de los hombres de México, hasta realizarse en su aspecto político y social, en la Constitución de 1857.

El espíritu de la Ilustración está presente no sólo en el constituyente de 1856, sino durante el periodo de nuestra vida independiente, y se adentra en del seno mismo de la sociedad colonial, y, así, va influyendo la mente de nuestros políticos y de nuestros legisladores, al igual que la de nuestros escritores y de todos nuestros artistas. Al repasar la historia del liberalismo mexicano, al escudriñar en la entraña misma del origen y también del desenvolvimiento de la secularización de la sociedad, en el de las libertades civiles y también de las políticas, en el de la democracia, y en el de la división de los poderes, al igual que el concepto de la propiedad, así como en el de la libertad económica, se encontrará siempre, infalible, el influjo de las fuerzas constructivas y destructivas de la Ilustración.

Recordar la Constitución de 1857 es hacer presente uno de los períodos más brillantes de nuestra historia constitucional. Un periodo eminentemente polémico, de lucha de ideas, de choque de creencias.

Es recordar a hombres de la más alta categoría moral, que militaron en los dos bandos contendientes, y que con firmeza inquebrantable, jamás transigieron en lo que eran precisamente sus ideas y sus creencias. (450)

En el Artículo 23 de la Constitución Política de 1857 para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo, el establecer el régimen penitenciario.

Queda abolida por los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la Patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los piratas, que difirieran la Ley.

Durante el gobierno de Juárez, se continúa aplicando la pena máxima.

La Constitución del 57, prometía la abolición de la pena de muerte para cuando se realizara la creación del régimen penitenciario, la condición se realizó pero la promesa no fue cumplida, la Constitución vigente se guardó de renovar la promesa.

Gabino Barreda en 1867 redacta la Ley de Instrucción Pública, en 1868 organiza la Escuela Nacional Preparatoria. A Barreda se debe la importancia e implantación del funesto Positivismo en México. Las ideas de Barreda mostraron a Juárez la posibilidad de encontrar en la Doctrina positivista, el instrumento adecuado para concluir con lo que era desorden y anarquía en que había caído la Nación Mexicana.

Es importante destacar de la obra de Barreda, los puntos de vista que sostuvo respecto de la libertad y de los derechos individuales como un calificado de la idea en aquella época de nuestra historia, de tales conceptos.

En el Artículo que publicó el 3 de mayo de 1863, rotulado "*De la educación moral*", se refiere a la conveniencia de enseñar las normas morales, y demuestra que tal educación no viola la libertad de los hombres, expresando de esta manera, su expresión

acerca de "lo que debe entenderse por verdadera libertad".

Generalmente, la libertad eran entendida como una "facultad" de hacer o querer cualquier cosa, sin sujeción a la Ley o a fuerza alguna que la dirija. Este concepto de la libertad, como una facultad de pensar o actuar sin coacción, era inaceptable para Barreda, porque pecaba, no sólo de inmoral, sino de absurda.

Semejante criterio hacía imposible toda disciplina y por consiguiente todo bien.

En el orden intelectual y moral la plena sujeción a las respectivas leyes caracteriza la verdadera libertad, de tal manera que la inteligencia no puede negar su beneplácito a una verdad que se le muestra, porque iría en contra de la Ley y de la razón, que le obliga a creer lo que se comprueba ser cierto; y, al igual, en el orden moral, se desea lo bueno, se rechaza lo malo, sin poder eximirse de ello, porque la ley ética es tan verdadera como la ley física de la gravedad o la química de las afinidades. Así la libertad no es sino una sujeción a las leyes respectivas, y, trasladando el problema al campo jurídico, los derechos de la libertad no son sino una aceptación de las normas estatuidas en la Ley Fundamental.

Barreda hace una severa crítica al concepto de los Derechos del Hombre, como unos derechos derivados de la naturaleza del hombre, y formula su propia opinión sobre el carácter de esos derechos, al igual que todos los demás códigos a que los hombres se han sometido, más o menos voluntariamente, no tienen su origen en la divinidad ni en la naturaleza, sino que son la obra de los mismos hombres, y que no tienen ni pueden tener otra sanción real que la de la utilidad común, reconocida en sus preceptos, considerándolos como reglas generales de conducta, formuladas en normas de derecho.

Las ideas de Barreda respecto a los Derechos del Hombre son:

I. No existen los llamados derechos naturales que derivan de la divinidad o de la naturaleza, ni mucho menos, tales derechos tienen el carácter de absolutos e inmutables.

II. Los Derechos Individuales son la obra de los mismos hombres y no se pueden ni deben tener otra sanción real que la de la utilidad común, reconocida por los preceptos de la Ley, y deben ser considerados como reglas generales de conducta, formuladas en normas de derecho.

III. Los Derechos Individuales están subordinados a los derechos de la sociedad.

IV. Los llamados Derechos del Hombre, puesto que son la obra de los hombres que viven en sociedad, no pueden tener el carácter de absolutos e inmutables, sino que, al igual que la misma sociedad, han ido evolucionando a través de la historia: a medida que la civilización ha ido avanzando, las condiciones de existencia social han ido también creciendo, y la libertad del ciudadano ha menguado en proporción de las obligaciones que se le imponen, aunque ganando siempre en goces, seguridad y garantías.

Justo Sierra, adopta como punto de partida las ideas de Barreda, sobre la necesidad de un plan que liquide el desorden y la falta de cultura. México, para Don Justo Sierra, ha sido un país sin orden. en consecuencia, es un país que no ha cumplido con la Ley del progreso expuesta por Spencer, *donde no ha habido orden social, en donde no ha*

habido integración de lo indefinido a lo definido, no puede haber libertad. El liberalismo mexicano es utópico, porque sostiene una doctrina fuera de la realidad mexicana, las ideas del liberalismo por otra parte, son anacrónicas, porque México no ha llegado al grado de progreso, que estas ideas puedan realizarle, y por tanto llevar adelante las ideas liberales es un obstáculo para la realización del orden.

En su lucha contra los viejos liberales, a los que denominaba democrático-radicales, Sierra debió de inspirarse en una filosofía política, que expresaba fielmente, las dudas de una sociedad en pleno periodo de transición.

Es decir, la filosofía utilitarista de John Stuart Mill.

Las ideas de Rousseau y de los teóricos de la Revolución Francesa y por lo tanto de los liberales mexicanos eran utópicas y radicales.

Utópicas porque eran anticientíficas y metafísicas, construidas sobre supuestos falsos e indemostrables, radicales, porque sobre todo, en su concepto de la libertad, conducían a la anarquía y al desorden.

En nombre de la libertad se esclaviza a los hombres por parte del grupo, la Constitución de 1857 es una generosa utopía liberal; pero destinada por la prodigiosa dosis al lirismo político que encierra, a no poderse realizar lenta y dolorosamente ...decía Justo Sierra.

La tesis de Rousseau y la del derecho natural, eran por lo tanto falsas, utópicas, y metafísicas, que debían ser sustituidas en nuestra Constitución por un nuevo sentido de realismo político y social, brindar a los mexicanos valor fundamental; la seguridad, el *orden* en una palabra "...Nuestra Ley Fundamental hecha por los hombres de la raza latina, que creen que una cosa es cierta y realizable desde el punto en que es lógica, tiende a humanizar bruscamente y por la violencia, cualquier ideal, pasa de un día del dominio de lo absoluto al de lo relativo, sin transiciones, sin matices y queriendo obligar a los pueblos, lo que resulta verdad en la región de la razón pura; estos hombres confunden el cielo con la tierra, hicieron un código y alianza, en lo que todo tiende a la diferenciación, a la autonomía individual llevada a su máximo, es decir, al grado en que parece cesar la acción de los deberes sociales y todo se convierte en derechos individuales...

Stuart Mill, dice que debe proclamarse la Independencia del hombre dentro de la sociedad, individuo y sociedad se limitan mutuamente, no existe la libertad absoluta que lleva a la anarquía, ni la opinión igualitaria de la masa que ahoga al individuo. De acuerdo con las enseñanzas de la Escuela Positiva, concluye Sierra, la sociedad no es otra cosa que el producto del desarrollo de los individuos, desarrollo que está sometido a las leyes fijas. El estadista debe entonces dirigir sus investigaciones "en el sentido de conocer estas leyes y conformar a ellas las leyes Positivas".

Justo Sierra fue organizador y evolucionista del Individualismo, reitera: Somos individualistas, en el sentido de que ponemos sobre toda acción del Estado al derecho humano, pero no porque creamos que todo lo que se llama Derecho Individual es absoluto; sino al contrario, en nuestra opinión, como la sociedad no es una ficción, sino un organismo leal sujeto a las leyes más completas que las de los individuos, su acción

puede, en determinados casos, servir de límite en algunos de los derechos humanos...

Si el Estado es un severo organismo, la libertad individual es, sin duda alguna, la consecuencia de un alto grado de desarrollo de este verdadero ser vivo, de una debida y adecuada integración o evolución de la sociedad, de un verdadero orden social. Por tanto, para el correcto goce y disfrute de las Garantías Individuales, es necesario que previamente se cumplan las leyes del progreso, de la evolución del organismo social y se haya establecido el verdadero orden social. En consecuencia, la libertad es una idea por alcanzar, que sólo se realiza en sociedades debidamente evolucionadas.

...Si el hombre no puede tener derechos absolutos, si tiene que conformarse, y de hecho se conforma, a pesar de todas las reclamaciones de los metafísicos, a las necesidades del medio social en que vive, en cambio su evolución a través de la historia ha tenido estos dos caracteres: La tendencia de la sociedad a organizarse mejor, la tendencia del individuo a ensanchar su actividad; estos dos movimientos coinciden más íntimamente, son como dos fases de uno sólo: integración diferenciación, para los evolucionistas.

Esto quiere decir que mientras el conjunto es más coherente, sus partes se diferencian mejor, esa es la Ley, que no tiene una sola acepción en la naturaleza orgánica que obedece fatalmente al organismo social, de tal suerte que las facultades de la acción del individuo, de la unidad, crecen y se determinan a medida que se desarrolla y se precisa más la esfera de la acción social, cuyo primer representante es el Estado.

Sierra aplicó tales ideas a México, y llegó a estas conclusiones:

"...Nuestro país no había alcanzado el grado de progreso, de evolución y de integración, que era menester para la vigilancia, goce y disfrute de las libertades individuales, y esto, porque México era una sociedad embrionaria, sin orden social, y en donde no existe orden, no puede haber libertad individual. El ideal liberal de la existencia de Derechos del Hombre, naturales y absolutos, era falso, utópico e imposible de realizar".

Justo Sierra formula una definición de los Derechos del Hombre, de acuerdo con las ideas políticas que defendía: "Los Derechos del Hombre son concesiones que otorga la Ley a los individuos, con el fin de favorecer el desenvolvimiento de su actividad creciente, en beneficio de los intereses progresivos del género humano, o bien, de la suma total de felicidad para el mayor número posible de hombres".

Polémica Vigil-Sierra (periodista-jurista). No creemos que el defensor del Derecho Individual Absoluto de filiarse en la secta de Rousseau, cuyos principios fundamentales son: La existencia de un Estado feliz primitivo del que es una degeneración del Estado actual y de un Contrato que es la base de las relaciones sociales, lo que quiere decir, que la sociedad es algo puramente convencional; pero, sobre todo, se funda en el dogma del poder absoluto del pueblo a cuyos derechos subordina los del individuo..., agrega Vigil, va más allá, trata de rehacer al hombre sobre el tipo de tres absolutos: lo absoluto del derecho, lo absoluto de la igualdad y lo absoluto de la libertad, decir de los tres absolutos, es decir, de tres infinitos.

Los partidarios de esas doctrinas, concluye, construyen el edificio de las

relaciones sociales, sobre una base metafísica: "Lo que es lo mismo que dar el mar por cimienta a una pirámide..." Estos dogmas a los que no se llega por la experiencia, no son, no pueden ser, sino objetos de fe. Frente a esta escuela, la caduca y utópica, que ha cumplido su misión, ésta es la escuela nueva, la escuela del porvenir:

La escuela experimentalista inglesa: don Justo Sierra, si bien se inició con el positivismo de Comte, en la cátedra de Barreda, pronto nuevas influencias se hicieron sentir en su pensamiento y en sus ideas políticas, fueron las ideas de Spencer, en el aspecto social y sobre todo las ideas políticas de John Stuart Mill, las que dieron contenido a sus conceptos sobre el Estado, la sociedad y los Derechos del Hombre. Sierra en sus puntos de vista expreso lo siguiente:

1.- La sociedad, como toda existencia concreta, es el producto de un desarrollo sometido a las leyes fijas. Dirigir las investigaciones en el sentido de conocer estas leyes, y conformar a ellas las leyes positivas, debe ser el trabajo del estadista, del legislador, del publicista. Todo lo que sea contrario a esas leyes es artificial, sólo puede mantenerse por la violencia física y moral, y está condenado a perecer irremisiblemente. Esta violencia es, por regla general, la que recibe el nombre de revolución o de reacción. Llamados al desarrollo orgánico de los grupos humanos: "La evolución social"...

2.- No pudiendo tener el Derecho, fuera del arbitrarismo metafísico, otra base que el principio de utilidad en relación con los intereses progresivos del género humano, y siendo el progreso la resultante de la actividad creciente de cada individuo, es el deber de todos formulado en la ley, facilitar el desarrollo de esta actividad. Esto es lo que entendemos por *Derecho Individual*.

3.- La función del Estado consiste en proteger esos derechos, esto es lo que llamamos la *Justicia Social*. Pero, como el Estado es, sea cual fuere su forma o apariencia legal, un producto de los sentimientos que preponderan en una sociedad, a medida que estos sentimientos son más antisociales, digámoslo, el Estado tiene que ser más conservador, la autoridad más vigorosa, para impedir la disolución del grupo nacional, en cuyo caso el derecho individual tiene que ceder, y ha cedido, y cederá siempre para no perecer...

Los hombres de bien, las personas de juicio debían optar entre la salvación de la sociedad y la realización de las libertades, que en manera alguna correspondían a las necesidades intelectuales y morales del pueblo mexicano; a esos llamados derechos naturales del hombre, que en realidad no tenían el carácter de naturales, sino que eran concedidos por la sociedad y que deberían ser, en vista de la situación del país sacrificados, antes que la sociedad pereciera, víctima de ellos.

Los redactores de la libertad aceptan la preexistencia de los derechos de la sociedad sobre el individuo, y están dispuestos a sacrificar a éste, antes de que perezca la sociedad. Al aceptar y aplicar una tesis organista y evolucionista de ascendencia spenceriana, se reconoce que México será un país embrionario, no debidamente evolucionado, carente de un orden social, razón por la cual la vigencia de los Derechos del Hombre, era utópica e imposible.

Como consecuencia del más auténtico positivismo jurídico, se repudiaba la

idea metafísica, según se le designaba, de derechos derivados de la naturaleza del hombre, y se postulaba que estos no eran sino simple y sencillamente derechos, concesiones, otorgados por la sociedad, por el Estado, a los individuos; derechos consignados por tanto, en el derecho positivo.

Por último, en virtud de necesidades y exigencias del grupo dominante, se clamaba por la necesidad de ensayar en el gobierno un poder fuerte, capaz de acabar con la anarquía reinante, y propiciar el desenvolvimiento de los intereses progresivos de la sociedad.

Estas tesis definen y dan una personalidad propia al pensamiento político de la élite intelectual y social de aquella época, y sirvieron en fecha muy próxima, para justificar y dar sentido a la permanencia por muchos años en el poder, de Porfirio Díaz, como jefe y director, así como custodio y guardián de la burguesía mexicana y de sus afanes de poder y riqueza.

Don Ignacio L. Vallarta y don Emilio Rabasa, son las más destacadas personalidades en el campo del Derecho Público Nacional. Ignacio L. Vallarta, el más notable de nuestros jueces federales, y el creador de las importantes interpretaciones de nuestro Derecho Político; don Emilio Rabasa, es el más notable constitucionalista mexicano.

La discrepancia de ideas entre estos dos grandes mexicanos, sobre la naturaleza jurídica y filosófica de los Derechos del Hombre, es un ejemplo luminoso de dos épocas fundamentales de la de las ideas políticas en nuestra Patria. Vallarta representa el liberalismo puro y el de los Derechos del Hombre que son derechos que derivan de la naturaleza misma de la persona, tienen el carácter de universales e imprescriptibles, y precisamente de ellos derivan todos los demás derechos.

Rabasa, por su parte, a quien tocó vivir una época de nuestra historia sufrió la influencia de las ideas positivistas, y a causa de esto, no pudo entender lo que son los derechos naturales. Propugnó que los derechos individuales no eran sino los derechos que la Constitución, es decir, la Ley, concedía a los particulares. El verdadero sentido de los derechos del individuo no es el de los derechos abstractos o metafísicos, sino el de las *Garantías* otorgadas por la Constitución, es decir, las expresamente enumeradas en ella".

Los derechos enumerados en la sección primera de la Constitución, concluye Rabasa, a pesar de la creencia de algunos constituyentes, no son la enunciación de los Derechos del Hombre, porque esos no pueden numerarse en unos cuantos Artículos.

Rabasa, de una manera ostensible, menosprecia el valor del Artículo primero, de la Constitución de 1857, como base del catálogo de los Derechos del Hombre, y le confiere el carácter de una mera declaración un poco lírica y un mucho metafísica.

"Los derechos individuales, se habían olvidado de la Ley de 1824, en ella se hacía punto omiso del individuo, y sin tener tampoco una teoría fundamental del Estado "...La minoría de la comisión de '42, más avanzada que sus colegas de la mayoría, pugnó por dar al Derecho Público Nacional la base del individualismo, que emanara de él la Constitución democrática".

El texto del Artículo 4º de la Constitución de 1857 señala: "La Constitución

reconoce los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las Instituciones Sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede, es igual para todos los individuos".

Redacción, dice Rabasa, muy superior a la de 1857.

Para el director de la libertad, Justo Sierra, la Constitución, y de una manera especial en su Artículo primero, era una obra de ideólogos desorientados que cuando mucho podía tener valor en el mundo de las ideas y nunca en el de los hechos; tanto más que sus autores estaban influidos de falacias jurídicas, ya añejadas en 1857 y que se habían desmoronado, gracias al análisis profundo del "método experimental, magistralmente manejado por los pensadores ingleses, y así, preparada su argumentación, exclamaba con evidente desprecio":

...Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, se creyó a ciegas al considerar al hombre anterior a la sociedad y ésta como el producto del convenio de los individuos; se aceptó en la teoría del contrato social: Individuo, *la base*; luego se instituyó la sociedad, cuyo objeto es los Derechos del Hombre; he aquí el proceso lógico de las ideas contenidas en el Artículo señalado.

La sección primera de la Constitución tejió inconexo, de error y de verdad; de su Artículo primero. La sociedad es una realidad, a la que el derecho individual tiene que amoldarse so pena de morir ...Errores y contradicciones, es lo que se encuentra en el capítulo de los Derechos del Hombre...

Sierra y Rabasa en sus puntos de vista sobre el Artículo primero de la Constitución de 1857, declaran detestable la redacción del Artículo, y se niegan a discutirlo, por su carácter abstracto y metafísico; los dos sostienen que las tesis fundamentales del Derecho han evolucionado y se ha depurado la metafísica, que por otra parte ha perdido su prestigio, razón por la cual no se concibe la existencia de derechos naturales, ya que no es científica ni jurídica.

Rabasa afirma que el error grave del interprete del Artículo primero, es aplicar el título o rubro del mismo a los derechos en el enumerados, la única vez que se habla de los Derechos del Hombre, como derechos primitivos o naturales, es en las dos primeras líneas del Artículo primero, y esta declaración es inoportuna de manera evidente.

Afirma que los constituyentes enmendaron luego su error, y después de la declaración metafísica contenida en las dos primeras líneas del Artículo, volvieron al camino verdadero e impusieron a las autoridades el respeto de las garantías que la Constitución otorga, que la Ley Suprema concede, y no de los pretendidos Derechos del Hombre como base y objeto de las Instituciones Sociales, cosa que imprudentemente aceptaron los constituyentes, y que no pasó en la realidad de nuestro Derecho Positivo, de las dos primeras líneas de la Constitución.

Para Rabasa, los derechos individuales son las garantías que la Constitución otorga; son las garantías que la Ley Suprema concede y expresamente enumera.

Son limitaciones a la acción del poder público, en favor de determinados intereses especiales del individuo, y que estas garantías las concede la Constitución respecto de los abusos habituales y específicos del mismo poder público. Si algo enumera

la Sección Iª de la Ley Fundamental, es la lista catálogo de dichos abusos. Para Rabasa, los derechos individuales son limitaciones al poder público, garantías que concede la Constitución, la Ley Fundamental, y que expresamente enumera en favor de los intereses del individuo y en relación con determinados abusos habituales del mismo poder público. (451)

En los hechos reales, constituciones iban y constituciones venían, ideas de pensadores positivistas y liberales, se discutían, pero el pueblo mexicano seguía subyugado; durante el sistema gubernamental del General Díaz, la esclavitud, el peonaje, la pobreza y la ignorancia, en resumen la postración general del pueblo se deben, a la organización financiera y política, estrategias definidas por el régimen del General Porfirio Díaz.

Dentro de los elementos represivos del General Díaz se encuentra el encarcelamiento, en donde las cárceles son verdaderos centros de muerte, en la ciudad de Puebla, más del 20% de los prisioneros contraen tuberculosis, 75% viven con la enfermedad, si no es que antes mueren dentro de las prisiones en condiciones infrahumanas. (452)

El Código Penal de 1811 preveía la pena de muerte en su Artículo 92, fracción X: Durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo, no pocas veces, confirmando, que la represión fue una de las características de su sistema de gobierno.

Es a partir de 1916 cuando valientes caudillos defienden los derechos y obligaciones del pueblo.

El Congreso Constituyente de 1916 se reúne en Querétaro, el primero de diciembre de dicho año, encabezado por don Venustiano Carranza, expresa y concluye: "Lo primero que debe hacer toda Constitución Política de un pueblo, es garantizar de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana, para evitar que el gobierno, a pretexto del orden o de la paz, motivos que siempre alegan los tiranos para justificar sus atentados, tenga alguna vez ocasión de limitar el derecho y no respetar su uso íntegro, atribuyéndose la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social, esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente. (453)

La Doctrina de los Derechos del Hombre en la Constitución mexicana actual dedica su capítulo primero a los Derechos Fundamentales del hombre, a los que llama 'Garantías Individuales', es decir, los límites o prohibiciones que el poder público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute máximo posible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales, en beneficio de los habitantes del país.

El hombre por naturaleza, tiende al abuso de su libertad, pero al Estado le corresponde la organización de la convivencia y conservación del orden, en su Artículo primero no hace distinción entre mexicanos y extranjeros, en dónde no se podrán suspender estas garantías ni tampoco restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

451 . Cf. *Ibidem*. pp: 209-210, 212, 222-223, 236-238, 245-247, 249-250, 251, 253-254, 258-260.

452 . Cf. Kenneth Turner, John... op. cit. pp: 105-110, 133-136.

453 . Cf. Solís Luna, Benito. EL HOMBRE Y EL DERECHO... op. cit. pp: 47-50, 53, 65.

Clasificación de los Derechos y Garantías contenidas en la Constitución:

Garantías de Igualdad: Evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los gobernados en la misma situación frente a la Ley. (artículos 1º 2º 4º 12 y 13).

Garantías de Libertad: Indispensable para que el hombre consiga sus fines (artículos 5º; 4º segundo párrafo; 6º libertad de expresión; 7º, 8º libertad de petición; 9º libertad de asociación o reunión; 10 libertad de posesión y de portación de armas; 11 libertad de tránsito y de residencia; 16 penúltimo párrafo, libertad de circulación de la correspondencia postal libre de todo registro; 24 libertad de credo religioso; 28 libertad de concurrencia).

Garantías de Seguridad Jurídica: 14, 19, 20, 21, 22, prohibición de las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales . . . 23 . (454)

Ideas jurídicas-políticas que han inspirado el Capítulo de Garantías Individuales de la Constitución de 1917:

I.- Que los constituyentes de 1916-1917, por convicción y por sentimientos, recogieron lisa y llanamente, el legado de la Ley Fundamental de 1857, en lo que se refiere al Capítulo de Garantías Individuales y que,

II.- En consecuencia, las garantías consignadas en el capítulo primero de nuestra Constitución tiene en su esencia el carácter de "Derechos del Hombre".

III.-Estas garantías tienen el carácter de Derechos del Hombre, sin pretender que se funde este carácter en una teoría específica del derecho natural, sino en la convicción, firmemente arraigada, de que el hombre como tal, como persona humana, tiene derechos que le son propios frente al Estado; derechos que el poder público reconoce y consigna en la Constitución y que, siendo anteriores al Estado, pueden considerarse un testimonio consignado en la Ley Suprema de sus creencias en la libertad individual.

Es muy difícil formular una definición de los Derechos del Hombre impregnada del más puro liberalismo que la declaración hecha por Carranza, en el párrafo en que se les declara base de las Instituciones Sociales; dice que existe un límite para la acción de: Estado, señalado por los Derechos del Hombre; y afirma que el sólo límite de estos derechos que lesionen los derechos de los demás. Carranza y sus redactores del proyecto de Constitución, sin duda alguna fueron liberales auténticos y sintieron que las Garantías Individuales eran supraestatales y que el Estado se concretaba a recogerlas.

El Presidente Carranza, dio a conocer lo que en su opinión debía procurar la Constitución, cuáles eran sus opiniones sobre las políticas fundamentales, que en compendio eran las siguientes: La protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan, de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre.

"Ciudad en la que se mantengan intactas todas las manifestaciones de libertad individual, en vista de la felicidad de todos los asociados". "Garantizar, de la manera más

amplia y completa posible, la libertad humana", para evitar que el gobierno, con el pretexto de mantener el orden y la paz, limite el derecho y no respete su uso íntegro, atribuyéndose "la facultad exclusiva de dirigir la iniciativa individual y la actividad social esclavizando al hombre y a la sociedad bajo su voluntad omnipotente". Carranza, diría que las manifestaciones de libertad individual son la base y el objeto de las Instituciones Sociales; y agregaría que el fin primordial del gobierno es cuidar de que se mantengan intactas todas las manifestaciones de la libertad individual, de la libertad humana.

En la decimoprimer sesión ordinaria del congreso constituyente, del día 13 de diciembre de 1916, se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución, sobre el Artículo primero, del proyecto del Primer Jefe: Venustiano Carranza.

Esta comisión presentó su dictamen afirmando que se debía aprobar el Artículo primero, del proyecto que contenía "dos principios capitales", y agregaba:

"Cuya enunciación debe preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre y por esto encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las Instituciones Sociales". El dictamen agregaba que el primero de estos principios era el de que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República; y el segundo, que estos no debían restringirse ni modificarse, sino con arreglo de la Constitución.

Para este tiempo tres constituciones habían tenido gran importancia en el desarrollo constitucional Mexicano: la de los Estados Unidos de América de 1787, la Española de 1812 y la Francesa de 1785, la Constitución vigente para ese entonces, la de 1857, se consideraba una imitación.

Los Derechos del Hombre surgieron como limitaciones al poder público; esos derechos son parte integrante de la naturaleza humana, son el elemento o constituyente del hombre, que en algunas partes se sostiene que son legislables, porque son algo que no se le puede quitar al hombre...

Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, porque es indudable que las Instituciones Sociales se hacen para salvaguardar, para beneficiar al hombre, para la prosperidad del hombre; el Estado no se constituyó para la protección del mismo Estado; el gobierno no se constituyó para protección del propio gobierno, los Derechos del Hombre, son precisamente, la base de las Instituciones Sociales.

Martínez de Escobar (Diputado constituyente), esbozó en su intervención, por primera vez, una idea sobre lo que era el Derecho Social, o bien, la *Garantía Social*. Sostuvo que en nuestra Constitución se distinguen tres clases de principios del Derecho Social: el *Derecho Político*, el *Derecho Administrativo*, principio de Derecho Social, es todo aquello que se llama *Derechos del Hombre o Garantías Individuales*. En estos principios, a su juicio, se encontraba el principio del Derecho Social, es decir, "disposiciones que han determinado la libertad del individuo en sociedad, en tanto que en esta sociedad vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social". Los principios de derecho político, que son la forma de organización, la forma de

gobierno, y por último los principios del derecho administrativo, que son "el derecho político dinámico en acción; las facultades de los poderes". Debe decirse Garantías Constitucionales, porque la garantía de esos derechos, la garantía genérica, es la Constitución y en ellas concurren las Garantías Individuales y Sociales.

"El hombre tiene un derecho fundamental que es el derecho a la vida y a la libertad, el cual se produce por el derecho de satisfacer todas las necesidades naturales del individuo". Por tanto la Constitución no necesita declarar los derechos, decir cuales son. Es necesario únicamente garantizar de la manera más completa todas las manifestaciones de la libertad, y esto es lo que se hizo en el proyecto del Artículo primero: "En el fondo están reconocidos los derechos naturales del individuo, porque las garantías que otorga la Sección Primera son para respetar las diversas manifestaciones de la libertad humana".

El individuo, que es como dicen los tratadistas, la molécula, la parte componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, fuera del Estado, de manera que ni la Nación, ni el gobierno, ni el Estado, puedan tener alcance alguno sobre el individuo. Por eso es que los tratadistas modernos, ya no opinan que se llaman Garantías Individuales, sino Derechos del Hombre, en la Constitución Política de los pueblos.

El criterio de la Comisión es claramente liberalismo puro; la libertad es la facultad de hacer todo lo que sea compatible con la libertad de los demás.

Existen los derechos naturales, porque cuando el libre ejercicio de un derecho del hombre pueda afectar la conservación de la sociedad o su desarrollo, es decir, cuando se afecten los derechos de la sociedad, es lícito restringirlo.

El espíritu reformador, el radicalismo de estos hombres que pugnaban por la creación de bases constitucionales que reglamentaran los derechos de los trabajadores, es imposible encontrar crítica alguna al concepto de Derechos del Hombre y, por el contrario, algunos oradores y diversos documentos reiteran que se trata de "derechos naturales", aún cuando quizás, el contenido de estos derechos, no fuera precisamente el derivado de una teoría específica del Derecho Natural.

Pero hay que reconocer que la idea de que se trataba de derechos inherentes a la naturaleza misma del hombre, estaba en la mente y en el ánimo de todos los constituyentes.

Todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos, un Artículo especial, que sería el más glorioso, si como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas, los inmortales Derechos del Hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros.

El Estado tiene el derecho de intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo; es decir, del hombre cuando es objeto de contrato (cuestión obrera).

La Exposición de Motivos del Proyecto de Bases Constitucionales justifica el

Derecho de Asociación de los trabajadores en los siguientes términos: "La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre. El Derecho de Asociación de los trabajadores es el sindicalismo, que debe ser un arma de lucha e instrumento de las reivindicaciones obreras, es considerado por los constituyentes, y nada menos que bajo la firma de hombres como: Mújica, y Luis G. Monzón, quienes formularon el dictamen del 23 de enero de 1917, aprobatorio del proyecto de bases, como un derecho natural del hombre, inherente a su personalidad, y nunca como una concesión del Estado, ni mucho menos como un efecto reflejo de las Normas Constitucionales". El Derecho de Asociación, es un Derecho Natural porque el espíritu de asociación es la omnipotencia de la libertad humana.

Cuando Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el Proyecto de Reformas a la Carta Política, apareció evidentemente la preocupación de proteger al hombre, en todos los planos de la libertad, pues sostuvo que era la primera de las bases en que descansa toda estructura de las Instituciones Sociales lo que hacia necesario relacionar en forma practica y expedita al individuo con el Estado, señalando los respectivos límites dentro de los que deberían realizar sus respectivas actividades, sin trabas de ninguna especie.

En 1916, Venustiano Carranza decretó aplicar la pena de muerte a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos, y en general a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de los servicios prestados, hizo revivir la Ley del 25 de enero de 1862, a cargo de la autoridad militar. (455)

Los Ordenamientos Constitucionales de México, se han sustentado sobre el principio de que el Estado y su Gobierno deben estar al servicio del pueblo o de la Nación bajo el designio de procurar su *prosperidad, felicidad, grandeza, bienestar, etc.*, mediante leyes justas y sabias. (456)

Autores nacionales y extranjeros han dado diversos conceptos de lo que es la Constitución de un país. Schmitt redondea su pensamiento acerca del concepto ideal de Constitución: "Cuando adquieren influjo político partidos con opiniones y convicciones contradictorias, se manifiesta su fuerza política en que prestan a los conceptos de la vida del Estado como: Libertad, Derecho, Orden Público y Seguridad".

Libertad, en el sentido de una ordenación social burguesa apoyada en la libertad privada.

Para el lenguaje del liberalismo burgués, sólo hay una Constitución, cuando están garantizadas la propiedad privada y la libertad personal; cualquier otra cosa no es Constitución, sino despotismo, dictadura, tiranía y esclavitud.

Prescindiendo de su contenido ideológico, la Constitución jurídico positiva ha tenido en el desarrollo del constitucionalismo, diversa extensión normativa, se pensó que la Constitución jurídico-positiva debería ser exclusivamente política, en el sentido de que sólo debía ocuparse de la organización del Estado, de establecer sus órganos primarios,

455 . Cf. Noriega Cantú, Alfonso... op. cit. pp: 269-270, 275-287.

456 . Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO... op. cit. pp: 304.

de marcar su respectiva competencia, de señalar los lineamientos básicos de su funcionamiento y de proclamar la forma estatal y la forma gubernativa. Con la influencia del liberalismo e individualismo surgió la tendencia de consignar en el texto constitucional los llamados "Derechos del Hombre", "Derechos Fundamentales de la Persona Humana" o las "Garantías Individuales o del Gobernado", a través de este aspecto normativo, la Constitución jurídico-positiva se convirtió en instrumento de control del poder público del Estado, en el dispositivo fundamental, para el control del proceso del poder.

Tuvo que complementarse con un régimen de protección adjetivo de carácter jurisdiccional, como el Juicio de Amparo, con la finalidad de mantener en beneficio de aquellos el orden constitucional. (457)

A continuación y retomando el concepto un tanto idealista del autor Schmitt; es de gran valor, y necesaria para nuestro objetivo, lo que en la Legislación Mexicana se denomina "La Doctrina de los Derechos del Hombre", en la Constitución Mexicana, misma que no es la ideal pero sí realista inherente a nosotros; que nos conlleva a un pasado histórico que nos otorgó Derechos Fundamentales del Hombre... en que el Estado ...se ve precisado a limitar la libertad individual en el grado indispensable para garantizar el orden público.

Las Garantías Individuales constituyen una transacción entre las aspiraciones del hombre, como gobernado y las exigencias del Estado, como depositarios de la Soberanía popular, la que ha de ejercitarse en beneficio de todos.

Los Derechos Fundamentales o Garantías Individuales no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, condicionados, sólo funcionan en los casos y con las condiciones previstos por las disposiciones constitucionales, y únicamente tienen el alcance en ellas descrito.

La igualdad jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como la raza, la situación económica, la religión, las ideas políticas, etc.

La igualdad que consagran los Artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 constitucionales, tienen por base la consideración de que todos los seres humanos somos iguales en esencia y en dignidad, por lo que debemos disfrutar de las mismas posibilidades de desarrollo y progreso.

El Artículo primero dispone que las garantías consignadas en la Constitución han de disfrutarse por todo individuo; no se establecen distinciones por razón de edad, nacionalidad, sexo, ocupación, etc.

El Artículo segundo, expresa que: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos". La prohibición de la esclavitud en nuestra Patria data de la Guerra de Independencia y fue proclamada en dos ocasiones por Miguel Hidalgo y Costilla, al comienzo de nuestra lucha libertaria, en la ciudades de Valladolid y Guadalajara.

El Artículo cuarto establece que el varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

457 . Cf. *idem*. pp: 326-327.

Artículo 12: No se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios.

Artículo 13: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Las *leyes privativas* son las que se elaboraron para ser aplicadas a una sola persona o a un número limitado de personas.

Tribunales especiales son aquellos que se erigen únicamente para resolver un caso concreto y desaparecen a continuación.

Dentro de nuestra Constitución las Garantías de Libertad son las siguientes:

- La libertad de trabajo: Artículo 5º
- La libertad de expresión: Artículo 6º y 7º
- La libertad de petición: Artículo 8º
- La libertad de asociación o reunión: Artículo 9º
- La libertad de posesión y de portación de armas: Artículo 10.
- La libertad de tránsito y de residencia: Artículo 11.
- La libertad de credo religioso: Artículo 24.
- La libre concurrencia: Artículo 28.

Garantías de Propiedad: el Artículo 27 constitucional establece el reconocimiento de la propiedad privada que la Nación puede establecer sobre las tierras y aguas, a favor de los particulares.

Garantías de Seguridad Jurídica: se refieren a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para este Artículo 14 constitucional.

Las *Garantías de Seguridad Jurídica* son:

- La garantía de irrevocabilidad de las leyes
- La garantía de audiencia.
- La garantía de legalidad en materia civil.
- La garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal: Artículos 15, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Lo que respecta a la Suspensión de las Garantías Individuales se ve contemplado en el Artículo 29 constitucional. (458)

Garantías de Igualdad: La Igualdad Jurídica, tomada ésta como el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas, colocados en idéntica situación determinada.

Está integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad, como substrato de un derecho subjetivo

458. Cf. Soto Pérez, Ricardo... op. cit. pp: 53-73.

público emanado de una Garantía Individual, es muy amplia, pues no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma por un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado.

Ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debido a aquellas de particularidades étnicas, biológicas, religiosas, etc., que puedan ostentar varios individuos o grupos humanos.

La *Igualdad* como Garantía Individual es por ende, un elemento consubstancial al sujeto, de su situación de persona humana frente a sus semejantes, todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquí pudiese reunir. Surge concomitantemente con la persona humana.

En resumen, la *Igualdad* como Garantía Individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria.

La Libertad como Garantía Individual. La Libertad es una condición *si ne qua non* para el logro de teleología que cada persona persigue. Así, desde los tiempos más remotos había una acentuada diferencia social entre dos grupos de hombres: los libres y los esclavos.

La libertad estaba reservada a una clase privilegiada, a un sector que imponía su voluntad sobre el resto de la población constituida por esclavos. Estos no eran personas sino cosas, como sucedió principalmente en Roma. Era falso que la libertad constituye un atributo inseparable de la naturaleza humana. A pesar de las concepciones filosóficas, en el sentido de que todos los hombres sin distinción son igualmente libres.

No fue hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la libertad universal del ser humano. Todo hombre -se dijo entonces- por el hecho de ser tal, nace libre; la libertad se hizo extensiva a todo sujeto, con independencia de su condición particular de cualquier género o especie.

No significaba una Garantía Individual esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. Es decir, frente al poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, más no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia.

La libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues, en un Derecho Público, cuando el Estado se obligó a respetarlo. La libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado, con la obligación Estatal correlativa impuesta al Estado y a sus autoridades, es entonces, cuando la libertad humana deontológica, basada en supuestos y principios filosóficos propios de la índole de la persona, se convierte en una Garantía Individual, engendrando un derecho subjetivo público para su titular, consistente en un respeto u observancia, así como una obligación Estatal y autoritaria concomitante. (459)

459 . Cf. Burgoa Oribuela. Ignacio. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL... op. cit. pp: 192-193, 274-276.

XV. Nuestro punto de vista.

En la política de Aristóteles es necesario hacer una reflexión sobre el Estado, origen natural, clases de habitantes, formas de gobierno, educación de los niños y jóvenes, y las relaciones entre el Estado y el individuo.

El *Estado* es de origen natural, porque se basta a sí mismo para satisfacer todas sus necesidades. En la naturaleza humana está la exigencia de que el hombre tengan que asociarse con los demás para formar un Estado de orden natural, en contra de la tesis de que el Estado es una creación convencional. El fin del Estado es la felicidad del hombre, y sólo en él es como se puede realizar plenamente. Así también cabe mencionar la defensa de la esclavitud en los escritos Aristotélicos. En el cual menciona que hay hombres que por naturaleza, debilidad, o cualidades inferiores, nacen para ser esclavos, y otros, nacen para gobernar. Ciertamente, queda bastante suavizado el concepto de esclavitud que sostiene Aristóteles, pues no admite el derecho de conquista, ni que necesariamente el hijo de esclava también lo sea en aquel tiempo, él mismo mandó la liberación de sus esclavos, a su muerte. Pero, de todos modos, es lamentable una tesis de esta naturaleza, puesto que la libertad humana, es claramente, un derecho inalienable.

Respecto a las forma de gobierno, Aristóteles propone que el mejor es el gobierno de la clase media. Aristóteles dice que todas las formas de gobierno serían buenas, con la condición de que efectivamente velarán por el bien común.

Pero más bien la política Aristotélica se inclina por un totalitarismo, que consiste en la supremacía de la comunidad, de tal manera, que las personas individualmente quedarían un tanto alienadas en cuanto a sus derechos naturales. Se trata de una subordinación absoluta de los intereses de la sociedad. El Estado es anterior, por naturaleza, al individuo. En el Estado Aristotélico se eliminarían a los débiles y maltrechos, se limitarían los nacimientos, aún por el aborto y los hijos serían educados por el Estado.

El defecto de esta tesis consiste en que se desconoce la existencia de obligaciones y derechos del individuo, los cuales son anteriores e irreductibles a los intereses del Estado. El totalitarismo es la sociedad en dónde lo que no está prohibido es obligatorio. No es lo mismo que tiranía o comunismo (Aristóteles rechaza el comunismo propuesto por Platón); pero no deja de ser alineante para el individuo. (460)

Césare Beccaria señala en cuanto a la Monarquía, la Democracia y el Contrato Social: recuérdese que la monarquía obtiene su fuerza del principio de legitimidad, en cuya virtud se encadena el esfuerzo revolucionario y se otorga carácter sagrado al poder del rey. La oposición protestante trató de imaginar un nuevo principio de legitimidad tan fuerte y poderoso como el de la monarquía, a saber, el de la legitimidad democrática que osadamente adelanta como único poder legítimo, el fundado sobre la voluntad libre del pueblo mediante un contrato con el rey, originando a la vez, tanto a la sociedad política como al poder, por el contrato entre los individuos que en el estado de naturaleza se reputan como nacidos libres.

460 . Cf. Gutiérrez Sáenz, Raúl... op. cit. pp: 61-62.

Las hipótesis permiten definir el medio en el cual pueden afirmarse los derechos naturales del hombre para preparar mejor el advenimiento del contrato social.

La sociedad no puede ser fundada (no puede ser construida racionalmente), sino por un encuentro voluntario de los individuos y no puede tener otro fin que la felicidad individual, en la medida en que ésta sea compatible con la felicidad de todos.

El individuo es capaz, porque está dotado de razón, de calcular él mismo su estrategia económica y política y, de estimar lo útil, admitir la sumisión de su conducta a reglas emitidas por el Estado y aceptadas por él. Para Locke, la sociedad política no es sino el producto de una renuncia parcial y provisional de los hombres a su estado natural, en interés de una justicia mejor organizada y de un poder más eficaz. El Estado es, así, una sociedad de responsabilidad limitada, un seguro para la debilidad y la imperfección de la minoría, una disciplina necesaria a la educación.

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja, con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose a todos no obedezca por tanto, sino a sí mismo, y continúe libre como antes. Esta es la famosa investigación de Rousseau, una reconciliación entre el individuo y el gobierno en nombre de la solidaridad humana. (461)

Otro de los autores destacados, como es John Locke (liberalista europeo del siglo XVII, filósofo-político) sostiene el individualismo y la igualdad, enfatiza sobre el "derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad", visualiza a la sociedad como un conjunto de individuos que viven unidos por conveniencia mutua, conduce fácilmente a un Estado cuyas funciones limitan los poderes que ellos le confieren, concluye: "Dios ha dado el mundo para el servicio de los laboriosos y razonables". (462)

En el siglo XVIII, surgió otra corriente de ideas, en un grupo de pensadores denominados los *fisiócratas*.

Para entender la finalidad de los fisiócratas es conveniente conceptualizar a la *Fisiocracia* que, atendiendo a las disciplinas etimológicas quiere decir: el gobierno de la naturaleza, siendo esta la primera escuela económica. En los fisiócratas vemos una alianza de personas, una comunidad de ideas, una autoridad reconocida, y una combinación de finalidad que los unía formando una sociedad aparte. (463)

Los fisiócratas ofrecían, un cuerpo de doctrina definido y completo, que establece con claridad los derechos naturales del hombre, el orden natural de la sociedad, y las leyes naturales más ventajosas para el hombre unido en una sociedad.

Pero en el llamado *Siglo de las Luces*, apareció una nueva política, Lamoignon bajo Luis XIV, d'Aguesseau bajo su sucesor, todos contribuyeron a la labor de unificación; y ya en agosto de 1790 la Asamblea constituyente votó la formulación de un "Código General, con leyes sencillas que fuesen a la vez claras y propias de la Constitución". El esfuerzo para conseguir este propósito de manera final duró unos once

461 . Cf. Beccaria, Cesare... op. cit. pp: 11-12.

462 . Cf. H. J. Laski: EL LIBERALISMO EUROPEO. Breviarios, No. 81. Editorial: Fondo de Cultura Económica, octava reimpression. México, 1984. pp: 100-101.

463 . Cf. Herreras, Armando... op. cit. pp: 87-88.

años; y sin duda es verdad que sólo un administrador enérgico del genio de Napoleón pudo haber insistido en dar una realidad instantánea a un proyecto de tal magnitud. El Código, que sus colaboradores creían ser nada menos que la "Moralidad Universal", y del que Napoleón dijo en Santa Elena: "Nada lo puede borrar", establece con claridad casi sorprendente los principios decisivos de ese liberalismo francés que triunfó en 1789.

Su carácter era el de un hombre que, en 1793, hizo a los propugnadores de una Ley Agraria culpables de pena de muerte, de aquella comuna de París, que en 1791 advirtió a las clases trabajadoras no hacer nada que pudiera "alarmar a los ciudadanos y persuadir a los ricos a emigrar de la ciudad". (464)

Hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre, en el contexto histórico espiritual, existen derechos fundamentales que el hombre posee, por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, derechos inherentes, han de ser por la sociedad política, consignados y garantizados.

El primer antecedente plasmado en un documento con implicaciones jurídicas, es la Carta Magna, de 1215 en Inglaterra, en la cual se citaban garantías de legalidad, audiencia y legitimidad.

En 1776 se dio a conocer la *Declaración de Derechos de Virginia*, Artículo 1º: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, ... Cuando entran en Estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto a saber: El goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y obtener la felicidad y seguridad".

A consecuencia de la Revolución Francesa surgió la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y de aquí emana el liberalismo político.

En esta Declaración se excluía a las mujeres, siendo el primer acto formal de exclusión del que las mujeres eran objeto; la revolucionaria francesa Olimpia de Gouges, intentó corregir esta exclusión, fue condenada a morir en la guillotina, por cometer esa osadía.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en el siglo XX, consagró en el Derecho Internacional los Derechos Humanos, mismos que antes sólo el Cristianismo y la concepción *Ius* naturalista del Derecho, consideraban posibles y necesarios. (465)

Mientras que, en Europa, los Derechos del Hombre eran la nueva corriente socio-política de la época, en la Nueva España, a fines del siglo XVIII, se daban todo tipo de atropellos y violaciones de derechos de la población subyugada.

Los españoles comprendían la décima parte de la población total, poseían las propiedades y riquezas, el resto de la población la constituían las castas e indígenas puros, que se ocupaban de los servicios domésticos, de los trabajos de agricultura, comercio, artes y oficios.

En efecto, indígenas y castas se encontraban en el mayor abatimiento y

464 . Cf. H. J. Laski... op. cit. pp: 159, 193-194.

465 . Cf. Arriola, Juan Federico... op. cit. pp: 78-79.

degradación, el color, la ignorancia y la miseria los colocaba a una distancia infinita de los españoles.

Las castas se hallaban relegadas por el Derecho, como descendientes de negros esclavos, son tributarios, y como los recuentos se ejecutaban con tanta exactitud, el tributo viene a ser para ellos una marca indeleble de esclavitud, que no se puede borrar con el tiempo.

Encontrándose la población de la Nueva España en estas condiciones ¿qué interés puede unir a las clases subyugadas con las clases privilegiadas, y a ambas con las leyes del gobierno? Los españoles tienen el mayor interés en la observancia de las leyes, que los aseguran y protegen en cuanto a su vida, honor, propiedades, riquezas, contra los insultos de la envidia y los asaltos de los de la miseria. La clase desprotegida que no tiene honor, riqueza, propiedades, ni motivo alguno de envidia para que otro ataque su vida y su persona, le es indiferente si se cumplen las leyes o no se cumplen.

¿Qué aprecio harán las leyes que sólo sirven para medir las penas de sus delitos? ¿Qué afección o benevolencia pueden tener a los ministros de la Ley, que sólo ejercen su autoridad para destinarlos a la cárcel, a la picota (*columna en que se exponía la cabeza de los ajusticiados*), al presidio o a la horca? ¿Qué vínculos puede estrechar a estas clases con el gobierno, cuya protección benéfica no son capaces de comprender?

Para aliviar en parte la situación de las castas indígenas, fue de gran ayuda la obra de los misioneros. En 1526 llegaron a la Nueva España los primeros frailes dominicos y en 1528 fundaron conventos en diversos lugares del país. Los dominicos presionaban al virrey y a los conquistadores, enfrentándose a ellos, amenazándolos con la justicia de Rey de España y con las penas del infierno, para obligar a tratar humanamente a los nativos. Los franciscanos apelaban a la piedad de las clases altas para un mejor trato de los indígenas.

Entre los *franciscanos* se encuentran: Fray Juan de Zumárraga, Pedro de Gante, y Toribio de Benavente. Entre los *dominicos*: Bartolomé de las Casas y Domingo de Betanzos. Los dominicos llegaron a adquirir gran dominio espiritual y material en la Colonia, por haber sido confiado a ellos el Tribunal de la Inquisición.

La continuación de la obra humanitaria de los frailes misioneros, la realizaron los Insurgentes de la Independencia. Hidalgo llevaba en la mente un programa reivindicador, de principios justos y elevados inspirados en el designio de mejorar la suerte del pueblo mexicano, mismos principios que se manifestaron en sus diversos decretos y proclamas:

"Abolición de la esclavitud y del tributo":

1a.- "Que todos los dueños de esclavos debieran darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se aplicaría por transgresión a este Artículo".

2a.- "Que cesa para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción (*exigir, cobro injusto y violento*), que a los indígenas se les exigía".

Morelos, instaló el congreso de Chilpancingo para orientar los trabajos de los

legisladores, y en su memorable Documento "Sentimientos de la Nación", expresó lo siguiente:

"Que la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se forme el gobierno, abatiendo el tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español..."

"Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapia y el hurto".

"Que la esclavitud se proscriba para siempre, y sólo se distinguirá a un americano por el vicio y la virtud".

La Constitución de 1857, fue la que organizó al país en forma de "República Representativa, Democrática y Federal", compuesta por 23 Estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una Federación. Este nuevo Código hizo la Declaración de los "Derechos del Hombre", reconociendo las "garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, así como la Soberanía popular.

El Manifiesto del Congreso a la Nación; acompañando a la Constitución de 1857, dice: "Mexicanos, queda hoy cumplida la gran promesa regeneradora revolución de Ayutla, devolver al país el orden constitucional... El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre. Los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad..."

"La igualdad será de hoy más la gran Ley de la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado, la propiedad privada inviolable; el trabajo y la industria, libres; la manifestación del pensamiento, sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privada; el tránsito, el movimiento sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por todos los ciudadanos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infames, ni se pagara por la justicia, ni se violara la correspondencia..."

La Federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, fuerza de la República, para sostener la Independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos.

"El congreso proclamó altamente el dogma de la Soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo... En México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo..."

El gobierno del Presidente Juárez expresa: "Mexicanos... Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz..."

"Mexicanos: Hemos alcanzado el mayor bien que podíamos desear, viendo

consumada por segunda vez la Independencia de nuestra Patria. Cooperamos todos para poder lograrla a nuestros hijos en camino de prosperidad, amando y sosteniendo siempre nuestra Independencia y nuestra libertad”.

Durante la época Porfirista, se observa todo lo contrario emitido por Hidalgo, Morelos y Juárez, el partido liberal lucha contra el despotismo reinante en nuestra Patria y emite un programa, proclamado en San Luis Missouri E.U.A. El 1 de julio de 1960.

“Los ciudadanos deben comprender que las simples declaraciones de principios por muy altos que estos sean, no basta para formar buenos gobiernos y evitar tiranías; lo principal es la acción del pueblo, el ejercicio del civismo, la intervención de todos en los actos públicos”.

“Las manifestaciones del pensamiento deben ser sagrados para nuestro gobierno liberal de verdad; la libertad de palabra y de prensa no deben tener restricciones que hagan inviolable al gobierno en ciertos casos y que permitan a los funcionarios ser indignos y corruptos... “Gracias a la Dictadura de Porfirio Díaz, que pone el poder al servicio de todos los explotadores del pueblo, el trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; dónde quiera que preste sus servicios es obligado a desempeñar una dura labor de muchas horas por un jornal de unos centavos...”. (466)

Los conservadores seguían negando a los oprimidos toda capacidad política atribuyéndoles un estatuto especial, que si bien les eximia del sorteo, les sometía a la incorporación forzosa y arbitraria al ejercito, atribuía así a la discriminación racial y olvidaban que un Papa había reconocido la naturaleza humana de los oprimidos, según dicen los liberales. Pasó la época en que se sostenían algunos sistemas de probar la “inferioridad física y moral de ciertas razas”.

El dogma de la fraternidad universal, de la igualdad perfecta de todas las razas, por bien de la humanidad, se halla demasiado generalizado y no se podrá desarraigarse. (467)

De lo anteriormente expuesto, en el desarrollo de este punto, intitulado: *Nuestro punto de vista*, podemos decir que:

El individuo será la preocupación básica del legislador, ya que sus intereses determinan el interés general, al igual que la sociedad no tiene más meta que el perfeccionamiento del hombre, la base de todo ello serán los Derechos del Hombre, derechos que aseguran su desarrollo e independencia en el seno de la sociedad.

El libre ejercicio de esos derechos se fue conquistando, desde que el mundo es mundo, a lo largo de los siglos, de luchas ininterrumpidas, entre el pueblo que pretendía disfrutar libremente de las posibilidades de acción que la naturaleza le proporcionó y los tiranos que se esforzaron por impedirselo, procuraron reducir la libertad individual; se ha hecho creer al hombre que era incapaz de gozar de sus derechos, mejor han hecho a la religión cómplice suyo para aniquilar sus derechos, para frenar la civilización y el progreso.

466 . Cf. Miranda Basurto, Angel. LA EVOLUCIÓN DE MÉXICO... op. cit. pp: 249, 251, 254, 264, 312-314, 427, 450.

467 . Cf. Covo, Jaqueline. LAS IDEAS DE LA REFORMA EN MÉXICO (1855-1861). Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición. México, 1983, p: 334

Los conservadores se sienten atacados por la noción de Derechos del Hombre, la palabra "*Derecho*" es para la sociedad un germen de odio y de luchas fratricidas, que han acarreado el olvido de los deberes, estos derechos dicen los reformistas se encuentran en la mayoría de las constituciones modernas, modeladas según la Constitución de Estados Unidos, proceden del Derecho Natural inherente al hombre y anterior a las instituciones. Por consiguiente, son inalienables e inviolables, y no dependen de declaraciones escritas, las cuales, por el contrario, se apoyan en una fuerza moral; por eso ciertos legisladores se niegan a incluirlas en la Constitución, alegando que proclamar un derecho significa admitir que se puede poner en duda.

La mayoría de los liberales no pretenden crear esos derechos ni someterlos a un pacto social frágil, sin embargo, su ejercicio depende del grado de evolución de la sociedad; por eso el Derecho Civil y Constitucional han de fijar las garantías que les brinda la sociedad mexicana. Los Derechos del Hombre tienen que expresarse en la Constitución, como expresión de protesta y reivindicación.

El Acta de los Derechos, es el freno legal que se pone en manos de las autoridades de tipo judicial, a fin de que todos los ciudadanos, pudiendo comparar incesantemente los actos de gobierno con el objeto de toda Institución Social, no se dejen nunca oprimir ni envilecerse por la tiranía.

La "*igualdad*": para la sociedad no existe otra igualdad que la creada por el Evangelio, que coloca al humilde en el mismo nivel que el poderoso, sometiendo a los dos al Juicio Divino.

Por lo que respecta a la Garantía de Igualdad; la idea jurídica de igualdad, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones.

La igualdad legal se traduce en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta puede encontrarse.

En una postura quimérica o utópica, todos los hombres deberían ser iguales ante la Ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales ante la Ley.

La igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña: "Tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual, proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social.

Ese tratamiento debe desembocar en la implantación jurídica de garantías sociales en favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes, en la compleja y variada vida social.

De ahí que la igualdad jurídica, sea el resultado de un proceso de igualación socio-económica que debe suministrar el contenido a la Ley para que ésta se adecúe a los diversos sectores reales que debe regir. (468)

OBSERVACION FINAL.

OBSERVACIÓN FINAL.

Objetivo. Por la relevancia que representa este trabajo de *Tesis*, consideramos indispensable desarrollar en un punto aparte, el "*Proceso de Jesucristo*", pues es ejemplo vivo de la aplicación injusta de la pena de muerte. Para lo cual se tomarán como referencia teórica los argumentos a favor y en contra de la pena de muerte emitidos por filósofos, teólogos y sociólogos que han establecido y expuesto sus doctrinas, permitiendo dar bases al lector para que, al conocer el *Proceso de Jesucristo*, lo interprete y conozca las conclusiones a las que se llega en cuanto a la violación de Garantías; desde el punto de vista jurídico inherente al Amparo Penal que nos concierne.

Para conocer qué se piensa en nuestro medio social acerca de la pena de muerte cómo medio de castigo, se aplicó una encuesta con dos preguntas abiertas dándose posteriormente el análisis de las respuestas obtenidas.

La observación final culmina con la opinión personal del autor; a favor o en contra de la aplicación de la pena de muerte.

Proceso de Jesucristo. El mayor acontecimiento de la historia, fue el nacimiento de Jesucristo, hijo de Dios, hecho hombre y fundador del cristianismo. La existencia histórica de Jesucristo está demostrada por fuentes bíblicas y extra bíblicas; vivió hasta la edad de 30 años sumiso e ignorado por todos, inicia su actividad como maestro, como el Mesías y después de una actividad de tres años fue entregado a la autoridad romana por los fariseos y los saduceos como supuesto blasfemo y peligroso agitador público. El procurador Poncio Pilato le hizo azotar y bajo la presión del pueblo amotinado, lo condenó a muerte; Jesucristo fue crucificado en el monte Calvario, cerca de Jerusalén.

Jesucristo y su doctrina eran considerados como enemigos por las clases sociales privilegiadas: judías y romanas, porque implicaba su total destrucción; desde el punto de vista religioso el cristianismo negaba el paganismo y el politeísmo. Proclamaba la existencia de un sólo Dios, para el que reclamaba un culto austero y virtuoso. Desde el punto de vista social, el cristianismo propagaba la hermandad entre los hombres, proclamaba la dignidad del esclavo, enseñaba los deberes de una caritativa fraternidad. Desde el punto de vista moral el cristianismo pedía la renuncia de los hombres a todos los placeres desordenados y por supuesto esto iba en contra de lo practicado en las sociedades mencionadas. (469)

Esbozo de la pena de muerte en Roma.

Pena era el mal que, en retribución por un delito cometido se imponía a una persona en virtud de sentencia judicial y con arreglo a preceptos legales, o bien con arreglo a costumbres que tuvieran fuera de Ley.

Para que existiera una pena debía haber una Ley que previamente regulara el delito y el procedimiento correspondiente. Los romanos procuraban ser exactos en el

tratamiento de las leyes para evitar casos injustos en los que reinara el simple arbitrio de los jueces y la confusión en la aplicación de las penas.

Según el Derecho Penal de la época republicana, no era legalmente necesario que mediara plazo alguno entre la sentencia de muerte con fuerza ejecutiva y la ejecución de la misma; por el contrario, lo ordinario era que se ejecutara la pena inmediatamente pronunciada, no había motivo alguno por lo que pudiera pedirse legalmente el aplazamiento de la ejecución, excepto en el caso de que la condenada fuese una mujer encinta, a la cual no se le ejecutaba hasta después de parir.

A partir del año 382 D.C. se estableció un plazo de 30 días para ejecutar las sentencias capitales cuando éstas las ordenara directamente el emperador.

Con el emperador Graciano –mediante la Constitución del año 282 D.C.– en los casos de mujeres encinta los romanos respetaban al ser próximo a nacer quien no sería castigado conjuntamente, lo cual llevaría, en caso contrario, a una injusticia evidente. Este procedimiento era conocido como individualización de la pena, es decir; castigar exclusivamente a los culpables y responsables de un delito determinado.

El emperador Constantino abolió la crucifixión (una de las variantes en la aplicación de la pena de muerte) por respeto a Jesucristo y por la influencia del cristianismo, que tenía su símbolo en la cruz; la crucifixión fue reemplazada por la estrangulación pública en la horca.

Se puede deducir que la ira, según Séneca, fundamenta a la pena de muerte y en consecuencia ataca la integridad humana. Platón y Séneca no eran partidarios de la pena de muerte, sin embargo la argumentaban como una realidad a la que no podían ser indiferentes.

Jesucristo nació en la población de Belén en el año 747 de la fundación de Roma. Cuando el rey Herodes se enteró de la existencia del Mesías ordenó matar a todos los niños que tuvieran menos de dos años cumplidos con la esperanza de que entre ellos pereciera Jesucristo, pero su plan falló.

La Doctrina de Jesús se basa en un pilar fundamental: *el amor*, mandamiento nuevo.

Llegó a reiterar lo establecido en el Decálogo y volvió a predicarlo: "*No Matarás...*"

Jesucristo hizo una crítica a la Ley Mosaica. En el caso de la mujer adúltera; actuó como abogado y se percató de que la Ley mencionada carecía de un ánimo equitativo al privar, en el caso del adulterio flagrante, del *Derecho de Audiencia* a la persona acusada; no existía medio de defensa.

No es viable suponer que existieran fundamentos mediante los cuales se sustentaba la pena de muerte con base en los hechos y palabras de Jesucristo.

No está permitido al justo llevar las armas, su milicia es la justicia, ni le está permitido presentar una acusación capital contra alguien. Es lo mismo que se mate con el hierro o con la palabra, lo que está prohibido es matar. El precepto divino no es susceptible de la menor excepción; matar a un hombre es simplemente un acto criminal.

El Sanedrín era el tribunal de los antiguos judíos de Jerusalén, encargado de

asuntos religiosos era el Consejo Supremo de la aristocracia que regía la Capital.

Compuesto por sacerdotes celosos de la clientela del Templo, misma que les confería poder y estipendios a los escribas, que se encargaban de preservar la pureza de la Ley; los ancianos de la Ley representaban los intereses de la moderada y pudiente clase media.

Caifás, como Sumo Sacerdote, no quería tener problemas con Roma, por lo que lo más conveniente era liberarse del peligro que representaba Jesús para aquel grupo de judíos que tenían el poder, como lo podemos constatar en el Nuevo Testamento, en la cita Juan 11, 49-53 se menciona:

"...Caifás, Sumo Sacerdote de aquel año dijo: 'nos conviene que un hombre muera por el pueblo, y no que toda la Nación perezca', profetizando la muerte de Jesús, desde aquel día acordaron matarle".

En el Evangelio no se habla de orden formal de detención. Empieza la ilegalidad del proceso contra Jesús, la Ley Mosaica era la única en el mundo que prohibía la intervención de delatores, como lo fue Judas Iscariote.

San Marcos 14, 10-11: *"...Entonces Judas Iscariote, uno de los doce, se fue donde los Sumos Sacerdotes para entregárselos. Al oír ellos, se alegraron y prometieron darle el dinero. Y él andaba buscando cómo lo entregaría en el momento oportuno".*

San Mateo 26, 15: *"...Judas Iscariote dijo a los Sumos Sacerdotes: '¿Qué queréis darme? y yo os lo entregaré. Ellos le asignaron treinta monedas de plata".*

Es conveniente aclarar la competencia judicial de aquella época.

A principios de nuestra era, el Imperio Romano estaba formado por una Asociación de Ciudadanos Estado, con Instituciones Judiciales propias.

Judea no era la excepción, los judíos gozaban de autonomía en cuestiones legales, excepto en el caso de delitos políticos.

Los romanos, indiferentes a las preocupaciones religiosas de las poblaciones sometidas o asociadas, evitaban intervenir en el ámbito jurisdiccional que abarcaba el Derecho Religioso judío. Roma procuró que siguiera aplicándose el derecho ancestral judío y que estuviera protegido por el representante imperial.

Después de la captura, Jesús fue llevado a la casa de Anás, quien había sido Sumo Sacerdote, suegro de Caifás, Sumo Sacerdote de aquel año.

Otros evangelistas refieren que Jesús fue presentado ante el tribunal del Sanedrín, en casa de Caifás.

San Mateo 26, 57: *"...Lo tomaron preso y lo llevaron a casa del Sumo Sacerdote Caifás. Ahí se hallaban reunidos los Maestros de la Ley y las demás autoridades judías".*

En cuanto se hizo de día, se reunió el Consejo de Ancianos del pueblo y los sacerdotes y escribas le hicieron venir a su tribunal. Los evangelistas coinciden en que se daban falsos testimonios con afán de darle muerte.

Mateo 26, 58-63: *"...Los jefes de los sacerdotes y el Consejo Supremo andaban buscando alguna declaración falsa en contra de Jesús para condenarlo a muerte y aunque se presentaron muchos testigos falsos, no la hallaban. Por último llegaron dos*

que declararon: este hombre dijo: 'Yo puedo destruir el Templo de Dios, y reconstruirlo en tres días'. Con esto, el Sumo Sacerdote preguntó a Jesús: '¿No tienes nada que responder? ¿Qué es esto que declaran en contra tuya?' Pero Jesús permanecía callado.

Pero estos testimonios no coincidían, por lo cual Caifás dijo a Jesús: 'Yo te conjuro por Dios vivo a que nos digas si tú eres el Cristo, el hijo de Dios', a lo que él respondió: 'Tú lo has dicho'.

Mateo 26, 64: "...Yo les anuncio además que a partir de hoy ustedes verán al Hijo del Hombre sentado a la derecha de Dios todo poderoso, elevándose entre las nubes".

Juan 11, 4: "...Jesús les dijo: este transe no es para muerte, sino para la Gloria de Dios, sea glorificada por ella".

Mateo 26, 65-66: "...Entonces el Sumo Sacerdote rasgó sus vestiduras diciendo: 'ha blasfemado, ¿qué más necesidad tenemos de testigos? aquí ahora mismo habéis oído su blasfemia, ¿qué les parece?' y respondieron: 'sea reo de muerte'".

En este hecho se observa una conceptualización arcaica de la pena de muerte, que al igual que los hechos acontecidos en el Coliseo romano, la mayoría decidía el destino del juzgado. Para el tribunal judío el blasfemar era insultar a la majestad de Dios, el desgarrar de un palmo las vestiduras era una regla cuando resonaba una blasfemia.

Caifás declara a un hombre convicto de blasfemia, era menester todo un ceremonial conservado por el Talmud: apostar dos testigos detrás de una cortina, colocar a plena luz al encartado, conjurándole a retractarse de registrar su falta. Los judíos basaban esta pena según lo escrito en Levítico 24, 14-16:

"...Saca al blasfemo del campamento; todos los que lo oyeron pongan las manos sobre su cabeza, y que le lapide toda la comunidad, y hablarás así a los hijos de Israel: cualquier hombre que maldiga a su Dios cargará con su pecado. Quien blasfeme el nombre de Yahvé será muerto; toda la comunidad le lapidará, sea forastero o nativo, Si blasfema el nombre, morirá".

Una vez declarado blasfemo Jesús fue víctima de los ofendidos.

Mateo 26, 67-68: "...Entonces escupieron a Jesús en el rostro, le dieron de puñetazos y le abofetearon diciendo: 'profetízanos, Cristo ¿quién es el que te golpeó?'"

Después que él dictó sentencia, fue necesario llevar a Jesús ante el procurador romano Poncio Pilato.

Mateo 27, 12: "...Venida la mañana, todos los principales sacerdotes y ancianos de la Ley, entraron en Consejo para entregar a muerte a Jesús, le llevaron atado y lo entregaron a Poncio Pilato, el Gobernador".

Los judíos no entraron en el pretorio para no contaminarse y poder así comer el cordero de Pascua. Poncio Pilato pide que le juzguen ellos según su Ley. Los judíos, para deslindar responsabilidades, respondieron: "nosotros no podemos matar a nadie". El no podía ejecutar la pena de muerte porque necesitaba la ratificación del poder romano. Se le había privado del Derecho de la Vida sentenciándole a muerte. Por ello se esperaba la confirmación de la sentencia por parte de Poncio Pilato.

Respecto a los cargos por los que querían eliminar a Jesús, comenzaron por

acusarle de agitador, alborotador, que prohibía el pago de tributos al César, proclamándose el Cristo, pero Pilato al saber que el caso pertenecía a la jurisdicción de Herodes, le remitió a él. La acusación en el incumplimiento tributario fue una mentira que pretendía configurar el delito de sedición.

Mateo 27,11-26: "...Jesús, al comparecer ante Poncio Pilato, éste le preguntó '¿Eres tú el rey de los judíos?' Jesús le contestó: '¿Tú lo dices?', Pilato le dijo: '¿No oyes todos los cargos que te hacen?', pero él no contestaba ninguna pregunta. Con motivo de la Pascua, el Gobernador tenía la costumbre de dejar en libertad a un condenado a elección del pueblo, había entonces un prisionero famoso, llamado Barrabás. Pilato dijo a los que se hallaban reunidos: '¿A quién quieren que deje libre, a Barrabás o a Jesús llamado el Cristo?', porque sabía que se lo habían entregado por envidia. Los sacerdotes y los jefes judíos convencieron al pueblo que pidieran la libertad de Barrabás y la condenación de Jesús. Cuando el Gobernador volvió a preguntarles sobre a quién dejaba en libertad, el pueblo insistente gritaba: 'a Barrabás'. Pilato pregunta: '¿Y qué hago con Jesús llamado el Cristo?' todos respondieron: 'que sea crucificado, y con un acto de purificación dijo: 'yo no me hago responsable de la sangre que se va a derramar'. El pueblo contestó: 'que su sangre caiga sobre nosotros y sobre nuestros hijos', entonces Pilato dejó en libertad a Barrabás; a Jesús lo mandó azotar y lo entregó para que fuese crucificado".

En los testimonios de San Lucas y San Juan, Pilato no encontró culpa alguna, no lo absolvió porque el poder romano nunca lo consideró delincuente. Los judíos nunca probaron que Jesús fuera un opositor del Imperio Romano, por lo cual el delito de sedición se disolvió.

Herodes también se consideró incompetente para realizar un juicio contra Jesús, por lo que lo regresa ante Pilato, mismo que no le encontraba culpa que mereciera la pena de muerte, tampoco Herodes lo encuentra culpable, ante Roma Jesús era inocente, y sólo las amenazas de los judíos en contra de Pilato pudieron lograr que Cristo fuera crucificado.

En algunos Evangelios se concibe al indulto como un favor de Roma, en el Evangelio de San Juan se detalla como una costumbre judía, en el Evangelio de San Lucas, no se hace mención alguna, lo cual no influye en la legalidad del proceso contra Jesús.

Barrabás fue un criminal que los acusadores de Cristo utilizaron para la farsa.

Pilato cedió, sin aprobar la sentencia, y declarando varias veces la inocencia de Jesús, lo entregó a los judíos para que le crucificaran.

La crucifixión era una pena romana no judía, los verdugos directos de Jesús fueron romanos, por lo que los judíos delegaron la responsabilidad de la pena en el pueblo romano.

"Fueron soldados romanos quienes detuvieron y posteriormente crucificaron a Jesús, la captura de Jesús fue ordenada por romanos, en uso de su derecho", el académico Pinchas Lapide declaró esto en abril de 1987, agregando que los judíos trataron de mitigar el dolor del Nazareno y que los autores de su muerte fueron los romanos.

Pilato no podía desligarse del asunto. Si accedió por las presiones judías, esto no implicaba que los sanedritas hicieran cuanto quisieran. Intentaron guardar las apariencias y no ejecutar la pena de muerte mediante algún procedimiento judío: lapidación, hoguera, degollamiento, estrangulación, etc. Pilato mantuvo el poder para conceder los permisos pertinentes. No entregó el cadáver a los judíos, para evitar que dispusieran de él a su antojo. Jesucristo murió como hombre en el 782 después de la fundación de Roma. (470)

Los métodos de tortura aplicados a Jesucristo durante su proceso fueron: los azotes, que cuando se emplean en gran cantidad son el procedimiento más duro de castigo. Apalear, azotar y flagelar son algunos de los métodos de ejecución capital más elementales y antiguos que existen. Como castigo corporal al menos, es también uno de los que perduran en diversas legislaciones penales actuales, y desde el luego, en la práctica de casi todos los países; si bien, conforme a técnicas puestas al día y más o menos ocultas.

Los griegos, los pueblos orientales, los egipcios, los eslavos, etc., azotaron sin compasión, con toda clase de instrumentos y siguiendo todo tipo de procedimientos. Se azotó en la Edad Antigua, en la Edad Media, en la Moderna y se azota en la Contemporánea. Se azotó en el "*timpanum*" griego, con el "*bastinado*" chino y japonés, con los "*schipitzruten*" alemanes, con el "*knur*" Ruso, con el gato de nueve colas, casi universal; se azotó y se azota con manojos de cables metálicos, con cuerdas, con bastones, con cañas de bambú, con cadenas, con varas de espino y correas nudosas o con palos sencillamente.

Para la ejecución de la pena de azotes, el acusado era tendido desnudo sobre un tablado con las manos atadas a un torno y los pies a una estaca, mientras sus miembros eran estirados de manera sumamente cruel, el ejecutor desgarraba su piel y músculos sin piedad, con dobles y triples correas y no cedía aunque la sangre de la víctima brotara por todos lados de su cuerpo. Cuando el castigo de los azotes era público, al reo se le paseaba por las calles de la ciudad, sin dejar de azotarle. En el tiempo en que la Iglesia ordenaba penas públicas, el penitente era azotado hasta el pie de los altares, después de una procesión en que, descalzos y casi desnudos, no dejaban de ser flagelados. La misma situación vivió Jesucristo que no dejó de ser azotado desde su condenación a la pena de muerte hasta su crucifixión. Para la Inquisición los penitentes sentenciados a la pena de azotes eran los peores pecadores, su delito lo llevan escrito en su cuerpo y un escribano llevaba la cuenta de los azotes recibidos.

En la mayoría de las sentencias de flagelación se imponían no menos de 200 azotes, ni la edad ni el sexo libraban de ellos.

La flagelación se considera una pena corriente; se flagela al vago, a los mendigos, por el mero hecho de serlo.

Como una de las formas más antiguas de castigo del cuerpo, la flagelación está vinculada en principio a la vida religiosa, a las relaciones del hombre con la divinidad; azotar al blasfemo es mitigar sus indultos, es redimir su alma del pecado cometido a través de los sufrimientos físicos.

470 . Cf. Arriola. Juan Federico... op. cit. pp: 40, 42, 43-44.

Los azotes, como forma de tortura, están plenamente vigentes durante el siglo XIX y gran parte del siglo XX. Durante la primera mitad del siglo XX países europeos, americanos y africanos fueron legalizando paulatinamente la abolición de la pena de azotes, pero actualmente se sigue azotando indiscriminadamente, aún dentro de las prisiones, se tortura como medida disciplinaria, se han conocido casos en donde las víctimas fallecen a causa de las lesiones producidas por los azotes.

Existe una relación clara entre el empalamiento y la crucifixión, los romanos llamaron *crux* a todo suplicio levantado en el aire en el que se ligaba o enclavaba al condenado para hacerle sufrir una muerte afrentosa, lenta y cruel.

Se conocieron las cruces simples y compuestas, las simples sólo constan de un madero, a su vez, éstas se subdividen en las que sirven para la "afixión" y las utilizadas para la "infixión". En los maderos de "afixión" se liga o clava a las víctimas, los había tan sencillos como un tronco de árbol recto sin ramaje alguno. Los maderos de "infixión" consistían en unos palos agudos que traspasaban el cuerpo de la víctima de abajo arriba hasta la boca; y es en este punto donde se unen métodos de ejecución tan distintos como el empalamiento y la crucifixión.

La cruz compuesta consistía, a su vez, en dos palos o leños cruzados entre sí de diversas maneras. La cruz compuesta también tiene sus variantes; decusado, e introducido, según sea una cruz cuyos palos formen la letra X o T, o en el último caso, esos palos se atraviesen uno al otro.

La forma de la cruz tiene su importancia, pues de ella depende en gran medida la clase, la intensidad, e incluso la duración del sufrimiento que el condenado debe soportar: descoyuntamiento de sus huesos, manos y pies, extendidos con gran fuerza hacia afuera y clavados en los cuatro puntos más separados y lejanos entre sí.

En ocasiones, para retardar la agonía y agudizar el dolor, el reo es clavado por las manos a un madero superior horizontal, mismo que era movido por los verdugos, o bien, podía ser crucificado de cabeza.

La crucifixión fue considerada en Roma como la muerte más humillante y oprobiosa. Se ejecutaba en la cruz a los peores criminales: delincuentes, piratas, sediciosos y a los esclavos.

El condenado a la crucifixión era duramente azotado antes de llegar el momento supremo. Debía cargar con el instrumento de su muerte, siempre bajo los golpes de los látigos, hasta la parte exterior de la ciudad en que poco después había de alzarse su silueta crucificada.

Al llegar al lugar fijado se desnuda al reo, se le tiende en el suelo, sobre la cruz, a la que se le ata o clava según la sentencia: se clavaban ambas manos, se clavan ambos pies juntos o separados, luego la cruz se alzaba y se clavaba en el suelo. El condenado permanecía vivo, agonizando, en ocasiones hasta tres días. Bajo los pies le solían colocar un pequeño zócalo, (*descanso*), el "*suppedamen*", para sostener un poco el peso del cuerpo y evitar que los clavos le desgarran completamente las manos; sobre la cabeza, sobre el palo de la cruz se clavaba una inscripción que narraba el motivo por el que moría y la sentencia del tribunal.

Para precipitar la muerte de algunos condenados que se resistían a morir, se les quebraban los huesos.

Séneca calificó el suplicio de la cruz como el más extremado de los males y el más penoso de sufrir.

Todavía a fines del siglo XIX en el Japón se crucificaba legalmente; el reo era atado con cuerdas a la cruz y el verdugo lo iba acribillando con pequeños dardos; cuando se compraba la puntería del verdugo éste apuntaba al corazón en el primer disparo y evitaba a la víctima una forma de agonía lenta y terrible. (471)

Beccaria destaca de la pena de muerte: "*Esta inútil prodigalidad de los suplicios que no ha hecho nunca mejores a los hombres, me ha impulsado a examinar si la pena de muerte es verdaderamente útil y justa en un gobierno bien organizado*".

Y en los casos donde el condenado es inocente, o su delito no amerita la pena capital, como fue el proceso de Jesucristo, Beccaria opina: "*No es pues, la pena de muerte un derecho, ya que he demostrado que no puede serlo, sino una guerra de la Nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o inútil la destrucción de un ser; pero si demuestro que la muerte no es ni útil ni necesaria, habré ganado la causa de la humanidad*".

Podemos concluir, con los argumentos dados por Beccaria, que fue una total injusticia la pena de muerte aplicada a Jesucristo. (472)

El historiador romano Tácito, confirma que Jesús había sido condenado a muerte por Poncio Pilato, y en concreto como reo de un delito de alta traición a Roma. Esto sólo podía significar que el Galileo se había presentado como un adversario políticamente peligroso para los intereses del Emperador..., tanto como para merecer una "muerte agravada", empalado en la cruz. Según Tácito, Jesús no fue condenado al patíbulo por haber predicado doctrinas religiosas judías que difieran un tanto de las normales, o por haber quebrantado el sábado, sino porque su figura, como pretendiente mesiánico judío, llevaba implicada una oposición al poder de Roma sobre Palestina.

No puede conocerse con certeza cuánto duró el proceso que condujo a la muerte a Jesucristo. La acumulación de acontecimientos en poquísimas horas: la última cena, la oración angustiada en Getsemaní, la entrega traicionera por parte de Judas, interrogatorios y procesos del Sanedrín, el proceso de Pilato y Herodes, la condena de Pilato, la flagelación... es sumamente inverosímil. Es mucho más probable que todo ese proceso durara mucho más tiempo, incluso meses. No es improbable que Jesús hubiera entrado como Mesías en Jerusalén en el año antes de su muerte, sino en otoño del año anterior.

El evangelista Juan (capítulo 7) menciona una visita de Jesús a Jerusalén, precisamente durante la fiesta de los Tabernáculos (*lugar donde los hebreos tenían colocada el arca del Testamento; sagrario*), en otoño.

Si la entrada triunfal tuvo lugar durante esta visita, Jesús fue arrestado a continuación y asesinado la primavera siguiente (abril Nisán). De ser esto así, hay tiempo

471 . Cf. Sueiro, Daniel... op. cit. pp: 226-233, 253-255.

472 . Cf. Beccaria, Césare... op. cit. p: 67.

de sobra para que acontecieran todos los sucesos que los evangelistas nos presentan en veinticuatro horas escasas.

La muerte de Jesús a manos de los romanos es un hecho histórico, del que da testimonio incluso, el historiador romano Tácito.

Pero los motivos de la muerte de Jesús no fueron probablemente de índole religioso (condena por blasfemia y por quebrantar la Ley de Moisés) sino políticos.

Jesús murió condenado por los romanos como un revolucionario político-religioso. Para el Gobernador de una Nación ocupada militarmente era indispensable dejar sin reprimir un movimiento mesiánico (*la entrada triunfal a Jerusalén*), que podría conducir con suma probabilidad a un levantamiento del pueblo contra Roma. El mismo proceso ante el Sanedrín tenía en el fondo un carácter político (Marcos 14, 53-65).

Las palabras del Sumo Sacerdote Caifás: "*Conviene que un hombre muera por el pueblo antes de que perezca la Nación entera*", contenía el núcleo de la acusación contra Jesús: su predicación de un *Reino de Dios* inmediato que podía provocar una agitación políticamente peligrosa en el pueblo.

No consta el día preciso de la muerte de Jesús. Según el Evangelista San Juan, el Nazareno, fue ajusticiado el jueves 14 de Nisán, el día antes de la fiesta de Pascua. Por el contrario, los otros tres Evangelistas sostienen que Jesús murió el día de la fiesta, viernes 15 de Nisán. La mayoría de los investigadores se inclinan por la referencia de Juan, ya que es sumamente inverosímil, si no imposible, que las autoridades judías hubieran permitido que un pleito ante el Gobernador romano con resultado de muerte se hubiera celebrado el día festivo más importante del año.

El Evangelista San Pedro destaca la intención de liberar de toda responsabilidad a Pilato de la muerte de Jesús y su deseo de culpar a Herodes, a los Sumos Sacerdotes y a los judíos en general, como verdaderos responsables del suplicio de Jesús.

Al Sanedrín, como Consejo Supremo de los judíos, le correspondía salvaguardar la Ley y la tradición. Se componía de setenta miembros entre sacerdotes, ancianos y escribas, además del Presidente y el Sumo Sacerdote. Los miembros del Consejo intervenían en todos los asuntos relacionados con la vida religiosa de la Nación judía, tenía su propia guardia y podían detener y encarcelar, imponer multas e infligir castigos corporales. Sin embargo, aunque tenían autoridad para sentenciar a muerte, la sentencia no podía ser ejecutada, sino hasta haber sido ratificada por el representante de Roma. (473)

Después de la muerte violenta de Jesús en la cruz, hoy en día la mayoría cristiana está en contra de la pena de muerte.

El hombre no está hecho para morir violentamente. Y cuando una Ley ordena matar algo muy serio e importante está fallando en la convivencia humana.

De acuerdo con esto, algo pasa en Estados Unidos, ya que no tuvo clemencia para el mexicano Montoya, quien fue ejecutado salvaje y criminalmente, no podemos

473. Véase Revista Más Allá de la Ciencia. "Jesús de Nazaret". año VI, No. 3-0101-04. México. 1994. pp: 15-16, 32-33, 61-62.

explicarnos la condena legal a muerte, por qué las Leyes están hechas para hacer vivir. La ONU está en contra de la pena capital y cataloga ya a los países abolicionistas totales o parciales. (474)

La historia de la pena de muerte nace simultáneamente con la historia de la humanidad.

El Génesis apoya esta idea: "...*Ha dicho Dios: 'No comáis de él, ni lo toquéis, so pena de muerte'*".

Y Dios mismo prohíbe entre los hombres la pena mencionada: "...*Puso una señal a Caín para que nadie que lo encontrase le atacara'*".

Jesús reitera, con fundamento en el amor, la coexistencia pacífica de los hombres y su rechazo tácito al castigo mortal, aún basado en las leyes positivas.

Aristóteles hace una distinción entre gobiernos puros e impuros, lo que actualmente se puede llamar *Estados de Hecho y de Derecho*, en estos últimos es indispensable que aún se contemple o practique la pena de muerte. El mismo Jesucristo se anonadó a sí mismo: Filipenses 2, 8: "...*Cristo se despojó a sí mismo, y estando en la condición de hombre, se humilló a sí mismo, haciéndose obediente hasta la muerte, y una muerte de cruz'*".

Daremos el siguiente comentario en relación a las Garantías denominadas en la actualidad *Individuales*, son Garantías o Derechos a que todo gobernado debe aspirar; dicho de otro modo, derechos que el Constituyente del 17 nos otorga en forma expresa a través de una Ley Fundamental y Suprema como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 1º).

En el análisis al exaltado proceso de Jesucristo siendo éste de mayor trascendencia, en que fue injustamente ejecutado, descubrimos que la aplicación de la pena máxima (*crucifixión*) es a todas luces y, lo sería en la actualidad y dentro de nuestras leyes, *inconstitucional*, con una preeminente violación a sus Derechos Humanos. Delimitando y restringiendo las garantías que como ente social tuvo a su favor, citando a continuación las garantías individuales que equivaldrían al derecho que toda persona debe tener en juicio, para que este pueda ser procesado, juzgado y sentenciado conforme a derecho.

En esa época existía una marcada situación social, política y un tanto religiosa entre ciudadanos romanos, esclavos y judíos; siendo estos últimos discriminados en el aspecto jurídico principalmente. Jesucristo, que viene a enseñar igualdad entre los hombres, a respetar las leyes ya escritas, en un tiempo en el que existía ambición de poder. Fue considerado un rebelde político peligroso para detentar el poder del muy amplio imperio romano.

Es por ello que fue injustamente tratado, lo que equivale en nuestros tiempos a la transgresión de las siguientes garantías:

1. Libertad de expresión (Artículo 6º): ya que garantiza a todo individuo la posibilidad de expresar libremente sus ideas, siempre y cuando no ataquen la moral, los

474 . Véase Periódico Excelsior. Domingo 11 de abril de 1993. Alfonso Aresté Liguori. "*La pena de muerte aplicada a Jesucristo y sus consecuencias'*".

derechos de terceros o provoquen algún delito que perturbe el orden público.

Nota: Violación de garantías tanto fuera como dentro de proceso. Siguió los lineamientos de un proceso.

2. Garantía de Audiencia (Artículo 14 constitucional): siendo violatorio al derecho o garantía de audiencia y estricta aplicación de la Ley; toda vez que no hubo juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, ni formalidades que conlleven un procedimiento para posteriormente tomar una resolución decretando pena establecida por una Ley aplicable al delito de que se trata, privándolo de sus derechos.

3. Garantía de Legalidad (Artículo 16 constitucional): garantía relacionada con los derechos que debían otorgarse a los habitantes de la República Mexicana (derechos que debían ser respetados), que tanto en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, y mediante mandamiento escrito de autoridad competente, debe ésta fundar la causa legal del procedimiento. Librándose orden de aprehensión o detención, ejerciendo ésta a través de autoridad judicial; previa denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal.

En relación a lo anterior y dada la intervención de los maestros de la Ley reunidos en el Sanedrín, estos se apoyaron por declaraciones "falsas", sin que hayan sido protestados (*los testigos*), sin haberse acreditado como personas dignas de fe.

4. Garantía de Seguridad Jurídica (Artículo 17 constitucional): toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales establecidos legalmente.

5. Garantía de Seguridad Jurídica (Artículo 20 constitucional): precepto que se refiere al procedimiento penal comprendido desde el auto judicial inicial (auto de formal prisión), hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso. Del Artículo 20 de la fracción segunda: podrá ser compelido a declarar en su contra. Dentro del Sanedrín los maestros de la Ley lo abrumaban con la pregunta que en obvia respuesta iban a escuchar, Jesucristo resultaría de igual modo culpable al decir "*Tú lo has dicho, soy Rey*".

De la fracción tercera: hacerle saber al inculpado y mediante audiencia pública, dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación; todo ello con la finalidad de que conozca el o los delitos que se le atribuyen, y tenga éste la oportunidad de contestar a el o los cargos. Jesucristo solamente intufó las causas de su detención ya que no se las le hicieron saber formalmente, sino a través de un jurado popular, en donde cualquiera podía tomar la palabra. En relación a la fracción cuarta, Jesucristo fue careado con los testigos que estaban en su contra haciendo acto de presencia en la casa de Caifás al hacerle toda clase de preguntas que no iban conducentes a su defensa.

6. Garantía de Libertad (Artículo 24 constitucional): en lo relativo al derecho fundamental de libertad religiosa para profesar y practicar actos de culto a Dios. La época en que Jesucristo nace para venir a dar paz al mundo es una época en que se vivía asistiendo a cultos públicos celebrados ordinariamente en los templos, sujetándose a la llamada Ley Mosaica. Pero al profesar dicha religión en forma abierta y desinteresada, Jesucristo fue totalmente apartado de hacer estas ideas extensivas, fue relegado de su misión de salvador y Mesías. No querían que predicara la verdad, provocando que el

pueblo, que en un principio lo consideraba profeta, estuviera en su contra y que la manera "política" de eliminarlo a él y a su Doctrina fuera la pena máxima; como dirían algunos tratadistas, la mal llamada *pena de muerte*.

Sin embargo, solamente consiguieron que fuera en aumento la Doctrina de Cristo, cabe mencionar que a raíz de este suceso injusto sucesores y seguidores fueron torturados, mutilados y sangrientamente sacrificados por no renunciar a la Doctrina de Cristo.

7. Garantía de Seguridad Jurídica (Artículo 22 constitucional); en que quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, etc. El mismo precepto violatorio de esta garantía de seguridad jurídica se aplicó en forma excesiva por lo que se refiere a tratos, castigos bárbaros, crueles y trascendentes que provocan la muerte salvajemente sin necesidad de castigo aún mayor.

En el mismo Artículo constitucional, pero en su párrafo tercero, queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos y solamente se podrá imponer al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Al análisis del proceso de Jesucristo podremos decir que estamos en contra de la aplicación de la pena capital, hay que resaltar el derecho a la vida sobre cualquier acto que tienda a perjudicar, en detrimento de sus intereses, a la sociedad, hablamos de aquellos individuos que aún en conductas ilícitas se les respetaría el derecho que tienen de vivir y puedan, aunque parezca ilusorio, ser readaptados a la sociedad.

No es el caso de Jesucristo, pues él no era reo de delito en que, con mayor razón, no sólo tenía derecho a la vida, sino que era dueño total e incondicional de la vida que nos fue legada.

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

* Platón en su obra *Las Leyes*, dice: "Si algún ciudadano es sorprendido en semejante crimen, contra los dioses, contra sus padres o contra el Estado. El juez, tomando en cuenta el tipo de educación que ha tenido y que evidentemente, al cometer el delito, no le ha servido, lo castiga con la muerte, el menor de los males para él, sirviendo éste de ejemplo a los demás cuando vean su memoria deshonorada.

* Cicerón, en Roma, en su obra *De Legibus* afirma del principio del Talión y sus consecuencias: "Sea la pena igual al delito, para que cada uno sea castigado en su vicio, la violencia sea sancionada con la cabeza" (con la pena de muerte).

* Argumentos del teólogo y filósofo Santo Tomas de Aquino: "El bien común de toda sociedad, vale más que el bien de un individuo particular, la vida criminal de ciertos hombres impide el bien común, que es la paz y concordia social, se ha de privar de la vida a esos hombres en cuanto que voluntariamente impiden el bien común. La autoridad, por la pena de muerte, con toda justicia y suma autoridad arranca de la sociedad a los perturbadores de la paz común".

La justicia exige que para ciertos delitos criminales se aplique la pena capital, principalmente en aquellos destructivos de la sociedad: parricidio, traición a la Patria, etc. Ya que en estos casos no basta el temor de ninguna otra pena fuera de la muerte para reprimir eficazmente el furor

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

* Confucio, en su filosofía destaca; "Si los hombres sabios y virtuosos, gobernasen un estado durante siete años con rectitud y sagacidad, suprimieran la pena de muerte para castigar los delitos".

* Beccaria y los publicistas del siglo XVIII fueron los primeros impugnadores de la pena de muerte, en la obra de Beccaria "*De los Delitos y de las penas*" se fundamenta en contra de la pena capital desde 1764.

* Los legisladores y filósofos de la Edad Antigua y de la Edad Media, que se opusieron a la aplicación de la pena de muerte lo hicieron no por creerla injusta, la impugnan o suprimen de sus Leyes por considerarla inconveniente, ya que en esas épocas se aplicaba a conveniencia del Rey, Señor Feudal, o Monarca, etc.

También consideraban el tipo de delitos cometidos, y la posibilidad de la aplicación de otras penas (que no sea la de Muerte). Es conveniente recordar que durante la época del Oscurantismo, la tortura y la mutilación, eran penas que superaban a la pena de muerte en cuanto al suplicio sufrido por la víctima, siendo por lo tanto, las que más se aplicaban, siguiendo la Ley del Talión.

* En tiempos de guerra es común que

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

y audacia del criminal de ciertos sujetos. En estos casos el orden público sólo puede restablecerse y afirmarse con la muerte de los criminales, mientras permanezcan vivos, siempre perdurará la causa de la sedición y del peligro.

La pena debe guardar la debida proporción con el delito, hay delitos cuya enorme gravedad y consecuencias, según el común sentir de los hombres de sana razón y recto juicio, exigen la pena de muerte; pues no pueden ser penados proporcionalmente con ninguna otra pena, y aún esta les queda muy por debajo del demérito contraído, en estos casos debe irremisiblemente aplicarse la pena de muerte, según lo pide y lo exige la más estricta justicia.

Santo Tomás de Aquino dice que cuando los pecadores caen en malicia suprema, de quienes más se presume el daño de otro que su propia enmienda, se ordena matar por Ley Divina y Humana, no por cualquier pecado se impone la pena de muerte, solamente se castiga con ésta aquellas culpas que infieren daño irreparable.

* Isidro de Sevilla, enciclopedista español, afirma que el Talión está instituido por la ley y por la naturaleza, y que en los delitos por homicidio el Talión es la pena de muerte.

* Alfonso de Castro, fundador de la filosofía del Derecho Penal en su sabia obra: *De Potestante Legis Penalis* dice:

"La pena de muerte no debe establecerse

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

aparezcan los adversarios acérrimos de la pena de muerte, suprimen la pena máxima o pugnan por ella para que no se les aplique a ellos cuando la tienen cien veces merecida por llevar una vida criminal y cuando, valiéndose de toda clase de fraudes y violencias, logran usurpar el poder, sacrifican a todo el que se les interpone: torturan, mutilan, dan muerte, estos hechos se pudieron observar entre los revolucionarios franceses de 1789, los comunistas rusos bolcheviques de 1917; en estos casos, como entre tantos, los enemigos de la pena de muerte son sus peores partidarios, porque la silencian cuando no tienen nada que ganar, la justifican cuando la sufren sus enemigos, la establecen cuando llegan al gobierno, son tan injustos, cuando la combaten como cuando la defienden.

* San Agustín en su obra: *De la Ciudad de Dios* refiriéndose al precepto Divino; "No Matarás", demuestra que esto no excluye a la pena de muerte impuesta a los criminales.

San Agustín reprobaba la pena de muerte, por violar el mandamiento que prohíbe matar, a todo ser humano, aunque éste sea un criminal.

* El Cardenal Escoto (el Maestro de las Sentencias), afirma que no era lícito matar a los malhechores, ya que ni Jesucristo la aprobó, hecho que podemos comprobar cuando le presentan a la mujer adúltera que según la Ley Mosaica, merecía la muerte con lapidamiento Cristo la anula

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFIENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

sino por un delito muy grave y que pueda dañar intensamente a la República. La causa de la muerte justa debe comprender en sí dos cosas: los motivos que se tuvieron para matar, y el acontecimiento de los hechos que tuvieron como resultado un crimen".

* El Cardenal Lugo (moralista y Jurisconsulto) en su Tratado "Del Derecho de la Justicia", al tratar sobre si es lícito matar al invasor injusto, en defensa dice: Lo que cada uno puede hacer por sí mismo, también lo puede hacer por otro, si no hay nada que lo impida.

Todo inocente puede defenderse hasta dar muerte al agresor injusto cuando es atentada su vida o sus bienes, siempre y cuando no exista otro medio para evitar el daño que quiere inferirle el agresor, el inocente agredido puede defenderse lícitamente; matar al agresor injusto.

Se dice que hay causa justa para matar a un sujeto a fin de defender a un tercero, a quien otro acometió injustamente, es lícito por Derecho Natural, con tal de que se guarde la debida moderación en la defensa y se den las siguientes circunstancias:

-Si la defensa se hace en el acto de la agresión.

-En caso de no haber dado el agredido causa justa para ello.

-Hallarse éste presente y queriendo defenderse.

-Si se aplica la pena de muerte ésta debe ser moralmente proporcional a la injuria inferida.

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

diciendo: "Ni yo te condenare". (Juan 8, 11). Continúa diciendo: "La razón de la existencia de la pena de muerte es clara porque no puede ser lícito lo que es absolutamente necesario para la vida política y pacífica de los hombres, cual es el castigo de los malhechores, su castigo ha sido introducido, por Derecho Natural de defensa; la Nación castiga por la acción de la Autoridad Pública, con la pena de muerte, cuando se ve perturbada".

* Naturaleza del Abolicionismo de la pena de muerte.

Aspecto Jurídico:

La pena de muerte es antijurídica y además, es inconveniente, y opuesta substancialmente al Derecho: ilegítima por carecer de propiedades esenciales de las penas.

Aspecto Social:

La pena de muerte actúa en forma negativa en nuestra sociedad, es desmoralizadora y repugnante, va en contra de la Naturaleza y fines del Estado en cuanto al derecho que tiene de conservar la paz en la sociedad, se ha observado en la época contemporánea que a nivel social las repercusiones de la pena capital son manifestaciones que reclaman con inconformidad la deshumanización de la pena, y de las autoridades que la aplican.

La pena de muerte es perjudicial, a nivel social, porque no se saca de ella ningún provecho.

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

Se dan casos en que hay obligación de matar al agresor para salvar la vida del inocente; la vida del inocente victimado es necesaria para el bien común. La obligación de justicia es mayor que la de caridad

Siendo la autoridad pública, la encargada de que la justicia se cumpla, no se diga que la autoridad sólo podrá hacer la defensa en el acto de la agresión, pues si esto sucediera bastaría haber consumado el hecho para que quedasen impunes los crímenes más atroces, el invadido no pierde su derecho a la defensa propia por la consumación de los hechos, sino que ese derecho que él no puede ejercitar por haber perdido con la muerte maliciosa que el agresor le dio, su uso personal, lo traspasa a la sociedad, cuyo miembro es, para que haga sus veces y exija por él, el justo reparo de la injuria, que a él y a ella se les ha inferido invadiendo injustamente la vida de uno de sus miembros, privando a la sociedad de un miembro que le pertenecía.

* Al respecto de la pena de muerte, con la interpretación de algunos hechos narrados en la BIBLIA, se deduce que:

Tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento dicen que es lícito matar a los facinerosos:

Dios concedió a la autoridad la obligación de imponer la pena de muerte, como lo podemos constatar en la siguiente cita: "*Habló el Señor diciendo: 'intimidará a los hijos de Israel y a los*

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

* El Estado, como Soberano no puede imponer la pena de muerte; como lo demuestran los argumentos que toman por base las facultades del Estado, al imponer justicia (argumentos de Beccaria y Elleron), y los argumentos que se fundan en los deberes generales que afectan al Estado, como a cualquier otra persona moral (Argumentos de Elleron, Carrará y Magri).

El reo como cualquier otro hombre de la sociedad, posee el derecho a conservar la vida, que es absoluto, y no es dado por el Estado, si el Estado no le ha dado la vida, no tiene facultad para quitársela.

Beccaria al respecto señala:

La Soberanía y las Leyes no son más que la suma de pequeñas porciones de libertad que cada uno ha cedido a la sociedad.

Representan la voluntad general, resultado de la unión de las voluntades particulares.

Cuestiona: *¿Pero quién ha querido dar a los hombres el derecho a quitar la vida?, ¿Se debe suponer que en el sacrificio que cada uno hace de una pequeña parte de su libertad haya podido arriesgar su existencia, el más preciado de todos los bienes?*

Beccaria toma como base de su argumento el principio arbitrario de Rousseau sobre el origen de la autoridad el cual es, la voluntad de los ciudadanos asociados. La fuerza moral o derecho de la autoridad a castigar con la pena de muerte

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

extranjeros que habitan con ellos, cualquiera que diere alguno de sus hijos al ídolo Moloc morirá sin remisión el pueblo lo apedreará y yo mostraré mi saña contra él, le arrancaré de en medio de mi pueblo por haber dado sus hijos a Moloc, profanando mi santuario y menospreciando mi santo nombre".

Las palabras de Jesucristo: "Perecerán por la espada", indican no sólo el poder sino además el deber que tiene la autoridad de aplicar esa pena, cuando no existan razones que sean verdaderamente convincentes, que aconsejen remitirla.

No es menos cierto que muchos de los que se sirven de la espada no mueren por la espada, pero es injusto que el que mata no pague con su propia vida, la vida que quitó, acción que le compete solamente a la autoridad, en este caso se verificará lo señalado por JESUS: aquello de que todos los que se sirven de la espada, perecerán por la espada.

El Evangelista Juan, dentro del Apocalipsis, corrobora lo señalado por Jesús, en la cita, 13, 10: "*El que cautivare a otros parará en cautividad; quien a hierro matare, es necesario que a hierro muera*". Es la pena de muerte dada por Autoridad Pública.

* Cuando se trata de los particulares y el Estado (en orden del 5º mandamiento de la Ley de Dios, conforme a su naturaleza y fin), éste se encuentra obligado a procurar y exigir que se cumpla, sancionando con penas proporcionadas al quebrantamiento

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

o con cualquier otra pena no proviene del derecho que cada ciudadano le ha cedido, sino de la Naturaleza del orden social, que exige proporción entre el delito y la pena, y el triunfo de la honradez y moralidad contra la audacia de los criminales.

El argumento presentado cae en el error porque si la autoridad no puede imponer a los ciudadanos la pena de muerte porque éstos no le han cedido el derecho de hacerlo, tampoco podría imponerles ninguna otra pena.

* El tratadista de Derecho Natural E. Ahrens, combate la pena de muerte partiendo de que el Estado no tiene poder para imponerla, ya que no tiene poder sobre la vida, que el hombre ha recibido de Dios, solamente El tiene el derecho de castigar siendo la única y verdadera fuente de Derecho.

La autoridad no debe imponer la pena de muerte, porque siendo en sí misma inmoral e injusta, es imposible que Dios, fuente de todo bien, rectitud y justicia haya dado ni pueda dar semejante poder a la autoridad.

Al argumento anterior se le puede cuestionar que, si por haber recibido el hombre el derecho a la vida el Estado no tuviera poder moral para quitársela cuando se hace indigno de ella, tampoco podrá quitársele ninguno de los otros bienes que tiene el mismo origen (libertad), las penas habrían de quedar reducidas a la privación de los Derechos Políticos, que son los únicos que no provienen directamente de

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

de los preceptos, en cuanto trascienden al orden y la vida social, regulando las mutuas relaciones sociales de los individuos, esto es en cuanto se hacen jurídicas. Si un individuo quebranta el quinto Mandamiento quitando la vida a un semejante, pierde el derecho a la propia y merece la pena de muerte; al imponerle el Estado la mencionada pena, quebrantará materialmente el 5º mandamiento, pero lejos de quebrantarlo, formalmente lo cumple de la manera propia que a él le incumbe, hace un acto de justicia meritorio.

Dada la importancia que implica para la paz social el castigo al que daña su integridad, es necesario que la autoridad castigue con la pena capital, al que aparece culpable de derecho.

* Jesucristo mismo dijo: "...que no he venido a destruir la Ley, sino a cumplirla".

Dando con ello cumplimiento a las Leyes Judiciales, que eran falsas y erróneamente interpretadas por los judíos. Instituye una nueva "Ley del Tali6n", con la cual desea remover de sus discipulos el deseo de venganza personal tan entrañada entre los judíos. Cristo no aboli6 la parte legal referente a la pena de muerte de la Ley Mosaica. El mismo señala que quien no honre a su padre y a su madre será reo de muerte. (Mateo 15, 34).

Con estas palabras Jesús confirma la licitud de la pena capital e impone la

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

Dios, sino del Estado, lo cual es absolutamente inadmisibile

El fin de la pena es la corrección interior del reo; pero no puede corregirse al reo a quien se mata.

El argumento anterior cae en error: la corrección no es el fin esencial de la pena, ya que el fin esencial de la pena se ha de obtener siempre necesariamente y la pena no siempre obtiene la corrección, como lo muestra la experiencia, ya que la corrección al fin y al cabo dependen de la voluntad del reo, sí éste no quisiera corregirse el Estado carecería de medios eficaces para conseguir su fin. Como los reos más incorregibles por regla general son los más malvados, éstos son los que habrían de ser menos castigados, lo cual es absurdo.

La irrevocabilidad y la irreparabilidad de la pena de muerte serían suficientes para condenarla, si se piensa en los muchos inocentes que fueron, son y serán injustamente condenados.

Las Naciones, se encuentran manchadas de sangre, en gran parte por la aplicación de la pena de muerte, en la Revolución Francesa, como ejemplo, guillotinaban a todos los monárquicos, a los que profesaban ideas conservadoras, como a los católicos y a todos los que no aprobaban las nuevas ideas, la Revolución Francesa causó más muertes en un mes, que la Inquisición Española en 300 años.

* El espíritu del Cristianismo y la pena de muerte.

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

obligación de ejecutarla cuando se hubiese traspasado la Ley que la impone.

** Razones que aprueban, según la Doctrina y práctica de la Iglesia, la justicia de la pena de muerte.*

La Iglesia, en su aprobación pontificia a las Leyes imperiales sobre la pena de muerte tuvo una grandísima fuerza y autoridad. Los mismos Pontífices más de una vez la impusieron y ejecutaron. La autoridad pontificia era autoridad superior, se abstentían de aplicar las Leyes o sentencias capitales hasta no haber obtenido la aprobación implícita o explícita del Pontífice, y sólo después de haberla obtenido la aplicaban, considerándose como autoridad superior al Papa en virtud de su potestad espiritual y como cabeza de la Iglesia.

El Doctor de la Iglesia: Francisco Suárez dice: fue una herejía antigua de la Iglesia el no poder imponer la pena de muerte a los herejes, ni usar para esto el auxilio del brazo seglar. San Agustín estuvo dudoso si convenía imponerla; no obstante, es doctrina católica que la Iglesia pueda castigar a los herejes con la pena de muerte, porque sin duda la herejía es mucho más grave que los crímenes que se castigan con la pena de muerte. Por la calidad del delito, el cual es en gran manera nocivo y perturbador de la sociedad cristiana, Suárez tacha de herética a la Doctrina que niega a la Iglesia poder para castigar con la pena capital (no es injusta, es absurdo que

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

La pena máxima esta en contradicción con el Espíritu del Cristianismo, Jesucristo, proclama la Ley del eterno amor: "*Dios no quiere la muerte del pecador sino su conversión y su vida*".

La pena de muerte fomenta la inmoralidad, la ferocidad, la sed de sangre y la venganza, la pena de muerte por naturaleza, engendra en quien la presencia, el saludable efecto de apartarse del crimen.

El reo, dicen los adversarios de la pena de muerte, por ser tal, no pierde su personalidad y por consiguiente tampoco los derechos inherentes a ella.

Como el principal derecho de la persona es el derecho a la vida, este es natural e intangible, tanto respecto al individuo como a la sociedad, por lo cual ni el individuo puede cederlo, ni la sociedad arrebatarlo.

El argumento anterior no considera a la libertad, propiedad, etc, como derechos naturales, que pueden perderse al igual que la vida, en cuanto a que sea intangible, mientras no se dé causa para que se toque, si por ser la vida un derecho natural no pudiera imponerse la pena de muerte, tampoco podrían imponerse las demás penas.

En el sacrificio del Salvador, Pilatos castigó no teniendo certeza de su culpabilidad, él mismo pregunta a los Sumos Sacerdotes: "*¿Qué acusación traéis contra este hombre? yo ningún delito encuentro en él, no hay en él*

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFIENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

pueda darse derecho a lo injusto, porque lo injusto es siempre malo, y lo malo no es objeto de Derecho), propone que toda negación al Dogma de la Fe se castigue con la pena máxima.

Coinciden con la misma decisión de Suárez, el Papa Inocencio III, y el Doctor de la Iglesia Roberto Belarmino.

Belarmino, defiende la postura de dar pena de muerte a los falsos profetas, remite a lo señalado en Deuteronomio 17, 12: "*El que desobedeciere al mandato del Sacerdote, muera por sentencia del juez, y como no existe diferencia entre los falsos profetas y los herejes, estos como aquellos mueran por sentencia judicial*".

pecador sino su conversión y su vida".

Señala que la fe debida a Dios, que es quebrantada, se castiga con la muerte.

Concluye que son tres las causas por las cuales la razón dicta que se debe matar a los criminales:

1. Para que su maldad no siga dañando a la sociedad.
2. Para que su muerte sirva de ejemplo y escarmiento al resto de los delincuentes, los que no aprovecharon con su vida a la sociedad, la aprovechen con su muerte.
3. Para hacer un bien a quienes merecen la muerte, cuando la vida los hace cada vez peores criminales suelen obstinarse cada vez más en sus crímenes, cuanto más viven es mayor el daño causado y a mayor número pervierten, aumentando en calidad y cantidad los criminales.

Mencionaremos algunos Pontífices que

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

crimen". (Juan 19, 29-38). Cuando Pilatos condenó a JESUS a morir crucificado dijo; "*...inocente soy de la sangre de este justo, allá os la veréis vosotros*" (Mateo 27,23-24).

Pilatos condenó a Jesús no únicamente sin certeza de su culpabilidad, sino con certeza de su inocencia, en la cita de Juan 19, 11, Jesús dice: "*...por tanto, quien a ti me ha entregado, es reo de pecado más grave que tú por condenarme*". En este caso Pilatos era reo de pecado grave, condenó por temor, convencido de la inocencia de Jesús.

Actuó tiránicamente, sin justicia, contra toda Ley justa.

* En la captura de Jesús, Simón Pedro hiere a uno de los que fueron a aprehender a Jesús, él le reprendió no porque no quisiera que lo defendieran (vengar la injuria), sino porque a Pedro no le correspondía impartir justicia pues no era autoridad pública.

* *Argumentos en contra de la pena de muerte desde el punto de vista Utilitario-Material:*

La pena de muerte destruye una vida que pudiera servir como medio de acrecentar la riqueza, y con ello el goce y la felicidad por lo que no hay Ley que pueda legitimar la pena de muerte, porque no puede ser lícita la Ley que va contra el fin del hombre, que según los utilitaristas, no es otro que el de enriquecerse sin medida para gozar indefinidamente.

Pero la pena capital no es convertible en

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

han dictado sentencia de pena de muerte:

- El Pontífice Dámaso decretó la pena del Talión para quien acusase a otro de un falso crimen, si esta falsa acusación era de homicidio, la pena que había de ponerse al falso delator era la pena de muerte (Breviario Romano, 12 de DIC. Lección VI).

- Nicolás V, condenó a la horca por traidores a dos de sus allegados: Esteban Porcari y Angel Roncone.

- Urbano VI hizo ejecutar a los cardenales conjurados contra él en 1489.

- Inocencio III, condena a la horca a los falsificadores de Bulas.

- Clemente VIII y Gregorio XIII, condenan a ser entregado a la autoridad civil (para ser castigado con la pena máxima) a todo aquel que sin ser sacerdote presidiera los Actos Sacramentales.

Si la Iglesia tuvo derecho para imponer la pena de muerte, de la misma manera lo tiene la potestad civil; si esta pena no fue injusta cuando la impuso la Iglesia, tampoco lo es cuando la impone la autoridad pública.

En contraposición con los argumentos Utilitario-Materialistas, que presentan los contrincantes de la pena de muerte, debemos afirmar que el delincuente ha hecho un daño mucho mayor que los dispendios (gastos excesivos) que causa, el orden moral que ha perturbado está muy por encima del interés pecuniario que puede perjudicar; se debe castigar al

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

provecho porque nada compensa a la parte perjudicada, y aun destruye el poder de la compensación; el delincuente con su trabajo podría reparar una parte del mal que hizo y con su muerte nada repara. Lejos de ser convertible en provecho es una pérdida porque es un gasto en lo que constituye la fuerza y la riqueza de la Nación, que es el número de los que la componen.

A ésta corriente sería bueno cuestionarle: ¿La pena de muerte, como todas las demás penas jurídicas, no es obra de justicia y restauración social que está por encima de todas las razones de utilidad económica?

La corriente utilitarista considera al hombre como una máquina productiva, cuyo único valor y relaciones que establece están reguladas y medidas por la riqueza material que pueden producir sus músculos puestos en movimiento

Ni el penado es un elemento económico que produce y gasta, ni la sociedad una compañía mercantil, cuyos socios no tienen más relaciones entre sí que de producción, consumo y distribución de la ganancia.

ARGUMENTOS DE RAZÓN GENERALES A FAVOR Y EN CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

RAZONES QUE DEFENDEN LA JUSTICIA DE LA PENA CAPITAL.

RAZONES QUE IMPUGNAN LA PENA DE MUERTE.

culpable prescindiendo de si reporta utilidad o perjuicio material a la sociedad; ha delinquido contra el orden social, y debe expiar su falta para reparar de una manera conveniente el orden perturbado, prescindiendo de la pérdida orgánica. (475)

* Es un error pensar que la reeducación social puede sustituir el castigo que proporciona la pena capital.

La psicología criminal demuestra que un criminal que amerita la pena de muerte es un pésimo trabajador sea por falta de voluntad, falta de destreza o falta de educación. Su intelecto se ha visto dañado por conductas psicóticas como paranoia, esquizofrenia, delirios, complejos, manías, depresiones, conductas suicidas, agresivas, histéricas y antisociales dadas por lesiones tóxicas, químicas u orgánicas, en su persona o por lesiones de índole social (inestabilidad familiar) indiscutiblemente, estas alteraciones no permiten la reeducación social sugerida.

475 . Cf. Núñez, David., op. cit. pp: 24-27, 42-45, 45-48, 52-53, 56-59, 60-62, 67-80, 131-137, 139-142, 155-156, 158-174, 168, 176-178.

ANÁLISIS Y RESULTADOS OBTENIDOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA QUE TRATA EL TEMA DE LA PENA DE MUERTE.

Entre los motivos que llevaron a aplicar la encuesta destaca la importancia de conocer lo que la sociedad concibe por pena de muerte, al igual que las implicaciones que conlleva tanto su imposición como su actual abolición, todo ello con la finalidad de que se reconsidere la reimposición de la pena capital para castigar determinados delitos que atentan contra el bienestar social, y que actualmente han cobrado un sin fin de víctimas inocentes.

Para tratar de lograr homogeneidad, la encuesta fue aplicada en diferentes medios sociales, profesiones y ocupaciones laborales variadas, con niveles culturales y académicos diversos.

El método estadístico utilizado fue la encuesta, y el instrumento recolector de datos fue un formato que contenía dos preguntas abiertas:

1.- ¿Qué opina de la pena de muerte como medio de castigo?

**2.- ¿Consideras que la pena de muerte deba aplicarse en nuestro país?
¿Sí, por qué o no, por qué?**

Estadísticamente, la encuesta aplicada no puede considerarse como representativa de toda nuestra sociedad (universo de trabajo), dada la reducida cantidad de personas que participaron, además de que los resultados estadísticos obtenidos, no son la finalidad central del presente trabajo.

Dada la limitación en cuanto a extensión de este punto en nuestra tesis, no fue posible conocer un mayor número de opiniones, pero debería considerarse la posibilidad de conocer la opinión de toda la población del país.

Considero que si nuestra sociedad no se involucra y no toma conciencia de que no sólo las autoridades son las responsables de resolver el problema, de que el no asumir nuestra responsabilidad como ciudadanos trae todos los daños, la misma sociedad es la que sufre las consecuencias de las olas de violencia. Además, consideremos que el criminal se hace, no nace, siendo el ambiente familiar fundamental para su formación.

Se aplicaron 37 encuestas, de las cuales 19 fueron contestadas en contra de la aplicación de la pena de muerte, lo que representa el 51%, mientras que 18 encuestas apoyan la pena de muerte, esto representa un 49%. Como se podrá observar, va en aumento el número de personas que pugnan por la pena de muerte.

Durante la aplicación de la encuesta se observó en forma general que a la gente no le interesa el problema en torno a la aplicación de la pena de muerte y sus consecuencias; muestran una actitud indiferente. Tanto los que aprueban como los que rechazan la pena capital dejan en manos de las autoridades toda la responsabilidad, no se incluyen en las soluciones o alternativas que proponen.

Dada la poca profundidad de las respuestas, no se podría decir con certeza el

por qué de la apatía, tal vez sea porque la violencia ya se considera como parte de la vida diaria.

Al aplicar la encuesta se pudo constatar que a la gente le daba lo mismo si se le cuestionaba sobre cualquier otro tema político, social o deportivo, nadie mostró o consideró que las consecuencias de ciertos delitos, degradan a la sociedad en general, y que esto es un problema cuya solución es apremiante, en donde autoridad-sociedad debe ser un binomio para resolverlo.

A continuación daremos a conocer los resultados de la encuesta, englobando las respuestas obtenidas, tanto a favor como en contra de la aplicación de la pena de muerte.

Contestan los partidarios de la pena capital:

1.- ¿Qué opina de la pena de muerte como medio de castigo?

- *Justa para delitos como homicidio (genocidio, magnicidio), violación y delitos contra la salud que causen daño irreversible, en donde ni la cadena perpetua es suficiente para reparar el daño causado.*

- *Única en casos de homicidio en donde se demuestre rotundamente la culpabilidad del asesino.*

- *Es la pena ejemplar y de control, aplicable a criminales cuyas acciones dan por resultado muerte de gente inocente, sería una solución drástica pero necesaria para terminar con tanta violencia.*

- *Su aplicación correcta disminuiría la delincuencia y evitaría el terrorismo, simultáneamente y en forma secundaria, contribuiría en el ahorro económico del país, si se reflexiona acerca del costo que a largo tiempo le cuesta a la Nación, el mantener a criminales que estarían varios años en prisión, y que, sobre todo, al cumplir su condena, seguirían delinquiriendo.*

- *Quizás algunos criminales la prefieran antes que verse privados de la libertad, ser eliminados en provecho de la sociedad; estar preso es estar muerto en vida.*

- *Debe aplicarse, vivimos en una sociedad en donde el crimen no respeta edades, que la merecen son depravados a los que el asesinar les causa placer, no merecen vivir ni tienen conciencia de lo que significa conservar la vida.*

- *Es la única pena que, si no termina con la delincuencia, por lo menos elimina a un sujeto que no tendría oportunidad de reincidir en el crimen.*

- *Sería una medida preventiva para aquel sujeto que reincide en el crimen, en cada privación de su libertad adquiere una mentalidad cada vez más psicópata, con sentido de venganza hacia la sociedad, atentando contra la vida; generalmente todos los criminales son antisociales y muy inteligentes (obsérvese caso Colosio- Mario Aburto).*

- *Adecuada para que se cumpla la Ley del Talión, en lo que respecta a que "el que a hierro mata a hierro muere".*

- *La Justicia Divina la impone, más aún la justicia humana la debè cumplir. Por justicia es válido hacerse justicia.*

- Debe aplicarse solamente a los criminales que la merezcan y no como mero escarmiento para el resto de los delincuentes.

- Más que pena de muerte, se debería considerar el limitar físicamente a los criminales (mutilación y tortura), el estar mutilado en vida es peor que estar muerto.

(Nótese en la respuesta anterior la conceptualización que se tiene acerca de pena de muerte, tortura y mutilación, considerándose estas dos últimas como castigos que rebasan, en cuanto al daño causado, a la pena de muerte).

**2.- ¿ Consideras que la pena de muerte debe aplicarse en nuestro país?
¿Sí, por qué o no, por qué ?**

- Sí, dado el tipo de crímenes que se cometen, evitando ante todo durante su aplicación, la corrupción que se da aun en las autoridades y en la propia justicia.

- Sí, porque es el castigo que merece un individuo que está conciente de la maldad con que actúa; con la aplicación de la pena máxima podrán sentir lo que se siente en carne propia la destrucción que ellos realizaron en la sociedad, es la única forma de redención para aquellos sujetos que ninguna otra pena los podría castigar, dada la magnitud de los daños causados.

- La falta de respeto a la vida de parte de algunos individuos requiere del Estado una respuesta enérgica con un instrumento extremo y radical: la pena de muerte.

- Sí, cuando los delitos se cometen con alevosía y ventaja, y sus consecuencias conlleven a atentar contra la vida en las instituciones sociales.

- Sí, porque las penas que se aplican a los criminales no son suficientemente estrictas para evitar que al salir sigan delinuyendo, al contrario, se ha observado que salen de los reclusorios aún con más experiencia, con más conectes para seguir cometiendo delitos cada vez más graves.

- Sí, porque se asegura la integridad física y patrimonial de nuestra sociedad, que no suficiente con padecer problemas económicos, políticos, ecológicos, demográficos, etc., tiene que sufrir las consecuencias de sujetos que no merecen conservar la vida, ya que no respetan la ajena.

- Sí, debe aplicarse, porque siendo nuestro país subdesarrollado, cuenta con un alto índice de criminalidad que no respeta clases sociales, edades, religiones, ocupaciones (Vgr. caso Posadas Ocampo, magnicidio de Colosio etc.), nuestro país cuenta con la suficiente madurez social, política, económica, religiosa, educacional, para reconsiderar la necesidad apremiante que es la pena de muerte; no puede considerarse su aplicación como violación de Derechos Humanos y de Garantías Individuales, pues el delincuente, ¿cuántas veces los ha violado en cada uno de sus crímenes y acaso al cometer el delito pensó que iba a violar derechos que todos los seres humanos poseemos (derecho de conservar la vida, derecho de tener bienes para sobrevivir, libertad de tránsito, libertad de asociación, etc.).

RAZONES POR LAS QUE SE REPRUEBA LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

1.- ¿Qué opina de la pena de muerte como de medio de castigo?

- Sanción severa, rígida e innecesaria, es una pena que no cumple con los objetivos de las leyes Penales en cuanto a la readaptación social del delincuente, que es imposible lograr si se aplica la pena capital. Además causa un daño irreversible que sería injusto en sujetos en los que después de haberseles aplicado la pena se demostrara que eran inocentes.

- Dado el tipo de régimen y sistema social en el que vivimos daría pie a más corrupción en lo que respecta a la implantación de la justicia; su aplicación no se llevaría con la debida justicia, ya que sería un medio óptimo para eliminar a sujetos que por su actividad impiden el desarrollo de más corrupción; convencionalismos políticos y sociales, o bien, serían víctimas los que no tuvieron recursos para defenderse o no tuvieron las suficientes influencias para conseguir un indulto. En estos casos la pena de muerte sólo fomentaría el aumento en la delincuencia.

- No debe existir, todo ser humano merece la oportunidad a regenerarse, recapacitar y corregir sus conductas erróneas.

- Es una pena que quebranta los Derechos Humanos que todos merecemos, siendo un medio destructivo más no correctivo.

- La vida es un don del que no pueden disponer los seres humanos, ni aun puede coartarse con la aplicación de la justicia.

- No cumple con los fines del castigo (corrección, enmienda y escarmiento) ya que un hombre imperfecto y falible como el sentenciado lo condena a morir.

- Quién vive y quién muere es decisión de quien creó y dio la vida al hombre.

- Medio de castigo irracional, agresivo, que demuestra poca evolución en nuestro pensar y actuar.

- Dios dice en un mandamiento "No matarás".

- No disminuirían los índices delictivos. En Estados Unidos se ha agravado la situación por la ola de delitos cometidos, debido a la gran concentración de ellos en ciudades consideradas de alto riesgo, donde uno de los principales motivos es el narcotráfico a todas luces.

- ¿Cómo puede una sociedad acabar con un producto que ella misma produjo con la muerte ineficaz, vindicativa (vengar, defender o exculpar al que ha sido injuriado injustamente) y vengativa del criminal? La pena de muerte es el resultado de egoísmos colectivos, prejuicios sociales, sedimentos de la barbarie ancestral que ejercen influencia en la conciencia humana, para saciar su sed de sangre y violencia al descargar todas sus frustraciones en el delincuente.

2.- ¿ Consideras que la pena de muerte debe aplicarse en nuestro país? ¿Sí, por qué y no por qué?

- *No, porque el sujeto que tiene características criminales lo es por naturaleza y por el hecho de aplicar la pena capital no dejarían estos sujetos de actuar en forma criminal y delictiva, seguirían arriesgando hasta su propia vida.*

- *Ninguna mala acción de un ser humano merece la pena de muerte, al ser humanos cometemos errores, los cuales pueden ser corregidos si la sociedad brinda la oportunidad.*

- *Nuestro país ya ha pasado por una etapa de transición, misma en la que se aplicó la pena capital tanto a criminales como a inocentes, en la actualidad los Derechos Humanos deben considerarse para aplicar las leyes, el regreso de la pena de muerte reflejaría retroceso en la evolución de la Legislación Mexicana, sería retroceder a métodos primitivos y bárbaros.*

- *La pena capital sería un medio eficaz para eliminar la sobrepoblación de los centros de readaptación, en este caso su aplicación sería injusta, Si existe injusticia en sujetos que se encuentran privados de la libertad siendo inocentes, cuan mayor injusticia existiría en la aplicación de la pena de muerte.*

- *Las costumbres, religión y cultura de nuestra sociedad no nos permiten aceptar tal acto por muy justo y necesario que sea, es por eso que la costumbre como fuente motivadora del Derecho en la Constitución plasma el sentir y pensar del pueblo, prohibiendo la aplicación de la pena de muerte.*

- *Nuestra sociedad y sus instituciones no se encuentran preparadas para tomar tal decisión.*

- *En lugar de pena de muerte debe fomentarse la educación, el deporte, las buenas costumbres, el trabajo honrado, medios culturales y de distracción de tipo constructivo, mismos que deben considerarse por las autoridades tal vez reglamentándose como obligatorios, para que se formen ciudadanos responsables.*

La pena de muerte ha sido tema de discusión, tanto para aquellos que la apoyan como para los que la rechazan, como ejemplo de ello tenemos los siguientes comentarios:

De la revista *Quehacer Político*, número 613, página 38, publicada el 7 de junio de 1993, el comentarista Rafael Loret de Mola menciona:

"Debe existir la posibilidad de considerar si es correcto aplicar la pena de muerte a criminales que estando aún en prisión son un latente peligro para la sociedad, porque nunca se sabe dónde y cuándo actuarán los delincuentes en reclamo de la libertad para su colega, con reacciones bandálicas dirigidas a personas inocentes, es por lo que se debe establecer si la prisión garantiza la seguridad de la comunidad, o bien puede ocasionar la muerte injustificable de seres humanos como eventuales 'víctimas necesarias'".

El crimen del Cardenal Posadas Ocampo es un ejemplo de los salvajismos de

nuestra era que pueden dar a la Legislación mayor flexibilidad y contundencia a la hora de enfrentar a los "cánceres del siglo XXI", como han sido calificados por los criminalistas, ante todo se debe proteger a la sociedad y evitar la proliferación de las conductas enfermas y brutales.

Ante estos hechos vividos ninguna precaución será excesiva, ninguna pena corporal podrá considerarse exagerada, si cumple con el propósito de salvaguardar otras vidas.

Lo utópico es que subsista la hipótesis de la redención (rescatar mediante precio lo perdido o afectado, recobrar la libertad), y se garantice, incluso a los peores delincuentes, el privilegio de la existencia para intentar, aún en los casos extremos, enderezarla. No obstante, hay agravantes que no admiten este concepto, no sólo por la desviación mental de los protagonistas sino también por su signado compromiso con las asociaciones criminales que no admiten deserciones de ninguna índole: quien está dentro, lo está para siempre. Por tanto, es imposible la readaptación y el ficticio arrepentimiento.

No olvidemos que hasta el Catecismo Universal deja latente la posibilidad de ejercitar la pena de muerte cuando las condiciones de gravedad sean indiscutibles y, precisamente, prevalezca el peligro de dañar a seres inocentes manteniendo vivo a un delincuente.

El antecedente reduce los agobios morales cuando es menester hacer justicia y defender a los hombres libres del acoso despiadado de la maldad extrema e injustificada.

Las ejecuciones pueden evitar horrores peores. En la época que estamos viviendo la pena de muerte desgraciadamente es necesaria.

En su obra *La Muerte frente a la Iglesia y al Estado*, David Núñez (Buenos Aires, Argentina, 1956), expresa que la pena de muerte es justa, y por tanto puede imponerse si es proporcional a la gravedad de la culpa; sólo debe ser impuesta por el órgano que tiene verdadera autoridad de jurisdicción para imponerla.

El Abad de la Basílica de Guadalupe Guillermo Schulenburg señala que aunque la pena de muerte fuera justa y aunque pareciera necesaria es inútil, de hecho porque la violencia engendra más violencia. Agrega: "*el derecho a la vida es fundamental, el Estado debe buscar otros medios de justicia, la pena de muerte es inhumana y anticristiana. Los países que se dicen democráticos y civilizados lo deben demostrar al aplicar su justicia*" (Artículo publicado en el periódico *Excelsior* del día 11 de abril de 1993).

Para cerrar el bloque de encuestas es necesario que el autor dé contestación a la encuesta por él realizada para así darle un enfoque teórico-práctico al tema de tesis y concretamente dar su punto de vista.

1.- ¿Qué opina de la pena de muerte como medio de castigo?

La pena de muerte en principio no cumple con la finalidad de pena, sabemos que toda pena tiende a la readaptación del individuo que ha delinquido y que éste se debe reincorporar paulatinamente a la sociedad, dicho esto en términos generales. Hablando a manera de ejemplo, de la pena privativa de la libertad (pena corporal), con derecho a sustitución por libertad bajo caución, sustituible a trabajos forzados en favor de la comunidad etc. Por lo que podemos hacer la siguiente apreciación: lo que se encuentra mal empleado es el término "*pena de muerte*", o "*pena capital*", no así el sentido que a éste se le quiere dar. La palabra correcta sería "**Reo de Muerte**".

A mi modo de entender, la expresión correcta es si se debe estar a favor o en contra del "**Reo de Muerte**", que en este caso sería la persona que por haber cometido una culpa (entiéndase culpa en sentido amplio), merece castigo.

Utilizando el término correcto "**Reo de Muerte**", (y no pena de muerte), éste no es pretexto alguno para estar en contra, como algunos juristas lo han venido señalando, ya que se trata de palabras meramente enunciativas.

Como medio de castigo se puede opinar de acuerdo al momento histórico, época, costumbres, cultura, religión, y demás razones que se den e influyan en una sociedad, y que ésta, se encuentre en una posición de país desarrollado o subdesarrollado; en que algunos tratadistas han opinado que entre más desarrollada sea la Nación, ésta cae en el "*salvajismo-barbarie*". Se trata de dos extremos y ambos son iguales (barbarie o salvajismo), el hombre pasa o transita comenzando en un punto fijo de uno de los dos extremos, avanza y el resultado de su trayecto es la llamada *civilización*, el hombre sigue avanzando hasta llegar al otro extremo idéntico al punto de partida.*

El castigo sinónimo de condena, se aplica a quien ha cometido delito o falta para corregirse o enmendarse, pero si con la pena de muerte el sujeto que fue víctima de un delito queda restablecida en sus derechos, este castigo es válido, pero no se puede negar que tratándose del inculcado, éste se encuentra en una situación que no previno ni supo las consecuencias en el momento de cometer dicho acto ilícito y pide otra oportunidad ante la sociedad.

De lo anterior cabe destacar que si se encuentra en países cuya pena máxima es la capital, para ello se dan leyes previamente establecidas, anteriores al hecho, así como recursos que pueden en un momento dado retrasar pero no hacer imposible su ejecución, ejemplo vivo de esto es lo que se vive en Estados Unidos de Norteamérica, al aplicar la pena de muerte.

* Conceptualización de *civilización* e hipótesis de "*salvajismo-barbarie*" dada por el autor del presente trabajo de tesis: María Inés Rodríguez Ocaña.

2.-¿Consideras que la pena de muerte debe aplicarse en nuestro país? ¿Sí, por qué o no, por qué?

El primer punto que se debe aclarar es: para que se deba aplicar una pena, llámese sanción u otro equivalente -y hablando específicamente de nuestro país-, deben darse ciertos lineamientos con estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual tiene que señalarse en sus artículos el precepto constitucional del cual derive la Ley secundaria, el reglamento y las demás normas, sin que éstas rebasen a aquella. Por lo tanto, el precepto pena de muerte se encuentra plasmado en el Artículo 22 de la Carta Magna. Considero que se encuentra como una letra muerta, para que ésta pueda ser aplicable tendrían que efectuarse movimientos en materia legislativa, todo ello por lo que se refiere al ámbito jurídico.

Como ciudadano es posible que a través de malas experiencias que sufre el individuo en la sociedad, víctima de delitos y más aún de aquel que priva de la vida a otro (homicidio), considerado como uno de los más graves. Será aplicable la pena de muerte siempre y cuando se encuentre el individuo como víctima no así como delincuente.

Siempre habrá diferencia de opiniones, en que no habrá respuesta absoluta ni solución, ni existirá un principio que determine qué posición se deba adoptar en una sociedad como en la nuestra, tan llena de vicios.

El no aplicar un precepto como el 22 constitucional, importantemente plasmado por nuestros Constituyentes, es no frenar la ola de violencia, mientras unos piensan que existe sociedad en transformación, vivimos en una sociedad sin ninguna seguridad jurídica... una sociedad con despreocupación e indiferencia hacia un tema que está latente en la misma sociedad, si seguimos en esta actitud es como tratar de llegar al centro de la Tierra (Nife), y sí seguirse multiplicando en forma geométrica (Teoría de Malthus).

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

El objetivo de las siguientes conclusiones es presentar los puntos relevantes tratados en nuestro tema de tesis, comentados y reflexionados, con la finalidad de que el lector tenga fundamentos para cuestionar y dilucidar si debe aplicarse o no la pena de muerte en nuestro país, tomando en cuenta el tipo de delitos que se efectúan actualmente y el actuar de la justicia y de la sociedad para erradicarlos, o por lo menos disminuirlos en frecuencia y en el grado de agresión a la integridad humana.

* En nuestro tema de tesis, hemos puesto en práctica la *Doctrina del Relativismo*, emitida por Protágoras, cabeza espiritual de los sofistas, enseñó que el hombre, el hombre individual, es la medida de todas las cosas. Lo que parece bueno a uno, puede ser malo para otro, considera la verdad como algo relativo algo que depende de quien emite su opinión, en cada caso.

* Demócrito, Platón y Aristóteles, tratan de explicar la existencia de conceptos fundamentales. En Demócrito este concepto es la materia, en Platón la idea, en Aristóteles el proceso de la evolución (*Entelequia*), así se crearon las tres fundamentales concepciones del mundo y de la vida, simultáneamente los tres clásicos sistemas filosóficos, a saber el *Materialismo*, el *Idealismo* y el *Hilemorfismo*.

* La aparición de la Ley de las XII Tablas, constituyó el punto de partida en la evolución de la Legislación Romana, que culmina en la Jurisprudencia Clásica de la etapa imperial.

Dentro del ámbito jurídico, un paso del Nacionalismo al Cosmopolitismo, del Formalismo al Consensualismo. En que destaca el *Ius Gentium* y el *Ius Honorarium* opuesto al *Ius Civile*, propio de la etapa en que el Derecho se caracterizaba por su nacionalismo, como consecuencia del proceso conquistador y el inicio de la metropolización.

* El Derecho Romano Arcaico comprende desde la fundación de Roma hasta la Ley de las XII Tablas, de la cual la Ley Octava, trata sobre los delitos. Las características que presenta el derecho son:

Derecho Procesal. Resulta rígido y formal, lo que revela que se encuentra en una etapa primitiva no muy lejos todavía de la época de la consecución de la justicia por propia mano. Esto se observa en las tres primeras tablas dedicadas al procedimiento, donde se establece el '*partis secanto*': sistema mediante el cual, en caso de pluralidad de acreedores, estos podían llegar a matar al deudor, dividiéndose, "sin fraude", las partes de su cuerpo.

* Por otra parte el *Concilium Principis* adquirió mayor relevancia y contribuyó sin duda a dar cierta unidad a los criterios jurídicos del príncipe y hacer sentir la influencia de la Jurisprudencia.

La técnica Jurídica de los Clásicos de formación de la norma:

- A) Análisis del caso, particularizando en que acudía a 'casos guía', la primera solución (*cura condere*) conforme la conciencia del Juez.
- B) Utilización de la analogía, iniciada a través de la *interpretatio*.
- C) Empleo de argumentos abiertos, a falta de antecedentes, se recurre a la *iusta, ratio, bonum et aequum, bona fides, ratio humana, ratio naturale* y *utilitates*.
- D) Utilización de presunciones y ficciones para extender las soluciones ya definidas a las nuevas hipótesis.
- E) Utilización de las reglas de derecho de la época del sistema cerrado.
- F) Empleo del argumento autoridad.

* En las Constituciones Imperiales lo que el emperador ordenaba por decreto, por edicto o por carta eran leyes.

La Decreta eran soluciones que se sometían al emperador en forma extraordinaria, en procesos civiles y criminales, que en principio resolvería en última instancia.

En comparación con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, existe un capítulo denominado de "*Resoluciones Judiciales*", las cuales se clasifican en decretos, autos y sentencias refiriéndose los decretos a simples determinaciones de trámite; sentencia si termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido y autos en cualquier otro caso (art. 73 y demás relativos).

Nótese la competencia de la cual deriva o recae esta en el emperador, facultad que se delega única y exclusivamente al Juez, miembro del Poder Judicial.

En en el Derecho Romano Postclásico, que comprende desde la muerte de Alejandro Severo hasta Justiniano, el cristianismo en su filosofía nos da un ejemplo, contenido en el Nuevo Testamento, los Hechos de los Apóstoles y las Epístolas de San Pablo, en la que se predica esencialmente la igualdad entre los hombres y el amor como valor terreno a través del cual se establecen la jerarquía de los fines material y espiritual, en que rechaza la aplicación de una pena de muerte o la posible tortura.

* En el siglo XVIII, en Francia, no existía la Legislación escrita, ni que obedeciera a ciertos mandatos. Lo único que regía en ese entonces era la voluntad del Rey, ya que él poseía, o así se los hacía creer, un poder y derecho divino.

Este tipo de Gobierno es reflejo progresivo de una serie de representantes del poder, que tenían tal ambición, tomaban como bandera la religión que prevalecía en ese tiempo, a tal punto de convertirse en instrumento divino, pretextando cumplir ordenanza o mandatos de una Ley Divina que manejaban a su conveniencia para lograr sus fines personales.

* Es necesario que nuestra sociedad se cuestione:

¿La muerte es una pena verdaderamente útil y necesaria para la seguridad y el buen orden social?

¿La tortura y los tormentos son justos y obtienen el fin que se proponen las leyes?

¿Cuál es la mejor manera de prevenir los delitos?

¿Son las mismas penas igualmente útiles en todos los tiempos?

¿Qué influencia tiene sobre las costumbres?

Todas estas cuestiones fueron planteadas por Cesare Beccaria y nosotros, actualizando su propuesta, aplicamos la encuesta realizada (para efectos de esta tesis) en nuestra época a distintos estratos sociales, que configura una escala de posibilidades que en forma ascendente nos da por respuesta inclinarnos a dos opciones, acercan a dar una mejor propuesta, solución y hasta una opinión personal en torno al complejo problema que representa la implantación de la pena de muerte a casos concretos, como los establecidos por el **Artículo 22 constitucional**, precepto que se encuentra en desuso.

* La magnitud de las penas (incluida la pena de muerte) debe ser relativa al estado de la Nación misma. Deben ser más fuertes y sensibles las impresiones sobre los ánimos endurecidos de un pueblo apenas salido del estado salvaje; a medida que los ánimos se suavizan en el estado de la sociedad, crece la sensibilidad y creciendo ésta, debe disminuirse la fuerza de las penas si quiere mantenerse constante la relación entre el objeto y la sensación.

* Se debe considerar a la pena de muerte como una guerra de la Nación con un ciudadano, porque juzga necesaria o inútil la destrucción de un ser.

La autoridad, por ser principio del orden social, debe volver al orden a los ciudadanos cuando se apartan de él, debe oponerse al delito, enemigo y destructor de la sociedad; si el derecho es una consecuencia del orden, todo lo que destruye al derecho destruye el orden social y a la sociedad misma, que a su vez no puede conservarse sin el orden.

* El *delito social* es desorden moral relacionado con la sociedad, cuyo orden tiende a destruir y la *pena* es el medio necesario para restaurar el orden social, de aquí se deducen los fines de la pena: *el fin mediano* es deshacer lo que el delito hace, o sea, impedir el desorden o reparar el orden que el delito perturba o destruye; *los fines inmediatos* de tipo esencial como la expiación que consiste en el castigo en cuanto es vindicación o paga moral del crimen cometido, de tipo no esencial obligatorio al poder social y es la ejemplaridad. En cuanto al temor de la pena, contribuye a convertir los juicios a la verdad o las voluntades al bien, a impedir la violación de la Ley por ignorancia o por malicia. Otro fin de tipo conveniente es la corrección interior del delincuente. La pena habrá de tener *propiedades esenciales*, sin las cuales dejaría de ser pena jurídica; *propiedades no esenciales*, pero necesarias, sin las cuales no dejaría de existir pena jurídica, pero sería incompleta; y *propiedades convenientes*, sin las que la pena jurídica sería accidentalmente defectuosa e imperfecta.

* El que pone medios eficaces por su misma naturaleza para conseguir un fin, obtiene necesariamente ese fin, en este sentido, tal es la pena de muerte, en cuanto expiatoria, ejemplar y reparadora del orden social violado.

* La pena de muerte por ser la mayor de todas, es la más vindicativa y si ésta no vindica la culpa mucho menos ninguna otra, también cumple con el fin necesario de la ejemplaridad.

* Es la ejemplaridad de la pena la eficacia que tiene para retraer de los delitos, por el temor que produce manifestado por efectos inmediatos y vivos en el penado.

Dichos efectos son: escarmiento del reo penado, para que no vuelva a delinquir; la intimidación (para que no delincan) a todos los demás ciudadanos, a quienes el ejemplo del delito pudiera inducir a imitación, o que de cualquier otro modo estuvieran inclinándose a delinquir; sanción y garantía en cuanto que la pena hace que se fije la atención y que se conozca mejor, no sólo que ciertos hechos son delitos, sino también cuánta es la importancia y cómo el derecho es relevante, y no puede ser burlado en vano.

* Las condiciones que demuestran la ejemplaridad de la pena de muerte son:

- a) Su Máxima gravedad.
- b) Su solemnidad.
- c) Su eficiencia.
- d) Su irremisibilidad e inquebrantabilidad.
- e) Su comprensibilidad.

* Todos los condenados a la pena de muerte desean y solicitan ser indultados de la misma, sabiendo que el indulto es simplemente la conmutación de dicha pena por la más grave de las otras, lo que importa para prevenir los delitos es no tanto que la pena sea grave en sí, sino que sea apreciada como tal por aquellos a quienes se dirige su amenaza, si los criminales, sienten la pena de muerte más que ninguna otra, es consiguiente que esa pena es preventiva respecto de ellos, más que ninguna otra.

* La pena de muerte por su misma gravedad, por ejecutarse en el país donde se cometió el crimen y por las formalidades que la preceden y acompañan, tiene la solemnidad y resonancia que no tiene ninguna otra pena; despierta la atención de todos y hace que todos la comuniquen unos a otros y que la comenten, produciendo intimidación general.

* La pena de muerte es igualmente sentida, y siempre de manera intensa, por las personas de todas las clases sociales, porque amar a la vida es innato en todos los hombres y, el temor a la muerte es inevitable también en todos, para esta no hay ricos, ni pobres, nobles o plebeyos, jóvenes o viejos, pues todos aman por igual la vida y todos temen por igual a la muerte. La pena de muerte es la única, que no tiene en contra de su eficacia más que el defecto común a todas las penas humanas: la inseguridad de su aplicación.

* La pena de muerte una vez aplicada, no es remisible por parte del Estado, ni quebrantable por parte del reo, la única esperanza que puede quedar a este es la del indulto, pero ésta misma puede y debe cerrarse suprimiendo los indultos de semejante pena.

* No es fácil conocer con precisión la importancia y trascendencia que tiene la pena de muerte para el que la sufre; pero la conocen y aprecian hasta los más rudos e ignorantes. La pena de muerte es destacada entre las demás penas y tiene una eficiencia intimidadora que las demás penas no tienen.

* La corrección no es absolutamente el fin esencial de la pena, de tal manera que haya de obtenerse a toda costa; hasta el punto de no poderse aplicar la pena que no pudiese cumplir con este requisito. La razón es clara, porque como la pena es medio, y toda la razón de ser del medio es la consecución del fin; si el fin de la pena es la

corrección y ésta no puede obtenerse por medio de la pena, huelga absolutamente que se aplique, sería pues, tan ilegítima la pena como la Ley que la impusiese por carecer ambas de fin que es su razón de ser; y por consiguiente, también sería ilegítima su aplicación, la pena de muerte cumple también o mejor que ninguna otra pena, el fin de la correlación.

* No siendo la corrección el fin esencial de la pena, nada podrá argumentarse contra la pena de muerte, aunque no lo consiguiera; pero es el caso que respecto de los reos a quienes se aplica en general la pena de muerte, no sólo alcanza la corrección mejor que ninguna otra pena, sino es la única que puede lograrlo, si la pena máxima no lo alcanzara, ninguna otra pena que la sustituya podrá conseguirlo.

* Por regla general, y sobre todo en las sociedades modernas que tanto horror tienen a la pena de muerte, los reos a quienes se les aplica, suelen ser individuos muy adentrados en el crimen, que han perdido todo sentimiento de respeto al derecho ajeno y de todo hábito de moral, porque se hallan bien conviviendo con el vicio, por consiguiente a un hombre en tales condiciones difícilmente podrá moverle a mejorar cualquier otra pena que se le imponga y cualquier clase de medios que se empleen para corregirlo. Ante la notificación de que un sujeto va a recibir la pena de muerte se pueden observar dos reacciones: a) de arrepentimiento y enmienda interior, aunque ya no tenga ocasión de demostrar práctica y exteriormente la enmienda, en algunos casos se solicitan auxilios espirituales, o b) de indiferencia firme en sus acciones de crimen, tan incorregible que ni siquiera la presencia de la muerte logra cambiar sus actitudes, ¿cómo pensar que habrá de corregirse de otra manera? si la pena de muerte es la única que puede facilitar la enmienda a los reos de que venimos tratando, no solamente es en sí legítima por esta parte, sino desde el punto de vista correccional, la única que conviene a estos reos.

* La pena de muerte cumple con las cualidades generales de las penas:

Por razón del fin general, han de ser necesarias.

Por razón de los fines particulares:

Del esencial o de la expiación, y éste se subdivide en:

A. Personales.

B. Aflictivas.

C. Proporcionales en razón a:

I. La gravedad del delito:

- a) mirando a su perversidad intrínseca
- b) mirando a su perversidad integral, o entera ejecución.

II. Los males que causa con respecto de:

- a) el daño pasado
- b) daño futuro, o de la seguridad del porvenir
- c) de la perversión de ideas de los asociados:
 - 1.- del delincuente habida cuenta con:
 - su aprehensión o mayor dificultad en conocer el delito
 - el atractivo que induce a ejecutarlo
 - la probabilidad o esperanza de conseguirlo
 - la prontitud en la adquisición del fruto del delito y la duración de su goce

- la condición social del delincuente
- 2.- de la sociedad que debe desengañarse.

* La pena de muerte es moral, ya que lo que es justo es moral, pero la pena de muerte en sí misma es considerada justa, los grandes criminales han perdido el derecho a la vida, se han hecho indignos de ella, y los que se la quitan por tanto, en nombre de la Ley, les quitan lo que no les pertenece, ni deben tener, y de esta manera hacen obra lícita y positivamente buena, y, lo que es más, obligatoria en justicia. La pena de muerte debidamente aplicada cumple rigurosamente la condición de la moralidad.

* La justicia y legalidad de la pena de muerte se fundamenta en que la justicia no sólo es la única paga moral justa debida a ciertos crímenes particularmente atroces; sino también es el único medio de verdadera eficacia para contener la audacia de los criminales, y por consiguiente, el único medio para restaurar el derecho perturbado.

* Se observa una tendencia de considerar la pena no sólo como la expiación de la culpa cometida que por sí misma merece castigo; sino a lo más como una pura defensa, en la cual se funda el derecho de imponer la pena. Porque de ahí se sigue lógicamente que si la pena no es una expiación del desorden cometido, será puramente un combate contra el malhechor, y en ese caso se coloca a éste en el mismo grado de dignidad moral que al soldado que muere en manos del enemigo, el cual mata al contrario no para castigar un delito sino para defenderse de un ataque; aquí tenemos nivelados moralmente al que sacrifica la vida por defender a los ciudadanos y al que la expone por defenderlos, que asesina si es necesario.

* La pena capital es justa y legítima, no existiendo otra pena capaz de reprimir a cierta clase de criminales a quienes no basta el temor de cualquier otra clase de pena que la de muerte para retraerles del crimen y por consiguiente para hacerles observar el orden a que están obligados y que es necesario para la existencia misma de la sociedad, que no puede subsistir sin el orden que ellos con el crimen destruyen. La pena de muerte es necesaria para satisfacer la justicia que ella misma pide, que sea el crimen convenientemente castigado, a fin de reparar la injuria cometida y restaurar el orden perturbado.

Argumentos de razón generales a favor y en contra de la pena de muerte.

* El fin primario de la justicia criminal exige que la pena guarde la debida proporción con la culpa; y como hay culpas que por su gravedad y consecuencias evidentemente merecen la pena de muerte, puede ésta en semejantes casos aplicarse, porque sólo el Talión moral es el que realiza el principio de la proporción entre el delito y la pena, que es la base de la justicia penal.

En oposición a la conclusión anterior:

* Es Ley Natural la conservación de todo ser mientras su existencia no es incompatible actualmente con la conservación de otros seres iguales, quien mata a un hombre fuera del caso de necesaria defensa, va contra esa Ley de la naturaleza, la pena de muerte es ilícita, porque cuando el Juez impone la sentencia ya pasó la necesidad de defensa, ¿qué tanto alcance tiene la Ley natural sobre la autoridad cuando impone a los criminales la pena capital?

* La pena de muerte no es necesaria, no es justa ni lícita, porque no lo es la que falta a una de sus condiciones más esenciales; cuál es la de necesidad, al aplicarla se confunde entre el derecho de castigar y el ejercicio de ese derecho. Si la pena de muerte fuera eficaz para impedir el crimen en las naciones donde se aplica no se cometerían los crímenes que están penados con ella, y aumentarían esos crímenes en los países en los que la pena capital está suprimida.

En la práctica se ha observado que en las naciones en que menos crímenes se cometen, es en las que se aplica con más regularidad la pena de muerte, por el contrario, los países donde se cometen mayor número de crímenes son aquellos donde la pena capital está suprimida.

* El derecho de la sociedad a la propia vida vale más que el de cualquier ciudadano, si a un ciudadano es lícito matar al invasor injusto que atenta contra su vida, por ende es también lícito a la sociedad, sin el cual la sociedad necesariamente perece.

En los casos en que la vida de la Patria peligra puede la autoridad militar sancionar con pena de muerte la falta de una obligación gravísima; si puede imponerla, también puede ejecutarla, si la pena de muerte es lícita en estos casos, también lo será en las faltas que la ameriten.

En contraposición a la afirmación anterior acerca de la necesidad de aplicar la pena de muerte, tenemos que:

* Todo hombre tiene un fin que cumplir en esta vida, conforme a la voluntad de Dios, la pena de muerte impide el cumplimiento de este fin, impide el cumplimiento de la voluntad de Dios, y por lo tanto es ilícita.

De este argumento tenemos que observar que se trata de criminales que no cumplen el fin próximo que Dios les ha destinado, el cual es servirle cumpliendo los mandamientos, el criminal, por serlo, los quebranta, es él quien libremente no cumple la voluntad de Dios, la pena de muerte que se le impone, impide cumplir y reparar los mandamientos quebrantados.

* La razón o fin de la pena es la defensa social, pero la pena de muerte nunca es necesaria para la defensa social, nunca puede lícitamente imponerse, ya que toda pena no necesaria, es injusta. De aquí hay que aclarar que el fin principal y único de la pena no es la defensa social, si ese fuera el fin de la pena pocas penas propiamente podrían legitimarse, no es lícito imponer de hecho al presente un castigo cierto por un crimen que todavía no se ha cometido, ni se sabe si se cometerá, y si esto fuera lícito para otras penas, también lo sería para la de muerte.

* En tanto se habría de admitir la licitud de la pena de muerte, en cuanto fuera medio necesario, o por lo menos conveniente para proteger a la sociedad contra la acción de los criminales, es así que ni es necesaria, ni conveniente mucho menos lícita; la pena de muerte no es el medio necesario porque se cuenta con otras penas como el encarcelamiento y la pena máxima no impide los crímenes, los criminales cuanto más despreciados y aborrecidos se sienten de la sociedad, menos temen abandonarla por la muerte, tenemos que recordar que la vida es el máximo bien, la muerte es la interrupción de ese bien, la pena de muerte siempre será la más temible de todas las penas.

* La pena de muerte es un homicidio perpetuado por la autoridad pública, lejos de apartar del crimen, acerca más a él, es ilícita, la autoridad pública con ese acto de justicia, no incita, sino que retrae del homicidio.

* Como no se pueda dar obligación a lo que es injusto, sí hay obligación a lo que es justo, sí hay obligación a dar la muerte, esta no sería injusta. La obligación de justicia es mayor que la de caridad, se dan casos en que por caridad puede y a veces debe un tercero particular matar al agresor injusto de un inocente para defenderlo, podrá y deberá matarlo la autoridad pública, que a ello está obligada en justicia, cuando sea necesario, para cumplir su fin de tutelar los intereses de los ciudadanos, y entre ellos el principal de todos, que es la vida.

En sentido contrario a la anterior afirmación se puede cuestionar:

* Que la pena ha de ser necesariamente revocable, porque sólo la revocación ofrece el medio de reparar una sentencia que, dada la falibilidad esencial de todo Juez humano, puede ser injusta, la pena de muerte no es reparable, luego es injusta, de esto se debe negar que la revocabilidad o reparación de la pena sea condición esencial de la misma, porque una condición esencial tiene que convertir a todas las penas, y existen varias, sin ser la pena capital, que no son reparables, si por temor al error y por consiguiente a la reparabilidad de la pena de muerte hubiera ésta de suprimirse lo mismo habría de hacerse con casi todas las penas, que más o menos son también irreparables.

* La pena de muerte es una reacción que caracteriza más una venganza que una especie de redención social por la reeducación del procesado.

A favor de la pena de muerte debemos concluir que:

* La pena de muerte podría proclamarse, hoy en día, reivindicando uno de sus caracteres: su enorme temibilidad y su ejemplaridad, ya que la pena benigna, la lenidad de la condena alienta a los criminales; la pena de muerte atemoriza, ejemplariza el castigo y en múltiples ocasiones detiene el crimen.

* Los autores de los delitos ponen en juego su propia vida, desprecian la vida de los demás y conjuntamente con el peligro y desprecio de la propia vida, demuestran alteraciones psicológicas, patológicas que les impiden en ocasiones percibir temor y miedo que surgen al saber que recibirán la pena de muerte.

* La mayor pena que puede darse es la privación de la vida que es el mayor bien y el fundamento necesario de todos los demás bienes, por naturaleza la pena de muerte es la más temible de todas, por lo que en ocasiones es la más eficaz para retraer del delito, o actos que la imponen, es la más sentida por los criminales.

* La pena de muerte es casi instantánea, por consiguiente se verifica toda por entero en un momento, si el error no se descubre antes de la ejecución desaparece toda posibilidad de reparación, todo lo cual no se verifica en las demás penas.

* Por los argumentos y conclusiones a favor de la pena de muerte, ésta no debe suprimirse porque obedece a razones de bienestar y progreso social ¿qué razón hay para suprimir sólo a la pena de muerte que cumple con un fin inmensamente superior al de todas las demás penas, y cuyas víctimas inocentes, si es que existen o existieron, son menos que todas las de las demás penas? Se debe aceptar la posible equivocación de la

pena de muerte en su aplicación, ejemplos vivos son los hechos acontecidos en épocas anteriores en los procesos criminales en donde se aplicó la pena de muerte, confiando ante todo en la rectitud y honestidad del Juez y la predisposición que en general se debe tener.

Actualmente el error en la aplicación de la pena de muerte es mínima, dada la multitud de formalidades que deben presentarse, de manera que cuando legalmente se dicta la pena de muerte los delitos por los que se impone son de tal magnitud que la ameritan, siendo las pruebas suficientemente ciertas; de manera que los jueces pueden quedar tranquilos en conciencia de haber obrado con justicia aun en el caso de haber errado la sentencia. ¿Qué es preferible mantener vigente la pena de muerte arrastrando el peligro de que alguna vez, en un periodo de varios años, por error de los tribunales perezca un inocente; o suprimir dicha pena contando con la seguridad de que en el mismo periodo de tiempo perezcan en manos de los criminales víctimas inocentes que con la pena de muerte se habrían salvado?

En contra de la pena de muerte son válidas las siguientes afirmaciones:

* Toda pena justa debe ser reparable, toda pena no reparable es injusta, como la pena de muerte no es reparable, es injusta. La pena de muerte es una venganza social siempre ilícita. Y la Justicia Penal no debe ser una venganza, sino una necesidad social.

* La sociedad ha faltado a su deber de educar al criminal para apartarlo del crimen, en ocasiones el criminal delinque por error, más no por malicia, la sociedad no puede vengar con la muerte del criminal un delito cuya causa a veces es la misma sociedad.

* La sociedad puede obtener beneficios de los criminales, al mismo tiempo se intenta su regeneración en el trabajo, educación, servicio a la comunidad, etc., pero nunca darles muerte.

* En nuestra sociedad la pena de muerte no puede ser castigo para determinados tipos de delitos porque ella misma en ocasiones fue la causa de errores y fallas de las cuales los criminales toman elementos para cometer sus crímenes. Si la corrección del criminal es el fin de la pena ésta no tiene lugar posible cuando el criminal se haya corregido o cuando de hecho sea incorregible, de ambas cosas se tienen gravísimos inconvenientes; luego el fin de la pena no es ni puede ser la corrección del criminal, no se puede constar con certeza cuándo se ha corregido el criminal, porque si tuvo la suficiente audacia para cometer el crimen, mucho más tendrá para simular la corrección con suma astucia, ya que en ello tienen grandísimo interés: el de esquivar la pena y de hecho ningún peligro de ulterior castigo, obteniendo esa corrección simulada; el criminal es devuelto a la sociedad, no corregido sino empeorado, porque saldrá impune, dispuesto a seguir cometiendo delitos.

* Recordemos que en Roma los primeros y principales delitos que eran castigados con la pena de muerte fueron los de traición al Estado (Perduellio).

Los Sanedritas trataron de presentar ante el pretorio romano a Jesús como un delincuente político. Sócrates, (vgr) fue juzgado en Atenas por motivos estrictamente políticos, con una farsa religiosa de por medio, porque sus acusadores lo consideraban

educador de traidores al hacer alusión a los integrantes de su círculo.

* Durante el trascurso de la historia de la humanidad se observa que abundan las ejecuciones mortales contra los hombres presuntamente peligrosos por sus ideas políticas. El eminente Abogado Ignacio Burgoa, dice al respecto de los delitos políticos:

"Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio etc...), cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el orden Estatal bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entones el hecho o los hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y si la Ley Penal los sanciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos".

En referencia al análisis del Artículo 22 constitucional, comentaremos lo siguiente: Precepto que contempla la humanización de las penas, tratos y castigos, otrora bárbaros, crueles y trascendentes, proscribiendo la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional fue adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha.

El primer párrafo de este Artículo, con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser aseguradas a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas personas que tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido...

El tercer y último párrafo de esta norma constitucional contiene la prohibición de la pena de muerte.

Dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el Derecho a la vida, que interpretando a *contrario sensu* el Artículo 14 de la propia Ley Fundamental se colige que... satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

A lo dispuesto por el citado Artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora mismo comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque satisfechas las condiciones y cumple las formalidades prescritas por la Ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona. La prohibición de la pena capital, su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cumple un amplio espectro de delitos, sean estos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz,

a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

La pena capital es aplicable a los culpables de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos en los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del Código Penal, así como por los artículos 203 al 205 del Código de Justicia Militar.

Dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido.

* En relación a este precepto constitucional, no existe una estrecha vinculación por lo que se refiere a la aplicación de la pena de muerte con respecto a delitos graves como lo son el delito de homicidio previsto por el Artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual define al homicidio diciendo que es cuando se priva de la vida a otro, y para la aplicación de las sanciones que corresponden al que infrinja el citado Artículo, estará sujeto a hipótesis previstas en dicho apartado, sin tomar en cuenta que si comete el homicidio con las agravantes que marca la Ley "debería" tomarse en consideración la excepción que estipula el Artículo 22 constitucional. De lo que se propone se dé una relación de la Ley Fundamental con los códigos o leyes. Ejemplo de ello tenemos las excepciones para imponer la pena de muerte al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja (a lo que se debería incluir además el homicidio a traición), al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata (tal vez es un término que se encuentra en desuso relativamente) y a los reos de delitos graves del orden militar (salvo este último que está previsto y sancionado por las leyes de carácter militar, regido por el Derecho Castrense). No especifica el Código Penal si reunidas las características del delito con todas sus agravantes, el que lo comete puede ser o no merecedor a la pena capital.

Esto puede *mal interpretarse* de la siguiente manera: pensando que la Ley específica, aplicable en materia Penal, trata en un momento dado de manejar la situación jurídica del individuo a voluntad y conveniencia, argumentando no estar prevista en esta Ley secundaria.

Sólo quedan en simples y llanas ideas y principios que se ven desvanecidos por el doctrinario Hans Kelsen al elaborar su pirámide de leyes dentro las cuales la Constitución se encuentra en la cúspide y de ahí en fuera nada está por encima de ella; pero tal parece encontrarse como base o sosten de leyes que de ella dependen su existencia y aplicación.

* El Derecho a la Vida es fundamental, pues si se niega no existen los demás derechos fundamentales, nadie puede quitarnos la vida, en ninguna forma de violencia: "no matarás".

Capítulo aparte son las guerras justas, por ejemplo el repeler una agresión a la Patria (levantamientos), legítima defensa en sentido amplio, género y no especie, (remítase al Código Penal Artículo 15, fracción tercera), y la pena de muerte de un criminal convicto y confeso, juzgado por un tribunal legítimo, de acuerdo con las leyes vigentes (Artículo 14 y 16 constitucionales, garantía de legalidad y audiencia).

* Contra lo que se cree, nuestra Constitución no proscribía la pena de muerte. Al contrario, el Artículo 22 especifica las condiciones que pueden dar lugar a la sentencia

máxima, prohibiéndola en cuanto toca a los delitos políticos pero habitándola cuando se trata de juzgar al "traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata, a los reos de delitos graves del orden militar".

En realidad, la norma constitucional citada fue objeto de una trascendente reforma no hace mucho, el 27 de diciembre de 1982, a unas cuantas semanas de inaugurado el régimen de Miguel de la Madrid volvió a darse tratamiento jurídico a la cuestión para prevenir, en el futuro, actos contrarios a la sociedad que debieran enfrentarse con la mayor severidad.

No obstante la costumbre, sin duda civilizada, y las Legislaciones Estatales rechazan la hipótesis y la destierran de los usos habituales al considerarla contraria a la dignidad humana.

Reflexiones sobre la pena de muerte:

* Acaso el horror ante el verdugo sea un sentimiento de los pueblos modernos, un sentimiento difuso, inconcreto, irrazonado que ha encontrado su materialización en el hombre que hace su oficio de matar, que vive de matar, que no siente temor ni remordimientos armando el cadalso, cifiendo la "cogotera" al cuello del delincuente y apretando impasible la tuerca inmoladora... más que odio al verdugo, el sentimiento de los pueblos modernos es el horror ante la muerte innecesaria, ante la muerte ineficaz, ante la muerte impuesta como castigo, como vindicación o como venganza... Egoísmos colectivos, prejuicios sociales, pedantismos jurídicos, sedimentos de la barbarie ancestral que ejercen indudablemente influencia en la conciencia humana, impiden que los pueblos se alcen en airada y permanente protesta contra la perduración de la pena de muerte en algunos códigos... Y tranquilizan sus inquietudes estremeciéndose de horror ante la figura del verdugo. En la Edad Media, los señores feudales y los monarcas absolutos, tenían una gran consideración a sus verdugos. En los primeros tiempos de la aplicación de la justicia el verdugo que ejecutaba tenía más importancia que el Juez que examinaba la culpa y que el magistrado que dictaba la sentencia. Dijérase más, sin el concurso infatigable del verdugo no se hubieran compuesto las más gloriosas epopeyas humanas; no existiría el martirio Cristiano, no hubiera llegado a término la Revolución Francesa.

Hace pocos años se celebró en la Biblioteca Nacional de París una exposición de los instrumentos de tortura y muerte utilizados en la época de terror; exhibieron la auténtica guillotina, cuya cuchilla cercenó cabezas de reyes y nobles; las memorias de los verdugos que las mejoraron fueron uno de los principales puntos de atracción.

Tal vez si no existieran "verdugos" sería posible desterrar para siempre la pena de muerte en los países donde se aplica.

* En la historia de la República Mexicana, han existido y existirán grandes personajes que abogan a favor de la pena de muerte, cada uno en su momento y ámbito, partidarios de su aplicación. Como ejemplos citaremos a *José Joaquín Fernández de Lizardi*: novelista, poeta, periodista; *Renato Leduc*, quien además fue soldado y *Aquiles Elorduy* escritor, periodista, abogado postulante, político de rico anecdótico.

Todos ellos de línea liberal, defensores del hombre y de sus libertades mismas

que manifestaron en sus variadas obras.

* Ramón Montoya entre otros tantos condenados a la pena de muerte no puso en peligro la libertad ni la integridad de su Patria, no era un invasor; era acaso un delincuente como hay millones. Ni una de las súplicas llegó al oído de quien pudo suspender la ejecución de la tan tremenda y pavorosa orden. La miseria y la debilidad que lo llevó a delinquir lo llevó a la fortaleza y grandeza de aceptar su suerte como mexicano que fue, y para quien *la muerte no mata al hombre: lo que lo mata es su destino*, murió por encima de sus verdugos al ser víctima de la pena de muerte ¿cuál hubiera sido el pensamiento de Lizardi, Leduc y Elorduy ante un suceso así de impío?

Analizando los argumentos anteriormente expuestos podemos afirmar que:

* La aplicación de la pena de muerte se da conforme al sistema político que rige a un país llámese Democracia, República, etc., que no cambian la mentalidad de un pueblo, sino la simple imposición del sistema que hace que la sociedad cierre su círculo y acepte que para ciertos delitos y en circunstancias determinadas sea concebible el regreso a la Ley del Tali6n o surja la llamada sociedad en retroceso, es decir está *involucionando* a la 6poca cavern6cola. Una sociedad que ha llegado a ser civilizada y avanzada en todos los campos de la ciencia, es la misma que llegará a utilizar los castigos de la Edad Media para aplicar la pena de muerte.

* El aplicar la pena de muerte a un individuo sin determinar o comprobar el merecimiento a la misma, ser6 caer en un error judicial, a lo que la Comisi6n de Derechos Humanos est6 en contra, mientras lo que busca es prevenir errores de tipo judicial.

* La pena de muerte es insustituible ya que los medios para sustituirla no intimidan suficientemente a los criminales para impedirles quitar la vida a otros, ya que en ocasiones aborrecen hasta su propia vida, si no consideran su misma existencia, mucho menos la de los dem6s.

* De qu6 sirve el castigo sin arrepentimiento, la pena de muerte no pretende lograr el arrepentimiento del criminal, que con cualquier otra pena es cuestionable que se logre.

* La muerte es la consecuencia de haber existido, fin de la existencia.

El hombre ha escrito un sin fin de obras donde plasma sus ideas acerca de la vida y de la muerte, citaremos algunos fragmentos de diversos autores que en cierto modo podr6an relacionarse con la pena de muerte:

- *"Quiero recordar lo que vendr6 antes y despu6s de la partida, del juego de la vida, de la vida en juego, del jugar sin vida, al final todos morimos, antes y despu6s del sue6o de la vida, de la vida en sue6os, del so6ar sin vida, al final todos so6amos, antes y despu6s, despu6s del principio, antes del final y el punto intermedio es la muerte"*.

Fragmento extractado de la obra *El d6a en que se invent6 la muerte*, del autor contempor6neo Dami6n Pedro.

Relacionado con la aplicaci6n de la pena de muerte tenemos que por medio del sue6o (aplicaci6n de inyecci6n letal) llega la muerte, es el transe para pasar de la etapa de la vida, la muerte es un espejismo que se borra con el sue6o eterno. La muerte es un

estado inerte y latente por el que todos los seres humanos tenemos que pasar.

- "¡Luz, más luz!, clamaba angustiosamente el gran poeta Goethe, sintiendo que la visión, con la vida se le acababa.

¡Luz, más luz! anhelan las plantas para realizar su fotosíntesis, y, obtener del sol la energía vital, con la que ellas, y con ellas nosotros, subsistimos sobre la Tierra".

La energía vital es la vida.

¡Luz, más luz!, claman los condenados a muerte, cuando sienten que con la aplicación de la pena de muerte, se les va la vida.

* Hay leyes que el hombre no puede alterar, como son las que lo hacen nacer, crecer, multiplicarse y morir, pero existe otra Ley igualmente inexorable, sufrir las consecuencias de los propios actos.

*El derecho a conservar la vida es fundamental, pues si se niega no existe todo lo demás, nadie puede quitarnos la vida, la vida específicamente humana es aquella que mediante los sentidos, la razón y la inteligencia, descubre el mundo que la rodea y va eligiendo todo aquello que le permita conservarla. El animal sostiene su vida por los instintos, el hombre por sus facultades.

*La tortura en Suecia ha sido abolida por uno de los más sabios monarcas de Europa, que habiendo llevado la filosofía hasta el trono, legislador amigo de sus gobernados, los ha hecho iguales y libres en la dependencia de las leyes, que es la única igualdad y libertad que los hombres razonables pueden exigir en el presente estado de cosas. La tortura no es considerada necesaria por las leyes de los ejércitos, compuestos en su mayor parte por la hez de las naciones, en los que por ello parecería que debiera servir mejor que en cualquier otra parte.

A pesar de la abolición de la tortura en la aplicación de las penas ¿cuántas víctimas se liberan de ella?

* La tortura se da a los supuestos culpables cuando su interrogatorio cae en contradicciones; como si el temor de la pena, la incertidumbre del juicio, el aparato y majestad del Juez, la ignorancia común a casi todos los criminales y los inocentes, no debieran hacer caer probablemente en contradicción tanto al inocente que teme como al culpable que trata de encubrirse.

*Una extraña consecuencia que se deriva necesariamente del uso de la tortura, es que al inocente se le coloca en peor lugar que al culpable; pues si a ambos se les aplica el tormento, el primero tiene todas las combinaciones contrarias; porque o confiesa el delito y es condenado, o es declarado inocente y ha sufrido una pena indebida.

Pero el culpable tiene una posibilidad a su favor; pues en efecto, cuando habiendo resistido con firmeza la tortura debe ser absuelto como inocente ha cambiado una pena mayor por otra menor. Así, pues, mientras el inocente no puede más que perder, el culpable puede ganar.

* Casos de tortura expuestos en este trabajo, demuestran a dónde el hombre puede ser capaz de llegar.

Considero que no es suficiente la aplicación de un castigo cruel al extremo de morir, o la existencia de una pena capital que sólo conllevaría a la extinción parcial de un

cáncer de la sociedad, cuando estos han sido suficientemente comprobados y sean de un alto grado de peligrosidad.

Todo hace suponer que regresamos a las épocas antiguas en donde existía una estricta tipificación de los delitos; imposición de penas y tormentos que denigran la integridad física y moral de la persona.

* Las mal llamadas sociedades civilizadas, crean leyes que combaten los delitos graves; sólo ven intereses que van más allá de la dignidad; sin pasar por alto los creadores de la Ley, que gozan con la tortura del individuo que ha quebrantado la Ley, y que por muy leve que sea el delito, la sociedad no lo perdona.

Con justa razón, víctimas del daño ocasionado por el delincuente, sufren por la no aplicación de un justo derecho.

* En ocasiones la tortura precede a la pena de muerte, como en los tiempos medievales, en donde existía un retraso tecnológico de las técnicas utilizadas para dar muerte. Considero que el aplicar cualquier tipo de tortura previa a la muerte inminente, refleja un desequilibrio mental en los sujetos que la aplican, en donde parte de su personalidad se satisface al ver sufrir y agonizar a un ser humano, presentan tendencia delictiva al inclinarse a formas inhumanas de aplicar las leyes.

* En la historia de la Filosofía del Derecho no se puede pasar por alto las aportaciones de los grandes filósofos griegos:

Aristóteles distingue varias especies de justicia, una es la *distributiva*, en la que confirma la igualdad, porque no debe darse trato igual a méritos desiguales, consistente en una relación proporcional, identificada con la relación geométrica. La otra es la *sinalgmática*, reguladora de relaciones de cambio, en la que interviene una proporción aritmética, además se presenta la *conmutativa* y la *judicial*; la conmutativa trata de encontrar el punto intermedio entre el daño y la ganancia, la judicial dirime las controversias suscitadas con la debida intervención del Juez. "*Por eso, cuando se produce entre los hombres alguna diferencia, recurren al Juez. Ir en busca de este es presentarse ante la justicia, porque el Juez es, por así decirlo, la justicia encarnada*".

Veinte siglos después Kant dijo: "*Si la justicia llegare a desaparecer, no tendría más valor la vida del hombre sobre la Tierra*".

* Platón argumenta que el Estado tiene el fin supremo de formar hombres virtuosos. A cada clase compete el cultivo preferente de una virtud social; los gobernantes cuidarán ante todo de la sapiencia, los guerreros de la valentía, los artesanos de la moderación. La cabal armonía de estas tres virtudes es la Justicia. La ciudad debe ser gobernada por aquellos que entiendan de justicia social y perfección humana, que posean juicio de autoridad.

Lo señalado por Platón acerca de la justicia, es el objetivo que tiene la protección de la justicia de la unión en el Amparo de México, que ha sido fin primordial de toda Ley cualquiera que ésta sea y en el lugar donde ella se encuentre.

* Beccaria complementa el concepto de justicia señalado que es la voluntad general la que constituye la soberanía y, como la voluntad, queda una, inalienable e indivisible. La voluntad general encuentra su expresión en la Ley que, como ella, es

general por su formación y por su objeto. Se realiza así la objetivización de la voluntad general. La Ley es infalible porque escapa a interpretaciones particulares y es justa objetivamente, porque expresa la voluntad general.

La igualdad jurídica es condición suficiente y necesaria de la integración del individuo a la sociedad. Pero si la voluntad general es soberana, única fuente de la Ley y capaz de ser guiada por legisladores sabios, no puede darse a las tareas especializadas que impone todo gobierno, el que será distinto de la soberanía, será el mandato del pueblo y de la Ley. El gobierno es de la Ley, ministro de un soberano abstracto que, a su vez, expresión de la voluntad general. Por esto el soberano no puede ser otro sino el pueblo.

El principio de legitimidad de todo gobierno es la legitimidad de la voluntad general.

* La Constitución es el objeto natural y propio de la tutela que el Amparo imparte al gobernado, con la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, como lo es preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

* Artículos constitucionales, base de nuestra Ley Reglamentaria:

El Artículo 103 consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar:

- Cuando se violen por las autoridades estatales las Garantías Individuales

- Y cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales.

Y el Artículo 107 constitucional.

Estableciendo ambos artículos la procedencia del juicio de Amparo cuando se trata de actos futuros, pues en su Artículo 11 de la Ley Reglamentaria, al disponer que es autoridad responsable la que dicta, ordena o ejecuta el acto reclamado, además que trate de ejecutarlo; lo que implica que éste puede ser futuro.

Pero esta idea de un acto futuro se encuentra delimitada en cuanto a la posibilidad jurídica de hacer procedente el juicio de Garantías por la jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo que no todo acto futuro puede dar nacimiento al Amparo. Dependiendo de que se trate de actos remitidos es decir que pueden o no suceder (actos inciertos), o de actos futuros inminentes, es decir aquellos próximos a realizarse.

* El Juicio de Amparo se reverla teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercite exclusivamente a impulso de este.

* El Juicio de Amparo extiende su tutela a toda la Constitución al través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16. Sin la afectación del interés particular del gobernado. Por un acto de autoridad, el Amparo es improcedente, al preservar dicho interés mantiene y hace respetar el orden constitucional.

De lo que se deduce que el "control de la Constitución" y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de Amparo.

* El hecho de que se produzcan leyes inconstitucionales es evidente. Pero si se

aplican, la Constitución resulta quebrantada y vulnerado todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. Puesto que la Constitución es una garantía de los hechos fundamentales y es una garantía para impedir que se quebranten.

* Del concepto "leyes o actos de autoridad", que genéricamente reciben el nombre de "acto reclamado", se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular, una vez fijado su alcance, se podrá hacer referencia a la procedencia constitucional, del juicio de Amparo. Es una cuestión de suma importancia para el desarrollo del tema que nos ha ocupado y que ahora damos por concluido en este apartado de conclusiones.

* Del Amparo contra leyes, lo es cuanto a su procedencia como medio jurídico de impugnación de los actos aplicativos y de las disposiciones legales.

La Ley adquiere una existencia real cuando se aplica a un caso particular es cuando hace acto de presencia la persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la Ley por medio del recurso de Amparo.

* Tratándose del Amparo en Materia Penal, este es procedente, cuando las garantías del gobernado son violadas y más aún en lo referente al Artículo 22 constitucional (1.ª parte), pues el concepto de *quejoso* en este caso se restringe no a cualquier gobernado, sino sólo a personas físicas, por lo que a las penas de mutilación, marca, azotes, palos y tormento respecta.

* Cuando un acto de autoridad no sea sino un hecho aplicativo, concreto y determinado de una disposición legal que implique la mencionada contravención constitucional (vgr.). Ley para la prohibición al consumo del tabaco, y a quien viola dicho precepto, será sancionado. Por lo tanto, la autoridad no será responsable del acto, puesto que ella sólo hace que se respete la Ley, el acto reclamado será en un momento dado la constitucionalidad del precepto legal a que se refiere.

Por consiguiente, el juicio de Amparo se endereza propiamente contra la norma legal que se pretende aplicar o que se haya aplicado, de tal manera que si no se ha objetado la Constitucionalidad de la Ley en que se funda la autoridad responsable, la corte no puede suplir esa deficiencia, y si la autoridad responsable hizo exacta aplicación de la Ley no objetada, sus actos no pueden reputarse violatorios de garantías.

* Una ejecución material (acto reclamado), es para la autoridad (responsable) motivo de un juicio de Amparo (vgr.) Aplicación de la pena de muerte (acto reclamado) ¿Procede el Juicio de Amparo? puesto que este agravio es personal y directo, pero no se puede al individuo restituir sus garantías; toda vez que se le privó de la vida a través de la aplicación del acto. Haciendo un recorrido por la materia Procesal Penal, la víctima es aquella que sufre la violación de sus derechos, distinto del ofendido que por exclusión es aquel que resiente el daño, en forma directa, y lo es la familia o quien dependa en forma directa o afectiva. Por tanto, si del acto reclamado, sea material o jurídico, la realización puede ser pretérita, presente o futura inminente, es menester llenar las lagunas de la Ley que al respecto se presenten con el Código de Procedimientos Civiles en el caso de que la Ley en cuestión sea omisa.

La Suprema Corte consideró que los mencionados sujetos deben figurar en un juicio de Amparo en materia penal como terceros perjudicados cuando el acto reclamado consista sobre todo en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva que se pronuncia en un proceso criminal.

Así, nuestro máximo tribunal de justicia ha establecido que : "Si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte al interpretar el Artículo 50, fracción III, inciso b de la Ley de Amparo sustentó inicialmente la tesis de que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afectan cuando el acto reclamado en el Amparo consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, también lo es que ésta misma Sala, con apoyo en la alta autoridad de Vallarta, ha modificado esa jurisprudencia sosteniendo que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado, sino daña los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que tiene derecho a ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías respectivo.

Esta conclusión se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido al resarcimiento del daño, como ocurriría si se le vedara todo acceso al juicio de Amparo..., haciendo imposible para la víctima la obtención de su derecho a la reparación del daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el Artículo 14 de la Constitución Federal" (tomo CV, p. 975; T. XCV, pp. 987; tomo CIII, pp. 352 y 223).

Existe otra tesis de la Suprema Corte, considerando al ofendido o a las personas que tengan derecho a la responsabilidad civil o a la reparación del daño como partes en un juicio de Amparo promovido por el acusado, cuando el acto reclamado estribe en la sentencia definitiva penal (informe correspondiente al año de 1948, *Primera Sala*, pp. 73 y 74).

La tesis definitiva de la Primera Sala de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de que el ofendido por un delito no debe ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de Amparo que se promueva contra el acto de formal prisión, según se advierte de la ejecutoria que aparece publicada en el informe de 1969, pp. 35 a 46, *Primera Sala*.

¿Cuál es la sanción para que el presunto responsable de un delito pague su culpa, y más aún tratándose de delitos del orden común como lo especifica el mismo Artículo 22 constitucional?

Por parte del delincuente él prefiere, aunque no por regla general, que se le aplique la pena de muerte y así piensa el que no va a sufrir estando recluso, máxime si tiene familia, toda vez que para él es un remordimiento y dolor el saber lo que pasa a su alrededor y por tanto esta pena implica en él un "alivio".

Desde el punto de vista de la sociedad, ésta pide se elimine el mal de raíz por el daño que la misma sufrió indirectamente por el delincuente. Sociedad que clama a gritos justicia, en los tiempos actuales en los que se encuentra nuestro país, aunque antes estos ánimos se daban en forma casual.

La persona que es privada de la vida, como es el agraviado y persona no puede pedir el Amparo y protección de la justicia federal por razones obvias.

¿Qué pasa con aquellas personas que recienten el daño en forma indirecta? de alguna manera se les tiene que restituir el daño causado. Obsérvese los casos de familias de bajos recursos económicos.

* La prohibición de matar a persona alguna es expresa, la Constitución menciona la aplicación de la pena de muerte en la comisión de determinados delitos. Siendo lo anterior meras palabras enunciativas que se han olvidado, no existe temor alguno para infringir nuestras leyes. ¿Qué pasa?

Que no existe educación ni conciencia social para vivir en comunidad ni respeto por los derechos ajenos, actuando como animales irracionales y no como seres pensantes, inclinándose por la ambición de poder y la vida fácil y cómoda a cualquier precio, siendo superficiales y materialistas.

* Por lo que corresponde a la Administración de justicia, ésta se ha visto en decadencia olvidándose de los Principios Fundamentales del Derecho (Doctrina, Jurisprudencia, leyes, Costumbre, etc.), turnándose los caos al personal del juzgado carente de experiencia, juzgando con ligereza el caso, no pudiendo abundar en el caso concreto a falta de tiempo, haciendo a un lado el espíritu del Derecho.

* En cuanto a la Facultad de Atracción de la Suprema Corte, siendo la Suprema Corte de justicia de la Nación el órgano máximo del Poder Judicial, si se hiciera reglamentaria la pena capital, daremos las siguientes propuestas:

En lo que respecta a la función judicial propiamente dicha. Por lo que concierne a los juicios federales de carácter penal, no ofrecen problemas ni dificultad alguna en cuando a su mención, pues son aquellos en los cuales se trata de un delito reputado o calificado como federal por el Código Penal para el Distrito Federal que para el efecto se aplica en toda la República, por disposición del Artículo primero del propio ordenamiento sustantivo, o tipificados por alguna Ley federal en casos especiales como la castrense.

Son los jueces de Distrito los que conocen en primera instancia de los juicios federales en general, bien sean civiles, administrativos, mercantiles o penales.

La tendencia a considerar a la Suprema Corte como tribunal revisor de sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales inferiores en casos diversos del juicio de Amparo renació mediante la adición que se introdujo al *Artículo 104* constitucional el 31 de diciembre de 1946, en el sentido de facultar al Poder Legislativo de la Unión para establecer recursos ante ella contra resoluciones judiciales recaídas en procedimientos en que la Federación sea parte en el procedimiento.

* Actualizar leyes en materia penal que vayan acorde con los Estados en materia Federal y para el Distrito Federal en materia común. Así como en materia Procesal y de Amparo, respectivamente.

* Que se haga respetar el término equivalente en tiempo fijado por el Juez en la sentencia que vaya a ser ejecutada y que puede darse el caso de que ésta vaya más allá del tiempo previsto en la ejecución de la sanción.

Perjudicando derechos del sentenciado al excederse en prisión, que se respete que el órgano competente vigile que se cumpla la sentencia y al final de ésta se vigile la readaptación social de los ex-reos.

* Propuesta en relación al Amparo Penal de los Derechos Humanos, artículos 103 y 107 constitucionales en materia penal contra Autos de Formal Prisión y Orden de detención o de aprehensión ejerciendo violencia, torturando, mutilando. Dentro del procedimiento, hacer hablar al inculpado (confesión de su delito) por medio de tortura, siendo violatorio a los Derechos Humanos.

* Yo considero que la pena de muerte no se aplica en México porque aunque está contenida en la Constitución (en su Artículo 22) que es Ley Suprema del país, de ésta no hay Ley secundaria que la respalde (Vgr.). La Prohibición a la tortura, mutilación, etc., existe en la Constitución, y la Ley que respalda lo anterior lo es la Ley para prevenir y sancionar la tortura, que hace ser activo tal precepto constitucional siendo este sancionado siempre que se tipifique y caiga dentro de los supuestos de la Ley.

Aportación en materia penal: así como fueron extraídos los artículos 103 y 107 de la Constitución para elaborar una Ley reglamentaria llamada *Ley de Amparo*, es así como el Artículo 22 constitucional deber ser motivo de estudio a través de una iniciativa de Ley que permita su reglamentación, permitiendo así su aplicación práctica por lo que a la pena de muerte corresponde.

* Analizando el primer párrafo del Artículo 22 constitucional, con miras a preservar la integridad y dignidad de todo ser humano con base en el Artículo 1º constitucional, en que no hay limitante o encuadrando en algunos de los tipos del Código Penal, recalca la situación de aquel que se encuentra privado de su libertad sea dentro o fuera de procedimiento judicial.

* Del Artículo 22 constitucional se deduce que: No se puede decir que se contempla en el párrafo tercero la prohibición de la pena de muerte, puesto que sólo lo es en forma parcial y enunciativa, no se extiende a todos los delitos (la prohibición), sólo a aquellos que revisten el carácter de políticos.

Es condición que se satisfagan los requisitos del Artículo 14 constitucional, para que se pueda llegar a privar de la vida a una persona. Por lo tanto es lícito aplicar la pena de muerte porque está expreso en la Ley.

* En el desarrollo del presente trabajo, se incluye un apartado denominado *Encuesta*, que fue aplicada a diversos medios sociales.

Tal vez no se destacó con la posible respuesta de eminentes juristas como lo es la valiosa opinión de nuestro maestro y asesor el *Dr. Ignacio Burgoa Orihuela*, pues su respuesta la entendemos como tal a pesar de no haberle cuestionado en forma directa:

Declaración del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela en torno al caso Colosio, siendo aproximadamente las 8:00 AM del día 25 de marzo de 1994, en el programa de noticias "Al despertar":

"...Estamos en un Estado de Derecho y no se puede aplicar, y la aplicación de justicia no lo es a través de la concertación... Al que mató a Luis Donald Colosio Murrieta, si yo fuera Juez mandaría que lo descuartizaran, lo torturaría como especie de

venganza social, y si todavía quedaba algo le aplicaba la pena de muerte".

Cabe señalar lo siguiente de la declaración hecha por el Doctor.

Primero: tiene estrecha relación en torno a la pena de muerte, tortura y mutilación. Todo ello prohibido por la Ley.

Segundo: es importante porque su opinión es de gran trascendencia que influye en el criterio de los demás, al cual nos adherimos.

Tercero: se debe observar que cada día que pasa es de convencerse en la posibilidad de que se llegue a imponer castigo tan cruel como lo es la pena de muerte dada la ola de violencia y por qué no decirlo tan incontrolable.

* A manera de ejemplo, es conveniente destacar casos como los ya mencionados, como el de Leonel Herrera ejecutado el día 12 de mayo de 1993 en Texas, Estados Unidos, siendo uno de los 58 reos que mueren y el tercer latinoamericano sentenciado y condenado a la pena máxima, proceso que inició en 1982. Y que éste, al igual que los que están en la misma situación recurren ante la Corte por la vía legal para que se les sea repuesto el proceso, solicitando la amnistía una vez que se les niega todo tipo de recurso. Nótese la duración de los procesos, como el caso Ramón Montoya llevado a juicio y resultó en 10 años para finalizar con la pena de muerte, siendo inútil cualquier gestión hecha a su favor. Es una violación a lo que en materia de Amparo se da en México a las llamadas Garantías Individuales.

* Hay hechos del ser humano tan repugnantes, que no se justifica que maten y que una vez practicado examen psicológico al individuo y éste ha confesado su acto, se determine locura irreversible. No es razón suficiente para que se les perdone la vida. Presentamos a continuación dos casos ocurridos en épocas distintas, pero en circunstancias semejantes:

Epoca: Porfiriano, años 30.
Delito: Homicidio Calificado.
Inculpado: Roberto Carrasco.
Pena: Ley Fuga

Epoca: 7 de julio de 1994.
Delito: Homicidio Calificado.
Inculpado: joven de 15 años.
Pena: No determinada, en Proceso ante el Consejo Tutelar para menores infractores.

De lo que deduce, ser delincuente con trastornos (inimputable).

Comentario: "Aunque sean épocas distintas no se debe dar por justificada la privación de la vida al hombre", ésta leyenda la sobreprotege Derechos Humanos, teniendo compasión de juzgar y declarar inimputable al individuo que no tuvo un mínimo de compasión por sus víctimas; casos presentados en que se dio muerte a familias completas; de modo atroz y cruel con tiros en la espalda y tiros de gracia.

En éstos y muchos otros casos, la autoridad no actúa con rigor, pero sí se crean

Áreas que tienen por finalidad la "Procuración de Justicia", como el llamado *Consejo de Seguridad Nacional*, que para lo único que sirven es para llenar espacios que a fin de cuentas son lugares sólo para burócratas (corruptos), próximos a jubilarse.

En éstas circunstancias se debe regresar a los años 30, a la Ley del Talión, o lo que va a conseguir el gobierno es que la gente se haga justicia por su propia mano.

Las personas que matan despiadadamente, no es que estén desequilibradas, sino que no tienen sentido del valor de la vida.

* Qué pasaría si el Juez ante actos de imposible reparación (homicidio), diera vista a la víctima (el indirectamente afectado) para que pudiera solicitar la pena que quiere que se le imponga a dicho procesado.

La respuesta sería la siguiente: se daría una equidad o igualdad ante quien ya no se puede defender, ni se puede reparar el daño causado tratándose de la vida.

* Las últimas Reformas a la Ley de Amparo, no son de gran trascendencia, puesto que no aportan nada nuevo y lo que está mal no es la Ley en sí, sino su aplicación y me refiero a los juzgados en donde esta Ley entra en la *práctica del Amparo*, toda vez que hacen caso omiso imponiendo su criterio en cada juzgado, que es lo que prevalece encima de la Ley. Estableciendo un parámetro para recepción de pruebas (vgr), de la prueba documental en que ésta puede presentarse en el momento de la audiencia constitucional. Y lo que hacen en algunos juzgados es no admitirla por ser política del mismo que sea a través de oficialía de partes, anterior a la audiencia constitucional, dejando en estado de no defensión al quejoso.

* Si el juicio de Amparo procede contra toda Ley o acto de cualquier autoridad que viole cualquier precepto constitucional, siempre y cuando dicha violación se resuelva en agravio personal, el Amparo se ejerce:

a) Sobre los veinte primeros artículos de la Constitución (fracción I del Artículo 103; 101 de la 57).

b) Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 de la Constitución vigente (115, 112 y 117, respectivamente, de la Constitución de 57), a través acciones II y III del Artículo 103 constitucional.

c) Sobre artículos constitucionales diversos de los veinte primeros, que, sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir o ampliar las Garantías Individuales que se enuncian en ellos (tesis de Vallarta).

d) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II Y IV, 117 fracción VI, a través del Artículo 16 constitucional, por lo que respecta al concepto de "autoridad competente".

e) Sobre las leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del Artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de Amparo.

f) Sobre los artículos 71 y 72, a través del concepto de "leyes", contenido en el segundo párrafo del Artículo 14 constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la Constitución, en función del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.

g) Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento, fundada y motivada, contenido en el Artículo 16 constitucional.

h) Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en los respectivos casos, de acuerdo con las fracciones II y III del Artículo 103 constitucional.

i) Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 16 y 14 constitucionales, principalmente.

* Recordemos que ha fines del siglo XVIII, al triunfar los afanes por la lucha de los derechos del hombre y del ciudadano, inicia una época donde se observan los elementos esenciales de lo que, aún hoy, consideramos como valiosos: las ideas de la dignidad humana (que antes pasaron por su elaboración teológico-cristiana), de la libertad personal, de la igualdad civil. Tampoco podemos olvidar el influjo del siglo XVIII en el orden de la estructura estatal: los principios de la división de poderes, de la intervención de los ciudadanos en la formación de la voluntad del Estado, del bienestar general, de la publicidad de la justicia penal, de la humanidad en la ejecución de las penas.

La felicidad pública debe ser el objeto del legislador y la utilidad general el principio del razonamiento en legislación. Este principio es casi un lugar común en moral y en política. Conocer el bien de la comunidad de cuyos intereses se trata, constituye la ciencia.

* El bien común denota la adecuada síntesis entre la postura liberal individualista y la colectivista, concepto sintético que implica la aceptación eidética armoniosa de los aciertos de la tesis y de la antítesis teleológica del Estado.

Como fin verdadero de la organización y funcionamiento estatales, debe atender a las dos esferas reales, que ineluctablemente se registran en la sociedad: la particular y la colectiva o de grupo.

El bien común es una síntesis teleológica del orden jurídico estatal y, por tanto, de la actividad gubernativa, condensándose en varias posturas éticas en relación con diferentes realidades sociales. Frente al individuo, el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales del sujeto, indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad humana; a la par que como la prohibición o limitación de la actividad individual, respecto de actos que perjudiquen a la sociedad o a otros sujetos de la convivencia humana, imponiendo al gobernado determinadas obligaciones cuyo cumplimiento redunde en el beneficio social.

Verbigracia, si se desconocen los intereses colectivos, si se considera, como lo hizo el liberalismo-individualismo, que el hombre en particular es el objeto y apoyo de las instituciones sociales se sientan las bases para la gestación de una desigualdad portentosa; a la par que, por el contrario, si se erige a la entidad social o a la Nación en el *factórum* de la teología jurídica se consolida la autocracia más tiránica por virtud de una supuesta y casi siempre fanática representación del Estado en un sólo individuo que recibe distintas denominaciones (totalitarismo autocrático).

El bien común no consiste exclusivamente en la felicidad de los individuos

como miembros de la sociedad, ni sólo en la protección y fomento de los intereses y derechos del grupo humano, sino en una equilibrada armonía entre los *desiderata* del hombre como gobernado y las exigencias sociales o estatales.

Para una mejor comprensión de las conclusiones anteriores tomaremos por conceptos, el significado de las siguientes expresiones:

Ineluctable: dicese de aquello contra lo cual no puede lucharse; lo inevitable.

Factótum: sujeto que desempeña en una casa o dependencia todos los menesteres, persona de plena confianza de otra y que en nombre de ésta despacha sus principales negocios.

Desiderata: objeto o fin de algo.

* El gobernado a través de su "persona", es susceptible de afectarse por un acto de molestia en sentido lato:

1.- Cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica propiamente dichas e inclusive su libertad personal.

2.- Cuando tal restricción o perturbación concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y contraer obligaciones (libertad de contratación).

3.- Tratándose de personas morales, al reducirse o disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando el ejercicio de su actividad social.

* Personalidad en el Amparo: la facultad o aptitud de comparecer en juicio por sí mismo (capacidad). Entrañada la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe en un procedimiento eficazmente, pero con independencia del resultado de su actuación.

La personalidad puede ser originalmente o por modo derivado. El primer caso comprende al sujeto que por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicios al comparecer en juicio esté o no legitimado, activa o pasivamente; segundo caso, la persona que la ostenta no actúa por su propio derecho, sino como representante legal o convencional de cualquiera de las partes procesales, independientemente de la legitimación activa o pasiva de ésta.

* El jurista Ignacio Burgoa encuentra relación entre los artículos 15 y 22 constitucionales, al legitimar la prohibición expresa para las autoridades del Estado que intervienen en la celebración de Tratados Internacionales, el Artículo 22 constitucional veda la pena de muerte en lo tocante a los delitos políticos que se suponen cometidos o perpetrables dentro del territorio nacional y contra las Instituciones Gubernativas mexicanas. Si en un país extranjero para esos delitos existiera la pena mencionada, México pudiera celebrar con él tratados de extradición de sus autores, a efecto de que se les aplicara una sanción penal proscrita de nuestro orden constitucional para ese tipo delictivo.

Carmignani combatió la pena de muerte para los delitos del orden común pero reconoció su necesidad para los delitos políticos.

La prohibición de la pena de muerte no es absoluta en la Constitución vigente, casos específicos en los cuales se permite su ejecución sin imponerla como una

obligación para las autoridades. Si los Congresos Locales deciden prever dicho castigo en sus legislaciones respectivas para los casos que alude el Artículo 22, éstos estarán dentro de la Ley.

Ejemplo de ello tenemos el caso del Cardenal Posadas Ocampo; motivo por el cual el Gobernador del Estado de Jalisco (lugar de los hechos) expresara en forma pública la necesidad de proponer una iniciativa que tuviera por objeto el regreso de la pena de muerte en dicho Estado a nivel local, a raíz de los hechos sucedidos por delitos del orden federal como son la portación de armas de fuego reservadas exclusivamente al ejército y de delitos contra la salud siendo de éste último el narcotráfico.

Artículo 14 constitucional: ... "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

* Antecedentes del Juicio de Amparo Mexicano.

La Constitución se infringía, cuando se aplicaba trascendentalmente la pena de infamia (Artículo 146); cuando se imponía la pena de confiscación de bienes (Artículo 147); cuando se juzgaba a través de Juicio por Comisión y se aplicaba una Ley retroactiva (Artículo 148); cuando se le aplicaban al individuo tormentos (Artículo 149); cuando se le detenía sin pruebas o indicios (Artículo 140); cuando se le detenía por indicios por más de setenta y dos horas (Artículo 151). Tales infracciones constitucionales podían ser reclamadas directamente ante la Corte Suprema de Justicia, para que la alta jurisdicción protegiera o restituyera al quejoso en el goce del derecho violado. La reclamación podía ser originada por actos de la autoridad administrativa o leyes que infringieran la Constitución o contra actos de autoridades judiciales de los Estados, jueces de distrito y tribunales de circuito que también violaran la Constitución en el ejercicio de sus funciones.

Indudablemente que en el Código político de 1824, nada se menciona respecto a la palabra "Amparo", pero sí es evidente que la atribución de la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones constitucionales tenía por objeto proteger los derechos del hombre y del ciudadano consignados en la Ley Fundamental, y en consecuencia reparar la violación constitucional, protección constitucional en la vía directa.

* La humanidad del hombre, tesis naturalista del hombre; Aristóteles da estos primeros indicios, de lo que serían los Derechos Humanos. Para Aristóteles el hombre es un *zoo politikón*, un animal político. El hombre no es sólo naturalmente social, sino que también es esencialmente social. Lo humano sólo se da en sociedad.

El hombre aislado no llegaría a adquirir el lenguaje, ni ninguna otra forma de expresión en la cultura, ni el sentido de la Justicia.

* En contraposición, la tesis contractualista de Rousseau manifiesta otro concepto del hombre en sociedad diferente al de Aristóteles. Para los contractualistas, las sociedades se formaron en virtud de un contrato celebrado por todos los miembros que la integran, antes de la celebración del contrato de sociedad, cada hombre vivía en un estado

de naturaleza, en donde no existía Estado que limitara los actos con leyes. Esta doctrina estima que la vida social no es sino la manifestación de la voluntad de los individuos, las fuerzas y las leyes que dirigen a ésta sociedad no son de tipo biológico sino psicológico y voluntario, no es un producto de la naturaleza, sino una creación del arte humano; en éste ámbito la sociedad no tiene sino una existencia moral y jurídica. El contrato social aborda el problema de la justificación filosófica de la sociedad; no trata de resolver sobre su origen histórico.

"El contrato social es la idea que señala cómo debe ser constituido el orden jurídico, para que los derechos que el hombre tiene por naturaleza sean conservados íntegros en la organización social". La teoría de Rousseau alcanza su más clara y radical exposición en Kant: *el Estado debe ser constituido según la idea de un pacto.*

* Los llamados *Derechos Fundamentales del Hombre*, como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad personal y el derecho de conducir su vida como dueño de sí mismo y de sus actos, el derecho a la búsqueda de la felicidad y a la perfección de la vida humana, el derecho a la integridad corporal y otros semejantes, son derechos cuya justificación y determinación no pueden atribuirse a una Doctrina o escuela filosófica o jurídica determinadas, sino que están hondamente arraigadas en la vocación de la persona humana e inferidos de orden superior de valores absolutos.

En determinadas épocas de la historia de las ideas políticas, el contenido y naturaleza de estos derechos, se han visto influenciados en su formulación por determinadas tendencias sociales, jurídicas y económicas...

Sirvan de ejemplo dos casos estelares en la historia del pensamiento político: **La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789**, que se inspiró en el espíritu racionalista de la Ilustración y de la Filosofía de las Luces y la Enciclopedia. Y, así mismo, las **Declaraciones de Derechos de los Estados Unidos de Norteamérica**, en los que se hizo sentir de una manera evidente la influencia del pensamiento político de Locke y de la "religión natural".

Los derechos de libertad o Derechos Humanos, son patrimonio de las más esenciales creencias de la cultura occidental, fundamentalmente cristiana. La historia misma de la evolución del pensamiento político y de la historia, está señalado por el signo de una lucha constante y sistemática por la libertad: en primer lugar, el hombre luchó por su libertad física, afirmando la idea de que el hombre no era una "cosa" susceptible de comercio, y con ello logrando la abolición de la esclavitud; en segundo lugar, luchó por la libertad política y el hombre pugnó por conquistar la igualdad de derechos ante la Ley y el reconocimiento de su carácter de ciudadano con participación en la integración y funcionamiento del Estado; el triunfo se logró con la Revolución Francesa.

Actualmente y desde hace muchos años, el hombre lucha por su libertad económica y la incógnita más impenetrable nos impide predecir cuál será el desenlace de esta nueva fase de la lucha por la libertad.

Existen ciertos principios que dan vida y que definen el ser mismo de la comunidad política en la teoría que inspiró a los autores de la Constitución de

Apatzingán, éstos son la **soberanía popular y la igualdad**. Estos conceptos tienen sin duda un carácter peculiar y un contenido social, político y económico que los define en la historia de las ideas políticas.

La realización de estas ideas: *fuerza de soberanía popular, voluntad de la Nación, igualdad y legalidad*; es precisamente en torno a la idea de soberanía que estalla y se difunde una ideología política de formación que tuvo su consumación espléndida en la Constitución de 1814.

* En el Positivismo de 1867, Juárez había tenido que enfrentar durante sus largas luchas a grandes enemigos como el Clero Católico. Y Gabino Barreda destacó en su discurso, con un énfasis especial, el aspecto anticlerical del Positivismo, la historia de nuestro país no es sino un eslabón de la historia de la humanidad, según la tesis del positivismo Comtiano (que comprende una teoría de la ciencia, una reforma en la sociedad y en la religión, niega a admitir otra realidad que no sean los hechos, rechaza igualmente el saber metafísico y el conocimiento a priori así como la intuición directa de lo inteligible).

La historia de México es un camino que conduce a pena independencia o emancipación (libertarse, independizarse), tanto espiritual como mental. En resumen, la historia de México, nos muestra una marcha hacia la emancipación que debe llegar a la humanidad, y que según Barreda es triple: "emancipación científica, emancipación religiosa, y emancipación política". México representa con esta emancipación uno de los eslabones de la emancipación de toda la humanidad.

* Los Derechos son las condiciones necesarias para que un ser humano pueda vivir como tal.

La fuente de los Derechos Humanos es la naturaleza misma del hombre, nos son dados por nuestro Creador; de ninguna manera pueden ser considerados como una "dádiva generosa del Estado", o de alguna organización internacional. Los derechos no deben estar en conflicto, si esto sucede, una de las partes o varias están abusando; esto se aplica en lo individual y en lo colectivo; no porque un grupo de personas atropelle los derechos de una sola, tiene por ello la razón.

La ciencia que estudia las reglas de comportamiento que deben observar los seres humanos, con objeto de hacer posible la vida en sociedad, es el Derecho.

Podemos decir que el compendio de las leyes que rigen un país forman su Constitución, en la que deben quedar asegurados los derechos del hombre. El hombre, voluntariamente, cede el ejercicio de sus derechos a las autoridades legítimamente constituidas, para que objetivamente, sin verse involucradas, puedan resolver las cuestiones que se les presenten.

El hombre es anterior a la sociedad y al Estado. Del hombre emana la autoridad que se confiere a los gobiernos. Quienes siempre y en todo momento, deben estar al servicio del hombre, y nunca éste al servicio del Estado.

Los tres **Derechos Fundamentales del Hombre**, aceptados casi por la totalidad de las Constituciones de los países civilizados son: **el Derecho a la vida, el Derecho a sostener esa vida y el Derecho a la felicidad.**

Apatzingán, éstos son la **soberanía popular y la igualdad**. Estos conceptos tienen sin duda un carácter peculiar y un contenido social, político y económico que los define en la historia de las ideas políticas.

La realización de estas ideas: *fuerza de soberanía popular, voluntad de la Nación, igualdad y legalidad*, es precisamente en torno a la idea de soberanía que estalla y se difunde una ideología política de formación que tuvo su consumación espléndida en la Constitución de 1814.

* En el Positivismo de 1867, Juárez había tenido que enfrentar durante sus largas luchas a grandes enemigos como el Clero Católico. Y Gabino Barreda destacó en su discurso, con un énfasis especial, el aspecto anticlerical del Positivismo, la historia de nuestro país no es sino un eslabón de la historia de la humanidad, según la tesis del positivismo Comtiano (que comprende una teoría de la ciencia, una reforma en la sociedad y en la religión, niega a admitir otra realidad que no sean los hechos, rechaza igualmente el saber metafísico y el conocimiento a priori así como la intuición directa de lo inteligible).

La historia de México es un camino que conduce a pena independencia o emancipación (libertarse, independizarse), tanto espiritual como mental. En resumen, la historia de México, nos muestra una marcha hacia la emancipación que debe llegar a la humanidad, y que según Barreda es triple: "emancipación científica, emancipación religiosa, y emancipación política". México representa con esta emancipación uno de los eslabones de la emancipación de toda la humanidad.

* Los Derechos son las condiciones necesarias para que un ser humano pueda vivir como tal.

La fuente de los Derechos Humanos es la naturaleza misma del hombre, nos son dados por nuestro Creador; de ninguna manera pueden ser considerados como una "dádiva generosa del Estado", o de alguna organización internacional. Los derechos no deben estar en conflicto, si esto sucede, una de las partes o varias están abusando; esto se aplica en lo individual y en lo colectivo; no porque un grupo de personas atropelle los derechos de una sola, tiene por ello la razón.

La ciencia que estudia las reglas de comportamiento que deben observar los seres humanos, con objeto de hacer posible la vida en sociedad, es el Derecho.

Podemos decir que el compendio de las leyes que rigen un país forman su Constitución, en la que deben quedar asegurados los derechos del hombre. El hombre, voluntariamente, cede el ejercicio de sus derechos a las autoridades legítimamente constituidas, para que objetivamente, sin verse involucradas, puedan resolver las cuestiones que se les presenten.

El hombre es anterior a la sociedad y al Estado. Del hombre emana la autoridad que se confiere a los gobiernos. Quienes siempre y en todo momento, deben estar al servicio del hombre, y nunca éste al servicio del Estado.

Los tres **Derechos Fundamentales del Hombre**, aceptados casi por la totalidad de las Constituciones de los países civilizados son: **el Derecho a la vida, el Derecho a sostener esa vida y el Derecho a la felicidad**.

* Para vivir una vida verdaderamente humana se requiere el más alto grado de libertad posible.

Precisamente la grandeza del hombre consiste en la libertad con la que fue creado para elegir entre el bien o el mal.

* La libertad del hombre tiene dos clases de restricciones: las naturales y las sociales. Las naturales son leyes de la propia naturaleza que le imponen limitaciones al hombre, que le impiden desarrollar cierto tipo de actividades, ya que su naturaleza se lo impide. Las restricciones sociales son aquellas que la convivencia con otros seres le imponen: "no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti", "respetar los derechos de tus semejantes como quieras ver respetados los tuyos".

La libertad del hombre radica en la elección de los medios necesarios para desarrollar su propia vida, y las normas para jerarquizar sus valores encuentran su fuerza y fuente en los Diez Mandamientos.

* Ejemplo de lo que se dice y se escribe que debe ser, y lo que pasa en la vida diaria en tomo a la violación de los Derechos Humanos, tenemos el caso del estadounidense Rodney King, quien sufrió abuso de autoridad con tortura, recibiendo golpes excesivos, y en encubrimiento la Corte absuelve a los policías que lo golpearon, entre ellos Theodore Briseño, en el curso del nuevo proceso de defensa decidió, sin embargo, hacer declarar sólo a uno de los agentes acusados, mientras que Briseño hacia saber que había cambiado de opinión sobre lo ocurrido.

La Fiscalía Federal solicitó poder hacer escuchar, durante su alegato final, la parte de la declaración filmada de Briseño en el anterior proceso. En esta declaración, en la que se absolvió a los policías, Briseño critica el comportamiento de sus compañeros, afirmando que era innecesaria la golpiza a la que se sometió a King, pues él no representaba ninguna amenaza para los agentes, nunca opuso resistencia alguna.

La tensión llegó a su grado máximo en las últimas audiencias, cuando se conoció la declaración registrada en el video de uno de los cuatro policías acusados de haber agredido a King y violar sus derechos civiles, la Corte de Apelaciones de California rechazó una petición de los abogados defensores de los agentes para bloquear la exhibición del video. En este caso, como entre tantos, los Derechos Humanos son violados; existe gran marginación, dado el tipo de raza a la que pertenece King, la discriminación racial sigue siendo una catástrofe para quienes la sufren, aún en nuestros días la raza negra, no tiene derechos, ni aún en soñar en la palabra justicia.

* A través de la historia no se ha podido lograr que la humanidad ceda paso a la ambición de poder, está comprobado que no existe Ley que pueda hacerse valer. Prevalciendo sobre ello el interés particular.

* El hombre no ha superado el estar en sociedad a la par que los demás, no tolera la llamada igualdad, ni la imposición de un régimen de vida, por ello lucha constantemente, pasando por algo la colectividad, las leyes, llegando al extremo del desorden social.

Dentro de los reclusorios y como psicología criminal, en relación a los que sufren pena máxima, y si ésta se hiciera reglamentaria (pena capital), daremos las

siguientes propuestas, propuestas que sean reglamentarias:

* Si se está a favor de la pena de muerte, como un deber, se deben aportar como alivio a la sociedad proposiciones positivas devolviendo a las víctimas o a la sociedad en general, el daño que el delincuente causa como malestar.

Aplicando la pena capital, con la convicción de restaurar a la sociedad, con la voluntad plena y conciente del condenado de la posibilidad de donar sus órganos vitales, para ser utilizados en personas que necesiten dichos órganos, para seguir viviendo; así en cierto modo la muerte, dará vida a otras vidas.

* Otra de las propuestas es la de dar preparación psicológica a los condenados a pena de muerte, para donar sus órganos, determinándose en algo benéfico en favor de la sociedad a la que dañaron, promoviendo el humanitarismo en la conciencia del individuo criminal.

* Que todo aquel criminal que no decida recibir la preparación, y ameriten sus crímenes pena de muerte, se le aplique todo el rigor de la Ley. Prueba de que este hecho debe llevarse acabo es la reincidencia al crimen. Pero a todo el que la acepte en beneficio de la sociedad, se les otorgue el perdón. Con la condición de que se guarde bajo estricto secreto.

* La historia es violencia en la misma medida en que el Derecho es el ejercicio de la autoridad. El derecho de matar, como el derecho de castigar, lo tienen unos hombres frente o contra otros... Se establecen unas normas: muerte para el que no las cumpla. Se crea un orden: muerte para el que las viole. Se mata en nombre del orden.

Rousseau formula concretamente el fundamento del derecho de matar: "Conviene al Estado que tú mueras". Un grupo dominante es el que fija los delitos y las penas.

* Las faltas o delitos que más constantemente y universalmente se fulminan con la más grave de las penas, la muerte del trasgresor, son las que atentan contra la autoridad moral y física del grupo dominante y contra sus propiedades.

El delito, en ciertos momentos y lugares históricos, no es nada en sí mismo, sino en su relación con la persona que lo comete: un ciudadano romano nunca es un criminal, un esclavo lo es siempre; un ciudadano blanco de Dallas nunca ha hecho nada, pero "un negro siempre ha hecho algo".

Las amenazas y castigos a los infieles y pecadores, que aparecen a lo largo de los diversos Libros Sagrados, son terribles y la pena de muerte está decretada explícitamente en ellos.

* Los terribles sacrificios humanos con los que las sociedades primitivas se purificaban a los ojos de sus dioses tienen mucho que ver con el sentimiento de culpa y la pasión autodestructora que actualmente se ocultan en muchas ejecuciones capitales dictadas por los códigos.

* Para Aristóteles "es evidente que entre los hombres, los unos son libres y los otros son esclavos por naturaleza", y, "es justo que tal hombre sea esclavo y tal hombre propietario de esclavos". La clase que dispone del trabajo social impone su religión, su filosofía, lo mismo que impone su Ley".

* El señor feudal dispone de horca propia, de verdugo particular, de Juez nombrado por él. Dispone de la vida de los demás, condena a muerte sin apelación, es preciso en ese tiempo conservar el orden feudal a toda costa, por la fuerza; mediante sus leyes.

* En el reinado de Enrique VIII (siglo XVI), fueron ejecutados en Inglaterra 72,000 hombres por ser vagabundos.

En las leyes Sajonas, se imponía la pena máxima a quien, mediante del robo, excedía más de doce peniques, aún en vigor hasta principios del siglo XIX.

En el año 1800 todavía se castigaban con la muerte en Inglaterra más de doscientos delitos, entre los que se encontraban el robo, la asociación con gitanos, daños a la ecología, encontrarse armado y el enviar cartas amenazadoras.

* En relación a la aplicación de la pena de muerte en nuestros días, el representante oficial del Comité del Distrito de Columbia (Estados Unidos), manifestaba oficialmente:

"Tal como se aplica en la actualidad, la pena capital no es más que una discriminación arbitraria contra una víctima ocasional. No puede decirse siempre que se reserva como arma de justicia distributiva para los criminales más atroces. Porque no son precisamente los más criminales los que sufren su efecto.

Casi todos los criminales con poder e influencia logran escaparse, pero el pobre que no tiene ni un centavo para presentar apelaciones ante los tribunales, éste, como ya es sabido, será sacrificado".

Y en ese mismo país Lewis E. Lewis, que fue alcaide de la prisión de Sing-Sing y hubo de acompañar a la muerte a más de ciento cincuenta personas, decía:

"La pena de muerte no sólo desvirtúa su justificación, sino que no podía inventarse un castigo con tantos defectos inherentes. No se aplica en la misma medida al rico que al pobre. El que tiene influencias o dinero, nunca va a la horca o a la cámara de gas. El jurado va expresamente en favor del rico, la Ley teóricamente es imparcial, pero el que se defiende, si goza de medios holgados, podrá lograr que su caso sea presentado favorablemente; en cambio, el que se defiende pero no tiene nada, gracias que le asignen un abogado de oficio".

* El que fue Gobernador de California, Edmund Brown, declara después de una ejecución famosa:

"La pena de muerte ha constituido un grave fracaso, porque a pesar de su horror y su incivilidad, ni ha protegido al inocente ni ha detenido la mano de los criminales... Sólo ha servido para ejecutar a los débiles, a los pobres, a los ignorantes y a miembros de minorías raciales".

* Los lugares o países en que unos hombres han eliminado a sus semejantes con la Ley en la mano y sin tener que pretextar Estados de guerra u otras violencias, han sido prácticamente todos a lo largo y ancho de la Tierra, siempre y en todo momento, de modo que hoy es imposible encontrar un sólo lugar ni tiempo alguno en que las ejecuciones capitales fueran desconocidas.

Se ha matado por cualquier cosa, por todo, a todos y de todas las maneras imaginables, y aún el valor de la vida humana y el concepto de la dignidad del hombre

son descubrimientos casi recientes, no se puede dudar que fueran personas suficientemente las que caían despeñadas o eran devoradas por las fieras, las que ardían en la hoguera, las que sentaban en las afiladas estacas cuyas puntas acababan saliéndoles por la boca. Ni para el condenado a muerte es fácil morir, prefieren la muerte sencilla y rápida, esto constituye un beneficio inmenso para el delincuente, porque disminuye sus dolores y sufrimientos. Ni eso se les concede porque hay que conservarle vivo hasta el último momento, para hacerle experimentar en su cuerpo y en su alma todo el poder y peso de la Ley, este sufrimiento, esta humillación, este tratamiento inhumano del hombre por el propio hombre, ésta es la base de todas las formas de ejecución capital, de todas las torturas, suplicios y penas corporales de ayer y hoy. La finalidad del tormento no es solamente obligar a hablar o a traicionar, es necesario que la víctima se denigre a sí misma, por sus gritos y sumisión, como una bestia humana.

* Los suplicios, las torturas y todas las penas corporales en que se mutila o se hace sufrir físicamente o mentalmente al hombre, se presentan generalmente a través de los siglos como el preámbulo de la última pena, más terribles que la pena misma, una sola media hora de tortura contiene en sí más martirio que tres suplicios de horca.

Luis XVI, afirma "Si la tortura es un medio seguro para comprobar los crímenes secretos. Disertación moral y jurídica por la que se trata ampliamente de los abusos que se cometen en todas partes en la instrucción de los procesos criminales".

* La tortura definitiva significa la aplicación del tormento "*usque ad necem*", es decir "hasta la muerte".

Es un hecho que las fuerzas históricas legales y dominantes practican actualmente torturas y suplicios de orden no menos inhumano y cruel que los conocidos hace un siglo o más, en lo que tal vez aventaje nuestro siglo de los siglos anteriores, es que, además de torturas físicas se practican torturas de orden moral y mental.

* Aristóteles, en su *Retórica*, menciona la tortura entre las cinco clases de pruebas extrínsecas posibles en juicio, al lado de las leyes, los testigos, los pactos y el juramento.

"La tortura -piensa- es una especie de testimonio, parece llevar en sí la convicción, puesto que se añade a ella una coacción. Cuando las torturas no son favorables es ocasión de insistir sobre el punto de que son los únicos testigos verdaderos. Si están en contra nuestra, o a favor del adversario, se podrá destruir su carácter verídico alegando contra el principio mismo de la tortura".

* En España, los suplicios y torturas a las que se habían de someter a los súbditos aparecen ya determinadas en el *Fuero Luzgo* del siglo XVII, así como en los diversos *Fueros Municipales* de los siglos XI a XIII. En éste último siglo el sabio rey Alfonso X dicta en sus *Partidas* que debe atormentarse para saber de los hombres la verdad. Carlos V y Felipe II (la famosa *Ley Carolina* del primero, de 1532, contiene 219 artículos, de los cuales 57 se refieren a la tortura) también aportan su colaboración a la *Legislación Especial* en pro del mandamiento y extensión de la tortura.

* Podemos distinguir a los hombres que no se hacen criminales porque lo quieran, sino porque se ven conducidos hacia el delito por la miseria y la necesidad, y a los hombres que constituyen una auténtica raza criminal que sería preciso eliminar,

víctimas de su propia deformación personal, agresores de la sociedad, hostiles a toda explicación psicológica o sociológica, monstruos de depravación que no pueden ser corregidos, y deben ser destruidos, esa raza de criminales no sería en último extremo sino creación, producto y consecuencia de la anterior raza de verdugos.

* Leopoldo II de Toscana, en 1786, y José II de Austria, en 1787, publican sendos códigos en los que se excluye totalmente por primera vez la aplicación de la pena de muerte a ningún reo. Tertuliano, Lactancio y Tomás Moro se opusieron a ésta pena en los siglos XVI y XVII, lo mismo que Natale, Hommel, Hasse, Von Sonnerfels, Carrara, Ferri, Lombroso...

En 1772, en Suecia, el rey Gustavo III suprime totalmente la tortura, limita los delitos que merecen pena de muerte.

La Asamblea Francesa abolió todo género de tormento en 1789, llegaron a la conclusión de que no conduce con seguridad al conocimiento de la verdad, prolonga ordinariamente sin fruto el suplicio de los condenados y puede más frecuentemente engañar a nuestros jueces que iluminarlos.

En 1791, la misma Asamblea decreta que la pena de muerte debía subsistir en forma de decapitación.

* La lucha por la abolición de la pena de muerte sigue actualmente, a pesar de que movimientos políticos y hechos criminales violentos parezcan robustecer de vez en cuando la postura del regreso de la pena de muerte, como es el caso de Perú que en 1965 estableció la pena capital para los guerrilleros y sus cómplices, posteriormente pasa la misma situación en Bolivia a causa del terrorismo, secuestros, atentados contra dignatarios del Estado.

* La Iglesia ha admitido la aplicación de la pena de muerte:

"Los hombres que, habiéndoles sido dado el conocer la verdad, escogen el error, no pueden pensar que represión alguna sea demasiado cruel para serles aplicada".

* Aún cuando la Declaración Internacional de Derechos del Hombre, haya proclamado al finalizar la segunda guerra mundial que: "nadie será sometido a tortura ni a penas o tratamientos crueles, inhumanos y degradantes..."

La diferencia entre tortura antigua y la moderna consiste en que la tortura del siglo XVIII era legal y practicada según ciertos reglamentos y ciertas ordenes del Juez o del inquisidor, mientras que la practicada hoy es abusiva, porque no está autorizada por la Ley, pero en cuanto a crueldad, en lo atroz y habilidad de hacer sufrir, la tortura actual, no tiene nada que envidiarle a la tortura antigua.

* Las principales razones por las que se ha suprimido la pena de muerte en los países abolicionistas, fueron difundidas por el Departamento de asuntos Económicos y Sociales de la ONU, publicadas en 1962, tales razones fueron las siguientes:

1.- En ocasiones, los delitos capitales son cometidos por desequilibrados mentales, que escapan del castigo supremo.

2.- La pena de muerte puede constituir una amenaza mucho mayor para los criminales que carecen de medios económicos y que por tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.

3.- Existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales en la aplicación de la pena de muerte:

4.- La aplicación de la pena capital lleva consigo un carácter criminógeno tanto cuando se pronuncia la sentencia, como cuando se le aplica, aún más lo posee, el sujeto que la aplica.

5.- Las experiencias abolicionistas han demostrado que la delincuencia no aumenta en los países que suprimen la pena capital, sino que disminuye cuando se mantiene indiferente a esa intimidación o amenaza en que algunos basan toda su argumentación represiva.

* El informe de la Comisión Real de Inglaterra de 1948 a 1953, refiere que todas las estadísticas examinadas confirman que la abolición de la pena de muerte no ha provocado un aumento en el número de crímenes.

* El estudio realizado por los criminalistas americanos Barnes y Teeters, concluye que el número de homicidios es el mismo en los Estados que mantienen la pena de muerte que en los que la han suprimido. Hoy se sabe que en algunos Estados donde la pena de muerte se mantenía en vigor, o en los que ésta se aplicaba con mayor rigor y frecuencia, como el de Georgia, la criminalidad alcanzaba niveles más elevados que en otros Estados abolicionistas. El índice de asesinatos fue ligeramente superior en los Estados donde existe la pena de muerte, la violencia engendra más violencia.

* Se cometen tantos crímenes que quedan impunes, tanto en los países donde subsiste la pena de muerte como en aquellos en los que no existe. Siempre se tiene que considerar que la ejecución del inocente es un crimen imperdonable que pesa sobre toda la sociedad.

* Hubo un tiempo en que la ejecución de las penas de muerte era un espectáculo público hoy, salvo excepciones, la pena de muerte se esconde de nuestras miradas, se oculta en los rincones de los patios de las cárceles.

* Todo ello, en virtud de la gran trascendencia en la influencia de los Derechos Humanos que de manera universal se han difundido; por lo cual es rechazo de casi toda la sociedad las formas denigrantes a que puede aspirar un ser humano en relación al castigo al que por su conducta ilícita se hace acreedor.

Es por ello que se considera el paso de una pena pública a una pena privada, como lo es la pena capital.

* Las leyes o las prácticas penales de la mayor parte de los países hacen saber al sentenciado a muerte, el día y la hora exactos de su ejecución, y esta premeditación, este cálculo frío de las leyes es para mucha gente uno de los aspectos repugnantes e injustos de la pena de muerte.

* Según la opinión de expertos psicólogos criminalistas, el condenado a muerte, en general, y de modo especial el homicida, es presa de una intensa agitación y excitación cuando le comunica su inminente ejecución, o cuando ve llegada la hora; excitación que da paso a un estado de abandono, apatía creciente, con algunas excepciones, lo normal es que el condenado marche a la muerte pasivamente, en una especie de acabamiento taciturno (callado, silencioso, triste y melancólico). Caen en un

estado de insensibilidad llegando hasta la catalepsia, como si estuvieran muertos antes de la ejecución.

Pero también existen los que alardean y afrontan la muerte para darse importancia, caen en la desesperación imploran perdón; por vanidad, fanatismo y arrogancia afrontan la muerte con serenidad falsa. Las muertes arrogantes exigen en sus protagonistas ciertas dosis mezcladas de misticismo y sangre fría, de locura y coraje que no son muy comunes en todos los reos de muerte.

* Los reos que no conocen otro silencio que el del miedo, otra impasividad que la del espanto, son los que más respeto merecen, el color de su piel cambia cuando llega el momento fatal, toman un tinte cadavérico, que anticipa en ellos la imagen de descomposición física.

* En la psicología del hombre condenado a muerte existe siempre la idea de que no cree merecer la muerte, no pierde la esperanza de ser salvado por algo o por alguien, se aferra obsesivamente a ello, va convirtiéndose poco a poco en una auténtica fe en el milagro, espera seguir viviendo, cree aún en el perdón, que en ocasiones llega, y llega a tiempo.

Cuando el indulto llega a tiempo, la pena de muerte es conmutada y el reo queda disponible para cumplir la pena de privación de libertad más larga de las establecidas en el Código Penal.

Existe dispensa legal para la aplicación de la pena máxima, que en algunos países se concede a los reos encuadrados en determinadas categorías o situaciones: los demasiado jóvenes porque no se puede ejecutar a un niño, los demasiado viejos, porque no se va a matar a alguien de que todos modos no tardará en morir, las mujeres embarazadas mientras dura el embarazo o incluso la lactancia, porque eso ya sería un doble crimen sin excusas, y los enfermos, de modo especial los enfermos mentales, deben primero recobrar la salud física y mental para que puedan recibir el castigo a sus crímenes.

* En la pena de muerte, aplicada en cualquiera de sus variantes, siempre existirá la amenaza de violencia física ejercida sobre la humanidad de la persona afectada, hasta su total destrucción en nombre de los "principios".

* Es cierto que el número y la cualificación de los delitos por los que la Ley humana ha estado dispuesta a eliminar a los hombres se ha reducido y afilado considerablemente; es cierto también que, con mayor o menor fortuna, las legislaciones se han preocupado de procurar a los condenados un final tan expeditivo como fuera posible, y si hoy se tortura y se hace sufrir innecesariamente a la gente, eso no se inscribe en los códigos Penales; y así mismo lo es que la abolición legal de la pena capital es un hecho comparable en numerosos países. Pero también es cierto que el principio de la pena de muerte, mediante el cual se ejecuta legalmente a los hombres en tantos y tantos países actuales, aunque causándoles el menor dolor posible y sólo por causas consideradas como muy graves, es el mismo de siempre.

La muerte del condenado y las distintas artes de su ejecución están firme y ampliamente asentadas en el mundo de nuestros días, el principio retrocede o avanza, las

artes se perfeccionan o degeneran, pero la muerte no se detiene.

* La técnica de la persuasión sobre la propia culpabilidad, del convencimiento acerca de la necesidad personal y la convivencia social de la autodestrucción, ha sido desarrollada lógicamente en nuestra época. La ciencia, que también sirve para matar, podría al menos servir para matar decentemente. En nombre de esta decencia, mucho más ajena a la realidad de la víctima que a la del propio verdugo, será precisamente llegar a persuadir al reo hasta un límite que no se habían imaginado ni los utopistas ni los realistas del futuro.

La propuesta de la muerte dulce y calmada, en contra de la muerte violenta y sangrienta, se había efectuado a principios de siglo. Tarde, Maxwell, Lacassagne y otros trataron de convencer a los legisladores, así como a la opinión pública en algunos países, de que, la humanidad y la civilización estaban pidiendo a gritos un final más conveniente para los reos a muerte.

Aún no se determina la conveniencia para el reo a muerte, de que con anterioridad conozca la fecha de su decadencia o de que permanezca ignorante de ella y morir "como un sueño", en cualquier momento y sin advertencia.

La muerte decente, es una bandera enarbolada, aunque este tipo de muerte nos resulte más fácil de soportar a todos, sigue siendo la muerte, la muerte de los que no piden morir dulce o brutalmente, decente o indecentemente.

A lo largo de los años y de los siglos se ha sabido que sólo se ahorcó cuando hubo que dejar de quemar vivos a los hombres, sólo se instaló en la guillotina cuando hubo que dejar la espada o el hacha, sólo se gasó o electrocutó cuando fue preciso dejar de linchar o arrancar la piel a tiras... Cuando haya que dejar de electrocutar y gasear, de fusilar y de agarrotar, de guillotinar y de ahorcar, que no sea porque los reos pueden suicidarse a escondidas antes de padecer el castigo de la pena capital. En algunos casos rodean la pena de muerte de un ambiente tan inhumano para los condenados, que ellos mismos se suicidan, pero también se tiene que considerar que el suicidio como medio de escape a la pena capital, no es morir "decentemente".

* Por lo que corresponde al llamado Procedimiento Penal y dentro de las etapas del mismo, finalmente, el periodo denominado *de ejecución* en el que diversos juristas opinan que éste no forma parte del Procedimiento Penal sino del Derecho Penitenciario y tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los sentenciados y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

En cuanto al tratamiento aplicable a internos o reclusos, debe ser aquél que tenga por finalidad su readaptación a la comunidad y ser socialmente productivo, y no como se vive en los reclusorios, malos tratos y torturas que ponen en peligro la vida de los mismos y es a todas luces inhumano, ya sea por parte de las autoridades que encabezan Centros de Readaptación Social como por grupos de reclusos que ansían ser líderes y funcionan como tales.

No comparto la idea de que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones a que nos hemos referido sean las que en forma directa se les dé potestad para

que a su albedrío se imponga el tratamiento que debe dárseles en cuanto a persona en sí.

Preguntamos: ¿y se cumple el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social? En el D.F., lo que incumbe a los artículos 7º y 9º :

7º- La organización y funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer al interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a proporcionar la superación personal, en respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

9º- Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o extracciones económicas. Igualmente queda prohibido al personal de los reclusorios aceptar o solicitar de los internos o de terceros, prestamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas específicas de los establecimientos para diferenciar o distinguir a los internos mediante tratos especiales, salvo en los casos previstos en este reglamento.

De los Centros Federales de Readaptación Social, artículos 8º y 9º :

8º- Las bases contempladas por el presente ordenamiento para la organización y funcionamiento de los Centros Federales de Readaptación Social, garantizarán el respeto de los internos, procurando integrar su personalidad y facilitar su reincorporación a la vida socialmente productiva.

9º- Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física, moral o procedimientos que provoquen cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos, en consecuencia la autoridad se abstendrá de realizar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles. Siendo violados Derechos Humanos y garantías del individuo, cuando existen las llamadas cárceles clandestinas.

No existe para ello ni autoridad ni reglamento que pueda frenar este abuso que pisa y destroza la Ley Fundamental así como el espíritu de justicia que nuestros Constituyentes del 17 lograron con nuestra Carta Magna.

* Por lo que se refiere al delito de "tráfico de órganos humanos", que cada vez es más frecuente a nivel mundial, y en donde las víctimas son secuestradas para después ser mutiladas y tal vez torturadas, todo con el fin de obtener sus órganos vitales, mismos que son vendidos para fines científicos, terapéuticos, experimentales, etc. Los responsables de éste tipo de delitos no merecen menos que la pena máxima, una agravante más con la que cuentan para merecerla es que la mayoría de sus víctimas son menores de edad, la pena aplicada debe producirles agonía dolorosa, ni sus últimos sufrimientos en el suplicio repararan los daños causados no sólo a sus víctimas, sino también los daños irreversibles a nivel familiar, social, nacional... universal, que dan siempre como resultado la violación de todo tipo de Derechos Humanos, y la pérdida indiscriminada de vidas, dando la apariencia que tal vez los seres humanos en un futuro no muy lejano, se encuentren en "peligro de extinción".

* Cabe destacar en reciente nota periodística de fecha 25 de mayo del año en curso, el seguimiento del caso Mario Aburto Martínez, responsable del magnicidio sobre la persona del Doctor en economía Luis Donald Colosio Murrieta; toda vez que cuenta con los medios suficientes (el inculpado), como lo son el poderse defender a través de abogado o persona de su confianza como lo marca la Ley, etc. Y tal parece que las autoridades protegen la situación jurídica de tal individuo, en que para este no existe violación de garantía alguna, determinando su delito como homicidio simple. A diferencia de la víctima que fue privado de la vida a vista de todos los ahí presentes.

Por este hecho se juzga ligeramente al culpable defendiéndole su vida, cuando se le debería aplicar la pena capital que establece el 22 constitucional, misma propuesta que han hecho Senadores del Congreso de la Unión. Por otra parte debería haber la posibilidad en este caso particular, de extraditar a los Estados Unidos de Norteamérica a Mario Aburto Martínez, argumentando que el arma homicida es de procedencia extranjera, atrayendo el caso a su competencia territorial (interviniendo políticamente).

Concluimos de la siguiente manera:

1.- La Constitución prevee en su Artículo 22 la pena de muerte al decir... "Podrá imponerse al...homicida con alevosía, premeditación y ventaja..." Dicho párrafo exceptúa la pena de muerte tratándose de delitos políticos y en cuanto a los demás podrá imponerse y enuncia delitos considerados como graves, entre ellos el homicidio calificado (agravante de Ley).

2.- De lo anterior, es cierto y queda claro el que se pueda imponer la pena capital en México, lo cierto es que económicamente no se podría instalar el equipo necesario como lo es la cámara de gas, para aplicación de inyección letal, etc., resultaría de un alto costo ¿y en qué lugar debería instalarse el equipo? si los centros de readaptación se encuentran con sobrepoblación.

3.- Estados Unidos tiene legalizada la pena de muerte, siendo primera potencia mundial puede juzgar a criminales como Aburto. Se ha comprobado que mexicanos han sido llevados a la muerte por la pena capital a causa de delitos cometidos contra ciudadanos norteamericanos y mexicanos en territorio estadounidense, en donde sus garantías son totalmente violadas a pesar de que son derechos a los que todo individuo tiene acceso (Derechos Humanos); o por razones de tipo racista, también se juzga injustamente.

* Debemos centrar nuestra atención en cómo resolver lo que titulamos "*El Juicio de Amparo y la prohibición de la pena de muerte y Mutilación*", la prohibición es meramente enunciativa, toda vez que es expreso (cierto) y tácito (que así se entiende).

* Existe en todo tema jurídico, económico, político, social, etc., el problema de la educación en México, que implica por lo que a nuestro tema se refiere un problema que nace desde la familia y repercute en la sociedad, ejemplo de ello es la sobrepoblación de los llamados Centros de Readaptación Social (CERESO), y todo porque están creados para cumplir con las finalidades de la llamada "Pena".

Todo ello viene a colación porque nuestras leyes tristemente tienen una creación con una finalidad casi -si no es que- perfecta, la cual es incorrectamente

aplicada, usada sólo para saciar intereses de unos cuantos.

* Países como México, en que no se ha erradicado la violencia, la sociedad pugna por una justicia que provenga de ellos mismos al no tener apoyo de las autoridades competentes; a pesar de existir la prohibición expresa de hacerse justicia por su propia mano.

En gran parte la culpa de ello la tienen las autoridades que no cumplen con su deber para prevenir y sancionar los delitos. Uno de esos casos fue el acontecido en el Estado de Puebla, el día 20 de mayo de 1994 en el poblado de Axochiapan, donde cuatro asaltantes fueron torturados y fusilados por los ciudadanos de la población (se calcula la participación de aproximadamente 300 personas), los delincuentes después de haber cometido robos en diversos puntos del poblado se dieron a la fuga pero fueron sorprendidos y acorralados por sus perseguidores, lo sorprendente de este caso es que las autoridades del poblado en ningún momento se percataron del tumulto, su intervención fue al día siguiente cuando realizaron el levantamiento de cadáveres.

¿Dónde se encontraban las autoridades durante el transcurso de los hechos? ¿Acaso habrá autoridad en esa población?, o tal vez la agresión de 300 personas queriendo matar a los delincuentes no fue suficiente para llamar la atención de las autoridades.

* No es necesario crear más normas o leyes, pero sí es necesario realizar revisiones periódicas para hacer las leyes funcionales y si existen preceptos que no se aplican y no se vayan a aplicar será mejor retirarlos de la Ley escrita.

También es necesario que los recursos humanos encargados de impartir la justicia deben ser capacitados, actualizados, conscientes de su deber en la sociedad.

Pienso que de esta forma se respetarían las ideas de juristas y legisladores que en *Exposición de Motivos* creyeron en forma utópica y con espíritu de progreso, llegar a tener un México mejor.

Particularmente, y a ejemplo de lo anteriormente mencionado transcribo el Artículo 22 constitucional, dejándolo a criterio del lector...

Artículo 22 constitucional que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a lo demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en tiempo de guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiatario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves de orden militar".

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel y López Betancourt, Eduardo. DELITOS ESPECIALES. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia. Editorial Porrúa, S. A. Segunda edición. México, 1990.

Aguirre Espinosa, Pedro. HISTORIA GRÁFICA DE LA IGLESIA. Editorial Buena Prensa, A. C. Tercera edición. México, 1990.

Alonso Tejada, María. LA CIENCIA DE LA VIDA. Tomo I. Libros Mc Graw Hill/UNAM. Primera edición. México, 1989.

Añorve López, Raquel. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESENCIALES DE FUNDAMENTOS DE ENFERMERÍA. Programa del Libro de Texto Universitario-UNAM. México, 1989.

Aristóteles. ÉTICA NICOMAQUEA Y POLÍTICA. Versión Española, Introducción de Gómez Robledo, Antonio. Colección "Sepan Cuántos". Número 70. Editorial Porrúa, S. A. Decimotercera edición. México, 1992.

Arriola Juan Federico. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO. Editorial Trillas. Primera edición. México, 1989.

Barincou, Edmond. MAQUIAVELO. Biblioteca Salvat de Grandes Biografías. Número 71. Salvat Editores, S. A. Barcelona España, 1986.

Barrón de Morán, C. HISTORIA DE MÉXICO. Editorial Porrúa, S. A. Decimosexta edición. México, 1971.

Beccaria, Césare. DE LOS DELITOS Y LAS PENAS. Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Segunda edición. México, 1992.

Bernal, Beatriz y Ledezma, José de Jesús. HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS. De los orígenes de la alta Edad Media. Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición. México, 1986.

Bernhardt, J. Hurwood. LA TORTURA A TRAVÉS DE LOS SIGLOS. Editorial V Siglos. Copyright. Traducido al español por Josefina Montoya. México, 1976.

BIBLIA DE JERUSALEN. Editorial De Sclee de Brovwer. Bilbao, España, 1976.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.** Editorial Porrúa, S. A. Séptima edición. México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, GARANTÍAS Y AMPARO.** Editorial Porrúa, S. A. Segunda edición. México, 1989.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **EL JUICIO DE AMPARO.** Editorial Porrúa, S. A. Trigésima primera edición. México, 1994.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.** Editorial Porrúa, S. A. Vigésimo segunda edición. México, 1989.

Carnelutti Francesco. **EL PROBLEMA DE LA PENA.** Ediciones Jurídicas. Europa-América. Buenos Aires Argentina 1956. Traducido del Libro Italiano **IL PROBLEMA DELLA PENA.** Publicado por Tumminellí, Roma, Italia. Segunda edición. 1945.

Carreño-Gago. **HIGIENE MENTAL.** Dinámica del ajuste psíquico. Compañía Editorial Continental, S. A. Quinta edición. México, 1982.

Carroll Herben. **TEMARIO DE HIGIENE MENTAL.** Editorial Porrúa, S. A. Novena edición. México, 1984.

Colegio de México. **HISTORIA MÍNIMA DE MÉXICO.** México, 1974.

Colín Sánchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Porrúa, S. A. Decimoprimer edición. México, 1989.

Covo, Jaqueline. **LAS IDEAS DE LA REFORMA EN MÉXICO. (1855-1861).** Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1983.

Descartes, René. **DOS OPÚSCULOS.** Nuestros Clásicos UNAM. Tomo 10. Tercera edición. México, 1984.

Diccionario Larousse. **Práctico.** Larousse, S. A. México, 1978.

Diccionario Porrúa. **De La Lengua Española.** Editorial Porrúa, S. A. Octava edición. México, 1978.

Enciclopedia de México. **TODO MÉXICO**. Grupo Editorial Mexicano, S. A. México, 1985.

Félix-Oyarzabal-Velazco. **LECCIONES DE FÍSICA**. Compañía Editorial Continental, S. A. Decimotercera edición. México, 1980.

Flores de Labardini y Ramírez A. **QUÍMICA ORGÁNICA**. Editorial Esfinge. Primera edición. México, 1983.

Fromm, Erich. **EL CORAZÓN DEL HOMBRE**. Fondo de Cultura Económica. Número 76. Novena reimpresión. México, 1985.

García Maynes, Eduardo. **TEORÍAS SOBRE LA JUSTICIA EN LOS DIALOGOS DE PLATÓN**. Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM. Colección Estudios Clásicos. Serie Textos Fundamentales. Segunda edición. México 1984.

González Blackaller, Ciro E. **SÍNTESIS DE HISTORIA UNIVERSAL**. Editorial Herrero. Sexta reimpresión. México, 1963.

Gutiérrez Sáenz, Raúl. **HISTORIA DE LAS DOCTRINAS FILOSÓFICAS**. Editorial Esfinge, S. A. Vigésima tercera edición. México, 1992.

Guzmán Leal, Roberto. **HISTORIA DE LA CULTURA**. Editorial Porrúa, S. A. Decimotercera edición. México, 1983.

Herrerías, Armando. **HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO**. Editorial Limusa. Segunda edición. México, 1985.

H. J. Laski. **EL LIBERALISMO EUROPEO**. Breviarios. Número 81. Editorial Fondo de Cultura Económica. Octava reimpresión. México, 1984.

Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM. **ANALES DE ANTROPOLOGÍA**. Tomo II. Etnología y Lingüística en México. México, 1989.

Kenneth Turner, John. **MÉXICO BÁRBARO**. Editorial Epoca, S. A. México, 1978.

LA BIBLIA LATINOAMERICANA. Edición Pastoral. Ediciones Paulinas, Verbo Divino. Imprime Artes Gráficas Carasa, Segunda edición. Madrid, España, 1972.

Lazcano-Araujo. **EL ORIGEN DE LA VIDA**. Evolución Química y Evolución Biológica. Serie Concepciones. Area Histórica. Editorial Trillas. Segunda edición. México, 1984.

León Portilla, Miguel. **VISIÓN DE LOS VENCIDOS**. Introducción, selección y notas. Relaciones Indígenas de la Conquista. Universidad Nacional Autónoma de México. Décima edición. México, 1984.

Levi-Strauss, Claude. **EL PENSAMIENTO SALVAJE**. Breviarios. Fondo de Cultura Económica. Tomo 173. Quinta Reimpresión. México, 1984.

L' Gamiz Matuk. **BIOESTADÍSTICA**. Editorial Francisco Méndez Cervantes. Segunda edición. México, 1984.

Lira González, Andrés. **EL AMPARO COLONIAL Y EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**. Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo. Editorial F.C.E.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto. **EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL**. Editorial Porrúa, S. A. Primera edición. México, 1991.

Marir Havers, Guillermo. **VIVIERON EL EVANGELIO**. Obra Nacional de la Buena Prensa, A. C. Tercera edición. México, 1986.

Mateos Muñoz, Agustín. **ETIMOLOGÍAS GRECOLATINAS DEL ESPAÑOL**. Editorial Esfinge. vigésima edición. México, 1982.

Miranda Basurto, Angel. **LA EVOLUCIÓN DEL HOMBRE**. Editorial Herrero. S. A. Tercera edición. México, 1973.

Miranda Basurto, Angel. **LA EVOLUCIÓN DE MEXICO**. Editorial Herrero, S. A. Quinta reimpresión. México, 1966.

Montenegro, Walter. **INTRODUCCIÓN A LAS DOCTRINAS POLÍTICO ECONÓMICAS**. Fondo de Cultura Económica. Tercera reimpresión. México, 1986.

Navas, Macedonio. **HISTORIA UNIVERSAL**. Editorial Herrero, S. A. Decimonovena edición. México, 1960.

Noriega Cantú, Alfonso. **LAS IDEAS POLÍTICAS EN LAS DECLARACIONES DE DERECHOS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO. (1814-1917)**. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición. México, 1983.

Núñez, David. **LA PENA DE MUERTE FRENTE A LA IGLESIA Y AL ESTADO**. Buenos Aires, Argentina, 1956.

Platón. **DIÁLOGOS**. Estudio Preliminar de Francisco Larroyo. Colección "Sepan Cuantos". No. 13. Editorial Porrúa, S. A. Vigésimo segunda edición. México, 1991.

Poltzer, Georges. **CURSOS DE FILOSOFÍA**. Ciencias Sociales. Editores Mexicanos Unidos. Sexta edición. México, 1984.

Sánchez-Lima. **BIOLOGÍA**. Editorial Herrero, S. A. Tercera edición. México, 1980.

Smith-Germain. **ENFERMERÍA MÉDICO-QUIRÚRGICA**. Ed. Interamericana. Cuarta edición. México, 1989.

Solís Luna, Benito. **EL HOMBRE Y EL DERECHO**. Editorial Herrero, S. A. Segunda edición. México, 1980.

Solís Luna, Benito. **EL HOMBRE Y LA SOCIEDAD**. Editorial Herrero, S. A. Primera edición. México, 1945.

Soto Pérez, Ricardo. **NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO**. Editorial Esfinge. Decimacuarta edición. México, 1984.

Sueiro, Daniel. **LA PENA DE MUERTE**. Historia, Procedimiento. Editorial Alianza. Ediciones Alfabeta. Madrid, España, 1974.

Tortora-Agnanostakos. **PRINCIPIOS DE ANATOMÍA Y FISIOLOGÍA**. Editorial Harla. Tercera edición. México, 1990.

Valencia Rangel, Francisco. **GEOGRAFÍA FÍSICA**. Editorial Herrero, S. A. Decimotercera edición. México, 1980.

Wolff, Lewis. **FUNDAMENTOS DE ENFERMERÍA**. Editorial Harla. Segunda edición. México, 1984.

Zea, Leopoldo. **INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA**. La Conciencia del Hombre en la Filosofía. Textos Universitarios UNAM. Novena edición. México, 1983.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Para el Distrito Federal. Códigos y Leyes de México. Editorial Porrúa, S. A. 35a. edición. México, 1988.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Para el Distrito Federal. Colección leyes Mexicanas. Editorial Harla. México, 1989.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ediciones Andrade, S. A. Tercera edición. México, 1972.

CÓDIGO PENAL. Para el Distrito Federal. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S. A. 51a. edición. México, 1993.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada. Colección Popular. Ciudad de México. Serie Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Tercera edición. México, 1992.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (ONU).

DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986

DECRETO DE PROMULGACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Adoptada en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 10 de enero de 1994.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991. Modificada por decreto publicado el 2 de julio de 1992.

MISCELÁNEA PENAL. Secretaría de Gobernación. México, 1994.

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge. **NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA.** Doctrina, Textos y Jurisprudencia. Código Federal de Procedimientos Civiles. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas. Editorial Porrúa, S. A. 52. edición. México, 1990.

DOCUMENTOS Y REVISTAS CONSULTADOS:

García Gámez, Armando. AMPARO. México. Síntesis del Amparo Penal. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. No. 4. 2a época. México, 1980. junio-agosto. San Nicolás de la Garza. Nuevo León, Monterrey. México, 1980.

Periódico *Alarma* Número 87.

Periódicos *La Prensa* con fechas: 19 de mayo de 1993, 25 de mayo de 1993 y 17 de septiembre del mismo año.

Periódico *El Universal*, 8 de abril de 1993.

Periódico *Excelsior*, domingo 11 de abril de 1993.

Periódico *Ovaciones*. Número 15828, 27 de mayo de 1993.

Revista *Epoca*. Número 104, 31 de mayo de 1993.

Revista *Quehacer Político*. Número 613, 7 de junio de 1993.

Revista *Proceso*. Número 866, 7 de junio de 1993.

Revista *Mas Allá de la Ciencia*. "Jesús de Nazaret" Año VI. Número 3-0101-04. México, 1994.